

DIGESTO AMBIENTAL

*de la Provincia de
San Luis*



DIGESTO AMBIENTAL

de la Provincia de San Luis

TOMO II

Decálogo de Paz entre Progreso y Medio Ambiente

Declaraciones Terrazas del Portezuelo

6 de septiembre de 2010

- 1. En el espíritu del hombre reside una fuerza que lo impulsa a mejorar continuamente las condiciones de su existencia. Progresar es un derecho;*
- 2. La vida del hombre se nutre de los dones de la naturaleza. Su protección es un derecho;*
- 3. La inteligencia del hombre y la lógica de la naturaleza deben entrar en diálogo y asociarse: Ésta es la Paz entre el derecho al progreso y el derecho a un ambiente sano;*
- 4. El progreso será propiamente humano en armonía con un ambiente equilibrado, y al mismo tiempo, la protección y la restauración del ambiente serán factores de progreso;*
- 5. De la sabiduría de los pueblos originarios podemos aprender cómo se hace esta Paz;*
- 6. En el Estado Social y Democrático de Derecho, la Paz entre el Progreso y el Medio Ambiente es un componente fundamental de la justicia social;*
- 7. Haremos la Paz del agro, las industrias y las ciudades con la pureza del agua y del aire, la diversidad de la flora y de la fauna y la riqueza de los suelos;*
- 8. Habrá Paz entre la generación de energía y el clima de la Tierra, entre la producción, los residuos y la limpieza de los ecosistemas y entre el consumo y los recursos;*
- 9. Con esta Paz recompondremos el ambiente dañado y haremos la prevención y la contención de catástrofes ambientales;*
- 10. Bajo esta bandera de Paz los ciudadanos y los gobiernos educaremos a nuestros hijos y ordenaremos nuestras actividades. Conservaremos así un planeta habitable para las generaciones futuras.*

NORMATIVA AMBIENTAL PROVINCIA DE SAN LUIS

ÍNDICE

VIII. FLORA Y FAUNA.....	7
LEY Nº IX-0317-2004 (5514) - LEY DE CONSERVACIÓN DE FAUNA, CAZA Y PESCA.....	9
DECRETO Nº 3764-MLYRI-2005 - REGLAMENTARIO DE LA LEY Nº IX-0317-2004.....	13
DECRETO Nº 3381-MMA-2011 - MODIFICA REGLAMENTACIÓN LEY Nº IX-0317-2004.....	36
LEY Nº IX-0327-2004 (5448) - LEY DE CONSERVACIÓN DE HIERBAS MEDICINALES Y/O AROMÁTICAS.....	44
RESOLUCIÓN Nº 184-DPEYF-1992 - ESPECIES AROMÁTICAS Y MEDICINALES NATIVAS SILVESTRES.....	47
DECRETO Nº 477-ITMYP (SPAERYMA)-1993 - HOMOLOGACIÓN RES. Nº 184-DPEYF-1992.....	53
LEY Nº IX-0318-2004 (5478) - RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO PÚBLICO PROVINCIAL.....	54
LEY Nº II-0050-2004 (5652) - DÍA DEL ÁRBOL PROVINCIAL. "ALGARROBO". ÁRBOL SIMBOLO PROVINCIAL.....	58
RESOLUCIÓN Nº 3-DPEYF-1992 - REQUISITOS CONSERVACIÓN DE ESPECIES ANIMALES FORÁNEAS Y NATIVAS VIVAS.....	59
LEY Nº IX-0322-2004 (5462) - COTOS DE CAZA. CONSTITUCIÓN, FORMACIÓN Y EXPLOTACIÓN EN LA PROVINCIA.....	61
LEY Nº IX-0323-2004 (5659) COTOS DE CAZA. MODIF. AUTORIDAD DE APLICACIÓN.....	65
RESOLUCIÓN Nº 232-DPEYF-1992 - REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE "GUÍA DE CAZA".....	66
RESOLUCIÓN Nº 01-PRN-2010 - REGISTRO DE COTOS DE CAZA.....	69
LEY Nº IX-0602-2007 - ADHESIÓN DEC. LEY Nº 17.160 / 43. DECLARACIÓN DE INTERÉS A LA ACTIVIDAD COLOMBÓFILA.....	72
LEY Nº IX-0311-2004 (5499) - LEY DE PROTECCIÓN DEL VENADO O CIERVO DE LAS PAMPAS.....	73
LEY Nº IX-0851-2013 - ACCESO Y REGISTRO REC. GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA PROVINCIAL.....	75
DECRETO Nº 547-MMA-2009 - VEDA DE CAZA.....	81
RESOLUCIÓN Nº 224-PRN-2011 - CRIADEROS. REQUISITOS.....	84
RESOLUCIÓN Nº 230-PBD-2013 - PROHIBICIÓN DE EXPOSICIÓN DE FAUNA SILVESTRE, AUTÓCTONA Y/O EXÓTICA EN ESPECTÁCULOS CIRCENES Y/O SIMILARES.....	90
IX. INSTITUCIONAL.....	93
LEY Nº VII-0172-2004 (5660) - PACTO FEDERAL AMBIENTAL. ADHESIÓN AL CONSEJO FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE.....	95
LEY Nº VIII-0845-2013 - PLAN TUBI - "SAN LUIS, MI PROVINCIA EN BICICLETA".....	101
LEY Nº V-0683-2009 - REGIMEN DE REGULACIÓN Y REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE TIERRAS A EXTRANJEROS Y REGISTRO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y PROPIETARIOS DE INMUEBLES RURALES.....	103
LEY Nº V-0789-2011 - LEY DE MINISTERIOS.....	105
DECRETO Nº 16-MMA-2011 ESTRUCTURA ORGÁNICA-FUNCIONAL DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE.....	108
DECRETO Nº 2281-MMA-2007 - CUERPO DE PROTECTORES HONORARIOS DE LA FLORA Y FAUNA.....	129
DECRETO Nº 2129-MMA-2008 - AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 24.585.....	131
DECRETO Nº 1751-MMA-2010 - CONVENIO ENTRE LA PROVINCIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES.....	133
DECRETO Nº 1898-MMA-2011 - PROTOCOLO DE FORESTACIÓN EN MÁRGENES DE RUTA.....	135
RESOLUCIÓN Nº 38-MMA-2008 - LÍNEA GRATUITA DE ATENCIÓN TELEFÓNICA.....	174
RESOLUCIÓN Nº 20-MMA-2009 - CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN FUNCIONARIOS MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE.....	175
RESOLUCIÓN Nº 38-MMA-2010 - AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY Nº IX-0697-2009 DE BOSQUES NATIVOS.....	177
RESOLUCIÓN Nº 48-MMA-2010 - MESA COORDINADORA INTERNACIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS.....	179
X. MINERÍA.....	181
LEY Nº IX-0634-2008 - LEY DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR MINERO.....	183
XI. ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO.....	185
DECRETO Nº 3220-MMA-2011 - ORDENAMIENTO "SIERRAS DE LOS COMECHINGONES" Y "PARQUE PRESIDENTE PERÓN".....	187
XII. PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA DE LA POLÍTICA AMBIENTAL.....	197
LEY Nº I-0648-2008 - PLAN ESTRATÉGICO DE VISIÓN INTELIGENTE TERRITORIAL Y AMBIENTAL (PLAN EVITA).....	199
DECRETO Nº 1206-MMA-2009 - COORDINADORES MINISTERIALES PARA EL DESARROLLO DEL PLAN EVITA.....	206
LEY Nº IX-0749-2010 - TRATADO DE PAZ ENTRE PROGRESO Y MEDIO AMBIENTE - ESTRATEGIA 2010-2020.....	208

XIII. PRODUCCIÓN LIMPIA	211
RESOLUCIÓN N° 28-PGAYCC-2010 - REGISTRO PROVINCIAL "ECO-AMIGOS"	213
XIV. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS	217
LEY N° IX-0315-2004 - PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS. ADHESIÓN AL RÉGIMEN DE LA LEY N° 22.428.....	219
DECRETO N° 2651-MDELC-2007 - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° IX-0315-2004.....	225
RESOLUCIÓN N° 24-MDELC-2007 - CONSERVACIÓN Y MANEJO DE ÁREAS DE SUELOS DETERIORADOS	231
LEY N° IX-0316-2004 - ZONA DE CULTIVO DE PAPA PARA SEMILLA	254
DECRETO N° 5412-MDELC-2006 - PAUTAS PARA EL CULTIVO DE MANÍ.....	257
DECRETO N° 4105-MDELC-2011 - MODIF. DEC. N° 5412-MDELC-2006	259
XV. RESIDUOS	265
LEY N° IX-0335-2004 (5655) LEY DE RESIDUOS PELIGROSOS. ADHESIÓN LEY NACIONAL N° 24.051.....	267
LEY N° 24.051 - RÉGIMEN DESECHOS PELIGROSOS.....	268
DECRETO N° 2092-MLYRI-2006 - REGLAMENTACIÓN RESIDUOS PELIGROSOS. MODIF. DEC. NROS. 5036/08, 1345/10.....	283
DECRETO N° 3105-MMA-2009 - RESIDUOS PATOGENICOS. REGLAMENTACIÓN.....	348
RESOLUCIÓN N° 174-SAYDS-2006 - REGISTRO DE PROFESIONALES RESPONSABLES DE RESIDUOS PELIGROSOS	351
RESOLUCIÓN N° 010-SCCRP-2008 - RESIDUOS. LANDFARMING	354
RESOLUCIÓN N° 78-MMA-2008 - PROHIBE EL INGRESO DE RESIDUOS PELIGROSOS.....	363
RESOLUCIÓN N° 16-SCCRP-2008 - TRANSPORTE RESIDUOS PELIGROSOS. AUTORIZACIÓN	364
RESOLUCIÓN N° 12-PGAYCC-2009 - RESIDUOS PELIGROSOS. MANIFIESTO DE TRANSPORTE	366
RESOLUCIÓN N° 92-PGAYCC-2011 - REGISTRO RESIDUOS PELIGROSOS. REEMPADRONAMIENTO	368
RESOLUCIÓN GENERAL N° 109-PGAYCC-2011 - COMISIÓN TÉCNICA DE NOTABLES - RESIDUOS PELIGROSOS.....	375
LEY N° IX-0312-2004 - SAN LUIS ZONA NO NUCLEAR	379
RESOLUCIÓN N° 42-PGA-2012 - GESTIÓN PLANTAS DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES CLOACALES	380
RESOLUCIÓN N° 55-PGA-2012 - RESIDUOS PELIGROSOS. PROTOCOLO TOMA DE MUESTRA.....	382
RESOLUCIÓN N° 24-PGA-2013 - RESIDUOS PELIGROSOS. TASAS.....	387
DECRETO N° 1280-MMA-2013 - PLAN "A TODA PILA".....	390
RESOLUCIÓN N° 533-PGA-2013 - REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN PARA OPERADORES CON EQUIPOS TRANSPORTABLES.....	392
RESOLUCIÓN N° 542-PGA-2013 – RESIDUOS PELIGROSOS . FUGURA OPERADOR - GENERADOR	395
LEY N° IX-0871-2013 – GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (GIRSU) DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS	399

VIII. FLORA Y FAUNA

LEY Nº IX-0317-2004 (5514)

LEY DE CONSERVACIÓN DE FAUNA, CAZA Y PESCA

Sancionada el 7 de abril de 2004
Publicada en B.O. el 17 de mayo de 2004

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

TITULO I

Regimen general

CAPITULO I

Objetivos y definiciones

Artículo 1º.- Declárese de interés público la protección, conservación, restauración, propagación y repoblación de la fauna, autóctona o exótica que temporal o permanentemente habita en la jurisdicción de la provincia y que viven libres e independiente del hombre en ambientes naturales o artificiales. Las personas particulares podrán adquirir el dominio de dichos animales por medio de la caza y/o pesca, quedando el ejercicio de los derechos sobre los mismos, sus despojos o productos, sometidos a las restricciones, limitaciones y normas establecidas por la presente ley y su reglamentación.

Acciones sometidas a la Ley

Artículo 2º.- Quedan sometidas a las prescripciones de la presente Ley:

- a) Las acciones que afecten a la fauna silvestre en su función de recurso natural renovable del uso múltiple.
- b) El ejercicio de la caza y/o pesca, la crianza y aprovechamiento de los animales silvestres y sus productos o subproductos en cualquiera de sus modalidades o forma.
- c) La tenencia, el tránsito intra o interjurisdiccional, la comercialización, industrialización, importación y explotación de los animales silvestres, sus productos o subproductos.

CAPITULO II

Autoridad de aplicación

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo designará la autoridad que será órgano de aplicación de la presente Ley.

Funciones

Artículo 4º.- Corresponden a la Autoridad de Aplicación las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones básicas contenidas en la presente Ley y sus reglamentaciones.
- b) La ejecución de una vigorosa y coherente política tendiente a proteger, conservar y desarrollar la fauna silvestre de todo el ámbito de la provincia y a racionalizar y fiscalizar las actividades cinegéticas y/o ícticas, la crianza y el aprovechamiento del recurso.
- c) El control de los animales silvestres considerados dañinos.
- d) La extensión y divulgación conservacionista, sobre el mencionado recurso natural renovable.

CAPITULO III

Reservas, refugios y otras areas

Artículo 5°.- Las áreas dedicadas a reservas, refugios o santuarios, para la caza y/o pesca podrán establecerse en aquellas fracciones del territorio Provincial consideradas técnicamente aptas para tales propósitos por medio de la expropiación, adquisición o por otros derechos reales así como el uso o tenencia por cualquier título jurídico correspondiente. El Poder Ejecutivo Provincial determinará el área dentro de las tierras fiscales que podrán destinarse a tales fines.

CAPITULO IV

Proteccion de la fauna, caza y pesca aprovechamiento

Artículo 6°.- A partir de la sanción de la presente Ley, queda terminantemente prohibida la caza y/o pesca, tenencia, tránsito y aprovechamiento de cualquier forma, tipo o lugar, en propiedades públicas o privadas, de animales silvestres vivos o muertos, y de sus productos y el apoderamiento o destrucción de sus crías, nidos, huevos, guaridas. La reglamentación de la presente Ley deberá tener en cuenta la posesión de los animales actualmente en cautiverio y establecerá taxativamente las excepciones a la protección de orden general a que se refiere el párrafo precedente, mediante el dictado de normas y regímenes conservacionistas que regulen las actividades permisibles.

Caza y/o pesca comercial, científica o cultural

Artículo 7°.- La caza y/o pesca comercial y la industrialización de sus productos o despojos que quedan también sometidas a las normas que fije la reglamentación de esta Ley, del mismo modo que las actividades de captura con los fines científicos, culturales y/o educativos y con aprobación de los organismos técnicos respectivos.

CAPITULO V

Introduccion de la fauna silvestre propagación

Artículo 8°.- Queda prohibida la introducción en todo el territorio de la provincia de San Luis de:

- a) Especies exóticas sin la previa autorización del órgano de aplicación,
- b) Aquéllas consideradas perjudiciales, dañinas o potencialmente nocivas por dicha autoridad. Asimismo se prohíbe la suelta en libertad, en propiedad pública o privada de fauna silvestre o íctica con los fines de reproducción o propagación sin previo permiso del órgano de aplicación.

CAPITULO VI

Recurso de la ley

Artículo 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo de esta provincia para establecer los aranceles para el ejercicio de las actividades de la caza y/o pesca tanto deportiva como comercial, tasas de inspección, guías de tránsito u otros derechos de fiscalización.

Protección

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo podrá prever en cada presupuesto anual, las partidas destinadas a crear reservas o viveros donde prosperen las especies silvestres autóctonas para contribuir a su restauración, repoblar ambientes, realizar estudios biológicos, ensayos de crianza, piscicultura, contratos técnicos u otras actividades que conduzcan a la preservación del recurso.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las partidas del Artículo anterior podrá obtenerlos de los siguientes recursos:

- a) Fondos que se obtengan de la aplicación de la Ley.
- b) Fondos que se asignen conforme a la Ley de Presupuesto.
- c) Con el producido de las ventas de las multas.
- d) Con el producido de las ventas de los decomisos.
- e) Con los legados o donaciones.

TÍTULO II

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 12.- Las infracciones a la presente Ley o las reglamentaciones que se dicten a consecuencia de la misma serán pasibles de multas graduables que serán establecidas en el Decreto Reglamentario de la presente Ley y sin perjuicio del decomiso de los animales, pieles, cueros, municiones, armas, trampas u otros instrumentos utilizados para cometer la infracción y demás productos obtenidos. Queda autorizado el Poder Ejecutivo a actualizar anualmente el monto de las multas en la reglamentación.

Artículo 13.- La graduación de las penas será establecida por la reglamentación, como así también el procedimiento para sustanciar el sumario y forma de aplicación.

CAPÍTULO VIII

Custodio de la fauna

Artículo 14.- El Órgano de Aplicación de la presente Ley, queda facultado para crear un registro de infractores, con las modalidades que considere más adecuadas.

- Artículo 15.- Los cuerpos de policía de seguridad y el personal con funciones de guardafauna, guarda-pesca, guarda-caza, guarda-bosques o similares, vigilarán sus respectivas jurisdicciones y el estricto cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentaciones en las mismas.
- Artículo 16.- Todo poseedor o tenedor a cualquier tipo de inmuebles queda investido con el carácter de Custodio de la fauna silvestre temporal o permanentemente habiten su predio y está obligado a cumplir con las disposiciones de la presente Ley.

Educación conservacionista

- Artículo 17.- El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario a fin de llevar sistemáticamente a conocimiento de los educandos las disposiciones de la presente Ley y la significación de la obra de protección y conservación de la fauna y de los recursos naturales renovables en general.

CAPÍTULO IX Otras disposiciones

- Artículo 18.- La presente Ley se denominará Ley de Conservación de Fauna, Caza, y Pesca.
- Artículo 19.- El Poder Ejecutivo en la reglamentación, podrá crear Órganos Consultivos de carácter no vinculantes, los cuales podrán ser integrados por ONGs, Clubes Deportivos y todo otro ente relacionado con esta Ley.
- Artículo 20.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los SESENTA (60) días de su promulgación.
- Artículo 21.- Derogar el Decreto Ley 341 y su Decreto Reglamentario 572 y la Ley 2506 (t.o.) Decreto 3334/64, Ley 3585 y 3739.
- Artículo 22.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a siete días de abril de dos mil cuatro.

DECRETO N° 3764-MLyRI-2005

REGLAMENTARIO DE LA LEY N° IX-0317-2004 DE CONSERVACIÓN DE LA FAUNA, CAZA Y PESCA

Publicado en B.O. el 3 de marzo de 2005

VISTO:

La necesidad del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales de Reglamentar la Ley N° IX-0317-2004 de Conservación de la Fauna, Caza y Pesca; y,

CONSIDERANDO:

Que es de imperiosa necesidad para el cabal cumplimiento de la ley, contar con la reglamentación pertinente que posibilite al organismo aplicador, ejercer su esencial función fiscalizadora en el marco de derecho adecuado a los fines y objetivos de la norma, conforme surge del artículo 20 de la Ley N IX-0317-2004, de Conservación de la Fauna, Caza y Pesca;

Que en dicho contexto normativo de la Ley N° IX-0317-2004, de Conservación de la Fauna, Caza y Pesca, corresponde establecer en forma adecuada el órgano de aplicación de la citada Ley, Decreto Reglamentarios y sus modificaciones;

Que la temática que comprende la Conservación de Fauna, Caza y Pesca, es competencia del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales;

Que es necesario implementar una política ambiental más efectiva y eficiente y de esta manera poder ejercer un correcto control aplicando las medidas y acciones tendientes a la preservación y conservación de la Fauna, caza y Pesca;

Que el presente Decreto se dicta, de acuerdo a lo establecido en los citados arts. 41 y 124 de la Constitución Nacional y en cumplimiento del mandato establecido en el Artículo 47, y en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 168, Inciso 1, de nuestra Constitución Provincial;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

TÍTULO I

Regimen general

CAPÍTULO I

Objetivos y definiciones

Artículo 1°.- La Autoridad de Aplicación de la presente reglamentación, con carácter de excepción, queda facultado para suscribir convenios con entidades o personas de reconocida responsabilidad a plena satisfacción de las autoridades competentes, mediante los cuales se autorizará la captura y tenencia de un numero limitado de ejemplares con el fin especifico de formar planteles con el objeto de realizar ensayos y experiencia de su cría en cautividad, con el ulterior objeto de lograr la incrementación de la especie.

La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos y modalidad de funcionamiento de dichas actividades.

Acciones sometidas a la ley

Artículo 2º.- La Autoridad de Aplicación regulará las actividades de caza y pesca y sus modalidades autorizadas incluyendo la condición de arquería que se describen a continuación:

I.- De la caza

A los efectos de este reglamento se define como "intento de caza":

- 1.1.- La presencia de personas munidas con armas de fuego y municiones en zonas rurales y/o todo tipo de caminos de esta Provincia, sin la correspondiente justificación certificada por autoridad competente (autoridad policial, polígonos autorizados, etc.)
- 1.2.- Trasladar por zonas rurales de esta provincia más de dos canes aptos para la caza y/o captura de animales de la fauna silvestre.
- 1.3.- La verificación de la tenencia y/o transporte de elementos aptos para la captura y/o matanza de animales silvestres, como tramperos, amansadores, sustancias gomosas como pega- pega, bramadores de ciervos, etc.

II.- Caza deportiva

- 2.1.- Entiéndase por caza deportiva al acto de abatir y/o capturar animales de la fauna silvestre, sin fines lucrativos, debidamente autorizado por el órgano de aplicación y utilizando armas de fuego, blancas y flechas.
Es facultad del órgano de aplicación regular, planificar y controlar las actividades de caza, que previo estudio haya autorizado a realizar.
- 2.2.- Prohibase en forma absoluta en jurisdicción de la provincia, toda forma de comercialización de los productos provenientes o derivados de la caza deportiva.
- 2.3.- La Autoridad de Aplicación, propondrá al Poder Ejecutivo, que anualmente determinará especies de la fauna que puedan ser objeto de la caza, de acuerdo a la Ley N IX-0317-2004; a su vez sugerirá las áreas y periodos anuales en que podrá cobrar cada cazador por temporada y por excursión, quedando facultado para proponer vedas absolutas de algunas o todas las especies si los informes técnicos así lo aconsejaren conforme a la protección y conservación de las mismas, como así mismo proponer la Reglamentación de cualquier tipo de actividad. La Autoridad de Aplicación de la presente podrá autorizar a Instituciones de la provincia de San Luis, la realización de eventos deportivos que se relacionen con la caza y/o pesca, siempre que las circunstancias así lo permitan y en casos excepcionales.
- 2.4.- Las personas que deseen practicar la caza deportiva de acuerdo a lo especificado en el inc. 2.1 del presente artículo, deberán estar munidas de la Licencia y permiso de la temporada, extendido por el órgano de aplicación previo pago del derecho correspondiente.
- 2.5.- No será suficiente para realizar actos de caza y/o pesca, en ser el titular de la propiedad o ser ocupante de un bien rural y en caso de hacerse, deberá actuarse con la debida autorización de la autoridad de aplicación de la presente.
- 2.6.- En lo que respecta al uso de las armas para la caza menor y mayor, anualmente el Poder Ejecutivo determinará los calibres que se destinará a cada una de estas prácticas conforme a las disposiciones de la Ley Nacional de Armas y Explosivos.
- 2.7.- Cuando las actividades sean realizadas fuera de esta jurisdicción el cazador residente en la Provincia de San Luis, como así aquel que se encuentre en tránsito, deberá presentar ante la autoridad que lo requiera la documentación que acredite el lugar donde fue

practicada la cacería, hubiere o no cobrado piezas. La falta de cumplimiento de este requisito hará que se interprete que la actividad fue realizada dentro de la provincia.

- 2.8.- A efectos de coordinar una acción más efectiva en materia de la caza deportiva y la conservacionista, las instituciones culturales o recreativas que se interesen por la protección de la naturaleza, así como las personas o empresas que editen publicaciones sobre la materia, deberán inscribirse en el registro correspondiente, abierto en el departamento respectivo.

III.- De la licencia:

- 3.1.- Para el cumplimiento de lo dispuesto por el inc. 2.4, del presente artículo, la Autoridad de Aplicación, pondrá a disposición de los interesados un formulario en el que conste los siguientes datos: Apellido y nombre, edad, nacionalidad, DNI, domicilio real, categoría de caza que desea practicar, institución a la que pertenece, lugar y fecha.
- 3.2.- La licencia del cazador constituye un documento personal e intransferible, del que solo puede ser despojado cuando el cazador cometiere infracción a la Ley N° IX-0317-2004, y a la presente reglamentación y tendrá una validez de cinco (5) años a partir de la fecha de su otorgamiento.
- 3.3.- Para que la licencia de caza tenga validez, deberá contener la renovación anual.

IV.- Del permiso:

- 4.1.- El permiso es un documento que la Autoridad de Aplicación entregará al interesado conjuntamente con la licencia. Anualmente o por temporada el permiso deberá ser renovado, abonando previamente los aranceles que se fijen para esa temporada de caza. Este permiso no autoriza a practicar la caza en propiedades privadas sin la previa autorización del dueño u ocupante legal del campo, y tendrá validez según lo establecido en el calendario cinegético correspondiente a la temporada.

V.- De los requisitos para obtener la licencia de caza deportiva

- 5.1.- Establecer con carácter de obligatorio para la obtención de la licencia de caza, la presentación de la solicitud y acompañar la siguiente documentación:
Fotocopia de DNI., 1°, 2° hoja y último cambio de domicilio, certificado de buena conducta, permiso de caza deportiva extendido por la Autoridad de Aplicación del presente.
Ser poseedor de la correspondiente credencial de legítimo usuario del arma (presentar fotocopia), 2 (dos) fotos de 3X3 (tipo carnet).
- 5.2.- Las instituciones deportivas de caza, deberán confeccionar y remitir a la Autoridad de Aplicación, en el plazo que este servicio lo disponga, el padrón de socios con los siguientes datos: N° de socio, Apellido y Nombre, DNI, Domicilio real y fecha de ingreso a la institución. Además periódicamente, y dentro de las 48 horas de producidas, deberán informar sobre las altas y bajas a los efectos de actualizar los padrones.

VI.- De las prohibiciones:

- 6.1.- Prohibase en el ejercicio de la caza:
- 6.1.1.- Cazar sin estar munido de la licencia y permiso habilitante.
- 6.1.2.- El empleo de aquellos medios que tengan por objeto la captura en masa de aves u otros animales salvajes, la formación de cuadrillas (boleadas) a pie o a caballo o mediante otros medios mecánicos.
- 6.1.3.- El uso de hondas, lazos, redes, trampas, cimbras, sustancias gomosas, o tóxicas, explosivos y/o todo método anti deportivo o nocivo.
- 6.1.4.- La captura o caza de otros animales no autorizado o un número mayor de ejemplares de los permitidos por excursión o temporada de caza y la destrucción de sus crías, nidos, huevos o guaridas.
- 6.1.5.- Practicarla en el éjido de las ciudades, pueblos, lugares urbanos u suburbanos, en los caminos públicos, como la portación por los mismos de armas desenfundadas,

tanto a pie como sobre cualquier medio de transporte. Tirar con bala a menor distancia de 1.500 mts., en lugares poblados y con municiones a menos de 300 mts.

6.1.6.- Perseguir o tirar sobre animales de cualquier elemento móvil que sea.

6.1.7.- Su práctica en zonas declaradas parque, reservas, santuarios o refugios o en cualquier otro lugar expresamente vedado.

6.1.8.- Cazar sin el expreso permiso del dueño u ocupante legal del campo, quien deberá otorgarlo por escrito y certificado por autoridad competente.

VII.- Del transporte de la caza deportiva:

7.1.- Para el transporte de los productos de la caza deportiva dentro de la jurisdicción de la provincia, cualquiera sea su procedencia, deberán observarse las siguientes normas:

7.1.1.- Cada permisionario solo podrá llevar consigo hasta el máximo de piezas que establece la legislación vigente del lugar de procedencia, los cuales se conducirán con la licencia y permiso de caza correspondiente a la temporada.

7.1.2.- Cuando los productos mencionados son conducidos por medio de una empresa de transporte o por terceras personas, estas deberán ampararse con una guía de tránsito, certificado de origen y legítima tenencia otorgada por la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción de origen, la cual controlará el cumplimiento de este reglamento y de los recaudos del inc. 3.1 del presente, en el cual constarán los datos personales del permisionario, número de su licencia de caza, nombre y domicilio del consignatario.

CAPÍTULO II

Autoridad de aplicación

Artículo 3°.- Designar como Autoridad de Aplicación en el marco de lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley N IX-0317-2004, de Conservación de la fauna, caza y pesca a la jefatura del Programa de Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil o el ente provincial que la reemplace o sustituya en sus funciones de preservación al Medio Ambiente, a los efectos del cumplimiento de la mencionada Ley, decreto reglamentario y sus modificaciones.

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones otorgadas en la ley, la Autoridad de Aplicación, establecida en la presente está facultada para, ejercer por sí o por delegaciones transitorias en otros entes u organismos, las funciones y facultades tendientes a cumplimentar los objetivos fijados por la Ley.

Autorízase a la Autoridad de Aplicación a crear un Cuerpo de Inspectores de Conservación, con personal de su dependencia y a dictar las normas a que ajustarán su cometido conforme a las Leyes y Decretos vigentes sobre la materia. La tarea de dicho cuerpo revestirá el carácter de actividad de riesgo y la autoridad de aplicación arbitrará los medios para dictar el acto administrativo que corresponda para tal cometido.

1.- La Autoridad de Aplicación será asistida en la función fiscalizadora por:

1.1.- Los inspectores del área de Contralor de Caza y Pesca de Subprograma de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

1.2.- La Policía Provincial que asistirá como auxiliar de los cuerpos fiscalizadores.

1.3.- Los voluntarios autorizados con la modalidad y exigencias que establecerá la Autoridad de Aplicación para tal fin.

Funciones

Artículo 4°.- Conforme a lo establecido en la Ley N IX-0317-2004 de Fauna, le corresponde a la Autoridad de Aplicación del presente las siguientes funciones y atribuciones:

- 1.- La Autoridad de Aplicación, ejercerá el más estricto control en el cumplimiento de los convenios que se suscriban y determinará los medios y formas de tales capturas, su transporte, alimentación, disposición y ubicación de las instalaciones, cuidados y atención veterinaria requerida, servicio de vigilancia y todo aquello que asegure el más eficaz funcionamiento de tales establecimientos.
Sus responsables deberán informar toda novedad que se produzca al respecto, principalmente nacimientos o muertes para su verificación por el organismo competente, como así mismo deberá solicitar autorización para cualquier traslado de ejemplares o innovaciones que se proponga realizar en ese manejo, el cual deberá realizarse siempre bajo los más estrictos principios conservacionistas y de protección. Por incumplimiento de estas disposiciones y de las directivas convenidas en cualquiera de sus términos, la Autoridad de Aplicación, podrá incautar los animales sin más trámites y sin perjuicio de iniciar las acciones pertinentes por incumplimiento del convenio.
- 2.- La tenencia en cautividad de ejemplares de Venado de Las Pampas o de otros animales de la fauna, autóctonas, por personas o entidades con anterioridad a la promulgación de la presente reglamentación, deberá notificar su situación ante la Autoridad de Aplicación, quedando sometida desde la fecha, a las disposiciones que se establecen el presente reglamento, cualquiera fueran los términos del convenio o autorización que se contare.
- 3.- La Autoridad de Aplicación, llevará un registro y control de cada uno de los establecimientos poseedores de animales silvestres en cautiverio, en el cual se consignaran los datos considerados de interés y de conformidad por el Artículo 4° inc 1, y 2.
- 4.- La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas necesarias para:
 - 4.1.- Ejercer un dinámico contralor en todo el territorio de la Provincia de las actividades de Caza y Pesca, vigilando el cumplimiento de las vedas establecidas.
- 5.- La Autoridad de Aplicación, tomará las medidas necesarias para:
 - 5.1.- Crear refugios naturales y reservas con veda absoluta de caza y/o pesca en los lugares más apropiados destinados a la mejor protección de las especies de la fauna salvaje.
 - 5.2.- Practicar y facilitar observaciones y estudios científicos y técnicos relacionados con la fauna autóctona.
 - 5.3.- Estimular y fiscalizar la crianza en cautividad de las especies de la fauna autóctona o exótica que se consideren convenientes.
- 6.- La Autoridad de Aplicación, con carácter de excepción, queda facultada para suscribir convenios con entidades o personal de reconocida responsabilidad a plena satisfacción de las autoridades competentes, mediante los cuales se autorizará la captura y tenencia de un número de ejemplares con el fin específico de formar planteles con el objeto de realizar ensayos y experiencias de su cría en cautividad, con el ulterior objeto de lograr el incremento de la especie.

CAPÍTULO III

Reservas, refugios y otras areas

Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación deberá habilitar, registrar y fiscalizar las granjas ecológicas privadas con animales de fauna autóctonas y/o exóticas, las cuales deben perseguir fines de preservación, educativos, científicos y culturales, sometiéndose a las normas y reglamentaciones vigentes y en particular, a la Ley N° IX-0317-2004, y al Artículo N° 4 inc. 1 y 2, del presente reglamento.

A dichos efectos los responsables del proyecto o actividad, deberán presentar proyecto o descripción de la actividad detallando objetivos, ubicación, características del lugar e instalaciones, ejemplares de fauna, origen, reposición, reintroducción, plan de manejo, titulares, responsables, y toda otra información que se considere pertinente o se le requiera para posibilitar un adecuado control del cumplimiento de los objetivos del proyecto o actividad y de los fines de la norma, por la Autoridad de Aplicación

Analizado el proyecto presentado, conjuntamente con el dictamen técnico la Autoridad de Aplicación, previa verificación in situ, procederá a habilitar, observar y/o denegar la habilitación. También se podrá requerir de Instituciones, expertos y/o personalidades destacadas en la temática, su opinión sobre el proyecto o actividad, previo a expedirse.

CAPÍTULO IV

Protección de la fauna, caza y pesca

Aprovechamiento

Artículo 6°.- La Autoridad de Aplicación elaborará anualmente un calendario cinegético cuando se quiera levantar la prohibición general establecida en el artículo 6, de la ley objeto de la presente reglamentación. Dicho calendario contemplará como mínimo, las especies, las modalidades, las zonas y las temporadas que se habilitarán.

- 1.- Previamente a la iniciación de cada temporada, la Autoridad de Aplicación, por intermedio de su departamento de conservación de la fauna, publicará la nómina de las especies cazables; la duración de la temporada abierta para esa práctica y para cada especie, las zonas habilitadas y el número de piezas de cada una de ellas que está autorizado a cobrar cada cazador por excursión, y su total por temporada.
- 2.- Si de acuerdo a los informes técnicos, la densidad de una especie de fauna mayor o menor aconsejará su caza limitada la Autoridad de Aplicación, a pedido de su departamento específico, previo a la iniciación de la temporada abrirá un registro de los interesados en la caza de la misma dentro de la nómina de los inscriptos realizará un sorteo hasta cubrir la cuota potencial de bajas que de acuerdo a un actualizado sentido del manejo de fauna considere admisible. Junto con la autorización para esa caza, se informará a los beneficiarios sobre el sexo y edad aparentes de los ejemplares a abatir. Quien haya sido beneficiado en un sorteo no podrá participar de otros mientras haya candidatos que no lo han sido.
- 3.- Los cazadores que cobren piezas de caza mayor, deberán denunciar a la Autoridad de Aplicación, el lugar de la caza, el día, el sexo, el peso aproximado y su aparente estado físico o sanitario, como cualquier otro dato que pueda ser útil al logro de un manejo más eficaz de las especies. EL incumplimiento de este requisito lo hará pasible de su eliminación de futuros sorteos y de un apercibimiento de la autoridad por falta de colaboración en su importante misión de beneficio cinegético.
- 4.- Los animales vivos decomisados serán liberados en el ambiente más adecuado de su hábitat natural. Los animales, si fueran aprovechables como alimentos se entregarán a asilos, hospitales, etc., los muertos no aprovechables como tales o sus despojos serán destruidos, en el estado que se hallaren.

Caza y/o pesca comercial, científica o cultural

Artículo 7°.- Conforme lo faculta el Artículo 7° de la Ley N° IX-0317-2004 de Fauna se establece referente a:

I - De la caza comercial

- 1.1.- Entiéndase por caza comercial, la práctica lícita para cazar obteniendo beneficio material secundario con el producto logrado.
- 1.2.- La Autoridad de Aplicación, previo informe del departamento de contralor de caza y pesca, podrá otorgar permiso durante la temporada correspondiente de caza comercial de especies silvestres que por su comprobado y notorio acrecentamiento permitan una zafra controlada y racional de las mismas, sin que ello haga peligrar en forma alguna el delicado equilibrio biológico. Para ello determinará las especies que se habilitarán, durante que periodo y la o las zonas aptas a esa práctica.
- 1.3.- En el caso de otorgarse tal permiso, tendrá vigencia para la temporada de ese año y será de carácter personal e intransferible.

II - De los requisitos para obtener la licencia y permiso de caza comercial

- 2.1.- Los interesados en ejercer la "caza comercial" en el ámbito de la provincia de San Luis, deberán realizar los trámites pertinentes ante la Autoridad de Aplicación, presentando para este fin la solicitud y acompañar la siguiente documentación:
 - 2.1.1.- Certificado de domicilio.
 - 2.1.2.- Certificado de buena conducta o antecedentes policiales.
 - 2.1.3.- Fotocopia del permiso de caza comercial.
 - 2.1.4.- Fotocopia de legítimo usuario del arma.
 - 2.1.5.- Permiso del dueño del campo por escrito donde se practicará la cacería con la firma del responsable, certificada por la autoridad competente.
 - 2.1.6.- Dos fotos tipo carnet.
- 2.2.- Las personas que desarrollaren la actividad de caza comercial deberán ser residentes de la provincia de San Luis con un mínimo de 2 (dos) años.
- 2.3.- La Autoridad de Aplicación fijará los aranceles por permisos, cuyos importes ingresarán a la cuenta especial que establece el Artículo 10º de la Ley N° IX-0317-2004.

III - Del transporte de la caza comercial

- 3.1.- Las piezas obtenidas en el ejercicio de la caza comercial solo tendrán tránsito libre desde el lugar de cacería hasta el domicilio del cazador, con el amparo de la documentación pertinente a tal fin.

IV - De la comercialización de productos de la fauna silvestre

- 4.1.- La tenencia en depósito, tránsito y comercialización de pieles, cueros, carnes y productos derivados de la caza comercial en el ámbito provincial deberá estar amparada por la correspondiente autorización y certificación oficial de haber cumplido con las disposiciones vigentes.
- 4.2.- Toda persona de existencia real o jurídica que se dedique a la comercialización o acopio de pieles, cueros y demás productos de la fauna silvestre provenientes de ambientes naturales y/o criaderos, deberán tener un depósito y facilitar en todo momento el acceso de los funcionarios autorizados para el cumplimiento de las tareas de fiscalización y control.
- 4.3.- La comercialización de productos de la fauna silvestre en épocas de veda, sólo podrá efectuarse entre acopiadores, comerciantes o dueños de criaderos, estando estrictamente prohibido las adquisiciones a cazadores.

Todas las transacciones que se realicen en este periodo deberán comunicarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de concretadas.

- 4.4.- Las pieles, cueros y otros despojos procedentes de especies protegidas obtenidas como consecuencia de su muerte natural o por accidente, quedan fuera del comercio, debiendo ser destruidos o entregados a la Autoridad de Aplicación del presente, por quienes lo posean, siendo su tenencia considerada ilegal.
- 4.5.- Toda persona que se dedique a la Comercialización de pieles, cueros, carnes y demás productos de la fauna silvestre (Barranqueros, Acopiadores, transportistas, curtidores, etc.) deberán inscribirse como tales y dentro de un término no mayor a los sesenta (60) días de publicada esta reglamentación en el registro que elaborará la Autoridad de Aplicación.
- 4.6.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para fijar anualmente los valores que deben abonarse en concepto de Inscripción, Inspección y Guía de cuyos importes ingresarán a la cuenta especial que determina el Artículo 10º de la Ley Nº IX-0317-2004.

V - De los requisitos para obtener la autorización para comercializar productos de la fauna silvestre

- 5.1.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización de pieles, cueros y demás productos de la fauna silvestre, deberán proveerse de la correspondiente autorización para poder ejercer su actividad debiendo presentar para la obtención de la misma la siguiente documentación.
 - 5.1.1.- Solicitud de autorización para comercialización de productos de la fauna silvestre, el formulario será entregado por la Autoridad de Aplicación.
 - 5.1.2.- Documentación justificativa de su personería.
 - 5.1.3.- Antecedentes sobre su constitución y objeto.
 - 5.1.4.- Nómina del personal que en relación de dependencia actuará como intermediario, debidamente certificados por la Autoridad de Aplicación de la presente.
 - 5.1.5.- Domicilio Legal.
 - 5.1.6.- Personas Físicas. Certificado de domicilio, buena conducta, documento de Identidad o certificado del Juez de Paz.

VI - Del transporte de productos de la fauna silvestre

- 6.1.- El transporte de pieles, cueros, carnes y demás despojos provenientes de la caza comercial o de criaderos, dentro de la jurisdicción provincial, se sujetará a las siguientes normas:
 - 6.1.1.- Los procedentes de jurisdicción federal deberán hallarse amparados por las correspondientes guías oficiales del Organismo Nacional competente.
 - 6.1.2.- Los provenientes de especies cazadas en otras provincias con destino a curtiembres de esta jurisdicción, deberá hallarse amparados por una guía o certificado que acredite el origen o legítima tenencia. La guía o certificado deberá ser presentado por el destinatario dentro de los cinco (5) días de la emisión de estos documentos, ante la Autoridad de Aplicación, para su visado y correspondiente inspección. El producto que se obtenga del curtido, para poder ser trasladado fuera de esta jurisdicción provincial, deberá ampararse por la guía que a tales efectos otorgará este servicio oficial.
 - 6.1.3.- Los que provengan de especies cazadas en otras provincias con destino a casas de acopio o barracas de San Luis, deberán hallarse amparados por una guía o certificado que acredite su origen y legítima tenencia. La guía o certificado deberá ser presentado por los destinatarios dentro de los siguientes cinco (5) días de la fecha de emisión del documento, ante la Autoridad de Aplicación, para su visado y correspondiente inspección.

Para que las pieles, cueros y demás despojos puedan salir de las casas de acopio o barracas con destino a las curtiembres de San Luis o hacia otra jurisdicción, deberán ampararse con la guía que a tales efectos debe obtener el adquirente del producto.

6.1.4.- Los productos procedentes de curtiembres naturales de esta jurisdicción provincial, cualquiera sea su destino, deberán ser transportados bajo el amparo de la guía oficial que acredite el origen y legítima tenencia.

6.1.5.- Las pieles, cuero, carnes y otros despojos provenientes de criaderos, cualquiera sea su origen, deberán hallarse amparados por el certificado que otorgará el propietario del establecimiento y refrendado por la autoridad local, donde conste su origen y acredite su legítima tenencia.

Este documento deberá ser presentado por destinatario, dentro de los ocho (8) días de la emisión del mismo ante la Autoridad de Aplicación para su inspección y habilitación correspondiente.

6.2.- Todos los productos de la fauna salvaje provenientes de la caza comercial o de criaderos sin excepción, deberán condicionarse para su transporte en la jurisdicción provincial en envoltorios propios con exclusión de otras mercaderías, debiendo llevar adheridos en forma clara y visible una etiqueta que exprese: "productos de la fauna salvaje" o " productos de criaderos N....." nombre del remitente y consignatario.

6.3.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para arbitrar los medios necesarios a fin de establecer el ordenamiento administrativo contable, para los trámites que deben efectuar los interesados y los que se efectúen internamente, en lo que respecta a la comercialización de los productos de la fauna silvestre, como así disponer sobre otros aspectos que hagan a la aplicación de la presente Reglamentación.

VII - De las especies perjudiciales

7.1.- La declaración, de animal perjudicial o depredador, deberá efectuarse con expresa mención del territorio o área donde produzca daño o inconveniente, lo cual será determinado en base a estudios ecológicos realizados por personal científicamente competente y sus conclusiones culminarán en programas o planes de control biológico y/o aprovechamiento económico de las especies.

7.2.- La Autoridad de Aplicación previo estudio e informe del departamento respectivo, anualmente actualizará aquellas listas de animales silvestres perjudiciales a la Agricultura y Ganadería, quedando autorizada para sacar o incluir especies de la misma, tanto en el ámbito provincial como en determinadas áreas.

7.3.- La Autoridad de Aplicación, a solicitud de terratenientes y previa comprobación por éste del daño denunciado, podrá otorgarles autorización especial para controlar determinadas especies, o espécimen de ellas, que se hayan transformado en perjudiciales; verificando que estas actividades no supere su control racional y habiéndose agotado las posibilidades de darles otro destino a tales especies.

Los productos procedentes de esa práctica no podrán ser comercializados por el permisionario, y en caso de que estos tengan valor comercial deberán ser entregados al organismo correspondiente para su venta cuyo importe ingresará en la cuenta especial que establece el Artículo 10º de la Ley Nº IX-0317-2004.

7.4.- La Autoridad de Aplicación, llegado el caso y previo informe científico correspondiente, queda facultado para suscribir convenios, para desarrollar planes de lucha contra las especies consideradas depredadoras o perjudiciales.

VIII - De la caza o captura para fines científicos o zoológicos

- 8.1.- La Autoridad de Aplicación, podrá denegar u otorgar permiso de caza o captura de especímenes de fauna salvaje para fines científicos o de exhibición zoológica.
Dichos permisos podrán ser condicionados en cuanto número y especies determinadas. Antes de su retiro de la jurisdicción provincial dicho material deberá ser controlado por el servicio correspondiente en el momento de su expedición.
- 8.2.- Si el permiso fuera solicitado por un organismo extranjero, el mismo podrá ser otorgado bajo las siguientes condiciones:
- 8.2.1.- El pedido debe ser gestionado a través de la Autoridad de Aplicación Nacional.
- 8.2.2.- El pedido debe ser solicitado por el mismo organismo interesado en ese material, el cual deberá tener carácter oficial o venir avalado por quien tenga tal carácter.
- 8.2.3.- El pedido debe ser visado por el Cónsul Argentino acreditado en el país solicitante, quien dará fe de la identidad del organismo interesado y de la autenticidad del pedido.
- 8.3.- Los permisos para realizar esta actividad serán personales e intransferibles y facultarán titular para la caza o captura de los animales que se autorice, como para su tránsito y de sus productos dentro del territorio provincial. El permisionario se responsabilizará de los daños o infracciones que pudiera cometer durante el desarrollo de su cometido. Estos permisos se hallan exentos del pago de derechos.
- 8.4.- La Autoridad de Aplicación, cuando los ejemplares de la fauna tengan por objeto exportaciones para los fines especificados, expedirá el certificado que exigen las leyes nacionales, en el cual conste que la caza se ha efectuado de conformidad a la Ley y su reglamento.

IX - De la pesca

- 9.1.- Declárese de interés público provincial y sometido a las disposiciones de la Ley N° IX-0317-2004, y de la presente reglamentación, en función de las necesidades económicas sociales de San Luis, toda la producción piscícola proveniente de su territorio, en las aguas del dominio público o privado, todas las operaciones de pesca deportivas y las actividades conexas y/o derivadas de carácter comercial o industrial.
- 9.2.- Se considera materia de pesca toda especie íctica y su fauna asociada que vive permanentemente en el agua.
- 9.3.- La Autoridad de Aplicación, por intermedio del departamento de Conservación de la Fauna promoverá o tendrá como función:
- 9.3.1.- El estudio bajo el punto de vista piscícola de los cursos de los ríos, arroyos, lagunas, diques y otros depósitos lacustres naturales y/o artificiales.
- 9.3.2.- El desarrollo de las especies ícticas más convenientes poblando o repoblando cursos o depósitos de agua.
- 9.3.3.- El estudio socio-económico de las riquezas ictiológicas de la Provincia.
Clasificación de las especies ictiológicas existentes en la actualidad y el estudio de las que pueden introducirse en el futuro por su importancia económica, alimenticia y deportiva.
- 9.3.4.- El fomento de la pesca deportiva.
- 9.3.5.- Racionalizar y controlar la pesca comercial.
- 9.3.6.- Evacuar consultas sobre la materia de su competencia técnica.
- 9.3.7.- Efectuar operaciones de pesca en cualquier época y lugar con fines de estudio y control.
- 9.3.8.- Proponer las reglamentaciones sobre lugares de pesca, vedas, transporte, comercialización e industrialización del pescado.

- 9.3.9.- La dirección y contralor de las estaciones piscícolas que existen o se establezcan en el territorio Provincial.
- 9.3.10.- La inspección de locales de venta e industrialización del pescado, vehículos utilizados para su transporte, redes, aparejos y demás instrumentos o artes relacionadas con la pesca, sea esta deportiva, científica o comercial.
- 9.3.11.- Fomentar la creación de clubes de pesca deportiva.
- 9.3.12.- Controlar a través del cuerpo de inspectores el cumplimiento de las vedas impuestas por el órgano de aplicación, para garantizar que el desove y fecundación de las ovas se realice de la manera más adecuada.
- 9.3.13.- Fomentar la realización de eventos de la pesca deportiva.
- 9.4.- La Autoridad de Aplicación, otorgará por intermedio de su departamento específico, la licencia y permiso referidos a actividades piscitorias.
- 9.5.- La Autoridad de Aplicación, podrá extender permiso de pesca comercial en las cuencas hídricas en ocasiones previamente constatadas por su departamento específico que permitan desarrollar esta actividad por la superabundancia numérica de ejemplares ícticos, o por desequilibrio biológico acaecido en el medio.
- 9.6.- La pesca comercial revestirá como especial finalidad, la provisión de pescado a la población de la Provincia, coadyuvando a nuevas orientaciones de la política alimentaria y turística.
- 9.7.- Todo pescador deportivo, solo podrá obtener en una jornada de pesca la cantidad de ejemplares, que según las especies, determine anualmente el Poder Ejecutivo.
- 9.8.- El Poder Ejecutivo determinará y regulará las prácticas náuticas y motonáuticas deportivas que pueden realizarse en las cuencas hídricas en las cuales se hayan efectuado tareas de piscicultura de introducción o repoblación de especies icticas.

X - De la licencia y permisos de pesca

- 10.1.- La práctica de la Pesca Deportiva, solo podrá llevarse a cabo con el amparo de la licencia y permiso anual, y/o permisos diarios que a tales efectos otorgará la Autoridad de Aplicación.
- 10.2.- La licencia de pescador y el permiso anual serán exclusivamente para socios de instituciones relacionados a este deporte con Personería Jurídica de esta Provincia.
- 10.3.- La licencia de pescador constituye un documento personal e intransferible, el que solo puede ser despojado cuando el pescador cometiere la segunda infracción a la ley N° IX-0317-2004, y tendrá validez por el término de cinco años a partir de la fecha de su otorgamiento.
- 10.4.- El permiso anual es el documento que debe ser renovado al finalizar la temporada, resultando válido hasta el 31 de diciembre de cada año. Este documento no autoriza a practicar la pesca en propiedades privadas sin la autorización del dueño u ocupante legal del inmueble.

XI - De los requisitos para obtener la licencia

- 11.1.- Para obtención de la Licencia de pescador los interesados deberán adjuntar a la solicitud la siguiente documentación:
 - 11.1.1.- Certificado de domicilio.
 - 11.1.2.- Dos fotos tipo carnet.
 - 11.1.3.- Certificado de socio (será extendido por la institución a la cual pertenece).
- 11.2.- Las instituciones deportivas de pesca, deberán confeccionar y remitir a la Autoridad de Aplicación, en el plazo que este servicio lo determine el padrón de socio con los siguientes datos:
 - 11.2.1.- Número de socio.

- 11.2.2.- Apellido y nombre.
- 11.2.3.- Documento de identidad.
- 11.2.4.- Domicilio real.
- 11.2.5.- Fecha de ingreso a la institución.

XII - De las prohibiciones

- 12.1.- En aguas de dominio público o privado queda terminantemente prohibido:
 - 12.1.1.- Utilizar sustancias nocivas o de otro carácter que alteren las condiciones biológicas del hábitat natural de la fauna y de la flora, que contribuyen a la polución del medio.
 - 12.1.2.- Emplear explosivos de cualquier índole y efectuar disparos de armas de fuego contra los peces o en las márgenes de embalses, lagunas y ríos.
 - 12.1.3.- Usar estacadas, espíneles, cebos o cualquier otro tipo de elementos con el fin de capturar especies ícticas.
 - 12.1.4.- El empleo de todo tipo de redes o artes similares.
 - 12.1.5.- Alterar, variar los causes, remover los fondos, destruir o descomponer pedregales o lugares de desoves de las especies ictícolas.
 - 12.1.6.- Cortar o destruir vegetación que puedan servir de alimentos o refugio de la fauna acuática. Pescar a menos de doscientos (200) metros de los lugares establecidos como desovaderos.

CAPÍTULO V

Introducción de la fauna silvestre - propagación

Artículo 8º.- Sin Reglamentar.

CAPÍTULO VI

Recurso de la ley

- Artículo 9º.- Conforme surge del Artículo 9º de la Ley Nº IX-0317-2004 de Fauna, se deberá tener en consideración:
- 1.- Anualmente, o en el momento que se considere oportuno por resolución, la Autoridad de Aplicación fijará los valores de las licencias, permisos y guías.
 - 2.- La Autoridad de Aplicación, queda facultada para otorgar sin cargo permisos de caza y pesca, a aquellas personas de escasos recursos económicos que habitan en el territorio provincial. Para ello el interesado deberá presentar la documentación que este organismo requiera, acompañando a la misma el certificado que acredite su condición de tal, otorgado por el juez de paz del lugar.
 - 3.- Las licencias destinadas a socios de instituciones con personería jurídica de la Provincia de San Luis, relacionada a este deporte, gozarán de un descuento sobre el valor total que se fije para la caza y pesca deportiva.

Protección

Artículo 10.- Del empleo de los fondos obtenidos de la aplicación de este reglamento.

- 1.- La protección de la fauna que prevé y establece la Ley N° IX-0317-2004, incluye aquellas actividades conexas que propenden a su conservación, multiplicación y a su manejo científico y actualizado como la custodia y preservación de su indispensable hábitat, base de la perpetuación de esa fauna y flora asociada. Ello será posible con enérgicos controles que aseguren el uso racional de los Recursos Naturales Renovables y el severo castigo a quienes comentan actos de depredación y/o violen las normas vigentes. En consecuencia los fondos se distribuirán en los siguientes rubros:
 - 1.1.- Creación, instrucción específica y mantenimiento de un cuerpo de Inspectores Oficial de Conservación, el cual deberá ser provisto de adecuada vestimenta, equipos, sistemas de intercomunicación, alojamiento, pago de viáticos, movilidad, medios suficientes de locomoción, pago de movilidad y/o el alquiler de unidades automotores a empresas legalmente establecidas, remises, taxis y todo aquello que colabore a lograr una labor más efectiva del mismo en su trabajo de proteger la fauna indígena provincial y su hábitat en los lugares que fuera necesario.
 - 1.2.- Pago de viático y movilidad como así los gastos de mantenimiento de las unidades afectadas a los operativos de control, adquisición de vehículos (terrestres, aéreos y/o acuáticos) redes, elementos para incubación y repoblación de cuencas hídricas, como así mismo elementos y equipos para la formación de un laboratorio fotográfico y filmico.
 - 1.3.- Los funcionarios actuantes especialmente habilitados para realizar procedimientos de verificación de cumplimiento de la Ley IX-0317-2004, Decreto reglamentario y sus modificatorias, percibirán el veinticinco por ciento (25 %) del importe resultante de las multas cobradas al los infractores. El cobro de esta suma y su ingreso al destino expresado se efectuará en la forma más expeditiva y de manera inmediata. El porcentaje restante ingresará al fondo previsto por el Artículo 10° de la Ley de referencia.
 - 1.4.- Adquirir o arbitrar ecosistemas o áreas aptas con sus características destacadas, para constituir en ellas reservas con carácter de intangibles, de flora y fauna salvaje, para lograr su perpetuidad y que constituyan ambientes para el estudio de esos recursos y que representen verdaderos museos naturales para beneficios y cultura de generaciones venideras.
 - 1.5.- Creación y mantenimiento de piscicultura para repoblar los ambientes acuáticos de la Provincia en su carácter de valioso recurso renovable.
 - 1.6.- Crear o arreglar ambientes aptos a creación de cotos de caza mayor o menor que serán administrados por el servicio específico, donde se procurará la multiplicación de especies deportivas.
 - 1.7.- Colaborar materialmente con las Instituciones Educativas para el sostenimiento de cursos de ecología, zoología, botánica, y manejo de vida salvaje.
 - 1.8.- Dictar, organizar cursos tendientes a capacitar en la temática a los funcionarios actuantes y voluntarios.
 - 1.9.- Otorgar becas de estudios para capacitar a profesionales que se interesen por las ciencias biológicas aplicadas a la vida salvaje y al manejo de fauna con su indispensable práctica de campo.
 - 1.10.- Arbitrar fondos para satisfacer cargos en los servicios específicos o especialistas en el manejo de la vida salvaje con remuneraciones adecuadas.
 - 1.11.- Preparación de expertos en piscicultura y colaborar al pago de su adecuadas remuneraciones.
 - 1.12.- Publicar y distribuir literatura conservacionista, como también dar premios a educadores y educandos que se destaquen en la enseñanza y conocimientos de la importancia de los Recursos Naturales Renovables y su fauna asociada.

1.13.- Toda otra actividad directamente relacionada con los objetivos de la ley de fauna.

Artículo 11.- Sin reglamentar.

TÍTULO II

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 12.- Penalidades.

1.- Los infractores a la Ley N° IX-0317-2004, el presente reglamento y las normas complementarias que se dicten en su consecuencia, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1.1.- Multas. El monto de la multa será graduable de acuerdo a la gravedad y daños causados.

1.2.- Decomiso: Sin perjuicio de la multa fijada, la Autoridad de Aplicación está facultada para el decomiso definitivo de las especies aprehendidas, vivas o muertas, en contravención a la Ley, sus despojos, productos y subproductos, e incautar todos los elementos utilizados para hacer posible la infracción, tales como: armas, municiones, artefactos para alumbrar, redes, trampas, tramperos, llamadores artificiales y naturales, sustancias tóxicas, explosivos, canes, vehículos utilizados para la práctica de la caza. También se incautarán las embarcaciones utilizadas haciéndose responsable el patrón de la embarcación, al dueño o tenedor de los mismos, de la infracción que cometieren sus ocupantes, además del retiro de licencias habilitantes para la práctica de la caza y pesca, por uno o más periodos, de acuerdo a la gravedad de los hechos.

1.2.1.- Autorízase a la Autoridad de Aplicación a incinerar, destruir o vender los productos de la fauna silvestre decomisados por contravenciones a las disposiciones legales vigentes en la materia. Las acciones señaladas anteriormente quedan condicionadas a las siguientes circunstancias:

1.2.1.1.- El producto que por razones de conveniencia no debe ser puesto en el comercio y dificulten las tareas de Inspección, modifiquen los principios de conservación del recurso, serán incinerados y/o destruidos.

1.2.1.2.- Los provenientes de especies cuya caza y/o captura se encuentra prohibida por Reglamentación de esta Provincia, no así por las de otros Estados, podrán ser vendidos fuera de esta jurisdicción. Si la transacción mencionada no se concretara por la falta de propuestas, podrá disponerse su venta dentro de la Provincia de San Luis. En este caso, el producto debe ser retirado de esta jurisdicción provincial en un término no mayor de sesenta (60) días, a partir de la fecha de adjudicación.-

1.2.1.3.- Los originarios de especies, cuya caza y/o captura se encuentra habilitada por disposición de esta Provincia, podrán ser vendidos dentro de esta jurisdicción o en cualquier otra parte del país.-

1.2.2.- La incineración y/o destrucción de productos, artes y/o elementos de caza y/o pesca, será efectuada en presencia del máximo responsable de la Autoridad de Aplicación y en presencia de Escribano Público.

- 1.2.3.- Para realizar las ventas y/o subasta, la Autoridad de Aplicación, requerirá el concurso de tres (3) propuestas como mínimo en sobre cerrado, fijando lugar y fecha para las presentaciones.
 - 1.2.4.- La Autoridad de Aplicación podrá disponer de las pieles y/o cueros que considere conveniente, para la confección de artesanías, con el solo propósito de exhibición.
 - 1.2.5.- Los elementos y/o artes de caza y/o pesca que resulten aptos para tareas técnicas y científicas, podrán ser ingresados al patrimonio de la Repartición.
- 1.3.- Decomiso de mercadería, en cualquier estado y/o etapa de la industrialización que se hallen, en contravención a lo dispuesto por la Ley y este reglamento.
- 1.4.- Cuando los infractores fueran personas afectadas al cumplimiento de la Ley, la pena se elevará al doble de la correspondiente al infractor común, elevándose las actuaciones a la autoridad que sustanciará el sumario correspondiente, quien será desafectado de la función fiscalizadora hasta que se resuelva el sumario del agente incurso en falta. Todo ello independientemente de la responsabilidad civil o penal que le pudiere corresponder.
- 2.- Se consideran infracciones a la Ley N° IX-0317-2004 de protección, conservación, restauración, propagación y repoblación de la fauna autóctona o exótica de la Provincia, y a sus normas reglamentarias dictadas en consecuencia, las acciones u omisiones que se puntualizan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente reglamentación, en el que además se determinan los montos de las multas que pudieren corresponder ante dichas infracciones.
- 3.- Las armas incautadas se entregarán a la Autoridad de Aplicación de la presente y sólo previo pago de las multas que la misma disponga, se podrán retirar por el infractor en un lapso no mayor de treinta (30) días, a contar de la fecha de confeccionada el acta de infracción. Si las armas fueran del tipo cuyo uso esta prohibido para la caza que se destinaba, se las enviará directamente a la Policía a efectos de que se inicien las actuaciones ante el Registro Nacional de Armas R.E.N.A.R.- ante posibles infracciones a la Ley de Armas.
- 4.- Para aquellos casos en que la infracción cometida revista gravedad extrema y/o cause daños irreparables a la fauna silvestre, se faculta a la Autoridad de Aplicación a elevar las sanciones mínimas y/o máximas en cinco (5) veces el monto que pudiere corresponder.-
- 5.- Cuando las multas no fueran abonadas dentro del lapso establecido en el inc. 3 del presente artículo, las armas incautadas serán destruidas, afectadas a usos oficiales o vendidas inmediatamente en pública subasta, ingresando el importe recaudado a la cuenta especial creada por la Ley N° IX-0317-2004, en su Artículo 10°. Asimismo la Autoridad de Aplicación, deberá solicitar por la vía del apremio correspondiente el cobro de la multa no abonada en termino, y notificará de la situación a la Jefatura de la Policía de la Provincia de San Luis a los fines de motivar las acciones dispuestas por la Ley Nacional 20.429 -R.E.N.A.R.-, por mal uso del arma del infractor.
- 6.- Las multas no abonadas en tiempo y forma sufrirán un recargo en concepto de intereses punitivos, a partir de la fecha de vencimiento de su imposición hasta su efectivo pago, fijándose la tasa de interés de un cuatro por ciento (4%) mensual acumulativo, no debiendo superar el doble de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.
- 7.- Los importes mínimos y máximos previstos en el Anexo I del presente, para sancionar las faltas podrán duplicarse, cuando la Autoridad de Aplicación deba disponer sobre la aplicación de una segunda multa cualquiera que fuera la falta constatada, toda vez que la persona responsable de la contravención se encuentre registrada como infractor en materia de caza, pesca y conservación de la fauna de acuerdo a las prescripciones de la Ley N° IX-0317-2004 y sus decretos reglamentarios, y siempre que no hayan transcurrido cinco (5) años entre la primer falta y la siguiente.

- 8.- Las multas y sanciones cobradas serán depositadas en la cuenta N° 50842/3, del Banco Banex S.A. de la provincia de San Luis, correspondiente al fondo de Caza y Pesca, Ley N° IX-0317-2004.
- 9.- La Autoridad de Aplicación, procederá al retiro del permiso de caza y/o pesca, según corresponda, cuando el responsable se encuentre registrado como infractor en ese organismo.
- 10.- Para determinar la inhabilitación para la práctica de estos deportes y/o actividades, se procederá de la siguiente manera:
 - 10.1.- Por el término de hasta cinco (5) años, cuando la persona haya incurrido en falta por segunda vez en el transcurso de los cinco (5) años desde la primera infracción.
 - 10.2.- Inhabilitación definitiva: se aplicará en los casos de falta por tercera vez, cualquiera que fuera el tiempo transcurrido entre las transgresiones.
- 11.- La enumeración efectuada en el Anexo I es de carácter enunciativo, estando facultada la Autoridad de Aplicación, para determinar todas las medidas y/o sanciones necesarias para el cabal cumplimiento de la Ley N° IX-0317-2004, su reglamentación y demás disposiciones que se dicten en su consecuencia.

Artículo 13.- Del procedimiento para verificar las infracciones.

- 1.- La verificación de las infracciones a la Ley N° IX-0317-2004, al presente decreto y normas complementarias que se dicten en su consecuencia y la sustanciación de las causas que por ella se originen, se ajustarán al procedimiento que seguidamente se establece y demás formalidades que la Autoridad de Aplicación determine:
 - 1.1.- Se labrará un acta de comprobación con indicación del funcionario actuante especialmente afectado por el organismo de Aplicación, del nombre y domicilio de los testigos si los hubiere y en el mismo acto se notificará al presunto infractor o a su factor o empleado que dentro de los cinco (5) hábiles podrá presentar escrito su defensa y ofrecer las pruebas si las hubiere, debiéndose indicar la autoridad ante la cual deberá efectuar su presentación entregando copia de los actuado al presunto infractor, factor o empleado. En dicha acta cualquiera de estos podrá dejar asentadas las constancias que estime oportunas y que se refieran al hecho o hechos motivo de la misma y a los testigos presentes.
 - 1.2.- Las pruebas que se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes.
 - 1.3.- La prueba deberá producirse durante el término de diez (10) días prorrogables cuando haya causa justificada teniéndose por desistidas, aquellas no producidas dentro de dicho plazo por causa imputable al infractor.
 - 1.4.- Concluidas las diligencias sumariales se dictara la resolución definitiva dentro del término de cinco (5) días hábiles.
 - 1.5.- Las constancias del acta labrada en forma que no sean enervadas por otras pruebas constituirá prueba suficiente de responsabilidad del infractor. En caso de que este se negare a firmarla se dejará constancia de ello y se considerará formalmente con la sola firma del funcionario actuante.
- 2.- La Autoridad de Aplicación del presente o la que la sustituya en sus funciones, será autoridad de primera instancia en lo relativo a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° IX-0317-2004, este Decreto y normas complementarias.
- 3.- Contra la resolución condenatoria de la Autoridad de Aplicación, procederán los recursos previstos en la Ley N° VI-0156-2004 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de San Luis.
- 4.- Cuando la resolución condenatoria impusiere la sanción de multa, el infractor deberá depositar a la orden de la autoridad que la dispuso el correspondiente monto de la multa impuesta y

presentar el comprobante del depósito con la interposición del recurso, sin cuyo requisito será desestimado.

- 5.- Estando firme la resolución condenatoria, la sanción que se le imponga al infractor se ejecutará de la siguiente forma:
- 5.1.- Sanción de Multa. Cuando el infractor no hubiese depositado su importe en tiempo y forma establecidos en la resolución condenatoria, la Autoridad de Aplicación procederá, con la modalidad que estime más eficaz y operativa, a impulsar su ejecución por vía de apremio.
- 5.2.- Sanción de decomiso de efectos objeto de la infracción. Se ejecutará directamente por la Autoridad de Aplicación, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.

CAPITULO VIII

Custodio de la fauna

- Artículo 14.- Créase en el Departamento de Contralor, del Subprograma de Ambiente y Desarrollo Sustentable el registro de Infractores de la Legislación de Fauna, Caza, y Pesca de la Provincia de San Luis.
- Artículo 15.- La vigilancia deberá efectuarse en directa coordinación con la Autoridad de Aplicación del presente y en la modalidad que la misma deberá aprobar.
- Artículo 16.- Sin reglamentar.

Educación conservacionista

- Artículo 17.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO IX

Otras disposiciones

- Artículo 18.- Sin reglamentar.
- Artículo 19.- Hacer saber al Subprograma Presupuesto Público, Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia y Subprograma de Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- Artículo 20.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales y el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital.
- Artículo 21.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ANEXO I

De conformidad al artículo 12 de la Ley N° IX-0317-2004 de protección, conservación, restauración, propagación y repoblación de la fauna autóctona o exótica de la Provincia, las acciones u omisiones que se puntualizan en el presente Anexo I, forman parte integrante e inescindible de la reglamentación de dicha norma.

De la caza deportiva:

- 1.1) No acompañar el documento de identidad personal al permiso que lo habilita para el desarrollo de la caza deportiva en el momento que le fuera requerido por el personal autorizado.
Multa: Desde \$ 30,00 Hasta \$ 50,00.

Intento de caza:

- 1.2) Intentar la práctica de la caza deportiva menor sin estar munido del permiso oficial de la temporada.
Multa: Desde \$ 80,00 Hasta \$ 200,00.
- 1.3) Intentar la práctica de la caza deportiva mayor con armas de fuego sin estar munido del permiso oficial de la temporada.
Multa: Desde \$ 100,00 Hasta \$ 400,00.
- 1.4) Intentar la práctica de la caza deportiva con canes en períodos habilitados, sin estar munido del permiso de la temporada.
Multa: Desde \$ 100,00 Hasta \$ 250,00.
- 1.5) Intentar la práctica de la caza deportiva con canes en períodos no habilitados para la modalidad.
Multa: Desde \$ 100,00 Hasta \$ 400,00.
- 1.6) Intentar la práctica de la caza deportiva en época de veda, total o parcial, sea ésta mayor o menor.
Multa: Desde \$ 15,00 Hasta \$ 500,00.
- 1.7) Intentar la caza y/o captura de especies de la fauna dentro del área correspondiente, cotos de caza, no estando habilitado para ello, Ley N° IX-0322-2004.

Infracciones al haber practicado la caza deportiva por:

- 1.8) Desarrollar la caza deportiva menor de especies habilitadas, capturar y/o transportar ejemplares vivos o muerto, y/o sus despojos y/o sus productos y/o elaboraciones sin el permiso oficial de la temporada.
Multa: Desde \$ 200,00 Hasta \$ 800,00.
- 1.9) Desarrollar la caza deportiva mayor de especies habilitadas, capturar y/o transportar ejemplares vivos o muertos, y/o sus despojos y/o sus productos y/o elaboraciones sin el permiso oficial de la temporada.
Multa: Desde \$ 300,00 Hasta \$ 1000,00.
- 1.10) Desarrollar la caza menor y/o mayor, de especies habilitadas, capturar y/o transportar ejemplares vivos o muertos y/o sus despojos, en cotos de caza privados, sin estar habilitado para ello, Ley N° IX-0322-2004 (según corresponda).
- 1.11) Desarrollar la caza menor y mayor, de especies no habilitadas, capturar y/o transportar ejemplares vivos o muertos y/o sus despojos, en cotos de caza privados, sin estar habilitado para ello Ley N° IX-0322-2004 (según corresponda).
- 1.12) Desarrollar la caza mayor y/o menor en época de veda, total o parcial, en cotos de caza privados, sin estar habilitado para ello, Ley IX-0322-2004 (según corresponda).
- 1.13) Practicar la caza, captura y/o transportar vivos o muertos sus productos y/o subproductos y/o despojos, de la especie denominada "mara" (liebre criolla), *Dolichotis patagonum*.
Multa: Desde \$ 400,00 Hasta \$ 1200,00.

- 1.14) Cazar y/o capturar la especie denominada "mara" (liebre criolla), *Dolichotis patagonum*, transportar vivos o muertos sus ejemplares y/o sus despojos en época de veda total, o fuera de temporada.
Multa: Desde \$ 500,00 Hasta \$ 1300,00.
- 1.15) Cazar, capturar, y/o transportar sin fines de lucro aves, mamíferos menores, reptiles, quelonios (tortugas), etc., protegidos por Decreto especiales, sean éstos animales vivos o muertos, sus despojos pieles y/o cueros y/o plumas etc.
Multa: Desde \$ 300,00 Hasta \$ 1200,00.
- 1.16) Practicar la caza, captura y/o transportar especies denominadas ñandú o avestruz americano (*Rhea americana*), sean estos vivos o muertos cueros o plumas, sin fines de lucro, en períodos no habilitados o en época de veda.
Multa: Desde \$ 400,00 Hasta \$ 1000,00.
- 1.17) Practicar la caza, captura y/o transportar especies silvestres menores cuya caza deportiva esté habilitada desde mayo a julio según el calendario cinegético, sean éstos vivos o muertos, sus productos y/o despojos en períodos no habilitados o en época de veda.
Multa: Desde \$ 250,00 Hasta \$ 1000,00.
- 1.18) Practicar la caza, captura y/o transporte de especies menores, cuya caza deportiva y comercial esté habilitada, sean estos vivos o muertos, sus productos y/o despojos, como el caso de liebres europeas, vizcachas, loros, cotorras, palomas, etc., en época de veda.
Multa: Desde \$ 250,00 Hasta \$ 1000,00.
- 1.19) Practicar la caza, captura y/o transportar especies silvestres mayores habilitadas para la caza deportiva, sean éstos vivos o muertos, sus despojos y/o subproductos en época de veda o fuera de temporada, según corresponda.
Multa: Desde \$ 500,00 Hasta \$ 1400,00.
- 1.20) Utilizar en la práctica de la caza deportiva mayor cantidad de armas que las permitidas por cazador y/o utilizar calibres que no se encuentren permitidos.
Multa: Desde \$ 150,00 Hasta \$ 300,00.
- 1.21) Practicar la caza deportiva con armas de fuego y/o canes, sin estar munido del permiso del dueño del campo donde desarrolló la actividad.
Multa: Desde \$ 300,00 Hasta \$ 600,00.
- 1.22) Transportar armas de fuego, desenfundadas y/o cargadas, efectuar disparos en caminos públicos o lugares de comunicación de personas, como pueblos, ríos, lagos, diques, embalses, etc.
Multa: Desde \$ 150,00 Hasta \$ 400,00.
- 1.23) Emplear en la caza deportiva canes que no estén debidamente vacunados y/o utilizar mayor numero de los permitidos por equipo.
Multa: Desde \$ 150,00 Hasta \$ 400,00.

De las reservas floro faunísticas y cotos de caza:

- 1.24) Practicar la caza y/o captura de animales pertenecientes a la fauna silvestre en lugares declarados Reservas, Santuarios, Areas Protegidas. Se sancionara con el TRIPLE de la multa a la que corresponde de acuerdo a la especie y época de su caza y/o captura.
- 1.25) Destruir alambrados, carteles señaladores, apostaderos y todo otro acto que se considere perjudicial para los Cotos De Caza, Reservas, Santuarios, Areas Protegidas, etc., y la fauna silvestre que habita en ellos.
Multa: Desde \$ 300,00 Hasta \$ 2000,00.
- 1.26) Por actuar como Guía de Caza en coto de caza, reservas, áreas protegidas, santuario, etc., sin habilitación y/o permiso y/o practicar el furtivismo.
Multa: Desde \$ 300,00 Hasta \$ 2000,00.

De los cervidos y otras especies mayores protegidas:

- 1.27) Cazar y/o capturar ejemplar de la especie denominada Venado De Las Pampas, Gama, Ciervo De Las Pampas (*Oсотосerus bezoarticus celer*), o transportar animales vivos o muertos, sus productos y/o despojos. Ley IX-0311-2004.
Multa: Desde \$ 2.500,00 Hasta \$ 10.000,00.
- 1.28) Cazar, capturar y/o transportar ejemplares de la especie denominada "ciervo colorado", sean éstos vivos o muertos, sus productos y/o despojos, en lugares y/o épocas no habilitadas.
Multa: Desde \$ 1.500,00 Hasta \$ 5.000,00.
- 1.29) Cazar, capturar y/o transportar, sin fines de lucro, mamíferos mayores que se encuentren protegidos por reglamentos especiales, Venado de las Pampas, Guanaco, como también Ciervo Axis, Ciervo, Dama, Antílope, Cebras, Llamas, etc., sean éstos vivos o muertos, y/o sus despojos y/o sus productos.
Multa: Desde \$ 1.500,00 Hasta \$ 5.000,00.
- 1.30) Cazar, capturar y/o transportar ejemplares de la especie denominada Corzuela o Cabra del Monte, sean vivas o muertas y/o sus despojos y/o sus productos.
Multa: Desde \$ 1.500,00 Hasta \$ 5.000,00.

Por cazar mayor cantidad de especies:

- 1.31) Capturar, transportar y/o cazar, mayor número de ejemplares de especies menores, mamíferos, aves, etc., de los permitidos según el calendario cinegético anual, sean estos vivos o muertos, sus despojos y/o subproductos.
Multa: Desde \$ 200,00 Hasta \$ 2.000,00.
- 1.32) Cazar, capturar y/o transportar, mayor número de ejemplares de las especies vizcachas y/o liebre Europea habilitada a la caza deportiva por excursión y cazadores.
Multa: Desde \$ 150,00 Hasta \$ 1.500,00.
- 1.33) Cazar, capturar y/o transportar, mayor número de mamíferos mayores (Jabalí Europeo, Puma, Pecarí, etc.) que los permitidos por excursión y cazador, sean estos vivos o muertos y/o sus despojos.
Multa: Desde \$ 200,00 Hasta \$ 2.000,00.
- 1.34) Destruir refugio, nido, guarida o levantar y/o transportar huevos y crías de animales silvestres.
Multa: Desde \$ 150,00 Hasta \$ 800,00.

Del envenenamiento de las especies de fauna silvestre:

- 1.35) Queda terminantemente prohibido la utilización de elementos y/o productos químicos y/o tóxicos, tales como: cebos, maíz envenenado, pastillas de sulfuro, etc., para combatir especies de la fauna silvestre.
Multa: Desde \$ 500,00 Hasta \$ 3.000,00.

De los guías de caza:

- 1.36) Por actuar como guía de caza sin estar munido del permiso oficial correspondiente de la temporada.
Multa: Desde \$ 200,00 Hasta \$ 700,00.
- 1.37) Exhibir leyendas, contratar publicidad por cualquier medio de comunicación masiva de propagandas alusivas a las actividades de guía de caza, sin contar con el permiso de guía de caza.
Multa: Desde \$ 200,00 Hasta \$ 700,00.
- 1.38) No exhibir, cuando se actúa como Guía De Caza, la autorización del dueño o responsable del campo, donde se desarrolló la actividad cinegética.
Multa: Desde \$ 200,00 Hasta \$ 500,00.

De las aves canoras y otras especies:

- 1.39) Capturar, transportar y/o tener Aves Canoras sin fines de lucro, como así también transportar y/o tener elementos y/o artes aptos para tal fin (llamadores, tramperos, jaulas amansadores, etc.).
Multa: Desde \$ 200,00 Hasta \$ 500,00.
- 1.40) Capturar transportar y/o tener y/o realizar transacciones de compra y venta con fines comerciales de Aves Canoras y/o tener elementos y/o artes aptos para tal fin (llamadores, tramperos, jaulas, amansadores, etc.).
Multa: Desde \$ 500,00 Hasta \$ 3.000,00.
- 1.41) Tener y/o transportar artes o elementos antideportivos que tengan por objeto la captura de animales silvestres (lazos, cimbras trampas, sustancias gomosas como pega-pega etc.).
Multa: Desde \$ 200,00 Hasta \$ 1.000,00.
- 1.42) Capturar animales silvestres empleando explosivos, sustancias o productos químicos y/o nocivos para la salud humana y/o animal, o transportar tales productos con estos fines.
Multa: Desde \$ 200,00 Hasta \$ 1.500,00.

De la caza comercial:

- 1.43) Desarrollar la captura y/o caza Comercial, de especies habilitadas, sin el permiso oficial de la temporada.
Multa: Desde \$ 400,00 Hasta \$ 2.500,00.
- 1.44) Desarrollar la captura y/o caza con fines comerciales de especies habilitadas, en periodos de Veda Total.
Multa: Desde \$ 500,00 Hasta \$ 3.000,00.
- 1.45) Practicar transacciones de compra y/o venta, tener en depósito y/o transportar productos y/o subproductos de especies habilitadas a la actividad comercial, cazadas y/o capturadas en la jurisdicción de la Provincia de San Luis sin el permiso oficial correspondiente.
Multa: Desde \$ 500,00 Hasta \$ 3.000,00.
- 1.46) Retirar de la jurisdicción Provincial productos y/o subproductos de la fauna silvestre, habilitadas a la actividad comercial, antes de que el organismo de aplicación proceda a la verificación de su existencia y/o a la extensión del certificado de origen y legítima tenencia y/o guía de transito, según corresponda.
Multa: Desde \$ 400,00 Hasta \$ 3.000,00.
- 1.47) Transportar o tener en depósito mayor cantidad de productos y/o subproductos, naturales o semi elaborados, de la fauna silvestre y/o criadero, que las consignadas en la respectiva guía de transito o certificado de origen, según corresponda.
Multa: Desde \$ 300,00 Hasta \$ 2.000,00.
- 1.48) Tener en depósito, transportar por el territorio provincial productos y/o subproductos de especies provenientes de otras jurisdicciones, sin el amparo de la documentación correspondiente (Guia De Tránsito y/o Certificado De Origen y Legítima Tenencia), que el organismo competente en el manejo del recurso, fauna en el lugar de origen, debería haber otorgado.
Multa: Desde \$ 1.000,00 Hasta \$ 8.000,00.
- 1.49) Modificar y/o adulterar la documentación extendida para el traslado o tenencia de productos de la fauna silvestre.
Multa: Desde \$ 300,00 Hasta \$ 2.000,00.
- 1.50) Practicar la actividad comercial y/o industrial y/o peletería sin haber registrado su inscripción ante el Subprograma de Ambiente y Desarrollo Sustentable, de especies de la fauna silvestre y/o criaderos, de esta jurisdicción autorizada y/o de otras jurisdicciones.
Multa: Desde \$ 300,00 Hasta \$ 2.000,00.

- 1.51) Practicar transacciones de compra y/o venta, tener en depósito o trasladar productos y/o subproductos de especies No habilitadas a la actividad comercial y/o industrial, vivas o muertas, de especies protegidas por reglamentos especiales, cazadas y/o capturadas en la provincia de San Luis.
Multa: Desde \$ 700,00 Hasta \$ 10.000,00.
- 1.52) Ingresar a esta jurisdicción productos y/o subproductos de la fauna silvestre y/o criadero, sin haber presentado en el primer puesto policial caminero de San Luis, la Guía de tránsito para efectuar el control de la mercadería y dejar constancia en el documento de la verificación practicada.
Multa: Desde \$ 200,00 Hasta \$ 500,00.
- 1.53) Tener en depósito o transportar productos de la fauna de especies habilitadas al comercio en jurisdicción de la provincia de San Luis, sin el amparo de las respectivas "Boletas de Compra" o "Certificado de Origen y Legítima Tenencia".
Multa: Desde \$ 150,00 Hasta \$ 600,00.
- 1.54) No comunicar en forma y tiempo previsto la introducción a esta provincia de productos y/o subproductos de la fauna silvestre y/o criaderos, provenientes de otras jurisdicciones.
Multa: Desde \$ 200,00 Hasta \$ 800,00.
- 1.55) No llevar el libro foliado y rubricado por el Subprograma de Ambiente y Desarrollo Sustentable para el movimiento de productos de la fauna silvestre y/o criadero, curtidos, semi elaborados en curtiembre, etc.
Multa: Desde \$ 200,00 Hasta \$ 800,00.
- 1.56) Tener en depósito, comercializar y/o transportar productos y/o subproductos de la fauna silvestre y/o criadero con documentación vencida, sean boletas de compra, certificado de origen y legítima tenencia o guía de tránsito.
Multa: Desde \$ 200,00 Hasta \$ 800,00.

Carnes para consumo humano:

- 1.57) No reunir los locales destinados al acopio de carnes de animales silvestres y/o criaderos, para consumo humano, las condiciones establecidas, para su funcionamiento.
Multa: Desde \$ 150,00 Hasta \$ 800,00.
- 1.58) Recepcionar y/o transportar carne de animales silvestres y/o criaderos, para consumo humano en vehículo no apropiado para la actividad.
Multa: Desde \$ 150,00 Hasta \$ 800,00.
- 1.59) Tener productos y/o subproductos de la fauna silvestre y/o criaderos, para consumo humano, fuera de las cámaras frigoríficas o dentro de ellas, sin que las mismas se encuentren en funcionamiento y/o a temperatura y humedad no conveniente.
Multa: Desde \$ 150,00 Hasta \$ 800,00.

De los clubes y federaciones de caza y pesca:

- 1.60) Programar y/o realizar concurso de caza sin contar con la debida autorización del Subprograma de Ambiente y Desarrollo Sustentable.
Multa: Desde \$ 300,00 Hasta \$ 500,00.
- 1.61) No tener actualizado el padrón de socios a los últimos diez (10) días de realizada.
Multa: Desde \$ 300,00 Hasta \$ 500,00.
- 1.62) Otorgar permiso de caza a personas, no socios, con domicilio en otras jurisdicciones, falseando esta información.
Multa: Desde \$ 500,00 Hasta \$ 1.500,00.
- 1.63) No suministrar, al Subprograma de Ambiente y Desarrollo Sustentable, la información anterior y posterior referida a los concurso de caza.

Multa: Desde \$ 150,00 Hasta \$ 300,00.

II) De la pesca:

- 2.1) No acompañar el Documento de Identidad personal al permiso que lo habilita para el desarrollo de la pesca deportiva, en el momento que le fuera requerido por el personal autorizado.
Multa: Desde \$ 20,00 Hasta \$ 50,00.
- 2.2) Intentar la práctica de la pesca deportiva en ambientes lacustres oficiales y/o ríos sin estar munido del permiso oficial de la temporada.
Multa: Desde \$ 20,00 Hasta \$ 80,00.
- 2.3) Practicar o haber desarrollado la actividad de pesca deportiva en ambientes lacustres Oficiales y/o ríos sin estar munido del permiso oficial respectivo.
Multa: Desde \$ 40,00 Hasta \$ 100,00.
- 2.4) Desarrollar la pesca deportiva fuera del horario permitido o en periodo y/o lugares expresamente vedados, y/o transportar especies no habilitadas.
Multa: Desde \$ 30,00 Hasta \$ 150,00.
- 2.5) Pescar ejemplares de especies ícticas de menor tamaño que los permitidos.
Multa: Desde \$ 30,00 Hasta \$ 150,00.
- 2.6) Emplear mayor cantidad de cañas y/o anzuelos y/o utilizar estos artificios de menor tamaño que los permitidos.
Multa: Desde \$ 30,00 Hasta \$ 80,00.
- 2.7) Pescar y/o transportar mayor número de los ejemplares de especies ícticas en río, lagunas, embalses, etc., que las permitidas por pescador y excursión.
Multa: Desde \$ 40,00 Hasta \$ 400,00.
- 2.8) Practicar la pesca deportiva en ríos, utilizando de carnada natural y otra no permitida.
Multa: Desde \$ 30,00 Hasta \$ 100,00.
- 2.9) Intentar la pesca o haber desarrollado la actividad empleando artes prohibidos y/o productos y/o sustancias tóxicas
- 2.10) o nocivas para la fauna íctica, tales como redes, trasmallos, espineles, dinamitas, carburos, etc., o transportar estos elementos por caminos públicos, tenerlos para su venta y/o comercialización en negocios.
Multa: Desde \$ 500,00 Hasta \$ 3.000,00.
- 2.11) Comercializar especies ícticas que existan en ambientes lacustres de la Provincia o supuestamente provenientes de otras jurisdicciones, sin justificar el origen de las mismas.
Multa: Desde \$ 100,00 Hasta \$ 500,00.
- 2.12) Practicar y/o intentar la pesca deportiva, en lagunas particulares, sin estar munido del permiso del dueño o responsable de la misma.
Multa: Desde \$ 40,00 Hasta \$ 500,00.
- 2.13) Programar y realizar concursos de pesca sin contar con la autorización Oficial respectiva.
Multa: Desde \$ 200,00 Hasta \$ 500,00.
- 2.14) Los clubes que otorguen permisos de pesca a personas, no socios, con domicilio en otras jurisdicciones, falseando esta información.
Multa: Desde \$ 200,00 Hasta \$ 600,00.

DECRETO N° 3381-MMA-2011

MODIFICA REGLAMENTACIÓN LEY N° IX-0317-2004 DE CONSERVACIÓN DE FAUNA, CAZA Y PESCA

Publicado en B.O. el 21 de octubre de 2011

VISTO:

El Artículo 12 de la Ley N° IX-0317-2004 de Conservación de Fauna, Caza y Pesca y el Anexo I del Decreto Reglamentario N° 3764-MLyRI-2005; y,

CONSIDERANDO:

Que para el cabal cumplimiento de la ley, es necesario contar con la adecuada reglamentación que posibilite al organismo aplicador, ejercer su esencial función fiscalizadora en el marco de derecho ajustado a los fines y objetivos de toda la legislación provincial de fauna;

Que en dicho contexto, cabe recordar que se encuentra vigente en todo el territorio de la Provincia de San Luis, el Decreto N° 547-MMA-2009 que estableció la veda total para la caza comercial y deportiva, dado la necesidad de preservar las diversas especies de la fauna provincial, por lo cual las infracciones a dicha normativa, requieren de una estricta aplicación, para el ejercicio del poder sancionador del Estado que debe velar por la vigencia del derecho al ambiente sano de acuerdo a mandatos constitucionales, tanto de nuestra Constitución Provincial Artículo 47°, como de la Constitución Nacional Artículo 41°;

Que resulta menester considerar que los aranceles, correspondientes a las infracciones cometidas por la práctica de caza y pesca tipificando infracciones establecidas en el Anexo I del Decreto N° 3764-MLyRI-2005, reglamentario de la Ley N° IX-0317-2004, han quedado totalmente desactualizados, dado que son prácticamente los mismos que se instauraron por el Decreto N° 342/91, reglamentario de la ya derogada Ley N° 3585, con algunos leves ajustes introducidos en el año 2005;

Que el Artículo 12, in fine de la citada ley de fauna -Ley N° IX-0317-2004- relativo a las infracciones a dicha normativa, faculta al Poder Ejecutivo Provincial a actualizar anualmente el monto de las multas establecidas en la reglamentación, por lo cual resulta prudente y necesario proceder a su actualización, de modo que las mismas no se desvirtúen y cumplan con su función reguladora y sancionatoria;

Que por todo ello y para dar un estricto cumplimiento al mandato de la ley que ordena actualizar periódicamente estos montos, se introduce una nueva metodología de unidad de multa, basada en el precio de litro de nafta súper de mayor octanaje, en consonancia a la ya establecida para la actualización permanente de los valores de multa implementada en la Ley N° IX-0697-2009, de Bosques Nativos de la Provincia de San Luis;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificase el apartado 2 del Artículo 12 del Decreto Reglamentario N° 3764-MLyRI-2005, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"2.- Se consideran infracciones a la Ley N° IX-0317-2004 de protección, conservación, restauración, propagación y repoblación de la fauna autóctona o exótica de la Provincia, y a sus normas reglamentarias dictadas en consecuencia, las acciones u omisiones que se puntualizan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente reglamentación, en el que además se establece la metodología de cálculo, basada en una unidad de multa para determinar los montos de las infracciones a aplicar.

2.1.- Dicha unidad de multa estará compuesta por diez (10) litros de nafta súper de mayor octanaje sin plomo, estableciéndose en el Anexo I citado, los mínimos y máximos de unidad de multas a ponderar en la tipificación de las conductas a sancionar por parte de la autoridad de aplicación.”

Artículo 2º.- Sustitúyase el ANEXO I del Decreto Reglamentario N° 3764-MLyRI-2005, por el que se aprueba mediante el presente Decreto y que forma parte integrante del mismo.

Artículo 3º.- Con copia autorizada del presente Decreto hacer saber al: Ministerio del Campo, Programa Control Sanitario y Fiscal (CO.SA.FI.), Area Control de Biodiversidad y al Programa Recursos Naturales.

Artículo 4º.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente, por el Señor Ministro Secretario de Estado de Hacienda Pública y por el Señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 5º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ANEXO I

De conformidad al artículo 12 de la Ley N° IX-0317-2004 de protección, conservación, restauración, propagación y repoblación de la fauna autóctona o exótica de la Provincia, las acciones u omisiones que se puntualizan en el presente Anexo I, forman parte integrante e inescindible de la reglamentación de dicha norma.

De la caza deportiva:

- 1.1) No acompañar el documento de identidad personal al permiso que lo habilita para el desarrollo de la caza deportiva en el momento que le fuera requerido por el personal autorizado.
Multa: Desde 2,4-UM Hasta 4-UM

Intento de caza:

- 1.2) Intentar la práctica de la caza deportiva menor sin estar munido del permiso oficial de la temporada.
Multa: Desde 6,4-UM Hasta 16-UM.
- 1.3) Intentar la práctica de la caza deportiva mayor con armas de fuego sin estar munido del permiso oficial de la temporada.
Multa: Desde 8-UM Hasta 32-UM.
- 1.4) Intentar la práctica de la caza deportiva con canes en períodos habilitados, sin estar munido del permiso de la temporada.
Multa: Desde 8-UM Hasta 20-UM.
- 1.5) Intentar la práctica de la caza deportiva con canes en períodos no habilitados para la modalidad.
Multa: Desde 8-UM Hasta 32-UM.
- 1.6) Intentar la práctica de la caza deportiva en época de veda, total o parcial, sea ésta mayor o menor.
Multa: Desde 1,2-UM Hasta 40-UM.
- 1.7) Intentar la caza y/o captura de especies de la fauna dentro del área correspondiente, cotos de caza, no estando habilitado para ello.
Multa: Desde 1,2-UM Hasta 40-UM.

Infracciones al haber practicado la caza deportiva por:

- 1.8) Desarrollar la caza deportiva menor de especies habilitadas, capturar y/o transportar ejemplares vivos o muerto, y/o sus despojos y/o sus productos y/o elaboraciones sin el permiso oficial de la temporada.
Multa: Desde 16-UM Hasta 64-UM.
- 1.9) Desarrollar la caza deportiva mayor de especies habilitadas, capturar y/o transportar ejemplares vivos o muertos, y/o sus despojos y/o sus productos y/o elaboraciones sin el permiso oficial de la temporada.
Multa: Desde 24-UM Hasta 80-UM.
- 1.10) Desarrollar la caza menor y/o mayor, de especies habilitadas, capturar y/o transportar ejemplares vivos o muertos y/o sus despojos, en cotos de caza privados, sin estar habilitado para ello.
Multa: Desde 16-UM Hasta 64-UM.
- 1.11) Desarrollar la caza menor y mayor, de especies no habilitadas, capturar y/o transportar ejemplares vivos o muertos y/o sus despojos, en cotos de caza privados, sin estar habilitado para ello.
Multa: Desde 24-UM Hasta 80-UM.
- 1.12) Desarrollar la caza mayor y/o menor en época de veda, total o parcial, en cotos de caza privados, sin estar habilitado para ello.
Multa: Desde 30-UM Hasta 90-UM.

- 1.13) Practicar la caza, captura y/o transportar vivos o muertos sus productos y/o subproductos y/o despojos, de la especie denominada "mara" (liebre criolla), *Dolichotis patagonum*.
Multa: Desde 32-UM Hasta 96-UM .
- 1.14) Cazar y/o capturar la especie denominada "mara" (liebre criolla), *Dolichotis patagonum*, transportar vivos o muertos sus ejemplares y/o sus despojos en época de veda total, o fuera de temporada.
Multa: Desde 40-UM Hasta 104-UM.
- 1.15) Cazar, capturar, y/o transportar sin fines de lucro aves, mamíferos menores, reptiles, quelonios (tortugas), etc., protegidos por Decreto especiales, sean éstos animales vivos o muertos, sus despojos pieles y/o cueros y/o plumas etc.
Multa: Desde 24-UM Hasta 96-UM.
- 1.16) Practicar la caza, captura y/o transportar especies denominadas ñandú o avestruz americano (*Rhea americana*), sean estos vivos o muertos cueros o plumas, sin fines de lucro, en períodos no habilitados o en época de veda.
Multa: Desde 16-UM Hasta 80-UM.
- 1.17) Practicar la caza, captura y/o transportar especies silvestres menores cuya caza deportiva esté habilitada desde mayo a julio según el calendario cinegético, sean estos vivos o muertos, sus productos y/o despojos en períodos no habilitados o en época de veda.
Multa: Desde 20-UM Hasta 80-UM.
- 1.18) Practicar la caza, captura y/o transporte de especies menores, cuya caza deportiva y comercial esté habilitada, sean estos vivos o muertos, sus productos y/o despojos, como el caso de liebres europeas, vizcachas, loros, cotorras, palomas, etc., en época de veda.
Multa: Desde 20-UM Hasta 80-UM.
- 1.19) Practicar la caza, captura y/o transportar especies silvestres mayores habilitadas para la caza deportiva, sean éstos vivos o muertos, sus despojos y/o subproductos en época de veda o fuera de temporada, según corresponda.
Multa: Desde 40-UM Hasta 112-UM.
- 1.20) Utilizar en la práctica de la caza deportiva mayor cantidad de armas que las permitidas por cazador y/o utilizar calibres que no se encuentren permitidos.
Multa: Desde 12-UM Hasta 24-UM.
- 1.21) Practicar la caza deportiva con armas de fuego y/o canes, sin estar munido del permiso del dueño del campo donde desarrolló la actividad.
Multa: Desde 24-UM Hasta 48-UM.
- 1.22) Transportar armas de fuego, desenfundadas y/o cargadas, efectuar disparos en caminos públicos o lugares de comunicación de personas, como pueblos, ríos, lagos, diques, embalses, etc.
Multa: Desde 12-UM Hasta 32-UM.
- 1.23) Emplear en la caza deportiva canes que no estén debidamente vacunados y/o utilizar mayor numero de los permitidos por equipo.
Multa: Desde 12-UM Hasta 32-UM.

De las reservas floro faunisticas y cotos de caza:

- 1.24) Practicar la caza y/o captura de animales pertenecientes a la fauna silvestre en lugares declarados Reservas, Santuarios, Áreas Protegidas. Se sancionara con el TRIPLE de la multa a la que corresponde de acuerdo a la especie y época de su caza y/o captura.
- 1.25) Destruir alambrados, carteles señaladores, apostaderos y todo otro acto que se considere perjudicial para los Cotos De Caza, Reservas, Santuarios, Áreas Protegidas, etc., y la fauna silvestre que habita en ellos.
Multa: Desde 24-UM Hasta 160-UM.

- 1.26) Por actuar como Guía de Caza en coto de caza, reservas, áreas protegidas, santuario, etc., sin habilitación y/o permiso y/o practicar el furtivismo.
Multa: Desde 24-UM Hasta 160-UM.

De los cervidos y otras especies mayores protegidas:

- 1.27) Cazar y/o capturar ejemplar de la especie denominada Venado De Las Pampas, Gama, Ciervo De Las Pampas (*Oсотосerus bezoarticus celer*), o transportar animales vivos o muertos, sus productos y/o despojos. Ley IX-0311-2004.
Multa: Desde 20-UM Hasta 800-UM.
- 1.28) Cazar, capturar y/o transportar ejemplares de la especie denominada "ciervo colorado", sean éstos vivos o muertos, sus productos y/o despojos, en lugares y/o épocas no habilitadas.
Multa: Desde 120-UM Hasta 400-UM.
- 1.29) Cazar, capturar y/o transportar, sin fines de lucro, mamíferos mayores que se encuentren protegidos por reglamentos especiales, Venado de las Pampas, Guanaco, como también Ciervo Axis, Ciervo, Dama, Antílope, Cebras, Llamas, etc., sean éstos vivos o muertos, y/o sus despojos y/o sus productos.
Multa: Desde 120-UM Hasta 400-UM.
- 1.30) Cazar, capturar y/o transportar ejemplares de la especie denominada Corzuela o Cabra del Monte, sean vivas o muertas y/o sus despojos y/o sus productos.
Multa: Desde 120-UM Hasta 400-UM.

Por cazar mayor cantidad de especies:

- 1.31) Capturar, transportar y/o cazar, mayor número de ejemplares de especies menores, mamíferos, aves, etc., de los permitidos según el calendario cinegético anual, sean estos vivos o muertos, sus despojos y/o subproductos.
Multa: Desde 16-UM Hasta 160-UM.
- 1.32) Cazar, capturar y/o transportar, mayor número de ejemplares de las especies vizcachas y/o liebre Europea habilitada a la caza deportiva por excursión y cazadores.
Multa: Desde 12-UM Hasta 120-UM.
- 1.33) Cazar, capturar y/o transportar, mayor número de mamíferos mayores (Jabalí Europeo, Puma, Pecarí, etc.) que los permitidos por excursión y cazador, sean estos vivos o muertos y/o sus despojos.
Multa: Desde 16-UM Hasta 160-UM.
- 1.34) Destruir refugio, nido, guarida o levantar y/o transportar huevos y crías de animales silvestres.
Multa: Desde 12-UM Hasta 64-UM.

Del envenenamiento de las especies de fauna silvestre:

- 1.35) Queda terminantemente prohibido la utilización de elementos y/o productos químicos y/o tóxicos, tales como: cebos, maíz envenenado, pastillas de sulfuro, etc., para combatir especies de la fauna silvestre.
Multa: Desde 40-UM Hasta 256-UM.

De los guías de caza:

- 1.36) Por actuar como guía de caza sin estar munido del permiso oficial correspondiente de la temporada.
Multa: Desde 16-UM Hasta 56-UM.
- 1.37) Exhibir leyendas, contratar publicidad por cualquier medio de comunicación masiva de propagandas alusivas a las actividades de guía de caza, sin contar con el permiso de guía de caza.

Multa: Desde 16-UM Hasta 56-UM.

- 1.38) No exhibir, cuando se actúa como Guía De Caza, la autorización del dueño o responsable del campo, donde se desarrolló la actividad cinegética.

Multa: Desde 16-UM Hasta 56-UM.

De las aves canoras y otras especies:

- 1.39) Capturar, transportar y/o tener Aves Canoras sin fines de lucro, como así también transportar y/o tener elementos y/o artes aptos para tal fin (llamadores, tramperos, jaulas amansadores, etc.).

Multa: Desde 16-UM Hasta 40-UM.

- 1.40) Capturar transportar y/o tener y/o realizar transacciones de compra y venta con fines comerciales de Aves Canoras y/o tener elementos y/o artes aptos para tal fin (llamadores, tramperos, jaulas, amansadores, etc.).

Multa: Desde 40-UM Hasta 240-UM.

- 1.41) Tener y/o transportar artes o elementos antideportivos que tengan por objeto la captura de animales silvestres (lazos, cimbras trampas, sustancias gomosas como pega-pega etc.).

Multa: Desde 16-UM Hasta 80-UM.

- 1.42) Capturar animales silvestres empleando explosivos, sustancias o productos químicos y/o nocivos para la salud humana y/o animal, o transportar tales productos con estos fines.

Multa: Desde 16-UM Hasta 120-UM.

De la caza comercial:

- 1.43) Desarrollar la captura y/o caza Comercial, de especies habilitadas, sin el permiso oficial de la temporada.

Multa: Desde 16-UM Hasta 200-UM.

- 1.44) Desarrollar la captura y/o caza con fines comerciales de especies habilitadas, en periodos de Veda Total.

Multa: Desde 40-UM Hasta 240-UM.

- 1.45) Practicar transacciones de compra y/o venta, tener en depósito y/o transportar productos y/o subproductos de especies habilitadas a la actividad comercial, cazadas y/o capturadas en la jurisdicción de la Provincia de San Luis sin el permiso oficial correspondiente.

Multa: Desde 40-UM Hasta 240-UM.

- 1.46) Retirar de la jurisdicción Provincial productos y/o subproductos de la fauna silvestre, habilitadas a la actividad comercial, antes de que el organismo de aplicación proceda a la verificación de su existencia y/o a la extensión del certificado de origen y legítima tenencia y/o guía de tránsito, según corresponda.

Multa: Desde 16-UM Hasta 240-UM.

- 1.47) Transportar o tener en depósito mayor cantidad de productos y/o subproductos, naturales o semi elaborados, de la fauna silvestre y/o criadero, que las consignadas en la respectiva guía de tránsito o certificado de origen, según corresponda.

Multa: Desde 24-UM Hasta 160-UM.

- 1.48) Tener en depósito, transportar por el territorio provincial productos y/o subproductos de especies provenientes de otras jurisdicciones, sin el amparo de la documentación correspondiente (Guía De Tránsito y/o Certificado De Origen y Legítima Tenencia), que el organismo competente en el manejo del recurso, fauna en el lugar de origen, debería haber otorgado.

Multa: Desde 80-UM Hasta 640-UM.

- 1.49) Modificar y/o adulterar la documentación extendida para el traslado o tenencia de productos de la fauna silvestre.

Multa: Desde 24-UM Hasta 160-UM.

- 1.50) Practicar la actividad comercial y/o industrial y/o peletería sin haber registrado su inscripción ante el Subprograma de Ambiente y Desarrollo Sustentable, de especies de la fauna silvestre y/o criaderos, de esta jurisdicción autorizada y/o de otras jurisdicciones.
Multa: Desde 24-UM Hasta 160-UM.
- 1.51) Practicar transacciones de compra y/o venta, tener en depósito o trasladar productos y/o subproductos de especies No habilitadas a la actividad comercial y/o industrial, vivas o muertas, de especies protegidas por reglamentos especiales, cazadas y/o capturadas en la provincia de San Luis.
Multa: Desde 56-UM Hasta 800-UM.
- 1.52) Ingresar a esta jurisdicción productos y/o subproductos de la fauna silvestre y/o criadero, sin haber presentado en el primer puesto policial caminero de San Luis, la Guía de tránsito para efectuar el control de la mercadería y dejar constancia en el documento de la verificación practicada.
Multa: Desde 16-UM Hasta 40-UM.
- 1.53) Tener en depósito o transportar productos de la fauna de especies habilitadas al comercio en jurisdicción de la provincia de San Luis, sin el amparo de las respectivas "Boletas de Compra" o "Certificado de Origen y Legítima Tenencia".
Multa: Desde 12-UM Hasta 48-UM.
- 1.54) No comunicar en forma y tiempo previsto la introducción a esta provincia de productos y/o subproductos de la fauna silvestre y/o criaderos, provenientes de otras jurisdicciones.
Multa: Desde 16-UM Hasta 64-UM.
- 1.55) No llevar el libro foliado y rubricado por el Subprograma de Ambiente y Desarrollo Sustentable para el movimiento de productos de la fauna silvestre y/o criadero, curtidos, semi elaborados en curtiembre, etc.
Multa: Desde 16-UM Hasta 64-UM.
- 1.56) Tener en depósito, comercializar y/o transportar productos y/o subproductos de la fauna silvestre y/o criadero con documentación vencida, sean boletas de compra, certificado de origen y legítima tenencia o guía de tránsito.
Multa: Desde 16-UM Hasta 64-UM.

Carnes para consumo humano:

- 1.57) No reunir los locales destinados al acopio de carnes de animales silvestres y/o criaderos, para consumo humano, las condiciones establecidas, para su funcionamiento.
Multa: Desde 12-UM Hasta 64-UM.
- 1.58) Recepcionar y/o transportar carne de animales silvestres y/o criaderos, para consumo humano en vehículo no apropiado para la actividad.
Multa: Desde 12-UM Hasta 64-UM.
- 1.59) Tener productos y/o subproductos de la fauna silvestre y/o criaderos, para consumo humano, fuera de las cámaras frigoríficas o dentro de ellas, sin que las mismas se encuentren en funcionamiento y/o a temperatura y humedad no conveniente.
Multa: Desde 12-UM Hasta 64-UM.

De los clubes y federaciones de caza y pesca:

- 1.60) Programar y/o realizar concurso de caza sin contar con la debida autorización del Programa Recursos Naturales.
Multa: Desde 24-UM Hasta 40-UM.
- 1.61) No tener actualizado el padrón de socios a los últimos diez (10) días de realizada.
Multa: Desde 24-UM Hasta 40-UM.

- 1.62) Otorgar permiso de caza a personas, no socios, con domicilio en otras jurisdicciones, falseando esta información.
Multa: Desde 40-UM Hasta 120-UM.
- 1.63) No suministrar, al Subprograma de Ambiente y Desarrollo Sustentable, la información anterior y posterior referida a los concurso de caza.
Multa: Desde 12-UM Hasta 24-UM.

II) De la pesca:

- 2.1) No acompañar el Documento de Identidad personal al permiso que lo habilita para el desarrollo de la pesca deportiva, en el momento que le fuera requerido por el personal autorizado.
Multa: Desde 1,6-UM Hasta 3-UM.
- 2.2) Intentar la práctica de la pesca deportiva en ambientes lacustres oficiales y/o ríos sin estar munido del permiso oficial de la temporada.
Multa: Desde 1,6-UM Hasta 6,4-UM.
- 2.3) Practicar o haber desarrollado la actividad de pesca deportiva en ambientes lacustres Oficiales y/o ríos sin estar munido del permiso oficial respectivo.
Multa: Desde 3,2-UM Hasta 8-UM.
- 2.4) Desarrollar la pesca deportiva fuera del horario permitido o en periodo y/o lugares expresamente vedados, y/o transportar especies no habilitadas.
Multa: Desde 2,4-UM Hasta 12-UM.
- 2.5) Pescar ejemplares de especies ícticas de menor tamaño que los permitidos.
Multa: Desde 2,4-UM Hasta 12-UM.
- 2.6) Emplear mayor cantidad de cañas y/o anzuelos y/o utilizar estos artificios de menor tamaño que los permitidos.
Multa: Desde 2,4-UM Hasta 6,4-UM.
- 2.7) Pescar y/o transportar mayor número de los ejemplares de especies ícticas en río, lagunas, embalses, etc., que las permitidas por pescador y excursión.
Multa: Desde 3,2-UM Hasta 32-UM.
- 2.8) Practicar la pesca deportiva en ríos, utilizando de carnada natural y otra no permitida.
Multa: Desde 2,4-UM Hasta 8-UM.
- 2.9) Intentar la pesca o haber desarrollado la actividad empleando artes prohibidos y/o productos y/o sustancias tóxicas o nocivas para la fauna íctica, tales como redes, trasmallos, espineles, dinamitas, carburos, etc., o transportar estos elementos por caminos públicos, tenerlos para su venta y/o comercialización en negocios.
Multa: Desde 40-UM Hasta 240-UM.
- 2.10) Comercializar especies ícticas que existan en ambientes lacustres de la Provincia o supuestamente provenientes de otras jurisdicciones, sin justificar el origen de las mismas.
Multa: Desde 8-UM Hasta 40-UM.
- 2.11) Practicar y/o intentar la pesca deportiva, en lagunas particulares, sin estar munido del permiso del dueño o responsable de la misma.
Multa: Desde 1,6-UM Hasta 40-UM.
- 2.12) Programar y realizar concursos de pesca sin contar con la autorización Oficial respectiva.
Multa: Desde 16-UM Hasta 40-UM.
- 2.13) Los clubes que otorguen permisos de pesca a personas, no socios, con domicilio en otras jurisdicciones, falseando esta información.
Multa: Desde 16-UM Hasta 48-UM.

LEY Nº IX-0327-2004 (5448)

LEY DE CONSERVACIÓN DE HIERBAS MEDICINALES Y/O AROMÁTICAS

Sancionada el 10 de marzo de 2004
Publicada en B.O. el 19 de marzo de 2004

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

CAPITULO I

De los objetivos

Artículo 1º.- Declárese de interés público provincial la protección, conservación, programación y repoblación, de las distintas especies que conforman las denominadas hierbas medicinales y/o aromáticas, que se encuentren localizadas en jurisdicción de la Provincia de San Luis, quedando en ejercicios de los derechos sobre las mismas, sometidos a las restricciones, limitaciones y normas establecidas por la presente Ley, y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.

CAPITULO II

De las acciones sometidas

Artículo 2º.- Quedan sometidas a las prescripciones del presente cuerpo legal:

- a) Las acciones u omisiones, que afecten a las especies naturales que constituyen el conjunto de hierbas medicinales y/o aromáticas.
- b) El ejercicio del cultivo, cosecha, recolección, acopio, tenencia, tránsito, intra o interjurisdiccional, la comercialización, fraccionamiento, importación, la transformación, y la elaboración de productos y/o subproductos.

CAPITULO III

De la protección de las hierbas

Artículo 3º.- A partir de la sanción de la presente Ley queda terminantemente prohibido la recolección, cosecha, acopio, tránsito, transformación, elaboración de productos y/o subproductos, y la comercialización de las especies de hierbas medicinales y/o aromáticas de origen natural o cultivadas que se encuentran sujetas a la presente norma legal y reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV

De la autoridad de aplicación y funciones

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo de la provincia, designará el organismo que actuará como Autoridad de aplicación de la presente Ley.-

Artículo 5°.- Corresponde a la Autoridad de aplicación las funciones y atribuciones que seguidamente se mencionan:

- a) Hacer cumplir las normas y prescripciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentaciones.
- b) La ejecución de una vigorosa y coherente acción tendiente a proteger, conservar y desarrollar el uso racional de este recurso natural renovable, en todo el ámbito provincial, y a racionalizar, ordenar y fiscalizar las actividades que de ellas se desprenden.
- c) La experimentación de especies factibles de ser cultivadas, la divulgación de los resultados alcanzados y el asesoramiento a las personas interesadas en el cultivo y aprovechamiento de hierbas medicinales y/o aromáticas.
- d) La divulgación respecto a las normas técnicas conservacionistas.
- e) El establecimiento de áreas destinadas a las reservas del recurso natural y disponer sobre las épocas y zonas donde podrá desarrollarse las actividades que de ellas se desprenden, como así la tipificación de las especies susceptibles de ser explotadas comercialmente, todo ello mediante la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial.

CAPITULO V

De los recursos de la ley

Artículo 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia a establecer los aranceles para el ejercicio de las distintas acciones y/o actividades que surjan del aprovechamiento, industrialización y comercialización de hierbas medicinales y/o aromáticas, en conceptos de derechos de inscripción y/o habilitación, tasas de inspección y guías de tránsito.

CAPITULO VI

Del fondo de protección

Artículo 7°.- Créase el "Fondo de Protección y Desarrollo de las especies de Hierbas Medicinales y/o Aromáticas" destinado a tareas de fiscalización, experimentación y extensión, el que será administrado por el Organismo de aplicación que designe el Poder Ejecutivo Provincial, quedando constituido por recursos provenientes de:

- a) Fondos que se originen en la aplicación de la presente Ley.
- b) Fondos que se asignen conforme a la Ley de Presupuesto.
- c) Con el producido de las multas.
- d) Con lo recaudado en las ventas de decomisos.
- e) Con los legados o donaciones.

CAPITULO VII

De las infracciones y sanciones

Artículo 8°.- Las infracciones a la presente Ley y/o reglamentaciones dictadas a consecuencia de la misma, serán pasibles de multas graduables entre el importe resultante de la primera categoría de la escala de sueldos del personal de la administración pública provincial, vigente al momento de constatar la falta, y hasta un máximo de CIEN (100) veces de este mismo importe y concepto, sin perjuicio de la

inhabilitación para desarrollar la actividad por un término que no supere los CINCO (5) años, según la gravedad de la falta constatada, y el decomiso del producto cosechado, recolectado, los elaborados y los que se encuentren en proceso de elaboración o fraccionamiento.-

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para sustanciar el sumario y forma de aplicación de las sanciones.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo establecerá la tipificación de las acciones u omisiones que serán pasibles de sanciones.

CAPITULO VIII

De las disposiciones de forma

Artículo 11.- La presente Ley se denominará "LEY DE CONSERVACION DE HIERBAS MEDICINALES Y/O AROMATICAS".

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los SESENTA (60) días de su promulgación, debiendo poner en práctica acciones que hagan a una adecuada divulgación de las disposiciones de este cuerpo legal.

Artículo 13.- Derogar la Ley N° 4788 y toda otra norma que se oponga a la presenta Ley.

Artículo 14.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diez días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

RESOLUCIÓN N° 184-DPEYF-1992

ESPECIES AROMÁTICAS Y MEDICINALES NATIVAS O SILVESTRES

VISTO:

La necesidad de evitar el progresivo deterioro de las especies herbáceas aromáticas y/o medicinales en la provincia de San Luis; y,

CONSIDERANDO:

Que se ha constatado a través de evaluaciones practicadas por esta Dirección y por denuncias efectuadas por asociaciones civiles y municipales que se está realizando una extracción indiscriminada y descontrolada de estos recursos naturales renovables.

Que la consecuente disminución y hasta desaparición de algunas especies perjudica el equilibrio del ecosistema,

Que gran parte de estas especies son destinadas a establecimientos industriales extra provinciales sin tener en cuenta el grave perjuicio que está ocasionando una excesiva explotación;

Que es necesario establecer una reglamentación que proteja debidamente a estos recursos naturales, previo estudio del ciclo biológico de cada especie,

Que para el contralor de las futuras extracciones resulta imprescindible acudir a la colaboración de las municipalidades mediante convenios específicos a tal fin;

Que la Ley 4848 en su artículo 38° faculta a esta Dirección para disponer prohibiciones de corte, aprovechamiento, acarreo y transporte de especies herbáceas en el territorio provincial;

Atento a ello y en uso de sus atribuciones,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE ECOLOGÍA Y FORESTACIÓN

RESUELVE:

- Artículo 1°.- Prohibir en forma total el corte, acopio, transporte y comercialización, de las especies aromáticas y medicinales silvestres, dentro del territorio de la Provincia. Tales especies se detallan en el anexo adjunto.
- Artículo 2°.- Quedan exceptuadas de la presente disposición, los establecimientos agro industriales que se dedican al cultivo de especies aromáticas y medicinales, a cuyo efecto deben inscribirse en un registro que a tal fin habilitará la Dirección Provincial de Ecología y Forestación, en un plazo de 30 días a partir de la fecha del decreto homologatorio.
- Artículo 3°.- Fijar un plazo de 180 días a partir de la fecha de la presente Resolución, para proponer al Poder Ejecutivo un plan de ordenamiento para la racional explotación y debida fiscalización de las especies aromáticas y medicinales nativas.
- Artículo 4°.- Las infracciones a la presente Resolución serán penadas en la forma prevista en la Ley N° 4848 y sus decretos reglamentarios.
- Artículo 5°.- Elévese copia de la presente a la Subsecretaria de Estado de Producción Agropecuaria, Ecología, Riego y Medio Ambiente para su homologación, cumplido comuníquese y archívese.

Especies de plantas medicinales y aromáticas que requieren ser protegidas en la provincia de San Luis.

En este informe se consignan las plantas medicinales (de la medicina oficial como de la medicina popular) y aromáticas que crecen silvestres en la Provincia de San Luis. Se las ha ordenado alfabéticamente por sus nombres comunes, con la correspondencia de su nombre científico y la familia botánica a la que pertenecen. En varios casos se ha registrado más de un nombre vulgar para cada especie. Por otra parte, se ha resaltado (en negrita) las especies que a nuestro juicio requieren una veda total a la recolección hasta tanto se conozca adecuadamente las condiciones de vida y reproducción, por mostrar sus poblaciones una franca regresión en virtud de la presión que sobre ellas o su ambiente se viene efectuando, o bien por su escasa representación en el territorio provincial.

Nombre Vulgar	Nombre Científico	Familia
Ají del campo	Capsicum spp.	Solanáceas
Ají picante	Capsicum spp.	Solanáceas
Ala de loro	Monttea aphylla	Escrofulariac.
Apio cimarrón	Apium sellowianum	Apiaceas
Apio criollo	Apium sellowianum	Apiaceas
Ataco	Amaranthus muricatus	Amarantaceas
Atamisque	Capparis atamisquea	Caparaceas
Barba de la Piedra	x Usnea spp.	Usneaceas
Barba de tigre	Colletis spinosissima	Ramnáceas
Barba de viejo	Clematis denticulata	Ranunculáceas
Bejuco	Clematis denticulata	Ranunculáceas
Burrito	Aloysia polystachya	Verbenáceas
Cabello de ángel	Clematis denticulata	Ranunculáceas
Cabo torí	x Hypericum connatum	Clusiaceas
Cabo toril	x Hypericum connatum	Clusiaceas
Cadillo	Acaena pinnatifida	Rosáceas
Calaguala	Limonium brasiliense	Plumbagináceas
Camambu	Physalis spp.	Solanáceas
Canchalagua	Schkuhria pinnata	Asteráceas
Canchalagua	Gutierrezia gilliesii	Asteráceas
Caranday	x Trithrinax campestris	Arecaceas
Cardo amarillo	Argemone mexicana	Papaveráceas
Cardo santo	Argemone mexicana	Papaveráceas
Carqueja	x Baccharis trímpera	Asteráceas
Carqueja	x Baccharis crispa	Asteráceas
Carquejilla	x Baccharis articulata	Asteraceas

Nombre Vulgar	Nombre Científico	Familia
Cedron	<i>Aloysia triphylla</i>	Verbenáceas
Cedron del monte	<i>Aloysia gratissima</i>	Verbenáceas
Coco	x <i>Fagara coco</i>	Rutáceas
Cocucho	<i>Fagara coco</i>	Rutáceas
Cola de caballo	x <i>Equisetum giganteum</i>	Equisetáceas
Cola de quirquinch	x <i>Lycopodium saururus</i>	Licopodiáceas
Mburucuya	<i>Passiflora coerulea</i>	Pasifloráceas
Molle	<i>Lithraea ternifolia</i>	Anacardiáceas
Molle de beber	<i>Lithraea ternifolia</i>	Anacardiáceas
Molle dulce	<i>Lithraea ternifolia</i>	Anacardiáceas
Muña-muña	x <i>Satureja</i> spp.	Lamiaceas
Ñil-ñil	<i>Spilanthes</i> spp.	Asteráceas
Ojito de gringo	<i>Commelina erecta</i>	Commelináceas
Oreganillo	x <i>Satureja</i> spp.	Lamiaceas
Pájaro bobo	<i>Tessaria absinthioides</i>	Asteráceas
Palán	<i>Nicotiana glauca</i>	Solanáceas
Palán-palán	<i>Nicotiana glauca</i>	Solanáceas
Paletearía	<i>Parietaria debilis</i>	Urticáceas
Palma	x <i>Trithrinax campestris</i>	Arecaceas
Palmera	x <i>Trithrinax campestris</i>	Arecaceas
Palo amarillo	<i>Aloysia gratissima</i>	Verbenáceas
Palo azul	<i>Cyclolepis genistoides</i>	Asteráceas
Pasión de Cristo	<i>Passiflora coerulea</i>	Pasifloráceas
Pasionaria	<i>Passiflora coerulea</i>	Pasifloráceas
Peje	<i>Jodina rhombifolia</i>	Santaláceas
Peperina	x <i>Minthostachys mollis</i>	Lamiáceas

Nombre Vulgar		Nombre Científico	Familia
Peperina	x	Hedeoma multiflorum	Lamiáceas
Peperina cordobesa	x	Minthostachys mollis	Lamiáceas
Peperina de las lomas	x	Hedeoma multiflorum	Lamiáceas
Perlia	x	Margyricarpus pinnatus	Rosáceas
Perlilla		Margyricarpus pinnatus	Rosáceas
Perlilla		Thymophylla belenidium	Asteráceas
Pico de gallo	x	Ephedra americana	Efedráceas
Pico de loro	x	Ephedra americana	Efedráceas
Pimpinela		Acaena pinnatifida	Rosaceas
Poleo		Lippia turbinata	Verbenaceas
Quebrachillo		Jodina rhombifolia	Santalaceas
Quebracho blanco		Aspidosperma quebracho-blanco	Apocináceas
Quebracho flojo		Jodina rhombifolia	Santalaceas
Quiebra arado		Heimia salicifolia	Litráceas
Quiebrarao		Heimia salicifolia	Litraceas
Quimpe		Coronopus didymus	Brasicaceas
Quina-quina		Colletia spinosissima	Ramnáceas
Retortuño		Prosopis strombulifera	Fabáceas
Revienta caballos		Solanum sisymbriifolium	Solanáceas
Sacancio		Satureja spp.	Lamiaceas
Salvia blanca		Buddleja cordobensis	Budleiaceas
Salvia blanca	x	Lippia aff. Junellioides	Verbenáceas
Salvia morada	x	Salvia gilliesii	Lamiaceas
Salvialora		Buddleja cordobensis	Budleiaceas
Sea del campo		Rhynchosia senna	Fabáceas
Siete sangrías		Cuphea spp.	Litráceas

Nombre Vulgar	Nombre Científico	Familia
Solupe	x <i>Ephedra americana</i>	Efedráceas
Sombra de toro	<i>Jodina rhombifolia</i>	Santaláceas
Suico	<i>Tagetes minuta</i>	Asteráceas
Suiquillo	<i>Tagetes minuta</i>	Asteráceas
Tasi	<i>Araujia</i> spp.	Asclepiadáceas
Tasi	<i>Morrenia</i> spp.	Asclepiadáceas
Te criollo	<i>Lippia turbinata</i>	Verbenáceas
Te del burro	<i>Aloysia polystachya</i>	Verbenáceas
Te del inca	x <i>Lippia integrifolia</i>	Verbenáceas
Te del país	<i>Lippia turbinata</i>	Verbenáceas
Te indio	x <i>Thelesperma megapotamicum</i>	Asteráceas
Te pam	x <i>Thelesperma megapotamicum</i>	Asteráceas
Tembladerilla	<i>Hydrocotyle bonariensis</i>	Apiáceas
Tola	<i>Colletia aspinosissima</i>	Ramnáceas
Tola-tola	<i>Colletia aspinosissima</i>	Ramnáceas
Tomillo	x <i>Hedeoma multiflorum</i>	Lamiáceas
Tomillo del campo	<i>Acantholippia seriphioides</i>	Verbenáceas
Topasaire	<i>Gaillardia megapotamica</i>	Asteráceas
Tramontana	x <i>Ephedra americana</i>	Efedráceas
Tutia	<i>Solanum sisymbriifolium</i>	Solanáceas
Usillo	<i>Aloysia gratissima</i>	Verbenáceas
Valeriana	x <i>Valeriana</i> spp.	Valerianáceas
Vira-vira	<i>Gnaphalium</i> spp.	Asteráceas
Yerba carnícera	<i>Conyza bonariensis</i>	Asteráceas
Yerba de Santa María	<i>Phyla canescens</i>	Verbenáceas
Yerba del ciervo	x <i>Porophyllum</i> spp.	Asteráceas

Nombre Vulgar	Nombre Científico	Familia
Yerba del ciervo	x Turnera pinnatifida	Turneraceas
Yerba del venado	x Porophyllum spp.	Asteráceas
Yerba del charrúa	Ophriosporus charrúa	Asteráceas
Yerba del lucero	x Pluchea sagittalis	Asteráceas
Yerba del platero	x Equisetum giganteum	Equisetáceas
Yerba del pollo	Alternanthera pungens	Amarantaceas
Yerba de la golondrina	x Euphorbia serpens	Euforbiáceas
Yerba de la perdiz	x Margyricarpus pinnatus	Rosaceas
Yerba de la piedra	x Usnea spp.	Usneaceas
Yerba de la víbora	Asclepias mellodora	Asclepiadaceas
Yerba de la vida	Gnaphalium spp.	Asteraceas
Yerba de la vida	Heimia salicifolia	Litraceas
Yerba luisa	Aloysia triphylla	Verbenaceas
Yerba meon	x Euphorbia ovalifolia	Euforbiáceas
Yerba meona	x Euphorbia serpens	Euforbiáceas
Yerba meona	Heliotropium curassavicum	Heliotropiaceas
Zarzaparrilla	Smilax campestris	Esmilacaceas
Zarzaparrilla blanca	Smilax campestris	Esmilacaceas
Zarzaparrilla colorada	Muehlenbeckia spp.	Poligonaceas

NOTA: Las especies marcadas con (x) se encuentran en peligro de extinción.

DECRETO N° 477-ITMyP (SPAERYMA)-1993

HOMOLOGACIÓN RESOLUCIÓN N° 184-DPEyF-1992 DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECOLOGÍA Y FORESTACIÓN

VISTO:

El Expediente N° 73852-D-92, por el que la Dirección Provincial de Ecología y Forestación, eleva para su homologación Resolución N° 184-DPEyF-92; y,

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado instrumento legal, se prohíbe en forma total el corte, acopio, transporte y comercialización de las especies aromáticas y medicinales silvestres, dentro de todo el territorio de la Provincia;
Atento a ello y lo dictaminado por Dirección General de Asesoría de Gobierno,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

- Artículo 1°.- Homologar en todas sus partes la Resolución N° 184-DPEyF-92 de la Dirección Provincial de Ecología y Forestación por la que se prohíbe en forma total en todo el territorio de la Provincia, el corte, acopio transporte y comercialización de las especies aromáticas y medicinales silvestres.
- Artículo 2°.- De lo dispuesto precedentemente, hágase saber a Dirección Provincial de Ecología y Forestación a sus efectos.
- Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Industria, Turismo, Minería y Producción.
- Artículo 4°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

LEY Nº IX-0318-2004 (5478)

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO PÚBLICO PROVINCIAL

Sancionada el 24 de marzo de 2004
Publicada en B.O. el 28 de abril de 2004

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

- Artículo 1º.- Integran el arbolado público todas las especies arbóreas que vegetan en los predios de dominio público, conforme a la enumeración del Artículo 2340 del Código Civil Argentino. La erradicación, el talado y la poda del arbolado público en la provincia de San Luis, se efectuará con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y su Decreto Reglamentario.
- Artículo 2º.- Prohíbese en jurisdicción del territorio provincial, la erradicación de árboles públicos excepto en los casos que prescribe el Artículo siguiente.
- Artículo 3º.- La Autoridad de Aplicación podrá disponer la erradicación del arbolado público, de oficio o a solicitud de un tercero interesado, sólo en los siguientes casos:
- Cuando las especies arbóreas presenten deficiente estado sanitario;
 - Cuando manifiesten un evidente estado de decrepitud;
 - Cuando el excesivo crecimiento determine un inminente peligro para la integridad física de personas o bienes, y el defecto no pueda ser corregido mediante podas racionales;
 - Cuando las especies afecten la salud pública;
 - Cuando los árboles obstaculicen el trazado y/o prosecución de obras públicas o de utilidad pública y su extracción sea imprescindible;
 - Cuando los árboles provoquen daños materiales tales como: roturas pronunciadas de veredas, roturas de paredes, obstrucción de cañerías, interferencia en cables de suministro de energía eléctrica o de teléfono, obstáculos para la vía pública, siempre que los defectos enunciados no admitan otro tipo de corrección.
- Artículo 4º.- En caso de erradicación de árboles públicos la Autoridad de Aplicación podrá exigir la reposición de hasta el triple de las especies erradicadas si el espacio y las demás condiciones lo permiten.
- Artículo 5º.- La constatación de las circunstancias previstas en los Incisos a), b) y c) del Artículo 3º, deberá ser certificada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal en calidad de técnicos responsables, cuando la cantidad de plantas a erradicar supere los CINCO (5) ejemplares.
Para justificar la extracción de árboles invocando la causal prevista en el Inciso d) del Artículo 3º, se deberá acompañar certificado de la autoridad sanitaria que se designe.
Las extracciones a que hace referencia el Inciso e) del Artículo 3º, deberán justificarse mediante certificación técnica pertinente, por la que se acredite que el arbolado público obstaculiza la ejecución de la obra, o su inminente, inmediata o ineludible realización sin conservar dicho arbolado, o que la extracción de éste es técnicamente necesaria para el desarrollo del conjunto arquitectónico.

Las causales referidas en el Artículo 3º, Inciso f) en lo que respecta a roturas de veredas, paredes y obstrucción de cañerías se justificarán cuando se determine que el deterioro ha sido causado por la planta, y no por deficiencias en la construcción.

Para tal autorización, se tomará en cuenta el costo que implique la reparación del daño causado, cuando éste sea inferior al costo de la planta que se solicita erradicar, no se autorizará su extracción.

Para valorar el costo de una planta se tomará como base que la misma quintuplica su precio de vivero comercial por año hasta el décimo, y la mitad de este valor hasta el vigésimo para una planta de crecimiento normal.

Artículo 6º.- La Autoridad de Aplicación para resolver solicitudes de erradicación promovidas por particulares dentro de los ejidos municipales, deberá requerir opinión del municipio respectivo.

Artículo 7º.- La solicitud de tala, erradicación o poda deberá ser presentada por escrito ante la Autoridad de Aplicación, consignando los siguientes datos:

- a) Lugar donde se efectuará la tala, poda o erradicación;
- b) Cantidad de especies afectadas;
- c) Fecha en que se efectuará el trabajo;
- d) Motivo por el cual se efectuará;
- e) En caso de extracción de un árbol, indicar la temporada en que se realizará la reposición;
- f) Firma, carácter invocado y domicilio del solicitante.

Artículo 8º.- Con excepción de lo estipulado en el Artículo 9º, prohíbese la poda de los árboles públicos dentro del territorio provincial en su totalidad. Se entiende por poda a toda sección de ramas u hojas que sean separadas definitivamente de la planta. La Autoridad de Aplicación autorizará la poda a las municipalidades y comunas en los casos del Artículo siguiente.

Artículo 9º.- Las Municipalidades y comunas de la Provincia podrán efectuar solamente la poda necesaria, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7º de la presente Ley, de sus respectivos arbolados públicos cuando se den las causales que se consignan seguidamente:

- a) Cuando las ramas estén muertas o enfermas sin posible recuperación;
- b) Cuando las ramas afecten o interfieran en el normal funcionamiento de las redes aéreas de cables telefónicos, eléctricos, etc.;
- c) Cuando las ramas provoquen daños a edificios ubicados dentro de la línea de edificación o impidan u obstaculicen la construcción de los mismos;
- d) Cuando el excesivo crecimiento de las ramas pueda significar un peligro para la seguridad de las personas o bienes;
- e) Cuando sea necesario el desbrote en poda de formación.

Artículo 10.- La poda del arbolado público se efectuará dentro del período comprendido entre el 1º de Junio al 15 de Agosto para toda la Provincia. En casos especiales y por razones técnicas, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar podas fuera del período mencionado.

Artículo 11.- La apertura de nuevas calles en loteos o urbanizaciones deberá prever el espacio adecuado para el arbolado público y obligará a la persona física o jurídica que realice la misma a plantar árboles en ambos costados con arreglo a las condiciones que fije la autoridad forestal y municipal.

Artículo 12.- Los municipios, escuelas, puestos policiales y otras reparticiones públicas, estarán obligadas a forestar sus predios, calles, paseos, riberas de ríos, etc., comprendidos dentro de su jurisdicción, conforme lo indique la Autoridad de Aplicación.

- Artículo 13.- La Autoridad de Aplicación asistirá con asesoramiento y provisión de especies forestales, dentro del orden de prioridad que se fije, a las reparticiones y entidades que lo soliciten.
- Artículo 14.- Serán responsables del buen uso y conservación del arbolado público, las municipalidades y comunas, como así también los frentistas, ya sean estos propietarios, inquilinos u ocupantes, responsabilidad que se hará extensiva a quienes en cualquier forma lo mutilaren, destruyeren o dañaren.
- Artículo 15.- Cuando el daño al arbolado público sea causado por una repartición pública, la responsabilidad recaerá sobre el funcionario o agente que la hubiere ordenado, sin perjuicio de la procedencia de la sanción de multa prevista en la presente Ley.
- Artículo 16.- Constituyen contravenciones a la presente Ley:
- a) Erradicar árboles sin la autorización prevista;
 - b) Realizar podas irracionales o en discordancia con las normas impartidas por la Autoridad de Aplicación;
 - c) Encender fuego bajo las copas de los árboles o en proximidades, de manera que pudiera dañarlo;
 - d) Lesionar árboles con elementos cortantes, ataduras o cualquier otro objeto;
 - e) Destruir, remover o deteriorar señales o indicadores colocados por la Autoridad para el buen uso y cuidado de los árboles;
 - f) Desobedecer órdenes impartidas en ejecución de normas legales y reglamentarias;
 - g) No cumplir con el plan de reposición forestal mínimo establecido;
 - h) Negligencia en el cuidado del árbol, como riego con agua jabonosa o con otros residuos dañinos, provocar deterioros con el estacionamiento de vehículos o cualquier otro acto que atente contra el buen crecimiento, desarrollo y sanidad de la planta;
 - i) Cualquier acción u omisión que perjudique al arbolado público provincial.
- Artículo 17.- Las contravenciones especificadas en el Artículo anterior, serán sancionadas con multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00), el cual podrá ser actualizado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial. En caso de reincidencias se podrá triplicar la multa. Se considerará que ha existido reincidencia cuando entre una sanción firme y la infracción subsiguiente, no hayan transcurrido DOS (2) años.
- Artículo 18.- Las multas serán percibidas por la Autoridad de Aplicación, pero también podrá delegar esta facultad a las Intendencias o comunas municipales.
- Artículo 19.- Los fondos provenientes de las multas previstas en el Artículo 17, ingresarán a Rentas Generales.
- Artículo 20.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el área que designe el Poder Ejecutivo Provincial.
- Artículo 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de NOVENTA (90) días a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.
- Artículo 22.- La presente Ley se denominará "Régimen de Protección del Arbolado Público Provincial".
- Artículo 23.- Derogar la Ley N° 4402, Decreto Ley 905-M-RL/57 - Ley N° 3963.

Artículo 24.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veinticuatro días de marzo de dos mil cuatro.

LEY N° II-0050-2004 (5652)

DÍA DEL ÁRBOL PROVINCIAL. "ALGARROBO" ÁRBOL SÍMBOLO PROVINCIAL

Sancionada el 23 de junio 2004
Publicada en B.O. el 30 de junio 2004

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

- Artículo 1°.- Institúyase como Arbol Símbolo Provincial de San Luis al "ALGARROBO", correspondiente a las especies botánicas *Prosopis alba*, *Prosopis nigra*, *Prosopis chilensis* y *Prosopis flexuosa*, y dispóngase su declaración de planta protegida en el territorio provincial.
- Artículo 2°.- Determinése el día 18 de junio de cada año calendario como DIA DEL ARBOL PROVINCIAL, fecha en que se recuerda el fallecimiento del poeta puntano Antonio Esteban Agüero, autor de las célebres CANTATAS al Algarrobo Abuelo de Merlo (un cuasi milenario ejemplar de *Prosopis chilensis*) ya que según Agüero, "el algarrobo es la única especie que en nuestro país posee las condiciones ideales para ser declarado como árbol nacional, pues es la arborización que representa al hombre argentino".
- Artículo 3°.- Dispóngase que el Poder Ejecutivo, a través de sus organismos competentes, adopte las medidas necesarias para la divulgación científica y promoción del árbol símbolo provincial, y la inclusión en los planes y programas de estudio de los establecimientos educacionales de todos los niveles y modalidades de la Provincia, la enseñanza y estudio de los algarrobos, para la protección, preservación y conservación del bosque autóctono y su ecosistema.
- Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veintitrés días de junio de dos mil cuatro.

RESOLUCIÓN N° 3-DPEyF-1992

REQUISITOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ESPECIES ANIMALES FORÁNEAS Y NATIVAS VIVAS

VISTO:

La necesidad de establecer los requisitos para dedicarse a la comercialización de especies animales foráneas y nativas vivas; y,

CONSIDERANDO:

Que un ordenamiento adecuado de las pautas legales pertinentes ayudara sensiblemente en el contralor de dichas actividades;

Que el conocimiento de los requisitos por parte de los interesados colaborara en el cumplimiento de la ley de Conservación de la Fauna, Casa y Pesca N° 3585;

Atento a ello y en uso de sus atribuciones;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE ECOLOGÍA Y FORESTACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º.- Habilitar la libre venta en los locales de comercio dedicados a tal fin, de las especies animales que se mencionan seguidamente:

Animales domésticos y semidomésticos criados por el hombre. Ejemplos: Zorro Plateado, Armiño, Visón, Chinchillas, Conejos, Cobayos, Hámster, Ratones, Canarios, Jilguero Europeo, Calafate o Gorrión de Java, Diamantes, Catas de Colores o Australianas, Codorniz Común, Codorniz Californiana, Faisanes, etc.

Artículo 2º.- A los efectos de establecer el comercio de especies silvestres exóticas y autóctonas que se realiza a través de agro veterinarias, forrajearías, casas de mascotas, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

Para animales foraneos silvestres.

Requisitos:

- a) Boleta de Compras.
- b) Guía CITES otorgadas por la Dirección de Fauna Silvestre.
- c) Certificado de legitima tenencia otorgado por la Dirección Provincial de Ecología y Forestación.
- d) Inscripción en la Dirección Provincial de Ecología y Forestación.

Especies que se encuadran:

Animales silvestres de otras regiones aun de procedencia de criaderos. Ejemplos: Loros, Papagayos, Cacatúas, Mirlo Maina de la India, Cardenal de Virginia, otras aves canoras y ornamentales. Monos o primates, Felinos Boas, Tortugas.

Para animales autóctonos de San Luis y demás provincias Argentinas.

Requisitos:

- e) Boleta de Compras.
- f) Guía de Origen otorgada por la correspondiente Dirección de Fauna.
- g) Certificado de legitima tenencia acreditado por la Dirección Provincial de Ecología y Forestación.
- h) Inscripción en la Dirección de Ecología y Forestación.

Especies que se encuadran:

Todas las especies silvestres de la Provincia de San Luis y resto de Argentina aun de procedencia de criaderos. Ejemplos: Rey del Bosque, Cardenal Amarillo, Cardenal Común, Reina Mora, Pepitero de Picahueso, Cardenillas, Zorzales, Tordos, Boyeros, Jilguero, Misto, Monteritas, Corbatitas, Loro, Barranquero, Calacante, Loro Hablador, Papagayos, Lechuzas, Inambues o Perdices, Patos, Cisnes, Flamencos, Pumas, Zorros, Liebres, Zorrinos, Hurones, Gatos Salvajes, Mono Carayá, Mono Miriquiná, Mono Titi, Boas, Lagartos, Anfibios, Insectos.

- Artículo 3°.- Ante cualquier duda que se originara entre los interesados respecto lo expresado en el Artículo 1° y 2° de la presente, consultar a la Dirección Provincial de Ecología y Forestación.
- Artículo 4°.- Los locales que en sus rubros incorporen la venta de trampas y tramperos, deberán inscribirse en la Dirección de Ecología y Forestación.
- Artículo 5°.- Queda prohibida la exhibición y venta de artículos y /o productos que no discriminen sus alcances a especies de la fauna silvestre, pudiendo dañar a especies protegidas. Se entiende por estos artículos: redes de neblina, pega pega y demás sustancias gomosas para el mismo fin, semillas y alimentos envenenados, estircnina y otros.
- Artículo 6°.- Los comerciantes al inscribirse en la Dirección Provincial de Ecología y Forestación a los efectos del artículo 4° de la presente, recibirán un cuaderno rubricado en el cual deberán asentar nombre, apellido y domicilio de cada comprador de tramperos, con el correspondiente numero de factura. Este cuaderno debe estar puesto a disposición de los inspectores del Departamento de Contralor de Fauna Silvestre cuando así se lo exija.
- Artículo 7°.- Las infracciones a los expresado en la presente Resolución serán posibles de las multas estipuladas en el correspondiente Decreto de sanciones al incumplimiento de la Ley de Conservación de la Fauna , Caza y Pesca N° 3585.
- Artículo 8°.- La presente Resolución será elevada a la Subsecretaria de Producción Agropecuaria, Ecología, Riego y Medio Ambiente, para su correspondiente homologación.
- Artículo 9°.- Elévese una vez aprobada, copia de la presente Resolución a instituciones relacionadas a la actividad, publíquese, cumplido archívese.

LEY Nº IX-0322-2004 (5462)

COTOS DE CAZA. CONSTITUCIÓN, FORMACIÓN Y EXPLOTACIÓN EN TERRITORIO PROVINCIAL

Sancionada el 17 de marzo de 2004
Publicada en B.O. el 28 de abril de 2004

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

CAPITULO I

- Artículo 1º.- Declárase de interés público la constitución, formación y explotación de cotos de caza en el territorio de la Provincia de San Luis.
- Artículo 2º.- Entiéndase por coto de caza toda superficie de terreno susceptible de ser aprovechado cinegéticamente, que se haya organizado para una racional y habitual utilización como tal, y que esté inscripto previamente en el Registro que a dicho fin habilite la Autoridad de Aplicación. Los cotos pueden ser privados o públicos.
- Artículo 3º.- Los cotos destinados a la Caza Mayor no podrán tener una extensión menor de 500 hectáreas y el área de caza propiamente dicha no podrá ser inferior a 500 hectáreas.
- Artículo 4º.- El coto puede ser explotado alternadamente con caza mayor y menor, pero las áreas donde se lleven a cabo una y otra deberán estar perfectamente diferenciadas no pudiéndose practicar ambas actividades venatorias en una misma área y época.
- Artículo 5º.- Los dueños de predios contiguos pueden asociarse a los fines de establecer con los mismos un solo coto de caza (en cuyo caso el cercado deberá ser perimetrado al coto y la superficie mínima del área de caza será de 500 hectáreas).
- Artículo 6º.- Dicha asociación sólo puede ser ejercida por los titulares del derecho de propiedad del fondo o por quien ejerce el derecho real de su usufructo y deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación, quien considerará la viabilidad del pedido y resolverá en definitiva. Hasta tanto no se pronuncie la Autoridad de Aplicación, no podrán comenzarse trabajos tendientes a la utilización de ambos predios, ni su explotación conjunta.
- Artículo 7º.- Las extensiones de las áreas de caza dentro de un coto, no podrán ser subdivididas o alteradas de manera que se provoque una limitación o modificación del hábitat y destrucción de las defensas naturales de las especies de la fauna objeto de la caza o implique la práctica de su caza en contra de las normas legales y éticas.
- Artículo 8º.- La Autoridad de Aplicación establecerá la cantidad de individuos que pueden practicar la caza dentro de un coto teniendo principalmente en cuenta la extensión de sus áreas de caza y las especies objeto del acto venatorio.

- Artículo 9º.- La Autoridad de Aplicación establecerá en función de los servicios que se brinden y su calidad, la calificación del coto, la que debe figurar expresamente indicada en toda publicidad o promoción que realice el dueño o quien lo explote.
- Artículo 10.- El coto deberá contar con un reglamento interno donde se establezcan claramente y en dos idiomas, las condiciones y reglas imperantes en el mismo.
Cada cazador el día de su ingreso al coto deberá ser provisto de un ejemplar del mismo, el que será suscripto por él en prueba de conocimiento y aceptación.
Idéntico procedimiento se seguirá con la legislación vigente en la Provincia en materia de caza, material que será suministrado por la Autoridad de Aplicación sin cargo al dueño del coto para ser puesto a disposición de las personas que ingresen al coto, ya sea como cazadores, observadores o acompañantes.
- Artículo 11.- Las personas físicas o jurídicas propietarias o usufructuarias de establecimientos rurales que quieran constituir en los mismos cotos de caza privados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Solicitar la inscripción ante el Programa de Agricultura, Ganadería y Producción Forestal acompañando un formulario que deberá consignar los siguientes datos:
 - a.1. Nombre y apellido, documento de identidad, datos filiatorios del/los propietarios o usufructuarios.
 - a.2. Si quien requiere la inscripción fuera una persona jurídica, deberá acompañar nómina y datos (a.1.) de los representantes legales comprometiéndose a notificar los cambios que se produjeren durante la sociedad.
Asimismo deberá acompañar los estatutos, contrato social o instrumento que rija la sociedad.
 - a.3. Idénticos datos de los requeridos en (a.1.) respecto del responsable o encargado del manejo y funcionamiento del coto, quien deberá registrar su firma ante la Autoridad de Aplicación en el Registro Habilitante de Cotos que al efecto se crea.
 - a.4. Nombre del establecimiento y su ubicación catastral (departamento, parcela, zona, receptoría, padrón), límites y superficie del coto.
 - a.5. Comodidades que brinda el coto, especificando con el mayor detalle posible, las condiciones de hospedaje que pone a disposición de los cazadores.
 - a.6. Especies a cazar y el tipo de caza que se practicará.
Si se han construido o no apostaderos.
 - a.7. Especies de Caza Mayor y/o Menor existentes en el predio que no vayan a ser objeto de caza.
 - a.8. En todos los casos se deberá acompañar copia del título de propiedad del fundo o establecimiento donde se pretende constituir el coto de caza.
 - b) Los cotos deberán estar perfectamente delimitados y alambrados.
 - c) Deberán colocarse en todo el perímetro del coto carteles visibles desde el exterior que lo identifique como tal, con su número de registro.
 - d) Los cotos deberán contar dentro de sus instalaciones con medios de comunicación capaces de comunicarse inmediatamente con centros asistenciales y/o policiales.
Asimismo las partidas de caza que se organicen, sea acechando o recechando piezas deberá contar con medios aptos para comunicarse con el establecimiento donde funcione la base de comunicaciones.
 - e) Para poder ejercer la explotación del coto, el dueño del predio deberá contar con un seguro que ampare los daños que puedan ocasionarse al cazador y/o acompañante. Asimismo el cazador deberá munirse de un seguro que cubra los riesgos de la responsabilidad civil en que pueda incurrir respecto de terceros y/o sus bienes.

- f) Mantener en todo momento las condiciones de higiene y habilidad de los establecimientos.
- g) Permitir la inspección por parte de funcionarios de la Autoridad de Aplicación o de entidades de reconocida capacidad, a los fines de efectuar evaluaciones sobre la fauna y/o comodidades que brinden a los cazadores.
- h) En los contratos que se suscriban con los cazadores, las partes deben asumir el compromiso de someterse a los tribunales ordinarios de la Provincia de San Luis, con la expresa renuncia a los fueros federales o de tribunales extranjeros, frente a cualquier desinteligencia, interpretación del contrato o conflicto nacido con motivo del mismo. Si se podrán instituir árbitros para zanjar dichas cuestiones, a favor de entidades nacionales o provinciales de reconocida capacidad y autoridad en la materia.
- i) Entre las obligaciones del dueño o encargado del coto se encuentra la de respetar y hacer respetar la legislación vigente, sea provincial o nacional.

CAPITULO II

- Artículo 12.- Toda persona que practique la caza dentro de un coto deberá estar munido de su respectivo permiso de caza extendido por la Autoridad de Aplicación y de la respectiva licencia de caza de acuerdo a los requisitos que se exigen para su otorgamiento.
- Artículo 13.- La caza deberá practicarse en un todo de acuerdo con las normas que emanan de las leyes de fauna y sus decretos reglamentarios, y el cazador deberá sujetarse a ellos, guardando en todo momento las normas éticas que la práctica de este deporte requiere.
- Artículo 14.- Las personas que oficiarán de guías de caza, deberán estar munidos de la licencia habilitante para esta actividad.
- Artículo 15.- Queda totalmente prohibido practicar la caza desde cualquier tipo de vehículo terrestre, aéreo o acuático, se podrá utilizar vehículos para trasladar a cazadores al área de caza o en casos de emergencia, pero de ninguna manera efectuando disparos desde los mismos.
- Artículo 16.- Es obligación del dueño del coto o quien lo administre o explote comercialmente informar previamente y por escrito a los cazadores las comodidades y servicios que ofrece, así como las modalidades de caza y especies a obtener.
- Artículo 17.- El coto deberá habilitar obligatoriamente un Registro donde se consigne el ingreso del cazador, con sus datos de identidad, nacionalidad, número de pasaporte, número de permiso y licencia de caza, donde también deberán constar la cantidad y características de los animales cobrados. Finalizada la cacería, deberá otorgarse al cazador la guía donde consten las características de los animales, cazados, el número del permiso y licencia de caza y los datos personales del cazador, para habilitar su traslado.
- Artículo 18.- Si la persona física o jurídica que desee un coto, es titular de un contrato de arrendamiento, deberá contar ineludiblemente con la autorización del titular del fundo expresada en el mismo contrato o en un instrumento posterior.
- Artículo 19.- Antes de la iniciación de la temporada, el responsable de la explotación del coto, deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación la cantidad de animales de cada especie que se podrán obtener en la

misma. La autoridad sólo podrá modificar el número de piezas a obtener de las propuestas por el dueño o responsable del coto, mediante resolución fundada.

- Artículo 20.- Los propietarios, usufructuarios o los responsables del coto con autorización de aquéllos, podrán solicitar a la autoridad de Aplicación la Autorización a que se refiere el Artículo 8° de la Ley N° 3585, a los fines de introducir especies de caza que no existan en el coto o que existiendo, su población sea escasa.
- Artículo 21.- Los animales que se introduzcan en el coto para cría o reproducción podrán ser ubicados en lugares diferenciados de las áreas de caza, pudiéndose proceder a marcarlos o señalarlos. Cuando el dueño o responsable del coto lo estime necesario, procederá a su suelta en las áreas de caza.
- Artículo 22.- Si dentro del coto existieran especies cuya caza estuviera vedada, se deberán extremar al máximo los recaudos para impedir su caza. En el caso de infracción a las leyes que hubieran establecido dicha veda, serán solidariamente responsables el cazador y los dueños, usufructuarios o responsables del coto por las sanciones que pudieran corresponder.
- Artículo 23.- No se autorizará la constitución de cotos de caza en zonas donde encuentra su hábitat el Venado o Ciervo de las Pampas (*Ozotoceros bezoarticus celer*) protegido por Ley.
- Artículo 24.- Los responsables, encargados o empleados de los cotos de caza, quedarán automáticamente incorporados al Cuerpo de Guardafaunas Voluntarios, instituido por Decreto, con las atribuciones que le confiere al Artículo 4°.
- Artículo 25.- Las personas que intentan o practican la caza en un coto sin la autorización del dueño o responsable del coto, serán sancionadas con multas que triplican los valores establecidos por la reglamentación en vigencia, sin perjuicio de la cancelación de su licencia de caza.
- Artículo 26.- Las autorizaciones para el funcionamiento de los cotos de caza que otorga la Autoridad de Aplicación, tendrán vigencia por el término de diez años, y son renovables por plazos iguales.
- Artículo 27.- Los cotos de caza que han merecido la calificación máxima de acuerdo al Artículo 8° de la presente Ley, serán incluidos en los beneficios que pudiera otorgar el Poder Ejecutivo en materia de promoción del turismo.
- Artículo 28.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.
- Artículo 29.- Derogar Ley 4889.
- Artículo 30.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diecisiete días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

LEY N° IX-0323-2004 (5659)

COTOS DE CAZA. MODIFICACIÓN DE ARTÍCULO. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Sancionada el 21 de julio de 2004
Publicada en el B.O. el 4 de agosto de 2004

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

Artículo 1°.- Modifíquese el Inciso a) del Artículo 11 de la Ley N° 5462 referida a Cotos de Caza, en lo que refiere a la Autoridad de Aplicación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- a) Solicitar la inscripción ante el Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil dependiente del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, acompañando un formulario que deberá consignar los siguientes datos.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiún días del mes de Julio del año dos mil cuatro.

RESOLUCIÓN N° 232-DPEyF-1992

REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE “GUÍA DE CAZA”

VISTO:

La Resolución N° 49-DRNR-79, de reglamentación y habilitación de la actividad de guía de caza; y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar la norma legal vigente para que la actividad de “Guía de Caza” pueda constituirse en una profesión respetable y que aporte sus experiencias en función de la conservación y multiplicación de la flora y fauna;

Que así mismo corresponde establecer los alcances de los deberes y derechos de dicha actividad;
Atento a ello y en uso de sus atribuciones;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE ECOLOGÍA Y FORESTACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- La actividad de “Guía de Caza” se encuadrará dentro de las normas que fija la presente disposición.-

Artículo 2°.- Por “Guía de Caza” se entiende a toda persona que:

- a) Acompaña e instruye a cazadores deportivos para obtener piezas de caza permitidas.-
- b) Asesora a los cazadores en cuanto a:
 - Disposiciones legales para practicar la caza
 - Lugares autorizados de caza
 - Aranceles fijados para practicar la actividad cinegética
 - Alojamientos y medios de transportes
 - Legalización y tránsito de trofeos cobrados
 - Armas de caza
 - Bocas de expendio de permisos de caza
 - Cualquier otra información requerida por cazadores
 - Transporte
- c) Celebrar convenios comerciales con clubes de caza, Cotos de Caza, productores rurales, compañías de turismo, etc. relacionadas con su actividad.
- d) Exhibe leyendas de propaganda alusivas a la actividad en bienes fijos o móviles, sin ser lesivos a los principios de conservación de la flora y fauna.

Artículo 3°.- La actividad de “Guía de Caza”, deberá estar avalada indefectiblemente por el permiso anual correspondiente que para tal fin expenderá la Dirección de Ecología y Forestación e inscripta en un Registro habilitado en el Departamento de Contralor.

Queda expresamente prohibido el ejercicio de esta actividad sin el permiso habilitante citado.

Artículo 4°.- Para obtener el permiso de “Guía de Caza” se requiere:

- e) Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía
- f) Certificado de domicilio
- g) No ser infractor a las leyes y reglamentos de caza en los últimos cinco (5) años.

- h) Aprobar examen sobre:
Tipos de armas (de uso civil y de uso civil condicional).
Documentación que debe acompañar a cada arma según el Registro Nacional de Armas.
Normas de transporte y uso de armas.
Leyes 3585, 4778,4889 y 4848, y sus reglamentaciones.
Correcto conocimiento del calendario cinegético.

Artículo 5°.- Son deberes del Guía de Caza:

- a) Conocer plenamente las Leyes y Reglamentaciones vigentes en materia de Caza y Protección Forestal, las que deberán obrar en su poder para el desempeño profesional, no pudiendo alegar su desconocimiento.
- b) Velar en todo momento por el cumplimiento de las reglamentaciones de caza por parte de los cazadores a quienes guía, siendo responsable de las infracciones que pudieran cometer.
- c) Capacitarse permanentemente en el ejercicio de la actividad.
- d) Obligatoria e elevar un informe anual a la Dirección de Ecología y Forestación consignando:
Nomina de cazadores a quienes guió durante el año.
Cantidad de piezas cobradas por especie, lugar donde fueron cazadas (estancia, coto, etc.).
Para el caso de Ciervo Colorado, anotar el puntaje aproximado, si es posible acompañar fotografía.
Si observó ciervos con cornamenta deficiente.
Si observó campos donde se usa venenos para eliminar alguna especie.
Si hubo incendios en bosques de la zona consignar el nombre y ubicación del campo afectado y si conoce las causas que lo ocasionaron.
Cualquier otra información sobre la fauna que pueda ser de interés.
- e) Mientras desarrolla la actividad, evitar provocar incendios forestales.
- f) Hacer uso del permiso de Guía de Caza solo a los efectos de su actividad específica.
- g) Practicar la actividad de Guía de Caza únicamente en los campos autorizados, debiendo obtener dicho permiso por escrito y con la firma del dueño o responsable certificado por autoridad competente.
- h) Renovar anualmente el correspondiente permiso, previo cumplimiento de:
1.- Presentación del informe anual de actividades según el apartado "d".
2.- Pago del arancel anual que vence el 31 de diciembre del correspondiente año.

Artículo 6°.- Son derechos del "Guía de Caza":

- a) Asociarse en una entidad que los representantes con finalidad profesional.
- b) Establecer los aranceles remunerativos de su actividad.
- c) Difundir su actividad mediante publicaciones comerciales tanto en la Provincia como fuera de ella.
- d) Defender su incumbencia profesional ante quienes ejercita esta actividad sin los requisitos establecidos en la presente Resolución.

Artículo 7°.- La Dirección de Ecología y Forestación fiscalizara la buena practica de esta actividad por parte de la persona habilitada. En caso de comprobarse anomalías se aplicaran las sanciones previstas en las normas legales.

Artículo 8°.- Derogase la Resolución N° 49-DRNR-79.

Artículo 9°.- Elévese copia de la presente Resolución a la subsecretaria de Producción Agropecuaria, Ecología, Riego y Medio Ambiente para su correspondiente homologación, cumplido comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 01-PRN-2010

REGISTRO DE COTOS DE CAZA

Publicada en B.O. el 13 de enero de 2010

VISTO:

Las facultades emanadas en la Ley N° IX-322-2004 de Cotos de Caza. Constitución, Formación y Explotación en Territorio Provincial; y,

CONSIDERANDO:

Que la amplia y variada fauna existente en la Provincia, como parte integrante de nuestra biodiversidad, patrimonio natural provincial, requiere de una eficaz y decidida protección, tanto de los ejemplares de la fauna como de sus hábitats, como reaseguro de una mejor conservación y gestión sustentable, por la que el Estado debe velar, tanto para las generaciones presentes como futuras;

Que se da comienzo a la temporada de 2010 de Caza Mayor y Menor en Cotos de Caza de la Provincia de San Luis; como así cualquier otra actividad cinegética, científica y/o de control de especies perjudiciales;

Que de acuerdo a lo dispuesto por Artículo 2° de la ley IX-0322-2004, resulta imprescindible la habilitación de un Registro Provincial de Cotos de Caza; Que el procedimiento de registro deben ser de características tales que permitan verificar y certificar el estado de cumplimiento de las personas ante la normativa en forma actualizada, clara y precisa;

Que es necesario establecer que el Área Control de Biodiversidad dependiente del Programa Recursos Naturales del Ministerio de Medio Ambiente será el área competente donde funcionará el mencionado Registro y donde se podrán efectuar los correspondientes reclamos.

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL SEÑOR JEFE DEL PROGRAMA RECURSOS NATURALES

RESUELVE:

- Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Área Control de Biodiversidad del Programa Recursos Naturales dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, el Registro de Cotos de Caza, en el que deberán inscribirse obligatoriamente todos los cotos de caza de la Provincia de San Luis.
- Artículo 2°.- Otorgar la Autorización para el funcionamiento a aquellos establecimientos destinados a la actividad cinegética que den fiel y completo cumplimiento a las exigencias legales presentando toda la información solicitada, la que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente y previa Inspección realizada por el Área Control de Biodiversidad del Programa Recursos Naturales. Esta última se llevará a cabo en coordinación con el/los dueño/s o usufructuario/s; y tendrá por objeto, verificar la información y documentación acompañada.
- Artículo 3°.- Una vez otorgada la autorización se podrán inscribir los cotos en el Registro Provincial de Cotos de Caza. La vigencia de la inscripción será de un (1) año.
- Artículo 4°.- Facultase al Programa Recursos Naturales solicitar, en forma anual y durante la vigencia de la inscripción de los cotos de caza y operadores cinegéticos, la actualización de la información que

diera sustento a su inscripción; denunciando, si la hubiere, la modificación en cuanto a sus autoridades o responsables técnicos.

Artículo 5°.- La información solicitada deberá presentarse dentro de los 20 días hábiles posteriores a la notificación de la presente Resolución.

Artículo 6°.- El incumplimiento de lo prescripto precedentemente podrá generar la baja del registro, lo que conducirá a revocar la autorización de funcionamiento.

Artículo 7°.- Registrar, Comunicar, Publicar, y Archivar.

ANEXO I

Que a los fines de alcanzar la inscripción como Coto de Caza, las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de establecimientos rurales deberán presentar la información requerida en el Artículo 11, de la ley N° IX-322-2004 de Cotos de Caza.

- a) Solicitar la inscripción ante el Área Control de Biodiversidad del Programa de Recursos Naturales acompañando un formulario que deberá consignar los siguientes datos:
 - a.1. Nombre y apellido, documento de identidad, datos filiatorios del/los propietarios o usufructuarios.
 - a.2. Si quien requiere la inscripción fuera una persona jurídica, deberá acompañar nómina y datos (a.1.) de los representantes legales comprometiéndose a notificar los cambios que se produjeran durante la sociedad. Asimismo deberá acompañar los estatutos, contrato social o instrumento que rija la sociedad.
 - a.3. Idénticos datos de los requeridos en (a.1.) respecto del responsable o encargado del manejo y funcionamiento del coto, quien deberá registrar su firma ante la Autoridad de Aplicación en el Registro Habilitante de Cotos que al efecto se crea.
 - a.4. Nombre del establecimiento y su ubicación catastral (departamento, parcela, zona, receptoría, padrón), límites y superficie del coto.
 - a.5. Comodidades que brinda el coto, especificando con el mayor detalle posible, las condiciones de hospedaje que pone a disposición de los cazadores.
 - a.6. Especies a cazar y el tipo de caza que se practicará. Si se han construido o no apostaderos.
 - a.7. Especies de Caza Mayor y/o Menor existentes en el predio que no vayan a ser objeto de caza.
 - a.8. En todos los casos se deberá acompañar copia del título de propiedad del fundo o establecimiento donde se pretende constituir el coto de caza.
- b) Los cotos deberán estar perfectamente delimitados y alambrados.
- c) Deberán colocarse en todo el perímetro del coto carteles visibles desde el exterior que lo identifique como tal, con su número de registro.
- d) Los cotos deberán contar dentro de sus instalaciones con medios de comunicación capaces de comunicarse inmediatamente con centros asistenciales y/o policiales.

Asimismo las partidas de caza que se organicen, sea acechando o recechando piezas deberá contar con medios aptos para comunicarse con el establecimiento donde funcione la base de comunicaciones.
- e) Para poder ejercer la explotación del coto, el dueño del predio deberá contar con un seguro que ampare los daños que puedan ocasionarse al cazador y/o acompañante.

Asimismo el cazador deberá munirse de un seguro que cubra los riesgos de la responsabilidad civil en que pueda incurrir respecto de terceros y/o sus bienes.
- f) Mantener en todo momento las condiciones de higiene y habilidad de los establecimientos.
- g) Permitir la inspección por parte de funcionarios de la Autoridad de Aplicación o de entidades de reconocida capacidad, a los fines de efectuar evaluaciones sobre la fauna y/o comodidades que brinden a los cazadores.
- h) En los contratos que se suscriban con los cazadores, las partes deben asumir el compromiso de someterse a los tribunales ordinarios de la Provincia de San Luis, con la expresa renuncia a los fueros federales o de tribunales extranjeros, frente a cualquier desinteligencia, interpretación del contrato o conflicto nacido con motivo del mismo. Si se podrán instituir árbitros para zanjar dichas cuestiones, a favor de entidades nacionales o provinciales de reconocida capacidad y autoridad en la materia.
- i) Declaración Jurada del dueño o encargado del coto de respetar y hacer respetar la legislación vigente, sea provincial o nacional.
- j) Cumplir el Artículo 10 de la Ley N° IX-0322-2004.
- k) Los establecimientos, deberán presentar un Plan de Manejo. El mismo debe ser firmado por personal idóneo, ejecutando un correcto plan de muestreo de fauna y de vegetación, presente en el lugar.

LEY N° IX-0602-2007

**ADHESIÓN AL DECRETO LEY N° 17.160/43
DECLARACIÓN DE INTERÉS PROVINCIAL A LA ACTIVIDAD COLOMBÓFILA**

Sancionada el 19 de diciembre de 2007

Publicada en B.O. el 9 de enero de 2008

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

- Artículo 1°.- Adherir al Decreto Ley N° 17.160/43, y declarar de Interés Provincial a la actividad colombófila, referida a la tenencia y crianza de palomas mensajeras y de competición, su desarrollo, sus actividades deportivas y las que se relacionen directa o indirectamente con la misma, colaborando y fomentando el Estado Provincial en promover dicha actividad.
- Artículo 2°.- Las personas y Entidades agrupadas e involucradas en las actividades colombófilas, contribuirán en la defensa nacional, situaciones de emergencia, grave riesgo, catástrofes, calamidad pública y deportivas, en todo el territorio de la provincia de San Luis, conforme a las disposiciones del Decreto Ley al que adherimos.
- Artículo 3°.- El Gobierno de la provincia de San Luis, a través del Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Turismo, Cultura y Deportes, con la finalidad de fomentar la cría, educación y deporte, procederá a:
- a) Difundir y promover en todo el territorio provincial, las actividades colombófilas, aplicando una política de protección e incentivo de dicha actividad.
 - b) Apoyar las competencias deportivas con el fin de mejorar la raza de las palomas mensajeras o de competición.
 - c) Estimular la investigación de la actividad colombófila, a fin de lograr mayor conocimiento y mejoramiento de la misma, propiciando su inclusión como temas educativos en las escuelas públicas y privadas, dentro del ámbito del Ministerio de Educación de la Provincia.
 - d) Apoyar y estimular a quiénes quieran iniciarse en la actividad, y facilitar la introducción de ejemplares de excelente calidad a efectos de lograr un mejoramiento genético constante de los planteles.
 - e) Permitir la tenencia de palomas mensajeras y de competición en instalaciones apropiadas en un todo de acuerdo con las exigencias y normas de una correcta higiene y bioseguridad.
 - f) Posibilitar la realización de convenios con las Municipalidades y Comisionados Municipales, a fin que los mismos, presten colaboración para el desarrollo de la actividad colombófila en la Provincia.
 - g) Promover en todos los medios de prensa habilitados, la realización de campañas tendientes a dar información pública.
- Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a diecinueve días de diciembre de dos mil siete.

LEY Nº IX-0311-2004 (5499)

LEY DE PROTECCIÓN DEL VENADO O CIERVO DE LAS PAMPAS

Sancionada el 24 de marzo de 2004
Publicada en B.O. el 28 de abril de 2004

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

- Artículo 1º.- Declárese de interés público provincial a la especie de la fauna autóctona denominada "VENADO O CIERVO DE LAS PAMPAS" (*Ozotoceros bezoarticus celer*) quedando sometida a un régimen especial de protección, conservación, repoblación y estudio técnico y científico.
- Artículo 2º.- Prohíbese en el territorio de la provincia de San Luis, la caza y/o captura de la especie denominada "VENADO O CIERVO DE LAS PAMPAS" (*Ozotoceros bezoarticus celer*) como así la modificación de su hábitat, acosamiento, persecución, tenencia indebida, tránsito y/o comercialización de sus despojos o elementos elaborados con éstos y toda otra manifestación que altere el espíritu protector de la presente Ley.
- Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo contemplará la posibilidad de creación de reservas especiales de su propiedad, con adecuado control y estudio técnico y científico bioecológico de la especie aludida a cargo del organismo correspondiente.
- Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo por intermedio del organismo técnico correspondiente arbitrará los medios necesarios a efectos de suscribir convenios con los productores de los predios donde existan poblaciones de venados, para concretar estudios bioecológicos estableciendo áreas de reservas con adecuada vigilancia y ejecutar toda otra acción técnica conveniente que propenda a la conservación de la especie, cuidando que las tareas técnicas y científicas que se desarrollen en dichas áreas no signifiquen acciones que perturben el hábitat de la especie, debiendo buscar los medios que permitan un mejoramiento del nicho ecológico actual.
- Artículo 5º.- Los convenios o acuerdos que se suscriban a los fines enunciados precedentemente, no autorizará a las partes intervinientes realizar capturas de ejemplares de venado, hasta tanto no se efectúen las evaluaciones técnicas y científicas y se haya comprobado y demostrado la necesidad de establecer nuevas áreas para su conservación y recuperación.
En tal supuesto los terrenos escogidos deberán reunir las condiciones naturales propicias para el logro de tales objetivos.
- Artículo 6º.- La tenencia en cautividad de ejemplares de VENADOS DE LAS PAMPAS por personas o entidades con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, debe ser denunciada, quedando sometida desde la fecha a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre el particular, cualquiera fueren los términos del convenio o autorización con que se contare.
- Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas pertinentes para que en los programas de estudios de los establecimientos educacionales de la Provincia, de nivel primario y medio, se incluyan temas de

conocimiento del VENADO O CIERVO DE LAS PAMPAS, destacando su significación y la necesidad de su protección, conservación, repoblación y estudio técnico y científico, a fin de crear una conciencia colectiva consecuente con la presente Ley y bajo el lema:

EL VENADO O CIERVO DE LAS PAMPAS ES UN PUNTANO QUE TIENE DERECHO A SEGUIR VIVIENDO EN ESTADO SALVAJE EN SU PROVINCIA NATAL.

Artículo 8°.- Los infractores a la prohibición dispuesta en el Artículo 2° de la presente Ley serán pasibles de arresto de UN (1) mes a UN (1) año tanto el autor o autores materiales del hecho como a los que ayuden o guíen, sin perjuicio del decomiso del o de los ejemplares vivos y/o muertos, sus despojos y/o productos obtenidos, municiones, trampas y otros instrumentos o elementos utilizados para cometer la infracción e incautación definitiva de las armas.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo destinará en la jurisdicción correspondiente del presupuesto anual los recursos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 10.- La presente Ley se denominará LEY DE PROTECCION DEL VENADO O CIERVO DE LAS PAMPAS.

Artículo 11.- Derogar la Ley N° 4778.

Artículo 12.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a treinta y un días de marzo de dos mil cuatro.

LEY Nº IX-0851-2013

**ACCESO Y REGISTRO DE LOS RECURSOS GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS DE LA DIVERSIDAD
BIOLÓGICA PROVINCIAL**

Sancionada el 24 de julio de 2013
Publicada en B.O. el 14 de agosto de 2013

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

**CAPÍTULO I
CONSIDERACIONES GENERALES**

- Artículo 1º.- Establézcase el dominio público de la Provincia de San Luis sobre el patrimonio y los recursos genéticos y bioquímicos ya sean acuáticos, terrestres o aéreos, de la biodiversidad silvestre local establecidos en su territorio.
- Artículo 2º.- Todos los organismos científicos y técnicos, tanto públicos como privados, que lleven adelante proyectos que involucren el estudio, explotación comercial o industrial y utilización de los recursos genéticos y/o bioquímicos de la Provincia, deberán contar con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación.
- Artículo 3º.- Lo dispuesto en la presente Ley no afecta ni restringe de modo alguno a las instituciones educativas en general, en materia de docencia e investigación académica en el campo de la biodiversidad, excepto si las investigaciones tuvieren fines de lucro. En todos los casos quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, el acceso a todo material bioquímico o genético de origen humano.

OBJETO Y FINALIDAD

- Artículo 4º.- La presente Ley, tiene por objeto los siguientes fines:
- a.- Crear un Registro de los Recursos Genéticos y Bioquímicos presentes en el ámbito provincial y perteneciente al dominio y jurisdicción de la Provincia conforme lo establecido en el Artículo 1º;
 - b.- Establecer el régimen de acceso a tales recursos y a la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de dicho acceso;
 - c.- Fijar los requisitos que deberán cumplir los usuarios de tales recursos, en referencia a la información suministrada a la Autoridad de Aplicación;
 - d.- Instituir un registro de Acceso a los Recursos Genéticos.
- Serán fines de la presente Ley, el promover el estudio, investigación y conservación de la biodiversidad local en todas sus formas.

Artículo 5°.- Declárese de interés público provincial, el conocimiento, conservación, investigación, desarrollo científico-tecnológico y aprovechamiento de los recursos genéticos y bioquímicos de las especies establecidas en la Provincia.

GLOSARIO

- Artículo 6°.- A los efectos de la presente Ley, se determinan los siguientes conceptos:
- a) Recurso genético: cualquier material de origen vegetal, animal, hongos o microorganismos, que contengan unidades funcionales de la herencia;
 - b) Recurso bioquímico: cualquier material derivado de vegetales, animales, hongos o microorganismos, que contengan características específicas, moléculas especiales o pistas para diseñarlas;
 - c) Propiedad distintiva: los recursos genéticos y bioquímicos constituyen una propiedad distinta del hábitat al cual pertenecen y son independientes de los recursos biológicos que los contienen y del predio en que se encuentran;
 - d) Acceso a los recursos genéticos y bioquímicos: acción de obtener muestras de los elementos de la biodiversidad, en condiciones, "ex situ" o "in situ", con fines de bioprospección;
 - e) Biodiversidad: variabilidad de la población de organismos vivos de cualquier fuente, ya sea que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, acuáticos o en otros complejos ecológicos. La diversidad biológica se define en términos de ecosistemas, especies y genes, por tanto comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas de los que forma parte;
 - f) Bioprospección: búsqueda sistemática, clasificación e investigación de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos que se encuentran en los organismos vivos;
 - g) Muestra de investigación: porción del universo a investigar que contiene todas las características y atributos de ese universo.

CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 7°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Medio Ambiente, o el organismo que institucionalmente le suceda o reemplace.

ACUERDOS CON OTRAS INSTITUCIONES

Artículo 8°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar acuerdos con el Estado Nacional, Universidades Nacionales y/o Provinciales, institutos públicos o privados de investigación científica y otras Provincias, con el objeto de elaborar programas que permitan la conservación de los recursos genéticos y bioquímicos, la utilización sostenible de sus componentes, la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización y la implementación de mecanismos de acceso a los mismos y de control.

CAPÍTULO III DEL TRÁMITE DE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS PERMISO DE ACCESO

Artículo 9°.- Establécese que toda persona física o jurídica de carácter público o privado, argentina o extranjera, previo a que acceda al material genético proveniente de la biodiversidad, recolectado o adquirido por cualquier medio, con fines científicos o de investigación aplicada a la industria o al comercio, con el propósito de importación o exportación, deberá ser autorizado por la Autoridad de Aplicación, a los fines de acceder a dicho material, conforme los requisitos que determine la reglamentación.

ACUERDOS DE ACCESO PARA FINES COMERCIALES Y/O INDUSTRIALES

Artículo 10.- Cuando el acceso al recurso genético o bioquímico tenga por fin su aprovechamiento comercial o industrial, deberá celebrarse un Acuerdo de Acceso entre el solicitante y el Poder Ejecutivo Provincial, con arreglo a las prescripciones de la presente Ley y de su Reglamentación.

INTERVENCIÓN DE OTROS ORGANISMOS

Artículo 11.- La Autoridad de Aplicación para el otorgamiento de Permisos de Acceso a los recursos genéticos o a la celebración de cualquier acto que permita o conceda el acceso a los mismos, debe solicitar en forma previa la aprobación del organismo competente en el uso o aprovechamiento del recurso natural involucrado. Asimismo, cuando se prevea recolectar muestras en propiedades privadas, será requisito indispensable y previo la autorización escrita del propietario del predio.

GARANTÍAS

Artículo 12.- Para el otorgamiento de Permisos de Acceso a los recursos genéticos o celebración de actos que permitan o concedan el acceso a los mismos, el interesado deberá constituir garantías suficientes a favor del Estado Provincial, las que serán establecidas en la Reglamentación, con el fin de asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas.

CAPÍTULO IV DE LOS BENEFICIOS DERIVADOS DEL USO DE RECURSOS GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS CANON

Artículo 13.- Los Permisos de Acceso a los recursos genéticos, que se otorguen en el marco de la presente Ley, deberán abonar al Estado Provincial un canon, salvo que los mismos sean solicitados por instituciones educativas en general y con fines investigativos o de docencia, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación podrá disponer su exención.

REGALÍAS

Artículo 14.- Los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos y/o bioquímicos, así como de las aplicaciones y comercialización subsiguientes y todos los Acuerdos de Acceso estarán sujetos al pago de regalías.

CONOCIMIENTOS ASOCIADOS Y PROPIEDAD INTELECTUAL

- Artículo 15.- La regulación de la presente Ley asegurará que los beneficios derivados de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y/o bioquímicos se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades locales poseedoras de dichos conocimientos. Al momento de celebrarse y concederse el permiso o acceso a los recursos genéticos, se determinarán en cada caso, la propiedad intelectual de los trabajos realizados con motivo del estudio e investigación de los recursos genéticos.
- Artículo 16.- Podrán incluirse en los mecanismos de participación de beneficios, la cooperación en la investigación científica y el desarrollo tecnológico, los beneficios derivados de productos comerciales y todo otro tipo de beneficio monetario o no monetario que la Autoridad de Aplicación considere conveniente.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA DECLARACIÓN JURADA

- Artículo 17.- Toda información suministrada a la Autoridad de Aplicación, tendrá el carácter de Declaración Jurada.

INFORMACIONES

- Artículo 18.- Todo Permiso de Acceso o Acuerdo de Acceso, deberá prever la obligación de informar a la Autoridad de Aplicación los resultados y conclusiones de la investigación para la que se concede el acceso.

CONFIDENCIALIDAD

- Artículo 19.- La Autoridad de Aplicación concederá tratamiento confidencial a la información que pudiera ser materia de uso comercial por parte de terceros, salvo cuando por la entidad de su conocimiento, sea necesario publicarlo para proteger el interés social o el medio ambiente. A tal efecto, el solicitante deberá presentar la justificación de su petición de confidencialidad acompañada de un resumen no confidencial que formará parte del expediente. Los aspectos confidenciales figurarán en un expediente reservado, en custodia de la Autoridad de Aplicación y no podrán ser divulgados a terceros, salvo requerimiento judicial.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN DE SANCIONES

- Artículo 20.- Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:
- a) Realizar extracciones y/o investigaciones sin haber solicitado el Permiso de Acceso a la Autoridad de Aplicación;

- b) Realizar aprovechamientos o explotaciones comerciales y/o industriales sin haber celebrado el correspondiente Acuerdo de Acceso;
- c) El incumplimiento de cualquiera de los términos establecidos en los Permisos y/o Acuerdos de Acceso;
- d) Realizar extracciones y/o investigaciones de forma distinta a la expresamente autorizada;
- e) Falsear u omitir información declarada en las solicitudes o permisos;
- f) Falsear u omitir información referida a los resultados y conclusiones de la investigación para la que se concede el Acceso.

En tales supuestos, toda persona física o jurídica que incurra en alguna de las conductas tipificadas en el Párrafo anterior, será pasible de las sanciones administrativas que se detallan, las que podrán ser acumulativas y se graduarán de acuerdo a la gravedad de la infracción:

- a) Apercibimiento;
- b) Recomposición del daño ambiental producido;
- c) Multa equivalente entre CIEN (100) a SETECIENTOS MIL (700.000) litros de nafta especial de mayor octanaje sin plomo;
- d) Decomiso de los productos obtenidos en infracción;
- e) Suspensión o revocación de las autorizaciones otorgadas en el marco de la presente Ley;
- f) Clausura parcial o total del emprendimiento en infracción.

En casos de daño ambiental grave y de reincidencia los montos mínimos y máximos previstos en el Inciso c), habilitarán a la Autoridad de Aplicación a elevar en hasta CINCO (5) veces el valor de la misma.

REVOCACIÓN

- Artículo 21.- Los Permisos de Acceso y Acuerdos de Acceso podrán ser revocados en caso que el solicitante no cumpla con las obligaciones a su cargo. Cualquier cambio en las condiciones bajo las cuales se autorizó el Permiso y/o Acuerdo de Acceso, deberá ser informado a la Autoridad de Aplicación y requerirá la tramitación de un nuevo instrumento, todo ello bajo pena de la sanción prevista en la primer parte del presente Artículo.

CAPÍTULO VII

REGISTRO PÚBLICO PROVINCIAL DE RECURSOS GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS

- Artículo 22.- Créase el Registro Público Provincial de Recursos Genéticos y Bioquímicos, el que funcionará en el ámbito de competencia de la Autoridad de Aplicación, en donde se registrará toda especie de organismo viviente que haya sido, sea, o pueda ser objeto de estudios científicos, cualesquiera fueran los fines y/o instituciones que lleven a cabo tales investigaciones. Dicho Registro deberá contener para cada inscripción, como mínimo, la siguiente información: reino al que pertenece; número de orden (único en todo el ámbito Provincial); nombre científico y nombre vulgar (incluidos sinónimos regionales o locales). Todas las especies consignadas en el Inventario Provincial de Biodiversidad quedan automáticamente incluidas en el Registro Público Provincial de Recursos Genéticos y Bioquímicos.

REGISTRO PÚBLICO PROVINCIAL DE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS

Artículo 23.- Créase el Registro Público Provincial de Acceso a los Recursos Genéticos y Bioquímicos, el que funcionará en el ámbito de competencia de la Autoridad de Aplicación, en donde se registrará toda especie de organismo viviente que sea objeto de estudios científicos, cualesquiera sean los fines y/o instituciones que lleven a cabo tales investigaciones. Dicho Registro deberá contener para cada inscripción la siguiente información: reino al que pertenece; número de orden (único en todo el ámbito Provincial); nombre científico y nombre vulgar (incluidos sinónimos regionales o locales); institución que inicia el/los estudio/s; objetivo del estudio o estudios de los cuales es objeto; principio activo buscado o encontrado; datos de recolección de material (responsable de la recolección, fecha y lugar de recolección, peso/volumen de las muestras recolectadas, destino de ejemplares de investigación y/o testigos); Permisos de Acceso; Acuerdos de Acceso; programas y acuerdos que se otorguen o celebren en relación con el recurso en cuestión. Dicho Registro resguardará los estudios y trabajos que se desarrollen en relación con el objeto de esta Ley. Los datos contenidos en este Registro podrán ser reservados al acceso público en los casos previstos en el Artículo 19 de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 24.- La presente Ley resultará de aplicación a las personas que se encontraren realizando actividades alcanzadas por este régimen, las que estarán obligadas a denunciar las mismas dentro del plazo de SESENTA (60) días a partir de su entrada en vigencia y cumplir con las normas que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 25.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veinticuatro días del mes de Julio del año dos mil trece.-

DECRETO N° 547-MMA-2009

VEDA DE CAZA

Publicado en B.O. el 17 de abril de 2009

VISTO:

El Expediente N° 0000-2009-021157, por el cual el Programa Recursos Naturales dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, solicita se establezca la veda total de la caza deportiva y comercial en todo el ámbito provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6° de la Ley N° IX-0317-2004 de "Conservación de Fauna, Caza y Pesca", establece la prohibición de la caza y/o pesca, tenencia, tránsito y aprovechamiento de cualquier forma, tipo o lugar, en propiedades públicas o privadas, de animales silvestres vivos o muertos, y de sus productos y el apoderamiento o destrucción de sus crías, nidos, huevos, guaridas, etc.;

Que la amplia y variada fauna existente en la Provincia, como parte integrante de nuestra biodiversidad, patrimonio natural provincial, requiere de una eficaz y decidida protección, tanto de los ejemplares de la fauna como de sus hábitats, como reaseguro de una mejor conservación y gestión sustentable, por la que el Estado debe velar, tanto para las generaciones presentes como futuras;

Que la fauna, en especial, las especies nativas como también de mayor valor cinegético o aquellas otras que debido a su escasez, rareza e importancia ecológica, reclaman una mayor protección, por lo cual, desde hace bastantes años, ello ha sido receptado tanto internacionalmente, sea a través del Convenio CITES (Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), el de Biodiversidad que nuestro país ha ratificado, como así también a través de la normativa nacional y provincial sancionada;

Que es necesario proteger la vida silvestre por lo que significa en sí misma y por los valores culturales, económicos y sociales que conlleva;

Que la fauna, y en especial las especies de mayor valor cinegético y aquellas otras debido a su escasez, rareza e importancia ecológica, han intentado ser protegidas desde hace bastantes años, tanto internacionalmente como en nuestro país;

Que los Decretos Nros. 1707-DHyS (SEVUyMA)-97 y 2697-MAS-2002, establecieron la veda total de la fauna silvestre permitieron una recuperación importante de la misma, demostrando ser una medida eficaz para el control de la caza irregular y no ajustada a las disposiciones vigentes;

Que las razones por las que el número de poblaciones animales está en disminución son principalmente la desaparición y modificación de los ecosistemas, la contaminación por pesticidas y venenos, la excesiva presión humana en las zonas de cría y elevada presión cinegética;

Que el problema de la caza afecta de dos formas a numerosas especies, porque el aprovechamiento excesivo provoca disminución de las poblaciones presa y por ende las depredadoras que ven disminuir su alimentación y por otra parte el disparo de cazadores desaprensivos sobre especies protegidas, junto a la dificultad por parte de algunos cazadores para distinguir las diferentes especies cinegéticas de otras en peligro de extinción que causan graves problemas para la conservación de nuestra fauna;

Que en los últimos años se ha detectado y corroborado un incremento de cazadores furtivos y aún cazadores con permiso, tanto locales como foráneos, que no han respetado lo estipulado en el calendario cinegético vigente, provocando daños irreparables en la fauna silvestre;

Que de ello da muestra el último y decisivo atropello contra la especie más simbólica y representativa de nuestra fauna autóctona -el venado de las pampas- que se perpetró en el sur de la Provincia de San Luis encontrándose en manos de los cazadores dos ejemplares, los cuales eran hembras, lo que resalta aun

mas la crueldad y la desaprensión de los atacantes, aún cuando ha sido prohibida totalmente su caza por la Ley N° IX-0311-2004, de protección del Venado o Ciervo de las Pampas en su Artículo 2°, siendo éstos sancionados mediante la Resolución N° 08-PRN-ACB-2009 y las treinta y un (31) vizcachas y seis (6) liebres europeas cazadas en similares condiciones a la anterior, sancionada mediante Resolución N° 35-PRN-ACB-2009;

Que aún existiendo legislación protectora como la citada precedentemente y la Ley N° IX-0317-2004 de “Conservación de Fauna, Caza y Pesca” y su Decreto Reglamentario N° 3764-MLyRI-2005, y elaborando anualmente un Calendario Cinegético de Caza y Pesca con el objeto de realizar un manejo equilibrado de las especies, resulta la misma insuficiente;

Que en virtud a lo expuesto deben tomarse las medidas necesarias para el cumplimiento de los mandatos constitucionales, para nuestra mejor calidad de vida y para no comprometer el de las generaciones futuras, que gozan de nuestro mismo derecho a disfrutar todo lo que nuestra pródiga naturaleza nos ha brindado;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

- Artículo 1°.- Establecer la Veda Total de Caza Comercial y Deportiva de la fauna silvestre, en todo el territorio de la Provincia de San Luis a partir de la fecha del presente Decreto y por el término de cinco (5) años, en virtud a la necesidad de brindar una mayor y más eficaz protección a la fauna en general y a la nativa, en particular, debido a la caza indiscriminada recientemente verificada, que pone en grave riesgo a la misma, por la que debemos velar, como integrante de nuestro valioso patrimonio natural provincial, tanto para las generaciones presentes como por las generaciones venideras.
- Artículo 2°.- Autorizar al Ministerio de Medio Ambiente, para que en el plazo no mayor de sesenta (60) días desde la publicación del presente Decreto, se convoque por los medios de difusión masiva, a todas las personas y/o entidades poseedoras de Permisos Anuales de Caza Mayor o Menor o ambos, a los efectos de reintegrar el monto proporcional que corresponde en virtud al periodo de caza habilitado pendiente, que no podrá concretarse por la urgente y necesaria veda establecida.
- Artículo 3°.- Disponer que el Programa Recursos Naturales, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, en coordinación con la Policía de la Provincia de San Luis y el Programa Control Sanitario Fiscal - COSAFI, convoque a entes capacitadores con el objeto de instruir al personal de sus dependencias, en cuanto a la vigencia de la Ley N° IX-0317-2004 de “Conservación de Fauna, Caza y Pesca” y su Decreto Reglamentario N° 3764-MLyRI-2005, Ley N° IX-0322-2004 de “Cotos de Caza”, la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, Registro Nacional de Armas, su reglamentación y lo dispuesto por el presente Decreto, para un puntual control de las mismas como así también realizar acciones conjuntas de fiscalización sistemática en toda la provincia.
- Artículo 4°.- Sancionar a toda persona que infringiere la veda total establecida en el presente Decreto, con el máximo de las multas y penas consagradas en la Ley N° IX-0317-2004 de “Conservación de Fauna, Caza y Pesca” y su Decreto Reglamentario N° 3764-MLyRI-2005 y Ley N° IX-0311-2004, de protección del Venado o Ciervo de las Pampas y toda otra normativa de fauna vigente en el territorio de la Provincia de San Luis.
- Artículo 5°.- Disponer que Fiscalía de Estado, dé urgente tratamiento a las actuaciones que les sean giradas por infracción a las leyes citadas en el artículo precedente, a los fines de la efectiva aplicación de las sanciones impuestas a los infractores que atenten contra los recursos naturales tan preciados al patrimonio natural y cultural de la provincia de San Luis.

- Artículo 6°.- Deróguese el Decreto N° 25-MMA-2009, que habilita en todo el territorio provincial la caza deportiva retomando el espíritu de la Ley N° IX-0317-2004 de “Conservación de Fauna, Caza y Pesca” y su Decreto Reglamentario N° 3764-MLyRI-2005, que en su Artículo 6° contempla como principio general la prohibición y como extraordinaria las excepciones a la misma mediante el correspondiente calendario cinegético.
- Artículo 7°.- El Programa Recursos Naturales - Area Control de Biodiversidad podrá establecer taxativamente excepciones debidamente fundadas a la protección de orden general sobre la caza, tenencia, tránsito y aprovechamiento de cualquier forma, tipo o lugar en propiedades públicas o privadas, de animales silvestres y/o introducidos, vivos o muertos y de sus productos.
- Artículo 8°.- Disponer que el Programa Recursos Naturales - Area Control de Biodiversidad articule con Instituciones Científicas, estudios poblacionales de las especies objeto del presente Decreto, a fin de contar con información científica para la futura toma de decisiones, ya sea protegiendo, controlando, permitiendo, promoviendo y/o aprovechando los recursos faunísticos de la provincia.
- Artículo 9°.- Notificar a Fiscalía de Estado.
- Artículo 10.- Hacer saber a: todos los Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial, Secretaría de Estado General, Legal y Técnica y Fiscalía de Estado.
- Artículo 11.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente.
- Artículo 12.- Comunicar, Publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

RESOLUCIÓN N° 224-PRN-2011

CRIADEROS. REQUISITOS

VISTO:

La Ley N° IX-0317-2004 de Fauna y su Decreto Reglamentario N° 3764 -MLyRI- 05; y,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de Aplicación en materia de Fauna Silvestre en el ámbito de la Provincia de San Luis, es el Ministerio de Medio Ambiente;

Que es necesario regular los requisitos y condiciones exigibles para otorgar la autorización para la instalación y funcionamiento de criaderos de la fauna silvestre en jurisdicción de la Provincia de San Luis, de manera que ello se realice y desarrolle en un todo acorde a las políticas y objetivos ambientales que rigen en el territorio provincial;

Que en pos de la protección de las diversas especies faunísticas que habitan en la Provincia, es importante velar por la conservación, restauración y repoblación de dichas especies, a través de las medidas y acciones que se estimen pertinentes a tal fin;

Que en cumplimiento de una vigorosa política para la protección y desarrollo de la fauna silvestre en el territorio de la provincia, la Autoridad de Aplicación tiene entre sus funciones estimular y fiscalizar actividades de crianza y aprovechamiento de dicha fauna;

Que la inscripción es un requisito indispensable a cumplir previo al inicio de toda actividad que esté vinculada a la posesión, comercialización o exhibición de animales vivos, productos y sub-productos de la Fauna Silvestre, a los fines de su fiscalización y control;

Por a ello y en uso de sus atribuciones;

EL JEFE DEL PROGRAMA RECURSOS NATURALES

RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos y condiciones para la instalación y funcionamiento de Criaderos, destinados a la reproducción de animales de la fauna silvestre en cautiverio o semicautiverio, de carácter científico y/o comercial, en todo territorio de la Provincia de SAN LUIS.

Artículo 2°.- Las personas físicas o jurídicas, interesadas en la creación de este tipo de establecimientos señalados en el artículo precedente, deberán obtener el permiso respectivo, presentando para ello la solicitud ante la autoridad de aplicación de la presente, en la que consignarán los siguientes datos:

- a) Nombre, número de documento y domicilio legal y fiscal del solicitante. Si se trata de personas jurídicas, los instrumentos de su constitución, así como el nombre, domicilio, número de documento de su representante legal y constancia que acredite dicho carácter.
- b) Objetivos del criadero.
- c) Ubicación del establecimiento.
- d) Título de propiedad del inmueble, contrato de locación o cualquier instrumento que acredite la legítima tenencia del bien.
- e) Especies que se pretende criar (nombre vulgar y nombre científico).
- f) Lugar o lugares en los cuales se obtendrá la población parental.

- g) Nombre y número de matrícula del profesional idóneo (Medico Veterinario, Lic. Biología o carreras afines) en la materia responsable del plan de manejo, que comprende los siguientes ítems:
 - 1) Planos y diseños de las obras de infraestructura.
 - 2) Sistema de reproducción y alimentación.
 - 3) Abastecimiento y distribución de agua.
 - 4) Plan profiláctico-sanitario.
 - 5) Medios y métodos de obtención de la población parental.
 - 6) Sistemas de seguridad para evitar la fuga de animales.
 - 7) Estudio de factibilidad técnica, económica y financiera de la producción.
 - 8) Proyecciones de la producción a corto, mediano y largo plazo.
 - 9) Numero de individuos producidos que se destinará a la renovación de la población parental.
 - 10) Sistema de selección de reproductores y/o de animales a liberar o reponer a la fauna silvestre.
- h) Inventario de los animales que posee, indicando cantidad, sexo, edad y número de los ejemplares que componen la población parental, como así también: sexo y edad del resto de la población y documentación que acredite la legítima tenencia de los mismos.
- i) Sistema de captura y muerte de los animales a aprovechar (aclarar en caso que sea necesario matarlos).

Artículo 3°.- Acompañando la solicitud el/ la solicitante deberá presentar el Plan de Manejo del establecimiento, elaborado por un profesional competente en la materia, el que contendrá los siguientes aspectos:

1. Generalidades del establecimiento:
 - 1.1.- Ubicación y superficie a ocupar. Adjuntar el plano de la finca, a escala 1:25.000.
 - 1.2.- Características generales sobre el clima, tipo de vegetación, suelos y agua superficial o subterránea (aguadas, lagunas, ríos o perforaciones).
2. Información Técnica:
 - 2.1.- Especies a aprovechar (nombre común y científico), sexo, edad, clase, número de ejemplares para la población parental, sexo y edad para el resto de la población. Acompañado de documentación técnica que acredite procedencia.
 - 2.2.- Procedencia de los ejemplares que servirán de reproductores.
 - 2.3.- Lugares de origen de la población parental y cantidad de individuos adultos a utilizar.
 - 2.4.- Tiempo de reproducción y época de la zafra o extracción del producto.
 - 2.5.- Sistema de selección, recolección, empaque y transporte de los ejemplares o productos que se obtengan en el criadero.
 - 2.6.- Sistema de captura y muerte de los animales a aprovechar.
 - 2.7.- Sistema de control sanitario y vacunación si fuere necesario.
 - 2.8.- Sistema y clase de alimentación
 - 2.9.- Utilización de los sub-productos.
3. Construcción y adaptación del establecimiento:
 - 3.1.- Clase y especificaciones de las instalaciones.
 - 3.2.- Tiempo en que será concluida la instalación del criadero, una vez que se otorgue la autorización oficial.
 - 3.3.- Clase y especificación de las instalaciones y equipos adicionales.-
 - 3.4.- Adjuntar los diseños de las instalaciones.-
4. Aspecto administrativo y presupuestal el establecimiento:
 - 4.1.- Personal técnico y administrativo a emplear.

- 4.2.- Clase y cantidad de mano de obra a utilizar.
- 4.3.- Clase de comercio y destino de las especies y/o productos que se obtengan.
- 4.4.- Capital a invertir.

Artículo 4º.- En caso que la especie a criar estuviera incluida en los apéndices de CITES, el Programa Recursos Naturales estudiará la factibilidad de la instalación del criadero.

Artículo 5º.- Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 2º, 3º y 4º de la presente Resolución, evaluada la documentación y realizada las inspecciones técnicas que estime necesarias, el Programa Recursos Naturales otorgará si resulta procedente, una habilitación provisoria como criadero de experimentación, hasta tanto se compruebe que el establecimiento está en condiciones de producir con fines comerciales. Mientras dure la habilitación provisoria no podrá comercializarse la producción del criadero.

Artículo 6º.- El permisionario de un establecimiento, queda comprometido a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Efectivizar en el Programa Recursos Naturales, los gastos causados por la inspección que realizare personal de la Repartición antes de otorgar la autorización.
2. Abonar anualmente los aranceles que establecen las disposiciones dictadas a tal fin.
3. Presentar al Programa Recursos Naturales un informe semestral sobre las actividades propias del criadero.
4. Denunciar por escrito dentro de los treinta (30) días de producidos los nacimientos y muertes que se registren en el establecimiento.
5. Llevar un libro foliado y rubricado donde se registre con exactitud toda la información técnica estipulada en el plan de manejo y sobre los siguientes aspectos:
 - 5.1. Sexo y número de los individuos producidos en el establecimiento.
 - 5.2. Porcentaje de individuos muertos, que cuente con la pertinente certificación veterinaria.
 - 5.3. Discriminar sexo y características de los individuos de la producción que destinará a cumplir con las obligaciones contraídas con el Programa Recursos Naturales.
 - 5.4. Detallar sexo, número y características de los individuos de la producción que dejará como reproductores en el establecimiento.
 - 5.5. Clase, número, tamaño y peso de los ejemplares y/o productos dados al comercio.
6. La autoridad de aplicación asignará un código identificadorio a cada criadero conforme a la especie, el que se otorgará en el momento de la habilitación. Los animales y sus productos llevarán identificación individual consistente en marca, señal, anillo y/o precinto, etc., registrado por aquellas.
7. Amparar las tenencias de los animales obtenidos en el establecimiento mediante Certificado Oficial respectivo.
8. Concluir en el plazo previsto las obras de construcción del establecimiento.
9. Permitir el ingreso al establecimiento de los funcionarios y personal autorizado del Programa Recursos Naturales y aceptar el control y supervisión en las actividades del mismo.

Artículo 7º.- Los datos consignados en los formularios y libros que al efecto habilite el Programa Recursos Naturales, tendrán carácter de declaración jurada y en consecuencia quienes lo falsearen se harán pasibles de las sanciones previstas por las normas vigentes.

Artículo 8º.- El titular de cada criadero deberá informar trimestralmente a la autoridad de aplicación los movimientos registrados en los libros respectivos o cuando la Autoridad de Aplicación lo requiera. Dicho informe tendrá carácter de declaración jurada.

- Artículo 9°.- La introducción en esta Provincia de ejemplares vivos de la fauna silvestre, para formar los planteles de reproductores, procedentes de otra jurisdicción, deberán contar la autorización Programa Recursos Naturales y encontrarse amparados por la documentación de origen expedida por la autoridad competente en el manejo del recurso de fauna.
- Artículo 10.- Si los animales para la formación de los planteles de reproductores debieran provenir de ambientes naturales de la provincia de San Luis, el Programa Recursos Naturales al otorgar, si lo considera conveniente el permiso de captura, fijará el máximo de ejemplares a aprehender por temporada, el que en ningún caso podrá exceder del 30% del total previsto, y establecerá los lugares y época que considere más propicios para evitar perturbaciones que resulten negativas para las poblaciones de fauna silvestre.
- Artículo 11.- Las capturas a las que se refiere el artículo 8°, se efectuarán, sin excepción, con la presencia de un funcionario del Programa Recursos Naturales y con los métodos previamente aprobados. A tales efectos, el permisionario comunicará la realización de estas acciones con cinco (5) días de anticipación, a fin de disponer la supervisión correspondiente.
- Artículo 12.- El Programa Recursos Naturales no autorizará la introducción de ejemplares y/o especies de otras jurisdicciones o la captura de los ejemplares en esta provincia hasta que el permisionario no haya demostrado un avance del 80% de las obras previstas para la instalación el criadero.
- Artículo 13.- Sujeto a la problemática de las poblaciones de fauna autóctona, el permisionario puede quedar obligado a restituir los animales capturados para reproductores en la Provincia de San Luis, debiendo para ello anualmente poner a disposición del Programa Recursos Naturales, una cantidad equivalente al 10% (diez por ciento) de los animales obtenidos en el criadero hasta completar el número en cuestión. La restitución se efectuará por partes iguales de cada sexo, y en ningún caso podrá exceder de cinco (5) años.
Los animales devueltos no tendrán otro fin que no sea la repoblación de los ambientes que proporcionaron los reproductores y por tal motivo se cuidará el estado sanitario de los mismos.-
- Artículo 14.- El Programa Recursos Naturales coordinará la suelta de los animales restituidos por el criadero, y dejará constancia de este hecho mediante la confección de un acta en presencia de la autoridad policial más cercana al lugar del hecho, la que certificará el acto realizado.-
- Artículo 15.- El permisionario que decidiera disolver la empresa, cualquiera sea el momento y causa que lo motivaron queda obligado a restituir la totalidad de los animales silvestres capturados originalmente para reproductores en esta provincia, aunque ya haya cumplido, parcial o totalmente, con lo prescripto en el artículo 11.
- Artículo 16.- El Programa Recursos Naturales podrá ordenar inspecciones en el área de establecimiento cuando lo estime conveniente y cancelará la licencia otorgada cuando compruebe infracciones a cualquiera de los artículos anteriores.
- Artículo 17.- El permisionario queda obligado a solicitar a la autoridad de aplicación una inspección ocular cada vez que el establecimiento obtenga una nueva producción de individuos a fin de que este Organismo pueda llevar un eficiente estudio estadístico sobre el movimiento faunístico y comercial del mismo, y proceda a extender la certificación correspondiente.

- Artículo 18.- El cambio de titularidad u objeto del establecimiento, debe comunicarse dentro de los cinco (5) días de producido el hecho, a los efectos de que el Programa Recursos Naturales, efectúe las anotaciones correspondientes y extienda la documentación respectiva.
- Artículo 19.- Los establecimientos podrán permutar, vender, transferir o ceder únicamente las especies nacidas y/o los productos generados en los mismos, siempre que haya cumplido con los requisitos fijados por éste y otros reglamentos que dicte el Organismo de aplicación, mediante la confección de la documentación especial que entregará el Programa Recursos Naturales a los permisionarios.
- Artículo 20.- La documentación citada en el artículo anterior, tendrá una validez de setenta y dos (72) horas, y servirá para la siguiente tramitación:
1. Facilitar el transporte de los animales y/o productos desde el criadero hasta el domicilio y/o depósitos de los comerciantes o industriales cuando estos se encuentren radicados dentro de la Provincia de San Luis.
 2. Obtener el certificado de Origen y Legítima Tenencia de los animales y/o productos, cuando estos continúen permaneciendo en jurisdicción de San Luis.
 3. Obtener la Guía de Tránsito en los casos en que los animales y/o productos deban ser remitidos hacia otras jurisdicciones.
- Artículo 21.- Los comerciantes o industriales que adquieran animales y/o productos provenientes de criaderos deberán exigir a los permisionarios de tales Establecimientos, la entrega de la documentación que acredite la transacción, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 17º, ya que con ella podrá obtener, antes del vencimiento de la validez otorgada, el Certificado de Origen y Legítima Tenencia o la Guía de Tránsito, según corresponda.
- Artículo 22.- El transporte de los productos de establecimientos con destino a otras jurisdicciones, deberá efectuarse acondicionados en envoltorios propios con exclusión de otra mercadería, los que llevarán adheridas en forma clara y visible una etiqueta que exprese: "PRODUCTO DE CRIADERO Nº ...", nombre del remitente y del consignatario.
- Artículo 23.- Los establecimientos habilitados que realicen el faenamiento de los animales in situ, deberán disponer de las instalaciones adecuadas para tal fin, conforme a las prescripciones previstas en la Legislación vigente sobre el particular.
- Además deberán poseer cámara frigorífica con temperatura y humedad adecuada para mantener en buen estado de conservación el producto, la que se encontrará en funcionamiento mientras se halle material de acopio en su interior.
- El transporte se efectuara en vehículos acondicionados de acuerdo a las reglamentaciones vigentes en materia de sanidad y debe efectuarse separado de cualquier otro producto.
- Artículo 24.- Por los animales y/o productos que se obtengan en criaderos, el permisionario está obligado a abonar la tasa de inspección que anualmente fije el Programa Recursos Naturales.
- Artículo 25.- Cada criadero habilitado deberá abonar un canon anual establecido por la Autoridad de Aplicación, el mismo dependerá de la especie a criar.
- Categoría A: Aves Canoras y/o ornamentales;
- Categoría B: Aves Caminadoras, Aves rapaces, Reptiles y Anfibios;
- Categoría C: Mamíferos pequeños hasta 10 kg en edad adulta;
- Categoría D: Mamíferos Grande superior a 10 kg en edad adulta.

Asimismo, deberá abonar las guías de tránsito correspondiente cuando sus productos o subproductos se trasladen dentro o fuera de la provincia, los cuales deberán ir con los certificados de origen correspondiente.

Artículo 26.- Deróguese la Resolución N° 233-PPMAyDC-2006

Artículo 27.- Comuníquese, Publíquese y Archívese.

RESOLUCIÓN N° 230-PBD-2013

PROHIBICIÓN DE EXPOSICIÓN DE FAUNA SILVESTRE, AUTÓCTONA Y/O EXÓTICA EN ESPECTÁCULOS CIRCENES Y/O SIMILARES

VISTO:

La Ley Provincial N° IX-0317-2004 de Protección de la Fauna, Caza y Pesca y su Decreto Reglamentario N° 3764-MLyRI-2005, modificado por Decreto N° 3381-MMA-2011, la Ley Provincial N° IX-0749-2010 de Plan Maestro Ambiental: Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente - Estrategia 2010-2020, el Decreto N° 16-MMA-2011; y

CONSIDERANDO:

Que, la citada Ley Provincial N° IX-0317-2004, declara de interés público la protección, conservación, restauración, propagación y repoblación de la fauna autóctona o exótica, que temporal o permanentemente habita en la jurisdicción de la provincia.

Que, es política de la provincia de San Luis, plasmada y establecida por la apuntada Ley Provincial N° IX-0749-2010, la protección del ambiente y la educación en pos de actitudes que contribuyan a la conservación del entorno natural y al respeto de todas las formas de vida.

Que, en el marco del citado Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente, se establece como meta el preservar y conservar las especies autóctonas.

Que, en la actualidad, el mundo ha tomado conciencia de lo que la fauna representa dentro de la biodiversidad, promoviendo ordenamientos legales tendientes a la protección de la fauna en sus distintas concepciones; que, en este orden de ideas, la Liga Internacional de los Derechos del Animal proclamó en el año 1977 la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, documento éste que fuera posteriormente aprobado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Que, bajo esta órbita de análisis, en las últimas décadas, ciudades de distintos puntos del mundo tomaron medidas destinadas a prohibir dentro de sus límites la exhibición de espectáculos con animales, en especial de aquellas especies pertenecientes a la fauna silvestre.

Que, en la Argentina se encuentra vigente la Ley Nacional N° 22.421 de Conservación de la Fauna, y la Ley Nacional N° 14.346 de Protección Animal. Asimismo, y dentro del ámbito de las provincias y municipios del país, ciudades como Concordia (Entre Ríos), Pinar (Buenos Aires), La Plata (Buenos Aires), Puerto Madryn (Chubut), Rafaela (Santa Fe), Quilmes (Buenos Aires), Rosario (Santa Fe), San Miguel (Buenos Aires), Totoras (Santa Fe) y Ushuaia (Tierra del Fuego), entre otras, prohibieron la realización de espectáculos circenses que incluyeran en sus números la exhibición en cualquiera de sus formas a animales.

Que, de acuerdo a las disposiciones que dimanar de las normas nacionales, se consideran actos de maltrato el no alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o silvestres cautivos, azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos de castigo o que le generen sensaciones dolorosas, hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles el descanso adecuado y acorde a las condiciones climáticas, emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado, estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos, y emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas, entre otras conductas.

Que, asimismo, y de acuerdo a lo manifestado por diversos estudios técnicos, el alejamiento de animales silvestres de sus hábitats naturales y el encierro en jaulas, configuran actos de maltrato y crueldad, como

así también el traslado permanente, la falta de higiene y las deficiencias alimentarias, elementos éstos que hacen que la calidad de vida de estos animales sea muy pobre.

Que, en el caso de los eventos de entretenimiento con animales, los métodos de aprendizaje y realización de destrezas observadas durante el espectáculo, constan en ocasiones de maltratos físicos y castigos corporales con látigos, picanas, varillas y otros métodos cargados de crueldad, como los engaños, tentaciones y mutilaciones, lucrando en definitiva con animales forzados a llevar a cabo prácticas que no hacen a su naturaleza.

Que, la actividad circense especialmente, es una tradición milenaria íntimamente ligada a la cultura humana y cuyo origen está estrechamente relacionado a la expresión corporal. En este sentido, el circo como expresión cultural, contiene innumerables destrezas y habilidades que configuran un agradable espectáculo, siendo realizadas por personas que con total libertad eligen su arte u oficio, sin necesidad de incluir demostraciones que involucren animales.

Que, por otra parte, limitar este tipo de presentaciones y exhibiciones, así como la distribución de animales con fines de promoción, contribuye a educar a las futuras generaciones en una actitud de respeto y protección hacia la fauna y la biodiversidad en general.

Que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, resulta adecuado el establecer políticas acordes a la nueva realidad, acompañando en un todo el espíritu de las normas antes citadas.

Que, el Programa Biodiversidad, y conforme lo dispuesto por el Decreto N° 16-MMA-2011, tiene entre sus objetivos la promoción en la conservación de la diversidad biológica de la Provincia.

Por ello y en uso de las atribuciones,

EL SEÑOR JEFE DE PROGRAMA BIODIVERSIDAD

RESUELVE:

- Artículo 1°.- PROHIBIR en todo el territorio de la Provincia de San Luis, el establecimiento con carácter temporal, permanente o transitorio de exposiciones, espectáculos circenses o de similar naturaleza, que ofrezcan con fines comerciales, benéficos y/o didácticos, sea como atractivo principal o secundario, números artísticos, de destreza y/o simple exhibición de especies animales silvestres, autóctonos o exóticos, y/o amenazados de extinción en cautiverio.
- Artículo 2°.- PROHIBIR en todo el territorio de la Provincia de San Luis, la venta, traslado, exposición o tenencia de animales silvestres, autóctonos o exóticos, y/o amenazados de extinción, a excepción de aquellos provenientes de criaderos y que cuenten con los respectivos certificados y documentación que certifique su procedencia.
- Artículo 3°.- Quedan excluidos del alcance de la presente Resolución, aquellos Centros o Instituciones especializadas que se encuentren emplazadas en territorio provincial, que estén a cargo de entidades estatales y que tengan por finalidad y objeto la rehabilitación, conservación y cuidado de la fauna silvestre, autóctona o exótica.
- Artículo 4°.- La presente Resolución complementa las disposiciones de la Ley Provincial N° IX-0317-2004 de Conservación de la Fauna, Caza y Pesca y su Decreto Reglamentario N° 3764-MLyRI-2005 y modificatorias, en un todo conforme a lo establecido en el artículo 12 apartado 11 del citado Decreto.
- Artículo 5°.- Los establecimientos, instalaciones, centros y/o personas físicas o jurídicas que infringieran las disposiciones de la presente Resolución, serán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 12 del Decreto N° 3764-MLyRI-2005 y sus modificatorias, atendiendo en todos los casos a la gravedad del daño que se cause.-
- Artículo 6°.- Comunicar, registrar, publicar en el Boletín Oficial y oportunamente archivar.-

IX. INSTITUCIONAL

LEY N° VII-0172-2004 (5660)

PACTO FEDERAL AMBIENTAL - ADHESIÓN AL CONSEJO FEDERAL DEL MEDIO AMBIENTE (COFEMA)

Sancionada el 21 de julio de 2004
Publicada en B.O el 06 de agosto de 2004

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

- Artículo 1°.- Ratifíquese el Pacto Federal Ambiental que fuera firmado en la Ciudad de Buenos Aires a los cinco días del mes de julio de 1993, que como ANEXO I forma parte de la presente.
- Artículo 2°.- Adhiérase al CONSEJO FEDERAL DEL MEDIO AMBIENTE (COFEMA), conforme los términos del Acta Constitutiva suscripta el 31 de agosto de 1990 en la Provincia de La Rioja, que como ANEXO II forma parte de la presente.
- Artículo 3°.- La adhesión de la Provincia de San Luis al organismo Interjurisdiccional indicado en el artículo anterior importará la obligación de adoptar, a través de los poderes que correspondan las reglamentaciones o normas generales que resuelva la Asamblea cuando se expida en forma de Resolución, con carácter de preceptos básicos e ineludibles, reservándose la facultad de exigir mayores medidas de prevención y corrección tendientes a asegurar la calidad del medio ambiente.
- Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiún días del mes de Julio del año dos mil cuatro.

PACTO FEDERAL AMBIENTAL

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los cinco días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y tres.

En presencia del Señor Presidente de la Nación Dr. Carlos Saúl Menem, Sr. Ministro del Interior Dr. Gustavo Beliz, la Señora Secretaria de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano Ing. María Julia Alsogaray, se reúnen los Señores Gobernadores de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fé, Santiago del Estero, Tierra Del Fuego, Tucumán, y el Señor Intendente de la ciudad de Buenos Aires Dr. Saúl Bouer.

Las autoridades signatarias declaran:

CONSIDERANDO:

Que la preservación, conservación mejoramiento y recuperación del Ambiente, son objetivos de acciones inminentes que han adquirido dramática actualidad, desde el momento en que se tomó conciencia de que el desarrollo económico no puede estar desligado de la protección ambiental.

Que esta situación compromete, no sólo a todos los estratos gubernamentales de la República, sino también a cada uno de los ciudadanos, cualquiera, fuere su condición social o función.

Que la voluntad reflejada en el Pacto Federal firmado en la ciudad de Luján, el 24 de mayo de 1990, y los compromisos contraídos ante el mundo en la CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO (CNUMAD-92), hacen indispensable crear los mecanismos federales que la Constitución Nacional contempla y, en cumplimiento de ese compromiso, resulta oportuno reafirmar el espíritu y la acción federal en materia de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

En Consecuencia:

LA NACION Y LAS PROVINCIAS AQUI REPRESENTADAS ACUERDAN:

- I.- El objetivo del presente acuerdo es promover políticas de desarrollo ambientalmente adecuadas en todo el territorio nacional, estableciendo Acuerdos Marco entre los Estados Federados y entre éstos y la Nación, que agilicen y den mayor eficiencia a la preservación del ambiente teniendo como referencia los postulados del "Programa 21" aprobado en la CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO (CNUMAD'92).
- II.- Promover a nivel provincial la unificación y/o coordinación de todos los organismos que se relacionen con la temática ambiental, concentrando en el máximo nivel posible la fijación de las políticas de Recursos Naturales y Medio Ambiente.
- III.- Los Estados signatarios reconocen al Consejo Federal de Medio Ambiente como un Instrumento válido para la coordinación de la política ambiental en la República Argentina.
- IV.- Los Estados signatarios se comprometen a compatibilizar e instrumentar en sus jurisdicciones la Legislación Ambiental.
- V.- En materia de desarrollo de una conciencia ambiental los Estados signatarios se comprometen a impulsar y adoptar políticas de educación, investigación científico-tecnológica, capacitación, formación y participación comunitaria que conduzcan a la protección y preservación del ambiente.
- VI.- Los Señores Gobernadores propondrán ante sus respectivas legislaturas provinciales la ratificación por Ley del presente acuerdo, si correspondiera.
- VII.- El Estado Nacional designa ante el Consejo Federal de Medio Ambiente, para la implementación de las acciones a desarrollarse a efectos de cumplimentar los principios contenidos en este Acuerdo, a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación

ACTA CONSTITUTIVA DEL CONSEJO FEDERAL DEL MEDIO AMBIENTE (COFEMA)

Las Altas partes signatarias declaran:

RECONOCIENDO:

Que la preservación y conservación del ambiente en el territorio del país requiere para el mejoramiento de la calidad de vida una política coordinada y participativa, en virtud de que el sistema ambiental es una complejidad que trasciende las fronteras políticas- provinciales;

Que el federalismo es un sistema es un sistema político de distribución territorial de las competencias que puede resolver con eficacia la administración local de los problemas ambientales.

Que resulta igualmente apto para generar una política ambiental de integración entre las provincias y el gobierno federal;

Que nos hallamos frente a un problema de carácter universal que constituye uno de los grandes desafíos que enfrenta la comunidad internacional;

CONSIDERANDO:

Que el ambiente es un patrimonio común de la sociedad y que su equilibrio depende la vida y las posibilidades de desarrollo del país;

Que la coordinación entre los distintos niveles gubernativos y sociales son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales;

Que los recursos ambientales deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, con equilibrio e integridad;

Que la difusión de tecnologías apropiadas para el manejo del medio ambiente, la información ambiental y la formación de una conciencia pública sobre la preservación del entorno son esenciales en la formulación de la política ambiental;

Por ello los Estados signatarios acuerdan lo siguiente;

Artículo 1º.- Créase el Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA) como organismo permanente para la concertación y elaboración de una política ambiental coordinada entre los estados miembros.

Artículo 2º.- El COFEMA tendrá los siguientes objetivos:

- 1.- Formular una política ambiental integral, tanto en lo preventivo como en lo correctivo, en base a los diagnósticos correspondientes, teniendo en consideración las escalas locales provinciales, regionales, nacional e internacional.
- 2.- Coordinar estrategias y programas de gestión regionales y nacionales en el medio ambiente, propiciando políticas de concertación como modo permanente de accionar, con todos los sectores de la Nación involucrados en la problemática ambiental.
- 3.- Formular políticas de utilización conservante de los recursos del medio ambiente.
- 4.- Promover la planificación del crecimiento y desarrollo económico con equidad social en armonía con el medio ambiente.
- 5.- Difundir el concepto de que la responsabilidad en la protección y/o preservación del ambiente debe ser compartida entre comunidad y estado.
- 6.- Promover el ordenamiento administrativo para la estrategia y gestión ambiental en la nación, provincias y municipios.
- 7.- Exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental, en emprendimientos de efectos interjurisdiccionales, nacionales e internacionales.

- 8.- Propiciar programas y acciones de educación ambiental, tanto en el sistema educativo formal como en el informal, tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población.
- 9.- Fijar y actualizar los niveles exigidos de calidad ambiental y realizar estudios comparativos, propiciando la unificación de variables y metodologías para el monitoreo de los recursos ambientales en todo el territorio nacional.
- 10.- Constituir un banco de datos y proyectos ambientales.
- 11.- Gestionar el financiamiento internacional de proyectos ambientales.

Artículo 3°.- El COFEMA será una persona jurídica de derecho público constituida por los estados que lo ratifiquen, el Gobierno Federal y las provincias que adhieran con posterioridad y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4°.- Los estados partes se obligan a adoptar a través del poder que corresponda las reglamentaciones o normas generales que resuelva la Asamblea cuando se expida en forma de resolución.
En caso de incumplimiento o de denegatoria expresa, la Asamblea en la reunión ordinaria inmediata, considerará las alternativas de adecuación al régimen general que presentare el estado miembro o la Secretaría Ejecutiva.

Composición del cofema

Artículo 5°.- El COFEMA estará compuesto por la Asamblea, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Administrativa.

De la Asamblea

Artículo 6°.- La Asamblea es el órgano superior del Consejo con facultad de decisión, y como tal, es la encargada de fijar la política general y la acción que este debe seguir.

Artículo 7°.- La Asamblea elegirá entre sus miembros presentes por una mayoría de dos tercios de votos, un presidente que durará en sus funciones hasta la sesión de la próxima Asamblea Ordinaria.

Artículo 8°.- Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias.
Las ordinarias se reunirán dos veces al año en el lugar y fecha que indique el Asamblea anterior.
Las extraordinarias se convocarán a pedido de una tercera parte de los miembros del Consejo o por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 9°.- La Asamblea se expedirá en forma de:
a- Recomendación: determinación que no tendrá efecto vinculante para los miembros.
b- Resolución: decisión con efecto vinculante para los estados miembros.

Atribuciones de la Asamblea

Artículo 10.- Serán atribuciones de la Asamblea:
a- Dictar el reglamento de funcionamiento del Consejo.

- b- Establecer y adoptar todas las medidas y normas generales para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Artículo 2°.
- c- Proponer los aportes que deberán realizar los estados miembros para el sostenimiento del organismo.
- d- Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Consejo que deberá presentar la Secretaría Ejecutiva.
- e- Dictar las normas para la designación del personal.
- f- Crear las comisiones y consejos asesores necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- g- Aprobar anualmente, un informe ambiental, elaborado por la Secretaría Ejecutiva y que será difundida en los estados miembros.
- h- Evaluar la gestión de la Secretaría Ejecutiva.

Quórum y votación

Artículo 11.- La Asamblea deberá sesionar con quórum formado por la mitad de los miembros del Consejo.

Artículo 12.- Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a voto.

Artículo 13.- Las decisiones de la Asamblea serán tomadas por el voto de la mitad más uno de sus miembros presentes, salvo cuando se estipule otra mayoría superior.

De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 14.- La Secretaría Ejecutiva presidida por el presidente de la Asamblea, será el órgano ejecutivo y de control. Expedirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea. Asimismo, evaluará el cumplimiento de estas resoluciones indicando en el informe pertinente, que elevará a la Asamblea Ordinaria.

Artículo 15.- La Secretaría Ejecutiva está formada por un representante de cada una de las regiones en que la Asamblea resuelva dividir el país.
La representación será anual y rotativa entre los miembros que formen en la región.

Artículo 16.- La Secretaría Ejecutiva comunicará fehacientemente la convocatoria a la Asamblea, con una antelación de no menos de diez días y debiendo, incluirse el Orden del Día de la misma.

Artículo 17.- La Secretaría Ejecutiva promoverá la concertación de acuerdo entre los estados miembros, a fin de integrar las jurisdicciones.

De la Secretaría Administrativa

Artículo 18.- La Secretaría Administrativa será designada y organizada por la Asamblea Ordinaria.

Artículo 19.- Sus funciones será la gestión administrativa y presupuestaria del organismo.

Disposiciones complementarias

- Artículo 20.- El presente acuerdo será ratificado por los miembros de conformidad con sus respectivos procedimientos legales.
No se adquirirá la calidad de miembro hasta que ese procedimiento se halle concluido.
- Artículo 21.- La ratificación y las adhesiones posteriores deberán tener la aceptación o rechazo liso y llano del mismo sin introducir modificaciones.
- Artículo 22.- Las ratificaciones y adhesiones serán entregadas a la Secretaría Administrativa, la cual notificará su recepción a todos los miembros.
- Artículo 23.- Para la modificación de la presente acta se requerirá el voto de las dos terceras partes de los estados miembros.
- Artículo 24.- El presente acuerdo podrá ser denunciado por los miembros del COFEMA con un aviso previo de 90 días y será comunicado en forma fehaciente al presidente de la Asamblea, quedando excluido desde entonces, de los alcances del mismo.

Disposiciones transitorias

- Artículo 26.- La Secretaría Administrativa corresponderá hasta su constitución definitiva al representante de la Ciudad de La Rioja.
- Artículo 27.- El COFEMA comenzará a funcionar a los noventa días corridos, contados desde la fecha de la Asamblea Constitutiva, siempre que durante ese lapso halla sido ratificado este acuerdo, o hallan adherido, al menos siete jurisdicciones, o después de esa fecha, si este número de miembros se alcanzare.
- Artículo 28.- Los firmantes de la presente, acta quienes actúan ad-referéndum de los Poderes Provinciales, representan a las siguientes jurisdicciones: Buenos Aires- Catamarca- Córdoba- Formosa- La Rioja- Mendoza- Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires- Neuquén – Salta – San Juan- Santa Fe- Tucumán.

Previo lectura y ratificación se firman 12 (doce) ejemplares de un mismo tenor a sus efectos, en la Ciudad de La Rioja a los 31 (treinta y un) días del mes de Agosto de 1990.

LEY N° VIII-0845-2013

PLAN TUBI - “SAN LUIS, MI PROVINCIA EN BICICLETA”

Sancionada el 5 de junio de 2013
Publicada en B.O el 7 de junio de 2013

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

CAPÍTULO I

Objeto - Autoridad de Aplicación

- Artículo 1°.- Declarar de Interés Provincial el Plan Tubi - “San Luis, mi Provincia en Bicicleta”, destinado a generar un cambio hacia una sociedad más sustentable e inclusiva, con el propósito de incentivar el uso del transporte limpio y la práctica de deportes al aire libre; promover el cuidado del medio ambiente, establecer estilos de vida saludable, otorgar amplios beneficios a la salud física y psíquica, fomentar la autonomía y la integración social, en todos sus niveles a través del uso de la bicicleta como medio de locomoción y el desarrollo económico de la actividad.
- Artículo 2°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Medio Ambiente, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

CAPÍTULO II

El Plan Tubi en las escuelas

- Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial implementará la entrega de bicicletas a los alumnos de los distintos establecimientos educativos públicos, privados y digitales de la Provincia, de conformidad a lo que se establezca en la correspondiente Reglamentación.
- Artículo 4°.- Créase el Registro Informatizado de Tenedores de Bicicletas. En este registro se asentarán los tenedores de las bicicletas que sean entregadas en las escuelas de la Provincia. Los Tenedores registrados se constituirán en propietarios, con todos los derechos que ello implica, al momento de finalizar el ciclo secundario de acuerdo a las formas, procedimientos y requisitos establecidos en la presente Ley y sus normas reglamentarias.

CAPÍTULO III

El Plan Tubi en la comunidad: Régimen de fomento

- Artículo 5°.- Crear un Régimen de Fomento, destinado a estimular e incentivar la participación del sector privado en la compra, fabricación y/o comercialización de bicicletas en el territorio Provincial, dentro de los plazos, lineamientos y con las especificaciones técnicas que establezca el Poder Ejecutivo Provincial a través de sus Organismos Técnicos Específicos.

- Artículo 6°.- Serán beneficiarios del presente Régimen todos los habitantes de la Provincia de San Luis que adquieran bicicletas, dentro de los plazos, lineamientos y requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación, quien reglamentará los procedimientos y dispondrá las medidas conducentes para el cumplimiento de lo establecido en la presente.
- Artículo 7°.- La inversión realizada, verificada por la Autoridad de Aplicación, generará un crédito fiscal nominativo intransferible, que podrá ser aplicado a la cancelación de obligaciones de Impuestos sobre Automotores, Acoplados y Motocicletas, Inmobiliario, de Sellos y en la cancelación de cuotas de planes de vivienda.
- Artículo 8°.- El crédito fiscal equivaldrá al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del costo de la bicicleta adquirida, el que no podrá superar en ningún caso el monto establecido por vía reglamentaria. El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP) dependiente del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, determinará los plazos, requisitos, formas y procedimientos para la aplicación del crédito fiscal generado de pleno derecho en cabeza de los contribuyentes por la participación en el presente Régimen, previa verificación del cumplimiento de dichos extremos.
- Artículo 9°.- Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial para que, a través de la Agencia Financiera de Loterías, Casinos y Juegos de Azar y/o el organismo que en el futuro lo reemplace dependiente del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, realice la operatoria de financiamiento que permita a todos los agentes de la Administración Pública Provincial, beneficiarios del Plan de Inclusión Social Trabajo por San Luis, Pasantes y Beneficiarios de Práctica Laboral Rentada adquirir bicicletas en cuotas sin costo de financiación, de acuerdo a las características que serán determinadas por la Autoridad de Aplicación.
- Artículo 10.- Autorizar a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios y/o acuerdos, contratos necesarios con organismos nacionales o internacionales, con otras Provincias, o sus organismos autárquicos, Municipios de ésta u otras jurisdicciones, con otros Poderes, Organismos o Entidades no incluidos en el Régimen de la presente Ley, personas físicas o jurídicas a los fines previstos en la presente.
- Artículo 11.- La presente Ley tendrá vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial hasta el 10 de diciembre del año 2015, pudiendo ser prorrogado por el Poder Ejecutivo.
- Artículo 12.- Invítese al Poder Legislativo, Poder Judicial, Honorable Tribunal de Cuentas a adherir a la presente, quienes deberán financiar con su propio Presupuesto el gasto que demande su cumplimiento.
- Artículo 13.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a cinco días del mes de Junio del año dos mil trece.

LEY N° V-0683-2009

**CREACIÓN DEL RÉGIMEN DE REGULACIÓN Y REGISTRO DE TRANSFERENCIAS DE TIERRAS A
EXTRANJEROS Y REGISTRO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS
Y PROPIETARIOS DE INMUEBLES RURALES**

Sancionada el 25 de noviembre de 2009
Publicada en B.O el 16 de diciembre de 2009

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

- Artículo 1°.- Créase un Régimen de Regulación de Transferencias de Tierras de Inmuebles Rurales o Predios situados fuera del ejido urbano, a personas físicas o jurídicas extranjeras o nacionales cuyos socios y/o capitales sean extranjeros, otorgando prioridad de opción de compra o adquisición al Estado Provincial, a los efectos de proteger el medio ambiente por medio de la utilización racional de los recursos naturales; preservar el patrimonio natural y cultural y la diversidad biológica, garantizando tales derechos y el bien común conforme a lo establecido en los Artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional, Artículos 35, 47, 86, 87 y 88 de la Constitución Provincial y a las Leyes N° IX-0309-2004, N° IX-0313-2004 (5623 *R), N° IX-0315-2004 (5461 *R) y N° IX-0648-2008.
- Artículo 2°.- Lo dispuesto en el Artículo anterior será aplicable a toda transmisión a cualquier título, que no constituya la de derechos hereditarios, previa a la cual, el sujeto transmitente deberá haber comunicado fehacientemente a la Autoridad de Aplicación los datos esenciales del contrato que pretende celebrar y la finalidad o destino que el pretense adquirente le dará al inmueble conforme a su proyecto productivo o de inversión, con un plazo de antelación no menor a TREINTA (30) días a su formalización. Dentro de dicho plazo el Estado Provincial podrá ejercer el derecho de opción de compra o adquisición por el mismo precio comunicado por el transmitente.
En caso que el Estado Provincial no ejerza la opción, la formalización de la operación de transferencia aludida, no podrá ser realizada por un precio menor por el que se le otorgó dicha opción a la Provincia.
Los Escribanos actuantes en las referidas operaciones, verificarán el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, resultando responsables con los restantes intervinientes. La transmisión concretada en incumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, será inoponible a la Provincia y pasible de sanción de multa conforme lo establezca la Reglamentación.
- Artículo 3°.- Con carácter de excepción y con la previa conformidad de la Autoridad de Aplicación, podrán adquirir inmuebles rurales o predios situados fuera del ejido urbano, sin cumplir lo prescripto por los Artículos precedentes, las personas físicas extranjeras que tengan cónyuge o descendientes argentinos y aquéllas que demuestren residencia efectiva mayor a DIEZ (10) años en el País.
- Artículo 4°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, para su interpretación, reglamentación y aplicación, los Ministerios de Gobierno, Justicia y Culto, del Campo, de Medio Ambiente y de Hacienda Pública o los que en el futuro los reemplacen, en base a las competencias de cada una de sus áreas.

Artículo 5°.- Los sujetos comprendidos en la presente Ley, titulares de inmuebles rurales, existentes al inicio de su vigencia, contarán con un plazo de SEIS (6) meses para comunicar a la Autoridad de Aplicación la cantidad de áreas rurales bajo su órbita. Los que así no lo hicieran serán pasibles de sanción de multa que aplicará la Autoridad de Aplicación, conforme lo establezca la Reglamentación.

Artículo 6°.- Créase en la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales una sección donde se llevará el registro especial de los inmuebles rurales de titularidad de extranjeros o de sociedades. Asimismo el Registro de la Propiedad Inmueble dispondrá de los medios técnicos necesarios para que en el sistema de folio real vigente se puedan identificar los inmuebles de titularidad de personas extranjeras o de sociedades.

Artículo 7°.- Créase el Registro Provincial de Productores Agropecuarios y Propietarios de Inmuebles Rurales, el que dependerá del Ministerio del Campo de la Provincia.

Artículo 8°.- La inscripción en dicho Registro Provincial de Productores Agropecuarios y Propietarios de Inmuebles Rurales, será anual y obligatoria comprendiendo a todos los productores agropecuarios o titulares de predios rurales en los términos que establezca la Reglamentación.

Artículo 9°.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y serán reglamentadas dentro de los NOVENTA (90) días de su promulgación.

Artículo 10.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veinticinco días de noviembre de dos mil nueve.

LEY N° V-0789-2011

LEY DE MINISTERIOS

Sancionada el 30 de noviembre de 2011
Publicada en el B.O. el 05 de diciembre 2011

*El Senado de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

CAPÍTULO I

De los ministerios

Artículo 1º.- El Despacho de los negocios de la Provincia que competen al Poder Ejecutivo, estará a cargo de DIEZ (10) MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO, en las jurisdicciones que se determinan a continuación:

- Ministerio de Relaciones Institucionales y Seguridad;
- Ministerio de Hacienda y Obras Públicas;
- Ministerio de Educación;
- Ministerio de Inclusión Social y Política Habitacional;
- Ministerio de Salud;
- Ministerio del Campo;
- Ministerio de Medio Ambiente;
- Ministerio de Turismo y las Culturas;
- Ministerio de Deportes;
- Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Transporte.

Funcionará, además, bajo la dependencia directa del Gobernador de la Provincia UNA (1) Secretaría General de Estado Legal y Técnica, con rango y categoría de Ministerio Secretaría de Estado, con las misiones y funciones que se determinen en la presente Ley.

Los Ministerios estarán conformados por Secretarías, Programas, Subprogramas, Áreas, Subáreas y Proyectos.

(...)

CAPÍTULO IV

(...)

Del ministerio de medio ambiente

Artículo 29.- Asígnase al Ministerio de Medio Ambiente, las siguientes competencias generales:

- 1) Coordinar las acciones destinadas a alcanzar la conservación de la diversidad biológica;
- 2) Utilizar en forma equitativa y autosustentable los beneficios que deriven del uso de los recursos;
- 3) Recuperar, conservar y proteger el uso sustentable de los parques y reservas naturales;
- 4) Concientizar y fomentar el conocimiento de la problemática ambiental y su impacto;
- 5) Hacer cumplir las Leyes Nacionales y Provinciales vigentes en materia de medio ambiente.

Artículo 30.- Asígnase a las dependencias y/u organismos que conformen la Jurisdicción Ministerial de referencia, las siguientes competencias:

- 1) Instrumentar todas las políticas que en la materia y en concordancia con lo acordado en Protocolo de Kyoto, decida e impulse el Poder Ejecutivo Provincial;
- 2) Representar a la Provincia cuando así se resuelva expresamente, ante los organismos competentes en la materia de otras Provincias, la Nación y/o de otros Estados y Naciones;
- 3) Proyectar y evaluar los recursos hídricos superficiales y subterráneos, fijando las pautas del uso del agua y su manejo;
- 4) Establecer y mantener con los distintos organismos de investigación, pautas de evaluación, aprovechamiento y planes de explotación de los recursos hídricos, sean provinciales, regionales, nacionales e internacionales, públicos o privados, para una coordinación y cooperación adecuada;
- 5) Planificar y ejecutar el ordenamiento del uso de las aguas públicas para la agricultura y la ganadería;
- 6) Confeccionar y difundir herramientas técnicas para una adecuada gestión e implementación de una política de control centrada en el diagnóstico de situación, la prevención de contaminación, la preservación de la calidad ambiental y la recomposición del ambiente contaminado;
- 7) Autoridad de Aplicación de la Ley N° IX-0312-2004 (5567 *R) "San Luis - Zona no Nuclear", Ley N° IX-0334-2004 (5464 *R) "Recursos del Aire, preservación-adhesión a la Ley Nacional N° 20.284", Ley N° IX 0335-2004 (5655 *R) "Residuos Peligrosos-adhesión Ley Nacional N° 24.051", Ley N° IX-0634-2008 "Preservación y Restauración Ambiental del Sector Minero", Ley Nacional N° 24.585 "Protección ambiental para la actividad minera", Ley General del Ambiente N° 25.675, Ley Nacional N° 25.831 "Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental" (*inciso modificado por Artículo 1° de la Ley N° V-0865-2013 B.O.04/12/2013*);
- 8) Dictar normas complementarias que fueran necesarias en el marco de la Ley Provincial N° IX-0335-2004 (5655 *R) "Residuos Peligrosos-adhesión Ley Nacional N° 24.051";
- 9) Aplicación de las demás normas legales de su competencia.

Artículo 39.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas inherentes al funcionamiento y desarrollo de los organismos que integran su competencia y que conforman la presente Ley.

Artículo 40.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear Secretarías, Programas y/u organismos de menor rango que integren las respectivas jurisdicciones ministeriales previstas en el Artículo 1° de la presente Ley, como así también a modificarlos, suprimirlos, agruparlos o reorganizarlos cuando existan razones de conveniencia al mejor manejo de los negocios de la Provincia, con las denominaciones, funciones, atribuciones, responsabilidades que a ese efecto les asigne.

Artículo 41.- Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar las estructuras orgánico funcionales de la Administración a lo que determine esta Ley, y a realizar los ajustes presupuestarios, transferencias de partidas y reubicación de personal que sean necesarios como consecuencia de la misma.

Artículo 42.- Derogar la Ley N° V-0525-2006 "Ley de Ministerios", Ley N° V-0703-2009 "Modificatoria de la Ley de Ministerios" y la Ley N° V-0720-2010 "Creación del Cargo de Ministro Jefe de Gabinete" y demás normas reglamentarias complementarias o concordantes.

Artículo 43.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día 10 de diciembre de 2011.

Artículo 44.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a treinta días del mes de Noviembre del año dos mil once.

DECRETO N° 16-MMA-2011

ESTRUCTURA ORGÁNICA - FUNCIONAL DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Publicado en B.O. el 02 de enero de 2012

VISTO:

Ley N° V-0789-2011; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 40° de la Ley N° V-0789-2011 de Ministerios faculta al Poder Ejecutivo a crear otros Organismos que integren las respectivas jurisdicciones ministeriales, como así también a modificarlos, suprimirlos, agruparlos o reorganizarlos, cuando existan razones de conveniencia en el manejo de los negocios de la Provincia, con las denominaciones, funciones, atribuciones y responsabilidades que se les asigne;

Que se estima necesario adecuar las diferentes jurisdicciones del Ministerio de Medio Ambiente, a fin de cumplimentar las normas inherentes al funcionamiento y al desarrollo de las áreas dependientes del mismo;

Que dicha adecuación orgánica funcional se realiza con el objeto de asegurar que las atribuciones, deberes y responsabilidades de las dependencias estatales se desarrollen con una mayor eficacia, transparencia y celeridad;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Conformar a partir de la fecha del presente Decreto, la estructura orgánica funcional del Ministerio de Medio Ambiente de la siguiente manera:

1. Ministerio de Medio Ambiente
 - 1.1. Secretaría Privada
 - 1.2. Oficina Legal
 - 1.3. Oficina Contable
 - 1.4. Oficina de Despacho
2. Programa Cambio Climático
 - 2.1. Subprograma Protocolo de Forestación
 - 2.1.1. Área Forestación San Luis
 - 2.1.2. Área Forestación Villa Mercedes
 - 2.1.3. Área Forestación Concarán
 - 2.2. Subprograma Energías Renovables y Eficiencia Energética
 - 2.2.1. Área Investigación y Desarrollo
 - 2.3. Subprograma Centro de Investigación Forestal
 - 2.3.1. Área Invernaderos Verdes y Es Época de Cosecha
 - 2.3.2. Área Laboratorio
3. Programa Biodiversidad
 - 3.1. Área Flora y Fauna
 - 3.2. Área Conservación y Control de Áreas Naturales Protegidas
 - 3.3. Subprograma Ordenamiento Ambiental Territorial

- 3.3.1. Área Técnica Operativa
- 3.4. Subprograma Centro de Conservación de Vida Silvestre La Florida y Estación de Piscicultura
- 4. Programa Gestión Ambiental
 - 4.1. Área Evaluación de Impactos Ambientales
 - 4.2. Subprograma Gestión de Residuos y Producción Limpia
 - 4.2.1. Área Residuos Peligrosos
 - 4.2.2. Área Residuos Sólidos Urbanos y Especiales
- 5. Subprograma Fiscalización Ambiental
- 6. Subprograma Articulación Institucional

Artículo 2º.- Asignar a los siguientes organismos las misiones y funciones que se indican a continuación:

- 1. Ministerio de medio ambiente
 - 1.1. Secretaría Privada
 - Asistir al Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente en todas las actividades oficiales y extraoficiales que desempeña en cumplimiento de sus obligaciones funcionales.
 - Asistir al Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente en la organización y la coordinación de reuniones.
 - Participar en la elaboración y redacción de notas y distintas comunicaciones.
 - Llevar la agenda de actividades del Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente.
 - Asistir al Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente en todos los temas vinculados al Organismo.
 - 1.2. Oficina Legal
 - Brindar asesoramiento legal al Ministerio de Medio Ambiente en las actuaciones administrativas, judiciales y/o extrajudiciales, interpretación y alcances de normas y reglamentos de uso y aplicación permanente, como así también verificar el cumplimiento de los emplazamientos e intimaciones, emisión de notificaciones, requerimientos de oficios informativos, asistiendo a las inspecciones y toda otra cuestión general vinculada con el aspecto legal de las actividades propias de las distintas áreas dependientes del Ministerio.
 - Asesorar técnicamente en la aplicación de las normas y metodologías a las áreas dependientes del Ministerio.
 - Elaborar dictámenes e informes de asesoramiento jurídico en las materias atinentes a los cometidos del Ministerio de Medio Ambiente y de las distintas áreas dependientes del mismo.
 - Proponer, elaborar y/o analizar los proyectos de resoluciones, disposiciones y demás normativa vinculada al ámbito de competencia del Ministerio de Medio Ambiente, necesarios para mantener un marco normativo actualizado.
 - Participar, cuando lo requiera el Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente, en la discusión y suscripción de convenios, acuerdos, actas, contratos de locación de servicios, etc., que el Ministerio de Medio Ambiente celebre con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, en la materia de su competencia.
 - Intervenir en todas las cuestiones extrajudiciales en materia contractual y extracontractual atinentes al Ministerio de Medio Ambiente y de las demás áreas dependientes.

- Realizar la instrucción de los sumarios que se inicien en las distintas áreas y supervisar los que se realicen en los entes dependientes del Ministerio; como así también, de sustanciar los recursos administrativos que resulten de su competencia.

1.3. Oficina Contable

- Ejercer la dirección de los actos vinculados con la gestión contable, económica, financiera, presupuestaria y patrimonial del Ministerio de Medio Ambiente y de los demás entes dependientes del Ministerio, dando cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos.
- Entender en el diligenciamiento de la documentación y en la prestación de servicios generales y de mantenimiento.
- Coordinar con las distintas áreas del Ministerio la elaboración del Presupuesto Anual y la Programación Financiera Mensual.
- Planificar, en base a las necesidades de las distintas áreas del Ministerio, el Plan Anual de compra de bienes y contratación de servicios para una adecuada ejecución del presupuesto anual.
- Impulsar la gestión de compras y contrataciones.
- Efectuar las imputaciones de órdenes de pago y el correspondiente control presupuestario.
- Atender las necesidades de bienes y servicios que requieran las distintas áreas del Ministerio de Medio Ambiente.
- Efectuar el seguimiento correspondiente de todos los expedientes sobre los que tenga intervención en el marco de sus funciones.
- Coordinar, planificar y supervisar la implementación y desarrollo de sistemas informáticos en cuanto a requerimientos de equipos, como de programas y utilitarios.
- Programar y ejecutar un adecuado mantenimiento de todos los bienes muebles del Ministerio y de las áreas a su cargo.
- Atender la contratación de la prestación de servicios de movilidad que se le requieran conforme las necesidades de las distintas áreas dependientes del Ministerio y mantenimiento de los vehículos oficiales afectados al Ministerio y entes de su dependencia.

1.4. Oficina Despacho

- Supervisar e impulsar el trámite correspondiente de toda la documentación que ingresa y egresa de la Mesa de Entrada del Ministerio de Medio Ambiente.
- Entender en todos los aspectos vinculados a la Mesa de Entrada y Despacho del Ministerio de Medio Ambiente.
- Elaborar proyectos de resoluciones y decretos del Ministerio de Medio Ambiente.
- Elaborar y dictar providencias para la firma del Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente.
- Dirigir el personal a cargo del Despacho y Mesa de Entrada del Ministerio.
- Administrar el Archivo.

2. Programa Cambio Climático

- Proponer, diseñar e implementar medidas de adaptación y mitigación frente al cambio climático.
- Revestir la figura de autoridad de aplicación en todo lo concerniente a la problemática de cambio climático de acuerdo a la planificación promulgada por Ley N° IX-0749-2010 "Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente – Estrategia 2010-2020".
- Coordinar en forma transversal las políticas de energías renovables, eficiencia energética y transporte sustentable de la Provincia, de todos los organismos centralizados,

descentralizados y desconcentrados del Poder Ejecutivo Provincial, y de aquellos organismos donde el Estado Provincial forme parte.

- Asistir al Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente, en materia de la problemática de “cambio climático” y proponer, diseñar y ejecutar proyectos relacionados con la implementación a nivel provincial de las políticas sobre Cambio Climático establecidas en el Plan Maestro Ambiental vigente.
- Proponer y propiciar acciones conducentes al logro de los objetivos y metas contenidas en la Ley Nacional N° 24.295 que aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y la Ley Nacional N° 25.438 que aprueba el Protocolo de Kyoto; todo ello en consideración de los objetivos, valores y principios de la normativa que rige en materia de desarrollo sustentable, partiendo de la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de San Luis, las Declaraciones de Estocolmo de 1972 y de Río de Janeiro de 1992.
- Ejecutar el Plan de Acción Anual en materia de Cambio Climático de la Provincia, de acuerdo con los objetivos y metas previstos en el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente.
- Representar al Gobierno de la Provincia de San Luis, cuando así se resuelva expresamente, ante los organismos competentes en la materia a nivel local, regional, nacional e internacional en lo referente a la problemática del cambio climático.
- Llevar un registro de los antecedentes, documentación, declaraciones, protocolos, convenios y acuerdos que suscriba el titular del Poder Ejecutivo Provincial y/o Ministerio de Medio Ambiente en materia de cambio climático.
- Elaborar y proponer al Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente para su aprobación, los lineamientos de políticas en materia de cambio climático; la identificación de áreas sectoriales prioritarias para implementar actividades de mitigación y adaptación; la determinación de las metas provinciales para la posible reducción de emisiones por sector; y todos aquellos proyectos o acciones concordantes con las políticas provinciales de desarrollo sustentable.
- Generar y mantener actualizada una base de datos climatológica.
- Coordinar las políticas en la temática de cambio climático con las distintas áreas a su cargo, y la de otras áreas gubernamentales provinciales y municipales con incumbencia en la materia.
- Mantenerse actualizado e informado en la materia, asistiendo a cursos, seminarios, conferencias provinciales, regionales, nacionales e internacionales.
- Suscribir los convenios de cooperación técnica necesarios para la consecución de sus fines.
- Llevar a cabo toda otra acción o medida tendiente a cumplir las metas establecidas en el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente, vinculadas con el área a su cargo.
- Promover la concientización mediante acciones concretas sobre la temática cambio climático.
- Iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente en caso de infracciones a la normativa vigente en la materia.

2.1. Subprograma Protocolo de Forestación

- Será autoridad de aplicación de la Ley N° VI-0670-2009 “Modificación del Código Tributario de la Provincia de San Luis (Ley N° VI-0490-2005) “Contribución por Mejoras de Obras de Infraestructura - Forestación”.
- Ejecutar el Protocolo de Actuación para la Forestación en Márgenes de Ruta (Decreto N° 1898-MMA-2011).
- Implementar políticas tendientes al cumplimiento de las leyes y reglamentaciones relacionadas con la forestación provincial pública, en forma coordinada con autoridades municipales y nacionales cuando corresponda.

- Implementar los planes forestales a su cargo siguiendo la metodología, planificación y logística establecidas en el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente.
- Forestar los márgenes de las rutas y espacios públicos.
- Planificar, ejecutar, coordinar y mantener la forestación en los márgenes de rutas y espacios públicos de toda la Provincia, conforme la planificación realizada en el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente – Estrategia 2010-2020.
- Analizar y obtener cartas e imágenes satelitales como apoyo a los proyectos de forestación pública y privada.
- Planificar y, en caso de corresponder, rediseñar la logística que comprende mejorar la etapa de plantación, posterior cuidado y manutención.
- Trabajar en la atenuación de la erosión hídrica a través de la forestación sobre curvas de nivel.
- Trabajar en la mitigación de incendios forestales usando especies con mayor resistencia y adaptabilidad al fuego, forestando con diseño de damero y en cortina.
- Controlar el déficit hídrico a través del uso del hidrogel y/o a través del uso de nuevas tecnologías y de la planificación de un esquema inteligente de riego.
- Coordinar las actividades a su cargo con los organismos de la administración pública provincial con injerencia en la materia y con la autoridad municipal de corresponder.
- Organizar y controlar las actividades que desarrollarán las distintas áreas a su cargo.

2.1.1. Área Forestación San Luis

- Planificar, ejecutar, coordinar y mantener la forestación en los márgenes de rutas y espacios públicos en las áreas de influencia operativa de la ciudad de San Luis.
- Forestar los márgenes de las rutas y espacios públicos de la zona afectada a su competencia.
- Planificar y, en caso de corresponder, rediseñar la logística que comprende mejorar la etapa de plantación, posterior cuidado y manutención.
- Trabajar en la atenuación de la erosión hídrica a través de la forestación sobre curvas de nivel y en la mitigación de incendios forestales usando especies con mayor resistencia y adaptabilidad al fuego, forestando con diseño de damero y en cortina.
- Controlar el déficit hídrico a través del uso del hidrogel y/o a través del uso de nuevas tecnologías y de la planificación de un esquema inteligente de riego.
- Coordinar las actividades a su cargo con los organismos de la administración pública provincial con injerencia en la materia y con la autoridad municipal de corresponder.

2.1.2. Área Forestación Villa Mercedes

- Planificar, ejecutar, coordinar y mantener la forestación en los márgenes de rutas y espacios públicos en áreas de influencia operativa de la ciudad de Villa Mercedes.
- Forestar los márgenes de rutas y espacios públicos de la zona afectada a su competencia.
- Planificar y, en caso de corresponder, rediseñar la logística que comprende mejorar la etapa de plantación, posterior cuidado y manutención.
- Trabajar en la atenuación de la erosión hídrica a través de la forestación sobre curvas de nivel y en la mitigación de incendios forestales usando especies con mayor resistencia y adaptabilidad al fuego, forestando con diseño de damero y en cortina.

- Controlar el déficit hídrico a través del uso del hidrogel y/o a través del uso de nuevas tecnologías y de la planificación de un esquema inteligente de riego.
- Coordinar las actividades a su cargo con los organismos de la administración pública provincial con injerencia en la materia y con la autoridad municipal de corresponder.

2.1.3. Área Forestación Concarán

- Planificar, ejecutar, coordinar y mantener la forestación en los márgenes de rutas y espacios públicos en las áreas de influencia operativa de la Localidad de Concarán.
- Forestar los márgenes de las rutas y espacios públicos de la zona afectada a su competencia.
- Planificar y, en caso de corresponder, rediseñar la logística que comprende mejorar la etapa de plantación, posterior cuidado y manutención.
- Trabajar en la atenuación de la erosión hídrica a través de la forestación sobre curvas de nivel y en la mitigación de incendios forestales usando especies con mayor resistencia y adaptabilidad al fuego, forestando con diseño de damero y en cortina.
- Controlar el déficit hídrico a través del uso del hidrogel y de la planificación de un esquema inteligente de riego.
- Coordinar las actividades a su cargo con los organismos de la administración pública provincial con injerencia en la materia y con la autoridad municipal de corresponder.

2.2. Subprograma Energías Renovables y Eficiencia Energética

- Diseñar un Plan Maestro de Energías Alternativas, destinado a la producción de energías alternativas en todo el territorio provincial, incluyendo un "Mapa de los Recursos Energéticos Renovables de la Provincia", donde se especifique los potenciales de aprovechamiento de los mismos, como así también su localización.
- Establecer el marco jurídico, formulando normas de carácter local, a los fines de estimular el desarrollo del mercado de energías alternativas en la provincia.
- Ejecutar proyectos de energías renovables tanto de macro como de micro generación, apuntando a diversificar la matriz energética provincial.
- Propiciar incentivos para la instalación y generación de energías renovables. Fomentar la generación y consumo de este tipo de energía a través de incentivos tributarios, fiscales o administrativos para la instalación de estas tecnologías.
- Fortalecer la normativa vigente en materia de eficiencia energética.
- Establecer las metas de reducción de consumo de energía.
- Concientizar e incentivar en el uso de métodos eficientes de consumo energético.
- Fomentar el uso de transporte ecológico de baja o nula emisión de CO₂.
- Reducir las emisiones de CO₂ en el transporte público y privado.
- Desarrollar lineamientos y acciones que fomenten el urbanismo sustentable tanto para las obras del sector público, como así también para incentivar a los privados a incorporar estas medidas.
- Propiciar el fomento de la producción interna de materiales de construcción ecológicamente amigables
- Desarrollar el Marco General de Normativa Bioclimática y Sostenibilidad Energética referido a la construcción, que servirá de soporte teórico y conceptual para todas las intervenciones futuras en materia edilicia y urbanística.

- Proponer a la jefatura la firma de convenios de cooperación técnica en la materia.

2.2.1. Área Investigación y Desarrollo

- Promover la investigación científica, la innovación tecnológica y la información en materia ambiental, así como el desarrollo y uso de tecnologías, prácticas y procesos de producción, comercialización y consumo limpios.
- Relevar, desarrollar y mantener un diagnóstico del impacto del cambio climático en la provincia, a fin de prever sus impactos futuros, y elaborar las medidas y acciones de adaptación al cambio climático correspondientes.
- Asistir, mediante la investigación y el desarrollo de las medidas necesarias, para la implementación de las políticas de mitigación y adaptación previstas para hacer frente al cambio climático.
- Realizar actividades de capacitación en materia de mitigación y adaptación al cambio climático.
- Estudiar la evolución y el desarrollo de las tecnologías de las energías renovables no convencionales y su aplicabilidad en la provincia en coordinación con los organismos de la administración pública provincial con injerencia en la materia.
- Desarrollar y promocionar una red de convenios con centros e instituciones, a nivel local, regional, nacional e internacional a fin de dar cumplimiento a las responsabilidades a su cargo.

2.3. Subprograma Centro de Investigación Forestal

- Desarrollar actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, formación científico técnica, cooperación nacional e internacional y prestación de servicios científico-técnicos relativos al área temática forestal.
- Incrementar el conocimiento sobre el medio forestal, como base de una correcta gestión del recurso; la diversidad biológica y paisajista de los espacios forestales; los modelos de gestión que integren de forma armónica todas sus demandas, mejorando la eficiencia de las labores forestales y contribuyendo, de forma efectiva, al desarrollo rural y al cumplimiento de los compromisos derivados del Protocolo de Kyoto.
- Asesorar al Ministerio y a otras entidades en relación al manejo sostenible de las masas forestales y a su mejora y conservación genética.
- Evaluar y mejorar las materias primas forestales y sus productos derivados; optimizando los procesos de transformación.
- Llevar un registro de las especies forestales investigadas y elaborar manuales técnicos que sirvan de guía a los municipios para su desarrollo forestal (creación de parques y forestación de ingresos)
- Mejorar la calidad morfológica y adaptativa de las especies forestales, facilitando su producción en los diferentes viveros provinciales.

2.3.1. Área Invernaderos Verdes y Época de Cosecha

- Gestionar con los municipios la instalación de viveros “verdes” municipales.
- Controlar las labores realizadas en los establecimientos destinados a viveros, brindando asesoramiento continuo.
- Dar difusión al Programa “Es Época de Cosecha”, fomentando la participación de los alumnos de diferentes escuelas de la provincia.
- Realizar capacitaciones sobre viveros y huertas familiares, a fin de extender estas prácticas, dando cuenta de su importancia.

- Capacitar en la producción de plantines para los proyectos forestales de la provincia.
- Conservar y producir retoños del algarrobo abuelo, mantener y arraigar su identidad como símbolo precursor de la comunidad de la provincia.

2.3.2. Área Laboratorio

- Implementar programas de mejora genética y morfológica de las especies forestales nativas o naturalizadas de San Luis, como así también de adaptabilidad al medio natural de las especies exóticas.
- Producir material de propagación forestal mejorado a través de programas de selección de semillas, micro propagación vegetal y pruebas de progenie y procedencias forestales.
- Certificar y analizar semillas forestales.
- Investigar los diferentes mecanismos de producción de plantas, manejo silvícola y silvopastoril, y a los agentes bióticos y abióticos que afecten al recurso forestal.
- Trabajar en la detección, clasificación y creación de mapas de coberturas vegetales, para su aplicación en actividades de monitoreo, evaluación y planificación de recursos naturales.
- Investigar, capacitar y asesorar en materia forestal, como la restauración forestal, obtención de semillas, técnicas de plantación y manejo de bosques, mejoramiento forestal, áreas de aptitud forestal, estabilización de suelos y control de erosión, enfermedades y plagas forestales.

3. Programa Biodiversidad

- Será autoridad de aplicación del artículo 2º del Decreto N° 288-MMA-2011, en reemplazo del Programa Recursos Naturales, en aplicación de la Ley N° 26.331 de Bosque Nativo.
- Promover la conservación de la diversidad biológica de la Provincia.
- Proponer, diseñar, ejecutar y asesorar al Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente sobre proyectos relacionados con la implementación a nivel provincial de las políticas sobre biodiversidad, recursos naturales y uso sustentable del suelo, establecidas en el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente.
- Desarrollar medidas de protección, conservación o restauración de la fauna autóctona que habita en la Provincia.
- Prevenir, monitorear y mitigar los impactos emergentes de especies invasoras, nocivas y/o peligrosas.
- Conservar, controlar y fomentar las especies arbóreas que vegetan en los predios de dominio público; como así también, promover la conservación en propiedad privada, siempre que no sean especies invasoras o nocivas.
- Desarrollar propuestas y alternativas de uso sustentable de los recursos naturales (planes de manejo, apoyo a experiencias y proyectos de uso sustentable de los recursos naturales, etc).
- Desarrollar medidas de prevención y mitigación de los incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial; promoviendo la restauración de los sitios afectados.
- Controlar y supervisar cualquier actividad relacionada a los desmontes, a través de las áreas técnicas a su cargo.
- Aumentar la superficie de bosque implantado en la Provincia mediante la restauración de las áreas degradadas.
- Colaborar y coordinar las actividades concernientes a la prevención y presupresión de incendios forestales.

- Estimular la planificación, ejecución y fiscalización forestal con fines industriales, plantación de bosques especiales y protectores realizados por particulares u organismos oficiales.
- Desarrollar información y asesorar sobre los niveles de adaptabilidad y crecimiento de las especies forestales, mejorar la calidad y el uso sustentable de las mismas, y asesorar e intervenir en procedimientos vinculados con podas y desmontes.
- Monitorear y estudiar el estado de situación del bosque nativo y del ambiente en el cual están insertos, la conservación de su diversidad genética y su dinámica a fin de implementar métodos silviculturales adecuados para su regeneración y valoración.
- Desarrollar áreas de extensión forestal para guiar los procesos conducentes a la facilitación del desarrollo forestal mediante la comunicación y transferencia de conocimiento.
- Analizar proyectos de forestación y podas correctivas.
- Analizar y estudiar las solicitudes de desmontes, rolados y otros aprovechamientos de los bosques de acuerdo al Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de San Luis.
- Elaborar con fundamentos técnicos-legales un plan de poda anual, considerando el período en el cual los árboles producen el movimiento de reservas, poniendo dicho plan a disposición del público en general.
- Autorizar y emitir el informe técnico y legal correspondiente a los desmontes conforme la normativa vigente.
- Llevar un registro con la recopilación, generación, sistematización y análisis de la información (seguimiento de convenio, monitoreo de actividades y recursos) generada por el área en el ámbito de sus funciones.
- Propiciar la actualización de todo el personal del área en la materia a su cargo, promoviendo la participación en cursos, seminarios, conferencias provinciales, regionales, nacionales o internacionales.
- Suscribir los convenios de cooperación técnica y económica necesarios para la consecución de sus fines.
- Desarrollar y organizar actividades de capacitación y apoyo técnico en la materia dirigida al sector público y privado, a municipios y otras organizaciones civiles.
- Llevar a cabo toda otra acción o medida tendiente a cumplir las metas establecidas en el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente, vinculadas con el área a su cargo.

3.1. Área Flora y Fauna

- Será autoridad de aplicación de la Ley N° IX-0311-2004 "Protección del Venado o Ciervo de las Pampas"; Ley N° IX-0317-2004 "Conservación de Fauna, Caza y Pesca"; Ley N° IX-0318-2004 "Régimen de Protección del Arbolado Público Provincial"; Ley N° IX-0319-2004 "Actividad Forestal"; Ley N° IX-0322-2004 "Cotos de Caza, Constitución, Formación y Explotación en territorio provincial"; Ley N° IX-0323-2004 "Cotos de Caza", Modificación de Artículo - Autoridad de Aplicación; Ley N° IX-0327-2004 "Conservación de Hierbas Medicinales y/o Aromáticas"; Ley N° IX-0602-2007 "Declara de Interés Provincial la actividad colomófila"; Ley N° 26.331 de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos; Ley N° IX-0697-2009 "Bosques Nativos de la provincia de San Luis".
- Promover las actividades y/o proyectos alcanzados por la Ley N° VIII-0249-2004 "Bonos Verdes".
- Promover la conservación de la diversidad biológica de la provincia de San Luis, utilizando sus componentes y procurando la obtención de beneficios que deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante un acceso adecuado a los mismos y a la tecnología necesaria para su utilización sustentable.

- Recabar o recopilar información actualizada sobre la diversidad biológica y el suelo de la provincia.
- Crear y mantener actualizado el Inventario de Recursos Naturales y de la biodiversidad de la Provincia de San Luis.
- Llevar un sistema de estadísticas que permita conocer el aprovechamiento de los recursos naturales para analizar la toma de decisiones en el uso racional de los mismos.
- Identificar las especies que merecen especial protección, determinando sus zonas de distribución e identificando las principales causas que generan su disminución poblacional, y establecer y ejecutar medidas de protección y conservación de las mismas.
- Establecer medidas de regulación y control de los establecimientos dedicados a la cría de especies nativas, autóctonas y silvestres.
- Crear el Banco de Material Biológico y Genético de Especies Silvestres.
- Desarrollar medidas de prevención, monitoreo, control y mitigación de los impactos emergentes de especies invasoras, nocivas y/o peligrosas.
- Fomentar el uso sustentable del suelo y de los recursos naturales, desarrollando las acciones establecidas en el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente – Estrategia 2010-2020.
- Proponer acciones para preservar el suelo, serranías, ríos, afluentes y espejos de agua, conservando su identidad y fisonomía.
- Otorgar la autorización para la explotación y constitución de cotos de caza, actividad cinegética, pesca y cualquier otro tipo de aprovechamiento de la biodiversidad que se desarrolle en el territorio provincial.
- Promover el uso sustentable de la fauna íctica.
- Controlar la captura y comercialización de las especies bajo un régimen especial de protección y cualquier otra acción que amenace su hábitat.
- Planificar y ejecutar las medidas de protección, conservación, restauración de las especies autóctonas que habitan en la Provincia.
- Desarrollar tareas de investigación y de educación sobre la biodiversidad de la provincia y su valor.
- Organizar y participar en eventos, congresos, jornadas y seminarios sobre la materia, con el fin de propender a una permanente actualización en las políticas aplicables en materia de preservación de la biodiversidad.
- Será autoridad de aplicación de la Resolución N° 112-PRN-2010 - Picadas Corta Fuego; Decreto N° 2302-MMA-2011 - Protocolo de Actuación para la Quema Prescripta; Resolución N° 253-PRN-2011 - Remediación de áreas quemadas.
- Confeccionar e implementar un plan integral de prevención y presupresión de incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial, y delinear acciones de restauración ambiental.
- Ejecutar medidas de prevención y presupresión de incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial, y delinear acciones de restauración ambiental.
- Elaborar e implementar la estrategia de prevención integral orientada a productores rurales y a la población en general.
- Proponer un sistema de presupresión de incendios forestales, propiciando la conformación de una estructura de coordinación interministerial bajo protocolos definidos y planificar la logística a fin de dar una respuesta segura, rápida y eficiente ante las emergencias.

- Identificar y evaluar las zonas afectadas por los incendios, a partir de lo cual se establecerá un plan de mitigación del daño y restauración ambiental.
- Desarrollar, implementar y mantener actualizado el sistema de estadísticas y evaluación de peligros de incendio.
- Ejecutar el Plan Provincial de picadas cortafuego y limpieza de rutas conformadas por el sistema de red privada de picadas corta fuego y red pública de fajas cortafuegos, cuyos lineamientos obran en el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente.
- Mantener actualizado el Protocolo de Actuación para la Quema Prescripta (Decreto N° 2302-MMA-2011) conforme la normativa aplicable en la materia; y difundir, a través de giras de capacitación, su contenido y alcance a la población rural.
- Diseñar y ejecutar el Plan de difusión y alerta de incendios.
- Implementar, en coordinación con los organismos competentes, un Plan de educación ambiental en prevención de incendios, en particular en el ámbito escolar y rural.
- Elaborar una guía para la prevención de incendios rurales y de interfase y difundir la información generada.
- Elaborar y ejecutar el Plan de Restauración Ambiental Post Fuego, identificando y evaluando las zonas afectadas por los incendios, asesorando a los propietarios de campos sobre la recuperación ambiental de las zonas dañadas por los incendios, cuyos lineamientos obran en el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente.
- Desarrollar una normativa para la ejecución de acciones de restauración en zonas dañadas por incendios forestales.
- Elaborar, mantener actualizado y difundir un Manual de Buenas Prácticas para la Restauración Ambiental Post Fuego.
- Analizar documentos, informes, recorridos de campo y realizar reuniones y entrevistas con autoridades gubernamentales nacionales, regionales, municipales, organizaciones no gubernamentales y comunidades rurales involucradas en la atención a los incendios forestales, con el fin de acercar a la población elementos que permitan comprender los riesgos presentes y los daños que provocan los incendios al medio ambiente, y llevar un registro de estas actividades.

3.2. Área Conservación y Control de las Áreas Naturales Protegidas

- Será Autoridad de Aplicación de las Leyes N° IX-0309-2004 “Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis”; Ley N° IX-0310-2004 “Río Quinto - Patrimonio Ecológico Provincial”; Ley N° IX-0324-2004 “Dique La Florida - Monumento Ecológico y Cultural”; Ley N° IX-0325-2004 “Dique Potrero de Los Funes - Monumento Ecológico y Cultural”; Ley N° IX-0332-2004 “Creación Parque Presidente Perón”; Ley N° IX-0333-2004 “Creación del Parque Provincial de Bajo de Veliz”; Ley N° IX-0727-2010, “Declara zona protegida a las Sierras Centrales de la Provincia de San Luis”.
- Revalorizar y operativizar el Sistema de Áreas Naturales Protegidas (SANP) de la provincia de San Luis conforme la planificación realizada en el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente.
- Coordinar el Cuerpo de Guardaparques.
- Zonificar las Áreas Naturales Protegidas (ANP); categorizar o recategorizar el SANP, según corresponda.
- Elaborar los Planes de Manejo correspondientes a cada Área Natural Protegida establecida.
- Promover la incorporación de nuevas ANPs públicas y privadas al SANP.
- Actualizar el marco legal de las ANPs públicas y privadas.
- Propender a la sostenibilidad económica de las ANPs.

- Impulsar la restauración, cuidado y conservación de los humedales de la provincia.
- Procurar la protección de las ANPs dentro de su contexto natural, destacando sus condiciones ambientales, la flora, fauna y sus bellezas escénicas.
- Ejecutar las acciones necesarias dentro de las áreas naturales protegidas de jurisdicción provincial, con el fin de llevar adelante el control y administración de sus recursos, y en particular velar por el manejo biológico-ambiental de las mismas.
- Desarrollar información, capacitaciones y campañas con el fin de concientizar sobre el valor de la ANPs y fomentar la participación ciudadana en su cuidado.
- Iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente en caso de infracciones a la normativa vigente en la materia.
- Mantener actualizado e informado al personal y responsables del área en la materia a su cargo asistiendo y/o participando en cursos, seminarios, conferencias provinciales, regionales, nacionales o internacionales.
- Llevar a cabo toda otra acción o medida tendiente a cumplir las metas establecidas en el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente, vinculadas con el área a su cargo.

3.3. Subprograma Ordenamiento Ambiental Territorial

- Ordenar ambientalmente el territorio provincial, utilizando sistemas de información geográficos y documental de diferentes áreas y ministerios, con el fin de articular y coordinar acciones tendientes a la minimización de impactos negativos ambientales y la maximización del uso de los recursos naturales, coordinando inter-jurisdiccionalmente.
- Asesorar en la realización e implementación de proyectos y planes estratégicos para el desarrollo sustentable.
- Colaborar y asesorar en el análisis y diagnóstico de políticas, planes, programas y proyectos ministeriales (sectoriales) a fin de incorporarles la variable ambiental e integrarlos territorialmente.
- Participar cuando se lo requiera en el análisis de escenarios complejos a fin de detectar oportunidades territoriales, sectoriales y/o regionales para la acción provincial.
- Establecer los límites geográficos de las Áreas Naturales Protegidas y efectuar su materialización en el terreno.

3.3.1. Área Técnica Operativa

- Realizar el relevamiento del área a mensurar y confrontar la información relevada con los títulos de dominio existentes con el fin de elaborar los planos correspondientes para el caso de nuevas Áreas Naturales Protegidas, o con el fin de proceder al replanteo de los vértices de la mensura existente en el terreno, en el caso de ANPs con mensura previa.
- Gestionar ante la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, o ante el Organismo que en el futuro lo reemplace, la aprobación de las mensuras.
- Determinar físicamente en la superficie del terreno los vértices de la mensura aprobada por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales.
- Efectuar la plani-altimetría del terreno mediante curvas de nivel para obtener en forma digital la topografía del terreno en estudio.
- Realizar el relevamiento de la ocupación de las distintas construcciones en ANPs a fin de emitir informe sobre el estado de ocupación dentro del área.
- Realizar cualquier otra acción o estudio necesario con el fin de determinar los perímetros de áreas o actividades de agrimensura necesarias para el desarrollo de los cometidos del Ministerio.

- Realizar todo tipo de mensuras y relevamientos de variables ambientales, a fin de caracterizar los distintos recursos naturales de la Provincia.
- Realizar y sistematizar una base de datos que concentre toda la información relevada, a los efectos de agilizar la toma de decisiones en pos de llevar adelante ordenamientos ambientales del territorio.

3.4. Subprograma Centro de Conservación de la Vida Silvestre y Estación de Piscicultura

- Administrar el Centro de Conservación de Vida Silvestre “La Florida” y la Estación de Piscicultura.
- Concientizar a la población, mediante capacitaciones, acerca de la importancia de las reservas.
- Promover el conocimiento y estudio de la flora y la fauna de la Provincia de San Luis.
- Fomentar la conservación y preservación de las especies en peligro de la vida silvestre de la Provincia de San Luis.
- Velar por la rehabilitación de especies heridas y trabajar en la repoblación mediante la liberación de animales nacidos en las reservas, en especial de especies en extinción.
- Fomentar la creación de nuevas reservas, con el objeto de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.
- Desarrollar actividades de protección e investigación de la fauna ictícola; monitorear la calidad de agua y el estado sanitario de los peces.
- Mantener la producción de alevinos de pejerrey y truchas y sembrarlos en las épocas adecuadas para el repoblamiento de ríos y de diques.
- Fomentar el desarrollo de emprendimientos productivos relacionados a la piscicultura.

4. Programa Gestión Ambiental

- Desarrollar herramientas de políticas y de gestión ambiental para el progreso sustentable de la provincia, conforme la planificación realizada en el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente – Estrategia 2010-2020.
- Será Autoridad de aplicación de la Ley N° IX-0312-2004 “San Luis Zona No Nuclear”; Ley N° IX-0320-2004 “Regulación de Agroquímicos”; Ley N° IX-0334-2004 “Recursos del Aire - Preservación - Adhesión a la Ley Nacional N° 20.284”; Ley N° IX-0335-2004 “Residuos Peligrosos - Adhesión ley nacional N° 24.051”; Ley N° 25.612 de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicio; Ley N° IX-0634-2008 “Preservación y Restauración Ambiental del Sector Minero”; Ley Nacional N° 24.585 - Protección Ambiental para la Actividad Minera, del Código de Minería - Decreto N° 2129-MMA-2008; Ley General del Ambiente N° 25.675; Ley N° 25.670 de Gestión e Eliminación de PCBs; Ley N° 25.916 de Gestión Integral de Residuos Domiciliarios; Decreto N° 4504-MMA-2011.
- Elaborar la normativa necesaria para la implementación de las políticas ambientales de la cual es autoridad de aplicación.
- Planificar herramientas de política y gestión ambiental, a efectos de lograr el equilibrio en la demanda de los recursos naturales, conciliando la actividad humana y el entorno ambiental, a través de instrumentos que logren viabilizar dichas acciones.
- Establecer la regulación específica para la Evaluación de Impactos Ambientales, con el fin de preservar el ambiente natural, cultural, urbanístico, arquitectónico, y de calidad visual y sonora, como la protección de la flora y fauna, y la racionalización del uso de materias y energía en el desarrollo.
- Procurar, en coordinación con las autoridades provinciales competentes, la gestión ambiental integrada del agua, promoviendo su preservación y uso sustentable.

- Establecer el sistema de permisos de vertidos en recursos hídricos y mantener actualizada la normativa que establece los parámetros correspondientes.
- Establecer un sistema eficiente de monitoreo y control de la calidad del agua, en coordinación con la autoridad de aplicación del Código de Aguas.
- Concertar políticas y medidas aplicables a las cuencas hídricas compartidas con otras jurisdicciones.
- Elaborar un plan de concientización sobre el valor del agua y la necesidad de preservar el recurso en coordinación con la autoridad de aplicación del Código de Aguas.
- Promover, desarrollar acciones y controlar las medidas desarrolladas con el fin de alcanzar una gestión integral de los residuos generados en la Provincia de San Luis.
- Autorizar los métodos y tecnologías para la operación y clausura de las Plantas de tratamiento, de las Estaciones de Transferencia, y para la operación, clausura y pos clausura de los Centros de disposición final de RSU.
- Aplicar las sanciones correspondientes por infracciones a la normativa aplicable a la gestión integral de los residuos sólidos urbanos en lo que sea materia de su competencia.
- Impulsar las Plantas de Acondicionamiento y/o Valorización de RSU, las Plantas de Transferencia y de Disposición Final de RSU en el ámbito de su competencia.
- Impulsar los marcos jurídicos e institucionales necesarios para garantizar la gestión integral de residuos sólidos urbanos (RSU).
- Otorgar el Certificado Anual Ambiental a las empresas inscriptas en el Registro Provincial de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos que hayan cumplimentado los requerimientos de la normativa aplicable a la materia.
- Suscribir la recepción de Declaraciones Juradas anuales presentadas por las empresas inscriptas en el Registro de Generadores, Operadores y Transportistas, que hayan cumplimentado con los recaudos establecidos en la normativa aplicable a la materia.
- Aplicar las sanciones correspondientes por infracciones a la normativa aplicable a la gestión de residuos peligrosos.
- Inscribir y otorgar número de matrícula a los responsables técnicos de residuos peligrosos que hayan sido evaluados por la Comisión Interministerial.
- Aprobar los planes de gestión de los residuos especiales no peligrosos, que hayan cumplimentado los requerimientos técnicos-legales establecidos en la normativa aplicable a la materia.
- Elaborar y ejecutar acciones que involucren todos los aspectos relacionados con las causas, efectos, alcances y métodos de prevención y control de la contaminación atmosférica.
- Representar a la provincia y participar en foros, seminarios, conferencias, ferias provinciales, regionales, nacionales e internacionales en materia de producción limpia y responsabilidad social empresaria, residuos y herramientas de gestión, y todo otro tema vinculado con los cometidos propios del Programa.
- Gestionar y promover en coordinación con los organismos provinciales competentes, la radicación de industrias limpias en la provincia.
- Emitir, por medio de resolución, las Declaraciones de Impacto Ambiental Minero en el marco de la Ley Nacional N° 24.585 - Protección Ambiental para la Actividad Minera, del Código de Minería - Decreto N° 2129-MMA-2008, y generales, en el marco de la Ley Nacional N° 25.675 de Política Ambiental y normativa complementaria.
- Emitir, por medio de resolución, las Declaraciones de Impacto Ambiental, en el marco de la Ley Nacional N° 25.675 y el Decreto N° 4504-MMA-2011.
- Inscribir y matricular en el registro de evaluadores de impacto ambiental general y minero, a aquellos profesionales que hayan sido previamente evaluados por el área técnica correspondiente y cumplimenten los requisitos establecidos en la normativa vigente, con carácter de Declaración Jurada.

- Suscribir los convenios de cooperación técnica y económica necesarios para la consecución de sus fines.
- Implementar en forma progresiva programas de aplicación y cumplimiento de la normativa ambiental, conforme el principio de progresividad previsto en la Ley Nacional N° 25.675.
- Mantener actualizado e informado al personal y responsables del área en la materia a su cargo asistiendo y/o participando de cursos, seminarios, conferencias provinciales, regionales, nacionales o internacionales.
- Llevar a cabo toda otra acción o medida tendiente a cumplir las metas establecidas en el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente, vinculadas con el área a su cargo.

4.1. Área Evaluación de Impactos Ambientales

- Evaluar los Informes de impacto ambiental de las obras, actividades, proyectos y/o emprendimientos, a fin de minimizar sus efectos negativos sobre el medio ambiente.
- Recepcionar las solicitudes de categorización y proceder a categorizar conforme la normativa vigente (Decreto N° 4504-MMA-2011).
- Emitir los dictámenes técnicos-legales de las evaluaciones de impacto ambiental en el marco de la Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional y normativa provincial complementaria proponiendo a la Jefatura su aprobación, aprobación condicionada o desaprobación, según corresponda.
- Emitir los informes técnicos de las evaluaciones de impacto ambiental minero en el marco de la Ley Nacional N° 24.585 de Protección Ambiental para la Actividad Minera, del Código de Minería (Decreto N° 2129-MMA-2008) y la Ley N° 25.675 de Política Ambiental proponiendo a la Jefatura su aprobación, aprobación condicionada o desaprobación, según corresponda.
- Asistir a la Jefatura en las instancias de participación pública para los proyectos de segunda y tercera categoría (conforme Decreto N° 4504-MMA-2011).
- Efectuar las inspecciones “in situ” necesarias a fin de emitir el dictamen técnico-legal correspondiente.
- Coordinar la recepción de Estudios de Impacto Ambiental, cuando corresponda, con las autoridades municipales.
- Llevar actualizado el registro de la cantidad de Estudios de impacto ambiental recibidos en el marco de la Ley N° 25.675 de Política Ambiental y normativa complementaria.
- Evaluar las solicitudes de inscripción al Registro de Evaluadores de Estudios de Impacto Ambiental generales y mineros y emitir dictamen técnico-legal para su aprobación por parte de la Jefatura.
- Mantener actualizada y dar a publicidad a través del sitio web oficial del Ministerio de Medio Ambiente la nómina de evaluadores de estudios de impacto ambiental habilitados.
- Facilitar el acceso a los estudios de impacto ambiental recibidos, a los organismos que hayan suscripto convenios con el Ministerio de Medio Ambiente para emitir informes técnicos sobre éstos para la posterior aprobación.

4.2. Subprograma gestión de residuos y producción limpia

- Promover la gestión integral y sustentable de los residuos generados en la provincia con el fin de reducir sus impactos negativos sobre el ambiente y la salud de la población en el ámbito de su competencia.
- Controlar el cumplimiento de la Ley N° 25.916 de presupuestos mínimos de protección ambiental y normativa provincial complementaria para la gestión integral de los residuos domiciliarios.

- Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente por infracciones a la normativa aplicable.
- Promover procedimientos que permitan el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos generados ya sea a través del reciclaje o su reutilización implementando programas de cumplimiento y ejecución gradual en el ámbito municipal.
- Implementar programas especiales de gestión para aquellos RSU que por sus características particulares de peligrosidad, nocividad o toxicidad puedan presentar riesgos significativos sobre la salud humana o animal, o sobre los recursos naturales en coordinación con las autoridades municipales.
- Promover los planes, programas y políticas en coordinación con las autoridades municipales tendientes a erradicar los basurales a cielo abierto existentes y evitar la conformación de nuevos.
- Aplicar y controlar el cumplimiento de la Ley N° IX-0335-2004 de Residuos Peligrosos (adhesión a la Ley Nacional N° 24.051); de la Ley N° 25.612 de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicio; y normativa complementaria iniciando el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente en caso de infracciones a la normativa aplicable a la materia.
- Fortalecer y mejorar la regulación de los residuos peligrosos, patogénicos y especiales no peligrosos.
- Propender a una correcta y racional utilización de los agroquímicos, a la aplicación de nuevas tecnologías menos contaminantes y al uso de plaguicidas específicos, y controlar la gestión integral de los residuos especiales, coordinando con el Ministerio del Campo, Ministerio de Salud, Ministerio de Transporte, Industria y Comercio.
- Elaborar e implementar un Plan Provincial de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos.
- Evaluar las solicitudes de instalación de Plantas dónde los residuos sean acondicionados y/o valorizados, de las Plantas de Transferencias dónde los residuos son almacenados transitoriamente y/o acondicionados para su transporte posterior y de las Plantas de disposición Final de RSU a radicarse en jurisdicción provincial y/o a pedido de las jurisdicciones municipales.
- Evaluar y dictaminar para la aprobación por parte de la Jefatura, los métodos y tecnologías para la operación y clausura de las Plantas de tratamiento, de las Estaciones de Transferencia, y para la operación, clausura y pos clausura de los Centros de disposición final de RSU, teniendo en cuenta aquéllas que prevengan y minimicen los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.
- Evaluar las metodologías y procedimientos aplicables a la gestión de los RSU. Difundir las técnicas más sustentables y asesorar a los municipios en la materia de ser requerido.
- Identificar las herramientas necesarias para remediar y poner en valor los sitios afectados por basurales a cielo abierto.
- Impulsar medidas y acciones tendientes a mejorar el desempeño ambiental de las industrias, en el marco del Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente.
- Elaborar un Plan Provincial de Reconversión Industrial en forma interdisciplinaria donde estado, particulares, ONGs y sector privado dirijan todos sus esfuerzos para construir una Provincia ambientalmente responsable.
- Impulsar, implementar y llevar indicadores de cumplimiento del Plan.
- Difundir información y promover espacios de discusión relacionados con los temas de la agenda de comercio, inversiones y ambiente, con énfasis en la necesidad de una participación predominantemente intersectorial.

- Desarrollar proyectos de investigación multidisciplinarios que generen una masa crítica de información (investigaciones sectoriales para evaluar la sustentabilidad de los acuerdos, planes, programas y políticas comerciales, etc.) y llevar un registro de los informes y resultados obtenidos.
- Impulsar iniciativas que interrelacionen las actividades productivas y comerciales con los aspectos ambientales, a fin de propender a un desarrollo sustentable.
- Realizar actividades relacionadas con la temática de la Producción Limpia y el Consumo Sustentable incluyendo, entre otras, las referidas a la formulación de políticas en la materia, el desarrollo de instrumentos de promoción, la ejecución de planes de aplicación, y las actividades de capacitación y difusión que fueran necesarias, acordes con las misiones y funciones correspondientes al Ministerio de Medio Ambiente.
- Impulsar y fortalecer la implementación de la política provincial de Producción y Consumo Sustentables.
- Ejecutar planes de acción de Producción Limpia y Competitividad Empresarial.
- Generar instrumentos y mecanismos de capacitación sobre Producción y Consumo Sustentables.
- Impulsar la reconversión industrial priorizando las áreas críticas por sector industrial y región geográfica.
- Desarrollar alianzas estratégicas con cámaras, Organizaciones No Gubernamentales y distintos actores de diferentes sectores público-privado involucrado, para cumplir con los objetivos de la reconversión industrial.
- Desarrollar manuales de buenas prácticas por sector.
- Llevar actualizado el registro de productos, servicios y actividades amigables con el medio ambiente.
- Proponer planes de mejora ambiental de los Parques Industriales existentes y elaborar una guía de buenas prácticas a tener en cuenta en la creación de nuevos.

4.2.1. Área Residuos Peligrosos

- Promover y fiscalizar la gestión integral de los residuos peligrosos y especiales.
- Inspeccionar, en coordinación con el Subprograma Fiscalización Ambiental, las empresas inscriptas en el Registro de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos, en cuanto a su documentación, verificación de datos aportados por la declaración jurada, constatación de destino final y calidad de residuos sólidos, líquidos y gaseosos.
- Verificar, evaluar y dictaminar sobre la información presentada por las empresas inscriptas en el registro de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos y sus declaraciones juradas anuales.
- Llevar datos históricos en forma sistematizada de la cantidad de residuos peligrosos generados y con destino a disposición final en la provincia.
- Inscribir, evaluar y mantener actualizado el Registro de Profesionales Matriculados como Responsables Técnicos de la gestión de residuos peligrosos.
- Realizar la inscripción de oficio de las empresas que no se encuentran en el Registro de Generadores, Operadores y Transportistas de residuos peligrosos.
- Inscribir y mantener actualizado el registro de Laboratorios especialistas en Análisis de Calidad Ambiental (suelo, agua, aire, residuos).
- Mantener actualizada, en forma sistematizada y de fácil acceso las base de datos a su cargo.

4.2.1. Área Residuos Sólidos Urbanos y Especiales

- Establecer los sistemas de gestión de RSU más adecuados para la prevención y minimización de los impactos negativos, conforme las características y particularidades de cada región de la provincia.
- Promover la gestión integral y sustentable de los residuos sólidos urbanos (RSU).
- Implementar políticas tendientes a minimizar la generación de RSU. Concientizar a la comunidad en general en la temática en coordinación con las autoridades municipales.
- Evaluar los programas particulares de gestión de residuos domiciliarios para los generadores especiales fijando las condiciones que deben reunir para ser considerado generador especial.
- Planificar, ejecutar y controlar las medidas para la remediación y puesta en valor de los sitios afectados por basurales a cielo abierto en coordinación con las autoridades municipales.
- Evaluar los sistemas de gestión de los RSU que presenten los municipios en cumplimiento de la normativa aplicable a la materia.
- Evaluar los programas particulares de gestión de RSU presentados por los generadores especiales.
- Llevar actualizado el registro de la cantidad de basurales a cielo abierto identificados y clausurados en la Provincia.
- Promover la instalación de plantas regionales de tratamiento y reciclado de RSU.
- Procurar el aprovechamiento económico de los RSU, previendo su revalorización, reutilización y generación de energía en coordinación con las autoridades municipales.

5. Subprograma Fiscalización Ambiental

- Diseñar las políticas de contralor y monitoreo en cuanto a la preservación, mejoramiento y utilización sustentable del patrimonio natural y cultural de la Provincia de San Luis, reasegurando el progreso sanluisense en armonía con su ambiente, reafirmando derechos de tercera generación.
- Establecer estrategias de fiscalización que promuevan sinergias con organismos fiscalizadores y aquellos que ejerzan poder de policía, para afianzar el entramado de controles que permitan la mayor eficacia posible en la indeclinable tarea del Estado de velar por el derecho al ambiente sano de las generaciones presentes y futuras.
- Iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente en caso de infracciones a la normativa vigente en la materia.
- Requerir la asistencia de la fuerza pública, para el cumplimiento de medidas de fiscalización tendientes a asegurar el bienestar general de la población, la calidad de vida, así como la preservación y calidad ambiental del entorno natural y los recursos que lo integran.
- Promover la interacción tanto en lo local, regional y nacional, así como con organismos internacionales para trabajar mancomunadamente problemáticas ambientales globales y locales como el calentamiento global, la pérdida de biodiversidad, los residuos peligrosos y los nocivos impactos de la contaminación en sus diversos aspectos.
- Capacitar el cuerpo fiscalizador con el fin de coadyuvar al fortalecimiento institucional, a través de cursos, talleres, seminarios, conferencias.

- Colaborar a través de asesoramiento, intercambios científico-técnicos, integración de comisiones de trabajo para estudio de problemáticas ambientales puntuales que lo requieran.
- Efectuar contrataciones, adquisiciones y convenios necesarios para contar con los perfiles técnico-profesionales, así como con infraestructuras, medios de transporte, equipamiento, insumos y todo elemento, medio o servicio que se requiera a los fines de poder llevar a cabo con la mayor eficacia y eficiencia, toda medida u acción de monitoreo, fiscalización y control, para velar por el indelegable mandato constitucional del derecho a un ambiente sano.
- Fiscalizar el cumplimiento de las medidas de mitigación y restauración determinadas por el área de gestión de la biodiversidad ante los incendios forestales.
- Controlar la regeneración y mejoramiento de bosques, así como el aprovechamiento racional de productos forestales y el desarrollo de la industria forestal.
- Fiscalizar la explotación y constitución de cotos de caza, actividad cinegética, pesca y cualquier otro tipo de aprovechamiento de la biodiversidad que se desarrolle en el territorio provincial.
- Verificar el cumplimiento de los permisos otorgados y planes aprobados.
- Llevar las tramitaciones referentes a las constataciones de infracciones a las leyes vigentes en la materia.
- Iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente en caso de infracciones a la normativa vigente vinculada a los desmontes en el territorio provincial
- Controlar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en materia de aguas, suelo y aire y generar normativa complementaria.
- Elevar a los organismos correspondientes para su evaluación los informes técnicos producto de las fiscalizaciones e inspecciones realizadas para el inicio de los sumarios correspondientes en cumplimiento de la normativa vigente.
- Identificar y llevar actualizado y en forma sistematizada el registro de pasivos ambientales.
- Coordinar acciones con las áreas de residuos sólidos urbanos y peligrosos y especiales no peligrosos.
- Elaborar y difundir protocolos de actuación a seguir en caso de emergencias ambientales.
- Auditar la información y los datos correspondientes al Registro Integrado de PCB's en cumplimiento de la normativa vigente.
- Proteger los recursos naturales renovables evitando la contaminación directa del ambiente, o indirecta a través de las cadenas biológicas.
- Fiscalizar el manejo de agroquímicos. Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en caso de infracción a la normativa aplicable a la materia.
- Fiscalizar los programas especiales de gestión de los residuos especiales que por sus características particulares de peligrosidad, nocividad o toxicidad puedan presentar riesgos significativos sobre la salud humana o animal, o sobre los recursos naturales. Elevar los informes técnicos-legales correspondientes para su posterior aprobación por parte de la Jefatura.
- Interactuar con el Área Flora y Fauna para iniciar procesos de control ante posibles infracciones a la legislación vigente sobre la materia, así como brindar los antecedentes e información pertinentes para el monitoreo y contralor de medidas determinadas en el área para su puntual cumplimiento.
- Fiscalizar la gestión integral y sustentable de los residuos sólidos urbanos (RSU).
- Fiscalizar que los sistemas implementados por los municipios cumplan con las condiciones mínimas prescriptas por la normativa nacional y provincial aplicable a la materia, y elevar los informes técnicos correspondientes al Programa para su consideración.
- Fiscalizar que los residuos sólidos urbanos sean recolectados y transportados a los sitios debidamente habilitados por la autoridad competente.

- Fiscalizar el plan integral de prevención y presupresión de incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial.

6. Subprograma Articulaciones Institucionales

- Representar, a solicitud del Ministro, al Ministerio de Medio Ambiente a nivel regional, nacional e internacional, desarrollando políticas de comunicación con la comunidad en general y la adecuada publicidad de los actos de gestión desarrollados por el Ministerio y por sus entes dependientes, así como unificar los criterios internos de difusión para el logro de una política pública ambiental clara y unificada.
- Interactuar con diferentes instituciones y la sociedad civil, entendiendo en las diferentes temáticas ambientales en las que resulta competente el Ministerio.
- Desarrollar políticas de relaciones institucionales y comunicación, para una apropiada publicidad de los actos de gestión desarrollados por el Ministerio y sus entes dependientes, facilitando el acceso a la información pública ambiental que permita posicionar las políticas ambientales provinciales a nivel regional, nacional e internacional, en el marco de la Ley N° 25.675 y Ley N° 25.831.
- Organizar, diagramar, desarrollar, articular y ejecutar campañas de difusión, concientización y promoción que sean impulsadas desde los distintos entes del Ministerio de Medio Ambiente.
- Diseñar campañas publicitarias y de promoción vinculadas a políticas y acciones llevadas a cabo por el Ministerio y sus entes dependientes.
- Optimizar los canales de comunicación entre los diferentes Programas y las Áreas que conforman el Ministerio, como así también con los distintos Programas y Áreas de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada con competencias directas o indirectas en materia ambiental, con los Municipios y con los Poderes Legislativo y Judicial.
- Elaborar y difundir los comunicados de prensa entre los distintos medios de comunicación local, regional, nacional e internacional.
- Coordinar las entrevistas del Ministerio y los entes dependientes del mismo con los distintos medios de comunicación.
- Optimizar las relaciones institucionales entre el Ministerio de Medio Ambiente y las organizaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.
- Administrar todos los recursos web 2.0 de acuerdo a lo especificado en el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente - Estrategia 2010-2020, para concretar el medio de comunicación digital, trasladando la información a todo el territorio provincial, regional, nacional e internacional.
- Organizar los mecanismos de Participación Pública y Ciudadana, conforme lo previsto en la normativa vigente y en el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente – Estrategia 2010-2020, y llevar un registro adecuado de las reuniones o encuentros que se realicen.
- Mantener una constante relación con el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), coordinando actividades en conjunto.
- Organizar y dirigir las reuniones del Consejo Provincial de Medio Ambiente (COPROMA), manteniendo relación constante con los Municipios adheridos.
- Interactuar con la ONGs.

Artículo 3°.- El Ministerio de Hacienda y Obras Publicas a través del área correspondiente deberá adecuar las partidas presupuestarias con la nueva estructura del Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 4°.- El Ministerio de Medio Ambiente realizará la reubicación del personal, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 5°.- Hacer saber a todos los Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial, Secretaría General de Estado Legal y Técnica, Fiscalía de Estado, Dirección de Obra Social del Estado Provincial (D.O.S.E.P.) Programa Capital Humano, Contaduría General de la Provincia, Oficina Presupuesto Público, Tesorería General de la Provincia y al Instituto de Firma Digital de la Provincia de San Luis.

Artículo 6°.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente y por el Señor Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Obras Públicas.

Artículo 7°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

DECRETO N° 2281-MMA-2007

CUERPO DE PROTECTORES HONORARIOS DE LA FLORA Y FAUNA

Publicado en B.O. el 8 de junio de 2007

VISTO:

El Expediente N° 0000-2007-005996, por el cual el Ministerio de Medio Ambiente tramita la creación del Cuerpo de Protectores Honorarios de la Flora y Fauna en la Provincia de San Luis; y,

CONSIDERANDO:

Que a partir de la conformación del Ministerio de Medio Ambiente dentro de la estructura administrativa del Gobierno de la Provincia de San Luis, se presenta como necesidad primordial la de revisar, evaluar y actualizar toda la normativa referente a la protección y conservación del medio ambiente;

Que es de extrema importancia contar con una normativa adecuada y moderna que brinde todas las variantes que en la actualidad requiera la protección cabal del hábitat;

Que es necesario regular la actividad que desarrollan los guardafaunas, atento a la importancia de contar, en todo el territorio provincial, con personas capacitadas y probas en lo referente al cuidado de la flora, la fauna y toda la biodiversidad reinante en nuestro ecosistema, que complementen el accionar que realiza el Estado Provincial a tal fin;

Que a fs. 13 obra informe de Asesoría Legal del Ministerio de Medio Ambiente, expresando que el presente caso se enmarca en la normativa dispuesta por la Ley de Conservación de Fauna, Caza y Pesca N° IX-0317-2004, Decreto Reglamentario N° 3764-MLyRI-2005, y por la Ley de Actividad Forestal N° IX-0319-2004 y su Decreto Reglamentario N° 6927-MLyRI-2005;

Que han tomado debida intervención a fs. 15, Contaduría General de la Provincia y a fs. 16 Fiscalía de Estado expresando que en el Artículo 47° de la Constitución de la Provincia de San Luis, prescribe acerca de la obligación del Estado Provincial de “prevenir y controlar la contaminación y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión, ordenar el espacio territorial de forma tal que resulten paisajes biológicamente equilibrados; Crear y desarrollar reservas y parques naturales así como clasificar y proteger paisajes, lugares y especies animales...”, por lo que el dictado del acto administrativo correspondiente, haría a las funciones propias del Estado Provincial;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Encuadrar el presente caso en las disposiciones establecidas en la Ley de Conservación de Fauna, Caza y Pesca N° IX-0317-2004, Decreto Reglamentario N° 3764-MLyRI-2005, y en la Ley de Actividad Forestal N° IX-0319-2004, Decreto Reglamentario N° 6927-MLyRI-2005.

Artículo 2°.- Crear el Cuerpo de PROTECTORES HONORARIOS DE LA FLORA Y FAUNA con jurisdicción en el territorio de la Provincia de San Luis, que dependerá funcionalmente del Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 3°.- Las funciones que desempeñaran los integrantes del Cuerpo de PROTECTORES HONORARIOS DE LA FLORA Y FAUNA, serán ad honorem.

Artículo 4°.- Derogar el Decreto N° 3306-SPAER-89.

Artículo 5°.- Notificar a Fiscalía de Estado.

Artículo 6°.- Hacer saber: a todos los Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial, Secretaría de Estado General Legal y Técnico, Programa Recursos Naturales, Área Control de Biodiversidad y al Área Conservación y Control de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 7°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente.

Artículo 8°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

DECRETO N° 2129-MMA-2008

**AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 24.585
“PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA”**

Publicado en B.O. el 30 de mayo de 2008

VISTO:

La Cláusula de Protección Ambiental contenida tanto en el Artículo 41° de la Constitución Nacional, como en el Artículo 47° de la Constitución Provincial, así como las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.585 de “Protección Ambiental para la Actividad Minera” la Ley General del Ambiente -Ley N° 25.675- y la Ley Provincial N° V-525-2006; y,

CONSIDERANDO:

Que la actividad minera es, por sí misma, de alto impacto en los diversos recursos naturales, en especial el escaso y vital recurso del agua, por lo cual requiere de especial contralor tanto para evaluar los riesgos de las actividades que se inicien en dicho rubro, como para el seguimiento y monitoreo constante de las mismas;

Que en el año 1995, se produjo la modificación del Artículo 282° del Código de Minería con la incorporación del Título Complementario denominado “Protección Ambiental para la Actividad Minera” a través de la Ley Nacional N° 24.585, la cual estableció en su Artículo 5°, que serían Autoridad de Aplicación de la misma “las Autoridades que las Provincias determinen en el ámbito de su jurisdicción”;

Que, años más tarde, en el 2006 se llevó a cabo la reforma de la Ley de Ministerios de la Provincia de San Luis, a través de la Ley N° V-525-2006, creándose nuevos ámbitos específicos de acción gubernamental, facultándose además al Poder Ejecutivo en sus Artículos 80° y 81°, para modificar, suprimir, agrupar o reorganizar organismos o Programas, “cuando existan razones de conveniencia al mejor manejo de los negocios de la Provincia, con las denominaciones, funciones, atribuciones, responsabilidades que a ese efecto les asigne” así como a “adecuar las estructuras orgánico-funcionales de la Administración a lo que determine esta Ley, y a realizar los ajustes presupuestarios, transferencias de partidas y reubicación de personal que sean necesarios como consecuencia de la misma”;

Que habiéndose creado el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de San Luis, que en definitiva, responde al mandato constitucional previsto tanto en el Artículo 47° de la Constitución Provincial, como en el Artículo 41° de la Constitución Nacional, respecto a velar por la vigencia de las mencionadas cláusulas ambientales que consagran tanto el derecho humano al ambiente sano, como también proveer al cumplimiento del mismo, es menester reagrupar aquellas actividades de fiscalización del Estado destinadas a lograr un eficaz control de todas aquellas que puedan provocar impactos degradantes en el ambiente;

Que en virtud a la experiencia receptada desde la sanción de la Ley Nacional N° 24.585 y los avances operados en cuanto a la creciente incorporación de la dimensión ambiental en la gestión de gobierno, urge operar los cambios que se estiman conducentes para optimizar el accionar del Estado Provincial en pos de prevenir y controlar la contaminación para lograr un desarrollo cada vez más sustentable, que contemple la calidad de vida de todos los habitantes, presente y futuros, como también la utilización racional de los recursos naturales y el respecto por el entorno natural que nos sostiene;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

- Artículo 1º.- Designase como Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional Nº 24.585, que incorpora el Título Complementario "Protección Ambiental para la Actividad Minera" del Código de Minería, al Subprograma Control de Contaminación Residuos Peligrosos, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente del Gobierno de la Provincia de San Luis.
- Artículo 2º.- El Ministerio de Hacienda Pública, a través del Área correspondiente, deberá proyectar las modificaciones y/o reajustes presupuestarios necesarios, como consecuencia de lo dispuesto por el presente Decreto.
- Artículo 3º.- Hacer saber, a todos los Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial, Secretaría de Estado General, Legal y Técnica, Fiscalía de Estado, Dirección Provincial de Minería y al Subprograma Control de Contaminación Residuos Peligrosos.
- Artículo 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente y el Señor Ministro Secretario de Estado de Transporte, Industria y Comercio.
- Artículo 5º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

DECRETO N° 1751-MMA-2010

COOPERACIÓN INSTITUCIONAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) EN EL MARCO DEL PLAN ESPACIAL NACIONAL Y DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

Publicado en B.O. el 31 de septiembre de 2010

VISTO:

El Expediente N° 0000-2010-023896, por el cual se tramita la homologación del Acuerdo Marco, el Convenio Específico y el Anexo I, que forma parte integrante del mismo, que en fotocopias certificadas obra a fs. 1/3 y 4/12, suscriptos oportunamente entre el Gobierno de la Provincia de San Luis, representado por la Señora Ministro Secretario del Estado de Medio Ambiente, Lic. Daiana Hissa, D.N.I. N° 28.184.386, por una parte y la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), representado por su Director Ejecutivo y Técnico, Dr. Conrado Franco Varotto, L.E. N° 7.399.685, por la otra; y,

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en la Cláusula Primera del Acuerdo Marco (fs. 1/3), ambas partes entienden conveniente cooperar institucionalmente en el marco del Plan Espacial Nacional y de los Programas de Protección del Ambiente, impulsar el desarrollo, en el país, de la capacidad para transformar la información espacial en productos de alto valor agregado transferible a distintos sectores de la sociedad. Asimismo las instituciones establecerán mecanismos para coordinar sus respectivos esfuerzos en la recolección y uso de la información, propendiendo a su mejor utilización y difusión según los términos y las maneras que se acuerden para cada situación particular;

Que la Cláusula Segunda determina que, la naturaleza, términos y alcances de la mencionada cooperación se detallarán en los respectivos Convenios Específicos, que las partes suscriban, Estos determinarán la base contractual entre las instituciones participantes, donde se explicitarán los proyectos de cooperación, los compromisos presupuestarios, los aportes de infraestructura y personal, la duración de las tareas y el sistema de control de gestión de actividades conjuntas. Los Convenios Específicos podrán comprender la ejecución de uno o más Proyectos elaborados con una metodología establecida de común acuerdo por las instituciones participantes;

Que el Convenio Específico (fs. 4/6), tiene como objetivo desarrollar acciones tendientes a determinar las áreas y superficies con bosques nativos existentes en el territorio de la Provincia de San Luis, para efectuar el Ordenamiento Ambiental de dichos bosques, de conformidad a lo establecido en el Artículo 6°, del presupuesto mínimo de protección ambiental, Ley N° 26.331, así como efectuar un control y monitoreo permanente, con la finalidad de fiscalizar el estado de conservación de los bosques de la provincia y determinar causas de degradación, todo lo cual según se detalla en el Anexo I, que forma parte integrante del mismo (fs. 7/12);

Que el Ministerio constituye una Unidad Ejecutora en la etapa inicial del Convenio Específico, que será el Programa Recursos Naturales y el Área Control de Biodiversidad, todos dependientes del Ministerio de Medio Ambiente, asistidos por un equipo técnico interdisciplinar e intergubernamental conformado ad hoc. En etapas posteriores, se irán sumando a dicha unidad ejecutora otras áreas e instituciones con otros proyectos que serán agregados al mencionado Convenio, con sus Anexos correspondientes, todo esto previo acuerdo formal de las partes;

Que la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), canalizará todas las actividades que surjan del Convenio Específico a través de la Gerencia de Relaciones Institucionales;

Que de acuerdo a lo determinado en la Cláusula Tercera del convenio mencionado precedentemente, las actividades a desarrollar para cumplimentar los objetivos del mismo, se encuentran descriptas en el "Plan de Actividades", que se acompaña en el Anexo I;

Que el Acuerdo Marco, el Convenio Específico y el Anexo I, que forma parte integrante del mismo, tendrán una vigencia de dos (2) años, a partir de la fecha 28 de Abril de 2010;

Que han tomado debida intervención a fs. 18, Contaduría General de la Provincia y a fs. 19 Fiscalía de Estado, expresando que no existen objeciones que formular, por lo que correspondería el dictado del acto administrativo pertinente de homologación;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

- Artículo 1º.- Homologar el Acuerdo Marco, el Convenio Específico y el Anexo I, que forma parte integrante del mismo, que en fotocopias certificadas obra a fs. 1/3 y 4/12, del Expte. N° 0000-2010-023896, suscriptos oportunamente entre el Gobierno de la Provincia de San Luis, representado por la Señora Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente, Lic. Daiana Hissa, D.N.I. N° 28.184.386, por una parte y la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), representado por su Director Ejecutivo y Técnico, Dr. Conrado Franco Varotto, L.E. N° 7.399.685, por la otra, que tiene como objeto cooperar institucionalmente en el marco del Plan Espacial Nacional y de los Programas de Protección del Ambiente, impulsando el desarrollo, en el país, de la capacidad para transformar la información espacial en productos de alto valor agregado transferible a distintos sectores de la sociedad, a partir de la fecha 28 de Abril de 2010.
- Artículo 2º.- Notificar a Fiscalía de Estado.
- Artículo 3º.- Con copia autorizada del presente Decreto hacer saber a todos los Organismos dependientes del Ministerio de Medio Ambiente y a la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE).
- Artículo 4º.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente.
- Artículo 5º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y Archivar.

DECRETO N° 1898-MMA-2011

PROTOCOLO DE FORESTACIÓN EN MARGENES DE RUTA

Publicado en B.O. el 27 de julio de 2011

VISTO:

La ejecución de las acciones de la provincia de San Luis, a través del Plan Maestro Ambiental establecido en el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente – Estrategia 2010-2020, y de ese modo avanza con paso firme y decidido en el logro de sus metas y objetivos, y;

CONSIDERANDO:

Que el plan nos ordena trabajar en la adaptación y mitigación frente al cambio climático, para lo cual formula la meta de “captar el dióxido de carbono CO2 a través de la forestación pública y el fomento de la plantación privada”. La esencia de esa meta consiste en la renovación del Plan Maestro de Forestación Provincial, a partir de un diagnóstico y un ordenamiento de las políticas forestales de la provincia, que han cumplido más de dos décadas como política de estado;

Que fruto de ese ordenamiento es la acción que ha emprendido el Gobierno de la Provincia de San Luis con el objeto de forestar los márgenes de ruta en territorio provincial;

Que en ese marco se presenta este Protocolo de Forestación en Márgenes de Ruta, que consiste en una formalización de la actividad y tiene como resultado la definición de su procedimiento;

Que el Protocolo constituye una herramienta de gestión de fundamental importancia. En efecto, en él quedan delineadas las tareas a realizar por los diversos agentes de la forestación, y al mismo tiempo dota a la provincia de un instrumento de prescripción y control de las mismas;

Que en procura de su utilidad y eficacia, el Protocolo ha sido elaborado con especial atención a los requerimientos de la tarea de forestación, incluye los adelantos introducidos a la misma por la renovación del Plan Maestro de Forestación Provincial y ha de permanecer abierto a futuras actualizaciones en función del progreso de la actividad;

Que tenemos la certeza de que este instrumento es un paso cabal hacia la concreción del sueño que desde San Luis alumbramos en el Bicentenario de la Patria: conciliar progreso y medio ambiente bajo una bandera de paz;

Que el gobierno de la provincia de San Luis desarrolla una intensa política de lucha contra el cambio climático y de conservación, protección y enriquecimiento de la biodiversidad, para lo cual cuenta, entre otras, con una política de Estado de forestación, basada en criterios metodológicos y técnicos de avanzada, y atenta a consideraciones de tipo paisajístico;

Que la alta diversidad de condiciones climáticas y edáficas de la Provincia de San Luis obliga a la incorporación de nuevas tecnologías, métodos culturales y sistemas organizativos tendientes a mejorar la adaptabilidad y supervivencia de la forestación en los márgenes de rutas provinciales;

Que a continuación se procedió a realizar un ordenamiento de las políticas forestales por parte del Ministerio de Medio Ambiente (en adelante, MMA);

Que tanto el diagnóstico como el ordenamiento permitieron finalmente plantear una renovación de la política forestal, orientándola hacia la consolidación, ampliación y rediseño del Plan Maestro de Forestación Provincial;

Que el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente – Estrategia 2010-2020 postula, en el marco de su objetivo macro de “adaptación y mitigación frente al cambio climático”, la meta de “captar dióxido de

carbono CO2 a través de la forestación pública y el fomento de la plantación privada”, meta en la que queda incorporado el renovado Plan Maestro de Forestación Provincial;

Que el fin perseguido es la optimización de sus resultados mediante la actualización metodológica, tecnológica y logística de la forestación. De ese modo, las acciones incluidas por la Estrategia 2010-2020 en la meta mencionada son tres: Primera, forestar los márgenes de rutas de la provincia. Es en el contexto de esta acción que el Plan Estratégico introduce mejoras en las etapas de plantación y mantenimiento mediante: a) la incorporación de un esquema planificado de riego y mantenimiento y tecnologías que permitan atenuar el déficit hídrico; b) la introducción de nuevos diseños de plantación destinados a mitigar el impacto del fuego y prevenir la erosión; Segunda, ampliar la superficie forestada por medio de: operaciones de restauración de áreas degradadas; forestación en superficies privadas; y creación de parques municipales; Tercera, incorporar el tratamiento científico y tecnológico de las semillas mediante la creación del Centro de Investigación Forestal;

Que el presente Protocolo de Forestación se inserta en el marco de la primera acción mencionada. Su ámbito de aplicación es la operatoria de forestación en los márgenes de rutas de la provincia. Involucra asimismo a la tercera acción, ya que la investigación forestal está destinada a mejorar la etapa inicial de la forestación en lo referido al estudio y mejora del material seminal;

Que los procedimientos incluidos en este Protocolo podrán ser de aplicación en las tareas relativas a la segunda acción del Plan Estratégico, en la medida en que las peculiaridades de las mismas lo consientan;

Que el espíritu que guió la renovación del Plan Maestro de Forestación Provincial es el de la actualización permanente. Esto significa que los operadores de la forestación deberán estar atentos a las innovaciones de naturaleza metodológica y tecnológica que mejor conduzcan el logro de los objetivos planteados. De ese modo el presente Protocolo, en su calidad de instrumento complementario del Plan Maestro de Forestación Provincial, debe considerarse en continua revisión y abierto a las modificaciones que aquellos cambios hicieren necesarias;

Que la provincia dispone a partir de ahora de una nueva e importante herramienta para continuar con el cumplimiento del Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º.- Apruebase el Protocolo de Forestación en Márgenes de Ruta, que como Anexos I y II, forman parte integrante del presente Decreto, en el marco del objetivo macro de “adaptación y mitigación frente al cambio climático” establecido en el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente – Estrategia 2010-2020, meta en la que queda incorporado el renovado Plan Maestro de Forestación Provincial, a efectos de “captar dióxido de carbono CO2 a través de la forestación pública y el fomento de la plantación privada”.

Artículo 2º.- Con copia autorizada del presente Decreto hacer saber al: Ministerio de Obra Pública e Infraestructura, Ministerio de Educación, Ministerio de Inclusión y Desarrollo Humano, Ministerio del Campo, Ministerio de Transporte, Industria y Comercio, Ministerio de Jefatura de Gabinete, Instituto Mixto de la Producción Forestal Provincial (IMPROFOP S.A.P.E.M.), Programa Ente de Control de Rutas, Programa Caminos y Rutas Provinciales, Programa Control Sanitario y Fiscal (CO.SA.FI) y al Programa Protocolo de Kyoto.

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente, por el Señor Ministro Secretario de Estado de Obra Pública e Infraestructura, por el Señor Ministro Secretario de Estado de Educación, por la Señora Ministro Secretario de Estado de Inclusión y Desarrollo Humano, por el Señor Ministro Secretario de Estado del Campo, por la Señora Ministro Secretario de Estado de Transporte, Industria y Comercio y por el Señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 4°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ANEXO I

PROTOCOLO DE FORESTACIÓN EN MÁRGENES DE RUTA

OBJETIVOS

ELABORACIÓN

METODOLOGÍA: EL CICLO FORESTAL

AGENTES DEL CICLO FORESTAL

1 - ORIGEN

- 1.1.- ADQUISICIÓN DE PLANTINES FORESTALES
- 1.2.- PRODUCCIÓN DE PLANTINES FORESTALES
 - 1.2.1.- "INVERNADEROS VERDES"
 - A.- COORDINACIÓN CON EL MMA
 - B.- CARACTERÍSTICAS
 - 1.2.2.- PROVISIÓN DE SEMILLAS
 - A.- RECOLECCIÓN
 - A.1.- PROGRAMA "ES ÉPOCA DE COSECHA"
 - A.1.1.- DESCRIPCIÓN Y FUNDAMENTOS
 - A.1.2.- OBJETIVOS
 - A.1.3.- PARTICIPANTES
 - A.1.4.- DURACIÓN
 - A.1.5.- ACTIVIDADES
 - a.- Recolección
 - b.- Almacenaje y clasificación
 - c.- Acopio
 - d.- Retiro y destino de las semillas
 - A.1.6.- EVALUACIÓN Y PREMIACIÓN
 - A.2.- RECOLECCIONES ACCESORIAS
 - B.- TRATAMIENTO. CENTRO DE INVESTIGACIÓN FORESTAL
 - C.- DESTINO
 - 1.2.3.- EXTRACCIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE CORTADERAS

2 - PLANTACIÓN

- 2.1.- DIVISIÓN OPERATIVA DEL TERRITORIO
- 2.2.- AGENTES Y OPERACIONES
 - 2.2.1.- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE
 - A.- LOGÍSTICA
 - B.- TÉCNICA
 - 2.2.2.- MINISTERIO DE INCLUSIÓN Y DESARROLLO HUMANO
 - A.- LOGÍSTICA
 - B.- TÉCNICA
 - 2.2.3.- OTROS
- 2.3.- ELECCIÓN DE RUTAS A FORESTAR
- 2.4.- DISEÑO DE LAS PLANTACIONES
 - 2.4.1.- ELECCIÓN DE ESPECIES A PLANTAR
 - A.- ELECCIÓN DE ESPECIES CON CAPACIDAD DE ADAPTACIÓN Y SUPERVIVENCIA

- B.- EMPLEO DE ESPECIES FORESTALES RESISTENTES Y/O ADAPTADAS AL FUEGO EN MÁRGENES DE RUTA
- 2.4.2.- DISPOSICIÓN ESPACIAL DE LAS PLANTACIONES
 - A.- MITIGACIÓN DE INCENDIOS FORESTALES
 - A.1.- DISEÑO DE PLANTACIÓN EN DAMERO
 - A.2.- PICADAS CORTAFUEGO PÚBLICAS
 - B.- CONTROL DE LA EROSIÓN
- 2.5.- ÉPOCA DE PLANTACIÓN
- 2.6.- METODOLOGÍA DE PLANTACIÓN
 - 2.6.1.- PREPARACIÓN DEL TERRENO
 - 2.6.2.- PREPARACIÓN DE LAS PLANTAS
 - 2.6.3.- PREPARACIÓN DEL HIDROGEL
 - 2.6.4.- MARCO DE PLANTACIÓN
 - 2.6.5.- HUECO O POZO DE PLANTACIÓN
 - 2.6.6.- COLOCACIÓN DE HIDROGEL Y PLANTACIÓN
 - 2.6.7.- RELLENADO CON TIERRA Y FORMACIÓN DE TAZA DE RIEGO
 - 2.6.8.- ENTUTORADO
 - 2.6.9.- RIEGO DE ASIENTO

3 - MANTENIMIENTO DE PLANTACIONES

- 3.1.- DIVISIÓN OPERATIVA DEL TERRITORIO
- 3.2.- AGENTES Y OPERACIONES
- 3.3.- RIEGO DE MANTENIMIENTO
 - 3.3.1.- OBJETIVO
 - 3.3.2.- TÉCNICA
 - A.- LLENADO DE TAZA DE RIEGO
 - B.- GOTEO
 - B.1.- CRITERIOS DE UTILIZACIÓN
 - B.2.- COMPONENTES
 - B.3.- OPERACIÓN
 - 3.3.3.- DURACIÓN
 - 3.3.4.- FRECUENCIA
 - A.- LLENADO DE TAZA DE RIEGO
 - B.- GOTEO
- 3.4.- ESTIMULACIÓN HORMONAL
 - 3.4.1.- OBJETIVOS
 - 3.4.2.- TÉCNICA
 - 3.4.3.- DURACIÓN
 - 3.4.4.- FRECUENCIA
- 3.5.- CONTROL
 - 3.5.1.- EVENTUALIDADES A IDENTIFICAR
 - 3.5.2.- OBJETIVOS
- 3.6.- TRATAMIENTO
 - 3.6.1.- SEQUÍA Y ALTAS TEMPERATURAS
 - 3.6.2.- PLAGAS Y ENFERMEDADES
- 3.7.- REPOSICIÓN

CONCLUSIÓN
DEL ÁRBOL AL AMBIENTE
Beneficios ambientales de la forestación

APÉNDICE
ASPECTOS RELEVANTES DEL PLAN MAESTRO DE FORESTACIÓN PROVINCIAL

PARTICIPACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN PÚBLICA
AUMENTO DE LA SUPERFICIE IMPLANTADA (OTRAS ACCIONES DE FORESTACIÓN)
RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LA POLÍTICA FORESTAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
DIMENSIÓN SOCIAL INTEGRAL

ANEXO II
PROTOCOLO MODELO DE FORESTACIÓN "AUTOPISTA EL SALADILLO"
Fotografías de Cartelería Vial

INTRODUCCIÓN

OBJETIVOS

Un Protocolo consiste en la enumeración y descripción detallada y escrita de una serie de acciones ordenadas en el tiempo que componen el desarrollo de una actividad.

Sus objetivos son:

- formalizar las acciones que componen la actividad, resultando en un procedimiento;
- combinar los actos de los diversos agentes participantes;
- prescribir el desarrollo de las acciones;
- aportar criterios
 - de decisión,
 - de evaluación y cumplimiento.

Se logra así dotar a la actividad de una estructura de actuación sólida, clara y al mismo tiempo expresa, con una finalidad descriptiva, prescriptiva y de control. De ese modo el procedimiento adquiere una base estable, lo que le permite ganar en continuidad.

En efecto, al centrarse en la actividad se evita el impacto desmedido que pueden ocasionar los naturales cambios en la estructura de la administración. La modificación de los agentes operadores de las políticas públicas normalmente conduce a la parálisis o discontinuidad de las mismas. Si el procedimiento a ejecutar se considera como la médula de una política, y si esta médula se encuentra formalizada y expresa, el proceso adquiere una sustancia propia y no queda atado a las vicisitudes de la organización administrativa.

La estabilidad y la continuidad del procedimiento se transforman entonces en el núcleo de la política de estado buscada. Lo que se persigue en definitiva es que los cambios administrativos no alteren los objetivos del Plan Maestro de Forestación Provincial ni los caracteres esenciales de su metodología.

ELABORACIÓN

Para la elaboración del Protocolo de Forestación en Márgenes de Ruta se conformó un equipo interdisciplinario, en el marco de la colaboración entre el MMA y la Fundación de Investigación Social Argentino-Latinoamericana (FISAL).

Dado que una parte sustancial de las actividades a protocolizar se encuentra actualmente en ejecución, la metodología de trabajo se basó en el relevamiento y la observación de las operaciones de forestación en márgenes de ruta.

Seguidamente se subsumieron estas observaciones en las acciones del Plan Maestro de Forestación Provincial previsto en la meta “captar dióxido de carbono CO₂ a través de la forestación pública y el fomento de la plantación privada” de la Estrategia 2010-2020, a efectos de establecer el marco conceptual de las actividades componentes de la forestación.

Al mismo tiempo, se aplicó a las tareas de forestación un análisis lógico de la secuencia temporal de las actividades, del que surgió el ciclo forestal.

METODOLOGÍA: EL CICLO FORESTAL

El ciclo forestal es la actividad de forestación considerada

- desde el punto de vista de sus acciones componentes;
- con referencia al ciclo vital del árbol, que es el objeto de la forestación.

Se definen de ese modo 3 etapas, las cuales constituyen respectivos capítulos del presente Protocolo:

1. Origen
2. Plantación
3. Mantenimiento

Origen. Los árboles tienen su origen en plantines forestales¹ que deben poseer las condiciones de desarrollo suficientes como para ser plantados en el sitio definitivo. Son adquiridos en gran parte al Instituto Mixto de la Producción Forestal Provincial (IMPROFOP), y otros son producidos por los viveros que componen el proyecto “Invernaderos Verdes”. A través del programa del MMA denominado “Es Época de Cosecha”, en el cual participan alumnos de colegios de la provincia, se realiza una provisión de semillas al proceso de producción de plantines.

¹ Los plantines forestales son ejemplares arbóreos mayores a 2 años de edad o de desarrollo en vivero, dispuestos en envase de tamaño variable.

Plantación. Obtenidos los plantines forestales, deberán ser plantados por beneficiarios del Plan Provincial de Inclusión Social, previamente capacitados al efecto por funcionarios del MMA. Estos últimos deben dirigir y monitorear la forestación.

Mantenimiento. Los funcionarios del MMA deben realizar el planeamiento y las proyecciones de mantenimiento de la forestación. El mantenimiento debe contemplar todas aquellas acciones que permitan a la planta desarrollarse y convertirse en una “planta lograda”, lo que ocurre aproximadamente dos años después de su plantación.

Una vez que la plantación se encuentra asegurada y desarrolla suficiente follaje, se libera oxígeno (O₂) y se captura dióxido de carbono (CO₂). Se comprende entonces la importancia de la forestación en la adaptación y mitigación del cambio climático.

AGENTES DEL CICLO FORESTAL

El Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente – Estrategia 2010-2020 “establece las políticas públicas provinciales en materia ambiental cuyos objetivos y metas no podrán ser alcanzados eficientemente si no se gestionan en forma transversal, esto es, por todos los organismos que integran la administración pública en todos los niveles de gobierno.”² Es por ello que formula la meta de “gestionar por objetivos, en forma transversal”.

Los organismos con competencia en las tareas que hacen al ciclo forestal en márgenes de ruta son:

- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE (MMA).
- MINISTERIO DE INCLUSIÓN Y DESARROLLO HUMANO (MiyDH).
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN (ME).
- INSTITUTO MIXTO DE LA PRODUCCIÓN FORESTAL PROVINCIAL, sociedad anónima con participación estatal mayoritaria (IMPROFOP S.A.P.E.M.), en el marco del MINISTERIO DEL CAMPO (MC).
- PROGRAMA ENTE DE CONTROL DE RUTAS, en el marco del MINISTERIO DE TRANSPORTE, INDUSTRIA Y COMERCIO (MTIyC).
- PROGRAMA CAMINOS Y RUTAS PROVINCIALES, en el marco del MINISTERIO DE OBRA PÚBLICA E INFRAESTRUCTURA (MOPeI).
- PROGRAMA CONTROL SANITARIO Y FISCAL (CO.SA.FI.), en el marco del MINISTERIO DEL CAMPO (MdelC).
- MUNICIPIOS.

Para cumplir con la meta de gestión transversal trazada en el Plan Maestro Ambiental, este Protocolo debe considerarse como manual de procedimiento para todos ellos.

En ese orden, cada organismo ejecutará las tareas de su competencia que hacen al ciclo forestal en cumplimiento del presente Protocolo y en función de la planificación, coordinación, dirección técnica y supervisión que de las mismas realice, según corresponda, el MMA³.

1.- ORIGEN

El insumo principal de la operación de plantación son los plantines forestales. La provincia se provee de plantines de distintas maneras:

- *Adquisición.* En la actualidad se adquieren plantines listos para ser plantados. Un gran número de los plantines adquiridos es provisto por el IMPROFOP, que en atención a los objetivos de su creación desarrolla tareas de vivero y provee, entre otros, al estado provincial.
- *Producción.* Se inició además una operatoria de producción de plantines a través de la creación de viveros mediante convenio con los municipios de la provincia, bajo el nombre de “Invernaderos Verdes”. Parte importante de esta estrategia de producción incluye la *provisión de las semillas* que serán germinadas en estas instalaciones. Para ello el MMA:
 - dio inicio al programa “Es Época de Cosecha”, en el que la recolección de semillas es configurada como una actividad educativa que da protagonismo a los jóvenes de la provincia;
 - pondrá en marcha el Centro de Investigación Forestal, para la selección y mejoramiento de las semillas y consiguientemente de los plantines.
 - El objetivo es que estas semillas seleccionadas tengan como destino no sólo la producción de plantines en los “Invernaderos Verdes” sino también en el IMPROFOP.

² Provincia de San Luis, Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente – Estrategia 2010-2020, Gobierno de San Luis, 1ª ed., San Luis, 2010, p. 21.

³ En su calidad de órgano rector de la política ambiental conforme a la Ley N° V-0525-2006 (Ley de Ministerios) y *Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente – Estrategia 2010-2020*, cit., página 21.

1.1.- ADQUISICIÓN DE PLANTINES FORESTALES

- *El MMA debe realizar una planificación anual de los requerimientos relativos a especies y cantidad de plantines a utilizar en la forestación en márgenes de ruta.*
- *Sobre la base de esa planificación deberá hacerse la adquisición de plantines forestales listos para plantar, a través del organismo de compras competente (hoy MlyDH), que gestionará la adquisición según el mecanismo que corresponda.*



Plantines producidos y listos para forestar en IMPROFOP S.A.P.E.M.

1.2.- PRODUCCIÓN DE PLANTINES FORESTALES

1.2.1.- “INVERNADEROS VERDES”

El MMA ha realizado convenios con Municipios de la provincia de San Luis⁴ a fin de crear viveros forestales que produzcan plantines adaptados a las condiciones locales, propendiendo al desarrollo forestal en cada región de la provincia. Estos viveros son encauzados bajo el proyecto “Invernaderos Verdes”.

De acuerdo con estos convenios, los plantines germinados en los viveros que estén listos para ser plantados⁵ se distribuirán por partes iguales entre el Municipio respectivo y el MMA.

A.- COORDINACIÓN CON EL MMA

En los mencionados convenios entre el MMA y los Municipios se establecen los siguientes compromisos.

Los Municipios se comprometen a:

- *aportar: los materiales de construcción necesarios para construir el vivero; los terrenos disponibles bajo su dominio y jurisdicción; las herramientas; el personal; la energía eléctrica; el agua para riego y los materiales de construcción de los invernaderos, lo cual requiere la construcción de bases de cemento respetando las especificaciones técnicas vigentes;*
- *afrentar los gastos por prestación de servicios del personal encargado del funcionamiento del invernadero. El MlyDH pone a disposición de los Municipios que adhieran al Convenio, el número de beneficiarios del Plan de Inclusión Social que crean necesarios, los cuales se encuentren capacitados en el área de forestación, a fin de que los mismos ejecuten la tarea encomendada;*
- *hacer germinar especies forestales para el Plan Maestro de Forestación Provincial.*

El MMA por su parte:

- *dirige y supervisa la mano de obra para el armado del invernáculo que queda a cargo de beneficiarios del Plan de Inclusión Social;*
- *es responsable de realizar la capacitación y dirección técnica del personal que quede a cargo de las tareas operativas de dichos invernáculos;*

⁴ Convenios de colaboración homologados mediante Decreto N° 3439 MMA-2009.

⁵ Una vez que hayan alcanzado el tamaño final de 2 litros de envase y una edad determinada.

- se compromete a aportar los materiales necesarios para el armado de la estructura de los invernáculos, con excepción de los que deba aportar el municipio;
- suministra las semillas y sustratos necesarios para el inicio del proceso de germinación.

B.- CARACTERÍSTICAS

Se instalaron ocho viveros forestales en lugares estratégicos, abarcando la extensión de la geografía provincial. Según su ubicación, los viveros dependen de los centros operativos del MMA en San Luis, Villa Mercedes o Concarán (ver 2.1), de acuerdo con la siguiente distribución:

Centro Operativo Villa Mercedes:

1. Comunidad Ranquel
2. Fraga

Centro Operativo Concarán:

3. Concarán
4. Tilarao
5. Talita
6. Villa Praga

Centro Operativo San Luis:

7. Villa de la Quebrada
8. Trapiche

Su distribución geográfica permite:

- *Facilitar la logística de la forestación.* La disposición de una producción local reduce las distancias por traslados y por ende el costo y el tiempo asociados a los mismos. Se disminuye de ese modo el estrés causado a las plantas durante el traslado, en contraste con el que se generaría si se contara con un único centro de producción.
- *Producir plantas que reúnan características adaptativas a las condiciones climáticas propias de cada región.* Cada vivero recibe las semillas recolectadas en la región geográfica de su influencia, garantizando así un plantín que reúne todas las características de su ecosistema de origen.

Todas las semillas que reciben los viveros provienen del programa “Es Época de Cosecha” y de recolecciones accesorias del MMA. Esto garantiza:

- la calidad de las mismas y,
- una vez que entre en funcionamiento el Centro de Investigación Forestal, el proceso de su selección.



Armado de invernáculo en la localidad de El Trapiche.

1.2.2.- PROVISIÓN DE SEMILLAS

La actividad de producción de plantines debe contemplar la provisión de su materia prima fundamental: las semillas. Es por ello que se ha dado inicio a procedimientos de *recolección*. Las semillas recolectadas serán sometidas a un proceso de *tratamiento y selección*. Luego serán *destinadas* a la producción de plantines en los “Invernaderos Verdes” y en el IMPROFOP.

A.- RECOLECCIÓN

Se ha incorporado como parte principal del proceso de recolección de semillas a los más jóvenes, configurándolo como una actividad didáctica, cultural y comunitaria de singular eficacia en la educación en valores ambientales. En función de ello, se puso en práctica el programa “Es Época de Cosecha” y, complementariamente, se desarrollan recolecciones accesorias.

A.1.- PROGRAMA “ES ÉPOCA DE COSECHA”

A.1.1.- DESCRIPCIÓN Y FUNDAMENTOS

El MMA, a través de un convenio de cooperación con el ME, Municipios de la provincia de San Luis e IMPROFOP, organiza el programa “Es Época de Cosecha”, que se realiza todos los años durante un periodo de tres meses, con el fin de recolectar semillas de especies arbóreas que luego serán utilizadas en el desarrollo del Plan Maestro de Forestación Provincial. El programa culmina con un concurso en el que se premia a las escuelas que realizaron la mayor recolección, en cantidad y variedad.⁶

A.1.2.- OBJETIVOS

El programa tiene los siguientes objetivos:

- *Promover en la comunidad educativa la motivación para la participación en un proyecto de preservación del planeta.*
- *Estimular la observación, curiosidad e interés de los alumnos respecto de la naturaleza y su preservación.*
- *Tomar conciencia de la importancia de la forestación como medida de mitigación y adaptación al cambio climático.*
- *Instalar los valores de compromiso y solidaridad en relación con los recursos naturales.*
- *Instruir a los alumnos en los procesos de germinación y cuidado de los futuros árboles.*

A.1.3.- PARTICIPANTES

Participan los alumnos de todas las escuelas de la provincia, estatales y privadas, incluyendo los distintos niveles (inicial, primario y secundario). De ese modo se promueve en los más jóvenes la cultura del cuidado del ambiente y la “apropiación” de la forestación. A través de este proceso se busca internalizar en una edad inicial el cuidado de los árboles, a fin de que al sentirlos como propios, los jóvenes se conviertan en sus principales protectores a lo largo de sus vidas.

Los docentes y comunidad educativa en general participan junto a los alumnos coordinando y guiando el proceso, para lo cual son capacitados por el MMA.

Esta participación se verá luego reflejada en la ruta forestada. Se realizará la individualización de un lote de plantas proveniente de la cosecha de una escuela determinada. Cuando la ruta se encuentre forestada se colocará un cartel que indicará que “esta forestación fue posible gracias a la escuela -----”. De ese modo se verá reforzada la “apropiación” de la forestación.

A.1.4.- DURACIÓN

A lo largo de los tres primeros meses del ciclo escolar. El período de recolección de semillas de especies nativas (fructificación) comienza en febrero y culmina en junio, según la especie. Pasado el invierno, los árboles comienzan a florecer. Los tres primeros meses del periodo escolar coinciden con la fructificación de la mayoría de las especies arbóreas de interés, por lo cual los alumnos podrán cosechar semillas ya maduras sin estropear la floración que se

⁶ Las bases del programa se encuentran disponibles en la página web oficial del MMA: <http://www.medioambiente.sanluis.gov.ar/MAmbienteASP/paginas/pagina.asp?PaginaID=63> (página consultada el 28-10-2010).

da durante la segunda mitad del año, período en el cual podrán conocer el proceso de germinación de las semillas cosechadas.

Es fundamental respetar este período, dado que superado dicho plazo las semillas no contarían con el tiempo suficiente para germinar ese mismo año y se perdería una temporada.

A.1.5.- ACTIVIDADES

a.- Recolección

Alumnos y docentes. La recolección o cosecha de las semillas de las distintas especies debe ser realizada por los alumnos de las escuelas, los que son coordinados y guiados por los docentes responsables, quienes a su vez son asesorados por el MMA.

Especies a recolectar. Se recolectarán semillas de distintas especies de árboles con mayor adaptabilidad a los suelos y clima de la provincia de San Luis, entre las cuales se encuentran: algarrobo, acacia, quebracho, arce, tipa, olmo, jacarandá, molle, visco, caldén, eucalipto, pimiento, fresno, peje, tala, brea, entre otras.

Proceso de recolección. La recolección debe realizarse:

- *en grupos y acompañados de docentes;*
- *recorriendo parques, circuitos cercanos a la escuela y zonas serranas;*
- *seleccionando y recolectando semillas maduras y secas del suelo, lo cual está indicado por un color característico.⁷ En los casos de semillas muy pequeñas que se encuentran dentro de vainas, debe recolectarse la vaina madura sin romperla.*

b.- Almacenaje y clasificación

Las escuelas, bajo la coordinación de sus docentes o responsables y asesoramiento del MMA, deben realizar las primeras tareas de almacenaje en bolsas, clasificación e identificación del material recolectado de la siguiente manera:

- *deben eliminar el material muerto y/o extraño;*
- *deben clasificar las semillas por especies;*
- *deben colocar las semillas en bolsas plásticas de consorcio, residuo o arpilleras;*
- *deben incorporarles una unidad de naftalina o rociarlas con insecticida para evitar su deterioro;*
- *deben adherir a cada bolsa un rótulo identificador que contenga:*
- *el nombre de la escuela, dirección, teléfono, departamento;*
- *el nombre de la especie a la que corresponden las semillas embolsadas;*
- *deben evitar la exposición de las bolsas al calor o al sol y elegir un lugar fresco donde almacenarlas.*

c.- Acopio

A fin de poder organizar el acopio de las semillas hasta su disposición final, se definió el siguiente procedimiento:

- Un responsable por escuela debe llevar las bolsas desde el establecimiento educativo a la Municipalidad de su jurisdicción.
- La Municipalidad debe acercar las bolsas al Centro Regional de Acopio que por región corresponda, según el siguiente detalle:
 - Región I. IMPROFOP S.A.P.E.M. Ruta 20 Km. 14 - Juana Koslay (incluye la ciudad de La Punta y los departamentos Juan Martín de Pueyrredón y Belgrano).
 - Región II. Intendencia de Villa Mercedes (incluye el departamento Gral. Pedernera).
 - Región III. Intendencia de Nueva Galia (incluye todo el departamento Gobernador Dupuy).
 - Región IV. Intendencia de Concarán (incluye los departamentos Chacabuco y Junín).
 - Región V. Intendencia de El Trapiche (incluye el departamento Pringles).
 - Región VI. Intendencia de San Francisco (incluye los dptos. Ayacucho y Gral. San Martín).

d.- Retiro y destino de las semillas

El MMA debe:

- recoger las bolsas por los Centros Regionales de Acopio la última semana de cada mes. Por tal motivo, es imperioso que el personal responsable haya alcanzado las bolsas (con las indicaciones necesarias) a la Región que corresponda;

⁷ El color de la semilla o vaina es un criterio confiable para juzgar su madurez. Los colores de maduración son muy variados, abarcando tonos de amarillos, rojos, grises y café. Los colores están directamente relacionados al contenido de humedad y por ende maduración de la cubierta y el endosperma seminal. Para que la semilla sea viable generalmente debe alcanzar menos del 40% de contenido de humedad.

- controlar la integridad de las bolsas;
- entregar las bolsas recolectadas al IMPROFOP.

A.1.6.- EVALUACIÓN Y PREMIACIÓN

IMPROFOP cuenta con un centro de mediciones donde:

- se debe evaluar
 - la pureza de las semillas, que implica una sola especie por bolsa;
 - la presencia de material muerto u objetos extraños;
 - el peso de cada bolsa o lote sobre la cual se realiza una estimación de cantidad de semillas.
- Esta información debe ser volcada a una planilla de registro.

El MMA debe a su vez:

- evaluar la planilla;
- otorgar puntos por bolsa entregada, valiendo un punto las de residuos, y dos puntos las de consorcio y las de arpilleras, siempre y cuando cumplan con las condiciones mínimas de viabilidad;
- premiar a las escuelas:
 - las escuelas que mayor cantidad de puntos sumen mensualmente accederán a diversos premios mensuales.
 - El premio final deberá entregarse en el día del árbol (29 de agosto) a aquella escuela que más puntaje acumuló a lo largo de todo el concurso y al final de la temporada de cosecha.

Acto de premiación a escuelas del programa “Es Época de Cosecha”.

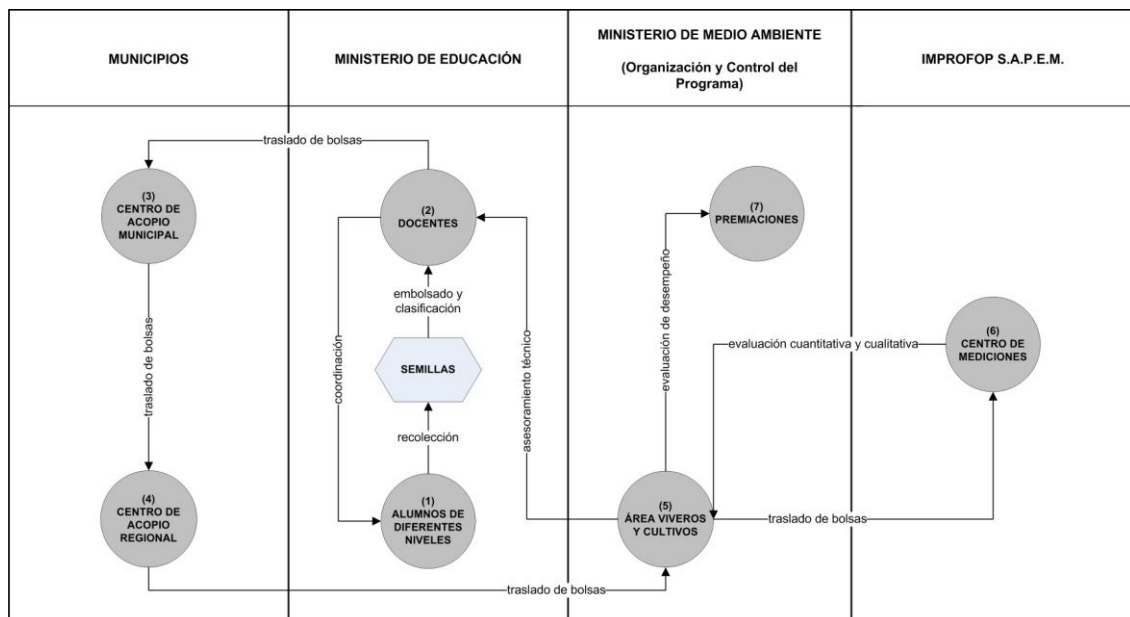


Figura 1. Esquema organizativo interinstitucional del programa “Es Época de Cosecha”.

- (1) Alumnos de diferentes niveles del sistema educativo realizan la recolección o cosecha de las semillas, asistidos por los docentes responsables y bajo las condiciones establecidas en las bases del Programa “Es Época de Cosecha”.

Los alumnos, junto con los docentes, realizan la eliminación de material muerto o extraño, embolsado e identificado de las semillas.

- (2) Los docentes o responsables de escuelas coordinan a los alumnos en terreno, guiándolos en el procedimiento de cosecha bajo el asesoramiento técnico previo del MMA. Posteriormente trasladan el material envasado e identificado a la municipalidad que ejerce jurisdicción en el área de cosecha o del establecimiento educativo.
- (3) Los Municipios con jurisdicción en las distintas áreas de cosecha actúan como centros de acopio del material obtenido por las escuelas, y son los encargados de custodiarlo y enviarlo mensualmente a los Centros Regionales de Acopio.
- (4) Los Centros Regionales de Acopio tienen la finalidad de concentrar toda la semilla cosechada por las diferentes escuelas, y provenientes de los Municipios receptores, en 6 puntos de acopio principales. Dichos centros fueron designados por el MMA a fin de optimizar la recolección del material por parte del MMA.
- (5) El MMA se encarga de organizar, coordinar y controlar el programa “Es Época de Cosecha”, brindando todo el asesoramiento técnico necesario al resto de sus integrantes. Además, retira mensualmente de los Centros Regionales las bolsas de semillas identificadas, realiza un control de integridad de las mismas y las traslada al IMPROFOP.
- (6) El IMPROFOP cuenta con un centro de mediciones donde se evalúa la pureza de las semillas, o sea la presencia de una sola especie por bolsa, presencia de material muerto u objetos extraños y el peso de cada bolsa o lote sobre la cual se realiza una estimación de cantidad de semillas. Esta información es volcada a una planilla de registro para ser evaluada por el MMA, quien define las escuelas con los mejores desempeños.
- (7) El curso o escuela con mejor desempeño o rendimiento en cosecha accede a los premios que otorga el MMA, luego de que este evalúe los resultados obtenidos, en cantidad y calidad. Esta evaluación se realiza a través de un sistema de puntuación acumulativa durante los tres meses de duración del programa.

A.2.- RECOLECCIONES ACCESORIAS

“Es Época de Cosecha” constituye el procedimiento principal y ordinario de recolección de semillas. Sin embargo, algunas especies fructifican o semillan de forma previa al comienzo del ciclo lectivo escolar.⁸

Como su recolección debe ser garantizada, durante el mes de febrero se destinarán dos cuadrillas forestales del MlyDH que deben ser especialmente capacitadas por el MMA para la cosecha y acondicionamiento de ese material seminal.

B.- TRATAMIENTO. CENTRO DE INVESTIGACIÓN FORESTAL

El Centro de Investigación Forestal (en adelante, CIF) está incluido como una de las *acciones* del Plan Maestro de Forestación Provincial correspondiente a la *meta* de “captar dióxido de carbono CO₂ a través de la forestación pública y el fomento de la plantación privada”, establecido por el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente – Estrategia 2010-2020. Será puesto en marcha en el año 2011.

El CIF se configurará como una institución de carácter científico-educativo, cuya dirección ejecutiva estará a cargo del MMA. Contempla el desarrollo de un laboratorio de semillas, un área dedicada al estudio de la silvicultura, un área dedicada a la extensión forestal para la transferencia de los conocimientos adquiridos y la creación de un parque forestal.

Sus objetivos son:

- *Evaluación y selección de semillas.* El CIF deberá contribuir con el plan de forestación en márgenes de ruta mediante el estudio y evaluación de la viabilidad, poder germinativo, vigor y calidad en general de las semillas recogidas a través del programa “Es Época de Cosecha”, y la selección de las mejores. La totalidad de las semillas recolectadas tendrá que pasar por el CIF. Se dividirá el total en lotes, y de cada uno se tomarán muestras para evaluación. Sólo las semillas de lotes evaluados y aprobados podrán ser sembradas para su germinación.
- *Optimización de las semillas y consiguiente producción certificada de los futuros árboles.* Las semillas que den origen a los futuros árboles deberán encontrarse certificadas por el Instituto Nacional de Semillas (en adelante, INASE), que es el órgano de control oficial de semillas a nivel nacional. Una semilla que cumple con las exigencias del INASE en lo referente al origen, viabilidad, capacidad germinativa, condiciones de cosecha y acondicionamiento se denomina “semilla fiscalizada e identificada”. A través del CIF, se obtendrán semillas que cumplan con los estándares del INASE, logrando que todas las plantas producidas por la provincia de San Luis tengan su guía de origen y así poder reproducir aquellas plantas que logren

⁸ Entre las especies mencionadas se encuentran la retama, brea y acacia visco, cuyas vainas alojan pequeñas semillas que al abrirse rápidamente son desparramadas por el viento, sin posibilidad de aprovechamiento alguno.

alcanzar las características fenotípicas (físicas y estéticas pretendidas de la especie) que se necesita para lograr una buena forestación.

- *Mejoramiento de los plantines forestales.* Se realizará a través de ensayos de procedencia. Con estos mecanismos se identifican y reproducen ejemplares que, dentro de una misma especie, presentan características distintivas relacionadas a las diferentes procedencias geográficas de las semillas. Estas características responden a adaptaciones fenotípicas o genotípicas que los árboles han desarrollado en su región de origen y que son de interés para, a partir de sus semillas, generar nuevos árboles con una mayor resistencia a las condiciones adversas.
- *Extensión.*
 - Los conocimientos adquiridos y materializados por el CIF serán difundidos en la comunidad en general e instituciones afines en particular.
 - El CIF contribuirá a ilustrar a los jóvenes sobre los procesos de germinación y producción de plantines forestales.

C.- DESTINO

Como ya se mencionara, las semillas recolectadas y tratadas luego en el CIF serán destinadas a la producción de plantines forestales:

- *en los viveros del proyecto "Invernaderos Verdes", según lo establecido en el convenio que los instituye. Los plantines germinados en los viveros que estén listos para ser plantados se distribuirán por partes iguales entre el Municipio respectivo y el MMA.*
- *en el IMPROFOP, según lo establecido por el convenio que instituye el programa "Es Época de Cosecha". IMPROFOP, una vez recibidas por parte del MMA las semillas cosechadas, realizará la producción correspondiente, comprometiéndose luego a establecer un precio diferencial para la adquisición de los plantines obtenidos de las mencionadas semillas, con destino al Plan Maestro de Forestación Provincial.*

1.2.3.- EXTRACCIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE CORTADERAS

Debido a sus peculiaridades, las cortaderas se originan de manera particular.

Durante los primeros meses de otoño, cuadrillas forestales del MlyDH realizan la extracción *in situ* de ejemplares maduros de cortadera, una especie ornamental típica del paisaje puntano que frecuentemente habita en sitios bajos como colas de diques y riberas de arroyos.

La propagación por rizomas de esta especie permite que las cuadrillas puedan dividir cada ejemplar en 4-6 propágulos, los cuales se disponen en maceta para su posterior crianza o se plantan en el sitio definitivo. Estos propágulos se utilizan frecuentemente para embellecer los canchales centrales de autopistas o taludes, en los cuales cumplen además funciones de retención y estabilización de suelos.

2.- PLANTACIÓN

Una vez obtenidos los plantines, se debe proceder a su plantación en el terreno.

Lograr una óptima ejecución de la plantación es tan importante como la obtención de plantines de calidad, ya que de ella depende el prendimiento y posterior supervivencia de la forestación. Por este motivo, el MMA incorporó al proceso de plantación medidas de capacitación y de innovación en el diseño, metodología y tecnología de forestación. Se persigue de ese modo alcanzar la *meta* de captura de dióxido de carbono CO₂, en la que se inscribe el Plan Maestro de Forestación Provincial renovado por la Estrategia 2010-2020.

2.1.- DIVISIÓN OPERATIVA DEL TERRITORIO

A efectos de la actividad de forestación pública (plantación y mantenimiento), el territorio provincial está dividido en tres áreas operativas geográficas, dependientes de sendos centros operativos ubicados en San Luis, Villa Mercedes y Concarán.

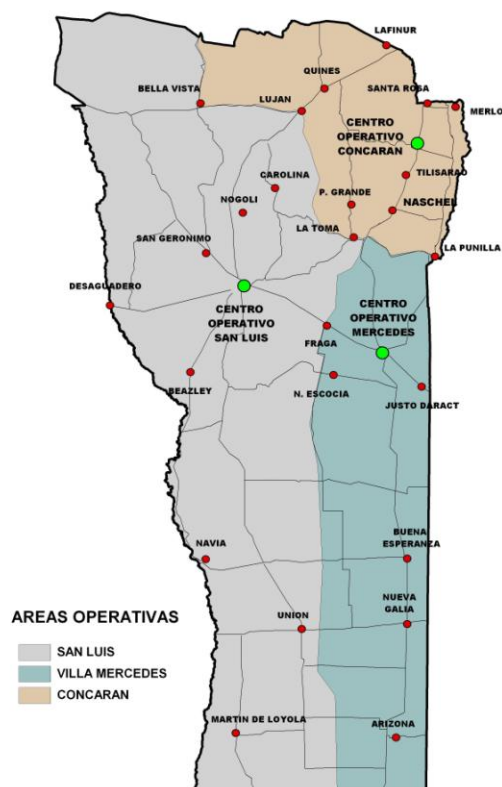


Figura 2. Planimetría y distribución geográfica de áreas y centros operativos.

2.2.- AGENTES Y OPERACIONES

Los siguientes organismos desempeñan las operaciones de forestación (plantación y mantenimiento).

2.2.1.- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

El MMA planifica y coordina el proceso de forestación pública, determinando y controlando los recursos y acciones necesarios para ejecutar esa planificación. A esos efectos se establece la siguiente organización de personal y tareas:⁹

A.- LOGÍSTICA

- *Sujeto*: representante del MMA.
- *Ámbito*: centro operativo.
- *Operaciones*: cumplir con la planificación de actividades y llevar un pormenorizado control de la logística (movilidad de cuadrillas forestales, transporte de plantas, riego, herramientas, entre otros equipamientos e insumos), detectando, alertando y corrigiendo, si fuera necesario, anomalías y desvíos de las actividades planificadas. Todas las decisiones tomadas deben ser consensuadas y tratadas en conjunto con los Jefes de Áreas Forestales del MlyDH.

B.- TÉCNICA

- *Planificación y capacitación*
 - *Sujeto*: equipo técnico del MMA.
 - *Operaciones*:
 - planificar las actividades de plantación y mantenimiento,

⁹ Debido al gran volumen de trabajo y logística que demanda el área operativa San Luis, es la única que cuenta con un *representante* y un *técnico*. En el área operativa Villa Mercedes otro *técnico* cumple ambas funciones: la de *representante* (logística) y la de *técnico* (técnica). En el área operativa Concarán se planifica para 2011 destinar un agente que cumpla, también simultáneamente, las funciones de *representante* y *técnico*. Actualmente las cumple el técnico del área operativa de Villa Mercedes.

- capacitar y entrenar a las cuadrillas forestales del Plan de Inclusión Social a fin de que adquieran conocimiento al respecto y ejecuten la plantación y mantenimiento con la mayor pericia y eficacia posibles.
- *Ejecución*
 - *Sujeto:* técnico del MMA
 - *Ámbito:* en el terreno
 - *Operaciones:* dirigir y monitorear las operaciones de plantación y mantenimiento realizadas por las cuadrillas forestales, coordinando con los referentes de cuadrillas todas las cuestiones operativas de la forestación. Detectar y corregir desviaciones, ya que la capacitación de la cuadrilla es permanente.

2.2.2.- MINISTERIO DE INCLUSIÓN Y DESARROLLO HUMANO

El MlyDH coopera en el proceso de forestación por medio del personal beneficiario del Plan de Inclusión Social¹⁰, así como también por medio de los recursos logísticos que hacen al trabajo de forestación.

A.- LOGÍSTICA

Los funcionarios del MlyDH deben encargarse de:

- coordinar con los representantes del MMA todas las cuestiones referidas a la logística de la forestación en los centros operativos San Luis, Villa Mercedes y Concarán (lugar de salida y llegada de las cuadrillas forestales);
- asistir a las cuadrillas forestales;
- llevar el control de asistencia;
- mantener el equipamiento necesario para el correcto trabajo (herramientas, indumentaria, botiquín de primeros auxilios, entre otros);
- colaborar con el representante del MMA en la coordinación del transporte de las cuadrillas, equipamiento e insumos forestales;¹¹
- administrar el combustible.

El Área Contable del MlyDH recibe las solicitudes de materiales e insumos por parte del MMA y gestiona su adquisición a través de su sistema de Compras.

B.- TÉCNICA

Son *beneficiarios* del Plan de Inclusión Social los que deben ejecutar en el terreno las tareas de forestación (plantación y mantenimiento). A tal fin se deben organizar en cuadrillas forestales:

- *de plantación*, que deben realizar la plantación (ver 2.6);
- *de riego*, que deben realizar los riegos de asiento (ver 2.6.9) y de mantenimiento por llenado de taza de riego (ver 3.3.2, A) acompañadas de camiones cisterna;
- *de mantenimiento*, que deben encargarse de las demás actividades de mantenimiento (ver 3).

Al cabo de la capacitación recibida por intermedio del MMA los beneficiarios del plan obtienen una certificación nacional en calidad de peón forestal. Esto es posible a través de evaluaciones individuales de trabajo ante la Asociación Forestal Argentina (AFOA) y el MMA, en las que los beneficiarios demuestran las habilidades adquiridas en la forestación. El proceso culmina entonces con el logro de un oficio diplomado. Esto es importante ya que a nivel nacional el sector forestal se ha caracterizado por poseer un alto número de trabajadores bajo un régimen informal de empleo.

2.2.3.- OTROS

Además de los dos organismos indicados (MMA y MlyDH), otros organismos desempeñan tareas que se relacionan con el proceso de forestación:

¹⁰ El Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis" es una estrategia provincial de contención social de los actores altamente dependientes y vulnerables. Tiene por objetivo la generación de empleo, promoviendo el trabajo y mejorando las condiciones de vida y las perspectivas de futuro de los beneficiarios del mismo. En este contexto, y dada la alta demanda de mano de obra de la actividad forestal, se involucró de lleno al Plan de Inclusión Social en varias de las etapas del proceso de forestación.

¹¹ El MlyDH posee una flota de vehículos que incluye 6 camiones regadores, 5 colectivos de transporte de pasajeros y 5 camiones volcadores, cuyo uso es exclusivo para el Plan Maestro de Forestación Provincial. Su distribución operativa es determinada por funcionarios del MMA. Los vehículos cuentan con sistema GPS que permite monitorearlos en línea, logrando una mayor eficiencia en su distribución y control. El servicio adicional de transporte de personal, agua e insumos forestales (colectivos, camiones regadores y camiones volcadores) se terceriza a través de contrataciones con particulares en condiciones de proveer al estado provincial. En estas últimas se califica como "de preferencia" que los vehículos cuenten con sistema GPS. El control de este servicio lo realizan en forma conjunta el representante del MMA y funcionarios del MlyDH al inicio y al final de la jornada de trabajo, mientras que el equipo técnico del MMA lo realiza a su vez en el terreno durante las labores de distribución.

- El Programa Ente de Control de Rutas y el Programa Caminos y Rutas Provinciales realizan –en rutas concesionadas el primero y en rutas no concesionadas el segundo– picadas cortafuego públicas (ver 2.4.2, A.2) y el desmalezado de los márgenes de ruta previo a la plantación (ver 2.6.1).
- CO.SA.FI. controla al ganado en márgenes de ruta, acción que se relaciona con las tareas de mantenimiento de la forestación (ver 3.6.2).

2.3.- ELECCIÓN DE RUTAS A FORESTAR

Las rutas a forestar deben ser elegidas de acuerdo con su nivel de tránsito automotor, debiendo preferirse las rutas troncales en atención a su mayor tránsito. Esto es así dado que el Plan Maestro de Forestación Provincial apunta a compensar el impacto de las rutas que más emisiones de dióxido de carbono CO₂ presentan en la provincia, como es el caso de las autopistas.

Otros criterios de elección son la ocurrencia de erosión hídrica en banquinas, inestabilidad del suelo, embellecimiento del paisaje y/o aquellas rutas que cuenten con regulación dominial a favor del Estado.

A efectos operativos las rutas se deben dividir según la indicación del kilometraje. Es la mejor forma de evitar errores de interpretación, aprovechando además la buena señalización de las rutas de la provincia.

2.4.- DISEÑO DE LAS PLANTACIONES

Una de las innovaciones importantes dispuestas por el Plan Maestro de Forestación Provincial es la introducción de un especial cuidado en el diseño de las plantaciones. Esto desde dos puntos de vista concomitantes.

En primer lugar el diseño *debe abarcar*:

- la elección de las especies a plantar (ver 2.4.1);
- la disposición espacial de los conjuntos de plantas (ver 2.4.2).
- En segundo lugar el diseño debe procurar:
 - la adaptación y supervivencia de las plantas (ver 2.4.1, A);
 - mitigar incendios forestales (ver 2.4.1, B y 2.4.2, A);
 - controlar la erosión en márgenes de ruta (ver 2.4.2., B).

2.4.1.- ELECCIÓN DE ESPECIES A PLANTAR

A.- ELECCIÓN DE ESPECIES CON CAPACIDAD DE ADAPTACIÓN Y SUPERVIVENCIA

Existen dos mecanismos de selección de especies, dependiendo del origen de las mismas (nativas o exóticas).

El criterio en ambos casos debe ser el de la adaptabilidad y consecuente supervivencia de la planta, condición necesaria para el éxito de la forestación.

Para el caso de especies nativas se deben identificar dichas especies como tales y se debe respetar su distribución natural al momento de designar su área geográfica de plantación. Esto determina un mayor nivel de adaptabilidad del plantín forestal al sitio de plantación.

Cuando las especies son exóticas, se deberá recurrir a la investigación, de la que se obtiene información de base para que los funcionarios del MMA determinen la especie que mejor se ajusta a una determinada zona o área geográfica¹². Otra fuente de información se ha de obtener capitalizando experiencias previas de introducción de especies y evaluando sus resultados. A estos efectos será de fundamental importancia contar con el ya mencionado Centro de Investigación Forestal.

B.- EMPLEO DE ESPECIES FORESTALES RESISTENTES Y/O ADAPTADAS AL FUEGO EN MÁRGENES DE RUTA

El fuego es un suceso muy frecuente en los ecosistemas, llega de forma imprevista (sin síntomas previos). La aparición de fuego en banquinas es un evento habitual en los márgenes de ruta, dadas las altas condiciones de riesgo o probabilidad de incendios que poseen, como el tránsito de vehículos y los elementos de ignición arrojados desde los mismos, quemadas de campos, entre otros.

El Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente – Estrategia 2010-2020, en su capítulo “Incendios forestales”, fija el *objetivo* de “minimizar los daños ambientales ocasionados por los incendios forestales, de matorrales y pastizales mediante acciones preventivas y de restauración ambiental”. En ese marco se plantea como *meta*

¹² El informe al que más asiduamente se recurre a estos efectos es el titulado *Aptitud Forestal de la Provincia de San Luis*. Realizado por INTA E.E.A. San Luis a través de Convenio de Cooperación Técnica con el Gobierno de la Provincia de San Luis.

“implementar una estrategia de prevención orientada a productores rurales y a la población en general”. A esos efectos el MMA estableció un *Plan Integral de Prevención de Incendios Forestales* que abarca múltiples aspectos preventivos, antes y después de la aparición del fuego, con el objeto de mitigar sus efectos negativos en los ecosistemas de la provincia.

Una primera medida de este plan consiste en la forestación con especies resistentes al fuego, para cuya selección se tienen en cuenta las condiciones climáticas de San Luis.

Ello representa una buena estrategia para:

- disminuir los daños a la forestación;
- reducir la intensidad de los posibles incendios como medida de control;

2.4.2.- DISPOSICIÓN ESPACIAL DE LAS PLANTACIONES

A.- MITIGACIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

Además de la ya mencionada selección de especies resistentes al fuego, forman parte del *Plan Integral de Prevención de Incendios Forestales* dos medidas preventivas relacionadas con la disposición espacial de los conjuntos de plantas:¹³

A.1.- DISEÑO DE PLANTACIÓN EN DAMERO

Deberá realizarse la plantación adoptando el diseño en damero. Éste proporciona una discontinuidad entre bloques de forestación que amortigua significativamente la propagación del fuego, especialmente cuando el mismo se desplaza en sentido paralelo o diagonal a la ruta.¹⁴



Diseño de plantación en damero y cartel indicativo.

A.2.- PICADAS CORTAFUEGO PÚBLICAS

Otro aspecto del diseño de plantación consiste en las picadas cortafuego. Se trata de fajas de ancho variable desprovistas de material vegetal combustible y representan una de las principales medidas para agilizar las operaciones de control de incendios forestales y dificultar el avance de los mismos.

En lo referido a forestación en márgenes de ruta, se deben incorporar picadas cortafuego públicas, entre los dameros y los alambrados de los campos privados. Se generan así picadas de refuerzo y complementarias a las normadas por la resolución N° 112-2010 del MMA (picadas dentro de campos privados).

¹³ Amén de la plantación de especies resistentes al fuego, disposición espacial en damero y picadas cortafuego entre los dameros y los alambrados de campos privados, forman parte del *Plan integral de Prevención de Incendios Forestales* del MMA otras dos medidas que no tienen relación directa con la forestación en márgenes de ruta, a saber:

- *Picadas cortafuego en campos privados.*
- *Campaña de difusión y concientización.*

¹⁴ Este diseño además otorga, en función de su alternancia de bloques del tipo tablero de ajedrez, un aspecto distintivo y ameno a la vez que posibilita la visión a través de “ventanas” al entorno paisajístico.

El objetivo consiste en ampliar la defensa para combatir incendios que provengan de los campos privados, aprovechando el espacio a dejar libre entre los alambrados y la forestación en márgenes de ruta. Para ello es necesario durante la marcación del damero reservar una distancia de 6 metros hacia el alambrado para permitir el paso de las maquinarias que realizarán la picada.

Es función del Programa Ente de Control de Rutas realizarlas en las rutas concesionadas, y del Programa Caminos y Rutas Provinciales en rutas no concesionadas.

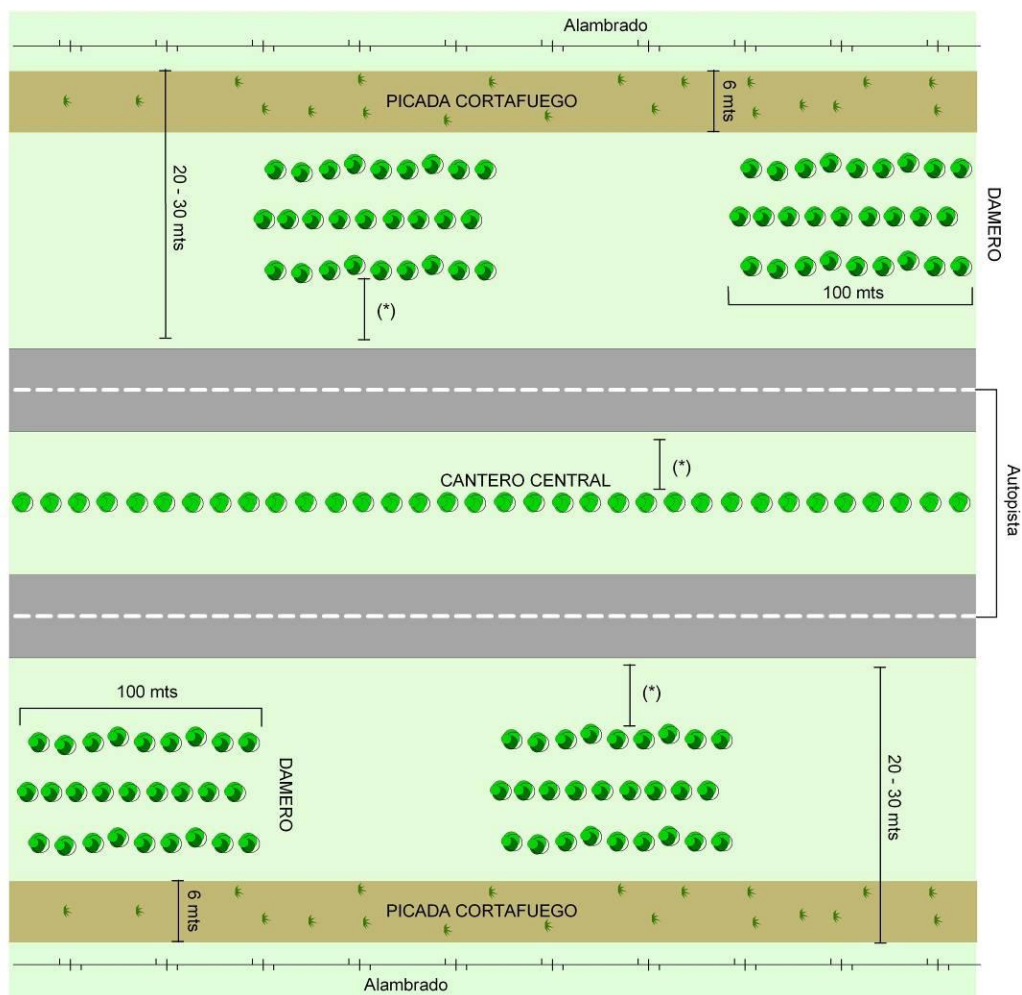


Figura 3. Planimetría del diseño de forestación para mitigación del efecto del fuego.

(*) Corresponde a la Zona de Seguridad o Préstamo de la normativa nacional y provincial.¹⁵

B.- CONTROL DE LA EROSIÓN

Por lo general las rutas a forestar sufren en mayor o menor grado desniveles longitudinales a causa de la morfología del terreno. Estos desniveles, tanto por su ancho como por su largo, representan un factor preponderante en los procesos de pérdida y deterioro del suelo por erosión hídrica superficial.

¹⁵ Definiciones en Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 y su Decreto Reglamentario N° 779/1995; a la cual adhiere la provincia de San Luis por medio de Ley N° X-0344-2004.

Medidas en: *Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales de Vialidad Nacional*, aprobado por la Resolución A.G. N° 1604 del año 2007.



Daño causado por escorrentía en pendiente sobre margen de ruta.

A través de información de pendiente que otorga el *análisis de curvas de nivel* se identifican las rutas con mayor riesgo de erosión. La forestación surge como la principal medida de mitigación del daño por escorrentía superficial del agua, ya que protege el suelo del impacto de lluvia a través de su follaje, su sistema de raíces aumenta la capacidad de infiltración del suelo y proporciona una mayor estabilidad al mismo. A su vez cuando las plantas son dispuestas en sentido de las curvas de nivel sobre terraplenes transversales al sentido de la pendiente ofrecen una barrera física al paso de la escorrentía erosiva.

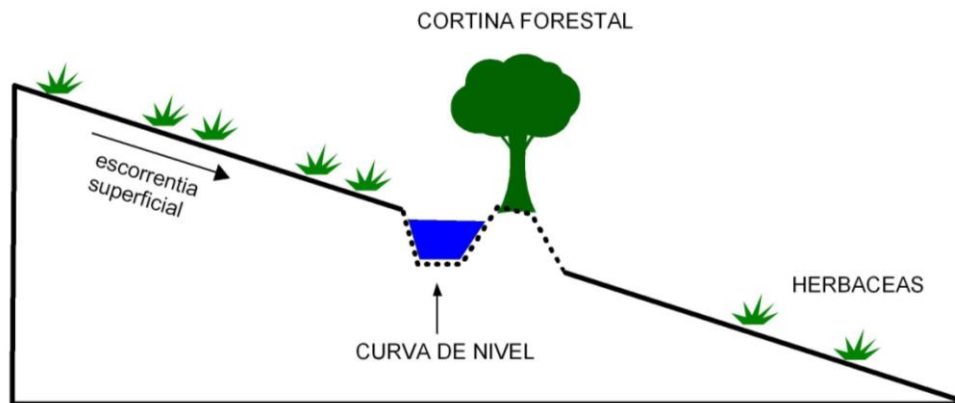


Figura 4. Perfil esquemático del diseño de forestación por curva de nivel.

2.5.- ÉPOCA DE PLANTACIÓN

Se foresta durante todo el año porque se opera con plantas en maceta o pan de tierra y riego asegurado, lo que implica un estrés de plantación minimizado.

2.6.- METODOLOGÍA DE PLANTACIÓN

Una adecuada metodología de plantación representa un factor clave para el éxito de la forestación, ya que desde su salida del vivero hasta el riego de asiento en terreno, el plantín se enfrenta a las mayores condiciones de estrés y susceptibilidad. Cualquier falla en su cumplimiento puede desencadenar el fracaso de la forestación.

A partir del cumplimiento del siguiente procedimiento, se reduce al máximo las probabilidades de debilitamiento del plantín forestal, promoviendo su adaptación al sitio definitivo.

2.6.1.- PREPARACIÓN DEL TERRENO

Debe incluir:

- el desmalezado total de los márgenes de ruta a forestar.
 - Debe ser realizado por el Programa Ente de Control de Rutas en las rutas concesionadas y por el Programa Caminos y Rutas Provinciales en las no concesionadas, siguiendo la planificación elaborada por el MMA (ver 2.2.1).
 - Si no se ha realizado o se lo considera deficiente, se le comunica a dichos entes según corresponda.
 - En el caso de que éstos no respondieran a tiempo a las solicitudes, y si la situación amerita celeridad para forestar, el MMA coordina la utilización de 2 desmalezadoras del MlyDH para realizar la limpieza de la banquina en cuestión.
- El control de hormigas si así se lo considerase necesario.

2.6.2.- PREPARACIÓN DE LAS PLANTAS

- Las plantas deben ser regadas antes de su despacho por parte de los camiones volcadores.
- Al descargarlas de los camiones, las cuadrillas forestales deben tomar el recaudo de disponerlas en lugares reparados del viento e insolación directa.

2.6.3.- PREPARACIÓN DEL HIDROGEL

Se introduce en el momento de la plantación otra de las innovaciones del Plan Estratégico Ambiental en el rediseño del Plan Maestro de Forestación Provincial. Se recurre al hidrogel con la finalidad de optimizar el uso del agua de riego, ya que permite reducir en un 50% la frecuencia que de otro modo requeriría el riego de mantenimiento para una determinada especie.¹⁶

La preparación del Hidrogel se realiza por medio de recipientes de 200 litros de capacidad a razón de 16 gramos por litro de agua. Estos recipientes son trasladados al sitio de plantación por medio de camiones volcadores, junto con el resto de los insumos de plantación (plantas, tutores, herramientas).

2.6.4.- MARCO DE PLANTACIÓN

Como ya fuera mencionado, el diseño en damero y picadas cortafuego hacen a la disposición espacial de los conjuntos de plantas (ver 2.4.2, A). Por su parte, el marco de plantación consiste en la disposición espacial de cada planta individual en relación con las demás, dentro de cada conjunto.

A efectos de implementarlo, las cuadrillas de plantación deben:

- determinar el alineado y el distanciamiento entre filas y entre plantas dentro de la fila.
 - El distanciamiento entre filas de plantación debe ser de 5 metros para posibilitar el tránsito de desmalezadoras y camiones de riego.
 - La distancia entre plantas dentro de una misma fila es de 4 metros, posibilitando un futuro crecimiento de los árboles en condiciones de competencia reducida.
- Marcar con pala los puntos donde se ubicarán los plantines forestales.

¹⁶ El Hidrogel es un polímero almacenador de agua con bajas dosis de fertilizante nitrógeno (N), fósforo (P), potasio (K) y fitohormonas de desarrollo radicular con inmediato acceso a la planta. Se comporta como una matriz de fertilización e hidratación cuya liberación es controlada por la planta. Cuando el agua de riego o lluvia se infiltra a través del suelo el hidrogel la retiene, quedando a entera disponibilidad de la planta, que la extrae vía presión osmótica. En dicha absorción de agua, la planta también estará tomando las dosis mínimas requeridas de N, P, K y fitohormonas de desarrollo radicular.

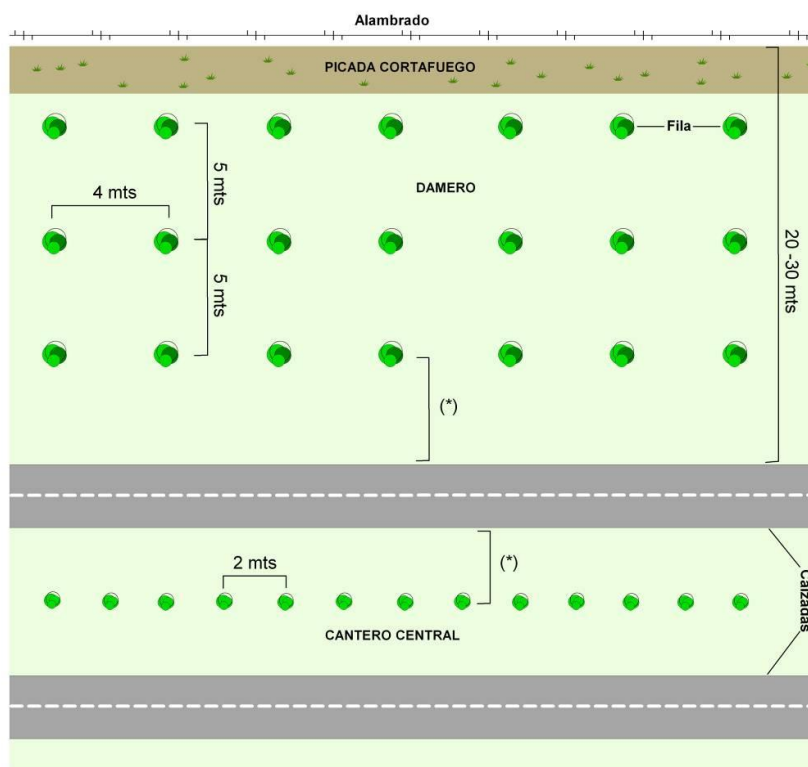


Figura 5. Planimetría del marco de plantación.

(*) Corresponde a la Zona de Seguridad o Préstamo de la normativa nacional y provincial.

2.6.5.- HUECO O POZO DE PLANTACIÓN

En los sitios marcados deben realizarse los huecos o pozos de plantación,

- de 30 cm. de diámetro;
- de 40 a 50 cm. de profundidad, dependiendo esta última de la altura del envase que contiene al plantín forestal.

Los pozos deben hacerse el mismo día en que se va a plantar, evitando un desecamiento excesivo de los mismos.

El MMA ha incorporado a esta tarea la utilización de hoyadoras. Consisten en dispositivos portátiles de hoyado del suelo, mediante herramienta sinfín impulsada por motor de combustión interna a 2 tiempos¹⁷.

El técnico del MMA en el terreno determinará la conveniencia de utilizar las hoyadoras y la operación de las mismas de acuerdo con los siguientes criterios:

- No es aconsejable utilizar hoyadoras en suelos que contengan piedras o fragmentos rocosos ya que podría causar la rotura de la herramienta sinfín.
- Requieren de personal capacitado especialmente para su correcta operatividad. Los técnicos del MMA deben capacitar al personal del Plan de Inclusión que integra las cuadrillas de plantación para operar esta herramienta.
- Las cuadrillas deben ser reorganizadas a fin de poder responder al aumento en la velocidad de hoyado con un aumento en el ritmo de forestación.

¹⁷ Las hoyadoras aportan los siguientes beneficios:

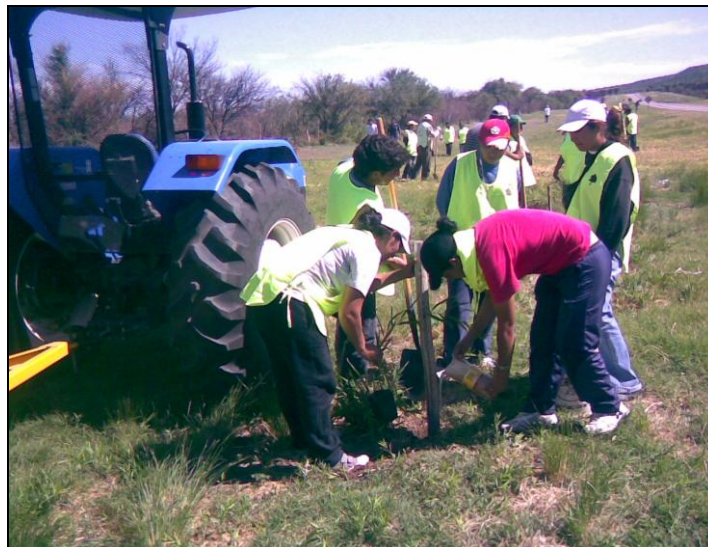
- Proporcionan una mayor rapidez en el hoyado que el método convencional de hoyado a pala.
- Aumentan la productividad de plantación en aproximadamente un 50%.
- Menor empleo de mano de obra y mejor relación número de pozos/operario.
- Mayor precisión en el diámetro y profundidad del pozo y la taza de riego.
- Menor desgaste físico del personal que el hoyado a pala.
- Mayor facilidad de hoyado en suelos compactos que el hoyado a pala.



Cuadrilla de plantación efectuando huecos o pozos de plantación.

2.6.6.- COLOCACIÓN DE HIDROGEL Y PLANTACIÓN

- Debe colocarse en el fondo del hueco o pozo de plantación 1,5 litros de Hidrogel hidratado previamente;
- se debe retirar el envase de la planta;
- debe sumergirse la planta de forma vertical.



Cuadrillas de plantación proporcionando hidrogel al hueco de plantación.

2.6.7.- RELLENADO CON TIERRA Y FORMACIÓN DE TAZA DE RIEGO

Se debe tomar especial recaudo de no dejar espacios de aire dentro del hueco de plantación. Para ello debe:

- rellenarse el mismo con tierra hasta rebasar el pan de tierra del plantín;
- apisonar firmemente.

De ese modo se debe lograr una taza de riego de 20 cm de profundidad. Son funciones de la taza:

- Riego. Los 20 cm de profundidad de la taza equivalen aproximadamente a una capacidad de 10 litros de agua. Este es el volumen requerido para:
 - riego de asiento (ver 2.6.9) y
 - riego de mantenimiento mediante llenado de taza de riego (ver 3.3.2, A).
- Resguardo del plantín ante el viento y temperaturas extremas hasta que el mismo logre adaptarse al clima del sitio de plantación.



Formación de la taza de riego luego del rellenado con tierra.

2.6.8.- ENTUTORADO

Tiene como objetivo:

- proteger a la planta del embate de los vientos;
- permitir su clara visualización por parte de los equipos de desmalezado.

Los tutores deben:

- consistir en:
 - varillas de madera, lo cual los convierte en biodegradables;
 - recubiertas de pintura identificatoria;
- medir:
 - 0,80 metros los utilizados en cantero central;
 - 1,60 metros los utilizados en márgenes de ruta;
- enterrarse lo más cerca posible a la planta pero evitando dañar sus raíces;
- ser sujetados a la planta mediante hilo de algodón, con
 - nudo firme sobre el tutor;
 - lazo suelto sobre la planta, para no dañar el tallo.



Cuadrilla de plantación colocando tutor de 1,60 metros.

2.6.9.- RIEGO DE ASIENTO

Se debe realizar obligatoriamente un riego en el momento de plantación con el fin de asegurar el prendimiento inicial de las plantas. Para esto las cuadrillas deben ser acompañadas por camiones de riego.

Son funciones del riego de asiento:

- descomprimir y liberar el aire nocivo dentro del hueco de plantación;

- hidratar el hidrogel, las raíces y el suelo circundante.
- Cuadrillas específicas de riego deben proporcionar unos 10 litros de agua hasta llenar la taza de riego, con la precaución de direccionar el caudal de agua sobre los bordes de la taza, evitando de esta manera erosionar la tierra que cubre el hueco de plantación.



Cuadrilla de riego realizando el riego de asiento.

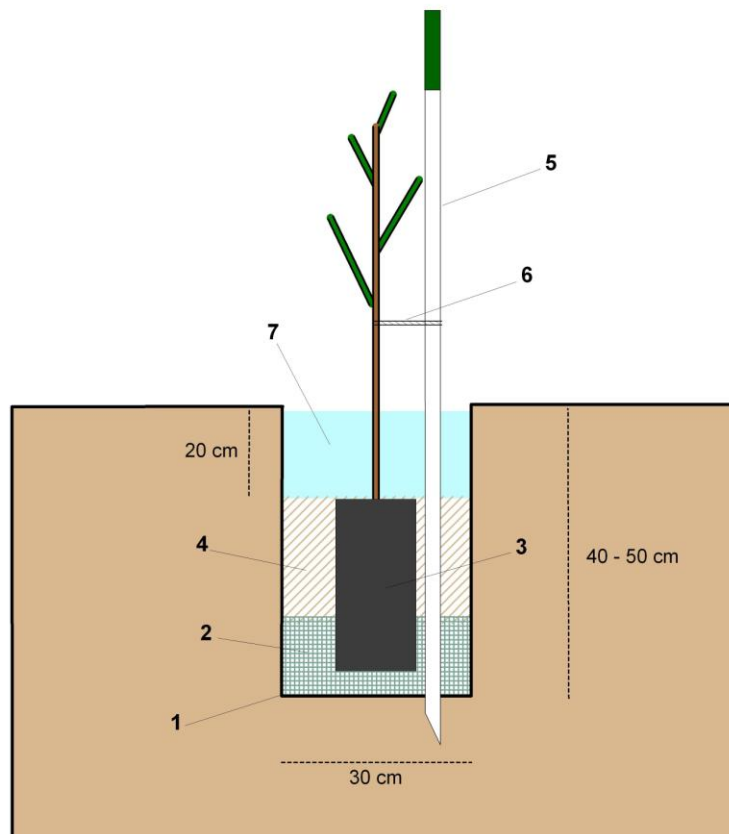


Figura 6. Ilustración a escala de la plantación lograda (en corte longitudinal).

Gráfico correspondiente a puntos 2.6.5 a 2.6.9. Referencias: 1. Hueco o pozo de plantación, 2. Hidrogel hidratado (1,5 litros), 3. Plantín Forestal, 4. Relleno de tierra, 5. Tutor, 6. Fijación al tutor, 7. Taza de riego (10 litros).

3.- MANTENIMIENTO DE PLANTACIONES

El concepto de mantenimiento involucra todas aquellas acciones *posteriores* a la plantación original, que se implementan a fin de garantizar la salud de la forestación.

El mantenimiento comprende tareas de:

- riego;
- estimulación hormonal;
- control;
- tratamiento;
- reposición de las forestaciones.

3.1.- DIVISIÓN OPERATIVA DEL TERRITORIO

Ver 2.1.

3.2.- AGENTES Y OPERACIONES

Esta tarea se ha de realizar bajo la misma estructura organizativa explicada en la sección 2.2.

Para el caso particular de actividades de mantenimiento se debe tener en cuenta que:

- las cuadrillas de riego deben realizar el riego de mantenimiento por llenado de taza (3.3.2, A), acompañadas por camiones cisterna. Son las mismas cuadrillas que hacen el riego de asiento;
- las cuadrillas de mantenimiento se deben encargar de ejecutar:
 - la apertura y cierre de válvulas de riego de mantenimiento por goteo (3.3.2, B), cuando éste es manual¹⁸.
 - la estimulación hormonal (3.4)
 - el control y la detección de síntomas o anomalías en la forestación, como plantas debilitadas o muertas (3.5)
 - el posterior tratamiento (3.6) y/o
 - reposición (3.7) de las plantas afectadas.
- el equipo técnico del MMA debe:
 - programar la apertura y cierre de válvulas de riego de mantenimiento por goteo (3.3.2, B), cuando éste es automatizado.
 - determinar, de manera presencial, la causa de los síntomas o anomalías en la forestación (3.5)
 - definir su tratamiento correspondiente (3.6), que debe ser aplicado por las cuadrillas de mantenimiento.
- Como ya se anticipara en 2.2.3, CO.SA.FI. controla al ganado en márgenes de ruta, acción que se relaciona con las tareas de mantenimiento de la forestación (ver 3.6.2).

3.3.- RIEGO DE MANTENIMIENTO

En la planificación de una forestación siempre debe elaborarse un plan de *riego de mantenimiento*.

Debido a las condiciones climáticas adversas para la forestación que caracterizan a la provincia de San Luis en ciertas épocas del año, el riego es un factor fundamental para el éxito de las forestaciones.

3.3.1.- OBJETIVO

El riego de mantenimiento tiene por objetivo proporcionar a la planta, bajo una frecuencia predeterminada, el agua necesaria para su normal crecimiento y desarrollo.

3.3.2.- TÉCNICA

Existen dos técnicas alternativas para el riego de mantenimiento.

A.- LLENADO DE TAZA DE RIEGO

Al igual que en el riego de asiento, cuadrillas específicas de riego deben proporcionar unos 10 litros de agua hasta llenar la taza de riego, con la precaución de direccionar el caudal de agua sobre los bordes de la taza, evitando de esta manera erosionar la tierra que cubre el hueco de plantación.

B.- GOTEO

¹⁸ El riego por goteo se realiza a una frecuencia mayor que el riego por llenado de taza. Las cuadrillas de mantenimiento se encuentran en la ruta más frecuentemente que las de riego, por lo que están en mejor posición para la operación manual de las válvulas de riego por goteo.

El MMA incorporará esta técnica innovadora, que permitirá otorgar mayor eficiencia al proceso de riego de mantenimiento¹⁹.

B.1.- CRITERIOS DE UTILIZACIÓN

La conveniencia de utilizar este sistema será determinada por el MMA de acuerdo con los siguientes criterios.

- *Densidad de plantación.* Cantidad de plantas y líneas de plantación que justifique la instalación del equipo de riego en un determinado sitio.
- *Calidad del agua.* El agua con contenido en sales y material disuelto frecuentemente ocasiona la obturación de los difusores y no es apta para la instalación de este sistema.
- *Topografía.* No es conveniente realizar riego por goteo en relieves muy ondulados ya que los cambios de pendiente dificultan el movimiento del agua por gravedad hacia una dirección determinada.

B.2.- COMPONENTES

El sistema de riego por goteo debe contar con los siguientes componentes.

- *Tanque de agua.* Para almacenamiento de agua. Debe estar a una altura superior al resto del sistema y puede ser abastecido por camiones cisterna o por perforaciones in situ.
- *Línea de presión.* Tubería principal de PVC que comunica las aguas desde el tanque hacia el cabezal de riego.
- *Cabezal de riego.* Constituido por accesorios de control de riego y filtrado, como válvula de cierre principal, filtros y derivadores.
- *Derivadores.* Derivan el agua proveniente de los filtros a las diferentes líneas de distribución.
- *Líneas de distribución.* Cañerías de polipropileno de menor diámetro que la línea de presión. Las líneas de distribución derivan el agua de riego a los diferentes daderos, por lo que habrá tantas como el número de daderos a regar.
- *Líneas de riego.* Cañerías lineales de polipropileno de menor diámetro que las anteriores. Conducen el agua hasta los puntos finales de disposición. El número de líneas depende del número de líneas de plantación que componen un dadero.
- *Emisores o goteros.* Dispositivos insertos sobre las líneas de riego que aportan el agua a la planta. Los mismos son autocompensantes, lo que significa que aplican el mismo caudal independientemente de los cambios de presión a lo largo de la línea de riego.

B.3.- OPERACIÓN

- Las cuadrillas de mantenimiento deben abrir y cerrar una válvula a intervalos regulares según la frecuencia de riego proyectada (ver 3.3.4, B).
- El riego por goteo automatizado ofrece al equipo técnico del MMA la posibilidad de programar la apertura y el cierre automático de las válvulas si se cuenta con una fuente de energía eléctrica.

3.3.3.- DURACIÓN

Una vez transcurridos 15 días desde que se realizó la plantación con la colocación de hidrogel y el riego de asiento, se deberá dar inicio al riego de mantenimiento, siempre y cuando no llueva dentro de ese periodo. Si llegara a llover, el primer riego de mantenimiento será pospuesto dependiendo de las condiciones de humedad del suelo a la profundidad de la planta.

El riego de mantenimiento debe continuar por un período de dos años. Al cabo de los dos años se considera a la planta lograda, y su sistema radicular se encuentra con el suficiente desarrollo y penetración como para obtener agua por sus propios medios. Eventualmente, en caso de sequías extremas, deberá aplicarse el Protocolo de sequía y altas temperaturas descrito en la sección 3.6.1.

3.3.4.- FRECUENCIA

La utilización del hidrogel permite reducir en un 50% la frecuencia que de otro modo requeriría el riego de mantenimiento para una determinada especie.

¹⁹ El riego por goteo permite:

- Optimizar el uso del agua, ya que se proporciona lo justo y necesario y se evitan pérdidas por evaporación e infiltración del agua propias del riego convencional. Se estima un ahorro del 60% con respecto al riego manual.
- Menos desarrollo de malezas al proporcionar humedad solamente en el área radical de la planta.
- Optimizar la mano de obra y los recursos, al requerir menos operarios y camiones.
- Complementariamente permite la opción de fertirrigación, que consiste en incorporar fertilizantes disueltos en el agua de riego.

A.- LLENADO DE TAZA DE RIEGO

En la provincia de San Luis cada planta debe recibir 1 riego de 10 a 15 litros de agua:

- cada 20 - 25 días en época invernal;
- cada 10 - 15 días en época estival;
- cada 15 - 20 días el resto del año.

Esta frecuencia resulta del balance mensual entre:

- la temperatura ambiente;
- frecuencias de lluvia;
- fenología (fase de desarrollo de una planta: germinación, crecimiento, reproducción, fructificación);
- requerimientos de la planta (necesidades hídricas propias de cada especie y de cada planta según su estadio de desarrollo).

En verano llueve con mayor frecuencia pero las temperaturas son mayores y las necesidades de la planta también, ya que se encuentra en temporada de crecimiento. Por el contrario, en invierno llueve menos pero las temperaturas son menores y la planta no tiene casi actividad vegetativa. Así se llega a los 10-15 días en verano y 20-25 días en invierno.

B.- GOTEO

El riego debe hacerse antes del anochecer o a la mañana muy temprano, cuando existe una menor evaporación del suelo. La frecuencia varía de acuerdo con las siguientes situaciones.

- *Apertura y cierre manuales de válvulas.* 2 a 3 horas, día por medio (dependiendo del caudal de la línea).
- *Apertura y cierre automatizados de válvulas.* Una hora por día, todos los días que no llueve.

3.4.- ESTIMULACIÓN HORMONAL

3.4.1.- OBJETIVOS

La estimulación del crecimiento y desarrollo de las plantas es un elemento importante desde el punto de vista de la supervivencia de la forestación y su capacidad de captura de dióxido de carbono CO₂, ya que permite

- potenciar un mayor desarrollo radicular y foliar en las etapas de crecimiento, aumentando la capacidad fotosintética y de obtención de agua;
- aumentar la resistencia de las plantas a condiciones climáticas adversas y a los efectos negativos de plagas y enfermedades.

3.4.2.- TÉCNICA

- Esta estimulación debe ser realizada a través de complejos hormonales de origen natural, amigables con el ambiente, cuyos compuestos principales son auxinas, giberelinas, citoquininas, macro y micro elementos, ácidos húmicos, vitaminas y aminoácidos esenciales.
- Estos complejos deben ser aplicados por medio de "fumigación por mochila", para lo cual se deben emplear cuadrillas de mantenimiento capacitadas para tal fin por el MMA y dotadas de los elementos de seguridad necesarios.

3.4.3.- DURACIÓN

Se recomiendan 2 años, ya que al tercero el impacto es significativamente menor.

3.4.4.- FRECUENCIA

Se debe realizar una vez al año, en primavera. En ese momento se inicia la actividad fotosintética de las plantas, de modo que la estimulación potencia y complementa el crecimiento natural.

3.5.- CONTROL

3.5.1.- EVENTUALIDADES A IDENTIFICAR

Esta actividad consiste en identificar los síntomas de diferentes eventualidades de origen biótico o abiótico que pueden afectar a la forestación, a saber:

- sequía en plantas y suelo;
- altas temperaturas;
- plagas;
- enfermedades forestales;
- problemas de adaptación de la planta al clima o al suelo;

- daños por heladas o granizo;
- muerte de las plantas.

3.5.2.- OBJETIVOS

Dicho control posibilita, una vez identificados los fenómenos:

- su tratamiento;
- la reposición de las especies afectadas.

3.6.- TRATAMIENTO

3.6.1.- SEQUÍA Y ALTAS TEMPERATURAS

La falta de agua y las altas temperaturas repercuten fuertemente sobre la fisiología y supervivencia de la forestación, alterando negativamente los procesos fotosintéticos y el tejido celular de la planta. Más allá de las medidas ordinarias de riego, la ausencia extraordinaria de lluvia por tiempos prolongados en primavera y las altas temperaturas del verano demandan esfuerzos complementarios.

- La principal medida de actuación sobre este fenómeno debe consistir en el incremento de la frecuencia de riego de mantenimiento.
 - En el caso de riego por llenado de taza de riego, la frecuencia de época estival se debe acortar a 7 días, mientras que en primavera la frecuencia se debe acortar a 10 días. Para ello:
 - se fortalecerá la flota de regadores;
 - se habilitarán puntos de abastecimiento de menor capacidad pero más cercanos para optimizar los tiempos de recarga de los regadores;
 - se incrementará la carga horaria de las cuadrillas de riego hasta en un 50%;
 - se habilitarán turnos de riego los días sábado y domingo.
 - En el caso de riego por goteo se incrementará la frecuencia del siguiente modo.
 - *Apertura y cierre manuales de válvulas.* 2 a 3 horas todos los días.
 - *Apertura y cierre automatizados de válvulas.* 2 horas de riego diarias distribuidas homogéneamente durante el día (a intervalos regulares).
- Complementando lo anterior, se deberá rociar o pulverizar agua sobre el follaje, disminuyendo así la temperatura del mismo por evaporación y contrarrestando el desecamiento debido a las altas temperaturas.
- Ante estas eventualidades podrá asimismo encararse el riego suplementario de plantas logradas (con más de dos años de edad).

3.6.2.- PLAGAS Y ENFERMEDADES

Se consideran trastornos que afectan al normal estado fisiológico y morfológico de la forestación, causados por cualquier especie, raza o biotipo vegetal, animal, agente patógeno o deficiencia nutricional.

Entre las principales plagas y enfermedades potenciales se destacan:

- el daño por herbivoría causada por ganado caprino, hormigas y langostas;
- infecciones por áfidos o pulgones, agentes fúngicos foliares o radiculares;
- clorosis o amarillamiento causado por deficiencias minerales.

La principal estrategia implementada debe aplicarse tanto en plantas logradas como en plantas en crecimiento, y debe consistir en:

- diagnóstico o detección temprana, determinación de causa y decisión de tratamiento a cargo del técnico del MMA que se encuentra en el terreno;
- posterior tratamiento de estas anomalías a cargo de las cuadrillas de mantenimiento con mayor grado de capacitación. Entre las medidas correspondientes al tratamiento se debe encarar:
 - el control químico y mecánico de hormigas y langostas por medio de cebos, repelentes y bandas en tallos;
 - la fumigación por medio de mochilas pulverizadoras de soluciones químicas para el tratamiento de infecciones;
 - la fertilización con compuestos químicos de origen orgánico e inorgánico en función del síntoma de deficiencia mineral;
- la exclusión total del ganado en márgenes de ruta, que debe ser realizada por CO.SA.FI. en coordinación con el MMA y a partir de las denuncias efectuadas por él.

Debe considerarse que la exclusión del ganado en márgenes de ruta no es sólo una tarea que coadyuva al mantenimiento de las plantaciones, sino que se vincula estrechamente con la seguridad vial. Es por ello que la exclusión del ganado en márgenes de ruta por parte de CO.SA.FI. se indica sin perjuicio de las acciones que a este respecto competieren a Vialidad Nacional, Provincial y/o Policía Caminera de la provincia.

3.7.- REPOSICIÓN

Existe en toda forestación un margen de mortalidad debido a los atributos genéticos del plantín forestal, los cuales no siempre son homogéneos y determinan diferentes niveles de adaptabilidad de la planta al sitio de plantación. Este margen se aproxima al 25%.

La mortalidad causada por eventos de sequía, plagas y enfermedades debe *prevenirse*:

- con la selección de especies con capacidad de adaptación y supervivencia (ver 2.4.1, A);
- con los tratamientos específicos (ver 3.6).

Cuando la prevención no es suficiente, como en casos severos o de daños que causen la muerte de la planta, la mortalidad debe ser *neutralizada* mediante la reposición con ejemplares que hayan tenido un mayor periodo de rustificación y adaptación en vivero y que provengan de semillas obtenidas en sitios similares a donde ocurre la mortalidad, para lograr una mejor adaptación.

Las cuadrillas de mantenimiento deben cuantificar el nivel de mortalidad el día anterior al de la reposición, para transportar entonces la cantidad exacta de plantas necesarias. Esto logra minimizar el estrés por traslado que se les genera.



Cuadrillas de mantenimiento realizando labores de reposición.

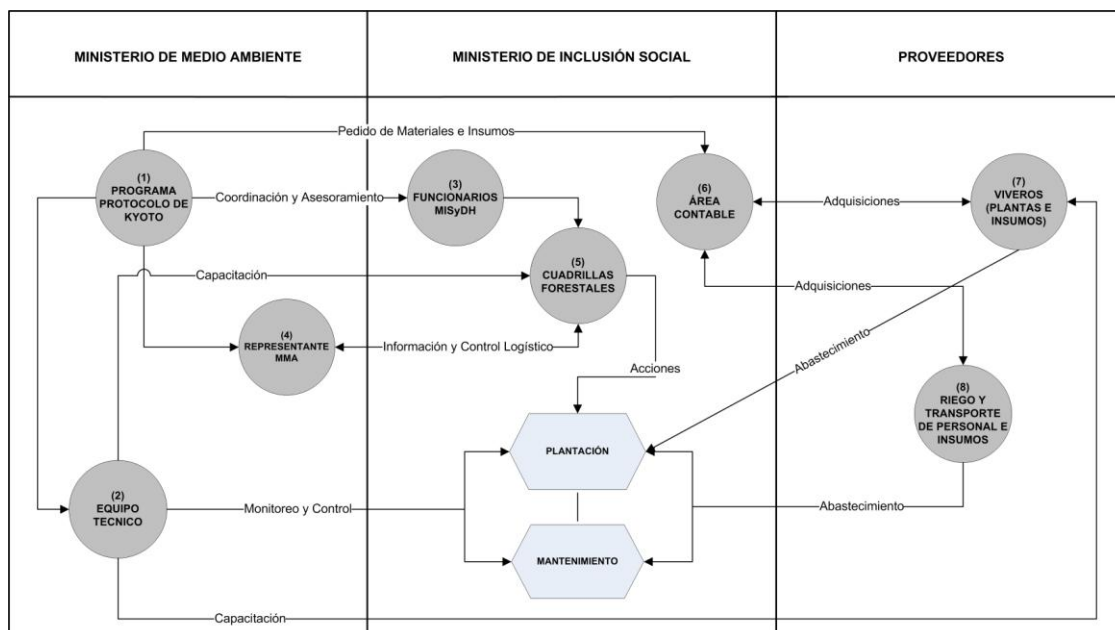


Figura 7. Esquema organizativo del Plan Maestro de Forestación de la provincia de San Luis para la forestación en márgenes de ruta.

- (1) El MMA planifica y coordina el proceso de forestación pública, determinando y controlando los recursos y acciones necesarios para ejecutar esa planificación.
- (3) Los funcionarios del MlSyDH se encargan de coordinar con los representantes del MMA todas las cuestiones referidas a la logística de la forestación de los centros operativos San Luis, Villa Mercedes y Concarán (lugar de salida y llegada de las cuadrillas forestales), asistir a las cuadrillas forestales, llevar el control de asistencia, mantener el equipamiento necesario para el correcto trabajo (herramientas, indumentaria, botiquín de primeros auxilios, entre otros), administrar el combustible y colaborar con el representante del MMA en la coordinación del transporte de las cuadrillas e insumos forestales.
- (4) El representante del MMA trabaja en constante coordinación con el funcionario designado del MlSyDH desde el centro operativo, siendo el encargado de cumplir con la planificación de actividades y llevar un pormenorizado control de la logística (movilidad de cuadrillas forestales, transporte de plantas, riego, herramientas, entre otros), detectando, alertando y corrigiendo, si fuera necesario, anomalías y desvíos de las actividades planificadas. Todas las decisiones tomadas son consensuadas y tratadas en conjunto con los Jefes de Áreas Forestales del MlSyDH.
- (5) A fin de poder ejecutar las tareas forestales en tiempo y forma, las cuadrillas forestales reciben capacitación por parte del equipo técnico del MMA (2), incorporando a la misma todos los adelantos técnicos y metodologías aplicadas a la ejecución de dichas tareas.
- (2) El equipo técnico del MMA planifica las actividades de plantación y mantenimiento, capacita y entrena a las cuadrillas forestales del Plan de Inclusión Social (5) a fin de que adquieran conocimiento al respecto y ejecuten la plantación y mantenimiento con la mayor pericia y eficacia posibles. El técnico del MMA en el terreno dirige y monitorea las operaciones de plantación y mantenimiento realizadas por las cuadrillas forestales, coordinando con los referentes de cuadrillas todas las cuestiones operativas de la forestación.
- (6) El Área Contable del MlSyDH recibe las solicitudes de materiales e insumos por parte del MMA (1) y gestiona su adquisición a través de su sistema de Compras.
- (7) El IMPROFOP abastece de plantas e insumos forestales a las cuadrillas forestales de la ciudad de San Luis, Villa Mercedes y localidades aledañas. Los viveros del proyecto "Invernaderos Verdes" abastecen de plantines a las cuadrillas forestales pertenecientes a las localidades que se encuentran a más de 100 km de la ciudad de San Luis, cuyos encargados y operarios son capacitados en las labores técnicas que se requieren para el armado y funcionamiento de los viveros.
- (8) El MlSyDH posee hoyadoras y desmalezadoras, así como una flota de vehículos que incluye 6 camiones regadores, 5 colectivos de transporte de pasajeros y 5 camiones volcadores, cuyo uso es exclusivo para el Plan Maestro de Forestación Provincial. Su distribución operativa es determinada por funcionarios del MMA. Los vehículos cuentan con sistema GPS que permite monitorearlos en línea, logrando una mayor eficiencia en su distribución y control. El servicio adicional de transporte de personal, agua e insumos forestales (colectivos, camiones regadores y camiones volcadores) se terceriza a través de contrataciones con particulares en condiciones de proveer al estado provincial. En estas últimas se califica como "de preferencia" que los vehículos cuenten con sistema GPS. El control de este servicio lo realizan en forma conjunta el representante del MMA y funcionarios del MlSyDH al inicio y al final de la jornada de trabajo, mientras que el equipo técnico del MMA lo realiza a su vez en el terreno durante las labores de distribución.

CONCLUSIÓN
DEL ÁRBOL AL AMBIENTE
Beneficios ambientales de la forestación

Como fruto de este ciclo de desarrollo forestal integrado, se logra capitalizar y obtener para la provincia un sinnúmero de beneficios ambientales que otorga el establecimiento de masas boscosas. Los árboles desempeñan un papel fundamental como componentes esenciales de la diversidad biológica sobre la que se sustentan las redes y sistemas orgánicos que aportan salud, bienestar, alimentos y servicios ecosistémicos de los que depende la vida. Los árboles contribuyen a que el aire sea respirable, a mejorar la calidad del agua, de los suelos y del clima.

Entre los múltiples beneficios se destacan:

- *Compensación de las emisiones de dióxido de carbono CO₂ originadas en el tránsito vehicular.* La provincia de San Luis captura anualmente a través de la forestación unas 65.000 toneladas de CO₂ y produce otras 48.000 toneladas de O₂, compensando el 40% de las emisiones de origen antrópico mencionadas. Completando la totalidad de daderos posibles en una determinada ruta se estarían capturando 54,4 toneladas de CO₂ por km de ruta por año (1250 árboles y 500 plantas ornamentales por km), lo que equivale a una emisión de CO₂ por tránsito vehicular de 827 autos por día.²⁰ Se compensaría casi el 90% de las emisiones vehiculares, ya que en promedio una autopista normal en San Luis registra entre 900 y 1000 automóviles diarios (promedio anual, excluyendo motocicletas).²¹ Se apunta a completar toda una autopista para poder alcanzar compensaciones significativas.
- *Mitigación de la erosión hídrica y eólica.* A través del sistema radicular de especies especialmente seleccionadas y mejoradas y la plantación a través de curvas de nivel, se logra contener los suelos arenosos y sueltos, evitando así su pérdida por escorrentía superficial y por embate del viento. Esto repercute también en la calidad del agua bebible, ya que controla la aparición de sedimentos e impurezas.
- *Regulación del régimen hídrico.* A través de la forestación se logra una mayor retención de humedad, ya que la cobertura forestal disminuye la pérdida de agua de lluvia por escurrimiento superficial en el suelo y evaporación, interceptándola y devolviéndola al suelo de manera gradual para el desarrollo vegetal.
- *Embellecimiento del paisaje.* La primera impresión que un turista se lleva de la forestación en la entrada de una localidad o del paisaje en los márgenes de una ruta es muy importante para lograr su retorno, con el consiguiente desarrollo turístico y económico que ello representa. El impacto de los árboles en el paisaje resulta significativo, cubriendo las sierras y valles de una innumerable gama de colores, proporcionando sombra, aromas, resguardo y fauna silvestre en sitios de descanso y demás áreas de esparcimiento, tornando la vida más agradable, conciliando el progreso con el ambiente.

²⁰ Dichos guarismos son calculados a través de la metodología que surge del estudio científico realizado por Sedjo, Roger y Ley, Eduardo en "Argentina: Carbon and Forests" (Resources for the Future. The World Bank, Global Environmental Facility. December, 1995) avalado por los trabajos de Norverto, Carlos A., en "La fijación de CO₂ en plantaciones forestales y en productos de madera en Argentina" (Proyecto Forestal de Desarrollo SAGPyA-BIRF. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos) y Sedjo, Roger A., en "Potential for Carbon Forest Plantations in Marginal Timber Forests: The Case of Patagonia, Argentina" (Resources for the Future. Discussion Paper 99-27. March, 1999).

El insumo principal para el cálculo mencionado es la plantación acumulada que reviste certificación realizada por UNEP (siglas en inglés del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente), a través de su proyecto "Plant for the Planet", en cuyo marco está inscripto el MMA desde el año 2008. En virtud de ello, la línea de base tenida en cuenta es la de la forestación realizada por el gobierno provincial a partir de 2008.

²¹ Información obtenida del Programa Ente de Control de Rutas, promedio de rutas de la provincia medido en estaciones de peaje.

APÉNDICE

ASPECTOS RELEVANTES DEL PLAN MAESTRO DE FORESTACIÓN PROVINCIAL

PARTICIPACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN PÚBLICA

El Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente – Estrategia 2010-2020 establece como *objetivo macro* “gestionar por objetivos, en forma transversal, promoviendo la participación pública, el Gobierno Electrónico y líneas de financiamiento alternativas”, para lo cual plantea, como una de las *metas*, “fomentar la participación pública”. Esa participación fue un componente fundamental en la elaboración del Plan Maestro Ambiental, y ha de serlo también en la fase de su ejecución.

En cuanto a la concientización y participación pública en la forestación, se realizan campañas de publicidad gráfica, radial y televisiva, como las denominadas “Aire Puro” y “Fuego”. La primera va dirigida a la apropiación de la forestación por parte de la sociedad, y la segunda se centra en la concientización y prevención de incendios forestales, uno de los grandes flagelos de la forestación y el bosque nativo.

El programa “Es Época de Cosecha”, como se vio, apunta a la participación de los más jóvenes y a su concientización sobre la importancia del cuidado del planeta y sus recursos.

AUMENTO DE LA SUPERFICIE IMPLANTADA (OTRAS ACCIONES DE FORESTACIÓN)

El aumento de la superficie implantada es la segunda *acción* que la Estrategia 2010-2020 postula bajo la *meta* “captar *dióxido de carbono* CO₂ a través de la forestación pública y el fomento de la plantación privada”, correspondiente al Plan Maestro de Forestación Provincial. Para ello:

- se ha encarado la tarea de restaurar áreas degradadas mediante la forestación de las mismas;
- se está desarrollando la creación de parques forestales en diversas localidades de la provincia;
- las políticas de forestación pública de la provincia de San Luis deben ser acompañadas por el esfuerzo del sector privado. Considerando que casi el 70% de la superficie provincial posee aptitud forestal, en mayor o menor grado, resulta necesaria la incorporación de los campos privados a fin de incrementar el patrimonio forestal provincial. En ese sentido, el gobierno provincial otorga seguridad jurídica y beneficios para la promoción de la actividad forestal en el orden privado.

RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LA POLÍTICA FORESTAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

El impulso y compromiso de la provincia de San Luis en la forestación y el cuidado del medio ambiente no sólo son reconocidos a nivel nacional por el resto de las provincias, sino que han adquirido notoriedad y respaldo internacionales.

En el año 2008, San Luis adhirió a la iniciativa mundial de plantación de árboles del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) denominada “Campaña de los mil millones de árboles”, en respaldo a una de sus promotores, la catedrática Wangari Maathai, Premio Nobel de la Paz 2004²². Esta campaña internacional exhorta a los pueblos, comunidades, empresas, industrias, sociedad civil, organizaciones y gobiernos del mundo a concertar compromisos de plantación de árboles autóctonos y de árboles que se adecúen a las condiciones medioambientales locales.

En febrero de 2009 el gobierno de la provincia de San Luis recibió el reconocimiento de este programa de jerarquía mundial por parte de su director ejecutivo, Achim Steiner, al llegar a la meta de 1.200.000 árboles plantados, mediante certificado de liderazgo global por capitalizar las acciones ambientales en servicio del planeta y para el beneficio de las futuras generaciones²³. La entrega de esta distinción la realizó personalmente la directora adjunta regional del PNUMA para el Caribe y América Latina Dra. Mara Murillo en la Casa de San Luis de la Ciudad de Buenos Aires.

²² Ver Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Campaña de los mil millones de árboles, Noticias de la Campaña, “San Luis fabrica oxígeno para el aire del planeta”, <http://www.unep.org/billiontreecampaign/spanish/CampaignNews/Argentina.asp> (página consultada el 28-10-2010).

²³ Ver <http://www.medioambiente.sanluis.gov.ar/MAmbienteASP/paginas/pagina.asp?PaginaID=69>.



Certificado de liderazgo global entregado a la provincia de San Luis por parte del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

El 12 de Agosto de 2010 la Organización de las Naciones Unidas publicó un artículo en el que se resaltan la visión y el compromiso de la provincia de San Luis con la generación de un cambio cultural relativo a los vínculos entre la sociedad y la naturaleza que la rodea. Allí se exponen las medidas adoptadas en ese sentido, con hincapié en la novedosa modalidad integradora y de avanzada con la que el MMA lleva a cabo el proceso de forestación.²⁴ En ocasión de la presentación del Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente, personalidades de gran trascendencia celebraron esa iniciativa de la provincia de San Luis. Entre ellos se encuentran varios galardonados con el Premio Nobel de la Paz: Adolfo Pérez Esquivel (1980), Dr. Osvaldo F. Canziani (2007, junto con el ex vicepresidente de Estados Unidos, Al Gore) y Wangari Maathai (2004).

DIMENSIÓN SOCIAL INTEGRAL

En este contexto de reconocimiento internacional, San Luis ha trascendido la concepción de la forestación desde el punto de vista productivo, y estructura la actividad forestal como una sinergia entre:

- un proceso que se traduce en progreso cultural y humano al integrar, incluir y promover a la mayor parte de los actores sociales, especialmente:
 - los más jóvenes (programa "Es Época de Cosecha");
 - los más vulnerables (beneficiarios del Plan de Inclusión Social);
- una política sustentable en procura del equilibrio y restauración del ambiente.

De ese modo materializa uno de los principios de la Paz entre Progreso y Medio Ambiente: el que declara que "el progreso será propiamente humano en armonía con un ambiente equilibrado, y al mismo tiempo, la protección y la restauración del ambiente serán factores de progreso".²⁵

²⁴ Ver *United Nations Environment Program (UNEP), Billion Tree Campaign, News from the Campaign, "Tree planting in the Province of San Luis, Republic of Argentina"* <http://www.unep.org/billiontreecampaign/CampaignNews/BTCArgentina.asp> (página consultada el 28-10-2010).

²⁵ Declaración n°4 de Paz entre Progreso y Medio Ambiente.

ANEXO II
PROTOCOLO MODELO DE FORESTACIÓN "AUTOPISTA EL SALADILLO"
Fotografías de Cartelería Vial



Foto1. Explicación del Protocolo Modelo de Forestación.



Foto 2. Concepto del diseño de plantación en damero.



Foto 3. Implementación de un plan eficiente de riego.



Foto 4. Aplicación de hidrogel para aumento de la eficiencia del riego.



Foto 5. Forestación en curvas de nivel para control de erosión hídrica.



Foto 6. Forestación con especies resistentes al fuego en áreas de influencia de bosque nativo.



Foto 7. Información actualizada acerca del Índice de Peligro de Incendios.

RESOLUCIÓN N° 38-MMA-2008

LÍNEA GRATUITA DE ATENCIÓN TELEFÓNICA

VISTO:

El Expte. N° 0000-2008-030798; y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 obra nota de la Señora Jefe del Programa Recursos Naturales y a fs. 2/3 se adjunta proyecto referente a la creación de una línea gratuita de atención telefónica N° 0-800-222-4173;

Que el servicio gratuito de atención telefónica, conllevará innumerables beneficios en las actividades y funciones que cumple el Ministerio de Medio Ambiente, permitiendo que la población de la Provincia de San Luis acceda, sin costo alguno a las áreas que dependen del Ministerio;

Que asimismo el servicio permitirá una mayor inmediatez de la Administración en atención a los reclamos, denuncias, solicitudes y demás requerimientos de la población, lo que consecuentemente beneficiará la actividad preventiva, administrativa y de fiscalización que el Ministerio de Medio Ambiente desarrolla;

Que a fs. 4 ha tomado debida intervención la Asesoría Legal del Ministerio de Medio Ambiente, aconsejando el dictado del acto administrativo, que autorice a desarrollar el proyecto citado precedentemente;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE

RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar a partir de la fecha de la presente Resolución, a ejecutar y a desarrollar el Proyecto de creación de una Línea Gratuita de Atención Telefónica N° 0-800-222-4173, a efectos de permitir una mayor inmediatez de la Administración en atención a los reclamos, denuncias, solicitudes y demás requerimientos de la población, lo que consecuentemente beneficiará la actividad preventiva, administrativa y de fiscalización que el Ministerio de Medio Ambiente desarrolla.

Artículo 2°.- Con copia autenticada de la presente Resolución hacer saber a los Programas, Subprogramas y Áreas dependientes del Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 3°.- Registrar, comunicar y archivar.

RESOLUCIÓN N° 20-MMA-2009

CREDECIAL DE IDENTIFICACIÓN DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

VISTO:

El artículo 62, inciso e) de la Ley N° V-0525-2006 y su Decreto reglamentario N° 6442-MMA-2006; y,

CONSIDERANDO:

Que resulta esencial el constante ejercicio del poder de policía ambiental para la vigencia del derecho humano al ambiente y los correlativos deberes del Estado, como garante del mismo;

Que en virtud al mandato constitucional que surge del artículo 47 de nuestra Constitución Provincial respecto a prevenir y controlar la contaminación, lo cual conlleva el monitoreo y fiscalización de un amplísimo espectro de actividades que supera la organización compartimentalizada o en sectores, propia del bagaje cultural dentro del cual aún nos desenvolvemos, es necesario dotar a todos y cada uno de los funcionarios del Ministerio de Medio Ambiente, de la pertinente acreditación que los habilite para actuar en todo momento, ante cualquier eventualidad ambiental que lo exija;

Que ello no implica superposición de funciones o actividades sino que se orienta a un actuar en y por el orden público ambiental que se debe garantizar desde el Estado, actuando con la celeridad y eficacia que exigen la prevención y precaución ambiental, dando luego lugar a que la autoridad competente retome el accionar, a través de una acción sinérgica y coordinada;

Que es necesario internalizar la imprescindible cooperación y coordinación que debe primar en toda gestión ambiental eficiente, que necesita de la participación no sólo interinstitucional sino también comunitaria, para arribar a la deseada gobernabilidad ambiental que garantice un cuidado, preservación y aprovechamiento ambiental en bien de todos los habitantes y del entorno natural que nos cobija;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE

RESUELVE:

Artículo 1°.- Créase la credencial de identificación de funcionarios del Ministerio de Medio Ambiente, la cual tiene por objeto habilitar y acreditar a dichos funcionarios en el ejercicio de su actividad, en pos de la fiscalización y preservación ambiental en todo el territorio de la Provincia de San Luis.

Artículo 2°.- Requisitos: Dicha credencial deberá contener, como mínimo:

- Nombre y apellido del funcionario;
- Tipo y Número de Documento;
- Foto tipo carnet;
- Número de decreto de designación como funcionario;
- Número de Credencial;
- Fecha de caducidad de la Credencial.

Artículo 3°.- Registro: En el ámbito del Ministerio de Medio Ambiente funcionará un Registro de las credenciales otorgadas con sus correspondientes antecedentes.

Artículo 4°.- Duración y vigencia: La duración de dicha credencial será anual y renovable mientras se desempeñe en el cargo designado.

Las credenciales se confeccionarán anualmente, debiendo diferenciarse de la versión del año anterior.

Artículo 5°.- Hacer saber: a cada uno de los funcionarios del Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 6°.- Registrar, comunicar y archivar.

RESOLUCIÓN N° 38-MMA-2010

AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY N° IX-0697-2009 DE “BOSQUES NATIVOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS”

VISTO:

La Ley de Ministerios N° V-0525-2006, modificada por Ley N° V-0703-2009; y,

CONSIDERANDO:

Que en consideración a las atribuciones conferidas a este Ministerio por la aludida normativa legal, y el Decreto N° 3809-MMA-2009, el Programa Recursos Naturales tiene la misión y función de controlar la regeneración y mejoramiento de bosques, así como el aprovechamiento racional de productos forestales y el desarrollo de la industria forestal;

Que la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos N° 26331, en su Artículo 6° dispone que cada jurisdicción deberá realizar un ordenamiento de los Bosques Nativos en sus jurisdicciones, estableciendo las diferentes categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades y de los servicios ambientales que estos presten, asegurando procesos participativos;

Que por la Sanción Legislativa Provincial N° IX-0697-2009, se establece el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos existentes en el territorio de la Provincia de San Luis, el que, como Anexo I, forma parte integrante de la misma;

Que mediante Resolución N° 123-PRN-2010, emitida por el Programa Recursos Naturales, se reglamenta el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos existentes en la Provincia de San Luis;

Que por Resolución N° 256/ 2009, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, establece la creación del Programa Experimental de Manejo y Conservación de los Bosques Nativos 2009;

Que por el Artículo 13° del acto administrativo citado precedentemente, se invita a las provincias a comunicar a la Autoridad Nacional, el organismo que se desempeñará como Autoridad Local de Aplicación, en los términos del Artículo 10° de la Ley N° 26.331 y su Decreto Reglamentario N° 91/09;

Que el Gobierno de la Provincia de San Luis, a través del Programa Recursos Naturales dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, elevó a la Subsecretaría de Planificación y Política Ambiental de la Nación, los siguientes proyectos, en el marco de la Ley N° 26.331: a) Pr-18-I-001-09 “Conservación de las isletas de chañar y bosque de caldén como hábitat de la fauna silvestre” y b) Pr-18-I-002-09 “Conservación y Uso Sustentable del Bosque Nativo Chaqueño Serrano en Bajo de Véliz”;

Que por lo antes expuesto, se considera necesario establecer que la Autoridad de Aplicación en el territorio de la Provincia de San Luis, de la Resolución N° 256/ 2009, será el Programa Recursos Naturales dependiente del Ministerio de Medio Ambiente;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

LA SEÑORA MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE

RESUELVE:

Artículo 1°.- Derogar la Resolución N° 112-MMA-2009 de fecha 27 de Octubre de 2009.

Artículo 2°.- Establecer, mediante la presente Resolución, que el Programa Recursos Naturales dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, será la Autoridad de Aplicación en el territorio de la Provincia de San Luis, de la Sanción Legislativa Provincial N° IX-0697-2009, de “Bosques Nativos de la Provincia de San Luis”; Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos N° 26.331, su

Decreto Reglamentario N° 91 /09 y de la Resolución N° 256/ 2009, donde se instituye la creación del Programa Experimental de Manejo y Conservación de los Bosques Nativos 2009, por los motivos expuestos precedentemente.

Artículo 3°.- Ratificar en todos sus términos las disposiciones de la Resolución N° 123-PRN-2010, mediante el cual se establece el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos existentes en la Provincia de San Luis.

Artículo 4°.- Hacer saber a: Programa Recursos Naturales y a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Artículo 5°.- Regístrese, Comuníquese y Archívese.

RESOLUCIÓN N° 48-MMA-2010

MESA COORDINADORA INTERNACIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO:

La necesidad de reconocer y declarar de interés ministerial las acciones que lleva adelante la "Mesa Coordinadora Internacional de Pueblos Indígenas para los Derechos Humanos"; y,

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de San Luis ha sido la impulsora de los grandes cambios para los Pueblos Indígenas, reconociendo la preexistencia étnica y cultural de todas las Comunidades Originarias que han habitado y habitan el territorio de la provincial;

Que asimismo el Gobierno de la Provincia de San Luis implementa y desarrolla políticas de inclusión y reivindicación de los derechos de las Comunidades Originarias que habitaban y habitan en territorio provincial, reafirmando los derechos y garantías de libertad de pensamiento, religiosa y de culto, lo que permite en su ejercicio mayor pluralismo y diversidad cultural;

Que es necesario reconocer los derechos de las Comunidades Originarias de la Provincia, en especial a determinar libremente su futuro como pueblo, garantizando la inexistencia de toda forma de discriminación y estableciendo con ellos las prioridades que mejor convengan a sus intereses;

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en fecha 13 de septiembre de 2007 por la 107ª Asamblea General de las Naciones Unidas, ha establecido una base de reconocimiento para los derechos de los pueblos originarios de todo el mundo;

Que la Provincia de San Luis se adhiere mediante la Ley N° V-0672-2009 al instrumento internacional antes mencionado;

Que dicho instrumento internacional ha incluido además de los derechos individuales, los derechos colectivos de los pueblos originarios, los que resultan fundamentales para su existencia y desarrollo integral y sustentable como comunidad;

Que se afirma que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad;

Que se hace necesario coadyuvar desde la Administración Pública Provincial a fomentar y practicar la interculturalidad y la integración de los pueblos originarios. Realizando reuniones en las diferentes provincias legalizando y otorgándole legitimación a la "Mesa Coordinadora Internacional de Pueblos Indígenas para los Derechos Humanos", recientemente conformada en fecha 13 de agosto de 2010, mediante Acta Notarial N° 00204602, ante autoridades nacionales e internacionales, lo que contribuirá a la reafirmación de las demás instituciones de nuestro Estado Federal Argentino y hacia los derechos preexistentes, históricos e ineludibles de los Pueblos Originarios de nuestro país;

Que se ha afirmado que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

LA SEÑORA MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE

RESUELVE:

Artículo 1º.- Reconocer a la "Mesa Coordinadora Internacional de Pueblos Indígenas para los Derechos Humanos", conformada en fecha 13 de agosto de 2010, mediante Acta Notarial N° 00204602, todas

las acciones que hagan a los derechos y libertades fundamentales de los Pueblos Indígenas que representan.

Artículo 2º.- Declarar de Interés Ministerial las propuestas de trabajo de la “Mesa Coordinadora Internacional de Pueblos Indígenas para Derechos Humanos”, en vistas a restituir el equilibrio entre el progreso y la conservación del ambiente; reconociendo la conciencia ambiental que siempre, a lo largo de la historia, han mantenido las culturas originarias.

Artículo 3º.- Con copia autorizada de la presente Resolución hacer saber al: Ministerio de Turismo, de las Culturas y Deporte, Programa Culturas Originarias y por su intermedio a la “Mesa Coordinadora Internacional de Pueblos Indígenas para los Derechos Humanos”.

Artículo 4º.- Registrar, Comunicar y Archivar.

X. MINERÍA

LEY Nº IX-0634-2008

PRESERVACION Y RESTAURACION AMBIENTAL DEL SECTOR MINERO

Sancionada el 01 de octubre de 2008
Publicada en B.O. el 17 de octubre de 2008

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

- Artículo 1º.- A los efectos de garantizar la preservación de los recursos naturales, con especial énfasis en la tutela del recurso hídrico, la biodiversidad, el ambiente y la calidad de vida de todos los habitantes, prohíbese en el territorio de la Provincia de San Luis, el uso de sustancias químicas como cianuro, cianuro de sodio, bromuro de sodio, yoduro de sodio, mercurio, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, ácido fluorhídrico, ácido nítrico, amonio, carbonato y otras sustancias tóxicas similares en los procesos mineros metalíferos de prospección, cateo, exploración, explotación, beneficio y/o industrialización, de minerales metalíferos obtenidos a través de cualquier método extractivo.
- Artículo 2º.- Las personas físicas y/o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, posean la titularidad de concesiones y/o de derechos mineros que involucren minerales, meta-líferos, y/o aquéllas que industrialicen dichos minerales, deberán adecuar todos sus procesos a las previsiones de la presente Ley en un plazo de NOVENTA (90) días.
- Artículo 3º.- Créase el FONDO DE GARANTIA AMBIENTAL para la restauración ambiental en el ámbito de la Provincia de San Luis, quedando a cargo del Ministerio de Medio Ambiente, como Autoridad de Aplicación de la presente Ley en general y del Fondo en particular.
- Artículo 4º.- A los efectos de prevenir y recomponer las posibles alteraciones que pueda ocasionar en el ambiente, todo emprendimiento o actividad minera susceptible de degradación ambiental, deberán aportar el Fondo de Garantía Ambiental por única vez, el equivalente de un mínimo del SIETE POR CIENTO (7%) del monto total de la inversión, debiendo la Autoridad de Aplicación de la presente determinar la modalidad de integración de dicho monto. Las sumas establecidas, deberán ser depositadas en cuenta bancaria especial, con afectación específica. El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer reducciones debidamente fundadas, en el porcentaje a aportar al Fondo de Garantía Ambiental, en aquellos proyectos de inversión no metalíferos tales como microemprendimientos de cuarzo, mica y feldespato, en la medida que el Informe de Impacto Ambiental no indique la necesidad de tomar este recaudo. En el caso de los pequeños productores, deberá reemplazar dicha garantía con un seguro de caución.
- Artículo 5º.- Los montos recaudados será depositados en cuenta bancaria abierta Ad Hoc. Los saldos remanentes de un ejercicio fenecido, integrarán el Fondo del ejercicio siguiente. Los fondos no utilizados mientras se desarrolle la actividad o emprendimiento, o durante la vida útil de la mina para la actividad minera, no serán deducibles como costos de ningún tipo, y permanecerán en el Fondo creado, para emplearse en todos los gastos e inversiones que ocasionen las alteraciones que pudieren provocar en el ambiente dichas actividades garantizadas, para asumir el cierre de operaciones y pasivos ambientales, así como para programas sociales de desarrollo local

posteriores al cierre de actividades mineras que con eminentemente extractivas. Una vez aprobado el plan de cierre de la actividad por la Autoridad de Aplicación de la presente, en caso de no existir pasivos ambientales, se le reintegrará a los titulares de la actividad minera su correspondiente fondo de garantía o el saldo correspondiente a su favor.

- Artículo 6°.- La disposición del Fondo de Garantía Ambiental, corresponderá exclusivamente a la Autoridad de Aplicación de mayor competencia en materia ambiental, que conforme las Leyes vigentes se haya establecido, la que tendrá la responsabilidad de determinar, informar y hacer las previsiones respecto de los daños y las tareas de recomposición ambiental previstas sobre las que deberá informar anualmente.
- Artículo 7°.- Este Fondo, actúa como una previsión de mínima y en forma complementaria, sin que esto signifique un límite de la responsabilidad patrimonial establecida por otras normas concordantes. Tiene carácter público, reparativo, inembargable y no indemnizatorio.
- Artículo 8°.- Créase un COMITE EVALUADOR honorario, que estará integrado por representantes de cámaras empresariales, sindicales, así como por instituciones y organizaciones con incumbencias ambientales a los efectos de asesorar a la Autoridad de Aplicación, para el pleno cumplimiento de la presente Ley.
- Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley deberá identificar los daños ambientales que puedan existir, como consecuencia de la actividad minera, a efectos de exigir administrativamente la remediación del daño.
- Artículo 10.- Los titulares de toda actividad o emprendimiento minero, actual o futuro, deberán presentar un plan de cierre de la actividad, sujeto a la autorización de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.
- Artículo 11.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ley en un plazo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la fecha de su publicación.
- Artículo 12.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a un día del mes de Octubre del año dos mil ocho.

SOBRE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) EN LA ACTIVIDAD MINERA REMITIMOS AL CAPÍTULO DE EIA.

XI. ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO

DECRETO N° 3220-MMA-2011

**ORDENAMIENTO DE LAS “SIERRAS DE LOS COMECHINGONES” Y DEL
“PARQUE PRESIDENTE PERÓN”**

Publicado en B.O. el 4 de noviembre 2011

VISTO:

El artículo 41 de la Constitución Nacional y el artículo 47 de la Constitución de la Provincia de San Luis; los artículos 9 y 10 de la Ley General del Ambiente N° 25.675; el artículo 6 y ss de la Ley Nacional N° 26.331 de presupuestos mínimos de protección ambiental de Bosque Nativo; la Ley de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia de San Luis N° IX-0697-2009; el artículo 3 inc. h) y los artículos 5 y 6 de la Ley N° IX-0309-2004 de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis; la Ley N° IX-0332-2004 Parque Presidente Perón; la Ley N° IX-0749-2010 Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente; y,

CONSIDERANDO:

Que las Sierras de Los Comechingones presentan múltiples servicios ambientales y una belleza escénica que han contribuido a generar un notable incremento de la actividad turística, duplicándose también la población que radica de modo permanente en el lugar. Este crecimiento espontáneo, originariamente se inició con el establecimiento de aquéllos que buscaban vivir en un lugar tranquilo y de particular belleza; pero, posteriormente, la natural atracción que concentra esta región y el aumento de una actividad económica dinámica como lo es el turismo, han hecho que este fenómeno amerite su consideración por parte del Estado provincial a fin hacer un uso sustentable de los servicios ambientales que este ecosistema brinda, de acuerdo a las políticas establecidas en el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente que rigen el accionar en la materia;

Que la expansión de la frontera agrícola-ganadera, el aumento de la población y su consecuente urbanización, en muchos casos, implican la apropiación y transformación de recursos naturales bajo modalidades que resultan de alto impacto ambiental de carácter negativo, especialmente en aquéllos que tienen una sensibilidad ambiental marcada como es el caso de los sistemas serranos;

Que, asimismo, esta problemática ha sido manifestada por lo pobladores de la zona, en reiteradas oportunidades y por diferentes medios, lo que llevó a la realización de un amplio proceso participativo que tuvo en cuenta las distintas inquietudes, visiones y sugerencias aportadas, durante los talleres de trabajo realizados en la región, de los que fueron parte activa organizaciones ambientalistas, rurales, industriales, académicas y fuerzas vivas en general; llegándose a la conclusión de la necesidad de organizar de algún modo la expansión urbana;

Que, este canal de participación ciudadana, como el mandato legal de crear organismos consultivos regionales, contemplado en la Ley General del Ambiente, en el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente, como así también en la Ley de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis, entre otras, ha sido receptado y se le brinda un ámbito específico en el presente;

Que, como lo expresa la Cámara de Senadores mediante Declaración N° 45-HCS-2010, en donde se le requiere al Poder Ejecutivo que intervenga y reglamente el área objeto del presente, con el transcurso del tiempo, el privilegiado medio natural de las Sierras de Los Comechingones, se ha ido deteriorando en forma paulatina, ya que el faldeo de las montañas está siendo indebidamente ocupado y degradado por nuevas construcciones; por lo que resulta indispensable y urgente reforzar la regulación vigente al respecto, puesto que sólo de este modo será posible lograr sustentabilidad en el tiempo de las actividades desarrolladas y una calidad de vida óptima para los habitantes de la zona;

Que el artículo 3 de la Ley N° IX-0309-2004, en su inc. “h” establece que las Sierras de Los Comechingones forman parte del Sistema de Áreas Naturales Protegidas - SANP; que, asimismo, establece en su

artículo 6, la facultad de la Autoridad de Aplicación para determinar o rever las categorías y grados de protección de las distintas áreas protegidas y también crear nuevas;

Que, por su parte, el artículo 4 de la Ley de Bosques Nativos de la Provincia de San Luis N° IX-0697-2009, que establece el ordenamiento territorial de los mismos, faculta al Poder Ejecutivo a establecer los porcentajes de cobertura boscosa que como mínimo deberán conservarse en la forma que determine la Autoridad de Aplicación al momento de emitir las autorizaciones para la realización de las actividades contempladas para cada Categoría;

Que, el artículo 2611 del Código Civil establece que *"Las restricciones impuestas al dominio privado sólo en el interés público, son regidas por el Derecho Administrativo"*, con lo cual se le reconoce al Estado un extraordinario poder de limitación del dominio velando por el interés público;

Que, según Marienhoff, las restricciones administrativas -que constituyen una "especie" dentro del género "limitaciones"- tienen por objeto impedir que la actividad de la Administración Pública resulte obstaculizada por respeto al absolutismo de los derechos de propiedad privada. De manera que las referidas "restricciones" constituyen disposiciones de la Administración Pública que tienden a lograr una concordancia o armonía entre los derechos de propiedad de los administrados y los intereses públicos que aquélla debe satisfacer;

Que es necesario tener presente que los peligros naturales son una amenaza permanente en las zonas de montaña, como consecuencia de la existencia de pendientes abruptas, torrentes, aludes, corrimientos de tierra, cursos de agua y terremotos; lo que demanda del Estado orientar el crecimiento y desarrollo de las comunidades, considerando los impactos ambientales por factores naturales y antrópicos, a fin de planificar y ordenar el crecimiento bajo directrices técnicas a fin de evitar consecuencias no deseadas que pudieron preverse con una debida proyección;

Que por tales razones, es preciso, establecer criterios que permitan un desarrollo y ordenamiento territorial, que represente una verdadera alternativa para promover el desarrollo sostenible en un marco de equidad guiado por los principios de política ambiental de prevención, precautorio, sustentabilidad, solidaridad y de equidad intergeneracional establecidos por la Ley Nacional N° 25.675;

Que, como es sabido, la debida protección del ambiente no impide de ningún modo el desarrollo y el progreso, sino que muy por el contrario, tiende a fomentar el progreso en todos sus aspectos, pero teniendo en miras siempre la conservación del medio circundante y los principios rectores de política ambiental antes mencionados que deben ser considerados y tenidos en cuenta en cada intervención en el medio ambiente. Existiendo un consenso global en que no debe alentarse, bajo ningún concepto, un desarrollo o progreso desenfundado, ya que se pueden observar perfectamente los efectos nocivos y destructivos que este paradigma ha causado en la humanidad;

Que entendiendo y considerando a los sistemas serranos como unidades sistémicas, surge inminente la necesidad de uniformar criterios en cuanto a los niveles de exigencia para su preservación, más aún teniendo en cuenta la naturaleza interjurisdiccional que ostentan; sin olvidar que deben ser vigorosamente protegidos, porque brindan múltiples servicios ambientales a la comunidad, erigiéndose sobre todo como colectores y proveedores de agua de recarga de las cuencas hídricas subterráneas, lo cual representa un enorme valor, atento que el agua es un recurso natural escaso, esencial y vital para el desarrollo humano y que contribuye al mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes de la provincia;

Que, en este sentido, la Ley de Bosques Nativos de la Provincia de San Luis N° IX-0697-2009, dictada en los términos del artículo 6 de la Ley Nacional N° 26.331 de "Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos", ha considerado a las Sierras de Los Comechingones, en su gran mayoría, como de Categoría I (rojo), conforme los criterios de sustentabilidad, por lo que las mismas son de muy alto valor de conservación y no deben transformarse ni alterarse sustancialmente;

Que es necesario, por tanto, adoptar las medidas de preservación tendientes a evitar la fragmentación del ecosistema serrano, todo en el marco de lo normado en nuestra Carta Magna en su artículo 41 que reza *"todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras (...)"*; y a fin de no tornar ilusorio este derecho continúa diciendo *"(...) las autoridades proveerán a la*

protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica (...)”;

Que el Estado de la Provincia de San Luis, a través del Ministerio de Medio Ambiente en el marco del “Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente – Estrategia 2010-2020”, establece objetivos macro en materia ambiental, considerados como fundamentales a fin de garantizar los derechos al desarrollo y a habitar un ambiente sano, ya que los mismos no se encuentran en contraposición, sino que ambos derechos van de la mano, por lo que es necesario armonizarlos, debiendo asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos naturales, posibilitando la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, pero garantizando la mínima degradación y desaprovechamiento, promoviendo en todo momento un desarrollo sustentable;

Que en materia de biodiversidad, el citado Tratado, plantea como metas macro preservar y conservar las especies autóctonas, revalorizar el sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia, fomentando el uso sustentable del suelo y de los recursos naturales. En este orden de ideas, y atendiendo a que el sistema serrano conformado por las Sierras de Los Comechingones, ubicado en la región noreste de la Provincia de San Luis, se encuentra asociado a ecosistemas adyacentes, se hace imperiosa su custodia atento la riqueza ambiental que dicha área posee;

Que resulta de interés para la Provincia, conservar los recursos naturales estratégicos, que nos brindan las sierras, consistentes en bienes y servicios ambientales, como es el caso de la preservación de los recursos hídricos y la biodiversidad, por su flora y su fauna; y sobre todo por su belleza escénica, convirtiéndose por esta razón en ámbitos de un valor excepcional;

Que, en virtud de todo lo expuesto, y en el marco de los principios señalados, establecidos por la Ley Nacional N° 25.675 de Política Ambiental, surge la necesidad de ordenar el crecimiento de las áreas urbanas a fin de evitar impactos ambientales negativos como ser contaminación de los recursos, visual y paisajístico que puede ocasionarse con un incorrecto establecimiento de las mismas; conciliando de este modo, el desarrollo humano y la conservación de la naturaleza, contemplando la particularidad del sector aludido, todo de conformidad a las normas de presupuestos mínimos ambientales antes mencionadas;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Provincial N° IX-0332-2004 y el artículo 6 de la Ley Provincial N° IX-0309-2004 se establecen los criterios que servirán de base para controlar la expansión y extensión urbana en el ámbito de las “Sierras de Los Comechingones” y del “Parque Presidente Perón”, atento la necesidad de conservar las características paisajísticas de esta área representativa de los ecosistemas serranos, asegurando la conservación del medio ambiente y de los bienes y servicios ambientales que éstos ofrecen a la comunidad.

Artículo 2°.- Se establecen como áreas reservadas, a los efectos del presente y con el fin de brindar protección a las cuencas hídricas, a los bosques nativos, a los suelos y a la biodiversidad nativa asociada, a todo territorio comprendido en las Sierras de Los Comechingones y, particularmente, a los comprendidos dentro del Parque Presidente Perón, que superen:

- a) Los mil metros de altura sobre el nivel del mar (1.000 msnm) en la zona norte, la cual se extiende desde el arroyo Piedra Blanca en la localidad de Villa de Merlo hasta el Arroyo La Sepultura en la localidad de Cortaderas;
- b) Los mil cien metros de altura sobre el nivel del mar (1.100 msnm) en la zona sur, la cual se extiende desde el Arroyo La Sepultura en la localidad de Cortaderas hasta la localidad de La Punilla;

Las áreas detalladas en los incisos a) y b), que se encuentran delimitadas en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente, revisten carácter de áreas de conservación estricta hasta tanto

se realice e implemente el Plan de Manejo Integral de las mismas, conforme los lineamientos establecidos en la Ley N° IX-0309-2004 y normas complementarias.

Artículo 3°.- A fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 1 del presente, dentro de las superficies declaradas como áreas reservadas, se deberán tener en cuenta las siguientes pautas y criterios, al momento de efectuarse autorizaciones:

- c) No se podrá lotear ni construir edificaciones en modo alguno.
- d) En el caso de ser requeridas construcciones o instalaciones para uso público, como ser establecimientos sanitarios, escuelas, refugios, vías de comunicación, deberá ser técnicamente analizada y autorizada por el Programa Recursos Naturales, sin menoscabo de otros requisitos legales y/o técnicos inherentes al trámite.

Artículo 4°.- Se establecen como áreas de amortiguación, a fin de brindar protección a las cuencas hídricas, al suelo, a los bosques nativos, a los cursos de agua y evitar la fragmentación del paisaje y minimizar el impacto visual y ecológico de las construcciones, a aquellas zonas de las Sierras de Los Comechingones y, particularmente, a las comprendidas dentro del Parque Presidente Perón, que se sitúen:

- e) Entre los mil metros de altura sobre el nivel del mar (1.000 msnm) y la actual traza de la Ruta Provincial N° 1 en la zona norte.
- f) Entre los mil cien metros de altura sobre el nivel del mar (1.100 msnm) y la actual traza de la Ruta Provincial N° 1 en la zona sur, la cual se extiende desde el Arroyo La Sepultura en la localidad de Cortaderas hasta la localidad de La Punilla.

Las áreas detalladas, que revisten el carácter de zonas de transición entre las áreas reservadas y las áreas con mayor intensidad de presiones de uso, se encuentra delimitada en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente.

Artículo 5°.- A fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 1 del presente, dentro de las superficies declaradas como áreas de amortiguación, se deberán tener en cuenta las siguientes pautas y criterios, al momento de efectuarse autorizaciones:

- 1.- En el área de amortiguación se permitirán sólo construcciones o urbanizaciones de baja densidad cuyo Factor de Ocupación del Suelo (FOS) no superen el 0,15 y alturas máximas de ocho metros (8 m) de construcción.
- 2.- La subdivisión parcelaria mantiene el estado actual, admitiéndose, a partir de la entrada en vigencia del presente, subdivisiones con tamaños mínimos de una hectárea y media (1,5 has), incluyendo particiones por herencia y condominio.
- 3.- El proyecto de nuevas subdivisiones debe presentarse ante el Programa Recursos Naturales con la siguiente documentación: habilitaciones conforme la normativa local vigente, inventario y ubicación del bosque nativo, de arroyos, de vertientes, de pendientes, ubicación georreferenciada del emplazamiento de la obra, emprendimiento y/o actividad, constancia de solicitud de categorización del proyecto, obra, emprendimiento y/o actividad, de corresponder, en cumplimiento del procedimiento de evaluación de impacto ambiental establecido por la Resolución N° 17-MMA-2010. En función de la información presentada, el Programa Recursos Naturales podrá definir las áreas de potencial ocupación o de mínima afectación ambiental negativa dentro del predio lo que será comunicado mediante resolución, en un plazo no mayor a SESENTA (60) días desde su presentación, salvo que requiera aclaraciones o ampliaciones de la documentación acompañada, en cuyo caso dicho plazo podrá extenderse hasta TREINTA (30) días más, desde que los interesados cumplieren los requerimientos que se le hayan efectuado.

- 4.- Los cierres de los predios no deben entorpecer el libre tránsito de la fauna silvestre, los mismos se deberán realizar con material natural de la zona, cercos vivos de especies nativas, troncos, piedras, etc. estableciendo túneles o discontinuidades al menos cada cinco (5) metros para permitir el tránsito de la fauna silvestre. No se permitirá el cierre del predio con muros superiores a ochenta (0,80) cm de altura por sobre el nivel del suelo.
- 5.- Se recomiendan las construcciones con aplicación de criterios de arquitectura bioclimática, de eficiencia y ahorro energético.
- 6.- Actividad agrícola y/o ganadera de baja intensidad respetando la capacidad de carga predial estipuladas por organismos científicos o tecnológicos fidedignos.

Artículo 6°.- Encomiéndese el cumplimiento y ejecutoriedad del presente decreto al Programa Recursos Naturales perteneciente al Ministerio de Medio Ambiente, o el organismo que en el futuro lo reemplace, de conformidad a las competencias que tiene asignadas por Ley de Ministerios N° V-0525-2006 y Decreto N° 3809-MMA-2009, otorgándosele las más amplias facultades para garantizar su fiel observancia.

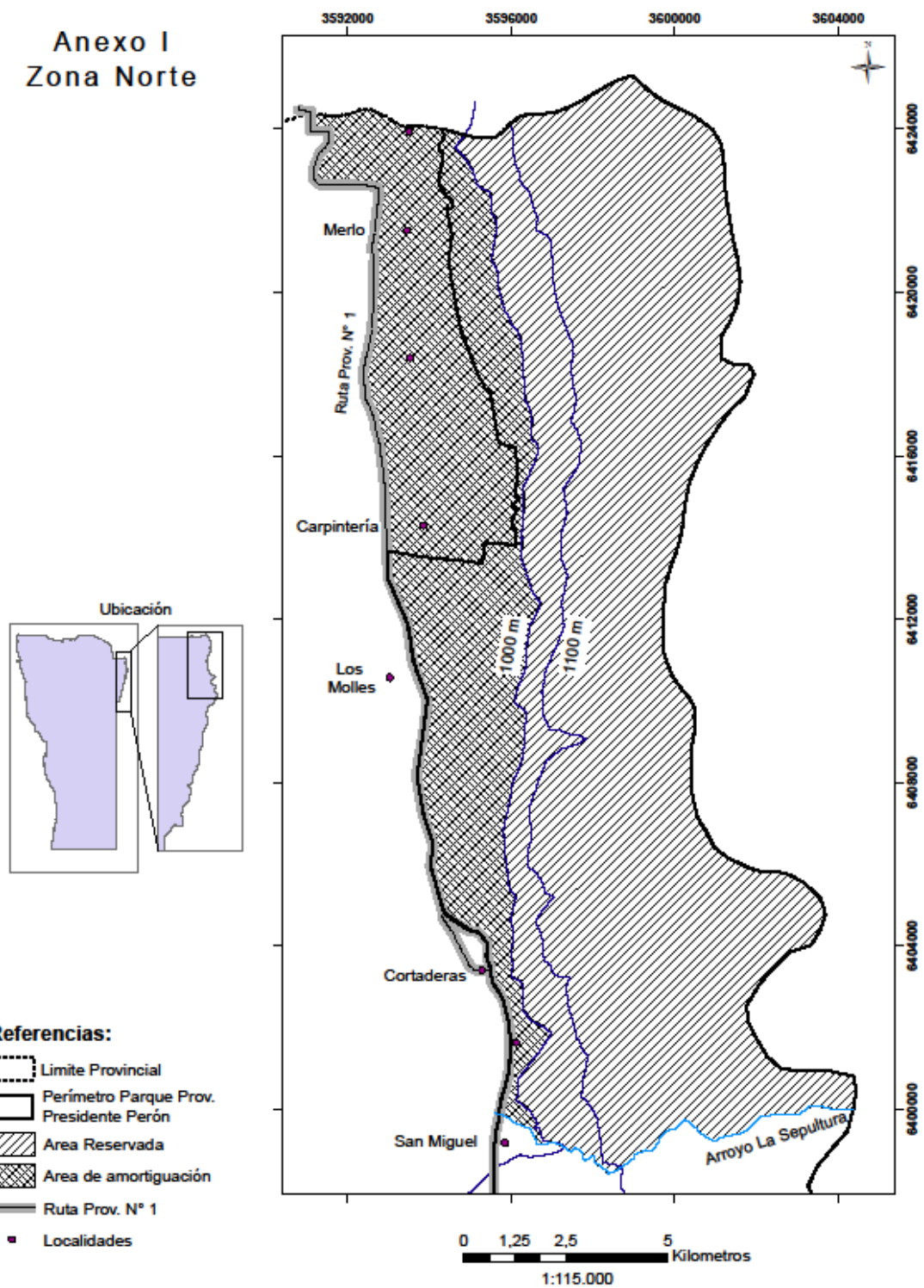
Artículo 7°.- Crease el Consejo Consultivo de las Sierras de Los Comechingones conformado por representantes del Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio del Campo, San Luis Agua S.E., Ministerio de Transporte, Industria y Comercio, Ministerio de Turismo, de Las Culturas y Deporte, representantes de los Municipios, parajes y localidades de la costa de la Sierra de Los Comechingones, representantes de los Concejos Deliberantes, Colegios de Profesionales, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Universidades, sector inmobiliario y turístico y organizaciones no gubernamentales y vecinales de la región. El Programa Recursos Naturales se reserva la potestad de convocar a quién estime conveniente ante la presentación de proyectos concretos de intervención. El Consejo Consultivo será presidido y coordinado por el Programa Recursos Naturales quién designará un representante para tal fin y establecerá el reglamento de funcionamiento de éste.

Artículo 8°.- Las obras y proyectos que se encuentren en ejecución al momento de la sanción del presente decreto, deberán cumplir con el procedimiento estipulado en el Título V "Procedimiento Actividades Pre-Existentes" de la Resolución N° 17-MMA-2010 y su modificatoria Resolución N° 03-MMA-2011, a los efectos de determinar si deben presentar la correspondiente auditoría ambiental, conforme a lo establecido en el Anexo III que forma parte integrante del presente. En caso de verificarse impacto negativo significativo sobre el área reservada, se resolverá su cese, reformulación o traslado, como así también las medidas de protección, limpieza y restauración que correspondan según el dictamen del Programa Recursos Naturales. Los loteos, edificaciones en general, construcción de calles, caminos, rutas, intervenciones en el terreno y toda intervención antrópica preexistente están alcanzados por las prescripciones del presente, no obstante, la aplicación de otras normas de regulación vigentes.

Artículo 9°.- Las autoridades de Municipios, Delegaciones Municipales o Comisiones Municipales que consideren necesario y estratégico establecer una superficie de exclusión de aplicación de los artículos 4 y 5 del presente, deberán presentar la propuesta, debidamente fundamentada, graficada y documentada técnicamente, ante el Programa Recursos Naturales, teniendo como plazo máximo de presentación ciento ochenta (180) días desde la vigencia de la presente norma. La propuesta de exclusión será evaluada por el Programa Recursos Naturales y se remitirá en consulta al Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación y al Consejo Consultivo de la Sierra de los Comechingones, quienes dictaminarán su aprobación o modificación en un plazo no mayor a sesenta (60) días de ingresada formalmente la propuesta.

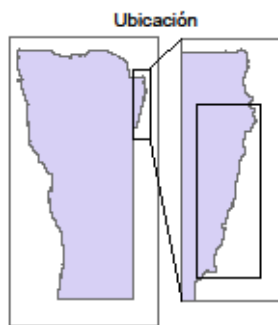
- Artículo 10.- Notifíquese a los Municipios de Villa de Merlo, Carpintería, Los Molles, Cortaderas, Papagayos, Villa Larca, Villa del Carmen, La Punilla, Paraje San Miguel; al Ministerio de Turismo, de Las Culturas y Deporte; al Programa Asuntos Municipales dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto; a la Dirección Provincial de Minería dependiente del Ministerio de Transporte, Industria y Comercio, al Ministerio de Obra Pública e Infraestructura y a las empresas San Luis Agua S.E., San Luis Energía S.A.P.E.M. y a la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales.
- Artículo 11.- El presente decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente y por el Señor Ministro Jefe de Gabinete.
- Artículo 12.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.

Anexo I Zona Norte


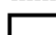






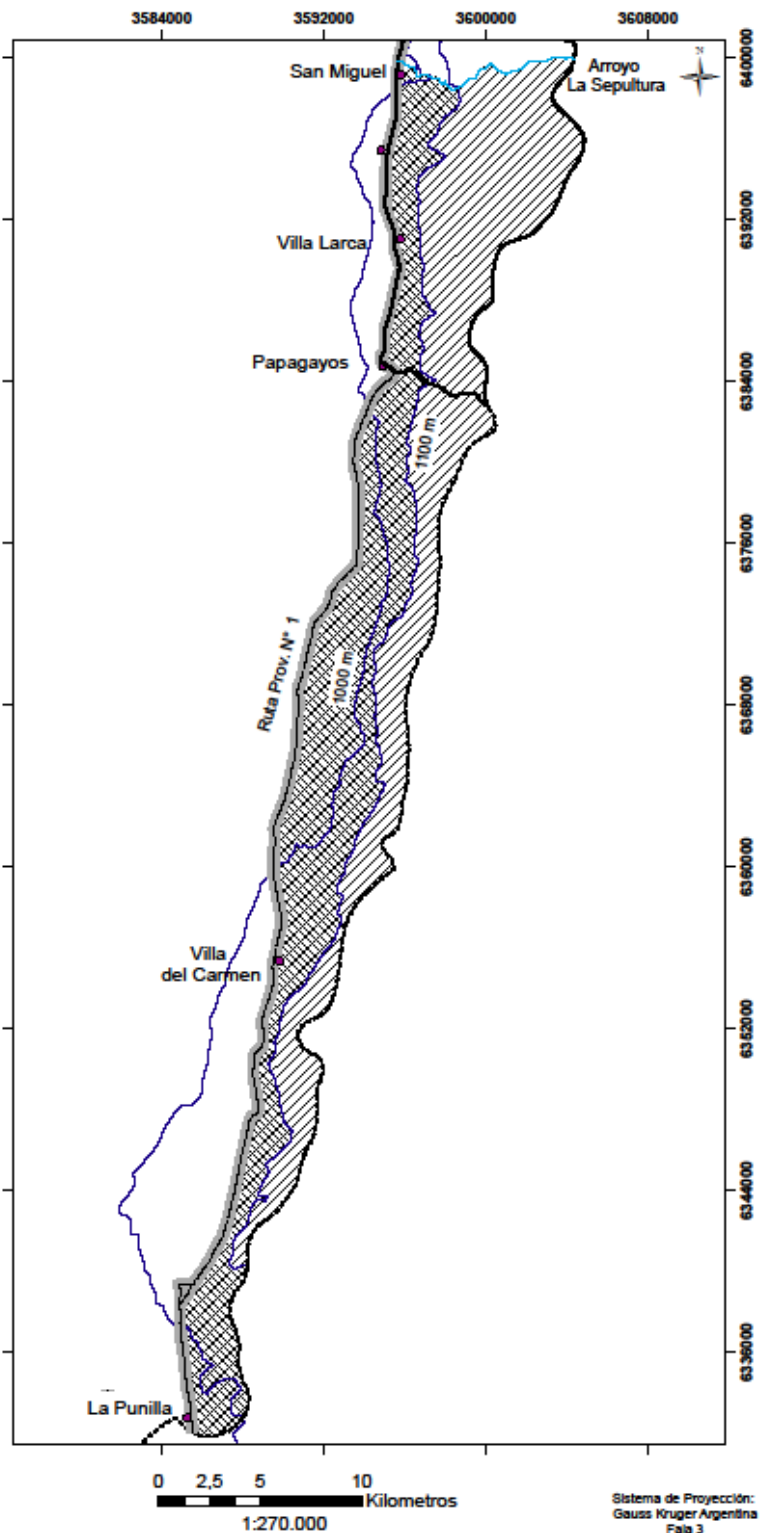
Sistema de Proyección:
Gauss Kruger Argentina
Faja 3

Anexo II Zona Sur



Referencias:

-  Limite Provincial
-  Perímetro Parque Prov. Presidente Perón
-  Area Reservada
-  Area de Amortiguación
-  Ruta Prov. N° 1
-  Localidades



ANEXO III

Requerimientos mínimos que debe contener la Auditoría Ambiental de las actividades preexistentes

1. Superficie del predio.
2. Factor de Ocupación del Terreno (FOT).
3. Uso actual del suelo.
4. Usos históricos del suelo donde se ejecutó la obra.
5. Documentación legal de la propiedad o locación de las instalaciones.
6. Habilitación municipal.
7. Pendiente del terreno.
8. Fuentes de abastecimiento de agua para diferentes usos.
9. Consumo potencial de agua (m³).
10. Superficie de bosque afectada y ubicación en el predio.
11. Disposición final de los residuos.
12. Medidas compensatorias (en caso de incumplimiento de los parámetros establecidos).

XII. PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

LEY N° I-0648-2008

PLAN ESTRATEGICO DE VISION INTELIGENTE TERRITORIAL Y AMBIENTAL (PLAN EVITA)

Sancionada el 10 de diciembre de 2008
Publicada en B.O. el 31 de diciembre de 2008

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

TITULO PRELIMINAR
Disposiciones Generales

- Artículo 1°.- Declárase de Orden Público la presente Ley, la cual establece el marco jurídico del PLAN ESTRATEGICO DE VISION INTELIGENTE TERRITORIAL Y AMBIENTAL, a partir de un Modelo de Desarrollo Sustentable para la Provincia.
- Artículo 2°.- El Modelo de Desarrollo Sustentable está basado en los siguientes Derechos de Tercera Generación: LA PAZ, LA AUTODE-TERMINACION, EL DESARROLLO Y EL AMBIENTE SANO, incorporados funcionalmente en la presente Ley.
- Artículo 3°.- El Estado Provincial será el encargado de impulsar y fomentar el desarrollo sustentable; proveer de la infraestructura; equilibrar las desigualdades y afianzar la cohesión social; promover la concientización y la educación para el cambio cultural, que garantice los derechos mencionados en el Artículo 2°.
- Artículo 4°.- La participación activa de todos los sectores de la comunidad y de un compromiso de acción consensuado con el sector empresario y las fuerzas del trabajo de la Provincia, deberán considerarse como elementos operativos del Modelo de Desarrollo Sustentable.
- Artículo 5°.- La comunidad sanluiseña hará uso del principio de autodeterminación en toda su dimensión, para cuyos efectos deberá ser consultada, a fin de expresar libremente su opinión sobre el Plan, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 25 de la presente.
- Artículo 6°.- A los efectos del Plan Estratégico, el ambiente es el espacio de la vida y está constituido por la totalidad del territorio provincial, sus habitantes, sus recursos y biodiversidad, su patrimonio histórico-cultural y las interrelaciones que entre ellos se producen y las que puedan surgir de los procesos de cambios globales o locales.
- Artículo 7°.- Para todos los efectos de la presente Ley Marco, la Provincia considerará explícitamente los contenidos y recomendaciones de las Declaraciones sobre el Desarrollo y el Desarrollo en lo Social (ONU 1969); de la Convención Marco para el Cambio Climático (ONU 1992); de la Agenda 21 (ONU 1992); del Protocolo de Kyoto (ONU 1997); del Pacto Global (ONU 1999); de las Metas del Milenio de la ONU (ONU 2000); y de la Declaración de los Pueblos Indígenas (ONU 2007).

TITULO I

Objetivos y alcances

- Artículo 8°.- La presente Ley Marco tiene por objeto otorgar el respaldo jurídico tanto al Modelo de Desarrollo Sustentable de la Provincia de San Luis, el que debe caracterizarse por ser eficiente, limpio, transparente y duradero, como al instrumento metodológico que lo acompañe en su ejecución para las generaciones futuras (Plan Estratégico).
- Artículo 9°.- El Plan Estratégico constituirá un conjunto coherente de acciones, programas, proyectos y obras destinadas a dar respuesta a una visión a largo plazo que garantice el desarrollo sustentable o progreso con justicia social, continuo y duradero a los sanluisinos. También deberá generar condiciones e infraestructura que sirvan de soporte a la inversión privada, a lograr una mayor competitividad, a la expansión de la producción y a la generación de una mayor cantidad y calidad de fuentes de trabajo.
- En caso que la ejecución de algún programa y/o proyecto que involucre o comprometa la competencia de diversos Ministerios del Gobierno Provincial, se establecerá que la resolución del conflicto se resolverá de acuerdo al estricto cumplimiento de la Ley N° V-0525-2006 (Ley de Ministerios) y sus modificaciones. Todo ello dentro del espíritu de trabajo interdisciplinario e intersectorial de este Plan Estratégico.
- Artículo 10.- Para la consecución de los propósitos de esta Ley Marco, y la aplicación de la política y gestión ambiental provincial se utilizarán los siguientes instrumentos:
- a) La planificación, la gestión estratégica y la gestión operativa de acciones, programas, proyectos y tareas;
 - b) El ordenamiento ambiental del territorio;
 - c) La evaluación del impacto ambiental;
 - d) El sistema de medición y control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas;
 - e) La educación ambiental;
 - f) El sistema de diagnóstico e información ambiental.
- Artículo 11.- El Plan Estratégico debe incluir en forma explícita:
- a) Un Sistema de Ordenamiento Territorial basado en la capacidad de soporte de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas de la Provincia, que permita anticiparse al juego interactivo de las variables sociales, culturales, económicas y ambientales y la incidencia de sus impactos;
 - b) Un conjunto o sistema de Areas Protegidas que conformen una red estructural que, junto con servir de soporte a la biodiversidad integral de la Provincia, determinen las zonas con mejores perspectivas para el desarrollo turístico sustentable;
 - c) A fin de generar escenarios que posibiliten la planificación a utilizar por los diferentes actores económicos y sociales, deberán tenerse como principales objetivos, el concepto de sustentabilidad local y global en el uso de los recursos y el establecimiento de reglas claras a largo plazo en que primen el criterio de incentivos a la mayor eficiencia, conjugados con la protección de los mismos.
- Artículo 12.- Este Plan generará un escenario de certidumbre en la utilización de los recursos de la Provincia, de manera tal que en los casos que corresponda, se consideren:
- a) Conceptos de ecoeficiencia y de Investigación más Desarrollo más Innovación (I+D+I);
 - b) Internalización de costos ambientales, que posibiliten la aplicación de políticas fiscales adecuadas;

- c) Protección contra riesgos ambientales que atenten contra la permanencia del tejido productivo y/o social necesarios para un desarrollo equilibrado.

Artículo 13.- El Plan Estratégico será concebido para lograr objetivos de largo plazo y su programación se hará en períodos quinquenales, la que se ajustará todos los años de acuerdo al seguimiento vinculado con las metas y/o cambios necesarios por emergencias de externalidades de todo tipo, incluyéndose en el respectivo Presupuesto Anual de la Provincia de San Luis.

Artículo 14.- La aplicación del Plan Estratégico tendrá carácter obligatorio para el Sector Público y será de carácter facultativo, orientativo o indicativo, para el Sector Privado. Ambos sectores podrán establecer convenios para el desarrollo y ejecución de programas o proyectos que sean de interés mutuo y/o que vayan en beneficio del cumplimiento de las metas del Plan.

Artículo 15.- El Plan Estratégico debe contemplar, entre sus programas, la promoción de valores y el cambio de conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, mediante campañas de concientización y difusión integral a través de todos los medios y la incorporación de un proceso de educación ambiental que se inicie desde la más temprana edad de los educandos de toda la Provincia.

TITULO II

Marco constitucional y jurídico

Artículo 16.- La Provincia de San Luis, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 121 y 124 de la Constitución Nacional, reconoce la operatividad en el ámbito de su jurisdicción de los Tratados de Derechos Humanos, Políticos, Sociales y Económicos y los de naturaleza Ambiental y Territorial.

Artículo 17.- El Plan Estratégico se articulará conforme los Artículos 41 y 75 de la Constitución Nacional; la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos, complementándose con la Legislación local y la internacional pertinente, en concordancia con la Constitución Provincial, quedando inalterables los derechos establecidos en la misma.

Artículo 18.- La concurrencia y prelación de los Artículos enunciados precedentemente, se legislarán en materia jurisdiccional teniendo en cuenta el principio de unidad de objeto protegible, progresividad, horizontalidad y complemento jurisdiccional por la materia.

Artículo 19.- El Estado Provincial revaloriza el precepto constitucional del dominio originario de los recursos naturales; resaltando que es el protector primario al cual le corresponde prevenir y controlar el uso y aprovechamiento de los mismos, de acuerdo a los Artículos 47 y 88 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 20.- Las normas generales y complementarias, las de naturaleza contravencional y las emanadas de los Municipios que adhieran, deberán armonizarse con la presente Ley Marco. Toda legislación que se contraponga a la presente será inoponible.

Artículo 21.- Para la interpretación y aplicación de la presente Ley Marco, se considerarán los siguientes principios jurídicos-administrativos: de congruencia; de prevención; precautorio; de equidad intergeneracional, de responsabilidad y de sustentabilidad.

TITULO III
Estructura y desarrollo del plan estrategico

- Artículo 22.- Propósitos:
- a) El proceso de planificación estratégica será encaminado a la construcción de una visión compartida de futuro y al establecimiento de objetivos estratégicos provinciales;
 - b) El Plan Estratégico debe surgir de una reflexión colectiva en la que se revisarán las bases productivas y culturales de la Provincia, para instaurar otras nuevas, actualizadas.
- Artículo 23.- Serán los Objetivos Específicos del Plan conciliando la utilización de los recursos con el derecho al desarrollo, los siguientes:
- a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales;
 - b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras;
 - c) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales;
 - d) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos de San Luis;
 - e) Asegurar la conservación de la diversidad biológica de la Provincia;
 - f) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente;
 - g) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental;
 - h) Organizar la reunión, análisis y fusión de información ambiental para la producción de inteligencia ambiental que pueda ser sistematizada por el Estado en beneficio de la sociedad;
 - i) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.
- Artículo 24.- Componentes del Plan Estratégico.
- El Plan Estratégico de Visión Territorial y Ambiental de la Provincia de San Luis, considerará en su contenido los siguientes aspectos:
- a) Un diagnóstico de la situación actual de la Provincia, a partir de un análisis de sus fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas, considerando tanto su situación interna como su inserción en el País y en el concierto internacional;
 - b) Una visión de lo que se pretende en el futuro para la Provincia y sus habitantes;
 - c) Una misión, en este caso, Institucional;
 - d) Un conjunto de líneas estratégicas, conductoras hacia el desarrollo provincial sustentable;
 - e) Programas y proyectos, que sirvan de soporte a cada una de las líneas estratégicas que se determinen;
 - f) Actividades complementarias, no contempladas en los programas y/o proyectos estratégicos.
- Artículo 25.- Fases del Plan Estratégico:
- a) Primera fase: de elaboración preliminar. Se deberá plantear, analizar y sistematizar los principales problemas de la Provincia a partir de escenarios existentes y de perspectivas de desarrollo futuro, incluyendo alternativas de solución.-
Estará a cargo de un equipo técnico designado por el Poder Ejecutivo;
 - b) Segunda fase: es participativa. Intervendrán todos los miembros de la comunidad, a través de un proceso abierto y transparente. El equipo técnico presentará los antecedentes de la

realidad Provincial y sus perspectivas de desarrollo, para ser analizados y discutidos en la comunidad.-

Esta fase debe concluir con la elaboración de los objetivos y acciones;

- c) Tercera fase: síntesis de conclusiones y propuestas para ser presentadas al Poder Ejecutivo Provincial, elaborada a partir de las DOS (2) fases anteriores;
- d) Cuarta fase: promover la creación del Fuero Ambiental con jurisdicción en el territorio Provincial, con competencia exclusiva y excluyente en todo hecho o acto donde se encuentre comprometido el ambiente en general o alguno de sus elementos en particular;
- e) Quinta fase: análisis y evaluación financiera por parte del Poder Ejecutivo a fin de determinar asignaciones presupuestarias, de acuerdo a factibilidades y prioridades;
- f) Sexta fase: presentación para su Sanción Legislativa;
- g) Séptima fase: ejecución del Plan Estratégico.

TITULO IV

Institucionalidad

Artículo 26.- Consejo Provincial de Desarrollo: Créase el Consejo Provincial de Desarrollo Sustentable (CPDS) de naturaleza mixta, público-privado, el cual estará integrado por DOS (2) delegados, de alto rango, de cada Ministerio del Poder Ejecutivo; DOS (2) delegados del Poder Legislativo y DOS (2) del Poder Judicial; y por miembros representantes delegados de los sectores sociales, culturales, industriales, productivos, sindicales y profesionales y también por personalidades reconocidas y destacadas en temas vinculados al desarrollo sustentable. Sus informes y recomendaciones revestirán carácter consultivo no vinculante.

En su seno, las funciones ejecutivas las desarrollará una Secretaría Ejecutiva, la cual garantizará la participación colectiva, el consenso, el compromiso de las partes intervinientes, la flexibilidad y el dinamismo.

Artículo 27.- El Consejo tiene la función principal de diseñar, proyectar y coadyuvar en la aplicación de la política Provincial de Desarrollo Sustentable. Remitirá y publicará un balance e informe anual, de carácter público, de las actividades realizadas.

A tales efectos realizará, entre otras funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley Marco, los Reglamentos y las Resoluciones que se dicten en consecuencia;
- b) Sancionar las reglamentaciones internas que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos y las finalidades;
- c) Constituir las comisiones, los institutos y los Planes Maestros, para el óptimo funcionamiento de la institución, asignándoles misiones y reglamentando sus actividades y relaciones con el Consejo Provincial de Desarrollo Sustentable (CPDS);
- d) Nombrar, sancionar y destituir, en su caso, al personal en relación de dependencia;
- e) Aceptar herencias, legados y/o donaciones, siempre de acuerdo con las normas Provinciales y darles a esos bienes el destino correspondiente acorde con los objetivos del Plan Estratégico;
- f) Operar con las instituciones bancarias y/o financieras oficiales, privadas y mixtas; solicitar préstamos; abrir cuentas corrientes y cajas de ahorro.

La enumeración precedente es enunciativa. El Consejo podrá celebrar todos los actos jurídicos necesarios para obtener los fines y objetivos del Plan Estratégico.

- Artículo 28.- En los casos de conflictos de competencia por la materia, contemplados por la segunda parte del Artículo 9° de la presente, el Consejo será el ámbito natural de tratamiento y resolución.
- Artículo 29.- Fondo Provincial de Desarrollo Sustentable. Constitúyase un Fondo Provincial de Desarrollo Sustentable, el cual estará integrado por CERO ENTERO VEINTICINCO CENTESIMAS POR CIENTO (0,25%) del Presupuesto Anual de Recursos del Estado Provincial, sin perjuicio de otras erogaciones presupuestarias que puedan incrementarlo, provenientes de recursos de rentas generales y/o específicas de origen provincial, nacional o internacional.
Este Fondo tendrá vigencia a partir del Presupuesto Anual subsiguiente al año de aprobación de la presente Ley.
Estos recursos serán afectados al funcionamiento del Consejo Provincial de Desarrollo Sustentable (CPDS) y destinados a financiar estudios y proyectos que contribuyan al desarrollo equilibrado y sustentable de la Provincia y a la difusión, concientización y capacitación sobre temas ambientales, dirigida a toda la comunidad sanluiseña y en especial a los menores en edad escolar.
Mediante Decreto Reglamentario se establecerá la forma de administrar este Fondo.
- Artículo 30.- De la Fiscalización. Créase UNA (1) Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) miembros titulares y UN (1) suplente, los que durarán DOS (2) años en sus funciones y estarán representados por UN (1) miembro del Poder Ejecutivo, UN (1) miembro del Consejo Provincial de Ciencias Económicas, UN (1) miembro de las Entidades Ambientalistas, y UN (1) miembro de los Colegios Profesionales de Abogados, los que deberán ser nominados en sus respectivos ámbitos.
- Artículo 31.- Deberes y atribuciones de la Comisión Fiscalizadora. Son deberes y atribuciones de la Comisión Fiscalizadora:
- a) Examinar los libros y documentos, por lo menos cada SEIS (6) meses;
 - b) Asistir con voz a las sesiones del Consejo cuando lo considere conveniente;
 - c) Fiscalizar la administración comprobando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos, acciones y valores de toda especie;
 - d) Verificar el cumplimiento de las Leyes, Estatutos y Reglamentos;
 - e) Dictaminar sobre la Memoria, Inventario, Balance General y Cuadro de Gastos y Recursos presentados por el Consejo;
 - f) Convocar a Asambleas cuando omitiera hacerlo el Consejo;
 - g) Solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento del Consejo;
 - h) Controlar y vigilar los aspectos legales, contables e impositivos de toda la actividad del Plan Estratégico y el cumplimiento de sus objetivos.
- Artículo 32.- Sistema de Medición y Control de Gestión para el Desarrollo Sustentable. Créase un Sistema de Medición y de Control de Gestión para el Desarrollo Sustentable, a través de indicadores y parámetros para el monitoreo continuo de las variables indicativas que se determinen. Este Sistema es indispensable para verificar la evolución del Plan.
- Artículo 33.- Red de Vigilancia Inmediata Geográfica Interactiva Ambiental (Red VIGIA). Créase la Red de Vigilancia Inmediata Geográfica Interactiva Ambiental o Red VIGIA, la que tendrá por objetivos concientizar a la población sobre la importancia del cuidado del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales, a la vez que detectar y transmitir a las autoridades que corresponda, todo tipo de problemas o irregularidades que surjan de la observación diaria, en relación al medio ambiente y a los recursos naturales de la Provincia.

Artículo 34.- Registro de peritos, consultores ambientales y laboratorios. Créase en el Ministerio de Medio Ambiente, un Registro especial de laboratorios, peritos y consultores ambientales, en el cual deberán inscribirse todos aquellos profesionales o técnicos que participen en la formulación de proyectos de Impacto Ambiental o en asesorías que presten a los Sectores Público y Privado de la Provincia. De este modo San Luis contará con un Cuerpo de Peritos ambientales con conocimientos específicos de las diversas ciencias, artes o industrias relacionadas con el medio ambiente.

Artículo 35.- Red Solidaria. Constitúyase una Red Solidaria, para acudir en apoyo de la población que se vea afectada por catástrofes o desastres de carácter natural o extraordinario, la que estará integrada por el Ministerio de Medio Ambiente, Defensa Civil, la Policía de la Provincia, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y representantes Ministeriales de Seguridad y Hacienda.

Disposiciones complementarias y transitorias

Artículo 36.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, será el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de San Luis.

Artículo 37.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ley en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, contados a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 38.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diez días del mes de Diciembre del año dos mil ocho.

DECRETO N° 1206-MMA-2009

Publicado en B.O. el 20 de mayo de 2009

VISTO:

La Ley N° I-0648-2008, que establece el "Plan Estratégico de Visión Inteligente, Territorial y Ambiental" (Plan E.V.I.T.A.) para la Provincia de San Luis; y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9° de la citada ley, establece que el Plan Estratégico constituirá un conjunto coherente de acciones, programas, proyectos y obras destinadas a dar respuesta a una visión a largo plazo que garantice el desarrollo sustentable o progreso con justicia social, continuo y duradero a los sanluisenses. También deberá generar condiciones e infraestructura que sirvan de soporte a la inversión privada, a lograr una mayor competitividad, a la expansión de la producción y a la generación de una mayor cantidad y calidad de fuentes de trabajo;

Que en caso que la ejecución de algún programa y/o proyecto que involucre o comprometa la competencia de diversos Ministerios del Gobierno Provincial, se establecerá que la resolución del conflicto se resolverá de acuerdo al estricto cumplimiento de la Ley N° V-0525-2006 y sus modificaciones. Todo ello dentro del espíritu de trabajo interdisciplinario e intersectorial del Plan Estratégico;

Que el desarrollo y funcionamiento del Plan E.V.I.T.A., precisa la participación interministerial dada la naturaleza multidisciplinaria de los programas y proyectos que se lleven a cabo y que éstos deben incluir la variable ambiental en cada una de las acciones que propongan;

Que se requiere compatibilizar acciones para la ejecución de los planes, programas y proyectos que promueva cada Ministerio, con la inclusión de las variables ambientales que se han comprometido para el desarrollo sustentable de la Provincia de San Luis;

Que los Coordinadores Ministeriales como una de las más altas autoridades ejecutivas después del respectivo Ministro Secretario de Estado, tienen la capacidad y responsabilidad para establecer criterios ambientales dentro de cada una de las unidades que integran el respectivo Ministerio;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°.- Establecer que cada Coordinador Ministerial dependiente de los Ministerios del Poder Ejecutivo o el funcionario de más alto nivel que lo reemplace, deberán cumplir las funciones de política ambiental que más adelante se detallan, además de las asignadas por la ley de Ministerios N° V-0525-2006 y sus modificatorias:

- Representar al Ministerio en las reuniones de trabajo en el marco de la ejecución del Plan Estratégico.
- Intervenir, dentro del Gabinete Ministerial en la determinación de los objetivos políticos ambientales del Ministerio que representa.
- Elaborar propuestas de políticas ambientales de su respectivo Ministerio, en conjunto con los distintos estamentos Ministeriales.
- Establecer las modalidades de ejecución que han de seguir los organismos intra ministeriales conforme a los lineamientos de la política ambiental del Gobierno Provincial

Artículo 2º.- Hacer saber a: todos los Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial, Secretaría de Estado General, Legal y Técnica y Fiscalía de Estado.

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente, la Señora Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia y Culto, la Señora Ministro Secretario de Estado de Hacienda Pública y la Señora Secretario de Estado General, Legal y Técnica.

Artículo 4º.- Comunicar, Publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

LEY Nº IX-0749-2010

**PLAN MAESTRO AMBIENTAL
TRATADO DE PAZ ENTRE PROGRESO Y MEDIO AMBIENTE
ESTRATEGIA 2010-2020**

Sancionada el 24 de noviembre de 2010
Publicada en B.O. 20 de diciembre de 2010

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

CAPÍTULO I

Declaraciones y principios

Artículo 1º.- Apruébase el siguiente Decálogo, cuyas declaraciones y principios serán aplicables en la interpretación y aplicación del Plan Maestro Ambiental: Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente Estrategia 2010-2020 que por la presente Ley se aprueba, así como en toda norma complementaria que se dicte y/o en las políticas que en consecuencia se implementen para su ejecución:

1. En el espíritu del hombre reside una fuerza que lo impulsa a mejorar continuamente las condiciones de su existencia. Progresar es un derecho;
2. La vida del hombre se nutre de los dones de la naturaleza. Su protección es un derecho;
3. La inteligencia del hombre y la lógica de la naturaleza deben entrar en diálogo y asociarse: Ésta es la Paz entre el derecho al progreso y el derecho a un ambiente sano;
4. El progreso será propiamente humano en armonía con un ambiente equilibrado, y al mismo tiempo, la protección y la restauración del ambiente serán factores de progreso;
5. De la sabiduría de los pueblos originarios podemos aprender cómo se hace esta Paz;
6. En el Estado Social y Democrático de Derecho, la Paz entre el Progreso y el Medio Ambiente es un componente fundamental de la justicia social;
7. Haremos la Paz del agro, las industrias y las ciudades con la pureza del agua y del aire, la diversidad de la flora y de la fauna y la riqueza de los suelos;
8. Habrá Paz entre la generación de energía y el clima de la Tierra, entre la producción, los residuos y la limpieza de los ecosistemas y entre el consumo y los recursos;
9. Con esta Paz recompondremos el ambiente dañado y haremos la prevención y la contención de catástrofes ambientales;
10. Bajo esta bandera de Paz los ciudadanos y los gobiernos educaremos a nuestros hijos y ordenaremos nuestras actividades. Conservaremos así un planeta habitable para las generaciones futuras.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Objeto. Autoridad de aplicación

Disposición general

Artículo 2°.- Declárase a la protección del medio ambiente como Política de Estado prioritaria y estratégica para el progreso e inclusión económico-social, en armonía con el desarrollo.

Objeto

Artículo 3°.- La presente Ley tiene como objeto contribuir a la sustentabilidad económica, ambiental y social de la Provincia de San Luis a través de la aprobación y puesta en marcha del Plan Maestro Ambiental 2010-2020.

Autoridad de aplicación

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Medio Ambiente o el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que en el futuro pudiera reemplazarlo.

CAPÍTULO III

Disposiciones particulares del plan maestro ambiental

Artículo 5°.- Apruébese el Plan Maestro Ambiental: Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente Estrategia 2010-2020 para la Provincia de San Luis, que como ANEXO I Plan Maestro Ambiental" y ANEXO II Participación Ciudadana, forman parte integrante de la presente Ley.

Monitoreo y revisión del plan maestro

Artículo 6°.- El plan de monitoreo del Plan Maestro Ambiental: Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente Estrategia 2010-2020 tendrá por objeto realizar mediciones periódicas sobre la evolución del mismo. Este plan de monitoreo permite conocer los resultados que se obtienen a medida que se ejecutan las políticas previstas en el mismo. Para su funcionamiento se construyeron una serie de Indicadores, los que miden la evolución del Plan Maestro. Este conjunto de Indicadores constituirá una Herramienta de Gestión o Tablero de Comando del Plan Maestro para reafirmar o redireccionar rumbos, en función de los resultados que se obtengan en la implementación de las políticas establecidas.

Artículo 7°.- A partir del Año 2020, y cada DIEZ (10) años, el Ministerio de Medio Ambiente o el órgano que lo reemplace, deberá revisar, renovar o readaptar el Plan Maestro Ambiental, en orden a garantizar la continuidad de las políticas planificadas en el mismo con los nuevos paradigmas que se establezcan, y bajo las nuevas condiciones para el desarrollo sustentable de la actividad.

CAPÍTULO IV

Plan ejecutivo anual

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación deberá formular un Plan Ejecutivo Anual. El Plan Ejecutivo es la expresión operativa y estratégica de las políticas definidas en el Plan Maestro. Comprenderá las

actividades previstas entre el 1º de noviembre y el 31 de Octubre del año siguiente, y deberá ser informado a la Legislatura Provincial.

CAPÍTULO V Control de gestión

- Artículo 9º.- Para implementar y desarrollar el control de gestión del Plan, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley estará facultada para:
- a) Complementar el sistema de Indicadores del Plan, con el fin de efectuar una adecuada evaluación de la ejecución de las acciones y metas del mismo;
 - b) Diseñar e implementar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre la elaboración y ejecución de las acciones, permitiendo un seguimiento del Plan;
 - c) Requerir informes a los demás Ministerios y a todos los órganos de la Administración Pública Provincial, Centralizada y Descentralizada, vinculados a la implementación del Plan Ambiental;
 - d) Diseñar, implementar y monitorear programas que fomenten la transparencia y accesibilidad a la gestión de los distintos organismos en las materias vinculadas con el Plan;
 - e) Recomendar a los organismos involucrados en la ejecución de políticas definidas en el Plan la adopción de aquellas medidas que considere necesarias para optimizar los resultados en la gestión ambiental;
 - f) Asistir a los organismos involucrados en la ejecución del Plan, en la articulación de las políticas y medidas necesarias en aquellas áreas en que se requiera una acción conjunta de diferentes organismos de Gobierno o que involucre a otras jurisdicciones, para el logro de los objetivos y metas propuestas;
 - g) Establecer los mecanismos de coordinación a aplicarse para el caso de proyectos o programas que requieran la acción conjunta de DOS (2) o más organismos;
 - h) Monitorear en forma constante el cumplimiento y la revisión de las metas asignadas en forma transversal, a fin de retroalimentar el Plan Maestro y de esta forma facilitar la integración y sistematización de las políticas ambientales en los distintos sectores y en todos los niveles de Gobierno.

Disposiciones complementarias

Artículo 10.- Reglamentación. La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis.

Artículo 11.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veinticuatro días del mes de Noviembre del año dos mil diez.

XIII. PRODUCCIÓN LIMPIA

RESOLUCIÓN N° 28-PGAyCC-2010

CREA EL REGISTRO PROVINCIAL DE PRODUCTOS, ACTIVIDADES O SERVICIOS AMIGABLES CON EL MEDIO AMBIENTE

Publicada en B.O. el 17 de septiembre de 2010

VISTO:

El decreto N° 6442-MMA-2006 y sus modificatorios, por las cuales se conformó la estructura orgánica funcional del Ministerio de Medio Ambiente; el Decreto N° 3809-MMA-2009, que conformó a partir de la fecha 14 de septiembre de 2009, la estructura orgánica funcional del Ministerio de Medio Ambiente, el artículo 47 de la Constitución Provincial; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la Constitución de la Provincia de San Luis establece que los habitantes tienen derecho a un ambiente humano de vida salubre y ecológicamente equilibrado y, el deber de conservarlo;

Que corresponde al Estado Provincial prevenir y controlar la contaminación y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión; ordenar el espacio territorial de forma tal que resulten paisajes biológicamente equilibrados. Crear y desarrollar reservas y parques naturales así como clasificar y proteger paisajes, lugares y especies animales y la preservación de valores culturales de interés histórico o artístico. Toda persona por acción de amparo puede pedir la cesación de las causas de la violación de estos derechos;

Que el Estado debe promover la mejora progresiva de la calidad de vida de todos los habitantes de la Provincia;

Que el artículo 4° de la ley N° 25.675 de política ambiental contempla el principio de sustentabilidad que establece que el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras;

Que el Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación dependiente del Ministerio de Medio Ambiente es la autoridad de aplicación de, entre otras normas, de la ley N° 25675 de Política Ambiental, de la ley N° IX-0355-2004 "Residuos Peligrosos - Adhesión Ley Nacional N° 24.051" y su decreto reglamentario N° 2092-MLyRI-2005;

Que son funciones de este Programa confeccionar y difundir herramientas técnicas para una adecuada gestión e implementación de una política de control, centrada en el diagnóstico de situación, la prevención de contaminación, la preservación de la calidad ambiental y la recomposición del ambiente contaminado;

Que la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sustentable de Johannesburgo estableció como uno de los objetivos del Plan de Acción la necesidad de modificar las prácticas no sustentables de producción y consumo, incrementando entre otras cosas, las inversiones en programas de producción limpia y eco-eficiencia, y estableciendo centros de producción limpia;

Que entre los objetivos de política ambiental enumerados en el artículo 2 de la ley N° 25.675 de Política Ambiental se encuentra la de promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal;

Que en este marco resulta oportuno crear un Registro de productos, actividades, y servicios amigables con el medio ambiente que resulten menos nocivos o que minimicen el impacto en el medio ambiente, en una o todas las fases del Ciclo de Vida del producto y/o servicio;

Que el registro propuesto pretende ser un instrumento de promoción e incentivo a la producción y consumo sustentables en la Provincia de San Luis;

Que se espera esta herramienta contribuya a propiciar el desarrollo de productos, actividades y servicios amigables con el medio ambiente contribuyendo al desarrollo sustentable en el marco del concepto de responsabilidad social empresarial;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

LA JEFA DE PROGRAMA GESTION AMBIENTAL Y CONTROL CONTAMINACION

RESUELVE:

- Artículo 1º.- Créase el Registro Provincial de Productos, Actividades o Servicios amigables con el medio ambiente, el que estará a cargo del Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación o el organismo que en el futuro lo reemplace, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente.
- Artículo 2º.- Apruébese el Formulario de solicitud de inscripción del Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.
- Artículo 3º.- Los interesados en inscribir sus productos, actividades o servicios en el citado Registro, deberán cumplir con los criterios o condiciones bajo los cuales se considera que un bien, actividad o servicio minimiza de manera efectiva su impacto sobre el medio ambiente establecidos conforme lo establecido en el Anexo II que forma parte de la presente, con carácter de Declaración Jurada.
- Artículo 4º.- Los criterios contenidos en el Anexo II son solamente una guía y cumplen una función de información para poder ser incluidos en el Registro, en ningún caso pretenden suplantar o modificar las normas legales vigentes, ni pueden ser utilizados para justificar su incumplimiento.
- Artículo 5º.- La autoridad de aplicación actualizará mensualmente el registro y dará publicidad del mismo a través de su sitio web oficial.
- Artículo 6º.- Apruébese la oblea y la calcomanía del Anexo II que forma parte de la presente que serán la marca identificatoria oficiales para ser utilizadas por los inscriptos en sus productos y/o locales. Estas obleas y calcomanías serán entregadas por el Programa Gestión Ambiental y control de Contaminación a los inscriptos que lo requieran.
- Artículo 7º.- El costo de la oblea y calcomanía, cuyo precio será fijado por la autoridad de aplicación será por cuenta de los interesados en publicar sus productos, servicios y/o actividades también por este medio. El monto del precio correspondiente deberá ser depositado en la cuenta numero 50855/6 Residuos Peligrosos Banco Supervielle-CBU 0270101710002087160711.
- Artículo 8º.- Con copia autorizada de la presente Resolución, hágase saber a los Ministerio de Transporte, Industria y Comercio, el Progreso, del Campo y de Turismo, de las Culturas y Deportes.
- Artículo 9º.- Registrar, dar al Boletín Oficial publicar y archivar.

ANEXO I

Formulario de inscripción:

Datos de la persona jurídica o física

Razon social:

Cuit:

Domicilio legal:

Domicilio real:

Telefono:

E-mail:

Ciclo de vida del producto y/o servicio y sus impactos ambientales

Descripcion general del producto, actividad y/o servicio:

Fase de extraccion de materias primas:

Medidas adoptadas:

Resultados obtenidos:

Fase de produccion:

Medidas adoptadas:

Resultados obtenidos:

Fase de distribucion:

Medidas adoptadas:

Resultados obtenidos:

Fase de uso:

Medidas adoptadas:

Resultados obtenidos:

Fase de disposicion final:

Medidas adoptadas:

Resultados obtenidos:

Nota: adjuntar los certificados de INTI, IRAM o cualquier otro organismo certificador que demuestre las características diferenciales del producto y/o servicio que se desea inscribir.

ANEXO II

- 1.- El Ciclo de Vida de un producto y/o servicio está compuesto por las siguientes fases: Fase de extracción de materias primas; Fase de producción; Fase de distribución; Fase de uso; Fase de disposición final. A su vez, cada una de estas fases se relaciona directa o indirectamente con la generación de impactos ambientales.
- 2.- Fase de extracción de materias primas: se originan impactos ambientales por la extracción de materiales que se emplean para la elaboración de insumos que se utilizarán en la producción del servicio y/o producto; la utilización de recursos renovables y no renovables; la energía empleada.
- 3.- Fase de producción: se originan impactos ambientales por la cantidad de insumos utilizados; la energía consumida; el agua consumida; la generación de residuos durante el proceso de producción; emisiones de gases durante el proceso de producción; generación de efluentes durante el proceso de producción.
- 4.- Fase de distribución: se originan impactos ambientales por el medio de transporte utilizado; la distancia a los centros de consumo; los tipos de empaque utilizados.
- 5.- Fase de uso: se originan impactos ambientales por el consumo de energía y agua para el funcionamiento del producto y/o servicio; el descarte del empaque en el cual viene el producto.
- 6.- Fase de disposición final: se originan impactos ambientales por el descarte de envases y empaques de productos y/o servicios, especialmente cuando la vida útil del producto es muy corta; por otro lado cuando la vida útil del producto es larga, se suele reemplazar el producto por uno nuevo.
- 7.- Formarán parte del Registro aquellos productos, actividades y/o servicios que demuestren, a través de los documentos correspondientes, la minimización de los impactos ambientales en todas, o algunas, de las fases del ciclo de vida de sus productos.
- 8.- Los documentos que demuestran la minimización de los impactos ambientales deben contener el tipo de medidas empleadas y las mediciones correspondientes.

XIV. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS

LEY Nº IX-0315-2004

**PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS. ADHESIÓN AL RÉGIMEN DE LA LEY NACIONAL Nº 22.428
DE "FOMENTO A LA CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS"**

Sancionada el 17 de marzo de 2004
Publicada en B.O. el 7 de abril de 2004

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

- Artículo 1º.- Declárese de interés público en todo el territorio de la provincia de San Luis, la protección y conservación de los suelos ubicados en áreas rurales, entendiéndose por ello el mantenimiento y mejoramiento de su capacidad productiva.
- Artículo 2º.- El derecho de dominio sobre inmuebles rurales y todo derecho real o personal que importa la facultad de poseer, disponer, servirse, usar y gozar de ellos, quedan sujetos a las restricciones y limitaciones que se establecen en la presente Ley y/o en los reglamentos que en su consecuencia se dicten.
- Artículo 3º.- Para la aplicación de las normas, cuya obligatoriedad establece la presente Ley, el Ministerio del Progreso, a través del Programa Agricultura, Ganadería y Producción forestal, determinará las regiones o áreas de suelos deteriorados por la erosión, agotamiento, degradación, decapitación, anegamiento y/o contaminación, entendiéndose a tal efecto por:
- a) Erosión: El proceso de remoción, transporte y sedimentación de partículas del suelo por acción del viento y/o del agua en movimiento, que determina la pérdida parcial o total de la integridad del recurso.
 - b) Agotamiento: Disminución notoria de la aptitud productiva intrínseca del suelo por la excesiva extracción de nutrientes y sin la debida reposición de los mismos.
 - c) Degradación: La alteración profunda de las propiedades físicas, físico - químicas y biológicas originales del suelo, que torna antieconómica el uso de la tierra, los fenómenos de salinización y/o alcalinización en tierras de regadío producido por el mal manejo del agua de riego.
 - d) Decapitación: La eliminación total o parcial del suelo por uso que anule o disminuya su capacidad para la producción agropecuaria.
 - e) Anegamiento: El desequilibrio en la relación agua-aire en el suelo por saturación hídrica que provoca la anulación o disminución importante de su capacidad productiva.
 - f) Contaminación: La alteración de las propiedades físicas, químicas y/o biológicas del suelo provocada por la incorporación al mismo de elementos, sustancias o productos de cualquier naturaleza que determine la anulación o disminución de su capacidad productiva.
- Artículo 4º.- Se prohíbe en las áreas comprendidas por esta ley, las prácticas de uso y manejo de tierras que originen procesos de erosión, agotamiento, degradación, decapitación, anegamiento y/o contaminación del suelo, quedando los propietarios o detentadores de las tierras, obligados a ejecutar acciones de prevención, contención y/o corrección de las situaciones mencionadas.

TÍTULO II

Obligaciones del propietario u ocupante legal de la tierra

- Artículo 5°.- Los propietarios, arrendatarios o poseedores a título de dueños de la tierra, están obligados a:
- a) Comunicar la presencia manifiesta de los procesos enunciados en el Artículo 4° de la presente, dentro de los sesenta (60) días de su publicación mediante nota explicativa y con la información especificada en la reglamentación.
 - b) Suministrar la información que le sea requerida por el Organismo de aplicación.
 - c) Colaborar en la ejecución de los programas locales de conservación y manejo del suelo, elaborados por el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal, en cooperación con productores individuales y/o asociados que conforman una cuenca o área determinada.
 - d) Realizar en sus predios cortinas de reparo, medidas de contención, forestaciones protectoras, obras de drenaje y toda otra acción tendiente a evitar los procesos indicados en el Artículo 4°.
 - e) Respetar las zonas establecidas como reservas o clausuras.
 - f) Desarrollar las tareas culturales de conformidad a las normas y técnicas que reglamentariamente establezca el organismo de aplicación.
 - g) Permitir el acceso a su fundo, a los funcionarios y/o empleados del organismo de aplicación para efectuar las inspecciones necesarias o verificar el cumplimiento de las prescripciones de la presente y demás normas reglamentarias, o supervisar los trabajos ordenados o para realizarlos cuando éstos no fueran ejecutados por el obligado.
- Artículo 6°.- Los propietarios o poseedores a título de dueño de las tierras en cuestión, están obligados a efectuar por su cuenta los trabajos o acciones mencionados en el inc. d) Artículo 5°, de la presente Ley, y los que determine la respectiva reglamentación y/o el organismo de aplicación, para modificar o prevenir las situaciones negativas, con personal y elementos suficientes en el plazo acordado.
- Artículo 7°.- En las tierras fiscales, sean nacionales, provinciales o municipales; caminos, vías férreas y vías públicas, regirán las obligaciones de la presente Ley, debiendo proceder a ejecutar los trabajos citados en el Artículo 5°, inc. d) los organismos de que dependan.
- Artículo 8°.- Cuando no se diera cumplimiento a lo dispuesto por los Arts. 6° y 7° o los responsables lo hicieren utilizando medios insuficientes en relación a la importancia del problema, o no aplicaren las técnicas o métodos impuestos, o se interrumpieran los trabajos sin causa y/o autorización de la autoridad de aplicación antes de la extinción de la causa, motivo del emplazamiento, el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal, podrá disponer su realización en aquellos casos de importancia y excepción, por cuenta y riesgo del obligado.

TÍTULO III

Facultades del organismo de aplicación

- Artículo 9°.- El Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal, se ocupará de la aplicación de la presente Ley y sus reglamentaciones, a cuyo efecto estará facultada para:
- a) Efectuar el relevamiento edafológico del territorio provincial en las áreas rurales y establecer la aptitud de las tierras para agricultura, ganadería, bosques, reservas u otras que pudiera corresponder.

- b) Propender a la formación de una conciencia identificada con la conservación del suelo, mediante una acción educativa continua que a partir de la enseñanza primaria, alcance a todos los niveles de la comunidad provincial.
- c) Organizar y propiciar la formación de técnicos especializados en la conservación de suelos.
- d) Desarrollar los programas de conservación del suelo desde el nivel de cuencas hasta el de precio de preferencia a través de los consorcios de productores agropecuarios.
- e) Disponer la ejecución de obras imprescindibles de conservación del suelo, que por razones de magnitud y/o localización merecen la atención oficial y que no fueran realizadas por los obligados.
- f) Estimular la acción de entidades interesadas en la conservación del suelo.
- g) Realizar toda otra acción tendiente a la consecución de los fines de la presente Ley, con el objeto de mantener o incrementar la productividad de la tierra, preservando la permanencia del recurso con todas sus propiedades.

Artículo 10.- El Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal podrá suscribir convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales y/o privados sin fines de lucro, para coordinar la política general de conservación de suelos y ejecutar las acciones que conduzcan a una efectiva aplicación de la presente Ley.

Artículo 11.- El Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal concurrirá, a los efectos del cumplimiento de la presente Ley, para:

- a) Asegurar el suministro de especies vegetales adecuadas al problema específico.
- b) Auspiciar la asistencia financiera al productor o productores organizados, por medio de las Entidades crediticias para la aplicación de prácticas conservacionistas.

Artículo 12.- Para el cumplimiento de su cometido, el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal podrán:

- a) Realizar inspecciones en establecimientos de producción agropecuaria, forestal o auxiliares de éstos.
- b) Confeccionar el acta de inspección y citar a los presuntos responsables para que concurran a prestar o cumplir declaración en fecha que fijará y que será posterior a los dos (2) días siguientes al acto.
- c) Emplazar a los responsables mencionados en el Artículo 6° y 7° de la presente para que efectúen los trabajos de prevención y/o contención citados en esta Ley y demás reglamentaciones.
- d) Emplazar a los propietarios, arrendatarios o poseedores a título de dueños de las tierras para que adecúen el uso de este recurso a las normas y técnicas reglamentarias.
- e) Controlar y/o supervisar los trabajos que deben ejecutar los responsables.
- f) Requerir, en caso de oposición, a la autoridad judicial competente, la autorización respectiva para ingresar a las propiedades privadas, donde fuere necesario efectuar inspecciones de verificación y control y/o la realización de trabajos de conservación y recuperación no realizados por los responsables.
- g) Disponer la realización de los trabajos necesarios para prevenir, modificar y/o contener los procesos deteriorantes del suelo cuando éstos no fueren realizados por el obligado, pudiendo además declarar áreas de clausuras y prohibir la realización de prácticas agropecuarias en las mismas.
- h) Actuar como autoridad de primera instancia en lo relativo a la determinación de clausuras y/o aplicación de sanciones de multas.
- i) Liquidar las planillas por trabajos contra reembolso realizados por cuenta de los obligados.

- j) Emplazar a los responsables para que en el término de diez (10) días a partir de su notificación, evacúen la información que considere necesaria para mejor aplicación de la presente Ley y sus reglamentos.

TÍTULO IV Fondo de protección

- Artículo 13.- Créase el "FONDO DE PROTECCION Y CONSERVACIÓN DE SUELOS" el que estará constituido por los siguientes recursos:
- El cien por ciento (100%) del producido por multas impuestas en transgresiones a la presente Ley y demás reglamentos que se dicten al respecto.
 - Donaciones y legados destinados a promover la protección y conservación del suelo, previa aceptación por parte del Poder Ejecutivo Provincial.

TÍTULO V Recursos de la ley

- Artículo 14.- Los recursos para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley y/o planes de trabajo que se elaboren en tal sentido, serán los siguientes:
- Las partidas que asigne el presupuesto anual a la Unidad de aplicación.
 - Los ingresos originados por el "FONDO DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS".

TÍTULO VI Sanciones

- Artículo 15.- Las acciones u omisiones que significaren transgresiones a la presente Ley y/o reglamentos dictados en su consecuencia, serán sancionados con clausuras y/o multas graduables de cero cinco (0,5) a diez (10) veces sobre el valor fiscal estipulado por hectárea del inmueble cuando la superficie del predio o del área afectada no supere esta dimensión.
- Artículo 16.- Además de lo estipulado precedentemente, para determinar la sanción de multa, se tendrá en cuenta:
- La superficie del suelo donde no se aplicó las técnicas de labranza o manejo adecuados;
 - La superficie del suelo que podría verse afectado por el incumplimiento de las medidas de prevención y/o contención previstas por la reglamentación y/o las impuestas por la autoridad de aplicación; y
 - El deterioro ocasionado y superficie afectada y las causas que motivaron el proceso.
- Artículo 17.- A efectos de establecer el importe a imponer en concepto de multa, el organismo de aplicación deberá considerar el valor fiscal del inmueble vigente al momento de dictar la resolución condenatoria.
- Este importe al igual que el de la liquidación practicada por trabajos contra reembolso, podrán ser actualizados de no concretarse su cancelación en el plazo estipulado.
- Las penas de multa podrán duplicarse en caso de reincidencia. Se considerará que hay reincidencia cuando entre una sanción en firme y la posterior constatación a infracción no hayan transcurrido más de tres (3) años.

- Artículo 18.- Las multas serán aplicadas al propietario o poseedor a título de dueño de la tierra.
Si existiere arrendamiento, se tendrán en cuenta las siguientes alternativas:
- a) Las multas serán impuestas al arrendatario cuando se comprobaren procesos que afecten la integridad del suelo como consecuencia de un mal manejo y uso de las tierras.
 - b) Las multas serán impuestas al arrendatario si se comprobare que no ha adecuado el uso y manejo del suelo a las técnicas prescriptas por la reglamentación correspondiente y/o las impuestas por el organismo de aplicación.
 - c) Las multas serán impuestas al propietario o poseedor a título de dueño de la tierra, cuando no se hayan puesto en práctica las acciones de prevención, contención y/o modificación, como son las obras de drenaje, forestaciones protectores, cortinas de reparo, respetar las áreas clausuradas, entre otras.

- Artículo 19.- Sin perjuicio del pago de la multa, el propietario o poseedor a título de dueño de la tierra, queda obligado a realizar los trabajos necesarios para mejorar la capacidad productiva del suelo deteriorado y a su posterior mantenimiento.

TÍTULO VII Procedimientos

- Artículo 20.- Para el cobro de las multas a que se alude en el Artículo 15º y las gestiones para el reembolso de los gastos realizados por aplicación del Artículo 8º de la presente Ley, procede la vía de Apremio Fiscal, siendo título suficiente para su iniciación el testimonio de la resolución condenatoria y/o liquidación definitiva que efectúe el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal.

- Artículo 21.- En las gestiones para reembolso de los gastos de trabajos realizados en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 6º, las planillas autorizadas por el organismo de aplicación tendrán fuerza ejecutiva, tramitándose el cobro por el procedimiento indicado en el Artículo anterior.

- Artículo 22.- Las notificaciones que practicare el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal con motivo de la aplicación de la presente Ley y reglamentos que se dicten en su consecuencia, serán realizadas mediante "Carta Documento" u otra notificación fehaciente; considerándose a tal efecto domicilio legal el del lugar donde reside habitualmente el obligado, salvo la constitución de otro domicilio en las actuaciones administrativas.

- Artículo 23.- La presente Ley se denominará "LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS"

- Artículo 24.- El Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal, reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación, quedando facultados estos organismos para reglamentar sobre aspectos técnicos y de procedimientos no consignados en esta Ley y su reglamento.

- Artículo 25.- Declárese a la Provincia de San Luis adherida al régimen de la Ley Nacional N° 22.428 de "FOMENTO A LA CONSERVACION DE LOS SUELOS" (y su reglamentación).

- Artículo 26.- Actuará como organismo de aplicación de la referida Ley y de sus normas reglamentarias en jurisdicción de la Provincia el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal.

- Artículo 27.- Derogar las Leyes 4131 y 4268.

Artículo 28.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diecisiete días del mes de Marzo del año 2004.

DECRETO N° 2651-MdeIC-2007

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° IX-0315-2004

Publicado en B.O. el 4 de junio de 2007

VISTO:

La Ley N° V-0525-2006 que determina en su Artículo 58° inc. g) y h) que el Programa de Desarrollo Rural es el Órgano de Aplicación de la Ley N° IX-0315-2004 (5461"R") Ley de Protección y Conservación de Suelos; y,

CONSIDERANDO:

Que en la Provincia de San Luis existen distintos tipos de suelos, con un grado variable de susceptibilidad a procesos erosivos y /o de degradación;

Que en los últimos años ha tenido un desarrollo importante la producción agrícola, haciendo peligrar la estabilidad de los suelos de la Provincia;

Que es función del Gobierno de la Provincia, dictar las normas y reglamentaciones que eviten la degradación de los recursos naturales;

Que lo antes expuesto, justifica un profundo esfuerzo de Gobierno y productores, para promover estímulos y generar inversiones que posibiliten el aumento sustentable de la producción, el progreso y el bienestar de la población rural;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Entiéndase por protección y conservación de suelos el mantenimiento de la capacidad productiva real y potencial de los suelos de la Provincia; para ello se aplicarán prácticas de manejo tendientes a disminuir los procesos de degradación naturales y antrópicos.

Artículo 2°.- Sin reglamentar.

Artículo 3°.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a la conformación de Comisiones de Estudio. Dichas Comisiones deberán determinar zonificaciones y magnificaciones con riesgo de erosión, agotamiento, degradación, decapitación, anegamiento y/o contaminación, las cuales podrán ser revisadas anualmente.

De acuerdo con estas zonas y conforme a la magnitud del proceso erosivo, los Distritos se clasifican en:

- Distritos de Conservación y Manejo Obligatorio de suelos.
- Distritos de Conservación y Manejo Voluntario de suelos.

La Autoridad de Aplicación declarará por Resolución Ministerial los Distritos de Conservación y Manejo Obligatorio de suelos a toda zona donde los procesos de deterioro tiendan a ser crecientes y/o se desarrollen en un ámbito que no sólo alcance al productor individual, sino que los efectos se prolonguen en el espacio y en el tiempo.

La Autoridad de Aplicación declarará por Resolución Ministerial los Distritos de Conservación y Manejo Voluntario de suelos, a aquellas zonas donde considere necesario promocionar las prácticas de conservación de suelos.

Artículo 4°.- A los efectos del cumplimiento del presente articulado la Autoridad de Aplicación elaborará y dará a publicidad un Manual de Buenas Prácticas de Conservación y/o Protección de Suelos.

Artículo 5°.- Los propietarios, arrendatarios o poseedores a título de dueños de la tierra, están obligados a:

- a) La documentación a presentar deberá contener como mínimo:
 - Datos del Titular del inmueble donde se manifiestan los procesos de deterioro.
 - Nota explicando cuál es el proceso y cuál o cuáles son los posibles orígenes del mismo.
 - Croquis de ubicación del predio detallando colindantes, accesos y localización de los procesos denunciados.
 - Material cartográfico que contenga pendientes, sectorización en loma, media loma y bajo, líneas de escurrimiento, demarcación de las zonas afectadas, escala gráfica y firma del profesional actuante.
 - Medidas que ha tomado para disminuir o frenar el proceso y resultado de las mismas.
 - Cultivos que realiza, historial de los lotes y tipo de labranza utilizada.
 - Situación de los colindantes.

La presentación voluntaria atenuará las sanciones, lo cual no eximirá la realización de las prácticas de conservación.

- b) Sin reglamentar.
- c) La colaboración consistirá en la realización de todas las prácticas de manejo y tareas de conservación.
- d) De acuerdo a las zonas de conservación que se determinen la Autoridad de Aplicación recomendará cual o cuales son las especies forestales aptas.
- e) Sin reglamentar.
- f) La Autoridad de aplicación evaluará e inspeccionará el cumplimiento del desarrollo de todas las tareas presentadas y aprobadas en el plan.
- g) En las zonas declaradas de conservación obligatorias (Distritos) el propietario bajo ningún concepto denegará el acceso a la Autoridad Competente o a quien ella delegue.

Artículo 6°.- La Autoridad de Aplicación aprobará, el plan de manejo de conservación presentado por profesionales matriculados en el Colegio de Ingenieros Agrónomos. El profesional responsable del plan deberá realizar un seguimiento por un mínimo de tres años del plan aprobado; en dicho plan, se consignarán todas las prácticas a aplicar por el propietario. En caso de renuncia al asesoramiento deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 7°.- Los Organismos y Empresas responsables de proyectos, ejecuciones o refacciones de obras públicas viales, hidroviales y férreas, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación el proyecto de obra, donde conste: cálculos para la obra, obras de disipación, periodos de recurrencias en el que fue calculado, mantenimiento requerido y estudio de impacto ambiental, el cual estará en un todo de acuerdo con el plan de conservación del Distrito.

Artículo 8°.- El propietario, arrendatario, usufructuario o tenedor por cualquier título legítimo de la tierra que no realice las tareas que la Autoridad de Aplicación determine ni cumpla el plazo estipulado para las mismas, será intimado para la realización de los mismos, de mediar alguna situación de fuerza mayor que impidiera dicha realización la Autoridad de Aplicación por si o por contratación de terceros

podrá realizar dichas obras figurando sus costos o las tareas previstas como ANEXO II debiendo actualizar los mismos antes de 28 de febrero de cada año.

Artículo 9°.-

- a) Facúltese al Organismo de Aplicación a la firma de convenios con entidades sin fines de lucro interesados en la preservación y potenciación de la productividad del recurso. Se utilizará como base para determinar la capacidad del suelo, la Carta de Suelos de la Provincia de San Luis realizada por el INTA. La misma se irá completando de acuerdo a las presentaciones realizadas por los productores o quienes denuncien algún tipo de deterioro.
- b) La Autoridad de Aplicación dictará charlas sobre conservación del suelo priorizando las zonas de mayor riesgo de erosión.
- c) La Autoridad de Aplicación podrá firmar convenios con Organismos Nacionales y/o Internacionales a fin de capacitar personal del área o técnicos privados en temas referentes a conservación de suelos.
- d) El Programa propiciará la constitución de consorcios de suelos.

Artículo 10.- Sin reglamentar.

Artículo 11.-

- a) La Autoridad de Aplicación a través del Organismo Técnico Competente sugerirá cual o cuales son las especies forestales que mejor se adapten para los objetivos planteados. En caso de disponer de especies forestales, el Programa podrá asistir con la provisión de las mismas a los interesados.
- b) Como beneficios para la conservación los productores podrán acogerse a los beneficios previstos en la Ley N° VIII-247-2004 y Ley N° VIII-249-2004.

Artículo 12.- Para el cumplimiento de la presente la Autoridad de Aplicación y/o el funcionario autorizado por el mismo podrá:

- a) Realizar las inspecciones en los establecimientos de producción agropecuaria. Las mismas deberán ser realizadas por profesionales del Programa y tendrán un costo de 0.5 litros de nafta súper por km. recorrido el cual será abonado por el Propietario, Arrendatario o quien tenga la posesión o usufructo del predio.
- b) Las actas de inspección deberán contener la siguiente información: localización del predio, motivo de la inspección, identificación del responsable.
- c) La Autoridad de Aplicación emplazará a los propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios y tenedores por cualquier título legítimo de la tierra en un plazo no mayor de 45 días a la presentación de un Plan de Manejo, donde se determinaran prácticas para la conservación del recurso.
- d) Para este caso se autoriza a la Autoridad de Aplicación a solicitar la opinión técnica a Organismos Nacionales o Provinciales en cuanto a la correcta utilización del recurso, siendo la Autoridad de Aplicación quien ejercerá la autoridad y determinará cuáles serán las producciones permitidas y que tecnologías deberán ser utilizadas en cada caso.
- e) A los fines del control y la supervisión de los trabajos que deban ejecutarse para el cumplimiento de la presente, la Autoridad de Aplicación capacitará a técnicos del área y estará autorizado para firma de convenios con organismos nacionales o provinciales para que en los casos cuya magnitud exceda la capacidad del Programa pueda realizarse dichos controles en forma adecuada; también se autoriza a la Autoridad de Aplicación para la contratación de servicios a los fines de poder dar cumplimiento a dichos controles.
- f) Anexo II del presente Decreto.

g) Anexo I del presente Decreto.

Artículo 13.- Sin reglamentar.

Artículo 14.- Sin reglamentar.

Artículo 15.- La Autoridad de Aplicación determinará el tipo de sanción a aplicar, para lo que tendrá en cuenta, el proceder del infractor, si el mismo ha actuado con intencionalidad o negligencia en las acciones o si pudiendo evitarse el daño ocasionado no se haya actuado en consecuencia para impedir o evitar el mismo.

Artículo 16.- En función del grado de deterioro y la reincidencia será variable el porcentaje mencionado en el Artículo 15.

Artículo 17.- Sin reglamentar.

Artículo 18.- Sin reglamentar.

Artículo 19.- El solo pago de la multa no exime al propietario de la realización de prácticas de manejo que mejoren la capacidad productiva del suelo.

Artículo 20.- Sin reglamentar.

Artículo 21.- Aplicación Anexo I.

Artículo 22.- Sin reglamentar.

Artículo 23.- Sin reglamentar.

Artículo 24.- Sin reglamentar.

Artículo 25.- Sin reglamentar.

Artículo 26.- Actuará como Organismo de Aplicación de la referida Ley y de sus normas reglamentarias el Programa de Desarrollo Rural, o quien en el futuro lo sustituya.

Artículo 27.- Con copia del presente Decreto hacer saber al Programa Desarrollo Rural.

Artículo 28.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado del Campo.

Artículo 29.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ANEXO I
Recomendaciones Generales

1. Se prohíbe la labranza convencional a favor de la pendiente, especialmente en áreas serranas, sin previo trabajo de sistematización tendiente a evitar el escurrimiento superficial y la erosión hídrica. También deberá clausurarse toda cabecera de cárcavas activa y realizar trabajos tendientes a evitar la prosecución del proceso erosivo.
2. Además de lo establecido anteriormente, se implementaran prácticas de forestación y reforestación como medidas de prevención de la erosión, tanto en las márgenes de cursos de agua como las nacientes de los mismos. En zonas de pendientes acentuadas, se mantendrá la vegetación herbácea intacta o bajo pastoreo controlado.
3. En zonas con predominio de erosión eólica, solo podrán realizarse labores que dejen un 40% de cobertura de suelo para realizar las planificaciones de utilización de los lotes y solo se podrán realizar cultivos anuales en años consecutivos siempre que se realicen con siembra directa. Además, en las zonas de médanos, estos deberán ser clausurados restringiendo su uso solo a la actividad forestal.
4. En áreas destinadas a cultivos bajo riego deberán tomarse los recaudos necesarios para evitar la salinización de los mismos y en caso de ocurrir esto, los propietarios y/o usufructuarios no podrán realizar campañas consecutivas en las que, para su extracción o cosecha deba ser invertido por completo el suelo.
5. Cuando los suelos presenten mayor contenido de arena, una estructura débil y riesgo moderado a la erosión hídrica, solo se permitirá la implantación de praderas perennes para recuperación o incremento de la capacidad productiva de los mismos.

ANEXO II

PRÁCTICAS DE CONSERVACIÓN	PERSONAL Y MAQUIN. UTILIZADA	TIEMPO OPERATIVO	COSTO INSTALACIÓN (\$/ha)	PROYECTO Y DIRECCIÓN DE OBRA (\$/ha)
Forestación				
Curvas de Nivel	Tractorista, Arado, Tractor	6 Ha/hora	30	60
Terrazas de Absorción	Tractorista, Arado, Tractor, Siembra	2 Ha/hora	100	80
Terrazas de Desagüe	Tractorista, Arado, Tractor, Siembra	2 Ha/hora	100	80
Canal Empastado	Tractorista, Arado, Tractor, Siembra	2 Ha/hora	100	80
Rastrillos Aliviadores				
Microembalses	Tractorista, retroexcavador y camión	20 m ³ /hora	4 \$/m ³	0,6 \$/m ³

RESOLUCIÓN N° 24-MdeIC-2007

CONSERVACIÓN Y MANEJO DE ÁREAS DE SUELOS DETERIORADOS POR EROSIÓN MANUAL DE PRÁCTICAS DE CONSERVACIÓN DE SUELOS

VISTO:

La Ley de Protección y Conservación de Suelos N° IX-0315-2004 y su Decreto Reglamentario N° 2651-MdeIC-2007; y,

CONSIDERANDO:

Que ha sido declarada de interés general la acción tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos;

Que se hace necesario fomentar la acción privada para el cumplimiento de los objetivos planteados;

Que en las áreas que la A. A. Determine, los productores están obligados a ejecutar acciones de prevención, contención y/o corrección de procesos erosivos;

Que la degradación de los suelos de la Provincia y la disminución de su capacidad productiva aparece como una limitante fundamental para alcanzar una producción estable o creciente;

Que la erosión hídrica de los suelos es un fenómeno grave y extenso, que afecta a las tierras más aptas para la producción agropecuaria de la Provincia;

Que es necesario desarrollar y difundir prácticas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación, mejoramiento y recuperación de la capacidad productiva de los suelos, en función de su aptitud;

Que el derecho de dominio sobre los inmuebles rurales queda sujeto a las restricciones y limitaciones que establece la Ley;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAMPO

RESUELVE:

Artículo 1°.- Determinar las siguientes áreas de suelo deteriorados por la Erosión:

Cuenca "EL MORRO". Estando la misma delimitada por las siguientes coordenadas: Lat. Sur 33° 6' 23" Long. Oeste 65° 8' 43" como límite Noreste, Lat. Sur 33° 49' 40" Long. Oeste 65° 17' 32" como límite Sureste; Lat. Sur 33° 15' 20" Long. Oeste 65° 29' 43" como límite Noroeste; y Lat. 33° 36' 44"; Long. Oeste 65° 32' 43" como límite Suroeste. Siendo la superficie aproximada involucrada de Doscientas Cinco Mil Ciento Cuarenta y Siete hectáreas (205.147 Has.).

Cuenca "LA PETRA". Estando la misma delimitada por las siguientes coordenadas: Lat. Sur 33° 15' 20" y Long. Oeste 65° 29' 43"; Lat. Sur 32° 51' 40" y Long. Oeste 65° 35' 45" como límite Noreste; Lat. Sur. 32° 50' 9" y Long. Oeste 65° 51' 44" como límite Noroeste; Lat Sur 33° 27' 14" y Long. Oeste 65° 45' 44" como límite Suroeste; Lat Sur 33° 36' 44" Long. Oeste 65° 32' 43" como límite Sureste. Siendo la superficie involucrada de Ciento Treinta y Cinco Mil Trescientas Sesenta y Cuatro hectáreas (135.364 Has.).

Cuenca "EL AMPARO". Estando la misma delimitada por las siguientes coordenadas: Lat. Sur. 32° 50' 9" y Long. Oeste 65° 51' 44" como límite Noreste; Lat. Sur. 33° 27' 14" y Long. Oeste 65° 45' 44" como límite Sureste; Lat. Sur 33° 16' 35" y Long Oeste 66° 12' 21" como límite Suroeste; Lat. Sur 32° 52' 16" y Long. Oeste 65° 59' 46" como límite Noroeste; Siendo la superficie aproximada involucrada de Ciento Veintinueve Mil Cuatrocientos Noventa y Dos hectáreas (129.492 Has.).

Artículo 2°.- Debiendo llevarse a cabo en las zonas ut supra descriptas prácticas de Conservación y Manejo de Suelos, de acuerdo y en relación al tipo de grado de deterioro del mismo y mediante un Plan de Conservación, el que deberá presentarse en término de Noventa (90) días contados a partir de la notificación de la presente.

Artículo 3°.- Aprobar el Manual de Prácticas de Conservación que figura como Anexo N° I.

Artículo 4°.- Registrar, comunicar y archivar.

ANEXO I
Manual de prácticas de conservación

Catálogo de prácticas de conservación de suelos

Prácticas TIPO A

1. Terrazas de desagüe paralelizadas.
2. Canal de desagüe vegetado.
3. Terrazas de absorción.
4. Bordos a nivel.
5. Cultivos en fajas.
6. Canal de desvío, interceptor o de guarda.
7. Defensa de cabecera de cárcavas.
8. Técnicas de recuperación de cárcavas.
9. Cultivos en contorno paralelizados.
10. Estructuras reguladoras y retardadoras del escurrimiento.
11. Implantación de pasturas perennes.

Prácticas TIPO B

12. Abonos verdes.
13. Manejo de rastrojos.
14. Sistemas de labranzas conservacionistas.
15. Rotación de cultivos.
16. Técnicas de manejo del pastoreo.
17. Cultivos cruzando la pendiente.

Bibliografía

PRÁCTICA N° 1
NOMBRE: TERRAZA DE DESAGÜE PARALELIZADA

I - DEFINICIÓN

Es un camellón o terraplén y canal de desagüe aguas arriba, que se construye cortando la pendiente con un determinado gradiente para interceptar el escurrimiento y conducirlo en forma controlada, hacia una estructura de conducción del escurrimiento.

II - ALCANCE

Esta práctica se utiliza en todos aquellos suelos agrícolas con marcadas pendientes y susceptibles a la erosión hídrica, donde los volúmenes de escurrimiento por el tipo de clima y suelo sean tales, que no puedan ser infiltrados por intercepción.

III - PROPÓSITO

- Interceptar el escurrimiento y evacuarlo de manera controlada.
- Permitir una distribución más homogénea de la humedad en el perfil del suelo del lote.
- Mejorar las condiciones de labranza
- Retardar el escurrimiento, aumentando los tiempos de concentración
- Disminuir la erosión hídrica mediante la reducción de la longitud de la pendiente

IV - CONDICIONES

Podrán construirse en tierras arables de capacidad de uso IV cuyas pendientes sean superiores al 0.8%, excepto en aquellos casos de menor pendiente y que justifique manejar o conducir agua superficial en forma no erosiva.

V - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

5.1. Criterios de planeamiento

5.1.1. Necesidades de obras complementarias:

Un sistema de terrazas puede ser afectado por aporte de agua de áreas adyacentes o por escurrimiento del mismo campo, por lo tanto es necesaria su complementación con la práctica N° 2 "Canal de desagüe vegetado".

Para campos no sistematizados hidrológicamente y que reciban escurrimiento laminar deberá recurrirse a la práctica N° 3 "Canal interceptor de desvío o de guarda", siendo necesario para ésta práctica conocer el área de aporte del lote a sistematizar y poder determinar así el escurrimiento.

De acuerdo a las especificaciones fijadas en el punto 5.2.1. de la Práctica N° 2.

5.1.2. Delimitación de la cuenca de captación

A los efectos de iniciar la sistematización conservacionista de un campo se debe delimitar la cuenca hídrica. A continuación se sugiere una metodología para la confección del mapa de la misma:

- Definir la cuenca primaria mediante fotointerpretación y comprobación a campo, evaluando las modificaciones antrópicas impuestas a los escurrimientos naturales debido a caminos, alcantarillas, albardones, etc.
- Determinar las cuencas secundarias y terciarias, detallando los colectores secundarios y terciarios, indicando en el mapa de drenaje los escurrimientos naturales, cárcavas y zanjas de acuerdo a la nomenclatura convencional (ver: Etchevehere Pedro H.; Normas de Reconocimiento de Suelos. 2º ed. actualizada. Castelar, 1976).
- Indicar el sentido de escurrimiento en toda el área de la cuenca.
- Establecer el área que efectúa aportes para cada establecimiento a sistematizar, detallando el sentido del escurrimiento en el mismo.

- Para una mejor comprensión del problema, es conveniente la presentación de un “mapa de la red de drenaje”, que surgirá del estudio anterior.

5.1.3. Confección del Mapa de Suelos

La información anterior servirá como elemento adicional de guía para el enriquecimiento del mapa de suelos.

5.1.4. Relevamiento topográfico

La primera tarea para la sistematización de terrazas es efectuar un levantamiento planialtimétrico del lote. El sistema que se utiliza se basa en el cuadrículado previo del mismo. Para ello se marca perimetralmente el lote cada 100 metros con estacas o banderas. Luego se unen las estacas enfrentadas con un tractor que deje huella en la tierra trabajada o bien marcando el terreno con algún implemento. En la intersección de estas demarcaciones se efectúan las lecturas con el nivel de anteojos.

Con este material, en gabinete, se confecciona un plano topográfico marcando las curvas de nivel con una equidistancia de 0,5 a 1 metro.

Por otro lado se realiza sobre papel transparente y a la misma escala de nivelación, un croquis con las distancias equiespaciadas. Luego se superpone el primero y se estudia la inclinación en forma tal que las terrazas se ajusten lo mejor posible a las curvas de nivel.

Si el lote es grande y existen distintas direcciones de pendientes (pendientes complejas), se pueden sistematizar dos o más grupos de terrazas paralelas, con una densidad de puntos de mira no menor a 25 puntos por kilómetro.

5.1.5. Espaciamiento vertical

El espaciamiento entre terrazas depende:

- De la pendiente
- De las precipitaciones
- Del tipo de suelo
- De su manejo

Para su cálculo debe utilizarse algunas de las siguientes ecuaciones

$$a) E.V. (m) = (x \cdot s + y) 0,305$$

Donde:

x: variable que considera la cantidad e intensidad de las precipitaciones.

Varía de 0,4 a 0,8. Usar $x = 0,5$

s: pendiente en porcentaje

$y = 1$ Se usa para suelos con baja capacidad y velocidad de infiltración y con cultivos que proveen una pequeña cobertura del suelo, durante los períodos de lluvias intensas.

$y = 2$ Se usa para suelos con buena capacidad y velocidad de infiltración y con cultivos que proveen una adecuada cobertura del suelo, durante los períodos de lluvias intensas. Usar $y = 1,5$

Fuente: Servicio de Conservación de Suelos de EE.UU.

$$b) E.V. (m) = (P/2 + 3) 0,305$$

Donde:

P = Pendiente en porcentaje

Fuente: Servicio de Conservación de Suelos de los Estados Unidos

5.1.6 Espaciamiento horizontal

Debe adaptarse a la maquinaria disponible, su cálculo puede efectuarse mediante la siguiente fórmula:

$$E.H. = \frac{E.V. \cdot 100}{P}$$

El espaciamiento horizontal se ajusta a un valor múltiplo del ancho de la maquinaria disponible.

5.1.7. Sección transversal de las terrazas

El perfil transversal de las terrazas deberá ser con camellón, construido desde aguas arriba y aguas abajo o bien una "terrace de canal" construida solo desde aguas arriba.

(Incluir gráficos de Pág. 26 del Manual de Prácticas de Control de Erosión Hídrica)

5.2. Normas de diseño y construcción

Una vez finalizado el trabajo de gabinete, se replantea en el campo una línea auxiliar perpendicular a la dirección de las terrazas. Sobre ésta línea se determina la distancia a la primera terraza, se estaciona el nivel y se marcan las perpendiculares a ambos lados, obteniendo así la ubicación y dirección de la misma.

Las siguientes se ubican de igual modo, estacionando el nivel sobre la línea auxiliar al espaciamiento calculado. (ver Fig.1)

El gradiente admitido del canal de la terraza varía entre 0,1 y 0,6% en sectores con pendiente del terreno menores a 2,5% y se acepta entre 0,1 y 0,7% de gradiente del canal donde la pendiente del terreno oscila entre 2,5 y 5%, aceptándose hasta el 8% en el canal, en casos extremos y por tramos no mayores a 100 m.

Las velocidades de circulación del agua en el canal de las terrazas son las especificadas en la Tabla 2 de práctica N° 2 "Canal de desagüe vegetado".

Estas terrazas (denominadas de base ancha) deberán ser elevadas 40 cm de altura desde el centro del canal hasta el lomo de la terraza.

Su longitud máxima admitida será de 600 m. Posteriormente, la curva madre determinada se marca sobre el terreno con cualquier instrumento de labranza que deje un surco (arados de rejas, de discos o múltiple de discos), luego, haciendo pasadas superpuestas con la misma herramienta se conforma el borde con la altura calculada, de esta manera, para un borde de 40 cm de altura resultan necesarias 40 vueltas completas con múltiple, en las que el tractor y el implemento giran alrededor de la terraza, arrojando suelo hacia el centro, repitiendo este procedimiento hasta alcanzar la altura mencionada.

5.3. Normas de mantenimiento

Dado que las terrazas constituyen una práctica permanente, es fundamental hacer un adecuado mantenimiento de las mismas. Esto se consigue trabajándolas como melga independiente y elevándolas todos los años, pues tienden a asentarse perdiendo altura.

Deberán repasarse además, las antiguas vías de escurrimiento, durante por lo menos, los dos primeros años de construidas las terrazas.

PRÁCTICA N° 2 CANAL DE DESAGÜE VEGETADO

I - DEFINICIÓN

Es la excavación del terreno o depresión natural reacondicionada para la conducción del agua de escurrimiento, adecuadamente dimensionada, nivelada y vegetada.

II - ALCANCE

Incluye todas aquellas vías de desagüe empastadas que actúen como colectoras y conductoras de un exceso de agua en forma controlada.

III - PROPÓSITO

Concentrar y evacuarlos excesos de escorrentía, en forma controlada y a velocidades no erosivas, que puedan provenir de áreas vecinas o de lotes con prácticas conservacionistas, que deriven escurrimiento en él.

IV - CONDICIONES

Esta práctica debe estar integrada dentro de áreas o subcuencas ordenadas hidrológicamente desde el punto de vista conservacionista.

V - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

5.1. Criterios de planeamiento

5.1.1. Ubicación: El emplazamiento de los desagües vegetados se realizará en primer término aprovechando el área abarcada por las vías naturales de escurrimiento, y si el diseño afecta las labores normales de la maquinaria agrícola, el trazado a determinar, será aquél que surja de la intersección de las terrazas planificadas.

5.1.2. Levantamiento de perfiles: A los fines de lograr un correcto dimensionamiento, trazado y construcción del canal, será necesaria una nivelación del lugar de emplazamiento, mediante un levantamiento del perfil longitudinal y secciones transversales, con un densidad mínima de 25 puntos de mira por km. de canal diseñado.

5.2. Cálculo y diseño

5.2.1. Determinación del escurrimiento

Para el diseño de canales será necesario conocer el escurrimiento máximo que deberán conducir. Dicho escurrimiento se calculará mediante alguno de los siguientes métodos.

- a) Programa HEC-1: Este programa de computación, deberá ser utilizado en planificaciones que incluyan estructuras retardadoras del escurrimiento y en cuencas hídricas que tengan superficies mayores de 400 hectáreas.
- b) Método racional o de Ramser: Su fórmula es:

$$Q = \frac{C \times I \times A}{360}$$

Donde:

Q = Caudal en ms³/seg.

C = Constante referida a cobertura del suelo.

I = Intensidad de la lluvia en el tiempo de concentración en mm/ hora.

A = Área de la cuenca de aporte en hectáreas.

360 = Factor para convertir a segundos.

PRÁCTICA N° 3 TERRAZAS DE ABSORCIÓN

I - DEFINICIÓN

Son terrazas construidas a nivel, es decir sin caída o declive hacia ningún desagüe. Son siempre no paralelas. Son aptas para terrenos agrícolas, pero no se adaptan a regiones lluviosas y/o suelos de baja permeabilidad.

Las terrazas de absorción equiparan en importancia los objetivos de:

- Evitar la erosión hídrica.
- Retener e infiltrar el agua de lluvia en el terreno.

Al igual que las de desagüe no paralelas, se construyen con ayuda de un nivel directamente en el terreno. Conllevan la dificultad lógica para el laboreo debido a su falta de paralelismo. Pueden construirse de extremos cerrados o

abiertos, las primeras se adecuan a suelos de permeabilidad moderada a alta y a zonas de baja intensidad de precipitación, de tal modo que retienen e infiltran toda el agua de lluvia. No se diseñan asociadas a canales de desagüe.

Por otro lado las terrazas de absorción de extremos abiertos se adaptan a suelos menos permeables y/o zonas de mayor intensidad de precipitación. Se construyen en combinación con canales de desagüe.

El espaciamiento de estas terrazas debe estar calculado en función de la altura de la terraza, la capacidad de infiltración, la pendiente del terreno y las precipitaciones.

PRÁCTICA N° 4 BORDOS A NIVEL

I - DEFINICIÓN

Son bordos construidos siguiendo una curva de nivel y deben ir siempre vegetados con pasturas perennes.

II - ALCANCE

Esta práctica se utiliza en todos aquellos suelos agrícolas con marcadas pendientes y susceptibles a la erosión hídrica, donde los volúmenes de escurrimiento por el tipo de clima y suelos sean tales, que no puedan ser infiltrados por intercepción.

III - PROPÓSITO

- Retener el agua de lluvia y distribuirla más uniformemente.
- Combatir la erosión hídrica en zonas con marcado déficit hídrico.

IV - CONDICIONES

Se aconseja en suelos de clase IV c y VI c o bien con pendiente elevada IV e y VI e.

V - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

PRÁCTICA N° 5 CULTIVOS EN FAJAS

a.- LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO

Para la planificación de terrazas, ya sean paralelas o no, es necesario disponer de un plano de curvas de nivel. Para el caso de terrazas paralelas la planialtimetría deberá tener una equidistancia mínima de 1 (un) metro y representar todos los detalles naturales o artificiales del terreno que puedan ser relevantes en el momento del proyecto o replanteo.

Debe tenerse en cuenta que el levantamiento topográfico no debe circunscribirse a los límites de la propiedad a sistematizar sino que es necesario tomar algunos puntos en áreas circundantes que puedan dar una idea de la circulación del agua, por donde deberá conducirse aguas abajo o algún aspecto de interés. Deben marcarse los pasos de agua o alcantarillas existentes.

PRÁCTICA N° 6
CANAL INTERCEPTOR, DE DESVIO O DE GUARDA

I - DEFINICIÓN

Excavación del terreno con un camellón acompañante en el lado inferior de la misma, dimensionada a los efectos de interceptar y conducir sin riesgo erosivo el agua de escurrimiento.

II - ALCANCE

Se utilizará en aquellas zonas, donde el exceso de agua, proveniente de áreas más elevadas, no pueda ser manejado sin peligro de daños, siendo por ello interceptado y evacuado de manera controlada.

III - PROPÓSITO

Evitar pérdidas considerables del suelo y la destrucción de construcciones y estructuras situadas pendiente abajo, por un caudal excesivo de agua no controlada originado aguas arriba.

IV - CONDICIONES

Los canales interceptores, de desvío o de guarda, deben utilizarse en aquellas áreas donde se produzcan grandes volúmenes de escurrimiento provenientes de los sectores más positivos del relieve.

V - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

5.1. Criterios de Planeamiento

5.1.1. Ubicación

Se ubicarán en el extremo de los lotes a sistematizar, evitando la entrada de agua externa a los mismos y su diseño se efectuará de manera de asegurar en toda la longitud del mismo un control de la velocidad del agua, de manera que ésta abandone el canal en el menor tiempo posible sin ocasionar daños erosivos a su lecho.

5.1.2. Levantamiento de perfiles

Ídem "canal de desagüe vegetado"

5.2. Cálculo y diseño

5.2.1. Determinación del escurrimiento

Ídem "canal de desagüe vegetado"

5.2.2. Pendiente:

Ídem "canal de desagüe vegetado"

5.2.3. Forma de la sección transversal

Ídem "canal de desagüe vegetado"

5.2.4. Velocidad permitida

Ídem "canal de desagüe vegetado"

5.2.5. Dimensiones de los desagües de sección parabólica

Ídem "canal de desagüe vegetado"

5.3. Instalación

5.3.1. Trazado

Ídem "canal de desagüe vegetado"

5.3.2. Construcción

Ídem "canal de desagüe vegetado", se debe, además del canal, emplazar un bordo de desvío con el préstamo del canal y estabilizarlo con la mezcla mencionada anteriormente.

5.3.3. Capacidad operativa estimada en la maquinaria pesada

Ídem "canal de desagüe vegetado"

- 5.3.4. Implantación de la cubierta
Ídem "canal de desagüe vegetado"
- 5.4. Normas de mantenimiento
Ídem "canal de desagüe vegetado"
- 5.5. Vida útil de los canales
Ídem "Canal de desagüe vegetado"

PRÁCTICA Nº 7 DEFENSA DE CABECERA DE CÁRCAVAS

Dentro de esta práctica se podrá optar por algunas de las siguientes metodologías de control de cárcavas:

A) MICROEMBALSES TEMPORARIOS CON DESAGÜE PROTEGIDO

I - DEFINICIÓN

Son represas que interceptan caudales de escorrentía y los desaguan en forma controlada.

II - ALCANCE

Se puede utilizar en cualquier tipo de cárcava

III - PROPÓSITO

Retener agua por determinados períodos de tiempo y eliminarla en forma controlada de modo tal de evitar erosión en la cárcava y aguas abajo.

IV - CONDICIONES

Son obras que se utilizan sólo para subcuencas de salida controlada de grandes volúmenes o de tiempos de concentración muy cortos que impliquen manejar volúmenes de agua muy grandes en tiempos breves.

V - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

La construcción de microembalses se realizará en función de un caudal de escorrentía máximo, con una recurrencia mínima de veinte años. Sus dimensiones estarán dadas por el pico de crecida, el escurrimiento total, el tamaño del vertedero de desagüe y las posibilidades de embalse que determine el relieve.

B) SAETÍN DE CABECERAS

I - DEFINICIÓN

Práctica consistente en el rebajado de la cabecera de cárcava, de manera tal que queda con una pendiente uniforme, con la instalación sobre la misma, de un canal revestido.

II - ALCANCE

Esta práctica puede utilizarse en la cabecera de una cárcava, para controlar la entrada de agua de un desagüe empastado a un canal colector más grande o una vía de agua permanente, o como vertedero de una pequeña represa.

III - PROPÓSITO

Evitar el efecto erosivo del salto de agua.

IV - CONDICIONES

El uso de estas estructuras se limita a cárcavas no mayores de 4 m de profundidad.

V - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

El dimensionamiento debe realizarse para caudales máximos posibles que ocurren en veinte años. El rebajado de la cabecera debe realizarse hasta lograr una pendiente de 30°. El revestimiento puede realizarse con hormigón, piedras y alambre, chapas, etc.

Con niveles de base de la cárcava mayores al 2% se debe completar esta obra con rastrillos de retención.

C) SUAVIZADO DE CABECERAS

I - DEFINICIÓN

Consiste en rebajar la cabecera de cárcava de manera tal de evitar el salto.

II - ALCANCE

Se puede utilizar en cárcavas de hasta 3 m de profundidad.

III - PROPÓSITO

Ésta práctica tiene por finalidad anular la energía del salto de agua.

IV - CONDICIONES

Se puede utilizar en cualquier tipo de cárcava de dimensiones reducidas.

V - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

El cálculo de dimensiones se debe realizar para caudales máximos probables que ocurran en 20 años. La ejecución del perfilado debe realizarse de manera tal que el declive sea no mayor del 10%.

En el extremo inferior del talud, se debe construir un albardón que actuará como dissipador de energía, evitando la turbulencia.

En suelos de textura arenosa, es necesario asegurar la estabilidad del talud para lo cual se debe utilizar una mezcla de suelo-cemento en una relación aproximada de 8:1.

D) VERTEDEROS Y ESTRUCTURAS FIJAS

I - DEFINICIÓN

Son estructuras de mampostería que protegen las paredes laterales, frontal, piso y parte superior de la cabecera de la cárcava, mediante el revestimiento de la misma.

II - ALCANCE

Este tipo de estructuras puede utilizarse en las cabeceras de cárcava para evitar la erosión retrocedente, en desagües de pendiente continua, para conseguir una caída más suave y discontinua, en la entrada de un desagüe o cárcava a una vía de agua más grande.

III - PROPÓSITO

Evitar el efecto erosivo del salto de agua mediante el revestimiento de la cabecera.

IV - CONDICIONES

Se puede utilizar en cualquier tipo de cárcava que tenga sección suficiente para evacuar el caudal previsto, de lo contrario, deberá completarse con obras accesorias.

V - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Este tipo de estructuras deben dimensionarse para un caudal máximo posible que ocurra en 20 años.

Los materiales a utilizar pueden ser: mampostería, hormigón, gaviones, etc.

E) ALEROS

I - DEFINICIÓN

Consiste en la construcción de una estructura voladiza sobre la cabecera de cárcava que conduce el agua haciéndola saltar alejada de la pared frontal.

II - ALCANCE

Se puede utilizar en cualquier tipo de cárcava.

III - PROPÓSITO

Evitar la erosión por avance de la cárcava desviando el curso del agua de escorrentía.

IV - CONDICIONES

Su utilización se restringe a aquellos lugares en que el relieve permite la intercepción y desvío del curso de agua hacia un desagüe protegido

V - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

El dimensionamiento del albardón y del desagüe se realizará en función del caudal que esté pensando interceptar.

PRÁCTICA N° 8 TÉCNICAS DE RECUPERACIÓN DE CÁRCAVAS

Dentro de este nombre genérico, se podrá optar por alguna de las siguientes técnicas de recuperación de cárcavas.

A) CON ALBARDONADO

I - DEFINICIÓN

Consiste en la construcción de albardones de tierra dentro de la cárcava

II - ALCANCE

Se puede utilizar en cualquier tipo de cárcava.

III - PROPÓSITO

- a) Reducir la velocidad del agua dentro de la cárcava para evitar la erosión del piso de la misma.
- b) Provocar la sedimentación de las partículas de suelo en suspensión.

IV - CONDICIONES

Se puede utilizar en cualquier tipo de cárcavas siempre que las condiciones del piso permitan el asentamiento de los albardones y el trabajo de las máquinas.

V - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

La altura máxima posible debe ser aquella que permita el paso del caudal previsto. El distanciamiento máximo es aquel que surge cuando la base del albardón situado aguas arriba coincide con el pelo de agua del albardón ubicado aguas abajo, en el caso de albardones de más de un metro de altura conviene acercarlos más, por seguridad.

El perfil longitudinal debe mantener una relación base: altura de 6:1.

El perfil transversal debe tener sección parabólica.

B) RASTRILLOS DE RETENCIÓN

I - DEFINICIÓN

Consiste en la construcción de estructuras de contención de cursos de agua.

II - ALCANCE

Se puede utilizar en cualquier tipo de cárcava.

III - PROPÓSITO

Reducir la velocidad del agua dentro de la cárcava a los fines de evitar la erosión en el piso de la misma.

Provocar la sedimentación de las partículas de suelo en suspensión.

IV - CONDICIONES

Se puede utilizar en cualquier tipo de cárcava, siempre que las condiciones del piso permitan el asentamiento de los rastrillos.

V - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Rastrillos temporarios

La construcción de este tipo de rastrillos se puede realizar con diferentes tipos de materiales: rastrillos de postes y ramas, de poste y alambre, de alambre, etc.

Se utiliza como práctica accesoria para permitir el establecimiento de vegetación. La altura máxima de estos rastrillos debe ser tal que deje un área de sección transversal suficiente para permitir el paso del máximo caudal esperado para una recurrencia de 10 años. El distanciamiento máximo entre rastrillos surge de la coincidencia de la línea horizontal que pasa por la cresta de un rastrillo con la base del inmediato superior.

Rastrillos de retención semipermanente

La construcción de este tipo de rastrillos se puede realizar con troncos, tablas, piedras sin aglutinantes, etc.

En cuanto al diseño y dimensionamiento es válido lo considerado en el punto anterior.

Este tipo de estructuras presentan mayor solidez

C) PARABOLIZADO DE CÁRCAVAS

I - DEFINICIÓN

Consiste en el suavizado de las paredes laterales de la cárcava hasta lograr una sección parabólica

II - ALCANCE

Se puede utilizar en cualquier tipo de cárcava.

III - PROPÓSITO

Generar un relieve uniforme para permitir la implantación de especies forestales, arbustivas o pasturas, con el objeto de estabilizarlas y darles un uso económico

IV - CONDICIONES

Es conveniente en su ejecución no dejar expuestos suelos con condiciones que impidan el crecimiento vegetal.

V - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

La operación consiste en generar un talud en las paredes laterales con una pendiente máxima del 50%.

D) PRADERIZACIÓN DE CÁRCAVAS

I - DEFINICIÓN

Consiste en la implantación de pasturas perennes en los márgenes e interior de la cárcava.

II - ALCANCE

Se puede utilizar en cualquier tipo de cárcava con condiciones edáficas adecuadas para la praderización.

III - PROPÓSITO

Evitar la erosión dentro de la cárcava mediante la estabilización del piso y la reducción de la velocidad del agua logrando, además, un aprovechamiento económico de las mismas.

IV - CONDICIONES

Se pueden utilizar en cualquier tipo de cárcavas, con aptitud edáfica para el establecimiento de pasturas.

V - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Antes de la siembra se realizará el parabolizado de la cárcava con el objeto de lograr un relieve uniforme. El tipo de pradera más conveniente es el integrado por una consociación de gramíneas y leguminosas con el objeto de garantizar una buena cobertura. La elección de las especies debe hacerse teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que el aprovechamiento de la pastura durante la época de lluvias, no debe efectuarse mediante pastoreo directo. Las densidades de siembra deben ser mayores que las normales, con el objeto de asegurar una buena implantación.

E) FORESTACIÓN DE CÁRCAVAS

I - DEFINICIÓN

Consiste en la implantación de especies forestales o arbustivas dentro de la superficie de la cárcava.

II - ALCANCE

Se puede utilizar en cualquier tipo de cárcava

III - PROPÓSITO

Estabilizar la cárcava mediante la reducción de la velocidad del agua dentro de la misma.

Fijación del suelo por las raíces.

Permitir una producción económica en el área degradada.

IV - CONDICIONES

Esta técnica es conveniente ubicarla dentro de un programa integral de control y recuperación de cárcavas.

V - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Las especies a utilizar en la tarea pueden ser salicáceas, coníferas, leguminosas, mirtáceas, etc.

El diseño de plantación varía en función de cada especie, en el fondo y márgenes de la cárcava debe ser cercano y en forma de zig-zag y en el caso de la cima, el distanciamiento entre plantas debe ser el normal.

F) RELLENADO DE CÁRCAVAS

I - DEFINICIÓN

Consiste en el desmoronamiento de las paredes laterales y cabecera de la cárcava, con el aporte eventual de tierra de otros sectores, con la finalidad de permitir su utilización agrícola.

II - ALCANCE

Se puede utilizar con eficacia en cárcavas angostas (aproximadamente 2-3 m de ancho)

III - PROPÓSITO

Permitir la utilización agrícola de potreros afectados por cárcavas.

IV - CONDICIONES

Descartar su utilización como vía de escurrimiento.

Su utilización debe, en consecuencia, estar vinculada a una sistematización integral del lote.

V - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Se debe efectuar con topadora, tomando si es factible préstamos de otras áreas, a fin de lograr el perfil más suavizado posible de la cárcava que se desea rellenar.

PRÁCTICA Nº 9

CULTIVOS EN CONTORNO PARALELIZADOS

I - DEFINICIÓN

Es la disposición de cultivos en líneas a nivel, paralelizadas, perpendiculares a las pendientes principales del lote.

II - PROPÓSITO

- Disminuir las pérdidas de suelo.

- Obstaculizar y disminuir el escurrimiento superficial.
- Posibilitar una mayor disponibilidad de agua para los cultivos.

III - ALCANCE

Esta práctica se realizará en cultivos de cosecha (principalmente de escarda) y forrajeros, o en combinación con cultivos en fajas. Además, se efectuarán todas las labranzas siguiendo la misma línea de contorno.

IV - CONDICIONES

Se utilizará en lotes con pendientes de hasta el 1%, sin vías de escurrimiento manifiestas.

V - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

En el área a cultivarse en contorno, no debe ingresar agua de escurrimiento, de otros potreros, de hacerlo se deberá construir un canal derivador.

Ejecución

Para trazar la línea de siembra en contorno se estaciona el nivel de anteojo en la mitad superior del lote, a una distancia más o menos equidistante de los límites del mismo, según la topografía.

Previo nivelado del aparato, se ubica un punto o lectura determinado en un jalón o mira ubicado en el límite o alambrado del lote donde se materializa la primera marca con una estaca o bandera.

Luego el mirero se traslada aproximadamente 50 m hacia el otro extremo del lote y ahí se mueve hacia arriba o hacia debajo de la pendiente hasta que la visual horizontal del anteojo coincida con la lectura o marca establecida de la mira o jalón. En esta ubicación se coloca una estaca. Así se sigue procediendo hasta llegar al otro extremo del lote.

La curva materializada puede resultar sinuosa o muy cerrada, en estos casos se podrá suavizarlas, sin cambiar su dirección principal para prever futuros problemas con el empleo del escardillo y en el momento de la cosecha. La línea de contorno debe marcarse con un borde visible para que sirva de referencia para realizar la siembra de todo el lote.

Mantenimiento

Una vez cosechado el cultivo y antes de comenzar el barbecho, se debe repasar el borde original de la curva para tener la línea de siembra para el próximo cultivo.

PRÁCTICA N° 10

ESTRUCTURAS REGULADORAS Y RETARDADORAS DEL ESCURRIMIENTO

Dentro de esta práctica, se puede optar por alguna de las siguientes metodologías de construcción:

A) MICROEMBALSES TEMPORARIOS

I - DEFINICIÓN

Son represas que interceptan caudales de escorrentía y los desaguan simultáneamente en forma controlada.

II - ALCANCE

Se puede utilizar en cualquier sistema de producción agropecuaria.

III - PROPÓSITO

Retener el agua de escorrentía por períodos de tiempo determinados y al mismo tiempo permitir su salida en forma controlada, con los objetivos de:

- Aumentar los tiempos de concentración aguas debajo de la represa para disminuir los picos de avenidas de agua.
- Evitar la erosión aguas debajo de la represa.
- Disminuir el tamaño de los canales de desagüe aguas debajo de la represa.

IV - CONDICIONES

Son obras que se justifican para subcuencas de salida de agua muy concentrada de grandes volúmenes, o de tiempos de concentración muy cortos que impliquen manejar volúmenes de agua muy grandes en tiempos breves.

V - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

La construcción del microembalse se realizará en función de un caudal de escorrentía máxima, con una recurrencia mínima de veinte años.

Sus dimensiones estarán dadas en función del pico de crecida, el volumen total de escurrimiento, por el tamaño del vertedero de salida y por la decisión técnica de los volúmenes a manejar.

El terraplén será de tierra que deberá ser compactada en capas de 20 cm y la compactación dependerá de cada tipo de suelo, de manera que asegure la impermeabilidad del mismo.

Los taludes del terraplén serán de una relación 2:1 y 3:1. La ubicación del terraplén deberá ser lo más eficiente posible en el uso del terreno y la capacidad de almacenaje de la obra.

Este paso requiere previamente el relevamiento topográfico del lugar, con una densidad no menor a los 40 puntos de mira por km. El desagüe del microembalse está dado por una salida que podrá ser de mampostería de ladrillos, cemento armado o caños de acero.

Deberán ubicarse en la parte más baja del microembalse de manera de llegar a un desagote total del mismo.

Esta obra deberá estar diseñada de acuerdo a los planes de manejo de la escorrentía y también deberán estar pensadas para soportar las presiones de cálculo.

Como el funcionamiento hidráulico es comparable al de las alcantarillas deberán calcularse como tales.

La entrada y la salida deberán ser resguardadas construyendo las alas protectoras de acuerdo a las especificaciones de Vialidad Provincial o Nacional para la construcción de alcantarillas.

A la salida del desagüe deberá construirse un cuenco disipador de energía, el cual disipará la energía de salida del agua, de manera de asegurar que la misma siga por el canal dentro de velocidades permisibles.

Este cuenco disipador deberá ser de mampostería de ladrillos, hormigón armado, ciclópeo o piedras intrincadas de peso superior a los 40 kg. de peso.

El cálculo del tamaño del cuenco disipador deberá realizarse en función del caudal de salida del vertedero, la energía de caída del agua y de la energía con que debe salir el agua, para no erosionar el canal de desagüe. Además del vertedero principal deberá construirse un vertedero de emergencia.

Éste cumple la función de desaguar los volúmenes producidos por lluvias mayores que las calculadas para el proyecto. Se ubicará a un costado de la represa, teniendo cuidado de no afectar la misma. El funcionamiento hidráulico será igual al de un canal empastado. El dimensionamiento de la obra debe permitir la evacuación de los volúmenes excedentes producidos por las lluvias mencionadas anteriormente. Pueden ser revestidos o empastados, dependiendo de la velocidad que lleve el agua dentro del canal.

Bibliografía Específica

- U.S.D.I. Bureau of Reclamation. Diseño de presas pequeñas. 6ª impresión.
- Hudson, N.W. Fields Ingeneering for Agricultural Development. Capítulos 3, 4 y 5.
- Soil Conservation Service, U.S.D.A. National Engineering Handbook. Engineering Field Manual. 1971.

PRÁCTICA N° 11 ABONOS VERDES

I - DEFINICIÓN

Cultivos que se incorporan al suelo cuando alcanzan un desarrollo que asegura en el suelo una relación de C/N baja.

II - PROPÓSITO

Prevención y control del proceso erosivo del suelo actuando como:

- Cultivo de protección
- Adicionando materia orgánica
- Mejorando la estructura del suelo
- Incrementando la fertilidad actual
- Aumentando la actividad microbiana
- Incrementando la disponibilidad de algunos nutrientes para las plantas
- Disminuyendo las pérdidas por lixiviación de ciertos nutrientes

III - ALCANCE

Aplicable a suelos de Clase II hasta Clase VI inclusive.

IV - CONDICIONES

Se utilizará en suelos donde sea necesario incrementar la disponibilidad de nutrientes y aumentar la estabilidad estructural.

V - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Especies a emplear: gramíneas o leguminosas

Preparación de la tierra y siembra: se efectuará de igual forma que para un cultivo convencional.

Incorporación: En el caso de las gramíneas se realizará en la fase de macollaje con la máxima cantidad de hojas, para las leguminosas la incorporación se llevará a cabo antes de plena floración, en ambos casos con una anticipación mínima de 30 días a la fecha de siembra.

La labor deberá efectuarse con implementos de disco o reja de manera de lograr una buena incorporación.

Especies a utilizar: centeno, avena, sorgo, maíz, melilotus, tréboles, etc.

PRÁCTICA N° 12 MANEJO DE RASTROJOS

I - DEFINICIÓN

Sistema de pastoreo y labranza o de labranza únicamente, que se realiza manteniendo una proporción de cubierta protectora de rastrojos sobre el suelo.

II - PROPÓSITOS

- Minimizar las pérdidas de suelo y agua.
- Disminuir la velocidad de escurrimiento superficial.

- Mejorar las condiciones físico-químicas y biológicas de los suelos.
- Aumentar la precipitación efectiva (infiltración)

III - ALCANCE

Se aplica a cualquier cultivo, tanto de invierno como de verano.

IV - CONDICIONES

Se aplica a cualquier cultivo, tanto de invierno como de verano.

V - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Los rastrojos deben quedar en el campo sin pastorearse. En caso de pastorearse los rastrojos, ante una situación crítica, se dejará como mínimo el 30% del mismo al momento de la siembra de los cultivos.

En el caso de cultivos de tallo fino, la incorporación se hará en forma superficial, mediante implementos de discos, para que los rastrojos queden semienterrados, debiéndose efectuar progresivamente con sucesivas labores, tratando que queden en superficie la mayor cantidad posible de rastrojos, hasta el último momento antes de la siembra del cultivo siguiente o hasta que haya disminuido razonablemente el riesgo de lluvias intensas.

En el caso de optar por un manejo de rastrojos en forma de cubierta, es necesario el tratamiento de picado y distribución uniforme, debiendo quedar los residuos sobre el campo después de la siembra del cultivo siguiente, siendo necesario, en consecuencia, la adopción de sistemas de laboreos conservacionistas.

PRÁCTICA N° 13

SISTEMAS DE LABRANZAS CONSERVACIONISTAS

Dentro de esta práctica se podrá optar por alguno/s de los sistemas de labranzas conservacionistas que a continuación se detallan:

A) Labranza vertical

I - DEFINICIÓN

Sistema de labranza que remueve el suelo sin invertir la capa arada.

II - ALCANCE

Puede realizarse en suelos de clase I a VI y en suelos de clase VII en intersiembra.

III - PROPÓSITOS

Respetar en mayor medida la estructura de los suelos.

Remover las capas densificadas subsuperficiales.

Utilización como sistema de labranza primario.

IV - CONDICIONES

Este sistema de labranza puede utilizarse con cualquier textura de suelo. Para una utilización exitosa el contenido de humedad del suelo debe encontrarse entre "seco al aire" y el correspondiente a la consistencia en húmedo de "friable".

V - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

La labranza se realizará mediante la utilización individual o conjunta de los siguientes implementos:

1) Escarificador o cultivador de campo

Son aquellos que poseen cinceles no mayores de 3 cm de espesor, muy flexibles y con formas varias que terminan en una reja o púa de doble punta, separados entre sí no más de 15 a 20 cm.

El trabajo que realizan es casi superficial (aproximadamente entre 8 a 12 cm de profundidad), por lo que serán utilizados para descostrar los suelos cuando se hallan "planchados" por efectos de la lluvia o el pisoteo de los animales.

Este implemento presenta la ventaja de su facilidad de manejo y rapidez de trabajo, además de trabajar sacando terrones a la superficie, con lo que se reduce la erosión eólica, permitiendo el logro de una mejor cama de siembra y respetando en mayor medida la estructura del suelo.

2) Arado cincel

Es un implemento provisto de cinceles flexibles o vibratorios, no mayores de 5 cm de ancho con púas o rejas en el extremo inferior del cincel. Se distingue de los anteriores por ser de construcción más robusta, empleándose en labranzas primarias de barbecho o secundarias de repaso. Suelen llevar cinceles rígidos sujetos al chasis, sostenidos por fusibles o también con resortes o zafes ligeramente inclinados para permitir la vibración del cincel.

La profundidad normal de trabajo oscila entre los 15 a 20 cm de profundidad del suelo, pudiendo ser utilizado a mayor profundidad para la remoción de "pisos de arado" o "pisos de rastra".

Se debe trabajar con el cincel a una velocidad inferior a 8 km por hora y deberán hacerse no menos de 2 pasadas, efectuando la segunda con el implemento a 45° con respecto al anterior y nunca en forma perpendicular.

3) Subsolador

Este implemento presenta similares características que el cincel, con la única diferencia que debe utilizarse a profundidades que oscilan entre los 20 y 60 cm, teniendo la finalidad de remover las capas densificadas.

B) Laboreo reducido o labranza mínima

I - DEFINICIÓN

Consiste en lograr una cama de siembra menos refinada que la convencional y con una mayor cobertura de residuos.

II - ALCANCE

Abarca a todos los suelos de clase I a IV en potreros destinados a agricultura.

III - PROPÓSITO

- Disminuir el deterioro de la estructura del suelo.
- Lograr una mayor cobertura de residuos que protejan el suelo de la erosión hídrica y eólica.

IV - CONDICIONES

Se podrá utilizar en cualquier establecimiento agrícola o mixto.

V - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Consiste básicamente en descartar la utilización del arado de rejas y en disminuir el número de manos de rastra que se usan para refinar el suelo.

PRÁCTICA N° 14 ROTACIÓN DE CULTIVOS

I - DEFINICIÓN

Es la sucesión planificada de cultivos diferentes en forma recurrente y regular, efectuada sobre la misma superficie, durante un cierto período de tiempo, y en la que debe asegurarse mínimamente la alternancia de gramíneas con leguminosas.

II - ALCANCE

Aplicable a todos los establecimientos agropecuarios.

III - PROPÓSITOS

- Mantener y/o mejorar la fertilidad física, química y biológica de los suelos de manera de lograr una producción económicamente sustentable a través del tiempo.
- Contribuir a disminuir la incidencia de plagas y enfermedades propias del monocultivo.
- Aprovechar equilibradamente los nutrientes del suelo.

IV - CONDICIONES

Debe ser usada en los suelos de clase I hasta clase IV inclusive.

V - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

La secuencia de cultivos deberá contemplar el logro de los propósitos fijados para la práctica.

PRÁCTICA N° 15 TÉCNICAS DE MANEJO DEL PASTOREO

I - DEFINICIÓN

Sistemas de pastoreo de pasturas anuales, perennes, y/o naturales que apuntan a mantener o recuperar la productividad de los pastizales, mejorando la calidad forrajera y prolongando la vida útil de los mismos.

II - ALCANCE

Aplicable a todos los establecimientos ganaderos o mixtos.

III - PROPÓSITO

Prologar la vida útil de las forrajeras, maximizar su aprovechamiento, elevar la fertilidad del suelo y reducir las pérdidas de agua y suelo.

IV - CONDICIONES

Puede ser aplicada en los suelos de Clase I a VII del distrito.

V - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Debe tenerse en cuenta el hábito vegetativo del cultivo y el lugar de asiento del punto de crecimiento, sus necesidades, tanto para el crecimiento como para su reproducción y acumulación de reservas.

Se deberá dejar un porcentaje de "broza" y usar sistemas de pastoreo rotativo con altas cargas y poca duración.

PRÁCTICA N° 16
CULTIVOS O PASTURAS CORTANDO LA PENDIENTE

I - DEFINICIÓN

Es la disposición de cultivos o pasturas en líneas perpendiculares a la pendiente dominante del lote.

II - ALCANCE

Esta práctica es aplicable tanto en cultivos de escarda, como cultivos densos y pasturas.

III - PROPÓSITO

Tiene por finalidad disminuir la velocidad del escurrimiento y mejorar la infiltración del agua de lluvia en el suelo.

IV - CONDICIONES

Los cultivos o pasturas cortando la pendiente deben realizarse en zonas de pendientes uniformes y simples, que no excedan el 1,5% de gradiente.

V - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

a) Se comprobará que no exista ningún escurrimiento importante de agua de lotes vecinos, en cuyo caso deberá ser tratado con prácticas de conservación de suelos que eviten su incidencia en el lote.

b) El trazado de la línea de siembra se realizará en un lugar representativo del lote. Para ello, se estaciona el nivel a una distancia equidistante de los límites del mismo. Previo nivelado del aparato, se ubica un punto o lectura determinado en un jalón o mira estacionado en un límite del lote, donde se coloca una marca o bandera.

Posteriormente el mirero se traslada hacia el otro límite del lote y se desplaza pendiente arriba o abajo hasta hacer coincidir la visual horizontal del nivel con la lectura o marca en la mira o jalón, donde se ubica una nueva estaca o bandera.

Uniéndolas estas dos marcas con la sembradora, el productor obtendrá la línea base de siembra para todo el lote.

Estas marcas pueden quedar en forma permanente para ser utilizados en años venideros.

c) Normas de mantenimiento. Una vez marcada la dirección de siembra en los límites del lote el productor utilizará esa línea base para realizar la siembra de los cultivos o pasturas.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- 1.- ARENS, P. y ETCHEVEHERE, P. "Normas de Reconocimiento de Suelos". Publicación N° 152 - Departamento Suelos INTA. Castelar - 1976.
- 2.- FOSTER, A. "Métodos aprobados en conservación de suelos". Editorial Trillas S.A. 411 p. 1967
- 3.- MARELLI, H.; LATTANZI, A.; DÍAZ, R.; WEIR E.; "Técnicas de Conservación de Suelos: Prácticas conservacionistas para el sector Este de la Cuenca del Río Carcarañá". Información para Extensión Serie Suelos y Agroclimatología N° 3. EERA. INTA Marcos Juárez. 1983.
- 4.- PHILLIPS, S. H. y YOUNG (h) H. .M. "Agricultura sin laboreo - Labranza cero". Editorial Hemisferio Sur. 224 p. Montevideo (Uruguay) 1979.
- 5.- PORCEL DE PERALTA, R. F. (Recopilador). Catálogo de Prácticas Conservacionistas del Distrito de Conservación de Suelos "Río Tercero". Ley Nacional N° 22.428/81. Secretaría de Agricultura y Ganadería y Recursos Naturales de la Provincia de Córdoba" – 60 pp. Córdoba. 1983.

- 6.- UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA. Manual de Prácticas para el Control de la Erosión Hídrica. Secretaría de Ciencia y Técnica. Córdoba. 1996
- 7.- UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO: Catálogo de Prácticas Conservacionistas para el Distrito de Conservación de Suelos "Río Cuarto". Ley Nacional Nº 22.428/81. Río Cuarto. 1982.

LEY Nº IX-0316-2004

ZONA DE CULTIVO DE PAPA PARA SEMILLA

Sancionada el 17 de marzo de 2004
Publicada en B.O. el 7 de abril de 2004

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

CAPÍTULO I Generalidades

- Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto proteger la zona para el desarrollo del cultivo de papa para semilla, la conservación del medio con vista a la declaración de zona semillera y la preservación del recurso suelo para mantener su productividad a perpetuidad.
- Artículo 2º.- A los efectos de esta Ley se entiende por:
- a) Papa - semilla: tubérculos enteros o trozos de tubérculos provenientes de semilla fiscalizada o papa fundación;
 - b) Microtubérculos: a los provenientes de la micropropagación in vitro;
 - c) Semilla botánica de papa: a las provenientes de los frutos de la planta de papa.

CAPÍTULO II Área de protección

- Artículo 3º.- El área de protección comprende una superficie aproximada de sesenta y un mil hectáreas (61.000 has.), abarcando un círculo de veintiocho kilómetros (28 Km.) de diámetro, tomando como centro del mismo a la localidad de Carolina, Departamento Pringles, cuyos límites están fijados entre los siguientes puntos de referencia:
- Al Norte: con la cuesta de Los Algarrobos (Departamento Pringles).
Al Sur: con La Arenilla (Departamento Pringles).
Al Este: con la Gruta de Intihuasi (Departamento Pringles).
Al Oeste: con el Cerro Monigote (Departamento Belgrano).

CAPÍTULO III Autoridad de aplicación y fiscalización

- Artículo 4º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal.

CAPÍTULO IV

Comisión de semilla de papa

- Artículo 5°.- Promover la formación o constitución de una "Comisión de Semilla de Papa", a integrarse por los Organismos técnicos y con competencia en la materia, que establezca la Autoridad de Aplicación, con las atribuciones y funciones que le fija la presente Ley:
- a) Asesorar en aspectos técnicos y de comercialización.
 - b) Colaborar en la implementación de la Ley y su reglamentación.
 - c) Tomar conocimiento y emitir opinión sobre proyectos de política oficial, leyes, decretos, resoluciones y disposiciones provinciales y municipales vinculadas con la materia de la presente Ley.
 - d) Tomar conocimiento sobre presuntas infracciones a la presente Ley, proponiendo cuando corresponda la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VI de esta Ley.
 - e) Emitir dictámenes de orden técnico en las diferencias que se susciten entre la Autoridad de Aplicación y los productores en la aplicación de la presente Ley y su reglamentación.
- Además de las funciones y atribuciones precedentemente establecidas, la Comisión podrá proponer las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de la Ley.

CAPÍTULO V

Condiciones de producción

- Artículo 6°.- Los productores deberán utilizar para sus cultivos de papa, semilla de óptima calidad, conforme a lo previsto en el Artículo 2° de la presente Ley.
- Artículo 7°.- La semilla de papa a utilizar en los cultivos deberá ajustarse a las limitaciones establecidas en la reglamentación de la presente Ley, con respecto a las plagas y enfermedades que afectan al cultivo de papa.
- Artículo 8°.- Los productores al realizar sus cultivos deberán ajustarse a lo previsto en la Ley Nacional N° 22.428 y su reglamentación (adherida la Provincia por Ley).
- Artículo 9°.- Los productores deberán ajustarse a las disposiciones que establezca la Autoridad de Aplicación con respecto a la factibilidad de otros cultivos a realizarse en el área de protección de cultivo de papa - semilla.
- Artículo 10.- En la producción de cultivos dentro del área de protección deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley Provincial de Agroquímicos.
- Artículo 11.- Los productores agrícolas del área de protección, deberán inscribir todos sus cultivos ante la Autoridad de Aplicación, conforme a las condiciones que fije la reglamentación.

CAPÍTULO VI

Sanciones

- Artículo 12.- La falta de inscripción ante la Autoridad de Aplicación de los cultivos a realizarse en el área de protección, será causal de aplicación de una multa de 10 a 250 unidades agronómicas por hectárea.

Artículo 13.- Dará lugar al decomiso de la simiente, quien infrinja lo dispuesto en el Artículo 7º de la presente Ley.

Artículo 14.- El incumplimiento de lo dispuesto en las leyes de Protección y Conservación de Suelos y de Agroquímicos, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las mismas.

Artículo 15.- Derogar la Ley Nº 4880.

Artículo 16.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diecisiete días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

DECRETO N° 5412-MdeIC-2006

PAUTAS PARA EL CULTIVO DE MANÍ

Publicado en B.O. el 15 de noviembre de 2006

VISTO:

El Expediente N° 0000-2006-040524, mediante el cual se eleva proyecto de Decreto a los fines de suspender el cultivo de maní en la Provincia, en un todo de acuerdo a la Ley N° IX-0315-2004 de PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS mediante la cual se reglamenta el uso y conservación del suelo y se determinan acciones tendientes a fomentar las prácticas correctas para prevenir la erosión; y,

CONSIDERANDO:

Que el suelo constituye el recurso natural básico en el que se sustenta la producción primaria provincial, siendo el fundamento de la economía, dependiendo de su preservación el bienestar de la sociedad;

Que las prácticas inadecuadas de uso y manejo del suelo producen su degradación y por ende, la disminución de su capacidad productiva para alcanzar una producción sustentable;

Que el cultivo de maní se efectúa generalmente con labranza tradicional y consecuentemente una alta remoción del suelo, generando serios deterioros ambientales;

Que de no tomarse medidas inmediatas y perdurables, puede comprometerse el patrimonio productivo de la provincia por los riesgos de erosión eólica;

Que para la ocurrencia del proceso de erosión eólica es necesaria la concurrencia de los siguientes factores, a saber: Vientos, tipo de suelo, sequía y falta de cobertura y que solamente es posible accionar sobre dos de ellos;

Que a fs. 6, obra vista de Fiscalía de Estado quien manifiesta que no existen objeciones legales que formular, por la que se estaría en condiciones de dictar el acto administrativo;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- A partir de la fecha del presente Decreto, el cultivo de maní en todo el territorio de la Provincia de San Luis, deberá realizarse en aquellos inmuebles en los que se cultive en franja o tengan asegurado el riego complementario para el cultivo invernal que tendrá que realizarse inmediatamente posterior a la cosecha de maní.

Artículo 2°.- Todo productor, antes de dar inicio a las actividades, deberá presentar un Proyecto Productivo ante la Autoridad de Aplicación, para su aprobación.

Artículo 3°.- Para la siembra en franja deberá respetarse la siguiente tabla en función de la textura del terreno:

TEXTURA	ANCHO (M)
ARENOSO	6,1
ARENOSO-FRANCO	7,9
FRANCO-ARENOSO	30,2
FRANCO	75,5
FRANCO-LIMOSO	85,6
FRANCO-ARCILLOSO	105,4

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación del presente Decreto será el Programa Ecología Rural, organismo dependiente del Ministerio del Campo o el que lo sustituyere.

Artículo 5°.- A todo aquel productor que acreditare que existía un contrato de arrendamiento previo a la promulgación del presente Decreto, le será permitido la realización el cultivo excepcionalmente por esta campaña.

Artículo 6°.- El Plan Técnico aludido en el Artículo 3°, deberá constar: Ubicación geográfica del establecimiento, con la ubicación de los lotes a cultivar con maní, plan de rotaciones, cultivo protector. Este plan técnico deberá ser avalado por un profesional idóneo.

Artículo 7°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado del Campo.

Artículo 8°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

DECRETO N° 4105-MdeIC-2011

MODIFICACIÓN DEL DECRETO N° 5412-MdeIC-2006

VISTO:

El Expediente N° 0000-2010-056846 por el cual el Ministerio del Campo tramita la modificación del Decreto N° 5412-MdeIC-2006; y,

CONSIDERANDO:

Que los suelos que componen el territorio provincial se ubican dentro del grupo y clases de capacidad de uso que corresponden a tierras de la región semiárida, con limitaciones variables de suelo, pendiente o drenaje y que requieren de prácticas de manejo apropiadas para su conservación cuando su uso es agrícola;

Que es necesario tomar medidas para no comprometer el territorio productivo de la provincia por los riesgos de erosión eólica y / o hídrica;

Que se hace necesario modificar el Artículo 1º, 2º y 4º del Decreto N° 5412-MdeIC-2006 y dejar sin efecto el Artículo 3º y 6º del mencionado Decreto;

Que es preciso aprobar los Anexos I y II del presente decreto;

Que a fs. 34 se expide el Área Legal del Ministerio del Campo;

Que a fs. 36 obra intervención de Contaduría General de la Provincia sin observaciones que formular;

Que a fs. 37 toma vista Fiscalía de Estado;

Que a fs. 38/40 se adjunta copia de Decreto N° 5412-MdeIC-2006;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo. 1º.- Modificar el Artículo 1º del Decreto N° 5412-MdeIC-2006, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- A partir de la fecha del presente decreto, el cultivo de maní deberá realizarse en aquellos inmuebles rurales de la Provincia de San Luis que tengan posibilidades agroecológicas para el mismo y bajo un plan de manejo de suelos”.

Artículo 2º.- Modificar el Artículo 2º del Decreto N° 5412-MdeIC-2006, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º.- Todo productor antes de dar inicio a las actividades relacionadas con el cultivo de maní, deberá presentar un proyecto productivo de cultivo con un plan de manejo de suelo ante la autoridad de aplicación para su supervisión, siendo esta la encargada de realizar el seguimiento y control del cumplimiento del plan. En caso de rechazo será devuelto para su corrección técnica o desechado por considerarse zona no apta para el cultivo de maní (condiciones edafo – climáticas desfavorables).”

Artículo 3º.- Dejar sin efecto el Artículo 3º y 6º del Decreto N° 5412-MdeIC-2006.

Artículo 4º.- Aprobar las disposiciones establecidas en los Anexos I y II que forman parte del presente decreto.

- Artículo 5°.- El plan técnico debe ser confeccionado y firmado por un Ingeniero Agrónomo matriculado en la provincia de San Luis, quien acompañará el plan con la certificación del Colegio de Ingenieros Agrónomos y Afines. El mencionado plan tendrá una duración mínima de un año de seguimiento por el técnico responsable quien deberá informar sobre cualquier anomalía o incumplimiento del proyecto ante el organismo de aplicación.
- Artículo 6°.- El plan técnico contara como mínimo de: la superficie a cultivar, el plan de rotaciones, los cultivos de cobertura, la implantación (sistema de siembra conservacionista y/o sostenible), teniendo en cuenta principalmente todos los factores de riesgo de erosión eólica y/o hídrica y todas las medidas complementarias, protección de caminos y costas de los alambrados. Todo esto, mas las recomendaciones realizadas por el Ing. Agrónomo para cada situación eco regional, antecedentes del terreno, adjuntando como mínimo los informes del análisis de la estructura, textura, materia orgánica y teniendo en cuenta lo establecido por la Ley Provincial de Protección y Conservación de Suelos y su reglamentación.
- Artículo 7 °.- En caso de incumplimiento de los planes, el hecho deberá ser denunciado por el asesor técnico involucrado de acuerdo a lo verificado fehacientemente. La autoridad de aplicación sancionara en estos casos en función a lo establecido en la Ley N° IX-0315-2004 de Protección y Conservación de Suelos, y que en caso de erosión comprobada se aplicaran las máximas sanciones previstas en el Artículo 15° de la mencionada Ley. El profesional que incumpliera o se desentendiera de las obligaciones inherentes al plan técnico, será inhabilitado por la autoridad de aplicación para la realización de cualquier tipo de trámite o presentación posterior.
- Artículo 8°.- Modificar el Artículo 4° del Decreto N° 5412-MdelC-2006, el que quedara redactado de la siguiente manera: “La autoridad de aplicación del presente Decreto será el Programa Producción Agropecuaria, organismo dependiente del Ministerio del Campo o el que en un futuro lo sustituyere”.
- Artículo 9°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado del Campo y el Señor Ministro Jefe de Gabinete.
- Artículo 10.- Comunicar, publicar, dar Registro Oficial y archivar.

ANEXO I

Instructivo

La presentación del Plan de cultivo y manejo de suelos de los LOTES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE CULTIVE EL MANÍ es de carácter OBLIGATORIO dentro del territorio de la provincia de San Luis y sujeto a lo que establece la Ley de Protección y Conservación de Suelos y el presente Decreto y se DEBE realizar en el Subprograma de Producción Agrícola, perteneciente al Programa de Producción Agropecuaria, organismos dependientes del Ministerio del Campo.

A los efectos del ordenamiento en los procedimientos de presentación, evaluación, registro y el Control de los planes de manejo de suelos en los establecimientos rurales en donde se cultive el maní todo productor deberá adjuntar:

- Fotocopia del Documento del propietario y / ó arrendatario del establecimiento.
- Fotocopia del documento del Profesional actuante y Certificación de matrícula extendida por el Colegio de Ingenieros Agrónomos y Afines de la provincia de San Luis.
- Fotocopia de la Escritura de la propiedad o documento que acredite legítima tenencia.
- Copia del Contrato de arrendamientos, aparcerías u otras formas de uso.
- Plan de cultivo de maní y manejo de suelos. A presentar para su aprobación y según las siguientes condiciones mínimas:
 - a) Debe estar confeccionado por un Ingeniero Agrónomo matriculado en la provincia de San Luis
 - b) El Plan de manejo se elaborará teniendo en cuenta lo establecido en el Anexo II y abarcará un período mínimo de 3 años a contar de la fecha de siembra del maní.
 - c) Las prácticas de protección y conservación de suelo deberán ser indicadas por el profesional actuante, más las recomendaciones contenidas en la Ley de Suelos y el manual de buenas prácticas de manejo contenido en las normativas vigentes.

Ambas presentaciones tendrán carácter de declaración jurada.

Lugar de presentación

La Documentación debe ser presentada por mesa de entradas del SUBPROGRAMA DE PRODUCCION AGRICOLA, en horario 8 A 14 horas y con una antelación de mínima de 15 días hábiles antes de dar inicio a los trabajos de cultivo de maní.

Evaluación, aprobación y registro

La verificación de los planes se efectuará dentro de los 15 días posteriores a la presentación, en caso de rechazo será devuelta para su corrección ó desechada por considerarse no apto para el cultivo. En caso de resultar aprobado, se notificará al interesado mediante Nota y se dará registro de la siguiente manera:

- a) Datos del establecimiento, nombre, ubicación, localidad, departamento.
- b) Datos personales del propietario y del arrendatario, nombre y apellido, domicilio, teléfono, correo.
- c) Datos personales del profesional actuante, matrícula del Colegio de ingenieros (certificación extendida por el Colegio).
- d) Identificación del lote cultivado con maní debiendo constar como mínimo de la ubicación de los vértices mediante coordenadas, sus antecedentes, la superficie, fecha de siembra, ciclo, cultivo antecesor, programa de rotación, características físicas y químicas mínimas exigibles que indiquen la factibilidad para su cultivo con maní (estructura, textura, clase de capacidad de uso, porcentaje de cobertura, contenido de materia orgánica, pendiente, presencia de médanos ó sectores susceptibles a erosión, otros de importancia).
- e) Indicar la validez del periodo de cultivo de maní autorizado de acuerdo al plan de rotación contenido en el proyecto agronómico presentado y aprobado.
- f) Todas aquellas indicaciones u observaciones que se consideren de importancia.

ANEXO II

Guía para la presentación de los proyectos de cultivo de maní y plan de manejo de suelos

1º) Datos del profesional:

Nombre y apellido:
CUIT/CUIL:
Numero de Matricula profesional:
Empresa:
Dirección:
Teléfono:
Email:
(Adjuntar matricula – certificado CIAPA)

2º) Datos del productor:

Nombre y apellido:
CUIT/CUIL:
Dirección:
Teléfono:
Email:
(Adjuntar fotocopia de escritura ó contrato accidental)

3º) Datos del propietario:

Nombre y apellido:
CUIT/CUIL:
Dirección:
Teléfono:
Email:
(Adjuntar fotocopia escritura)

4º) Datos del Establecimiento:

Nombre:
Ubicación:
Coordenadas ingreso:
Superficie total:
Superficie cultivable:
Superficie a cultivar con maní:
Superficie afectada al plan de manejo:
Coordenadas vértices lotes a cultivar con maní:
Riego
(Adjuntar croquis o imagen satelital georeferenciada de lotes)
(En caso de riego adjuntar constancia de inscripción y libre deuda de San Luis Agua S.E)

5º) Programa de Cultivo de Maní y Plan de Manejo de Suelos:

(A modo de Guía para la presentación del plan de manejo del cultivo y del suelo se deberá tener en cuenta como mínimo los siguientes parámetros más las indicaciones que el Ingeniero agrónomo realice en cada caso en particular).

Clasificación del Suelo (Carta de Suelos)

Grupo Capacidad de Uso:

Clase de Capacidad de Uso:

Fecha de siembra programada:

Cultivo de Maní

Cultivos de Cobertura

Condiciones Climáticas de la Zona:

Precipitación media anual:
Precipitación media durante el ciclo de cultivo:
Humedad de suelo para siembra:
Balance hídrico ciclo cultivo:
Vientos: velocidad, dirección, etc.

Parámetros de Suelo:

PH
Salinidad
Profundidad
Textura
Estructura
Toxicidad
Drenaje
% de cobertura
Cont. Materia Orgánica
Contenido de Ca, N, P, K
Pendientes

Antecedentes del lote

Presencia de zonas erosionadas, ó susceptibles a erosión, bajos salinos ó en vías de salinización, vertientes, etc.

Antecedentes de cultivos o rotaciones realizadas

Especies, ciclo, rendimientos, otros

Sistema de labranza

Conservacionista, directa, otros

6º) Plan de Manejo de Suelos:

Describir todas las prácticas de manejo que indique el profesional actuante como por ejemplo:

Rotaciones
Intersiembras
Fertilizaciones
Enmiendas
Prácticas especiales: terrazas, franjas, etc.

7º) Recomendaciones o restricciones de Uso.

Según indicaciones del profesional hacer constar limitaciones de uso del suelo para el cultivo de maní.

8º) Informe de aptitud.

Conclusión determinante y de fundamento técnico acerca de la viabilidad del cultivo de maní de acuerdo a las condiciones agroecológicas de la zona.

Nota: La presente guía es orientativa y se detalla como un modelo de presentación; no obstante el profesional actuante puede extenderse en los casos que a su juicio así lo requieran.

Firma, Aclaración y Documento del Propietario y/o Arrendatario y del Profesional Actuante.

XV. RESIDUOS

LEY Nº IX-0335-2004 (5655)

RESIDUOS PELIGROSOS. ADHESIÓN A LEY NACIONAL Nº 24.051

Sancionada el 30 de junio de 2004
Publicada en B.O. el 21 de julio de 2004

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

Artículo 1º.- Adhiérase en todos sus términos a la Ley Nacional Nº 24.051, que legisla sobre Residuos Peligrosos.

Artículo 2º.- A los fines de su correcta implementación se faculta al Poder Ejecutivo Provincial la determinación del órgano de aplicación en el territorio provincial, dependiente del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a treinta días de junio de dos mil cuatro.

LEY N° 24.051

RÉGIMEN DE DESECHOS PELIGROSOS

Buenos Aires 17 de diciembre de 1991

Publicada en B.O el 17 de enero de 1992

CAPÍTULO 1

Del ámbito de aplicación y disposiciones generales (artículos 1 al 3)

- Artículo 1°.- La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas.
- Artículo 2°.- Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley. Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales. Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia.
- Artículo 3°.- Prohíbese la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos provenientes de otros países al territorio nacional y sus espacios aéreo y marítimo. La presente prohibición se hace extensiva a los residuos de origen nuclear, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO 2

Del registro de generadores y operadores de residuos peligrosos (artículos 4 al 11)

- Artículo 4°.- La autoridad de aplicación llevará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.
- Artículo 5°.- Los generadores y operadores de residuos peligrosos deberán cumplimentar, para su inscripción en el Registro, los requisitos indicados en los artículos 15, 23 y 34, según corresponda.

Cumplidos los requisitos exigibles, la autoridad de aplicación otorgará el Certificado Ambiental, instrumento que acredita, en forma exclusiva, la aprobación del sistema de manipulación, transporte, tratamiento o disposición final que los inscriptos aplicarán a los residuos peligrosos.
Este Certificado Ambiental será renovado en forma anual.

- Artículo 6°.- La autoridad de aplicación deberá expedirse dentro de los noventa (90) días contados desde la presentación de la totalidad de los requisitos. En caso de silencio, vencido el término indicado, se aplicará lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.
- Artículo 7°.- El Certificado Ambiental será requisito necesario para que la autoridad que en cada caso corresponda, pueda proceder a la habilitación de las respectivas industrias, transportes, plantas de tratamiento o disposición y otras actividades en general que generen u operen con residuos peligrosos.
La autoridad de aplicación de la presente ley podrá acordar con los organismos responsables de la habilitación y control de los distintos tipos de unidades de generación o transporte, la unificación de procedimientos que permita simplificar las tramitaciones, dejando a salvo la competencia y jurisdicción de cada uno de los organismos intervinientes.
- Artículo 8°.- Los obligados a inscribirse en el Registro que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentren funcionando, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de apertura del Registro, para la obtención del correspondiente Certificado Ambiental. Si las condiciones de funcionamiento no permitieren su otorgamiento, la autoridad de aplicación estará facultada a prorrogar por única vez el plazo, para que el responsable cumplimente los requisitos exigidos. Vencidos dichos plazos, y persistiendo el incumplimiento, serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 49.
- Artículo 9°.- La falta, suspensión o cancelación de la inscripción de ley, no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas a la autoridad de aplicación, ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos.
La autoridad de aplicación podrá inscribir de oficio a los titulares que por su actividad se encuentren comprendidos en los términos de la presente ley.
En caso de oposición, el afectado deberá acreditar, mediante el procedimiento que al respecto determine la reglamentación, que sus residuos no son peligrosos en los términos del artículo 2 de la presente.
- Artículo 10.- No será admitida la inscripción de sociedades cuando uno o más de sus directores, administradores, gerentes, mandatarios o gestores, estuvieren desempeñando o hubieren desempeñado alguna de esas funciones en sociedades que estén cumpliendo sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción por violaciones a la presente ley cometidas durante su gestión.
- Artículo 11.- En el caso de que una sociedad no hubiera sido admitida en el Registro o que admitida haya sido inhabilitada ni ésta ni sus integrantes podrán formar parte de otras sociedades para desarrollar actividades reguladas por esta ley, ni hacerlo a título individual, excepto los accionistas de sociedades anónimas y asociados de cooperativas que no actuaron en las funciones indicadas en el artículo anterior cuando se cometió la infracción que determinó la exclusión del Registro.

CAPÍTULO 3

Del manifiesto (artículos 12 al 13)

- Artículo 12.- La naturaleza y cantidad de los residuos generados, su origen, transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento y eliminación a los que fueren sometidos, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento que llevará la denominación de "manifiesto".
- Artículo 13.- Sin perjuicio de los demás recaudos que determine la autoridad de aplicación el manifiesto deberá contener:
- a) Número serial del documento;
 - b) Datos identificatorios del generador, del transportista y de la planta destinataria de los residuos peligrosos, y sus respectivos números de inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos;
 - c) Descripción y composición de los residuos peligrosos a ser transportados;
 - d) Cantidad total - en unidades de peso, volumen y concentración - de cada uno de los residuos peligrosos a ser transportados; tipo y número de contenedores que se carguen en el vehículo de transporte;
 - e) Instrucciones especiales para el transportista y el operador en el sitio de disposición final;
 - f) Firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de tratamiento o disposición final.

CAPÍTULO 4

De los generadores (artículos 14 al 22)

- Artículo 14.- Será considerado generador, a los efectos de la presente, toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como peligrosos en los términos del artículo 2 de la presente.
- Artículo 15.- Todo generador de residuos peligrosos, al solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste, entre otros datos exigibles, lo siguiente:
- a) Datos identificatorios: nombre completo o razón social; nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes y/o gestores, según corresponda; domicilio legal;
 - b) Domicilio real y nomenclatura catastral de las plantas generadoras de residuos peligrosos; características edilicias y de equipamiento;
 - c) Características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen;
 - d) Método y lugar de tratamiento y/o disposición final y forma de transporte, si correspondiere, para cada uno de los residuos peligrosos que se generen;
 - e) Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen;
 - f) Descripción de procesos generadores de residuos peligrosos;
 - g) Listado de sustancias peligrosas utilizadas;
 - h) Método de evaluación de características de residuos peligrosos;
 - i) Procedimiento de extracción de muestras;
 - j) Método de análisis de lixiviado y estándares para su evaluación;

- k) Listado del personal expuesto a efectos producidos por las actividades de generación reguladas por la presente ley, y procedimientos precautorios y de diagnóstico precoz.

Los datos incluidos en la presente declaración jurada serán actualizados en forma anual.

Artículo 16.- La autoridad de aplicación establecerá el valor y la periodicidad de la tasa que deberán abonar los generadores, en función de la peligrosidad y cantidad de residuos que produjeren, y que no será superior al uno por ciento (1%) de la utilidad presunta promedio de la actividad en razón de la cual se generan los residuos peligrosos. A tal efecto tendrá en cuenta los datos contemplados en los incisos c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo anterior.

Artículo 17.- Los generadores de residuos peligrosos deberán:

- a) Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos peligrosos que generen;
- b) Separar adecuadamente y no mezclar residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- c) Envasar los residuos, identificar los recipientes y su contenido, numerarlos y fecharlos, conforme lo disponga la autoridad de aplicación;
- d) Entregar los residuos peligrosos que no traten en sus propias plantas a los transportistas autorizados, con indicación precisa del destino final en el pertinente manifiesto, al que se refiere el artículo 12 de la presente.

Artículo 18.- En el supuesto de que el generador esté autorizado por la autoridad de aplicación a tratar los residuos en su propia planta, deberá llevar un registro permanente de estas operaciones.

Generadores de Residuos Patológicos

Artículo 19.- A los efectos de la presente ley se consideran residuos patológicos los siguientes:

- a) Residuos provenientes de cultivos de laboratorio;
- b) Restos de sangre y de sus derivados;
- c) Residuos orgánicos provenientes del quirófano;
- d) Restos de animales producto de la investigación médica;
- e) Algodones, gasas, vendas usadas, ampollas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables, elementos impregnados con sangre u otras sustancias putrescibles que no se esterilizan;
- f) Agentes quimioterápicos.

Los residuos de naturaleza radiactiva se regirán por las disposiciones vigentes en esa materia, de conformidad con lo normado en el artículo 2.

Artículo 20.- Las autoridades responsables de la habilitación de edificios destinados a hospitales, clínicas de atención médica u odontológica, maternidades, laboratorios de análisis clínicos, laboratorios de investigaciones biológicas, clínicas veterinarias y, en general, centros de atención de la salud humana y animal y centros de investigaciones biomédicas y en los que se utilicen animales vivos, exigirán como condición para otorgar esa habilitación el cumplimiento de las disposiciones de la presente.

Artículo 21.- No será de aplicación a los generadores de residuos patológicos lo dispuesto por el artículo 16.

Artículo 22.- Todo generador de residuos peligrosos es responsable, en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por éstos, en los términos del Capítulo VII de la presente ley.

CAPÍTULO 5

De los transportistas de residuos peligrosos (artículos 23 al 32)

- Artículo 23.- Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos peligrosos deberán acreditar, para su inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos:
- Datos identificatorios del titular de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma;
 - Tipos de residuos a transportar;
 - Listado de todos los vehículos y contenedores a ser utilizados, así como los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente;
 - Prueba de conocimiento para proveer respuesta adecuada en caso de emergencia que pudiere resultar de la operación de transporte;
 - Póliza de seguro que cubra daños causados, o garantía suficiente que, para el caso, establezca la autoridad de aplicación.
- Estos datos no son excluyentes de otros que pudiere solicitar la autoridad de aplicación.
- Artículo 24.- Toda modificación producida en relación con los datos exigidos en el artículo precedente será comunicada a la autoridad de aplicación dentro de un plazo de treinta (30) días de producida la misma.
- Artículo 25.- La autoridad de aplicación dictará las disposiciones complementarias a que deberán ajustarse los transportistas de residuos peligrosos, las que necesariamente deberán contemplar:
- Apertura y mantenimiento por parte del transportista de un registro de las operaciones que realice, con individualización del generador, forma de transporte y destino final;
 - Normas de envasado y rotulado; c) Normas operativas para el caso de derrame o liberación accidental de residuos peligrosos;
 - Capacitación del personal afectado a la conducción de unidades de transporte;
 - Obtención por parte de los conductores de su correspondiente licencia especial para operar unidades de transporte de sustancias peligrosas.
- Artículo 26.- El transportista sólo podrá recibir del generador residuos peligrosos si los mismos vienen acompañados del correspondiente manifiesto a que se refiere el artículo 12, los que serán entregados, en su totalidad y solamente, a las plantas de tratamiento o disposición final debidamente autorizadas que el generador hubiera indicado en el manifiesto.
- Artículo 27.- Si por situación especial o emergencia los residuos no pudieren ser entregados en la planta de tratamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá devolverlos al generador o transferirlos a las áreas designadas por la autoridad de aplicación con competencia territorial en el menor tiempo posible.
- Artículo 28.- El transportista deberá cumplimentar, entre otros posibles, los siguientes requisitos:
- Portar en la unidad durante el transporte de residuos peligrosos un manual de procedimientos así como materiales y equipamiento adecuados a fin de neutralizar o confinar inicialmente una eventual liberación de residuos;
 - Incluir a la unidad de transporte en un sistema de comunicación por radiofrecuencia;

- c) Habilitar un registro de accidentes foliado, que permanecerá en la unidad transportadora, y en el que se asentarán los accidentes acaecidos durante el transporte;
- d) Identificar en forma clara y visible al vehículo y a la carga, de conformidad con las normas nacionales vigentes al efecto y las internacionales a que adhiera la República Argentina;
- e) Disponer, para el caso de transporte por agua, de contenedores que posean flotabilidad positiva aun con carga completa, y sean independientes respecto de la unidad transportadora.

Artículo 29.- El transportista tiene terminantemente prohibido:

- a) Mezclar residuos peligrosos con residuos o sustancias no peligrosas, o residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- b) Almacenar residuos peligrosos por un período mayor de diez (10) días;
- c) Transportar, transferir o entregar residuos peligrosos cuyo embalaje o envase sea deficiente;
- d) Aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento y/o disposición final;
- e) Transportar simultáneamente residuos peligrosos incompatibles en una misma unidad de transporte.

Artículo 30.- En las provincias podrán trazarse rutas de circulación y áreas de transferencia dentro de sus respectivas jurisdicciones, las que serán habilitadas al transporte de residuos peligrosos. Asimismo las jurisdicciones colindantes podrán acordar las rutas a seguir por este tipo de vehículos, lo que se comunicará al organismo competente a fin de confeccionar cartas viales y la señalización para el transporte de residuos peligrosos.

Para las vías fluviales o marítimas la autoridad competente tendrá a su cargo el control sobre las embarcaciones que transporten residuos peligrosos, así como las maniobras de carga y descarga de los mismos.

Artículo 31.- Todo transportista de residuos peligrosos es responsable, en calidad de guardián de los mismos, de todo daño producido por éstos en los términos del Capítulo VII de la presente ley.

Artículo 32.- Queda prohibido el transporte de residuos peligrosos en el espacio aéreo sujeto a la jurisdicción argentina.

CAPÍTULO 6

De las plantas de tratamiento y disposición final (artículos 33 al 44)

Artículo 33.- Plantas de tratamiento son aquellas en las que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo peligroso, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, o se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso, o se lo haga susceptible de recuperación, o más seguro para su transporte o disposición final.

Son plantas de disposición final los lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos peligrosos en condiciones exigibles de seguridad ambiental.

En particular quedan comprendidas en este artículo todas aquellas instalaciones en las que se realicen las operaciones indicadas en el Anexo III.

Artículo 34.- Es requisito para la inscripción de plantas de tratamiento y/o disposición final en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos la presentación de una declaración jurada en la que se manifiesten, entre otros datos exigibles, los siguientes:

- a) Datos identificatorios: Nombre completo y razón social; nómina, según corresponda, del directorio, socios gerentes, administradores, representantes, gestores; domicilio legal;
- b) Domicilio real y nomenclatura catastral;
- c) Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, en la que se consigne, específicamente, que dicho predio será destinado a tal fin;
- d) Certificado de radicación industrial;
- e) Características edilicias y de equipamiento de la planta; descripción y proyecto de cada una de las instalaciones o sitios en los cuales un residuo peligroso esté siendo tratado, transportado, almacenado transitoriamente o dispuesto;
- f) Descripción de los procedimientos a utilizar para el tratamiento, el almacenamiento transitorio, las operaciones de carga y descarga y los de disposición final, y la capacidad de diseño de cada uno de ellos;
- g) Especificación del tipo de residuos peligrosos a ser tratados o dispuestos, y estimación de la cantidad anual y análisis previstos para determinar la factibilidad de su tratamiento y/o disposición en la planta, en forma segura y a perpetuidad;
- h) Manual de higiene y seguridad;
- i) Planes de contingencia, así como procedimientos para registro de la misma;
- j) Plan de monitoreo para controlar la calidad de las aguas subterráneas y superficiales;
- k) Planes de capacitación del personal.

Tratándose de plantas de disposición final, la solicitud de inscripción será acompañada de:

- a) Antecedentes y experiencia en la materia, si los hubiere;
- b) Plan de cierre y restauración del área;
- c) Estudio de impacto ambiental;
- d) Descripción del sitio donde se ubicará la planta, y soluciones técnicas a adoptarse frente a eventuales casos de inundación o sismo que pudieren producirse, a cuyos efectos se adjuntará un dictamen del Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES) y/o del Instituto Nacional de Ciencias y Técnicas Hídricas (INCYTH), según correspondiere;
- e) Estudios hidrogeológicos y procedimientos exigibles para evitar o impedir el drenaje y/o el escurrimiento de los residuos peligrosos y la contaminación de las fuentes de agua;
- f) Descripción de los contenedores, recipientes, tanques, lagunas o cualquier otro sistema de almacenaje.

Artículo 35.- Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberán ser suscritos por profesionales con incumbencia en la materia.

Artículo 36.- En todos los casos los lugares destinados a la disposición final como relleno de seguridad deberán reunir las siguientes condiciones, no excluyentes de otras que la autoridad de aplicación pudiere exigir en el futuro:

- a) Una permeabilidad del suelo no mayor de 10⁻⁷ cm/seg hasta una profundidad no menor de ciento cincuenta (150) centímetros tomando como nivel cero (0) la base del relleno de seguridad; o un sistema análogo, en cuanto a su estanqueidad o velocidad de penetración;
- b) Una profundidad del nivel freático de por lo menos dos (2) metros, a contar desde la base del relleno de seguridad;
- c) Una distancia de la periferia de los centros urbanos no menor que la que determine la autoridad de aplicación;
- d) El proyecto deberá comprender una franja perimetral cuyas dimensiones determinará la reglamentación, destinada exclusivamente a la forestación.

- Artículo 37.- Tratándose de plantas existentes, la inscripción en el Registro y el otorgamiento del Certificado Ambiental implicará la autorización para funcionar.
En caso de denegarse la misma, caducará de pleno derecho cualquier autorización y/o permiso que pudiera haber obtenido su titular.
- Artículo 38.- Si se tratare de un proyecto para la instalación de una nueva planta, la inscripción en el Registro sólo implicará la aprobación del mismo y la autorización para la iniciación de las obras; para su tramitación será de aplicación lo dispuesto por el artículo 6.
Una vez terminada la construcción de la planta, la autoridad de aplicación otorgará, si correspondiere, el Certificado Ambiental, que autoriza su funcionamiento.
- Artículo 39.- Las autorizaciones, que podrán ser renovadas, se otorgarán por un plazo máximo de diez (10) años, sin perjuicio de la renovación anual del Certificado Ambiental.
- Artículo 40.- Toda planta de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberá llevar un registro de operaciones permanente, en la forma que determine la autoridad de aplicación, el que deberá ser conservado a perpetuidad, aun si hubiere cerrado la planta.
- Artículo 41.- Para proceder al cierre de una planta de tratamiento y/o disposición final el titular deberá presentar ante la autoridad de aplicación, con una antelación mínima de noventa (90) días, un plan de cierre de la misma.
La autoridad de aplicación lo aprobará o desestimaré en un plazo de treinta (30) días, previa inspección de la planta.
- Artículo 42.- El plan de cierre deberá contemplar como mínimo:
- a) Una cubierta con condiciones físicas similares a las exigidas en el inciso a) del artículo 36 y capaz de sustentar vegetación herbácea;
 - b) Continuación de programa de monitoreo de aguas subterráneas por el término que la autoridad de aplicación estime necesario, no pudiendo ser menor de cinco (5) años;
 - c) La descontaminación de los equipos e implementos no contenidos dentro de la celda o celdas de disposición, contenedores, tanques, restos, estructuras y equipos que hayan sido utilizados o hayan estado en contacto con residuos peligrosos.
- Artículo 43.- La autoridad de aplicación, no podrá autorizar el cierre definitivo de la planta sin previa inspección de la misma.
- Artículo 44.- En toda planta de tratamiento y/o disposición final, sus titulares serán responsables, en su calidad de guardianes de residuos peligrosos, de todo daño producido por éstos en función de lo prescripto en el Capítulo VII de la presente ley.

CAPÍTULO 7

De las responsabilidades (artículos 45 al 48)

- Artículo 45.- Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo peligroso es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley N° 17.711

- Artículo 46.- En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos peligrosos.
- Artículo 47.- El dueño o guardián de un residuo peligroso no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.
- Artículo 48.- La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de aquellos daños causados por la mayor peligrosidad que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un tratamiento defectuoso realizado en la planta de tratamiento o disposición final.

CAPÍTULO 8

De las infracciones y sanciones (artículos 49 al 54)

- Artículo 49.- Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:
- Apercibimiento;
 - Multa de CINCUENTA MILLONES DE AUSTRALES (A 50.000.000) CONVERTIBLES -Ley 23.928- hasta cien (100) veces ese valor;
 - Suspensión de la inscripción en el Registro de treinta (30) días hasta un (1) año;
 - Cancelación de la inscripción en el Registro.
- Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.
- La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.
- Artículo 50.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán, previo sumario que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.
- Artículo 51.- En caso de reincidencia, los mínimos y los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 49 se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad. Sin perjuicio de ello a partir de la tercera reincidencia en el lapso indicado más abajo, la autoridad de aplicación queda facultada para cancelar la inscripción en el Registro.
- Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.
- Artículo 52.- Las acciones para imponer sanciones a la presente ley prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.
- Artículo 53.- Las multas a que se refiere el artículo 49 así como las tasas previstas en el artículo 16 serán percibidas por la autoridad de aplicación, e ingresarán como recurso de la misma.

Artículo 54.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 49.

CAPÍTULO 9

Regimen penal (artículos 55 al 58)

Artículo 55.- Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena seerá de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

Artículo 56.- Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años.

Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contamina

Artículo 57.- Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

Artículo 58.- Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la Justicia Federal.

CAPÍTULO 10

De la autoridad de aplicacion (artículos 59 al 63)

Artículo 59.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo de más alto nivel con competencia en el área de la política ambiental, que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 60.- Compete a la autoridad de aplicación:

- a) Entender en la determinación de los objetivos y políticas en materia de residuos peligrosos, privilegiando las formas de tratamiento que impliquen el reciclado y reutilización de los mismos, y la incorporación de tecnologías más adecuadas desde el punto de vista ambiental;
- b) Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia, elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo;
- c) Entender en la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos;
- d) Entender en el ejercicio del poder de policía ambiental, en lo referente a residuos peligrosos, e intervenir en la radicación de las industrias generadoras de los mismos;
- e) Entender en la elaboración y fiscalización de las normas relacionadas con la contaminación ambiental;

- f) Crear un sistema de información de libre acceso a la población, con el objeto de hacer públicas las medidas que se implementen en relación con la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos;
- g) Realizar la evaluación del impacto ambiental respecto de todas las actividades relacionadas con los residuos peligrosos;
- h) Dictar normas complementarias en materia de residuos peligrosos;
- j) Intervenir en los proyectos de inversión que cuenten o requieran financiamiento específico proveniente de organismos o instituciones nacionales o de la cooperación internacional;
- j) Administrar los recursos de origen nacional destinados al cumplimiento de la presente ley y los provenientes de la cooperación internacional;
- k) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente ley;
- l) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ley se le confieren.

Artículo 61.- La autoridad de aplicación privilegiará la contratación de los servicios que puedan brindar los organismos oficiales competentes y universidades nacionales y provinciales, para la asistencia técnica que el ejercicio de sus atribuciones requiriere.

Artículo 62.- En el ámbito de la autoridad de aplicación funcionará una Comisión Interministerial de Residuos Peligrosos, con el objeto de coordinar las acciones de las diferentes áreas de gobierno. Estará integrada por representantes -con nivel de Director Nacional- de los siguientes ministerios: de Defensa Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina-, de Economía y Obras y Servicios Públicos -Secretarías de Transporte y de Industria y Comercio- y de Salud y Acción Social - Secretarías de Salud y de Vivienda y Calidad Ambiental-.

Artículo 63.- La autoridad de aplicación será asistida por un Consejo Consultivo, de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente ley. Estará integrado por representantes de: universidades nacionales, provinciales o privadas; centros de investigaciones; asociaciones y colegios de profesionales; asociaciones de trabajadores y de empresarios; organizaciones no gubernamentales ambientalistas y toda otra entidad representativa de sectores interesados. Podrán integrarlo, además, a criterio de la autoridad de aplicación, personalidades reconocidas en temas relacionados con el mejoramiento de la calidad de vida.

CAPÍTULO 11

Disposiciones complementarias (artículos 64 al 68)

Artículo 64.- Sin perjuicio de las modificaciones que la autoridad de aplicación pudiere introducir en atención a los avances científicos o tecnológicos, integran la presente ley los anexos que a continuación se detallan:

- I. - Categorías sometidas a control.
- II. - Lista de características peligrosas.
- III. - Operaciones de eliminación.

Artículo 65.- Deróganse todas las disposiciones que se oponen a la presente ley.

Artículo 66.- La presente ley será de orden público y entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo la reglamentará.

Artículo 67.- Se invita a las provincias y los respectivos municipios, en el área de su competencia, a dictar normas de igual naturaleza que la presente para el tratamiento de los residuos peligrosos.

Artículo 68.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO A:

Artículo 1º: Corrientes de desechos

- Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas para salud humana y animal
 - Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.
 - Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos para la salud humana y animal.
 - Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios.
 - Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera
 - Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.
 - Y7 Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.
 - Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.
 - Y9 Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
 - Y10 Sustancias y artículos de desecho que contengan o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), trifenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).
 - Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.
 - Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.
 - Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos
 - Y14 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.
 - Y15 Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.
 - Y16 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.
 - Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficies de metales y plásticos.
 - Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.
- Desechos que tengan como constituyente
- Y19 Metales carbonilos.
 - Y20 Berilio, compuesto de berilio.
 - Y21 Compuestos de cromo hexavalente.
 - Y22 Compuestos de cobre.
 - Y23 Compuestos de zinc.
 - Y24 Arsénico, compuestos de arsénico.
 - Y25 Selenio, compuestos de selenio.
 - Y26 Cadmio, compuestos de cadmio.
 - Y27 Antimonio, compuestos de antimonio.
 - Y28 Telurio, compuestos de telurio.
 - Y29 Mercurio, compuestos de mercurio.
 - Y30 Talio, compuestos de talio.
 - Y31 Plomo, compuestos de plomo.
 - Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión de fluoruro cálcico.
 - Y33 Cianuros inorgánicos.
 - Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.
 - Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida.
 - Y36 Asbestos (polvo y fibras).
 - Y37 Compuestos orgánicos de fósforo.

- Y38 Cianuros orgánicos.
- Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.
- Y40 Eteres.
- Y41 Solventes orgánicos halogenados.
- Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.
- Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.
- Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas.
- Y45 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas.

ANEXO B:

Artículo 1º: Lista de características peligrosas

Clase de las N. de Naciones Código CARACTERÍSTICAS Unidas

- 1 H1 Explosivos: por sustancia explosiva o desecho se extiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante
- 3 H3 Líquidos inflamables: por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos o mezcla de líquidos, o líquidos sólidos en solución o suspensión (por ejemplo pinturas, barnices, lacas, etcétera, pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5 grados C, en ensayos con cubeta cerrada, o no más de 65,6 grados C, en cubeta abierta (como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición).
- 4.1 H4.1 Sólidos inflamables: se trata de sólidos o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalentes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.
- 4.2 H4.2 Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea: se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse
- 4.3 H4.3 Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables: sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.
- 5.1 H5.1 Oxidantes: sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.
- 5.2 H5.2 Peroxidos orgánicos: las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente -O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.
- 6.1 H6.1 Tóxicos (venenos) agudos: sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel
- 6.2 H6.2 Sustancias infecciosas: sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.
- 8 H8 Corrosivos: sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan o que, en caso de fuga pueden dañar gravemente o hasta destruir otras mercancías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros
- 9 H10 Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua: sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas
- 9 H11 Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos): sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogénesis.

9 H12 Ecotoxicos: sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.

9 H13 Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

DECRETO N° 2092-MLyRI-2006

REGLAMENTACIÓN RESIDUOS PELIGROSOS

MODIFICADO POR DECRETOS Nros. 5036-MMA-2008 y 1345-MMA-2010

Publicado en B.O. el 02 de junio de 2006

VISTO:

Lo establecido por la Ley Nacional de Residuos Peligrosos N° 24.051, a la cual la Provincia de San Luis, adhirió por Ley N° IX-0335-2004; y,

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Provincial continuar con la política de desarrollo sustentable, resultando imperioso e imprescindible reglamentar la Ley Nacional N 24.051, a la que se adhirió por Ley Provincial N IX-0335-2004, en pos de la preservación del ambiente y la calidad de vida de los habitantes de la Provincia;

Que, en tal sentido, la citada legislación y su reglamentación alcanzará a aquellas personas físicas o jurídicas que generen, transporten, traten y/o dispongan en cualquier forma posible (temporal, transitoria o definitivamente) residuos peligrosos en el ámbito del territorio de la Provincia de San Luis, en las condiciones que fija el artículo 1 de la ley mencionada y con el alcance dado en la presente reglamentación;

Que resulta indispensable que las personas físicas o jurídicas comprendidas, en tales disposiciones, cumplan los deberes y obligaciones que imparte la Ley Nacional N 24.051, adherida mediante Ley Provincial N° IX-0335-2004, para lo cual se impone dictar la reglamentación pertinente;

Que ante la necesidad de una armonización normativa en la Nación, que impida el surgimiento de áreas de degradación como ventajas competitivas, y que permitan a las autoridades locales el tratamiento especializado de cada ecosistema, se llegó a la conformación del Consejo Federal del Medio ambiente -COFEMA-, ratificado por el Pacto Federal Ambiental del 5 de Julio de 1993, a efectos de consensuar una política ambiental coordinada entre los Estados miembros, y es así que ante la convocatoria a la reforma de la Constitución Nacional, dicho Consejo propuso el dictado de "normas marco ambientales", que otorgan la posibilidad de legislación provincial adicional, respetando los términos de referencia de la Nación;

Que dada nuestra forma de Estado Federal, consagrado en la Constitución Nacional, cuyo principio esencial de funcionamiento es la coordinación, y en virtud al Artículo 41, que en su parte pertinente expresa "Corresponde a la Nación, dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las Provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales...", se equipara a las normas nacionales de protección ambiental, a los Códigos de Fondo, en cuanto a que las autoridades de aplicación de dichas normas y los jueces intervinientes son los provinciales, tal como si se tratare de alguno de los supuestos del Artículo 75, inc. 12 de la Constitución Nacional;

Que el Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil dependiente del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, que tiene a su cargo la protección, recuperación y control del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales de la Provincia, y en su carácter de organismo de más alto nivel con competencia en el área de política ambiental, es la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° IX-0335-2004, adhesión a Ley Nacional N° 24.051 y su reglamentación;

Que el presente se dicta, de acuerdo a lo establecido en los citados artículos 41 y 75, inciso 12 de la Constitución Nacional y en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 47, y en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 168, inciso 1, de nuestra Constitución Provincial, y de la Ley Provincial N° IX-0335-2004;

Por ello, y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

CAPÍTULO I

Del ámbito de aplicación y disposiciones generales.

Artículo 1º.- Las actividades de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, desarrollados por personas físicas y/o jurídicas, quedan sujetas a las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.051 y del presente Decreto, cuando dichas actividades se realicen en lugares sometidos a jurisdicción provincial, en el marco del Artículo 41 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º.- A los efectos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley Nacional N° 24.051 en el Anexo VII del presente decreto, se determina la forma de identificar a un residuo como peligroso, conforme a lo establecido en los Anexos I y II de la Ley citada precedentemente.-

En lo que respecta a las categorías, las características y las operaciones de los residuos peligrosos enunciados en los Anexos I y II de la Ley Nacional N° 24.051, y de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 64 de la misma, la Autoridad de Aplicación instituida en el artículo 2 de la Ley N° IX-0335-2004, efectuará las modificaciones e incorporaciones que considere necesarias, y se expedirá sobre el particular anualmente, excepto cuando en casos extraordinarios y por razones fundadas deba hacerlo en lapsos más breves.

La Ley Nacional N° 24.051 y el presente Decreto se aplicarán también a aquellos residuos peligrosos que pudieren considerarse insumos para otros procesos industriales, conforme lo establece el Anexo XII, Glosario del presente.

Artículo 3º.- Prohibese el ingreso al territorio Provincial, de todo tipo de residuos peligrosos provenientes de otras provincias. Exceptúense los casos de transporte de residuos peligrosos generados fuera del ámbito provincial y cuyo tratamiento y/o destino final, se encuentren también fuera de la provincia, configurando un transporte en carácter de paso.

(Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto N° 5036-MMA-2008 B.O.10/10/08)

CAPÍTULO II

Del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos.

Artículo 4º.- La Autoridad de Aplicación habilitará, en un plazo no mayor de Cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos.

Los titulares de las actividades consignadas en el artículo 1 de la Ley N° 24.051, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán inscribirse en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, que cronológicamente llevará la Autoridad de Aplicación, asentando en el mismo la inscripción, renovación y solicitud de bajas pertinentes.

Posteriormente, la Autoridad de Aplicación procederá a categorizar a los generadores de Residuos Peligrosos haciendo cumplir a cada uno las obligaciones que imparte la Ley, en correspondencia con el grado de peligrosidad de sus residuos.

Artículo 5°.- Los titulares de las actividades consignadas en el artículo 1 de la Ley N° 24.051, deben tramitar su inscripción en el Registro indicado en el artículo 4 de este decreto y cumplir los requisitos del presente.

A tal fin la Autoridad de Aplicación diseñará un modelo de Declaración Jurada conforme a lo establecido en el artículo 15 de la citada ley, a ser presentada por los interesados, como condición previa para obtener el Certificado Ambiental Anual.

Esta Declaración Jurada será elaborada y suscripta por un profesional idóneo que deberá inscribirse en el Registro de Profesionales Matriculados como Responsables Técnicos de Residuos Peligrosos, a cargo de la Autoridad de Aplicación. Dichos profesionales deberán cumplimentar los requisitos establecidos en el Anexo XI del presente.

Dicho certificado será el instrumento administrativo por el cual se habilitará a los Generadores, Transportistas y Operadores para la manipulación, tratamiento, transporte y disposición de los Residuos Peligrosos.

El Certificado Ambiental Anual se extenderá referido exclusivamente al proceso industrial o sistema declarado para su obtención.

Para formalizar su inscripción en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, los titulares lo harán a través de un Responsable Técnico habilitado por la Autoridad de Aplicación, quien además de la documentación exigida en la presente, abonará por única vez, Pesos Cien (\$100.00) en concepto de Arancel de Inscripción y presentará boleta original y copia de depósito en cuenta bancaria que la Autoridad establezca.

Cualquier modificación que se produzca en el proceso, debe ser informada a la Autoridad de Aplicación, la cual podrá efectuar observaciones u objeciones y decidirá si la modificación introducida es ambientalmente correcta.

En el supuesto de que no se acate la observación u objeción o que se haga una modificación sin autorización previa, se aplicará progresivamente las sanciones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 49 de la Ley, hasta que los responsables se ajusten a las indicaciones que se les formularsen.

Las variaciones que se proyecten en los procesos, ya sean por cambios en la tecnología aplicada, en las instalaciones depuradoras, en la carga o descarga, o en el transporte, o en los productos finales obtenidos o tratamientos de residuos peligrosos, respecto de lo que está autorizado, serán Informados a la Autoridad de Aplicación, en un plazo no mayor de Cinco (5) días hábiles, antes de su efectiva concreción.

Cuando la industria, empresa de transporte, planta de tratamiento o disposición final, no sufran modificaciones de proceso, los responsables se limitarán a informar dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación en el momento en que deban renovar su Certificado Ambiental Anual.

Artículo 6°.- La Autoridad de Aplicación procederá a evaluar la información y los datos consignados y, si éstos cumplen con lo exigido, expedirá el correspondiente certificado dentro de los Noventa (90) días corridos, contados desde la fecha de la presentación de la totalidad de los requisitos solicitados.

Vencido el plazo establecido, si la Autoridad de Aplicación no se hubiera expedido, se considerará que el pedido ha sido denegado, tal como lo establece el Artículo 32 de la Ley Prov. N° IV-0156-2004 Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

Artículo 7°.- El Certificado Ambiental Anual se otorgará por Resolución de la Autoridad de Aplicación, quién establecerá los procedimientos internos a los que deberá ajustarse dicho otorgamiento.

El otorgamiento de los primeros certificados ambientales a industrias ya existentes, quedará supeditado al cumplimiento de lo establecido por el artículo 8 de la Ley objeto de la presente reglamentación.

Artículo 8°.- Transcurrido el plazo de Ciento Ochenta (180) días previstos en el artículo 8 de la Ley Nacional N° 24.051 para la inscripción de todos los obligados a inscribirse en el Registro, no se habilitarán, ni se permitirá el funcionamiento de las instalaciones de ningún establecimiento, hasta que cumplan con los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación, la que podrá, por única vez, prorrogar dicho plazo.

La Autoridad de Aplicación, publicará mediante edictos, los plazos otorgados a los obligados a inscribirse en el Registro, quienes deberán presentar la documentación requerida para obtener la inscripción. La Autoridad de Aplicación establecerá un cronograma por rubro, actividad, zona geográfica y otros datos que estime necesarios, con el objeto de facilitar el ordenamiento administrativo y de fiscalización correspondiente.-

Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación está facultada para rechazar la solicitud de inscripción en el Registro, suspender, cancelar o inhabilitar la misma, cuando la información técnica de que disponga, le permita presumir que podrían existir situaciones pasibles de sanción en los términos del capítulo VIII -artículos 49 a 54- de la Ley Nacional N° 24.051 .

En todos los casos regirá lo dispuesto en el artículo 9 de la citada ley.

La Autoridad de Aplicación está facultada para actuar de oficio, inscribiendo y haciendo cumplir las obligaciones legales y reglamentarias, aún cuando generadores, transportistas y/o "plantas de disposición" de residuos peligrosos no hubieran cumplido con la inscripción en los respectivos registros y, en consecuencia, no cuenten con el certificado correspondiente.-

Artículo 10.- Sin reglamentar.

Artículo 11.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO III Del manifiesto

Artículo 12.- El "Manifiesto" es el documento que acompaña al traslado, tratamiento y cualquier otra operación relacionada con residuos peligrosos en todas las etapas.

La Autoridad de Aplicación diseñará un modelo de "Manifiesto de Transporte" que deberá ser completado por las empresas generadoras de residuos.

El generador es responsable de la emisión del Manifiesto, el que será emitido por este -Generador- en formularios preimpresos, en original y Cuatro (4) copias y que presentará a la Autoridad de Aplicación, al comenzar el circuito. La Autoridad de Aplicación, sellará el Manifiesto original que debe llenar el generador, quien se llevará las copias para que las completen el resto de los integrantes del ciclo -Transportista - tratamiento /disposición final.-

El transportista entregará copia firmada de su "manifiesto" al Generador, a cada una de las etapas subsiguientes. El operador, llevará un registro de toda la operación con copia para el Generador y la Autoridad de Aplicación.

Artículo 13.- Los manifiestos, además de lo estipulado en el artículo 13 de la Ley Nacional N° 24.051, deberán llevar adjunta una hoja de ruta y planos de acción para casos de emergencia.

Dichas rutas serán establecidas por la Autoridad de Aplicación en coordinación con el Programa Provincial de Transporte.

En caso de que se quiera transitar por otras rutas, el interesado presentará a la autoridad de aplicación su solicitud, quién aprobará o no dicha propuesta, contemplando la minimización de riesgo

de transporte de residuos peligrosos. En el plazo de Cuarenta y Ocho (48) horas hábiles la Autoridad de Aplicación comunicará al interesado el procedimiento a seguir.

El número serial del documento es el que dará la Autoridad de Aplicación. Dicho número estará formado por el número de inscripción del generador y el número correspondiente al "manifiesto".

Cada vez que se deban transportar Residuos Peligrosos desde la planta que los genere hasta el lugar de tratamiento o disposición final, el generador deberá completar el "manifiesto" y retirar las copias para realizar el traspaso al resto de los integrantes del circuito conforme lo establecido en el citado artículo 12 de la Ley N° 24.051.

La Autoridad de Aplicación establecerá el plazo en que debe cerrarse el circuito, el que se producirá por la entrega de la copia del operador a la autoridad de aplicación.

Dicho plazo se establecerá teniendo en cuenta las circunstancias del caso tales como el tiempo del transporte o clase de residuos, entre otros. De no resultar factible el cumplimiento de dicho plazo, el generador lo comunicará a la Autoridad de Aplicación, quién evaluando tales circunstancias lo podrá prorrogar por un lapso no superior al fijado inicialmente.

CAPÍTULO IV

De los Generadores

Artículo 14.- Toda persona física o jurídica que genere residuos, como resultados de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, está obligada a verificar si los mismos están calificados como peligrosos en los términos del artículo 2 de la Ley Nacional 24.051, de acuerdo al procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación.

Si la Autoridad de Aplicación detectare falseamiento u ocultamiento de información por parte de personas físicas o jurídicas en materia de cumplimiento del Artículo 15° de la Ley N° 24.051 y del presente Decreto, obrará conforme el Artículo 9° de la citada ley, sin perjuicio de la aplicación de lo que establecen los artículos 49°, 50°, 51°, 55°, 56° y/o 57°, según corresponda.

(Parrafo rectificado por Artículo 2 del Decreto N° 5036 -MMA-2008 B.O.10/10/08)

En relación con lo establecido en el artículo 16 se determinan las siguientes Categorías de Generadores de Residuos Peligrosos:

Generadores Menores de Residuos Sólidos de Baja Peligrosidad (G1): Son aquellos generadores de residuos de baja peligrosidad que acumulen una cantidad de residuos menores a los Cien (100) kg. por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos Seis (6) meses, con una tolerancia del Diez por Ciento (10%) sobre lo calculado.

Generadores Medianos de Residuos Sólidos de Baja Peligrosidad (G2): Son aquellos generadores de residuos de baja peligrosidad que acumulen entre Cien (100) y Mil (1000) kg. de dichos residuos por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos Seis (6) meses, con una tolerancia del Diez por Ciento (10%) sobre lo calculado.

Grandes Generadores de Residuos Sólidos de Baja Peligrosidad (G3): Son aquellos generadores de residuos de baja peligrosidad que acumulen una cantidad mayor a los Mil (1000) kg. de dichos residuos por mes calculado referido al "Promedio Pesado" de los últimos Seis (6) meses, con una tolerancia del Diez Por Ciento (10%) sobre lo calculado.

Generadores Menores de Residuos Sólidos de Peligrosidad Media (G4): Son aquellos generadores de residuos de peligrosidad media que acumulen una cantidad de residuos menor a los Cien (100) kg. por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos Seis (6) meses, con una tolerancia del Diez por Ciento (10%) sobre lo calculado.

Generadores Medianos de Residuos Sólidos de Peligrosidad Media (G5): Son aquellos generadores de residuos de media peligrosidad que acumulen entre Cien (100) y Mil (1000) kg. de dichos

residuos por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos Seis (6) meses, con una tolerancia del Diez por Ciento (10%) sobre lo calculado.

Grandes Generadores Medianos de Residuos Sólidos de Peligrosidad Media (G6): Son aquellos generadores de residuos de media peligrosidad que acumulan una cantidad mayor a los Mil (1000) kg. de dichos residuos por mes calculado referido al "Promedio Pesado" de los últimos Seis (6) meses, con una tolerancia del Diez por Ciento (10%) sobre lo calculado.

Generadores Menores de Residuos Sólidos de Alta Peligrosidad (G7): Son aquellos generadores de residuos de alta peligrosidad que acumulen una cantidad de residuos menor a 1 kg. de dichos residuos por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos Seis (6) meses, con una tolerancia del Dos por Ciento (2%).

Gran Generador de Residuos Sólidos de Alta Peligrosidad (G8): Son aquellos generadores de residuos de alta peligrosidad que acumulen una cantidad de residuos mayor a Un (1) kg. de dichos residuos por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos Seis (6) meses, con una tolerancia del Dos por Ciento (2%).

Generador Menor de Residuos Líquidos (G9): Son aquellos generadores de líquidos exclusivamente cloacal que realizan descarga diaria promedio de hasta 1 m³/día (exclusivamente cloacal).

Generador Mediano de Residuos Líquidos (G10): Son aquellos generadores de líquidos que generen hasta de 10 m³/día de efluente industrial crudo más el cloacal, produciendo o no descarga conjunta.

Gran Generador de Residuos Líquidos (G11): son aquellos generadores de líquidos que generan más de 10 m³/día de efluente industrial crudo más el cloacal, produciendo o no descarga conjunta.

Generador Menor de Residuos Líquidos Peligrosos (G12): Son aquellos generadores de líquidos considerados de media o alta peligrosidad y definidos dentro de la categoría C de los listados de tabla (Y) que acumulen una cantidad promedio en seis meses menor o igual a 100 (Cien) litros de líquidos peligrosos.

Gran Generador de Residuos Líquidos Peligrosos (G13): Son aquellos generadores de líquidos considerados de alta peligrosidad que acumulen una cantidad mayor a 100 (Cien) litros promedio de seis meses.

Generadores de Residuos Gaseosos (G14): Son aquellos que generan residuos gaseosos de cualquiera de las categorías especificadas en la presente Ley, ya sea que se descarguen por medio de chimeneas, mangas, venteo de atmósfera de trabajo directamente al exterior, cámaras que evacuen gases etc. Medidos en m³/hora.

La Autoridad de Aplicación establecerá las obligaciones de cada una de las categorías mencionadas, pudiendo modificar con carácter general la cantidad de obligaciones a cumplimentar cuando ello resultare técnicamente razonable y tendrá en cuenta la situación de mayor riesgo ambiental para la clasificación.-

- G.1.- Generador Menor de Residuos Sólidos de Baja Peligrosidad
- G.2.- Generador Mediano de Residuos Sólidos de Baja Peligrosidad
- G.3.- Gran Generador de Residuos Sólidos de Baja Peligrosidad
- G.4.- Generador Menor de Residuos Sólidos de Peligrosidad Media
- G.5.- Generador Mediano de Residuos Sólidos de Peligrosidad Media
- G.6.- Gran Generador de Residuos Sólidos de Peligrosidad Media
- G.7.- Generador Menor de Residuos Sólidos de Alta Peligrosidad
- G.8.- Gran Generador de Residuos Sólidos de Alta Peligrosidad
- G.9.- Generador Menor de Residuos Líquidos
- G.10.- Generador Mediano de Residuos Líquidos
- G.11.- Gran Generador de Residuos Líquidos
- G.12.- Generador Menor de Residuos Líquidos Peligrosos
- G.13.- Gran Generador de Residuos Líquidos Peligrosos
- G.14.- Generadores de Residuos gaseosos

Toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produjera residuos calificados como peligrosos en los términos del artículo 2 de la Ley 24.051, en forma eventual -no programada- o accidental, también está obligada a cumplir lo dispuesto por la citada ley y su reglamentación.

La situación descrita en el párrafo anterior deberá ser puesta en conocimiento de la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor de Treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiera producido. La notificación deberá acompañarse de un informe técnico, elaborado por un profesional competente y habilitado en el tema, y será firmada por el titular de la actividad. En el mencionado informe deberá especificarse:

- a) Residuos peligrosos generados, especificando la categoría de conformidad a las categorías establecidas en el presente.
- b) Cantidad de residuo peligroso generado en Tn. o Kg., según corresponda.
- c) Motivos que ocasionaron la generación.
- d) Actividades ejecutadas (sistemas, equipos, instalaciones y recursos humanos propios y externos) para, según corresponda:
 - 1) Controlar la generación.
 - 2) Controlar la descarga o emisión al ambiente del residuo.
 - 3) Manipular el residuo.
 - 4) Envasar el residuo, con la rotulación que corresponda.
 - 5) Transportar el residuo (indicar transportista).
 - 6) Tratamiento (indicar planta de tratamiento receptora).
 - 7) Disposición final (indicar la planta de disposición interviniente).
 - 8) Daños humanos y/o materiales ocasionados.
 - 9) Plan para la prevención de la repetición del suceso.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer la categorización referente a los generadores de residuos peligrosos de otras categorías.-

- Artículo 15.- Los datos incluidos en la Declaración Jurada que prevé el artículo 15 de la Ley N° 24.051, podrán ser ampliados con carácter general por la Autoridad de Aplicación, si ésta lo estimara conveniente. Los Generadores y Operadores deberán llevar un libro de registro obligatorio, donde conste cronológicamente la totalidad de las operaciones realizadas y otros datos que requiera la Autoridad de Aplicación. Dichos libros tendrán que ser rubricados y foliados. Aquellos generadores que en sus procesos incluyan el Anexo g del artículo 15 de la Ley N° 24.051, deberán dar cabal cumplimiento de la normativa vigente. Los datos allí consignados deberán ser concordantes con los manifiestos y la declaración jurada anual. La citada documentación deberá ser presentada para solicitar la renovación anual y podrá ser exigida por la Autoridad de Aplicación en cualquier momento.-

- Artículo 16.- Todo generador de residuos peligrosos deberá abonar anualmente la Tasa de Evaluación y Fiscalización. La tasa se abonará, en cuenta bancaria establecida por la Autoridad de Aplicación en forma anual al efectuar la presentación correspondiente a la actualización que prescribe el artículo 15 de la Ley N° 24.051. A los efectos del cálculo de dicha tasa, se establecen las siguientes categorías de Generadores, Transportistas u Operadores de Residuos Peligrosos:
Categoría A: Empresas Transportistas de Residuos Industriales y/o Peligrosos que posean de una a tres unidades de transporte, como máximo.

Categoría B: Empresas Transportistas de Residuos Industriales y/o peligrosos que posean tres o más unidad de transporte.

Categoría C: Empresas Generadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos de Baja y Media Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una (1) tonelada o diez (10) metros cúbicos por mes.

Categoría D: Empresas Generadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos de Baja y Media Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una (1) tonelada o diez (10) metros cúbicos por mes.

Categoría E: Empresas Generadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos de Media y Alta Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una (1) tonelada o diez metros cúbicos por mes.

Categoría F: Empresas Generadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos de Media y Alta Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una (1) tonelada o diez (10) metros cúbicos por mes.

Categoría G: Empresas Recicladoras y/o Tratadores de Residuos Industriales y/o Peligrosos

Categoría H: Empresas Operadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos de Baja y Media Peligrosidad.

Categoría I: Empresas Operadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos de Media y Alta Peligrosidad.

La Tasa Anual de Fiscalización, abonada por los Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos guarda relación con la peligrosidad y cantidad de los residuos generados, transportados o dispuestos y surge en función de la categoría correspondiente, de acuerdo al siguiente cuadro:

Categoría A Monto igual o equivalente a un (1) sueldo mínimo de la administración pública provincial.

Categoría B Monto igual o equivalente a dos (2) sueldos mínimos de la administración pública provincial.

Categoría C Monto igual o equivalente a un (1) sueldo mínimo de la administración pública provincial.

Categoría D Monto igual o equivalente a un (1 1/2) sueldo y medio mínimo de la administración pública provincial.

Categoría E Monto igual o equivalente a dos (2) sueldos mínimo de la administración pública provincial.

Categoría F Monto igual o equivalente a dos (2 1/2) sueldos y medio mínimo de la administración pública provincial.

Categoría G Monto igual o equivalente a un (1 1/2) sueldo y medio mínimo de la administración pública provincial.

Categoría H Monto igual o equivalente a dos (2) sueldos mínimos de la administración pública provincial.

Categoría I Monto igual o equivalente a tres (3) sueldos mínimos de la administración pública provincial.

Artículo 17.- Juntamente con la inscripción en el Registro Provincial de Generadores de Residuos Peligrosos, el generador deberá presentar un plan de disminución progresiva de generación de sus residuos, en tanto dicho plan sea factible y técnicamente razonable para un manejo ambientalmente racional de los mismos.

Además, en dicho plan deberán figurar las alternativas tecnológicas en estudio y su influencia sobre la futura generación de Residuos Peligrosos.

Toda infracción a lo establecido precedentemente será reprimida por la Autoridad de Aplicación, con las sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley N° 24.051.

No será de aplicación el presente artículo a las plantas de tratamiento y disposición final de Residuos Peligrosos.-

Artículo 18.- Cuando el generador esté facultado por la Autoridad de Aplicación para tratar los residuos en su propia planta, además de lo que obligatoriamente deba cumplir como generador, deberá respetar los requisitos exigidos a los Operadores de Residuos Peligrosos por el Artículo 33°, del presente Decreto.

(Artículo rectificado por Artículo 3 del Decreto N° 5036 -MMA-2008 B.O.10/10/08)

Artículo 19.- Sin reglamentar.

Artículo 20.- Sin reglamentar.

Artículo 21.- Sin reglamentar.

Artículo 22.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO V

De los Transportistas de Materiales y Residuos Peligrosos

Artículo 23.- Para la inscripción en el Registro Provincial de Generadores, Operadores y Transportistas de Materiales y Residuos Peligrosos, las personas físicas o jurídicas responsables de dicho transporte deberán acreditar:

- a) Los datos identificatorios del titular de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma, en coincidencia con lo declarado en el Registro de Transportistas de Carga del Programa Provincial de Transporte.
- b) El tipo de material o residuo a transportar, con la especificación correspondiente a la clasificación de riesgo que presente, según lo normado para el Transporte de Material Peligroso por Carretera por el Programa Provincial de Transporte.
- c) El listado de todos los vehículos, cisternas u otros contenedores a ser utilizados, así como los equipos a ser empleados en caso de riesgo causado por accidente, con la habilitaciones, autorizaciones, certificaciones o registros que sean requeridos y determinados por el Programa Provincial de Transporte para cada caso, de acuerdo a la normativa vigente.
- d) Prueba de conocimiento de respuesta en caso de emergencia la cual deberá ser provista por el dador de carga al transportista.
- e) Las pólizas de seguro deben ser acreditadas en concordancia con lo que disponga el Programa Provincial de Transporte del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales en lo relativo al transporte de material peligroso por carreteras, y asegurar la cobertura total de daños que pudieran causar.

La Autoridad de Aplicación diseñará el modelo de declaración jurada, que contendrá los requisitos exigidos en el artículo 23 de la ley y cualquier otro dato que dicha autoridad considere necesario, como asimismo, tendrá en consideración lo dispuesto por el Programa Provincial de Transporte en la normativa vigente, sin perjuicio de impulsar el dictado de nuevas normas o modificaciones que estime necesarias.

Artículo 24.- En caso de producirse algún cambio en relación con los datos consignados en las licencias especiales otorgadas a Transportistas de Residuos Peligrosos establecidas en el artículo 25, inc. e) de la Ley 24.051 y de normas análogas vigentes, el Programa Provincial de Transporte del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, comunicará por escrito la modificación a la Autoridad de Aplicación y a los interesados, dentro de los Treinta (30) días de producida la misma.

Artículo 25.- Los Transportistas de Materiales y Residuos Peligrosos deberán cumplir las disposiciones del artículo 25 de la ley N° 24.051, en la forma que se determina a continuación y sin perjuicio de otras normas complementarias que la Autoridad de Aplicación dicte al respecto:

a) Todo vehículo que realice Transporte de Residuos Peligrosos deberá estar equipado con un sistema o elemento de control autorizado por el Programa Provincial de Transporte. Dicho sistema deberá expresar al menos: la velocidad instantánea, el tiempo de marchas, paradas, distancias recorridas, relevos en la conducción y registro de origen y destino del transporte. Siempre que el vehículo esté en servicio, el sistema o elemento de control se mantendrá en funcionamiento sin interrupción.

El Registro de las operaciones debe estar a disposición de la Autoridad de Aplicación para cuando ésta lo requiera. Deberá ser conservado por la empresa transportista durante Dos (2) años y luego ser entregado a la autoridad de fiscalización de la jurisdicción que corresponda, para su archivo.

b) El envasado y rotulado para el Transporte de Residuos Peligrosos, deberá cumplir con los requisitos que determine la Autoridad de Aplicación, los que reunirán como mínimo las condiciones que exija el Programa Provincial de para el Transporte de Material Peligroso por Carretera.

c) Las normas operativas para caso de derrame o liberación accidental de Residuos Peligrosos deberán responder a las pautas establecidas por el Programa Provincial de Transporte.

d) En cumplimiento del mandato legal se organizarán y ejecutarán cursos de formación específica sobre Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos; y la incidencia de la naturaleza de la carga en la conducción. Estos cursos podrán ser realizados por los organismos o entidades que autorice en forma expresa el Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales a través del Programa Provincial de Transporte. El referido Programa, aprobará los programas presentados por los organismos o entidades responsables del dictado de los cursos de capacitación. Con el fin de verificar el correcto cumplimiento de los programas autorizados, dicho ente podrá fiscalizar si el desarrollo de los cursos realizados y su contenido se ajustan a la normativa vigente en la materia.

e) Los conductores de vehículos a los que les sea aplicable la Ley Nacional N 24.051 y su reglamentación, deberán estar en posesión de una licencia especial para dicha conducción, la que tendrá Un (1) año de validez y será otorgada por el Programa Provincial de Transporte del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales.

Para la expedición de esta licencia especial se exigirá de los conductores:

- 1.- Estar en posesión de una licencia para conducir, que tenga por lo menos Un (1) año de antigüedad en el transporte de material peligroso.
- 2.- Un certificado que acredite haber aprobado el curso a que hace referencia el inciso d) del presente.
- 3.- La obtención de una matrícula expedida por el Programa Provincial de Transporte del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales.
- 4.- Aprobar el examen psicofísico que instrumente el Programa Provincial de Transporte del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales.

Para las renovaciones sucesivas de las licencias, se exigirán los requisitos señalados en el inciso e), puntos 1 y 4, del presente artículo, sin perjuicio de otras exigencias que

se establezcan por vía reglamentaria conforme las innovaciones que se produzcan en la materia.

En concordancia con lo reglamentado en el presente, debe tenerse en cuenta lo normado por el Programa Provincial de Transporte del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales.

Artículo 26.- Sin reglamentar.

Artículo 27.- La Autoridad de Aplicación, establecerá áreas que sean aptas para recibir los Residuos Peligrosos en casos de emergencia que impidan dar cumplimiento al artículo 27 de la Ley N° 24.051.

El tiempo máximo de permanencia de esas áreas será de Cuarenta y Ocho (48) horas, a no ser que la peligrosidad de los residuos transportados aconseje la disminución de dicho lapso.

El incumplimiento de lo antedicho hará pasible al infractor de las sanciones previstas en el artículo 49 de la ley N° 24.051.-

Artículo 28.- El Transportista de Residuos incluidos en la presente normativa debe portar los siguientes elementos:

- a) El Transportista de Residuos Peligrosos deberá portar los mismos elementos y material informativo y/u otros, que el Programa Provincial de Transporte del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, exige para el caso de Transporte de Sustancias Peligrosas.
- b) El sistema de comunicación a que se refiere el artículo 28 inciso b) de la ley; deberá ajustarse a lo que dispone la normativa vigente para el uso de las frecuencias de radios
- c) El registro de accidentes constará de copia de las actuaciones de tránsito o policiales a las que hubiera dado origen el accidente, o de las que el mismo transportista hiciera constar a los efectos de deslindar su responsabilidad.
- d) La identificación del vehículo y su carga se realizará conforme a lo normado por el Programa Provincial de Transporte del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales en lo que hace al transporte de material peligroso por carretera.
- e) Lo establecido en el artículo 28, inciso c) de la ley, se cumplirá en un todo de acuerdo a lo que, para tales casos, disponga la autoridad que corresponda.

Artículo 29.- Las prohibiciones contempladas en el artículo 29 de la ley, se ajustarán a lo normado para el Transporte de Material Peligroso por Carretera, y normas modificatorias y ampliatorias del el Programa Provincial de Transporte del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales.

Entiéndase por "residuos incompatibles" a efectos de la Ley N° 24.051, aquellos Residuos Peligrosos inadecuados para ser mezclados con otros residuos o materiales, en los que dicha mezcla genere o pueda generar calor o presión, fuego o explosión, reacciones violentas, polvos, nieblas, vapores, emanaciones o gases, y/o vapores tóxicos o gases inflamables.

En los casos en que el Transporte de Material Peligroso se realice por agua, se estará a lo que disponga al respecto la Autoridad que corresponda.

Artículo 30.- La Autoridad de Aplicación publicará las rutas de circulación y áreas de transferencia, una vez designadas en coordinación con el Programa Provincial de Transporte del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, y la Dirección Provincial de Vialidad, quedando a cargo de ésta última, la confección de las pertinentes cartas viales y señalización necesaria para ello.

Es obligatorio adjuntar al "Manifiesto" la ruta a recorrer de conformidad al artículo 13 del presente Decreto.

Artículo 31.- Sin reglamentar.

Artículo 32.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO VI

De las plantas de tratamiento y disposición final

- Artículo 33.- A los efectos de lo establecido en el Artículo 33 de la Ley N° 24.051, considérase:
- 1.1.- Debe entenderse por "Disposición Final" lo determinado en el Anexo 1 glosario, punto 9 de la Ley N° 24.051.
 - 1.2.- El Operador es la persona responsable por la operación completa de una instalación o planta para el tratamiento y/o disposición final de Residuos Peligrosos.
 - 1.3.- Generadores que realizan tratamientos: se da en aquellos casos en que el Generador realiza el Tratamiento y/o Disposición de Residuos Peligrosos. El mismo deberá cumplir los requisitos previstos en los capítulos IV y VI de la Ley N° 24.051 y de sus respectivas reglamentaciones.
 - 2.- Los procedimientos para establecer el límite de permiso de vertido y/o emisión de plantas de tratamiento y disposición final son los siguientes:
 - 2.1.- Los cuerpos receptores (Anexo XII, glosario) serán clasificados por la Autoridad de Aplicación en función de los usos presentes y futuro de los mismos, dentro del plazo máximo de Tres (3) años, prorrogables por Dos (2) años más cuando circunstancias especiales así lo exijan.
 - 2.2.- La Autoridad de Aplicación desarrollará, seleccionará y establecerá niveles guías de calidad ambiental -Anexo XII, glosario- para determinar los estándares de calidad ambiental. Estas nóminas de constituyentes peligrosos serán ampliadas por la Autoridad de Aplicación a medida que se cuente con la información pertinente.
 - 2.3.- La Autoridad de Aplicación revisará los estándares de calidad ambiental con una periodicidad no mayor de Dos (2) años, siempre en función de minimizar las emisiones. Para ese fin se tomarán en consideración los avances internacionales y nacionales que se produzcan en cuanto al transporte, destino e impacto de los residuos peligrosos en el ambiente. Los niveles guía de calidad del aire, indicarán la concentración de contaminantes resultantes del tratamiento de residuos peligrosos para un lapso definido y medida a un nivel del suelo (1.2 m.) por debajo del cual y conforme a la información disponible, los riesgos para la salud y el ambiente se consideran mínimos.

Asimismo, si como consecuencia de la actividad el generador emitiera otras sustancias peligrosas no incluidas en la tabla, deberá solicitar a la Autoridad de Aplicación la definición del correspondiente valor guía.
 - 2.4.- Para los niveles guía de aguas dulces fuentes de suministros de agua de consumo humano con tratamiento avanzado, se tomarán los correspondientes a los de fuente de agua para consumo humano con tratamiento convencional, multiplicados por un factor de Diez (10).
 - 2.5.- Los niveles guías de los constituyentes peligrosos de calidad de agua para uso industrial, serán en función del proceso industrial para que se destinen.

En caso de que el agua sea empleada en proceso de producción de alimentos, los niveles guías de los constituyentes tóxicos serán los mismos que los de fuentes de agua de bebidas con tratamiento convencional.

Para otros usos industriales (generación de vapor, enfriamientos, etc.) los niveles guías de calidad de agua, corresponderán a constituyentes que pertenezcan a las siguientes categorías peligrosas: corrosivos, explosivos, inflamables y oxidantes.
 - 2.6.- Los niveles guía de calidad de agua para cuerpos receptores superficiales y subterráneos, serán los mismos en la medida que coincidan usos y tenor salino (aguas dulces y saladas),

con excepción de los referentes al uso para el desarrollo de la vida acuática y pesca, que solamente contarán con niveles guía de calidad de agua superficial.

- 2.7.- La Autoridad de Aplicación establecerá los estándares de calidad ambiental en un plazo no mayor de Ciento Ochenta (180) días contados a partir de la fecha de clasificación de los cuerpos receptores a que se refiere el artículo 33, párrafo 5, para las emisiones (Anexo XII, glosario) para lugares específicos de disposición final. Los mismos serán revisados con una periodicidad no mayor de Dos (2) años, en función de los avances en el conocimiento de las respuestas del ambiente fisicoquímicas y biológicas, con el objeto de minimizar el impacto en los distintos ecosistemas a corto, mediano y largo plazo.
- 2.8.- Los objetivos de calidad ambiental para las emisiones que afecten los cuerpos receptores (agua y suelos) sujetos a saneamiento y recuperación, serán establecidos por la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de Ciento Ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que se establezcan los estándares de calidad ambiental y en función de las evaluaciones que realice con el objeto de lograr los niveles de calidad adecuados para el desarrollo de los ecosistemas de acuerdo a lo previsto por los programas de saneamiento y recuperación.
- 2.9.- La Autoridad de Aplicación establecerá estándares de calidad ambiental -Anexo XII, glosario- que serán revisados con una periodicidad no superior a Dos (2) años, en función de las revisiones de los objetivos de calidad ambiental de los avances tecnológicos de tratamiento y disposición final de las emisiones.
- 2.9.1.- Para la etapa inicial quedan establecidos como estándares de emisiones gaseosas de constituyentes peligrosos, los presentados en la tabla del Anexo V.e.
- 2.9.2.- Para el establecimiento de estándares de calidad de agua para vertidos provenientes del tratamiento de residuos peligrosos, la Autoridad de Aplicación empleará el procedimiento señalado en el Anexo VI.
- 2.9.3.- Los estándares de emisión gaseosa señalados en el Anexo V.E, se establecen a los efectos de garantizar que en la zona en torno de las plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, se cumplan los niveles guías de calidad de aire y suponiendo que la concentración en el aire ambiente de cada uno de los contaminantes indicados, es cero o concentración natural de fondo, previo a la entrada en operación de la planta de tratamiento y/o disposición final.
- 2.9.4.- Para el establecimiento de estándares de calidad de agua vertidos provenientes del tratamiento de residuos peligrosos, la Autoridad de Aplicación empleará el procedimiento señalado en el Anexo VI del presente.
- 2.10.- La Autoridad de Aplicación emitirá los límites de permiso de vertidos y/o emisión de plantas de tratamiento y/o disposición final en los certificados ambientales (Anexo XII, glosario). Estos permisos de vertidos serán revisados por la Autoridad de Aplicación con una periodicidad no mayor a Dos (2) años, siempre con el objeto de minimizar el impacto en los distintos ecosistemas a corto, mediano y largo plazo.
- 2.11.- La Autoridad de Aplicación establecerá criterios para la fijación de límites de permisos de vertidos y emisiones ante la presencia de múltiples constituyentes peligrosos en los (las) mismos (as). Estos criterios se basarán en el empleo de niveles guías para constituyentes peligrosos por separado y en forma combinada.

Requisitos Tecnológicos en las operaciones de eliminación operaciones de eliminación no ceptables. Para las distintas clases de residuos por las características peligrosas especificadas en los Anexos de la presente reglamentación, No se considerarán como aceptables sin previo tratamiento las operaciones de eliminación indicadas con X en la siguiente tabla:

CLASES	N° DE CODIGO	OPERACIONES DE ELIMINACION NO ACEPTABLES SIN TRATAMIENTO PREVIO							
		D1	D2	D4	D5	D6	D7	D10	D11
N.U.									
1	H1		X	X	X		X	X	X
3	H3	X	X	X	X	X	X		
4.1	H4.1	X	X	X	X	X	X		
4.2	H4.2	X	X	X	X	X	X		
4.3	H4.3	X	X	X		X	X		
5.1	H5.1	X	X	X		X	X		
5.2	H5.2	X	X	X		X	X		
6.1	H6.1	X	X	X		X	X		
6.2	H6.2	X	X	X	X	X	X		
8	H8			X		X	X		
9	H10	X	X	X	X	X	X		
9	H11	X	X	X		X	X		
9	H12	X	X	X		X	X		
9	H13	X	X	X		X	X		

NOTAS:

(1) y (2): Características peligrosas de los residuos, según definición del Anexo 1 de la ley.

(3): Operaciones de eliminación definidas en el Anexo 3 de la ley.

(4): Operaciones de eliminación no aceptables sin previo tratamiento.

4.- Inyección Profunda:

La operación de eliminación denominada D3-inyección profunda-en el Anexo III de la ley, parte A solo podrá ser aplicada si se cumple con las siguientes condiciones:

- 4.1.- El horizonte receptor no constituya fuente actual o potencial de provisión de agua para consumo humano/agrícola y/o industrial y que no esté conectada al ciclo hidrológico actual.
- 4.2.- La formación geológica del horizonte receptor debe ser miocénica.
- 4.3.- Las profundidades permitidas de inyección son del orden de 2.000 a 3.500 mts., por debajo de la superficie del terreno natural.
- 4.4.- El tipo de corriente residual posible de inyectar está constituida por: lixiviado, agua de lavado de camiones, agua de lluvia acumulada en el área del sistema de contención de tanques, etc. En general el grado de contaminación es ínfimo y constituido por sustancias inorgánicas.
- 4.5.- Se debe demostrar que no habrá migración del material inyectado de la zona receptora permitida durante el período que el residuo conservó sus características de riesgo.

5.- Requisitos mínimos para rellenos especialmente diseñados:

- 5.1.- No podrán disponerse en rellenos de este tipo residuos con una o más de las siguientes características, sin previo tratamiento:
 - 5.1.1.- Residuos con contenido de líquidos libres (Ensayo E.P.A. - Federal Register Vol. 47 N 38 Proposed Rules - Año).
 - 5.1.2.- Residuos que contengan contaminantes que puedan ser fácilmente transportados por el aire.
 - 5.1.3.- Residuos que puedan derramarse a temperatura ambiente.
 - 5.1.4.- Residuos que presenten alta solubilidad en agua (mayor del 20% en peso).
 - 5.1.5.- Residuos que presenten un "flash point" inferior a 60C.

- 5.1.6.- Residuos que tengan como constituyente cualquier sustancia del grupo de las tetra, penta y hexa cloro dibenzoparadioxinas, tetra, penta y hexa cloro dibenzofuranos tri, tetra y penta clorofenoles y sus derivados clorofenólicos.
- 5.2.- No se podrán disponer en la misma celda dentro de un relleno de este tipo, residuos que puedan producir reacciones adversas entre sí tales como:
 - 5.2.1.- Generación extrema de calor o presión, fuego o explosión o reacciones violentas.
 - 5.2.2.- Producción incontrolada de emanaciones, vapores, nieblas, polvos o gases tóxicos.
 - 5.2.3.- Producción incontrolada de emanaciones o gases inflamables.
 - 5.2.4.- Daños a la integridad estructural de las instalaciones de contención.
- 5.3.- Se deberá mantener permanentemente cubierto el frente de avance del relleno. La cobertura de deberá impedir totalmente la infiltración de aguas pluviales, para la cual constará como mínimo de las siguientes capas (desde arriba hacia abajo):
 - 5.3.1.- Una capa de suelo vegetal que permite el crecimiento de vegetación.
 - 5.3.2.- Una capa filtro.
 - 5.3.3.- Una capa drenante.
 - 5.3.4.- Dos capas de materiales de baja permeabilidad.
 - 5.3.5.- Una capa de suelo para corrección y emparejamiento de la superficie de los residuos.
- 6.- Un Relleno de Seguridad es un método de disposición final de residuos el cual maximiza su estanquidad a través de barreras naturales y/o barreras colocadas por el hombre, a fin de reducir al mínimo la posibilidad de afectación al medio.

Para determinados residuos, no procesables, no reciclables, no combustibles, o residuales de otros procedimientos (tales como cenizas de incineración), los cuales aún conservan características de riesgos, el Relleno de Seguridad es el método de disposición más aceptable.

 - 6.1.- Principales restricciones para la Disposición Final de Residuos Peligros en un Relleno de Seguridad.
 - 6.1.1.- Ya sean residuos tratados, como los que no requieren un pre-tratamiento, no podrán disponerse en un Relleno de Seguridad si contiene un volumen significativo de líquidos libres. En todos los casos deberán pasar el test de "Filtro de Pintura" (ver Anexo I).
 - 6.1.2.- No podrán disponerse en un Relleno de Seguridad sin tratamiento previo, aquellos residuos comprendidos en casos como los que siguen, por ejemplo:
 - 6.1.2.1.- Productos o mezcla de productos que posean propiedades químicas o fisicoquímicas que le permitan penetrar o difundir a través de los medios técnicos previstos para contenerlos (membranas sintéticas, suelos impermeables, etc.).
 - 6.1.2.2.- Ningún residuo, o mezcla de ellos, que contengan contaminantes que puedan ser fácilmente transportados por el aire.
 - 6.1.2.3.- Ningún residuo, o mezcla de ellos, que puedan derramarse a temperatura ambiente.
 - 6.1.2.4.- Residuos, o mezcla de ellos que presenten alta solubilidad en agua (mayor del 20% en peso).
 - 6.1.2.5.- Residuos que contengan contaminantes que puedan ser altamente solubles en agua, salvo que sean especialmente cubiertos por componentes adecuados para que al reaccionar in situ reduzcan su solubilidad.
 - 6.1.2.6.- Residuos que presenten un Flash Point inferior a 60C.
 - 6.1.2.7.- Compuestos orgánicos no halogenados peligrosos o potencialmente peligrosos, caracterizados básicamente por compuestos cíclicos, heterocíclicos, aromáticos, polinucleares y/o cadena no saturadas.
 - 6.1.2.8.- Compuestos orgánicos halogenados y todos sus derivados.

El tratamiento previo necesario, al cual se hace referencia tiene por finalidad transformar física, química o biológicamente los residuos para minimizar los riesgos de manipuleo y disposición final.

- 6.1.3.- Residuos incompatibles, no deben ser ubicados en la misma celda dentro de un Relleno de Seguridad, a menos que se tomen las adecuadas precauciones como para evitar reacciones adversas -ver Anexo V-. Ejemplo de reacciones adversas:
- 6.1.4.- Producción incontrolada de emanaciones, vapores, o nieblas, polvos o gases tóxicos en cantidad suficiente como para afectar la Salud y/o el Ambiente.
- 6.1.6.- Producción incontrolada de emanaciones o gases inflamables en cantidad suficientes como para constituir un riesgo de combustión y/o explosión.
- 6.1.7.- Daños a la integridad estructural de las instalaciones de contención.
- 6.1.8.- Otros medios de afectación a la salud y/o el ambiente.
- 6.1.9.- Además la E.P.A. (40 CFR-264.317), establece requerimientos especiales para los Residuos designados como: FO20, F021, F022, F023, F026, F027, ver Anexo III.
- 6.2.- Impermeabilización de base y taludes: drenajes.
A fin de evitar la migración de contaminantes hacia el subsuelo y aguas subterráneas, un Relleno de Seguridad debe poseer:
 - 6.2.1.- Barreras de material de muy baja permeabilidad recubriendo el fondo y taludes laterales.
 - 6.2.2.- Capas de drenantes a fin de coleccionar y conducir flujos no deseados.
Esta combinación de barreras de baja permeabilidad empleados pueden ser:
 - 6.2.2.1.- Suelos compactados de baja permeabilidad: existentes naturalmente o bien logrado en base a mezclas con bentonita.
 - 6.2.2.2.- Geomembranas: son membranas de baja permeabilidad usadas como barreras contra fluidos.
Las geomembranas empleadas en el manejo de residuos peligrosos son membranas sintéticas. Por definición una membrana es un material de espesor delgado comparado con las otras dimensiones, y flexible. Ejemplo típico de geomembranas empleadas en el manejo de residuos peligrosos incluyen: HDPE (polietileno de alta densidad); LLDPE (polietileno de baja densidad); PVC (geomembranas de polivinilo); CSPE (polietileno clorosulfonado).
Los materiales de alta permeabilidad empleados para construir capas drenantes incluyen: suelos de alta permeabilidad, materiales sintéticos para drenaje, y tuberías de conducción.
 - 6.2.2.3.- Sistemas de impermeabilización dobles y compuestos.
 - 6.2.2.3.1.- Un sistema doble de impermeabilización es aquel compuesto por dos revestimientos de materiales de baja permeabilidad, y que cuente con un sistema de colección y remoción entre ambos revestimientos.
 - 6.2.2.3.2.- Un sistema compuesto de impermeabilización es aquel conformado por dos o más componentes de baja permeabilidad, formado por materiales diferentes en contacto directo uno con el otro. Un sistema compuesto no constituye un sistema doble dado que no cuenta con un sistema intermedio de colección y remoción de líquidos entre ambos componentes de baja permeabilidad.
 - 6.2.2.3.3.- El sistema doble de impermeabilización maximiza la posibilidad de coleccionar y remover líquidos.
 - 6.2.2.3.4.- Los revestimientos superior e inferior, junto con el sistema de colección y remoción (SCR) arriba del revestimiento superior, y el sistema de detección, colección y remoción (SDCR) ubicado entre ambos revestimientos, actúan de manera integrada a fin de prevenir la migración de líquidos y facilitar su colección y remoción.
- 6.3.- Requerimiento de diseño.

La estanqueidad de un relleno de seguridad debe estar asegurada por un sistema de doble impermeabilización, constituido por dos o más revestimientos de baja permeabilidad y sistemas de colección y extracción de percolados: SCR -arriba de revestimiento superior-, y SDCR -entre ambos revestimientos-.

Como condiciones mínimas puede indicarse:

Los "requerimientos tecnológicos mínimos" especificados por la U.S. EPA para nuevos rellenos de seguridad y embalses superficiales, requieren un sistema doble de impermeabilización con un sistema de colección y extracción de líquidos (SCR) y un sistema de detección colección y remoción (SDCR) entre ambas capas impermeables.

La guía de requerimientos de tecnología mínima identifica dos sistemas dobles de impermeabilización aceptables:

6.3.1.- Dos revestimientos de geomembranas (Fig. 1) con un espesor mínimo de 30.000 (0,76 mm.) para cada una.

Si la geomembrana se halla expuesta y no es cubierta durante la etapa constructiva en un plazo inferior a tres meses, el espesor debe ser igual o mayor a 45.000 (1,15 mm.).

La guía indica que espesores de 60.000 a 100.000 (1,52 a 2,54 mm.) podrían ser exigidos para resistir diferentes condiciones.

En cualquier caso el diseño de ingeniería deberá contemplar que algunos materiales sintéticos podrían necesitar mayores espesores para prevenir fallas o para ajustarse a los requerimientos de soldadura entre paños de geomembranas.

La compatibilidad química de los materiales geosintéticos con los residuos a depositar, debería ser probada empleando el EPA Method 9090.

6.3.2.- El revestimiento inferior (Fig. 2), que sustituye a la segunda membrana, puede estar conformado por suelo de baja permeabilidad. El espesor del suelo (que actúa como segunda capa impermeable) depende del sitio y de condiciones específicas de diseño, sin embargo no debería ser inferior a 36 inch (90 cm.) con un KF menor o igual a 1x10 cm./seg.

La membrana superior tiene cumplir las mismas recomendaciones mínimas en cuanto a espesor y compatibilidad química como se mencionó en a).

6.3.3.- En todos los casos los revestimientos deben cumplir los siguientes requisitos:

6.3.3.1.- Estar diseñados, contruidos e instalados de forma tal de impedir cualquier migración de residuos fuera del depósito hacia el subsuelo adyacente, hacia el agua subterránea o hacia aguas superficiales, en cualquier momento de la vida activa del repositorio incluyendo el período de cierre.

6.3.3.2.- Los revestimientos deben estar conformados por materiales que impidan que los residuos migren a través de ellos durante toda la vida activa del repositorio incluyendo el período de cierre.

6.3.4.- Cualquier revestimiento debe cumplir con lo siguiente:

6.3.4.1.- Estar construido con materiales que posean adecuadas propiedades de resistencia química, y la suficiente resistencia mecánica y espesor para evitar fallas debidas a: los gradientes de presión (incluyendo cargas hidrostáticas y cargas hidrogeológicas externas); el contacto físico con los residuos o lixiviados a los cuales estará expuesto; a las condiciones climáticas; a los esfuerzos de instalación y a las condiciones originadas por la operatoria diaria.

6.3.4.2.- Estar instalados sobre una fundación o base capaz de proveer soporte al revestimiento y resistencia a los gradientes de presión que pudieran actuar por encima y por debajo del revestimiento, a fin de evitar el colapso del revestimiento ocasionado por asculamiento, compresión o subpresión.

6.3.5.- En cuanto a las capas drenantes (SDCR y SCR) deben estar construidas por materiales que sean:

- 6.3.5.1.- Químicamente resistentes a los residuos depositarios en el relleno de seguridad y al lixiviado que se espera se generará.
- 6.3.5.2.- De suficiente resistencia y espesor para evitar el colapso bajo presiones ejercidas por: los residuos depositarios, los materiales de cobertura, y por cualquier equipo empleado en la operatoria del relleno.
- 6.3.5.3.- Diseñados y operados para trabajar sin obturaciones.
- 6.3.5.4.- Las capas drenantes deben ser aptas para coleccionar y remover rápidamente líquidos que ingresen a los sistemas SDCR y SCR.
- 6.3.5.5.- En caso de utilizarse suelos de alta permeabilidad como capa drenante los mismos no deben dañar las geomembranas en el caso que éstas estén en contacto directo con dichos suelos.
- 6.3.5.6.- La capa drenante debe ser físicamente compatible con los materiales de transición a fin de prevenir cualquier potencial migración del material de transición hacia la capa drenante.

6.4.- Cobertura superior

La cobertura superior es el componente final en la construcción de un relleno de seguridad.

Constituye la cubierta protectora final de los residuos depositarios una vez que el relleno ha sido completado.

La cobertura debe ser diseñada para minimizar la infiltración de aguas pluviales, por tanto minimizar la migración de líquidos y la formación de lixiviados.

Se debe diseñar y construir una cobertura impuesta por un sistema multicapa.

En general este sistema debe incluir (desde arriba hacia abajo):

- 6.4.1.- Una capa de suelo vegetal para permitir el crecimiento de vegetación, favoreciendo la evapotranspiración y evitando la erosión.
- 6.4.2.- Una capa filtro para evitar la obstrucción con material de la capa drenante subyacente.
- 6.4.3.- Una capa drenante.
- 6.4.4.- Una capa compuesta por dos materiales de baja permeabilidad, por ejemplo: una geomembrana (de espesor no inferior a 20.000, es decir 0,51 mm.), más una capa de suelo de baja permeabilidad.
- 6.4.5.- Una capa de suelo para corrección y emparejamiento de la superficie de los residuos.
Esto se completa con pendientes adecuadas para minimizar la infiltración y dirigir la escorrentía superficial alejando las aguas pluviales hasta colectores perimetrales del relleno.

7.- Requisitos mínimos para incineración

7.1.- Definición.

La incineración es un proceso para la eliminación de residuos peligrosos que no pueden ser reciclados, reutilizados o dispuestos por otra tecnología. Es un proceso de oxidación térmica, a alta temperatura en el cual los residuos son convertidos en presencia de oxígeno del aire en gases y en residuos sólido incombustible.

2.- Parámetros de Operación

Las características del equipamiento y las condiciones de operación, entendiéndose por ellas: la temperatura, el suministro de oxígeno y el tiempo de residencia, serán tales que la eficiencia de la incineración de una sustancia en particular serán en todos los casos superior al 99,99 %.

Dicha eficiencia se calculará aplicando la siguiente ecuación:

$$ED = \frac{C_{ci} - C_{ce}}{C_{ci}} \times 100$$

Siendo:

ED = eficiencia de destrucción.

Cci = concentración del compuesto en la corriente de residuos de alimentación del incinerador por masa de alimentación.

Cce = concentración del compuesto en la emisión de la chimenea por flujo volumétrico de salida de la emisión gaseosa.

$$C_{ci} = \frac{\text{g compuesto}}{\text{Kg. de residuos ingresantes}} \cdot \frac{\text{Kg. de Kg. residuos ingresantes}}{\text{hora}}$$

$$C_{ce} = \frac{\text{g compuesto}}{\text{Nm}^3 \text{ de gas efluente}} \cdot \frac{\text{de gas efluente}}{\text{hora}}$$

La Autoridad de Aplicación, mediante resoluciones ad hoc, determinará la forma en que se tomarán las muestras, las condiciones y frecuencias a que se deberán ajustar los programas de monitoreo de la alimentación de residuos o los procesos de incineración y sus emisiones al ambiente y las técnicas analíticas para la determinación de los diferentes parámetros.

Los parámetros de operación a que deberá ajustarse la planta de incineración estarán especificados en el permiso que se otorgue a la misma para funcionar.

7.3.- Las plantas de incineración contarán con sistemas de control automático que garanticen que las condiciones de operación se mantendrán conforme al cumplimiento de lo indicado en el ítem anterior.

7.4.- Durante el arranque y parada de un incinerador, los residuos peligrosos no deberán ingresar dentro del incinerador, a menos que el mismo se encuentre funcionando dentro de las condiciones de operación, temperatura, velocidad de ingreso del aire y toda otra especificada en el permiso de operación de la planta.

7.5.- En el caso específico que la planta esté autorizada para la incineración de Bifenilos policlorados, (PCB'S) deberán cumplirse, juntamente con los que fije la Autoridad de Aplicación en forma particular para autorizar la actividad y lo normado por la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos N 25.670, Gestión Integral de PCB's, teniendo presente que los siguientes criterios de combustión, que en los casos de los enunciados a) y b) resultan alternativos:

7.5.1.- Tiempo mínimo de retención de los residuos de 2 segundos a una temperatura de 1200 C (más o menos 100 C) y un exceso del 3% de oxígeno en los gases de emisión.

7.5.2.- Tiempo de retención mínimo de 1,5 segundos a a una temperatura de 1600 C (más o menos 100 C) y 2% de exceso de oxígeno en los gases de emisión.

7.5.3.- En el caso de incinerarse bifenilos policlorados líquidos, la eficiencia de combustión (EC) no deberá ser inferior al 99,9 % calculada como:

CO₂

EC = x 100 donde:

CO + CO₂

CO = concentración de monóxido de carbono en el gas efluente de la combustión.

CO₂ = concentración de dióxido de carbono en el gas efluente de la combustión.

7.5.3.1.- La tasa de eliminación y la cantidad de bifenilos policlorados alimentados a la combustión, deberán ser medidos y registrados a intervalos no mayores de Quince (15) minutos.

7.5.3.2.- Las temperaturas del proceso de incineración deberán ser continuamente medidas y registradas.

7.5.3.3.- Las concentraciones de oxígeno y monóxido de carbono en el gas efluente de la combustión deberán ser permanentemente medidas y registradas. La concentración de

dióxido de carbono será medida y registrada a la frecuencia que estipule la Autoridad de Aplicación.

7.5.3.4.- Las emisiones de las siguientes sustancias: oxígeno, monóxido de carbono, dióxido de carbono, óxido de nitrógeno, ácido clorhídrico, compuestos organoclorados totales, bifenilos policlorados, furanos, dióxinas y material particulado deberán ser medidas:

7.5.3.4.1.- Cuando el incinerador es utilizado por primera vez para la combustión de bifenilos policlorados.

7.5.3.4.2.- Cuando el incinerador es utilizado por primera vez para la combustión de bifenilos policlorados luego de una alteración de los parámetros de proceso o del proceso mismo que puedan alterar las emisiones.

7.5.3.4.3.- Al menos en forma semestral.

7.5.4.- Se deberá disponer de medios automáticos que garanticen la combustión de los bifenilos policlorados en los siguientes casos: que la temperatura y el nivel de oxígeno desciendan por debajo del nivel dado en los ítems 5a. y 5b. que fallen las operaciones de monitoreo o las medidas de alimentación y control de bifenilos policlorados dados en ci.

7.6.- Los residuos sólidos y los efluentes líquidos de un incinerador deberán ser monitoreados bajo el mismo esquema dado para las emisiones gaseosas y deberán ser dispuestos bajo las condiciones dadas en la presente normativa.

7.7.- En caso de incinerarse residuos conteniendo bifenilos policlorados en incineradores de horno rotativo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

7.7.1.- Las emisiones al aire no deberán contener más de 1 mg. de bifenilos policlorados por kg. de bifenilos policlorados incinerados.

7.7.2.- El incinerador cumplirá con los criterios dados de 5a. a 5b.

7.8.- Las concentraciones máximas permisibles en los gases de emisión serán:

7.8.1.- Material particulado: 20 ng/Nm³ de gas seco a 10 % de CO₂.

7.8.2.- Gas ácido clorhídrico: 100 ng/Nm³ de gas seco a 10 % de CO₂.

7.8.2.- Mercurio: 30 ng/Nm³ de gas seco a 10 % de CO₂.

7.8.4.- Equivalentes de tetracloro para dibenzodióxinas: 0,1 ng/Nm³ de gas seco a 10 % de CO₂.

8.- La Autoridad de Aplicación fijará los plazos máximos para la existencia y funcionamiento obligatorio de las plantas de tratamiento o disposición final donde deban tratarse los residuos peligrosos que se generen. Dichos plazos se establecerán en función de la peligrosidad del producto, el volumen o cantidad de residuos que se generen y la necesidad de eliminación según los casos.

El volumen que se genere resultará de la consulta que se haga al Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos.

En caso de que se apruebe la construcción de plantas para el tratamiento de residuos peligrosos de la misma empresa, dicha obra deberá concretarse en el plazo que establezca la Autoridad de Aplicación. Una vez construida no podrá funcionar en tanto no sea habilitada.

9.- Tratándose de plantas existentes, la inscripción en el citado Registro y el otorgamiento del certificado ambiental, implicará la autorización para funcionar.

Artículo 34.- La Autoridad de Aplicación diseñará el modelo de declaración jurada al que alude la ley, el que contendrá los datos enumerados en el artículo 34 de aquella, más los que la misma autoridad considere necesarios.

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar.
- e) Sin reglamentar.

- f) Sin reglamentar.
- g) Sin reglamentar.
- h) El Manual de Higiene y Seguridad se ajustará a lo establecido en la Ley Nacional vigente en la temática, y su respectiva reglamentación, o en la ley que la reemplace. El Manual deberá contener, además de lo normado específicamente por la Autoridad de Aplicación de la Ley N 19587, un programa de difusión y capacitación de todo el personal que desarrolle tareas en la planta de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.
- i) Sin reglamentar.-
- j) Requerimiento mínimos de los planes de monitoreo.
 - 1.- El Plan de Monitoreo del aire deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1.1.- El titular o responsable de una Generadora de residuos o efluentes gaseoso y el titular de una Planta de Tratamiento y/o Disposición de Residuos Peligrosos, deberá presentar a la Autoridad de Aplicación para su consideración y eventual aprobación, un Plan de Monitoreo de la concentración de constituyentes peligrosos emitidos a la atmósfera por la misma.
 - 1.2.- Deberá ser estadísticamente representativo en términos espaciales y temporales, y aplicado a la zona en torno de la fuente emisora.
 - 1.3.- Cuando el Monitoreo realizado en virtud de lo establecido en el párrafo anterior constatare que se han superado los niveles guías de valores de concentración para la calidad del aire, deberá aplicarse el Plan de Acción Correctiva que deberá ser presentado conjuntamente con el Plan de Monitoreo.
 - 2.- Plan de Monitoreo de aguas subterráneas deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:
 - 2.1.- Cantidad y distribución en planta de los freáticos a construir, incluyendo:
 - 2.2.- Profundidad.
 - 2.3.- Diámetro de perforación.
 - 2.4.- Diámetro de entubado.
 - 2.5.- Material del entubado.
 - 2.6.- Posición de la zona filtrante del entubado.
 - 2.7.- Cota y vinculación planialtimétrica de los freáticos.
 - 3.- Plan de Monitoreo de aguas superficiales.
 - 3.1.- Deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:
 - 3.1.1.- Constituyente peligrosos a monitorear (Metodología analítica y Límites de Sensibilidad).
 - 3.1.2.- Frecuencia de muestreo.
 - 3.1.3.- Equipos de muestreo, recipientes y preservativos empleados.
 - 3.1.4.- Formulario de reporte de datos brutos y procesados.
 - 3.2.- El responsable técnico de la empresa o Planta de Tratamiento y/o Disposición Final deberá informar semestralmente a la Autoridad de Aplicación los resultados de los Planes de Monitoreo, consignando como mínimo los siguientes datos:
 - 3.2.1.- Localización del punto/s de muestreo (Puntos de vertido/emisión y del área de influencia).
 - 3.2.2.- Concentraciones de constituyentes peligrosos monitoreados.
 - 3.2.3.- Método de análisis y toma de muestra.
 - 3.2.4.- Período de toma de muestras previamente aprobado por la Autoridad de Aplicación.
 - 3.2.5.- Fecha de muestreo, hora inicial y final del período de toma de muestra y de cada registro.

- 3.2.6.- Dirección del viento al momento del período de toma de muestra (Para monitoreo de emisiones atmosféricas).
 - 3.2.7.- Velocidad del viento al momento del período de toma de muestra (Para monitoreo de emisiones atmosféricas).
 - 3.2.8.- Procesos en marcha en la Planta al momento del muestreo.
 - 3.2.9.- Caudales volumétricos de emisiones y vertidos.
 - 3.2.10.- Caudales máxicos de constituyentes peligrosos emitidos o vertidos.
- k) Sin reglamentar.-
Tratándose de plantas de disposición final, la solicitud de inscripción además de lo estipulado en el Artículo 34 de la Ley N 24051, será acompañada de:
- a) Sin reglamentar.
 - b) Sin reglamentar.
 - c) Términos de Referencia - Estudio de Impacto Ambiental:
 - 1.- Objetivo General. Elaboración de un informe de Impacto Ambiental que Permita identificar, predecir, ponderar y comunicar los efectos, alteraciones o cambios que se produzcan o pudieren producirse sobre el medio ambiente por la localización, construcción, operación y clausura/desmantelamientos de plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.
 - 2.- Objetivos Específicos
 - 2.1.- Estudio y evaluación de los efectos (a corto, mediano y largo plazo) de las plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, sobre:
 - 2.1.1.- Los cuerpos receptores y recursos: agua, suelo, aire, flora, fauna, paisaje, patrimonio natural y cultural.
 - 2.1.2.- Las actividades productivas y de servicios, actuales y potenciales.
 - 2.1.3.- Los equipamientos e infraestructuras a niveles local y regional.
 - 2.1.4.- Los asentamientos humanos y sus áreas territoriales de influencia.
 - 2.1.5.- La calidad de vida de los pobladores involucrados.
 - 2.2.- En base a la caracterización de dichos efectos y a las alternativas de desarrollo a nivel local y regional, ponderar el impacto ambiental. En caso de constituyentes tóxicos y ecotóxicos, realizar la correspondiente evaluación de riesgos para la salud humana y para otros organismos vivos. Detallar las medidas de control de esos riesgos, directos o indirectos.
 - 3.- Contenidos mínimos del informe.
 - 3.1.- Descripción, Objetivos y Propósitos del Proyecto de P.de T.y D.F.R.P.
 - 3.1.1.- Localización y descripción del área de implantación.
 - 3.1.2.- Descripción general del conjunto de las instalaciones, relaciones funcionales, etapas, accesos, sistemas constructivos, etc.
 - 3.1.3.- Alternativas tecnológicas analizadas, selección de la alternativa de proyecto, justificación de la selección. Análisis costo - riesgo - beneficio.
 - 3.1.4.- Insumos y requerimientos para el período de construcción, operación y mantenimiento (punto f de la ley y otros).
 - 3.1.5.- Otros.
 - 3.2.- Descripción de la Situación Ambiental Actual.
 - 3.2.1.- Se deberá describir y caracterizar el medio ambiental natural y artificial que será afectado, con particular énfasis en los aspectos bio-geo-físicos y los socio-económicos y culturales. El estudio deberá posibilitar un análisis sintético global y por subsistemas componentes (Subsistema Natural y Subsistema Social).

- 3.2.2.- Los aspectos relevantes del estudio deberán incluir como mínimo:
 - 3.2.2.1.- Geología, geotécnica y geomorfología.
 - 3.2.2.2.- Sismicidad.
 - 3.2.2.3.- Hidrología y geohidrología.
 - 3.2.2.4.- Calidad del agua (superficial y subterránea) / usos del agua.
 - 3.2.2.5.- Condiciones meteorológicas (clima).
 - 3.2.2.6.- Calidad del aire.
 - 3.2.2.7.- Calidad del suelo/usos de los suelos.
 - 3.2.2.8.- Recursos vivos (flora - fauna).
 - 3.2.2.9.- Usos del espacio (urbano - rural)
 - 3.2.2.10.- Posición involucrada.
 - 3.2.2.11.- Patrones culturales.
 - 3.2.2.12.- Actividades económicas (productivas, servicios, etc.).
 - 3.2.2.13.- Paisaje.
 - 3.2.2.14.- Aspectos institucionales y legales.
- 3.2.3.- El estudio deberá permitir identificar y caracterizar para el área de afectación y de influencia de la planta, el estado actual del medio ambiente y su grado de vulnerabilidad para la implantación del proyecto.
- 3.2.4.- Las interrelaciones e interdependencias entre el proyecto y el medio natural y social, y viceversa.
- 3.3.- Marco legal e institucional vigente. Se deberá identificar y caracterizar la normativa y legislación vigente, así como las instituciones responsables de su aplicación y control.
- 3.4.- Gestión ambiental: medidas y acciones de prevención, mitigación de los impactos ambientales y riesgos. Se deberán identificar las medidas y acciones que se adoptarán para prevenir, mitigar los riesgos y/o administrar los efectos ambientales en sus áreas de ocurrencia.
- 3.5.- Identificación y predicción de impactos/riesgos ambientales. Se deberá identificar, caracterizar y cualificar los impactos/riesgos ambientales según las diferentes etapas del proyecto, así como su potencial ocurrencia y la viabilidad de posibles encañamientos.
- 4.- En todos los casos se deberá identificar, y si así correspondiera determinar, origen, direccionalidad, temporalidad, dispersión y perdurabilidad. Los términos de referencia del estudio de impacto ambiental deberán incluir aspectos relacionados con el Medio Natural y el Medio Construido. En el primer caso, se considerarán aquellos aspectos que caractericen el impacto sobre el soporte natural (aire y los tratados en la reglamentación del Artículo 34, inciso J) de la ley), la flora y la fauna. Para el Medio Construido, se contemplarán todos los factores relacionado con criterios de planificación zonal y local sobre uso del territorio.
- d) Sin reglamentar.
- e) Los estudios hidrogeológicos y la descripción de los procedimientos para evitar o impedir el drenaje y/o el escurrimiento de los residuos peligrosos y la contaminación de las fuentes de agua incluirán, al menos los siguientes aspectos:
 - 1- Morfología de la superficie freática.
 - 2- Topografía del terreno (mapa).
 - 3- Dirección y sentido del escurrimiento subterráneo y superficial.

- 4- Además, la Autoridad de Aplicación podrá exigir otros contenidos en el informe que, por la naturaleza de la planta, ubicación geográfica, densidad poblacional, entre otros, estime conveniente efectuar.
 - 5- Sin perjuicio de lo establecido anteriormente de existir en la provincia una Ley de Impacto Ambiental los mismos se regirán por lo establecido en ella.
- f) Sin reglamentar.

Artículo 35.- Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, deberán ser suscriptos en cada caso por los siguientes profesionales:

- a) En lo concerniente al diseño e instalación de la planta: por ingenieros químicos, industriales, civiles, de recursos hídricos o ingenieros especializados en higiene y seguridad ocupacional, u otros cuyos títulos con diferente denominación tengan el mismo objeto profesional o desglose del área de aplicación de los citados;
- b) En lo relativo a la evaluación del impacto ambiental y estudios del cuerpo receptor: por licenciados en biología, química, bioquímica, geología o edafología o equivalentes, ingenieros en recursos hídricos, ingenieros agrónomos o licenciados en recurso naturales, ingenieros especializados en higiene y seguridad ocupacional, u otros cuyos títulos, con diferentes denominaciones, tengan el mismo objeto profesional o desglose del área de aplicación de los citados.
- c) En ambos casos los profesionales deben acreditar conocimientos a cerca de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

Artículo 36.- La Autoridad de Aplicación, en los lugares destinados a disposición final, exigirá además de las especificadas por ley las siguientes condiciones:

- a) Se deberá informar a la Autoridad de Aplicación la metodología para la determinación de la permeabilidad in situ del suelo ubicado por debajo de la base del relleno de seguridad. Los requisitos establecidos en la ley podrán ser alcanzados a partir del acondicionamiento del suelo (suelo técnico y barrera tecnológica) o mediante cualquier variante de suelo natural o técnico que garantice el mismo tiempo de infiltración.
- b) En los lugares destinados a disposición final, como relleno de seguridad el operador deberá realizar el análisis del comportamiento del nivel freático con relación a los registros pluviométricos históricos disponibles. Esto se realizará con el fin de pronosticar que el máximo nivel freático previsible no supere lo establecido en el artículo 36 , Inc. b). Los requisitos establecidos en el artículo e inciso citados, podrán ser alcanzados mediante un diseño y procedimientos operativos adecuados para tal fin en combinación con las características naturales del predio para proporcionar un nivel adecuado de protección ambiental.
- c) Cuando la planta de tratamiento o disposición final se encontrare dentro de un ejido municipal, la distancia y localización la determinará la autoridad municipal.
- d) La franja perimetral, que deberá construirse atendiendo las necesidades de preservación paisajística y como barrera física para impedir que la acción del viento aumente los riesgos en caso de incidentes por derrame de residuos peligrosos, será proporcional al lugar de disposición final y diseñada según arte, contemplando las dimensiones que habitualmente el ordenamiento urbano o territorial indiquen en el momento de ejecución del proyecto.-
- e) Los lugares destinados a disposición final de residuos deberán alertar a la población con carteles visibles y permanentes de su existencia. Deberán ubicarse fuera de los ejidos urbanos, constandingo esto mediante certificación del municipio involucrado.

- f) El titular o cualquier otra persona física o jurídica que efectúe la transferencia de la planta de disposición final de residuos peligrosos, tendrá la carga de dejar constancia en la escritura de transferencia de dominio en caso de venta y/o en los contratos respectivos, de que allí hay o hubo residuos peligrosos.

Artículo 37.- Las plantas ya existentes deberán cumplir los requisitos de inscripción en el Registro y obtención del Certificado Ambiental dentro de los plazos que determine la Autoridad de Aplicación en concordancia con lo establecido en los artículos 8 a 11 de la ley y del presente Decreto.

Artículo 38.- Sin reglamentar.

Artículo 39.- Lo establecido en el artículo 39 de la ley, lo es sin perjuicio de los supuestos de suspensión o cancelación de la inscripción de ley, que prevé el artículo 9 del presente decreto.

Artículo 40.- Registro de operaciones permanentes.

El Registro de Operaciones de una planta implica registrar todas las actividades de dicha instalación como ser: inspecciones, mantenimiento, monitoreo, tratamientos, etc., y que será presentado ante la Autoridad de Aplicación cuando sea requerido.

1.- Instrucciones generales

1.1.- La Autoridad de Aplicación determinará el tipo de soportes (libros de actas, formularios, etc.) en que se llevará el Registro y rubricará los mismos.

1.2.- El responsable técnico de la planta certificará diariamente con su firma la información consignada en el Registro.

2.- Residuos tratados y/o dispuestos

Se deberá consignar diariamente la siguiente información sobre la cantidad y tipo de residuos peligroso tratado y/o dispuestos en la planta:

2.1.- Código y tipo de constituyente peligroso: se refieren a los códigos y designaciones empleados en la presente reglamentación.

2.2.- Composición: se deberán especificar los principales componentes de los residuos tratados y/o dispuestos, indicando asimismo los procedimientos analíticos empleados.

2.3.- Cantidad: se deberá especificar la cantidad de residuos de cada tipo tratados y/o dispuestos en el día, expresándolo en m³, kg. o tn.

Si se expresa el peso húmedo en este ítem se deberá dar el contenido seco en el ítem de Composición.

2.4.- Otros residuos: bajo este ítem se reportarán los productos finales e intermedios, que hayan sido generados durante el período informado, que no estén clasificados como residuos peligrosos. Se dará su composición sobre el contenido de diferentes contaminantes y su composición en peso seco.

2.5.- Procedencia y destino: se deberán indicar las empresas generadoras que han remitido los residuos peligrosos para su tratamiento y/o disposición final, informando nombre de la persona física y jurídica, domicilio legal y lugar de la localización donde se genere el residuo en cuestión.

Iguals datos deberán informarse sobre la empresa que tenga a su cargo el transporte desde el punto de generación al de tratamiento y/o disposición final.

En caso de tratarse de un operador de una instalación de tratamiento de residuos peligrosos que genere residuos -cualquiera sea su característica- a ser dispuestos en otra instalación de disposición final, deberá informar: el medio de transporte, el nombre de la empresa de transporte (si la hubiera), el lugar de disposición final y el operador responsable de esa instalación.

- 3.- Contingencias
 - 3.1.- Se deberá informar toda interrupción que hayan sufrido los procesos de tratamiento y/o disposición final. En el informe deberá constar la fecha, duración, causa y cualquier efecto que se hubiera notado sobre el ambiente, así como las medidas adoptadas mediante acto de autoridades y/u organizaciones locales, a raíz de dichas circunstancias. Asimismo se especificarán, dentro de lo posible, las cantidades (caudales y/o masas) de sustancias liberadas en el evento, dando sus características físico-químicas y biológicas.
- 4.- Monitoreo
 - 4.1.- Se deberán informar los resultados de las actividades de monitoreo realizadas en el día, en base al Programa de Monitoreo aprobado en el momento del otorgamiento del Certificado Ambiental.
 - 4.2.- En cada caso se indicarán los instrumentos y/o elementos empleados en el monitoreo.
- 5.- Cambios en la actividad
 - 5.1.- Se informarán los cambios en la actividad y/o cualquier otra medida que hubiera sido tomada y que revisten importancia desde el punto de vista ambiental y del control de las operaciones a las que se les otorgará la licencia de funcionamiento, como, por ejemplo, las destinadas a la disminución de emisiones, el reciclado de residuos y la recuperación de sustancias.

Artículo 41.- Para proceder al cierre definitivo de la planta, la Autoridad de Aplicación deberá estudiar previamente el plan presentado al efecto por el titular y determinar la viabilidad de la propuesta.

Artículo 42.- Al aprobar el plan de cierre, la Autoridad de Aplicación fijará el monto de la garantía que deberá dar el responsable del cierre, la cual cubrirá, como mínimo, los costos de ejecución del plan. Una vez constatado que el plan de cierre ha sido ejecutado por el responsable, para lo cual tendrá un plazo de Cinco (5) días contados a partir del vencimiento del plazo que tiene la Autoridad de Aplicación en función del artículo 41 de la Ley, para aprobar o desestimar el plan referido, la Autoridad de Aplicación reintegrará el monto de dicha garantía. De no haberse realizado el trabajo, la Autoridad de Aplicación procederá a efectuarlo por cuenta del responsable con el importe de dicha garantía.-

Artículo 43.- Sin reglamentar.

Artículo 44.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO VII De las responsabilidades

Artículo 45.- Sin reglamentar.

Artículo 46.- Sin reglamentar.

Artículo 47.- Sin reglamentar.

Artículo 48.- Los generadores de residuos peligrosos deberán brindar información por escrito a la Autoridad de Aplicación y al responsable de la planta, sobre sus residuos, en función de disminuir los riesgos,

para el conocimiento más exacto sobre los residuos de su propiedad que se vayan a tratar o disponer y con el fin de que el operador de la planta decida sobre el tratamiento más conveniente.

CAPÍTULO VIII

De las infracciones y sanciones

Artículo 49.- Toda infracción a las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.051, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa. Establécese como Unidad de Multa Diez (10) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración pública provincial, pudiendo aplicarse de Una (1) a Cien (100) unidades de multas, la que se determinará por resolución de la autoridad de aplicación de la presente reglamentación;
- c) Clausura temporaria, parcial o total; suspensión de la actividad desde Treinta (30) días hasta Un (1) año;
- d) Cancelación definitiva de las habilitaciones e inscripciones en el registro correspondiente.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor. La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

Artículo 50.- Sin reglamentar.

Artículo 51.- Sin reglamentar.

Artículo 52.- Sin reglamentar.

Artículo 53.- Los fondos percibidos en concepto de tasas y multas establecidos en los artículos 16 y 49 de la Ley, serán administrados por la Autoridad de Aplicación. Dichos fondos se deberán destinar en los siguientes porcentajes:

- a) Cuarenta por Ciento (40%): Tareas de Evaluación.
- b) Cuarenta por Ciento (40%): Tareas de Fiscalización.
- c) Veinte por Ciento (20%): Restauración Ambiental (previsto en la Ley General del Ambiente N° 25.675).

Los fondos de los ítems a y b tendrán carácter de afectación específica e ingresarán a una cuenta recaudadora siguiendo lo establecido por la Ley de Contabilidad, Administración y Control Público de la Provincia de San Luis. Ley N° VIII-0256-2004, y serán destinados a los siguientes fines:

- 1- Adquisición de materiales, medios de transporte, instrumental necesario y materiales de análisis para la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos.
- 2- Contratación y capacitación de personal profesional y técnico para el cumplimiento de las tareas de control y asesoramiento que la aplicación del presente decreto involucra, como así también capacitación, difusión e información.
- 3- Financiación de los convenios que se celebren con la Nación, Municipalidades, o con cualquier organismo de investigación, en cuanto su objeto sea el estudio del fenómeno contaminante, de la factibilidad de su corrección y de todo proyecto para la preservación del medio ambiente.

Los fondos relativos a la restauración ambiental (ítem c), serán destinados a una cuenta específica, de carácter acumulativo, y será administrado por la Autoridad de Aplicación de manera tal que permita movilizarlos de manera expeditiva ante circunstancias de emergencias, peligrosidad extrema y/o riesgo, dadas en emergencias ambientales, a fin de minimizar el peligro, mitigar posibles daños al ambiente y las personas, restaurar ambientes dañados y/o eliminar potenciales riesgos de contaminación.

En este contexto la Autoridad de Aplicación, queda facultada para, por sí o por terceros, proceder a remediar, recomponer, mitigar o restaurar los efectos de contaminación con residuos y materiales peligrosos afectando dicho fondo, independientemente de las acciones judiciales y/o extrajudiciales que pudieran encararse contra los responsables del daño ambiental, para el recupero de las erogaciones realizadas.-

La Autoridad de Aplicación informará anualmente al Ministerio del Capital sobre el destino de dichos fondos, debiendo determinar dicho Ministerio el mecanismo contable para la percepción, contabilización y administración de los montos provenientes de la aplicación de la presente normativa.

Artículo 54.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO IX Del Régimen Penal

Artículo 55.- Sin reglamentar.

Artículo 56.- Sin reglamentar.

Artículo 57.- Sin reglamentar.

Artículo 58.- Serán competentes para conocer de las acciones penales derivadas de la presente ley, los tribunales ordinarios de la Provincia, conforme a lo establecido en los artículos 41 y 75, inc. 12 de la Constitución Nacional y el artículo 7 de la Ley N° 25.675 -Ley General del Ambiente.-

CAPÍTULO X De la Autoridad de Aplicación

Artículo 59.- El Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales en su carácter de organismo de más alto nivel con competencia en el área de la política ambiental, de la Provincia de San Luis, mediante el Subprograma Ambiente y Desarrollo Sustentable, o el organismo que lo sustituya en sus funciones, es la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional N° 24.051 y el presente reglamento, en el territorio provincial conforme a lo establecido en el artículo N 2 de la Ley Provincial N° IX-0335-2004.

Artículo 60.- Sin perjuicio de las competencias establecidas en el artículo 60 de la ley, la Autoridad de Aplicación está facultada para:

- 1) Ejercer por sí o por delegaciones transitorias en otros organismos, la fiscalización en todo lo relativo a residuos peligrosos y a toda otra sustancia contaminante del ambiente, desde la producción hasta la disposición final de los mismos.

- 2) Dictar todas las normas complementarias que fuesen menester y expedirse para la mejor interpretación y aplicación de la Ley Nacional N 24.051 y sus objetivos, y el presente reglamento.
- 3) Informar a través de los medios masivos de comunicación, sobre la actividad y efectos de generadores, transportadores, manipuladores y/o tratantes o disponentes de residuos peligrosos.
- 4) Recibir toda la información local, nacional e internacional dirigida al Gobierno Provincial, relativa a recursos científicos, técnicos y/o financieros destinados a la preservación ambiental.
- 5) Mantener actualizado el Registro de Profesionales Matriculados como Responsables Técnicos de residuos peligrosos.
- 6) Coordinar con las autoridades ambientales de otras jurisdicciones, según corresponda de conformidad con la distribución constitucional de las competencias.-
- 7) Mantener actualizado el Registro de Laboratorios que efectúen análisis de los residuos peligrosos.
- 8) Encarar toda otra acción de importancia para el cumplimiento de la ley.

Artículo 61.- Sin reglamentar.

Artículo 62.- En el ámbito de la autoridad de aplicación funcionará una Comisión Interministerial de Materiales y Residuos Peligrosos, con el objeto de coordinar las acciones de las diferentes áreas de gobierno. Estará integrada por representantes con el más alto rango ejecutivo, de los siguientes Ministerios: Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, Ministerio de la Cultura del Trabajo, Ministerio del Progreso, Ministerio del Capital, Ministerio del Campo y los Programas y Subprogramas que la autoridad de aplicación crea convenientes solicitar en casos especiales.

1.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones en el ámbito de esta Comisión:

- 1.1- Convocar a los organismos citados, con una antelación no menor a 48 horas, salvo caso de emergencia, notificando fecha, hora, lugar y Orden del Día; dichas reuniones se efectuarán en forma ordinaria, una vez cada tres meses y en forma extraordinaria, cuando la Autoridad de Aplicación lo considere necesario o por solicitud de alguno de los organismos miembros.
- 1.2- Labrar las Actas al celebrarse la reunión y hacerlas rubricar por los asistentes a la misma.
- 1.3- Coordinar la acción de los organismos que actúan en la aplicación de la legislación de Residuos Peligrosos, en función de atribuciones y competencias ya asignadas por ley, deslindando las competencias de dichos organismos, a fin de evitar colisiones o superposiciones de funciones, a fin de lograr una eficaz aplicación de la normativa vigente.
- 1.4- Efectuar un control de gestión, que implica la verificación del grado y forma de cumplimiento de las actividades que se determinen en el ámbito de dicha Comisión, como también la evaluación de los objetivos o metas trazados como política en la materia.
- 1.5- Velar por el adecuado cumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto, y de toda la legislación vigente sobre Residuos Peligrosos.
- 1.6- Notificar al titular del Ministerio que corresponda, en caso de incumplimiento por parte del representante de su área, en relación a actividades asumidas en el ámbito de la presente Comisión, a efectos de que tome las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de dichas acciones.

- 1.7- Proceder en los mismos términos del inciso anterior, en caso de inasistencia injustificada de algún organismo debidamente notificado.
- 2.- La Comisión Interministerial tendrá los siguientes deberes y obligaciones:
 - 2.1- Asistir obligatoriamente a las reuniones a que fueren convocados, en tiempo y forma por la Comisión.
 - 2.2- Colaborar con la Autoridad de Aplicación para fijar las políticas del área, a corto, mediano y largo plazo.
 - 2.3- Cumplir con las actividades que se determinen en el seno de la Comisión, las que previamente se decidirán por mayoría simple de votos, teniendo cada uno de los participantes, derecho a un voto, y sólo en caso de empate, la Autoridad de Aplicación que preside la reunión, tendrá doble voto.
 - 2.4- Para el cumplimiento de dichas acciones se fijarán plazos perentorios de los que se dejará constancia en el Acta a labrarse y rubricarse durante la reunión, para que en el caso de eventual incumplimiento la Autoridad de Aplicación proceda de acuerdo lo establecido por el, inc. 1.6- del presente artículo.

Artículo 63.- Créase el Consejo Consultivo de carácter honorario, que estará integrado por representantes y las Autoridades que se designen por decreto complementario a la presente reglamentación.
La Autoridad de Aplicación, podrá convocar a otros organismos, además de los citados precedentemente, en caso de considerarlo necesario a los fines de la aplicación de la ley de residuos peligrosos.

Artículo 64.- Los estándares, límites permisibles y cualquier otro patrón de referencia que se establezcan en el presente decreto y sus anexos, quedan sujetos a modificaciones por parte de la Autoridad de Aplicación, la que podrá definir otros en su reemplazo que oportunamente considere adecuados, debiendo tener siempre como objetivo la minimización del impacto ambiental.

Los Anexos que forman parte del presente decreto, son los siguientes:

Anexo I: Lista de características de peligrosidad.

Anexo II: Clasificación de residuos y categorías de control.

Anexo III: Operaciones de reciclado o reutilización y eliminación.

Anexo IV: Vertidos en corrientes de aguas naturales o artificiales y sistemas de alcantarillados públicos.

Anexo V: Tablas (Tabla a: Calidad de aguas dulces; Tabla b: Calidad de aguas saladas; Tabla c: Calidad de suelos; Tabla d: Calidad del aire; Tabla e: Emisiones gaseosas)

Anexo VI: Notas.

Anexo VII: Identificación de un residuo peligroso.

Anexo VIII.a: Parámetros físicos de los barros. Técnicas analíticas.

Anexo VIII.b: Parámetros químicos de los barros.

Anexo IX: Requisitos mínimos para rellenos especialmente diseñados.

Anexo X: Actividad Extractiva de Hidrocarburos

Anexo XI: Profesionales Responsables Técnicos.

Anexo XII: Glosario y clasificación de cuerpos receptores para la provincia de San Luis.

Artículo 65.- Sin reglamentar.

Artículo 66.- Sin reglamentar.

- Artículo 67.- Invítase a los Municipios a celebrar convenios con la Autoridad de Aplicación a efectos del cumplimiento de la ley Nacional N 24.051 y de las disposiciones que emanan de la presente reglamentación.
- Artículo 68.- Sin reglamentar.
- Artículo 69.- Hacer saber al Ministerio de la Cultura del Trabajo, Ministerio del Progreso, Ministerio del Capital, Ministerio del Campo y Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil.
- Artículo 70.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.
- Artículo 71.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ANEXO I
LISTA DE CARACTERISTICAS DE PELIGROSIDAD

Clase de las Naciones Unidas	N° de Código	CARACTERISTICAS
1	H1	Explosivos: se entiende por sustancia explosiva o desechos explosivos sólidos o líquidos, mezcla de sustancias o desechos a aquellos que por sí mismo son capaces, mediante reacción química de emitir un gas a una determinada temperatura presión y velocidad tales que puedan ocasionar daños a las zonas circundantes
3	H3	Líquidos inflamables, aquellos líquidos o mezcla de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (pinturas, lacas, barnices, solventes sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosos) que emitan vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60.5 °C, en ensayos de cubierta cerrada, o no más de 66.5 °C en ensayos de cubetas abiertas (como los resultados de los ensayos de cubetas abiertas y cerradas no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos durante un mismo ensayo en ocasiones no resultan comparables entre sí, la reglamentación que se aparte de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta)
4.1	H4.1	Sólidos inflamables: se trata de sólidos o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo debido a la fricción.
4.2	H4.2	Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea: se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales de transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.
5.1	H5.1	Oxidantes: sustancias o desechos que sin necesariamente ser combustibles pueden en general al ceder oxígeno causar o favorecer la combustión de otros metales.
6.1	H6.1	Tóxicos: (venenos) agudos: sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, Si, se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.
6.2	H6.2	Sustancias infecciosas: sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de producir enfermedades en los animales o el hombre.
8	H8	Corrosivos, sustancias o desechos que por acción química causan daños graves a los tejidos vivos que tocan o que, en caso de fuga pueden dañar gravemente o hasta destruir otras sustancias mercaderías o los medios de transporte o pueden también provocar otros peligros
9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua, sustancias o desechos que por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos, en cantidades peligrosas
9	H11	Sustancias tóxicas (con efecto retardados o crónicos), sustancias o desechos que , de ser aspirados, o ingeridos o de penetrar en la piel pueden entrañar efectos tóxicos.

ANEXO II

Clasificación de residuos y categorías de control.

A).- Residuos Inertes o potencialmente peligrosos.

- A.1. Residuos orgánicos resultantes de comedores (Domésticos)
- A.2. Residuos de PVC, Polietileno, poliestirenos, envases plásticos descartables de bebidas, envases y bandejas plásticas descartables de comidas.
- A.3. Residuos de cartón y papel de embalajes.
- A.4. Residuos plásticos o de PVC, Polietileno, poliestireno, poliuretano, telgopor, provenientes de la actividad industrial.
- A.5. Restos de celulosa molida.
- A.6. Restos de Baquelitas.
- A.7. Madera de embalaje.
- A.8. Escombros y rezagos de construcción.
- A.9. Restos de hilos y telas con acetato, acrílico, nylon, poliéster, aluminizadas, etc. (Industria Textil)
- A.10. Restos y cáscaras de vegetales (Industria Alimentaria).
- A.11. Restos sólidos de descarte de producción de mantecas, mayonesas, huevos líquidos, cáscaras (Industria Alimentaria)
- A.12. Restos sólidos de la producción o que contengan harinas, cacao, etc. (Industria Alimentaria)
- A.13. Recortes de cueros de la producción de ropa, guantes, calzado, etc.
- A.14. Restos de cintas de grabación.
- A.15. Restos de cauchos.
- A.16. Otros (especificar).

B).- Residuos de baja peligrosidad.

- B.1. Recortes de chapas, hojalata y alambres.
- B.2. Recortes de caños de hierro.
- B.3. Recortes de caños, alambres y cables de cobre.
- B.4. Recortes de caños, alambres y cables de aluminio.
- B.5. Restos de clavos, hierros, tornillos y remaches.
- B.6. Trapos y/o estopa utilizadas en sector de mantenimiento de la empresa que no puedan incluirse en los ítems C1, C2 y C3.
- B.7. Restos de aceites comestibles.
- B.8. Restos de pelos y grasas del proceso de pelambre de cueros, que sometido a análisis de lixiviación cumplan con los parámetros especificados para Sulfuros, Cianuros, Cromo, Arsénico, Cobre, Cadmio, Plomo, Hidrocarburos y Grasa.
- B.9. Barros de plantas de tratamientos biológicos, que cumplan con los parámetros exigidos para análisis de lixiviados (Y.18)
- B.10. Barros biodegradables de tratamientos en plantas de tratamiento de líquidos provenientes de la industria alimentaria (Y.18)
- B.11. Barros generados en plantas con tratamiento químico que cumplan con los parámetros exigidos para análisis de lixiviados. (Y.18)
- B.12. Residuos solidificados de producción de polietilenos, poliuretanos, y plastificantes, que cumplan con los test de lixiviación (Y.18).

C).- Residuos de mediana y alta peligrosidad.

- C.1. Trapos y/o estopa con solventes orgánicos, utilizada en la limpieza de equipos, maquinaria, etc. (Y.6).
- C.2. Trapos y/o estopa con hidrocarburos, grasas y aceites minerales, utilizada en la limpieza de equipos, maquinarias, etc. (Y.6)
- C.3. Trapos y/o estopa utilizada en la limpieza de tintas, barnices, lacas, pigmentos, etc. (Y.12)

- C.4. Restos líquidos de resinas, látex, plastificantes, colas adhesivas (Y.13)
- C.5. Efluente acuoso con restos de colas, adhesivos solubles en agua (Y.13)
- C.6. Restos líquidos que contengan aldehídos tales como por ejemplo: formaldehído (formol, formalina), acroleína, acetaldehído, benzaldehído, etc. (Y.1; Y.2; Y.4; Y.6; Y.3; Y.13; Y.17)
- C.7. Residuos que contengan restos de glicoles como por ejemplo: etilenglicol, dietilenglicol, propilenglicol, butilenglicol, etc. (Y.2; Y.3; Y.6; Y.12; Y.13)
- C.8. Residuos líquidos o sólidos que contengan cloroetanol (Y.4; Y.6; Y.13)
- C.9. Líquidos provenientes de la producción de papel (Y.18)
- C.10. Efluentes líquidos resultantes de la preparación o que contengan pigmentos, tintas, colorantes, pinturas (Y.12)
- C.11. Latas, tachos conteniendo lacas, barnices, pinturas, látex, tintas, pigmentos, etc. (Y.12)
- C.12. Efluentes líquidos que contengan alcoholes superiores, como por ejemplo: butanol, pentanol, hexanol, heptanol, o con ocho o más átomos de carbono, o bien alcohol benzílico, alílico o vinilcarbinol (Y.2; Y.3; Y.4; Y.6; Y.12; Y.13; Y.16; Y.17)
- C.13. Efluentes que contengan fenoles y sus derivados (Y.2; Y.1; Y.3; Y.4; Y.12; Y.13; Y.16)
- C.14. Efluentes que contengan derivados orgánicos halogenados por ejemplo: cloruro de metileno, bromuro de metileno, yoduro de metileno, diclorometano, cloroformo, dicloroetano, tricloroetano, cloruro de vinilo, dicloroetileno, dicloroacetileno, derivados clorados del benceno, tolueno, parafinas, policlorados (Y.10; Y.12; Y.13; Y.16; Y.17; Y.6; Y.4; Y.3)
- C.15. Efluentes resultantes de la producción de éteres y epóxidos (Y.16)
- C.16. Efluentes resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera (Y.5)
- C.17. Efluentes resultantes de la producción y la preparación de solventes orgánicos (Y.6)
- C.18. Efluentes que contengan cianuros alcalinos, o bolsas o contenedores de materias primas que en su fórmula química contengan cianuros inorgánicos o ciano derivados orgánicos (Y.7)
- C.19. Restos de Hidrocarburos tales como: éter de petróleo, bencina y gasolina, nafta, queroseno, combustible para motores a reacción, gas oil, fuel oil, no útiles para los fines previstos (Y.8; Y.15)
- C.20. Solventes orgánicos en general (olefínicos, acetilénicos, alicíclicos, aromáticos, etc.) no aptos para el uso a que estaban destinados (Y.4; Y.6; Y.7; Y.12; Y.13; Y.16)
- C.21. Aceite mineral (Lubricante, Hidráulico) de recambio de maquinarias y motores (Y.8)
- C.22. Emulsiones o mezclas de aceites minerales y agua (Y.9)
- C.23. Emulsiones y mezclas de solventes orgánicos o hidrocarburos en general y agua (Y.9)
- C.24. Aceite Refrigerante, o de transformadores o sustancias que contengan PCB, PCT y PBB (Y.10)
- C.25. Soluciones de ácidos minerales de pH menor o igual a 5. (Tipo clorhídrico, nítrico, perclórico, sulfúrico, fluorhídrico, bromhídrico, etc.), o ácidos en forma sólida (Y.34)
- C.26. Soluciones de bases fuertes de pH mayor o igual a 10. (Tipo Hidróxidos de sodio, potasio, bario, Amoníaco, Hipocloritos alcalinos (lejía, lavandina), Cal viva, etc.) o bases en forma sólida (Y.35)
- C.27. Soluciones básicas de cromo, resultantes de tratamientos de cueros (Y.35)
- C.28. Bases de cromo en forma sólida.
- C.29. Soluciones que contengan sales de cromo, provenientes de cromatos, dicromatos, etc. (Y.21)
- C.30. Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico (Y.11)
- C.31. Sustancias químicas de desechos, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan (Y.14)
- C.32. Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente (Y.15)
- C.33. (Y.19) Metales carbonilos. Por ejemplo Níquel Carbonilo.

- C.34. Efluentes, sales, polvos, plásticos, tarros, envases etc. que contengan o hayan tenido contacto con: Berilio, compuestos de berilio (Y.20)
- C.35. Efluentes, sales, polvos, Plásticos, tarros, envases etc. que contengan o hayan tenido contacto con Compuestos de cromo (III) y (VI) (Y.21)
- C.36. Efluentes, sales, polvos, Plásticos, tarros, envases, etc. que contengan o hayan tenido contacto con Compuestos de cobre (Y.22)
- C.37. Efluentes, sales, polvos, Plásticos, tarros, envases etc. que contengan o hayan tenido contacto con Compuestos de zinc (Y.23)
- C.38. Efluentes, sales, polvos, Plásticos, tarros, envases etc. que contengan o hayan tenido contacto con Arsénico, compuestos de arsénico (Y.24)
- C.39. Efluentes, sales, polvos, Plásticos, tarros, envases etc que contengan o hayan tenido contacto con Selenio, compuestos de selenio (Y.25)
- C.40. Efluentes, sales, polvos, Plásticos, tarros, envases etc que contengan o hayan tenido contacto con Cadmio, compuestos de cadmio (Y.26)
- C.41. Efluentes, sales, polvos, Plásticos, tarros, envases etc que contengan o hayan tenido contacto con Antimonio, compuestos de antimonio (Y.27)
- C.42. Efluentes, sales, polvos, Plásticos, tarros, envases etc que contengan o hayan tenido contacto con Telurio, compuestos de telurio (Y.28)
- C.43. Efluentes, sales, polvos, Plásticos, tarros, envases etc que contengan o hayan tenido contacto con Mercurio, compuestos de mercurio (Y.29)
- C.44. Efluentes, sales, polvos, Plásticos, tarros, envases etc que contengan o hayan tenido contacto con Talio, compuestos de talio (Y.30)
- C.45. Efluentes, sales, polvos, Plásticos, tarros, envases etc que contengan o hayan tenido contacto con Plomo, compuestos de plomo (Y.31)
- C.46. Efluentes, sales, polvos, Plásticos, tarros, envases etc que contengan o hayan tenido contacto con Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión de fluoruro cálcico (Y.32)
- C.47. Efluentes, sales, polvos, Plásticos, tarros, envases etc que contengan o hayan tenido contacto con Cianuros inorgánicos (Y.33)
- C.48. Efluentes, sales, polvos, Plásticos, tarros, envases etc que contengan o hayan tenido contacto con Asbestos (polvos y fibras) (Y.36)
- C.49. Efluentes, sales, polvos, Plásticos, tarros, envases etc que contengan o hayan tenido contacto con compuestos orgánicos de fósforo (Y.37)
- C.50. Efluentes, sales, polvos, Plásticos, tarros, envases etc que contengan o hayan tenido contacto con Cianuros orgánicos (Y.38)
- C.51. Restos líquidos de operación de destilado y recuperación de solventes orgánicos.
- C.52. Efluentes, sales, polvos, Plásticos, tarros, envases etc que contengan o hayan tenido contacto con Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles (Y.39)
- C.53. Efluentes, sales, polvos, Plásticos, tarros, envases etc que contengan o hayan tenido contacto con Eteres (Y.40)
- C.54. Efluentes, sales, polvos, Plásticos, tarros, envases etc que contengan o hayan tenido contacto con Solventes orgánicos halogenados (Y.41)
- C.55. Efluentes, sales, polvos, Plásticos, tarros, envases etc que contengan o hayan tenido contacto con Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados (Y.42)
- C.56. Efluentes, sales, polvos, Plásticos, tarros, envases etc que contengan o hayan tenido contacto con cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados (Y.43)
- C.57. Efluentes, sales, polvos, Plásticos, tarros, envases etc que contengan o hayan tenido contacto con cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadoxinas policloradas (Y.44)

Residuos Patológicos (Y.1)

- P.1. Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas.

- P.1.1. Gasa, algodón, vendas, apósitos con o sin desinfectantes.
 - P.1.2. Jeringas, envases plásticos o vidrio de medicamentos, guantes descartables.
 - P.1.3. Agujas, lancetas, bisturíes.
 - P.1.4. Restos de operaciones, restos de tejidos, restos de sangre (H.6.2)
 - P.1.5. Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos para la salud humana y animal (Y.3)
 - P.1.6. Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos (Y.2)
 - P.1.7. Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre (H.6.2)
 - P.1.8. Tóxicos o venenos agudos: que puedan causar la muerte o lesiones graves o dañar la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel (H.6.1)
 - P.1.9. Otros restos sin catalogar.
- P.2. Desechos Clínicos resultantes de la atención médica prestada en dispensarios, enfermerías, laboratorios clínicos, salas de primeros auxilios, inyectatorios, etc. para la atención de la salud humana y animal.
- P.2.1. Gasa, algodón, vendas, apósitos con o sin desinfectantes.
 - P.2.2. Jeringas, envases plásticos o vidrio de medicamentos, guantes descartables.
 - P.2.3. Agujas, lancetas, bisturíes.
 - P.2.4. Otros restos sin catalogar.

ANEXO III

Operaciones de reciclado o reutilización y eliminación

ANEXO III.1

RECUPERACIÓN O REUTILIZACIÓN (indicar cantidad en metros cúbicos)

- REC. (1) Clasificación y reciclado por venta (A.3; A.4; A.5; A.7; A.13; A.15; B.1; B.2; B.3; B.4)
- REC. (2) Recuperación de solventes orgánicos por destilación (C.8; C.12; C.14; C.17; C.20)
- REC. (3) Combustible alternativo para hornos (C.1; C.2; C.3; C.19; C.20; C.21; C.22*; C.23* (*) previa separación)
- REC. (4) Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos (desde C.35 hasta C.46)
- REC. (5) Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilicen como disolventes (C.14; C.8; C.6; C.5; C.4; C.13; C.14)
- REC. (6) Regeneración de ácidos o bases (C.25; C.26)

ANEXO III.2

DISPOSICIÓN FINAL (Indicar cantidad metros cúbicos)

- D.1. Depósito dentro de la tierra (incluye desde A.1 hasta A.15)
- D.2. Tratamiento de biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos (A.1; B.9; B.10; A.10; A.11; A.12)
- D.3. Depósito dentro de tierra con tratamiento previo de encapsulado, inertizados, esterilización, etc. (B.6; B.8; C.1; C.2; C.3; B.11; Todos los patológicos)
- D.4. Almacenamiento previo en estaciones de transferencia o en el predio de la empresa.
- D.5. Incineración y/o Inertizado mediante hornos de pirólisis o similar u otro tratamiento alternativo (C.1; C.2; C.3; C.6; C.7; C.8; C.10; C.11; C.12; C.13; C.14; C.15; C.16; C.17; C.18; C.19; C.20; C.21; C.22; C.23; C.24; desde C.27 hasta C.56)

ANEXO IV

Vertidos en corrientes de aguas naturales o artificiales y sistemas de alcantarillado público (previo tratamiento, y cumpliendo parámetros de vertido de acuerdo a ley de aguas provincial) indicar cantidad en metros cúbicos por hora.

- V.1. Vertido de efluentes finales en redes cloacales.
- V.2. Vertido en pozos absorbentes.
- V.3. Vertido de efluentes finales en conductos o canales de riego.
- V.4. Vertido de efluentes finales en ríos, arroyos, lagos y lagunas (naturales o artificiales).
- V.5. Vertido o reutilización de agua para irrigación de predios de la fábrica.
- V.6. Reutilización del agua en procesos productivos.

ANEXO V

TABLAS

ANEXO V a

Tabla calidad de aguas dulces

CONSTITUYENTE PELIGROSO	NIVEL. GUA(µg/l - mg)			
	AGUA DE BEBIDA HUMANA Tratamiento convencional (columna 1)	AGUA DULCE SUPERFICIAL PROTECCIÓN DE VIDA ACUÁTICA (columna 2)	AGUA PARA IRRIGACIÓN (columna 3)	AGUA PARA BEBIDA DE GANADO (columna 4)
<u>Solo aplicable en aguas para irrigación:</u>				
Riego en cualquier tipo de suelos RAS menor de 10; Conductividad menor de 750 uS/cm.				
Riego suelos arenosos y franco arenosos: RAS entre 10 y 18; Conductividad menor de 2250 uS/cm.				
Aluminio (total)	200	5	5000	5000
Amonio (ug/1 NH4)	50	1370(**4)	5000	1500
Antimonio (total)	10	16	10	15
Arsenico (total)	50	50	100	500
Bario (total)	1000	500	1000	1000
Berilio (total)	0.039	0.05	100	100
Boro (total)	1000	750	500	5000
Cadmio (total)	1	0.2	5	20
Cianuro (Total)	100	5	100	100
Cinc (Total)	5000	30	2000	50
Cobalto (Total)	50	50	500	1000
Cobre(Total)	1000	2(**40)	200	1000
Cromo (VI)	50	2	10	50
Cromo (total)	200	50	100	1000
Fluoruro (total)	1200	1000	1000	1000
Hierro (total)	300	300	5000	500
Litio (total)	-		2500	
Manganeso (total)	100	100	200	100
Mercurio (total)	1	0.1	1	3
Molibdeno	10	5	10	500
Niquel (total)	25	25	200	1000
Nitrato	10000	1000	10000	10000
Nitrito	1000	60(**9)	1000	1000
Paladio (total)	50	50	5000	50
Plata (total)	50	0.1	50	50
Plomo (total)	50	1	200	100
Selenio (Total)	10	1	20	50
Sulfuros totales	20	20	200	200
Talio (Total)	18	0.4	20	20
Uranio (Total)	100	20	10	200
Vanadio (Total)	100	100	100	100
Acenafileno	20	2		20
Acilonitrilo	50	26		50
Acido Nitrito-Triacetico	50	50		50
Acroleina	540	0.2		540
Aldicarb	3	3		3
Aldrin	0.03	0.004		0.03
Atrazina	3	3		3
Benceno	10	300	300	300
Bencidina	0.0015	2.5		0.0015
Bendiocarb	40	4		40
Benzo(a) Pireno	0.01	0.01		0.01
BHC-Alfa	0.131	0.01		0.131
BHC-Beta	0.232	0.01		0.232
BHC-Delta	0.1	0.01		0.1
BHC-Gama (Lindano)	3	0.01		3
BIS (Clorometil) Eter	5	5		5
BIS (2-Cloroisopropil) Eter	0.00038	0.00038		0.00038
BIS (Etilhexil) Ftalato	21400	---		21400
BIS (2-Cloroetil) Eter	3.85	3.85		3.85

CONSTITUYENTE PELIGROSO	NIVEL GUIA(ug/1 – ppb)			
	AGUA DE BEBIDA HUMANA Tratamiento convencional (columna 1)	AGUA DULCE SUPERFICIAL PROTECCIÓN DE VIDA ACUÁTICA (columna 2)	AGUA PARA IRRIGACIÓN (columna 3)	AGUA PARA BEBIDA DE GANADO (columna 4)
Bromometano	2	2		2
Bromoximil	5	5		5
Carbaril	90	0.02		90
Carbofurano	40	4		40
Cianazina	10	10		10
Clordano	0.3	0.006		0.3
Clorobenceno	100	15	100	100
Clorofenol (2,-)	0.1	7		7
Cloroformo	30	12	30	30
Clorometano	1.9			1.9
Clorpirifos	90			90
Cloruro de Vinilo	20			20
D (2,4-)	100			100
DDT	1	0.001		1
Diazinon	20			20
Dibromocloropropano (DBCP)	0.2			0.2
Dibromoetileno	0.05			0.05
Dicamba	120			120
Diclofop-Metil	9			9
Diclorobenceno (1,2,-)	200	2.5		200
Diclorobenceno (1,3,-)	2.5	2.5		2.5
Diclorobenceno (1,4,-)	5	4		5
Dicloroetano (1,2,-)	10	200		200
Dicloroetileno (1,1,-)	0.3	0.01		0.3
Dicloroetileno (1,2-sis)	70	---		70
Dicloroetileno (1,2-trans)	100	---		100
Dicloroetilenos totales	170.3	12		170.3
Diclorofenol (2,4-)	0.3	4		4
Diclorometano	50	5		50
Diclorometano	5	--		--
Dicloropropano (1,2,-)	---	59		57
Dicloropropanos	87	--		87
Dicloropropileno (1,2,-)	---	2		
Dieldrin	0.03	0.004		0.03
Difenil Hidracina (1,2,-)	0.3	0.3		0.3
Dimetilfenol (2,4,-)	400	2		400
Dimetoato	20	10		20
Dinitrofenol (2,4,-)	70	0.1		70
Nitrofenoles totales	70	0.2		70
Dinitrotolueno (2,4-)	1.1	1.1		1.1
Dinitrotolueno	2	2		2
Diquat	70	7		70
Diuron	150	15		150
Endosulfan	138	0.04		138
Endosulfan (alfa)	69	0.02		69
Endosulfan (beta)	69	0.02		69
Endrin	0.2	0.0023		0.2
Estireno	100	100		100
Etilbenceno	700	700		700
Esteres Ftalicos (DBP)		4		
Esteres Ftalicos (DEHP)		0.6		
Esteres Ftalicos (Otros)		0.2		
Fenoles totales	2	1 (5*)		2
Fenoxiherbicidas (2,4-D)		4		
Fluoranteno	190	4		190

CONSTITUYENTE PELIGROSO	NIVEL GUIA(ug/l - ppb)			
	AGUA DE BEBIDA HUMANA Tratamiento convencional (columna 1)	AGUA DULCE SUPERFICIAL PROTECCIÓN DE VIDA ACUÁTICA (columna 2)	AGUA PARA IRRIGACIÓN (columna 3)	AGUA PARA BEBIDA DE GANADO (columna 4)
Forato	2	0.2		2
Glifosato	280	2.80		280
Heptacloro	0.1	0.005		0.1
Heptacloro Epoxido	0.1	0.005		0.1
Heptacloro Epoxido+Heptacloro	--	0.01		
Heptacloro+Heptacloro Epoxido	--	0.01		
Hexaclorobenceno	0.01	0.0065		0.01
Isoforene	5	117		117
Malation	190	0.1		190
Metil- Paration	7	0.7		7
Metil- Azinfos (gution)	20	0.005		20
Metolaclor	50	0.05		50
Metoxicloro	30	0.03		30
Metibuzina	80	--		80
Naftaleno	6	6		6
Nitrobenceno	30	27		30
Organoclorados (no plag)	1	1		1
Organoclorados totales	10	10		10
Paraquat	10	10		10
Paration	50	0.04		50
PCB (total)		0.001		
PCB-1016 (Arochlor 1016)	2			2
PCB-1221 (Arochlor 1221)	2			2
PCB-1232 (Arochlor 1232)	2			2
PCB-1242 (Arochlor 1242)	2			2
PCB-1248 (Arochlor 1248)	2			2
PCB-1254 (Arochlor 1254)	2			2
PCB-1260 (Arochlor 1268)	2			2
P-Clorometacresol	--	0.03		0.03
Pentaclorobenceno	572	0.03		0.03
Pentacloroetano	4	4		4
Pentaclorofenoles	10	0.5		0.5
Plaguicidas totales	100	10		100
Simazine	10	--		10
T (2,4,5-)	280	2		280
Temefos	280	2		280
Terbufos	1	--		1
TDE	0.006	0.006		0.006
Tetraclorobenceno (1,2,3,4-)	---	0.1		
Tetraclorobenceno (1,2,3,5-)	---	0.1		
Tetraclorobenceno (1,2,4,5-)	---	0.15		
Tetraclorobenceno	0.5	0.05		0.5
Tetracloroetano (1,1,2,2-)	1.7	24		24
Tetracloroetileno	10	260		10
Tetraclorofenoles	1	1		1
Tetracloruro de Carbono	3	35		3
Tolueno	1000	300		1000
Toxafeno	5	0.008		5
TP (2,4,5-)	10	10		10
Trialato	230	10		230
Tribromometano	2	11		2
Triclorobenceno (1,2,3-)		0.9		
Triclorobenceno (1,2,4-)		0.5		
Triclorobenceno (1,3,5-)		0.65		
Tricloroetano (1,1,1-)	200	18		200
Tricloroetano (1,1,2-)	6	94		6
Tricloroetileno	30	45		30
Triclorofenol (2,3,4-)	10	9		10
Triclorofenol (2,4,6-)	10	9		10
Triclorofenoles totales	20	18		20
Triclorofluorometano	2	2		2
Trihalometanos	100	10		100
Xilenos	10000	100		100

PARÁMETROS ACONSEJABLES PARA EL VERTIDO DE EFLUENTES INDUSTRIALES Y/O CLOACALES

I. Vertidos en: Cauces naturales de aguas dulces, superficiales

Ríos de montaña de cauces continuos, diques y embalses para provisión de agua potable con tratamiento convencional. Diques, embalses, ríos para protección de vida acuática. Pesca. Acuicultura.

* Los líquidos deberán cumplir con los parámetros de Tabla I, columna 2; con las siguientes observaciones:

1- Amonio Total

2.20 mg/l pH 6.5; Temperatura 10 °C

1.37 mg/l pH 8.0; Temperatura 10 °C

2- Aluminio:

5.00 ug/l pH <6.5; [Ca2+] < 4.0 mg/l; DQO < 2.0 mg/l

100.00 ug/l; pH 8.5; [Ca2+] 40 mg/l; DQO 20mg/l

3- Cadmio:

0.2 ug/l dureza 0-60 mg/l (Ca CO₃)

0.8 ug/l dureza 60-120 mg/l (CaCO₃)

1.3 ug/l dureza 120-180 mg/l (CaCO₃)

1.8 ug/l dureza >180 mg/l (CaCO₃)

4- Cobre

2.0 ug/L dureza 0 - 60 mg/L (CaCO₃)

2.0 ug/L dureza 60 - 120 mg/L (CaCO₃)

3.0 ug/L dureza 120 - 180 mg/L (CaCO₃)

4.0 ug/L dureza >180 mg/L (CaCO₃)

5- Cromo (VI)

20.0 ug/L para protección de peces

2.0 ug/L para protección de vida acuática incluyendo fito y zooplancton.

6- Cromo Total

50.0 ug/l dureza 0-120 mg/l (CaCO₃)

75.0 ug/l dureza 120-180 mg/l (CaCO₃)

100.0 ug/l dureza >180 mg/l (CaCO₃)

7- Níquel

25.0 ug/L dureza 0 - 60 mg/L (CaCO₃)

65.0 ug/L dureza 60 - 120 mg/L (CaCO₃)

110.0 ug/L dureza 120 - 180 mg/L (CaCO₃)

150.0 ug/L dureza >180 mg/L (CaCO₃)

8- Plomo

1.0 ug/L dureza 0 - 60 mg/L (CaCO₃)

2.0 ug/L dureza 60 - 120 mg/L (CaCO₃)

4.0 ug/L dureza 120 - 180 mg/L (CaCO₃)

7.0 ug/L dureza >180 mg/L (CaCO₃)

9- Mercurio

0.1 ug/L para protección de vida acuática incluyendo fito y zooplancton.

10 ug/L para protección de peces

10- Temperatura < 35C

11- PH 6.5 -8.5

12- Sólidos sedimentables *en 10 minutos: Ausentes

*en 2 horas: Ausentes

- 13- Demanda Química de Oxígeno (DQO): < 100 mg de O₂/l. *(Rectificado por Artículo 4° del Decreto N° 5036-MMA-2008 B.O.10/10/08).*
- 14- Demanda bioquímica de Oxígeno (DBO) < 50 mg de O₂ /l
- 15- Demanda de Cloro Cuando por la naturaleza, el origen del líquido re-sidual o su destino final, se podrá exigir cloración del líquido hasta satisfacer la demanda de cloro.
- 16- Sulfuro Total <0.02 mg/l
- 17- Detergentes <1.0 mg/l
- 18- Fenoles Totales <0.005 mg/l
- 19- Hidrocarburos totales <0.3 mg/l
- 20- Hidrocarburos aromáticos polinucleares <0.03 ug/l (ppb)
- 21- Bacterias aeróbicas totales <5.000 Col/ml
- 22- Coliformes totales (NMP/ml) <100

II. Agua para bebida de ganado: Valores Guía de Tabla 1, columna 4; además de los puntos 1 y 2 siguientes.

- 1. Demanda Química de Oxígeno (DQO): menor de 100 mg de O₂/L
- 2. Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): menor de 50 mg de O₂/l.; salvo en caso de contener materia orgánica útil para la alimentación de ganado. *(Rectificado por Artículo 5° del Decreto N° 5036-MMA-2008 B.O.10/10/08).*

III. Recreación con contacto directo. Idem apartado (I); Tabla 1, columna 2, modificaciones (*)

IV. Fuente de agua para irrigación en general. Valores Guía de Tabla 1, columna 3 con aclaraciones; además de los puntos 1 y 2 siguientes:

- 1. Demanda Química de Oxígeno (DQO): menor de 200 mg de O₂/l. *(Rectificado por Artículo 6° del Decreto N° 5036-MMA-2008 B.O.10/10/08)*
- 2. Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): menor de 100 mg/L; salvo en casos de contener materia orgánica útil para mejoramiento de suelos.

V. Descarga de líquidos industriales en colectores cloacales o redes de alcantarillado público; o pozos excavados para efluente de naturaleza exclusivamente cloacal.

- No se admitirán en la colectora, líquidos residuales que contenga:

- a) Gases tóxicos de olor intenso o sustancias capaces de producirlos
- b) Sustancias capaces de producir gases inflamables
- c) Pinturas, lacas y barnices
- d) Líquidos de mayor o menor densidad que el agua (solventes orgánicos)
- e) Sustancias explosivas
- f) Sustancias corrosivas
- g) Sustancias coloreadas

A. Descarga de líquidos industriales en redes de alcantarillado público cuyo tratamiento posterior se considere precario (piletas excavadas en tierra sin impermeabilización ni separador de barros con tratamiento de fermentación y/o de oxidación)

Se utilizarán los valores guía de Tabla 1, columna 1 multiplicadas por el factor 5, y los siguientes parámetros:

- 1. Temperatura: < 3,5 C
- 2. pH: 6,5- 8,5
- 3. Sólidos sedimentables
 - . En 10 minutos: Ausentes
 - . En dos horas: Ausentes
- 4. Sólidos no sedimentables: sustancias particuladas menos densas que el agua: Ausentes.
- 5. Sustancias solubles o extraíbles con n- Hexano en frío: >30 mg/l

6. Demanda Química de Oxígeno (DQO): menor de 100 mg de O₂/L
7. Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): menor de 250 mg de O₂/L
8. Sulfuro Total: <0.2 mg /L
9. Detergentes: <2.0 mg/L
10. Fenoles Totales: <0.05 mg/l
11. Hidrocarburos totales: <3.0 mg/L
12. Hidrocarburos aromáticos polinucleares: <0.3 ug/L (ppb)
13. Aluminio (total); < 500 ppb
14. Antimonio: < 100 ppb
15. Arsénico (total): < 100 ppb
16. Bario (total): < 2.0 mg/l
17. Berilio (total): < 0.39 ppb
18. Boro (total): < 5.0 ppb
19. Cadmio (total): < 2.0 ppb
20. Cianuro (total): <200 ppb
21. Cinc (total): < 7.5 mg/L
22. Cobalto (total): < 100 ppb
23. Cobre (total): < 2.0 mg/l
24. Cromo (+6): <50 ppb
25. Cromo (total): <500 ppb
26. Fluoruro (total): <3.0 mg/l
27. Hierro (total): <500 ppb
28. Manganeseo (total): <500 ppb
29. Mercurio (total): <2.0 ppb
30. Molibdeno: <100 ppb
31. Niquel (total): <100 ppb
32. Nitrato: <100 mg/l
33. Nitrito: <10 mg /l
34. Paladio (total): <200 ppb
35. Plata (total): <100 ppb
36. Plomo (total): <100 ppb
37. Selenio (total): <20 ppb
38. Sulfuros totales: <400 ppb
39. Talio (total): < 50 ppb
40. Uranio total: < 500 ppb
41. Vanadio (total): <1.0 mg/l

B. Descarga de líquidos industriales en redes de alcantarillado público con tratamiento posterior avanzado (al menos que cuente con separador primario, floculador primario, zanjas de oxidación, floculador secundario, separador secundario, sistema de tratamiento de lodos, etc.) Valores Guía de tabla 1, columna 1, multiplicadas por el factor 10 y los siguientes parámetros:

1. Temperatura: menor a 35 C
2. pH: 5-10
3. Sólidos sedimentables: - en 10 minutos: ausentes
- en dos horas: ausentes
4. Demanda Química de Oxígeno (DQO): menor de 500 mg de O₂/L
5. Demanda bioquímica de Oxígeno (DBO): menor de 200 mg de O₂/l
6. Sulfuro Total: < 2 mg/l

7. Detergentes: <10 mg /l
8. Fenoles totales: < 0.5 mg/l
9. Hidrocarburos totales: <10 mg/l
10. Hidrocarburos aromáticos polinucleares: <3 ug/l (ppb)

ANEXO V.b
Tabla calidad de aguas saladas.

NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUAS SALOBRES SUPERFICIALES PROTECCION DE VIDA ACUATICA.
Tabla que modifica los valores indicados en tabla 1 columna 2 para los casos citados.

CONSTITUYENTE PELIGROSO	NIVEL GUIA (ug/l)
Aldrin	0.003
Amonio no Tonizable	400
Arsenico (total)	50
BHC-Gama (Lindano)	0.004
Cadmio (total)	5
Cianuro (total)	5
Cinc (total)	170
Clordano	0.004
Cobre (total)	50
Cromo (+6)	50
D (2,4-)	10
DDT	0.001
Demeton	0.1
Dieldrin	0.003
Dodecacloro + Nonacloro	0.001
Endosulfan	0.034
Endrin	0.004
Fenoles	1
Fluoruro (total)	1400
Heptacloro	0.001
Heptacloro Epoxido	0.001
Malation	0.1
Mercurio (total)	0.1
Metil Azinfos (Guti3n)	0.01
Metoxicloro	0.03
Niquel (total)	100
Ofosforados y Carbamatos tot.	10
Paration	0.04
Plomo (total)	10
I (2,4,5-)	10
Toxafeno	0.005
TP (2,4,5-)	10

ANEXO V.c

Tabla Calidad de suelos. NIVELES GUIA DE CALIDAD DE SUELOS (mg/Kg peso seco)

CONSTITUYENTE PELIGROSO	USO AGRICOLA	USO URBANO	USO INDUSTRIAL
Acido Ftálico, Esteres	30		
Alifáticos Clorados	0.1	5	50
Alifáticos no Clorados	0.3		
Antimonio (Total)	20	20	40
Arsénico (total)	20	30	50
Bario (total)	750	500	2000
Benceno	0.05	0.5	5
Benzo (A) Antraceno	0.1	1	10
Benzo (A) Pireno	0.1	1	10
Benzo (B) Fluoranteno	0.1	1	10
Benzo (K) Fluoranteno	0.1	1	10
Berilio (total)	4	4	8
Boro	2		
Cadmio (total)	3	5	20
Cianuro (libre)	0.5	10	100
Cianuro (total)	5	50	500
Cinc (Total)	600	500	1500
Clorobenceno	0.1	1	
Clorobencenos	0.05	2	10
Clorofenoles	0.05	0.5	5
Cobalto	40	50	300
Cobre (total)	150	100	500
Comp. Fen no Clorados	0.1	1	10
Cromo (total)	750	250	800
Cromo (+6)	8	8	10
Dibenzo (A,H) Antraceno	0.1	1	10
Diclorobenceno (1,2-)	0.1	1	10
Diclorobenceno (1,3-)	0.1	1	10
Diclorobenceno (1,4-)	0.1	1	10
Estaño	5	50	300
Estireno	0.1	5	50
Etilbenceno	0.1	5	50
Fenantreno	0.1	5	50
Fluoruro (total)	200	400	2000
Hexacloro benceno	0.05	2	10
Hexaclorociclohexano	0.01		
Indeno (1,2,3,-CD)Pireno	0.1	1	10
Mercurio (total)	0.8	2	20
Molibdeno	5	10	40
Naftaleno	0.1	5	50
Niquel (total)	150	100	500
PCB's	0.5	5	50
PCDDyPCDFs	0.00001	0.001	0.001
Pireno	0.1	10	100
Plata (total)	20	20	40
Plomo (total)	375	500	500
Quiroleina	0.1	0.1	0.1
Selenio (total)	2	3	10
Sulfuro (elemental)	500	200	500
Talio (total)	1	1	1
Tiofeno	0.1	0.1	0.1
Tolueno	0.1	3	30
Vanadio	200	200	200
Xilenos (totales)	0.1	5	50

ANEXO V.d

Tabla Calidad del aire. Niveles Guía de calidad del aire ambiental.

CONSTITUYENTE PELIGROSO	CONCENTRACIÓN (mg/m³)	PERIODO DE PROMEDIO (minutos)
Acetaldehido	0.01	30
Acetato de Vinilo	0.15	30
Amoniaco	1.5	30
Anilina	0.05	30
Arsenico	0.01	20
Benceno	0.2	20
Cadmio	0.01	30
Cianuro de Hidrogeno	0.015	30
Ciclohexano	1.4	30
Cloro	0.01	20
Clorobenceno	0.1	30
Cloruro de Hidrogeno	0.05	30
Cresoles	0.6	30
Cromo	0.0015	30
Dicloroetano (1,2-)	3	30
Di-Isocianato de Tolueno	0.05	30
Estireno	0.01	30
Fenol	0.01	20
Fluoruros	0.02	30
Formaldehido	0.035	30
Hidrocarb. Ar. Polinucleares	5	30
Manganeso	0.03	30
Metil Paration	0.008	30
Naftaleno	0.003	30
Niebla Acida (H ₂ S ₀₄)	0.006	30
Oxidos de Nitrogeno	0.9	60
Ozono-Oxidantes Fotoquimicos	0.3	60
Plomo	0.002	30
Sulfuro de Carbono	0.03	30
Sulfuro de Hidrogeno	0.008	30
Tetracloruro de Carbono	4	30
Tolueno	0.6	30
Tricloroetileno	0.2	30
Xilenos	0.2	30

ANEXO V.e

Tabla emisiones gaseosas. Estándares de emisiones gaseosas.

CONSTITUYENTE PELIGROSO	DESDE SUPERFICIE (mg/s)	ALTURA CHIMENEA =30 Mts. (mg/s)
Acetaldehido	3.50 E00	1.20 E03
Acetato de Vinilo	5.20 E01	1.85 E04
Amoniaco	5.20 E02	1.85 E05
Anilina	1.80 E01	6.10 E03
Arsenico	3.20 E00	1.10 E03
Benceno	6.40 E01	2.20 E04
Cadmio	3.50 E00	1.20 E03
Cianuro de Hidrogeno	5.20 E00	1.85 E03
Ciclohexano	4.90 E02	1.70 E05
Cloro	3.20 E00	1.10 E03
Clorobenceno	3.50 E01	1.20 E04
Cloruro de Hidrogeno	1.80 E01	6.10 E03
Cresoles	2.10 E02	7.40 E04
Cromo	0.50 E00	1.80 E02
Dicloroetano (1,2-)	1.00 E03	3.70 E05
Di-Isocianato de Tolueno	1.80 E01	6.10 E03
Estireno	3.50 E00	1.20 E03
Fenol	3.20 E00	1.10 E03
Fluoruros	7.00 E00	2.40 E03
Formaldehido	1.20 E01	4.30 E03
Hidrocarb. Ar. Polinucleares	1.70 E03	6.10 E05
Manganeso	1.00 E01	3.70 E03
Metil Paration	3.00 E00	9.80 E02
Naftaleno	1.00 E00	3.70 E02
Niebla Acida (H2S04)	2.00 E00	7.40 E02
Oxidos de Nitrogeno	4.40 E02	1.20 E05
Ozono-Oxidantes Fotoquimicos	1.40 E02	4.20 E04
Plomo	0.70 E00	2.40 E02
Sulfuro de Carbono	1.00 E01	3.70 E03
Sulfuro de Hidrogeno	3.00 E00	9.80 E02
Tetracloruro de Carbono	1.40 E03	4.90 E05
Tolueno	2.10 E02	7.40 E04
Tricloroetileno	7.00 E01	2.40 E04
Xilenos	7.00 E01	2.40 E04

1- Observaciones: de caracter general

La autoridad de aplicación propondrá la actualización periódica de la Nómina de Constituyentes, sus estándares de emisión, niveles guía de calidad ambiental, y período de promedio

Los estándares de emisión son válidos para las siguientes condiciones:

1.1- Altura de chimenea: 30 metros; Temperatura del efluente: 130C; Caudal de gases: 144 m3/seg; Características del entorno: llanura uniforme; Distancia mínima entre dos chimeneas similares: 2 Km

1.2.- Emisiones desde superficie:

Válido para una zona de protección con un radio de 500 metros.

1.3.- En caso de ser necesario instalar dos o más fuentes de emisión de un mismo constituyente o constituyentes similares con las condiciones preestablecidas, cada fuente emisora deberá limitar su emisión al valor indicado en la tabla dividido por el número de fuentes involucradas

1.4.- Cuando se modifiquen alguna de las condiciones de validez de los estándares de emisión, se deberá presentar el valor del límite a proponer conjuntamente a su metodología de cálculo para ser verificado y

autorizado por la Autoridad de Aplicación. Esta presentación deberá garantizar el cumplimiento estricto de los niveles guía de calidad del aire.

2- Referencias (Tablas V.a., a V.e.)

2.1- Guías Para la Calidad del Agua Potable.

Organización Mundial de la Salud - 1.985 - (Valor Guía).

2.2.- Canadian Water Quality Guidelines.

Canadian Council of Resource and Environmental Ministers. 1.987-

Concentración Máxima Aceptable.

Los datos fueron insuficientes para establecer una concentración máxima aceptable.

Estos valores fueron obtenidos de datos disponibles relacionados con la salud, pero empleando factores de seguridad adicionales para compensar la incertidumbre involucrada.

2.3- EC Drinking Water Directive. List of parameters. Tomado de: Michael Carney. 1991. European Drinking Waters Standars. Journal of the American Water Works Association. Junio 1991, págs. 48 - 55.

2.3.1.- Nivel Guía.

2.3.2.- Concentración Máxima Admisible.

2.4.- U.S.E.P.A.

2.4.1.- New USEPA National Primary Drinking Water Regulations.

(Tomado de: World Water Enviromental Engineer, 1991. pág. 4) (Máximo Nivel de Contaminante).

2.4.2.- Enviromental Protection Agency. Part V. Water quality Criteria Documents, Availability. Federal Register 45 (231), 79318 - 79379, Noviembre, 1980.

2.4.3- Agua Potable:

Los valores fueron calculados teniendo en cuenta la máxima protección para la salud humana a partir del riesgo de incremento de cáncer sobre un periodo de vida estimado en 10-5.

2.4.4- Agua Dulce (Protección de vida acuática):

Los Niveles Guía fueron seleccionados a partir de datos de toxicidad aguda y crónica y aplicando factores de seguridad adicionales para compensar la incertidumbre involucrada.

2.4.5- Agua Salada (Protección de vida acuática):

Idem agua dulce.

2.5.- Legislación Federal de Brasil, Res. CONAMA (Consejo Nacional de Medio Ambiente), Junio de 1986. Tomado de: Coletânea de Legislação Ambiental Federal - Estadual, Governo do Estado do Paraná, Secretaría de Estado de Desenvolvimento Urbano e do Meio Ambiente, 1991.

Clase 1. Aguas destinadas a:

- abastecimiento doméstico luego de tratamiento simplificado.
- protección de comunidades acuáticas.
- recreación con contacto directo.
- irrigación de hortalizas y frutas que son consumidas crudas.
- crianza natural y/o intensiva (acuicultura) de especies comestibles.

Clase 5. Aguas salinas destinadas a:

- recreación con contacto directo.
- protección de comunidades acuáticas.
- crianza natural y/o intensiva (acuicultura) de especies comestibles.

Clase 7. Aguas salobres destinadas a:

- recreación con contacto directo.
- protección de comunidades acuáticas.
- crianza natural y/o intensiva (acuicultura) de especies comestibles.

2.6- Analyse des Trinkwassers im Versorgungsgebietder Stadtwerke Düsseldorf AG. 1991.

2.7- Obras Sanitarias de la Nación

Normas Mínimas de Calidad de Agua Producida y Liberada al Servicio.

Metas Futuras (1993 - 1998 - 2001).

2.8- Selección de los niveles guía de calidad de agua en función de los diferentes usos del recurso. Cuenca del Plata, República Argentina, 1987.

2.9- FAO, 1985 - Máximas concentraciones de elementos trazas en agua de irrigación. Tomado de: Kandiah, A. 1987

- Water Quality in Food Production - Water Quality Bulletin

- Water for Agriculture - PArtículo 1, Vol 12, pp 3 - 8.

2.10- Environment Canada. 1991. Review and Recommendations for Canadian Interim Environmental Quality Criteria for Contaminated Sites. Scientific Series N 197, IWD - WQB. Ottawa.

2.11- Landesamt für Wasser und Abfall Nordrhein - Westfalen, Alemania, 1984.

ANEXO VI

Notas

Los lineamientos simplificados corresponden a condiciones de vertido y cuerpos receptores no universales. En caso de no ser aplicable, la autoridad de aplicación deberá contemplar su adaptación o desarrollos pertinentes.

La Autoridad de Aplicación, establecerá los estándares de aplicación ambiental, los objetivos de calidad ambiental y los límites del permiso de vertido/ emisión.

- 1.- Otorgando plazos razonables y suficientes a los sujetos que realizan el vertido, para que adapten sus instalaciones a los nuevos requerimientos.
- 2.- Realizando de manera previa una evaluación del costo económico- beneficio ambiental respecto de las medidas a ser adoptadas, teniendo en consideración las tecnologías disponibles; y
 1. Procurando no establecer estándares u objetivos diferenciales para industrias en competencia, de manera tal de afectar su capacidad de ofrecer sus bienes y servicios al mercado en condiciones de similitud en sus estructuras de costos ambientales.

ANEXO VII

Identificación de un residuo peligroso

La identificación de un residuo como peligroso se efectuará sobre la base de dos procedimientos:

I- Mediante listados.-

Si se encuentra presente en algunos de los dos listados siguientes:

1.1- Lista de elementos o compuestos químicos peligrosos;

1.2- Lista de Industrias y/o procesos con alta posibilidad de producir residuos que contengan compuestos peligrosos.

2- En base a características de riesgo. Si cumple con una o más de las siguientes características:

2.1- Inflamabilidad:

Con esta característica se identifican residuos que presenten riesgo de ignición, siendo inflamable bajo las condiciones normales de almacenaje, transporte, manipuleo, y disposición, o bien que sean capaces de agravar severamente una combustión una vez iniciada, o que sean capaces de originar fuegos durante tareas rutinarias de manejo que puedan producir humos tóxicos y crear corrientes convectivas que puedan transportar tóxicos a áreas circundantes.

Un residuo exhibe las características de inflamabilidad, si una muestra representativa del mismo cumple algunas de las siguientes condiciones:

2.1.1- Líquido inflamable, de acuerdo al Artículo 2, Anexo II, Código 113. Determinación según Norma Iram I.A.P.A. 65-39 (Punto de inflamación Pensky-Martens, vaso cerrado). Se asimila a la clase III del Reglamento De Transporte De Materiales Peligrosos.(R.T.M.P.):

2.1.2- Sólido inflamable, de acuerdo al Anexo II, de la Ley 24.051, Código H 4-1

2.1.3- Sustancia o desecho, que presenta las características mencionadas en el Anexo II de la Ley 24.051, Código H4.3:

Ej: Ver en Tabla V.a., los compuestos identificados con la letra F

Las dos categorías anteriores están contempladas en la Norma Iram 3.795 (sólido inflamable, sólido espontáneamente inflamable y sólido que, en contacto con agua y humedad despiden gases inflamables). Se asimilan a las clases 4.1,4.2 y 4.3 del R.T.M.P. (Reglamento de Transporte de Materiales Peligrosos):

2.1.4- Gas inflamable, según se define en la Norma Iram 3.795 (gases inflamables); se asimila a la clase II del R.T.M.P.

2.1.5- Oxidante de acuerdo al Anexo II de la Ley 24.051 Código H 5.I:

Ej: Clorato, permanganato, peróxido, nitrato inorgánico.

Se asimila a la clase 5 del R.T.M.P..

2.2- Corrosividad:

Basándose en esta característica se identifica a aquellos residuos que presenten un riesgo para la salud y el ambiente debido a que:

2.2.1- En caso de ser depositados directamente en un relleno de seguridad y al entrar en contacto con otros residuos, pueden movilizar metales tóxicos.

2.2.2- Requieren un equipamiento especial (recipientes, contenedores, dispositivos de conducción) para su manejo, almacenamiento y transporte lo cual exige materiales resistentes seleccionados.

2.2.3- Pueden destruir el tejido vivo en caso de un contacto. (Anexo II de la Ley 24.051, código H 8).

2.2.4- Se considera entonces, que un residuo presenta la característica de corrosividad, si verifica alguna de las siguientes condiciones:

2.2.4.1- Es un residuo acuoso y tiene un $\text{pH} > 2$ o $\text{pH} < 12,5$.

2.2.4.2- Es líquido y corroe el acero SAE 1020 en una proporción superior a 6,35mm por año a una temperatura de 55°C, de acuerdo al método identificado Nace Standart Hin 0169.

2.3- Reactividad

Esta característica identifica a aquellos residuos que debido a su extrema inestabilidad y tendencia a reaccionar violentamente o explotar, plantean un problema para todas las etapas del proceso de gestión de residuos peligrosos (Anexo II de la Ley 24.051, Código H 8).

Se considera que un residuo presenta características de reactividad, si una muestra representativa del mismo cumple alguna de las siguientes condiciones:

2.3.1- Es normalmente inestable y sufre cambios fácilmente sin detonación.

2.3.2- Reacciona violentamente con agua. Ej: Tabla V.a., compuestos identificados con la letra V.

2.3.3- Forma mezclas potenciales explosivas con agua.

2.3.4- Cuando se mezcla con agua genera gases tóxicos, vapores o humos en cantidad suficiente para representar un peligro para la salud y el ambiente. Ej: Tabla V.a., compuestos identificados con la letra T.

2.3.5- Es portador de cianuros o sulfuros, por lo cual, al ser expuesto en condiciones de pH entre 2 y 12,5, puede generar gases, vapores o emanaciones tóxicas en cantidad suficiente como para representar un peligro para la salud o el ambiente.

2.3.6- Es capaz de detonar o reaccionar explosivamente si es sometido a una acción iniciadora fuerte o si es calentado en condición confinada, es decir en condición de volumen constante.

2.3.7- Es capaz de detonar fácilmente, de descomponerse o de reaccionar explosivamente en condiciones normales de presión y temperatura.

2.3.8- Es un explosivo, entendiéndose por tal a aquellas sustancias o mezclas de sustancias susceptibles de producir en forma súbita reacción exotérmica con generación de grandes cantidades de gases. Ej: Diversos nitroderivados orgánicos, pólvoras, determinados ésteres nítricos y otros. (Ley 19.587, de seguridad e higiene en el trabajo Cap 18 del Decreto Reglamentario).

Se halla contemplado además en la Norma Iram 3.798 y se asimila a la clase 1 del R.T.M.P. (Reglamento de Transportes de Materiales Peligrosos).

2.4- Lixiviabilidad:

Con esta característica se identifican aquellos residuos que, en caso de ser dispuestos en condiciones no apropiadas, pueden originar lixiviados donde los constituyentes nocivos de dichos residuos alcancen concentraciones tóxicas.

2.4.1- Los parámetros cuyas concentraciones se determinarán, son los siguientes:

1-Arsénico.		14-Clordano.
2- Bario.		15-2,4-D.
3- Cadmio.		16-Endosulfán.
4- Cinc.		17-Eptacloro +Eptacloroepoxi.
5-Cobre.		18-Lindano
6-Cromo total.		19-MCPA
7-Mercurio.		20-Metoxicloro
8- Niquel.		21-Paracuat
9-Plata.		22-Trifluralina
10-Plomo.		23-Bifenilos policlorados
11-Selenio.		24-Compuestos fenólicos
12-Aldrin+ Dieldrin.		25-Hidrocarburos aromáticos polinucleares
13-Atrazina.		

2.4.2- La especificación de cuáles de estos parámetros se controlaran, se decidirá basándose en el origen o al presunto origen del residuo.

2.4.3- Las concentraciones límites y los métodos de análisis están descritas en el Anexo VIII.2 de la presente Reglamentación.

2.4.4- Dado que el objetivo de la presente es regular la disposición de sólidos y semisólidos atendiendo a pautas de efectos ambientales, los parámetros a controlar no son excluyentes, considerándose el estudio de otros parámetros cuando la naturaleza del residuo así lo requiera.

2.4.5- El estudio de nuevos parámetros y límites admisibles estarán a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Cuando se trate de los siguientes residuos:

2.4.5.1- Barros cloacales.

2.4.5.2- Barros provenientes de plantas de tratamiento de líquidos residuales industriales.

2.4.5.3- Barros provenientes de plantas de tratamiento conjunto de líquidos residuales industriales y cloacales.

2.4.6- En caso de que cumplan con los siguientes requisitos:

2.4.6.1- No estar incluido en el listado de barros riesgosos.

2.4.6.2- Cumplir con las condiciones especificadas en el Anexo VIII.a, de la presente Reglamentación:

- Líquidos libres.
- Niveles de estabilización.
- Ph.
- Sulfuros.
- Sólidos totales.
- Sólidos volátiles.
- Inflamabilidad.
- Cianuros.

2.4.6.3- Cumplir con las condiciones especificadas para los 25 parámetros mencionados en el AnexoVIII.b, de la presente Reglamentación. Caso contrario, quedarán excluidos de ser considerados peligrosos y serán recibidos directamente en Rellenos Sanitarios para residuos sólidos domésticos que funcionen habilitados oficialmente en las distintas

jurisdicciones, debiendo ser dispuestos en celdas separadas de diseño especial para dichos sólidos y semisólidos.

2.5- Toxicidad:

Esta característica identifica a aquellos residuos o a sus productos metabólicos que poseen la capacidad de, a determinadas dosis, provocar por acción química o químico-física un daño en la salud, funcional u orgánico, reversible o irreversible, luego de estar en contacto con la piel o las mucosas o de haber penetrado en el organismo por cualquier vía.

2.5.1- Comprende a lo mencionado en el Anexo II de la Ley 24.051, Código H6.1, H11 y H12.

2.5.2- Se debe diferenciar entre:

2.5.2.1- Toxicidad aguda: El efecto se manifiesta luego de una única administración.

2.5.2.2- Toxicidad subaguda o subcrónica: El efecto se manifiesta luego de la administración o contacto con el material durante un período limitado. Ej: 1 a 3 meses.

2.5.2.3- Toxicidad crónica: El efecto tóxico se manifiesta luego de una administración o contacto durante períodos mucho más prolongados.

2.5.3- Las determinaciones de toxicidad se pueden subdividir en dos grandes categorías:

2.5.3.1- Toxicidad humana:-Toxicidad oral.

2.5.3.1.1- Toxicidad por inhalación.

2.5.3.1.2- Toxicidad por penetración dérmica.

2.5.3.1.3- Toxicidad por irritación dérmica.

2.5.3.2- Ecotoxicidad:-Ambiente acuático.

2.5.3.2.1- Ambiente terrestre.

2.5.4- A fin de identificar los resultados de toxicidad, se empleará el índice Ld50 o dosis letal media, la cual indica la dosis (o cantidad total realmente ingresada dentro de un organismo) de una sustancia que dentro de un determinado período es mortal para el hombre o animal.

2.5.5- En experimentos con animales, la dosis letal media indica la dosis mortal promedio, o sea la dosis para la cual el 50% de la población de animales bajo experimento mueren por efecto de la sustancia administrada.

2.5.6- LC50: Indica concentración letal media, es decir la concentración en el ambiente.

2.5.6.1- Un residuo presenta esta característica si:

2.6.6.1.1- Se ha determinado que es letal para el ser humano en bajas dosis, y en estudios con animales se ha determinado que presenta:

LD50 (Absorción oral en ratas) 50 mg/kg de peso del cuerpo.

LD50 (Penetración dérmica en ratas o conejos) 200 mg/kg de peso del cuerpo.

LD50 (absorbida por inhalación en ratas) 2 mg/l de aire en el ambiente.

2.5.6.1.2- Si es capaz de otra manera de causar o contribuir significativamente a un aumento de enfermedades graves irreversibles o enfermedades discapacitantes reversibles.

2.6- Infecciosidad:

Esta característica identifica a aquellos residuos capaces de provocar una enfermedad infecciosa. Un residuo se considera infeccioso si contiene microbios patógenos con suficiente virulencia y en tal cantidad, que la exposición al residuo por parte de un huésped sensible puede derivar en una enfermedad infecciosa. Comprende a lo mencionado en el Anexo II de la Ley 24.051 Código H6.2.

Independientemente de los mencionados en el Anexo I, de la Ley 24.051, categoría Y1, Y2, Y3, en la Tabla 2 correspondiente al presente Anexo, se mencionan diferentes categorías de residuos infecciosos.

2.7- Teratogenicidad:

Esta característica identifica a aquellos residuos que por su composición producen efectos adversos sobre el feto, pudiendo provocar la muerte del embrión u ocasionar deformaciones o conducir a una merma del desarrollo intelectual o corporal.

2.8- Mutagenicidad:

Esta característica de riesgo, identifica a aquellos residuos que en base a las sustancias que contienen provocan mutaciones en el material genético de las células somáticas o de las células germinales.

Las mutaciones en las células corporales pueden ser causantes de cáncer, mientras que las mutaciones en las células germinales (embrionarias y esperma) se pueden transmitir hereditariamente.

2.9- Carcinogenicidad.

Con esta característica se identifica a aquellos residuos capaces de originar cáncer.

2.10- Radiactividad.

Un residuo presenta esta característica si una muestra representativa del mismo emite espontáneamente radiaciones de un nivel mayor que el de la base.

Radiación significa la emisión de alguno o algunos de los siguientes elementos: neutrones alfa, beta, gama, o rayos X; y electrones de alta energía, protones u otras partículas atómicas; exceptuando ondas de sonido o radio y de luz visible infrarroja o ultravioleta.

Los residuos con estas características de: Toxicidad, mutagenicidad, teratogenicidad, y carcinogenicidad, no se especifican determinaciones o ensayos de laboratorio para identificar sustancias o residuos con algunas de éstas características; sin embargo la Autoridad de Aplicación en base al conocimiento científico existente, incluirá en el listado I a) sustancias y productos que configuren estos riesgos, identificando cuál o cuáles de tales riesgos presentan.

Dicho listado será actualizado periódicamente, no debiendo transcurrir más de Dos (2) años entre una actualización y la otra.

2.10.1- Tabla 1: selección de materiales sensibles al agua

En contacto con el agua, estos compuestos originan:

Gases inflamables (F).

Productos tóxicos (T).

Reacciones violentas (V).

2.10.2- Tabla 2: diferentes categorías de residuos infecciosos

2.10.2.1- Residuos provenientes de situaciones de aislamiento (Pacientes hospitalizados en situación de aislamiento).

2.10.2.2- Cultivos y cepas de agentes infecciosos (provenientes de laboratorios de investigación académicos e industriales; de la producción de vacunas y productos biológicos)

2.10.2.3- Sangre humana y productos sanguíneos (suero, plasma y otros).

2.10.2.4- Residuos patológicos. Consisten en tejidos biológicos, órganos, partes del cuerpo y fluidos corporales removidos durante cirugías y autopsias.

2.10.2.5- Elementos punzo-cortantes contaminados: agujas hipodérmicas, jeringas, recipientes de vidrios rotos, bisturíes, los cuales han tomado contacto con agentes infecciosos durante la atención de pacientes o durante su empleo en laboratorios de investigación.

2.10.2.6- Cadáveres de animales contaminados: Se refiere a animales intencionadamente expuestos a microbios patógenos durante investigaciones biológicas, o durante pruebas "in vivo" de fármacos.

2.10.2.7- Alimentos contaminados: Restos de comidas provenientes de áreas de pacientes hospitalizados en situación de aislamiento.

2.10.3- Listado de barroes riesgosos. Serán excluidos de toda consideración y recepción:

2.10.3.1- Barroes de recuperación de solventes halogenados que puedan contener, por ejemplo algunos de los siguientes compuestos:

.Cloruro de Metileno.
.Dicloro Metano.
.Fluorocarbonos clorados.
.Percloroetileno.
.Tetracloroetileno.
.Tetracloruro de carbono.
.Tricloro
.Trifluoroetano.
.Tricloroetano.
.Trifluorometano.

.U otros barros de diferente origen pero que pueden contener este tipo de compuestos.

2.10.3.2- Barros de recuperación de otros solventes clorados, que puedan contener, por ejemplo, algunos de los siguientes compuestos:

.Clorobenceno.
.Orto-diclorobenceno.
.Pentaclorofenol.
.Tetraclorofenol.
.Triclorofenol.
.Triclorofenol.

.U otro barros de diferente origen pero que puedan contener este tipo de compuestos.

2.10.3.3- Barros de recuperación de solventes no halogenados, que puedan contener, por Ej, algunos de los siguientes compuestos:

.Acetato de butilo.	.Isobutanol.
.Acetato de etilo.	.Isopropanol.
.Acetona.	.n-Hexano.
.Acido cresílico.	.Metanol.
.Alcohol n-Butílico.	.Metil Etil Cetona.
.Benceno.	.Nitrobenceno.
.Ciclohexanona.	.2-Nitropropano.
.Cresoles.	.Piririna.
.Disulfuro de carbono.	.Propilenglicol.
.Etanol.	.Tolueno.
.Eter Etílico.	.Triacelato de glicerol.
.Etil benceno.	.Xileno.
.Etoxietanol.	

.U otros barros de diferente origen que puedan contener este tipo de compuestos.

2.10.3.4- Barros que contengan materiales capaces de reaccionar violentamente con agua o que potencialmente puedan formar mezclas explosivas con agua, o bien que al ser mezclados con agua puedan generar vapores o emanaciones tóxicas en cantidad tal que representen un riesgo para la salud de los operarios encargados del manipuleo y de la disposición final de estos barros.

2.10.3.5- Barros de tratamiento de líquidos residuales de la producción de explosivos o bien barros que puedan contener sustancias explosivas.

2.10.3.6- Barros que contengan sustancias inflamables de bajo punto de ignición (temperatura de inflamación menor a 60 C).

2.10.3.7- Barros oleosos, se incluyen entre otros los siguientes materiales:

.Material flotante de células de flotación con aire (DAF) procedente de la Industria Petroquímica.

- .Barros de fondo de separadores API, de la Industria del Petróleo
- .Barros de fondo de tanques, procedentes de la industria petroquímica.
- 2.10.3.8- Barros de tratamiento de líquidos residuales de la producción de biocidas o bien barros que puedan contenerlos.
- 2.10.3.9- Barros de procesos originados en la producción de compuestos orgánicos tipificados como tóxicos; u otros barros de diferente origen pero que puedan contener estos compuestos o bien otros compuestos inorgánicos identificados como tóxicos.

ANEXO VIII.a:

Limites establecidos para los parametros fisicos de los barros

1.- Para que un barro pueda ser recepcionado en un relleno sanitario para residuo sólido doméstico y dispuestos en celdas separadas, los parámetros estudiados deberán respetar los límites que a continuación se exponen para cada uno de ellos:

- 1.1.- Líquidos libres: Los barros a disponer no deberán evidenciar presencia de líquidos libres con el propósito de reducir a un mínimo la generación de lixiviados.
- 1.2.- Sólidos totales: La concentración de sólidos totales deberá ser mayor o igual al 20%.
- 1.3.- El límite anterior que impone un contenido de humedad no mayor del 80%, tiene por objetivo minimizar la producción de lixiviados y permitir condiciones adecuadas de manejo desde el punto de vista operativo
- 1.4.- Sólidos volátiles: La concentración de sólidos volátiles es un parámetro indicativo del nivel de estabilización por vía biológica de un barro. En tal sentido, tomando como referencia el barro crudo, la reducción de sólidos volátiles será mayor o igual al 40% para el barro digerido.
- 1.5.- Nivel de estabilización: Los barros estabilizados biológicamente, sometidos a la prueba de nivel de estabilización, no deberán producir una deflexión de oxígeno disuelto mayor del 10%, según indica en la técnica de ensayo correspondiente. Esta prueba es complementaria a la de reducción de sólidos volátiles.
- 1.6.-ph: Los barros estabilizados biológicamente deberán presentar un ph comprendido en el rango 6-8.
- 1.7.- Los barros estabilizados químicamente con cal, que será el único método por esta vía aceptado deberán presentar un ph comprendido en el Rango 12.
- 1.8.- Inflamabilidad: Los barros deberán presentar un flash -point mayor de 60C.
- 1.9.- Sulfuros: Para los sulfuros se fija como límite máximo un valor de 500 mg H₂S/Kg. de residuo como total de sulfuro liberado.
- 1.10.- Cianuros: Para los cianuros se establece como límite máximo un valor de 250 mg HCN/Kg. de residuo como total de cianuro liberado.

2.- Tecnicas analíticas: Se detallan a continuación las técnicas a usar en las determinaciones analíticas de los parámetros citados, algunas de las cuales se presentan en forma anexa:

- 2.1.- Líquidos libres: ensayo de líquidos libres- Federal Register/ Vol.47 N 38 Thursday, February 25 1982/ Proposed Rules (ver técnica adjunta).
- 2.2.- Sólidos totales: Método 209-F Standard Methods for examination of water and wastewater (1985).
- 2.3.- Sólidos volátiles: Método 209-F Standar Methods for examination of water and wastewater (1985).
- 2.4.- Nivel de estabilización: prueba de Nivel de estabilización (ver página adjunta)
- 2.5.-ph: Ref. Método 423 (Standart Methods for de examination of water andd wastewater, 1985) (ver técnica adjunta).
- 2.6.- Inflamabilidad: se determinará el flash-point según las técnicas E 502-84 y D3278-82.
- 2.7.- Sulfuros: Métod 9030 (test Methods for Evaluating Solid Waste, Physical/Chemical Methods 1987)
- 2.8.- Cianuros: Método 9010 (Test Methods for Evaluating Solid Waste- Physical/ Chemical Methods 1987).

3.- Tecnicas adjuntas:

3.1.- Ensayo de Líquidos libres: El examen propuesto para 100 ml es una muestra representativa de los desechos de un contenedor para ser puesto en un filtro cónico de 400 micrones durante 5 minutos. El filtro especificado, es un filtro estándar, comúnmente viable y de bajos costos de almacenamiento. Dicho filtro deberá ubicarse debajo de la canaleta, sobre anillos o cilindros, para captar líquidos que pasan por un filtro. Si alguna cantidad de líquidos libre llegara a sobrepasar el filtro, el desecho será considerado capaz de sostener cualquier líquido libre.-(Federal Register/vol.47. N38/Thursday, february 25,1982/Proposed Rules).

3.2.- Prueba de nivel de estabilización de barros: Esta prueba será aplicada a los barros provenientes de plantas de tratamiento de desagües líquidos que utilicen procedimientos biológicos para su tratamiento. No será aplicada al procedimiento químico de estabilización con cal u otros procedimientos químicos.

El ensayo que se describe a continuación no expresa grados o etapas de estabilización del barro, sino que se considerarán sus resultados a los fines de establecer un límite para su aceptación en rellenos sanitarios.-

3.2.1- La muestra para el ensayo, de aproximadamente 250 gr, deberá ser representativa del total de la masa de barro tratado para lo cual se procederá a aplicar el procedimiento del cuarteo.

3.2.2- El ensayo tendrá validez si el mismo se efectúa inmediatamente después de extraída la muestra, o bien si se enfría la misma a por lo menos 4C para su remisión a laboratorio.

No se consideran los resultados de muestras que se analicen pasadas las dos horas de su extracción, ni de aquellas muestras que no cumplan el requisito de estar confinadas en frascos de boca ancha o bolsas plásticas sin contenido de aire en su interior, para lo cual se cerrarán a fin de cumplir este requisito...

3.2.3- Procedimiento de Análisis: En una serie de cuatro frascos que pueden ser los que se utilizan para efectuar EL DBO, o con cierre hermético, de no más de unos 300 ml. de capacidad, se procede a colocar, rápidamente 5, 10, 20, y 40grms. (+0,1 gms.) de la muestra en cada frasco.

Se llenarán inmediatamente después a su introducción en cada uno de los frascos con agua destilada y aireada a 20C, con un tenor mínimo de 7 mg/1 de oxígeno, cerrando cada uno de los frascos y procurando su dispersión por agitación de los mismos y dejando reposar.

Tomando un tiempo inicial promedio que no excederá de 5 minutos entre el llenado y cerrado de primero al último frasco, se procede a determinar el oxígeno disuelto a los 5, 10, 20 y 30 minutos del tiempo inicial promedio.

Conocida la concentración de oxígeno disuelto inicial de agua destilada de dilución y la deflexión del mismo en la serie de cuatro frascos, se calculará el porcentaje de deflexión respecto del oxígeno disuelto inicial, para lo cual se considerará que el volumen ocupado por el barro en cada uno de los frascos de 5,10,20 y 40 mll, respectivamente para cada uno de los frascos de la serie

La deflexión del oxígeno disuelto no será mayor en promedio del 10% del oxígeno disuelto del agua destilada de dilución, a fin de considerar que el barro se encuentra estabilizado.

3.3.-Determinación del ph: Para la determinación del ph de una muestra, se tomarán 10 gr. de la misma y se mezclarán con 25 cm³ de agua destilada. Se dejara en reposo durante 30 minutos, se agitará nuevamente y se procederá a medir potenciométricamente el pH.

Posteriormente se efectuara una dilución mediante el agregado de 25 cm³. de agua destilada, se agitará y se procederá a medir el pH nuevamente. Se hará una segunda dilución igual que la primera y se medirá el pH. Según se explico.

Se deberán informar los resultados de las tres mediciones.

Referencia: método 423 (Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 1985).

ANEXO VIII.b:

1.- Límites establecidos para los parámetros químicos de los Barros

Los barros destinados al relleno sanitario con residuos sólidos domésticos, se dispondrán en celdas separadas, respetando los parámetros químicos preestablecidos cuyos límites a continuación se describen.

Se determinarán los diferentes parámetros sobre el lixiviado resultante de someter una muestra del barro al procedimiento de extracción. Esta prueba tiene como objeto tratar de reproducir la condición más adversa a que se vería expuesto el barro en el relleno, y por lo tanto medir la cantidad del contaminante en estudio que pasaría al lixiviado eventualmente.

1.1.- Arsénico: Este parámetro se determinará sobre el lixiviado resultante de someter una muestra del barro al procedimiento de extracción que en este mismo anexo se detalla. Esta prueba tiene como objeto tratar de reproducir la condición más adversa a que se vería expuesto el barro en el relleno, y por lo tanto medir la cantidad del contaminante en estudio que pasaría al lixiviado eventualmente. Para el arsénico en el lixiviado se adopta un límite máximo de 1 ml/l que resulte de adoptar el criterio de la U.S. EPA de fijar dicha concentración como 100 veces el criterio de calidad de aguas. En este caso se toma como criterio de calidad 0,01 ml/l (Normas de calidad y control para aguas de bebida. 1. Suministros Públicos - Argentina 1973).

1.2.- Bario: se establece un límite máximo de 10 mg/l. En este caso se toma como criterio de calidad 1 mg/l

1.3.- Cadmio: se establece un límite máximo de 0,01 mg/l. Se adopta con criterio de calidad 0,001 mg/l

1.4.- Cinc: Se establece un límite máximo de 50 mg/l. En este caso se toma como criterio de calidad 5 mg/l.

1.5.- Cobre: Se establece un límite máximo de 10 mg/l. En este caso se toma como criterio de calidad 1 mg/l (Water Quality Criteria y O.S.N.).

1.6.- Cromo Total: se fija un límite máximo de 2 mg/l.

Se adopta como criterio de calidad 0,02 mg/l

1.7.-Mercurio: se fija un límite máximo de 0,01 mg/l. Se adopta en este caso como criterio de calidad 0,001 mg/l

1.8.- Níquel: se establece un límite máximo de 1,34 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,25 mg/l Se adopta como criterio de calidad 0.025 mg/l.

1.9.- Plata: se fija un límite máximo de 0.5 mg/l. Se adopta como criterio 0,05 mg/l (Agua de bebida Quality Criteria For water -U.S.EPA 1976).

1.10.-Plomo: se establece un límite máximo de 0.5 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,05 mg/l.

1.11.- Selenio: se establece como límite máximo 0.1 mg/l. Se toma como criterio de calidad 0,01 mg/l (Water C:C:-WHO-1984).

1.12.- Aldrin-Dieldrin: se adopta un límite máximo de 3x10⁻³ mg/l se adopta como criterio de calidad 3x10⁻⁵ mg/l (Agua de bebida, Water C:C:-WHO-1984).

1.13.- Atrazina: MCPA: Se establece como límite máximo ND (No detectable), de acuerdo con la técnica analítica que se especifica por separado, como criterio de calidad se toma ND (Agua cruda, Water Quality Interpretive Report N 1- INLAND Water Directorate Environment Canadá).-

1.14.-Clordano: se establece como límite máximo 0,03 mg/l. Como criterio de calidad se toma 0,0003 mg/l (Agua de bebida, Water C.C. -WHO-1984).

1.15.-2,4-D: se establece un límite máximo de 10 mg/l. Se adopta 0,1 mg/l como criterio de calidad (Agua de bebida, W.C.C. WHO-1984).

1.16.- Endosulfan: se establece un límite máximo de 7,4 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,0074 mg/l. (Agua de ambiente, Federal Register -1980-EPA-W.C.C. Documentis)-

1.17.- Heptacloro-Heptacloroepoxi se establece un límite máximo de 0,01 mg/l . Se adopta como criterio de calidad 0,0001 mg/l (Agua ambiente, Federal Register-1980-EPA-Water Criteria Documentis).

1.18.- Lindano: se fija como límite 0,3 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,003 mg/l. (Agua de bebida, W.C.C.-WHO-1984).-

1.19- Metoxicloro: se fija un límite máximo de 3 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,03 mg/l. (Agua de bebida, W.C.C.-WHO-1984).-

1.20.- Paraquat: Corresponde lo expuesto en 13.-

1.21- Bifenilos-Policlorados: se establece como límite máximo $7,9 \times 10^{-6}$ mg/l. Se toma como criterio de calidad $7,9 \times 10^{-8}$ mg/l (Agua ambiente, Federal Register- 1980- EPA-WCC DOCUMENTS).

1.22- Compuestos fenólicos: se establece como límite 0,1 mg/l (expresado como Fenol). Se toma como criterio de calidad 0,001 mg/l (Especificaciones para Agua de Bebida-O.S.N.).

1.23.- Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares: se establece un límite máximo de $2,8 \times 10^{-4}$ mg/l. Como criterio de calidad se adoptó $2,8 \times 10^{-6}$ mg/l. (Agua Ambiente, FEDERAL REGISTER-1980-EPA-W.C.C. DOCUMENTS).-

2.- Técnicas analíticas

Se detallan a continuación las técnicas a usar en las determinaciones analíticas de los parámetros citados.

2.1.- Arsénico: Procedimiento de Extracción:

Sección 7- Test Methods for Evaluating Solid Waste- EPA- SW 846 (1980).

Determinación de Arsénico: Método 8.52- Test Methods For Evaluating Solid Waste- EPA- SW 846 (1980).

2.2.-Bario: Método 8.52- Test Méthods for Evaluating Solid Waste- EPA- SW 846 (1980).-

Procedimiento de extracción: Ver 2.1.-

2.3.- Cadmio: Método 8.53- (Test Methods For Evaluating Solid Waste -EPA -SW 846 (1980).

Procedimiento de extracción: Ver 2.1.-

2.4 - Cinc: Método 7951 (Test Methods For Evaluating Solid Waste Physical, Chemical Methods- 1987).-

Procedimiento de extracción: Ver 2.1.-

2.5.- Cobre: Método 7.211 (Test Methods For Evaluating Solid Waste- Physical Chemical Methods-1987).-

Procedimiento de extracción: Ver 2.1.-

2.6.- Cromo Total: Método 8.54- Test Methods For Evaluating Solid Waste-EPA-SW 846 (1980).-

Procedimiento de extracción: Ver 2.1.-

2.7.- Mercurio: Método 8.57- Test Methods for Evaluating Solid Waste- EPA-SW-(1980).-

Procedimiento de extracción: Ver 2.1.-

2.8.- Níquel:Método 8.58- Test Methods For Evaluating Solid Waste -Epa-Sw (1980).-

Procedimiento de extracción: Ver 2.1.-

2.9.- Plata: Método 8,60-Test Methods For Evaluating Solid Waster-EPA-SW (1980)

Procedimiento de extracción: Ver 2.1.

2.10. Plomo: Método 8,56-Test Methods For Evaluating Solid Waste-EPA-SW(1980)-

2.11.- Selenio: Método 8.59 Test Methods For Evaluating Solid Waste- Epa - Sw (1980).-(ver anexo).

Procedimiento de Extracción: ver 1.

2.12.- Bifenilos Policlorados; Aldrin+Dieldrin: Método 8,8-Test Methods For Evaluating Solid Waste-EPA-SW(1980)-Método 509 A- Standart Methods For The Examination For Water and Wasterwater. (1985).-

Procedimiento de extracción V. 1.

2.13. Atrazina: Procedimiento de Extracción: ver 1.-

Determinación de atrazina: Reversed-Phase high perfomance Liquid cromatography of some common herbiside T.H. Byast, Journal of cromatography I34 (1977) 216-218.

2.14.-2,4- D: Método 840.-Test Methods For Evaluating Sloid Waste- EPA- Sw (1980). Método 509 B- Standard Methods for the examination of water and wasterwater (1985).-

Procedimiento de extracción: Ver 1.-

2.15.-Paraquat: Procedimiento de extracción: Ver .1. Determinación de compuestos fenólicos: método 420.1- Methods for chemical análisis of water and wasterwade EPA 600 4.79-020 (1979).-

2.16- Hidrocarburos aromáticos polinucleares: Procedimiento de extracción: Ver 1. determinación de HAP Método 8.10- Test Methods for evaluating solid waster.EPA- SW 846 (1980).-

ANEXO IX:

Requisitos mínimos para rellenos especialmente diseñados

1.- No podrán disponerse en rellenos de este tipo residuos con una o más de las siguientes características, sin previo tratamiento:

- 1.1.- Residuos con contenido de líquidos libres (Ensayo E.P.A.- Federal Register Vol 47 N 38 Proposed Rules- Año)
- 1.2.- Residuos que contengan contaminantes que puedan ser fácilmente transportados por el aire.
- 1.3.- Residuos que puedan derramarse a temperatura ambiente.-
- 1.4.- Residuos que presenten alta solubilidad en agua (mayor del 20% en peso).-
- 1.5.- Residuos que presenten un "flash point" inferior a 60C.-
- 1.6.- Residuos que tengan como constituyente cualquier sustancia del grupo de las tetra, penta y hexa cloro dibenzoparadioxinas, tetra, penta y hexa cloro dibenzofuranos, tri tetra y penta clorofenoles y sus derivados clorofenólicos.

2.- No se podrá disponer en la misma celda dentro de un relleno de este tipo, residuos que puedan producir reacciones adversas entre sí tales como:

- 2.1.-Generación extrema de calor o presión, fuego o explosión o reacciones violentas.-
- 2.2.-Producción incontrolada de emanaciones, vapores, nieblas, polvos o gases tóxicos.-
- 2.3.-Producción incontrolada de emanaciones o gases inflamables.-
- 2.4.-Daños a la integridad estructural de las instalaciones de contención.-

3.- Se deberá mantener permanentemente cubierto el frente de avance del relleno. La cobertura deberá impedir totalmente la infiltración de aguas pluviales, para lo cual constará como mínimo de las siguientes capas (desde arriba hacia abajo):

- 3.1.- Una capa de suelo vegetal que permita el crecimiento de vegetación.
- 3.2.- Una capa de filtro.-
- 3.3.- Una capa drenante.-
- 3.4.- Dos capas de materiales de baja permeabilidad.-
- 3.5.- Una capa de suelo para corrección y emparejamiento de la superficie de los residuos.-

4.- Un Relleno de Seguridad es un método de disposición final de residuos, el cual maximiza su estanquidad a través de barreras naturales y/o barreras colocadas por el hombre a fin de reducir lo mínimo posible la posibilidad de afectación al medio.

Para determinados residuos no procesables, no reciclables, no combustibles, o residuales de otros procedimientos (tales como cenizas de incineración), los cuales aún conservan características de riesgo, el Relleno de Seguridad es el método de disposición más aceptable.-

La Autoridad de Aplicación podrá, ante casos de justificada necesidad, autorizar la aplicación de este método determinado en condiciones en que pueda realizarse.-

ANEXO X:

Actividad Extractiva de Hidrocarburos

1- Contenidos mínimos de la Declaración Jurada única para la Generación, Transporte y Operación de Residuos Peligrosos en la actividad extractiva de hidrocarburos.-

- 1.1- Datos identificatorios: nombre completo o razón social; nómina del directorio, socio gerentes, administradores, representantes y/o gestores, según corresponda; domicilio legal.-
- 1.2- Delimitación del área en que desarrolla actividades la Empresa, con ubicación en un plano de las distintas instalaciones de la explotación, especialmente los pozos, ductos y sitios de tratamiento y/o

acumulación temporaria y/o disposición final (piletas API, o equivalentes, piletas de perforación u otras, instalaciones para venteo de gases, etc.)

1.3- Características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos generados.-

1.4- Método y lugar de tratamiento y/o disposición final y forma de transporte, si correspondiera, para cada uno de los residuos peligrosos generados, ya sean gases, cutings, soluciones acuosas salinas con restos de hidrocarburos, u otros.-

1.5- Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen;

1.6- Listado de sustancias peligrosas utilizadas;

1.7- Descripción de ductos utilizados: Kilómetros totales, división y clasificación en tramos de acuerdo al estado de conservación, épocas de instalación, existencia de revestimientos, ubicación respecto al nivel del suelo, etc.

1.8- Planes de contingencia, así como procedimientos para registro de la misma.

1.9- Plan de monitoreo para controlar la calidad de las aguas subterráneas y superficiales.-

2- Contenidos mínimos del Libro de Registro Permanente de Actividades de Generación y Operación de Residuos Peligrosos en la Actividad Extractiva de Hidrocarburos.-

2.1- Cantidad de pozos y situación de cada uno, consignando los niveles de producción mensuales por pozo.

2.2- Operaciones de mantenimiento, recambio y/o reparación de oleoductos y válvulas presurizadas.-

2.3- Copia de los informes técnicos realizados ante derrames accidentales.-

2.4- Cronograma de inspecciones a campo por parte de recorredores de línea u otros mecanismos de control de averías, superficies a cubrir con dichas inspecciones y número de operarios destinados a tal fin.-

2.5- Cantidad de piletas api, consignando el estado y régimen de trabajo de las mismas, y descripción del plan de monitoreo (toma de muestras, resultados de laboratorio, especialmente en relación a salinidad y contenido de hidrocarburos totales).-

2.6- Cantidad y estado de piletas de perforación, así como todo avance en relación al saneamiento de las mismas.-

2.7- Venteo de gases: Ubicación, cuantificación y descripción del proceso.-

2.8- Perforaciones: Informe de perforación de pozos, con especial mención a los aspectos contemplados en el Anexo del Decreto 1333/93, ya sea en pozos de exploración, explotación o producción.-

2.9- Volúmenes y fuente de agua utilizados para inyección secundaria.-

NOTA: La información así consignada deberá actualizarse bimestralmente, especificando las causas y fechas de cualquier modificación producida en relación a los datos exigidos.-

ANEXO XI

De los responsables técnicos

1- La Autoridad de Aplicación, previa evaluación de antecedentes en la Comisión Interministerial, matriculará a los profesionales que reúnan los requisitos que a continuación se detallan, como profesionales responsables técnicos de la operación de residuos peligrosos:

1.1- Los interesados en obtener dicha matrícula, deberán poseer y acreditar con copia autenticada, título de: técnico, universitario intermedio o de grado, con especialización probada mediante seminarios, maestrías, post grados, cursos o equivalentes que den muestra suficiente de sus conocimientos teóricos y prácticos sobre: monitoreos ambientales, manejo de plantas de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos, reconstrucción de ambientes contaminados, calidad, higiene y seguridad en el trabajo y/o ambiental y específicamente manejo de residuos ambientales. Asimismo, deberán dar cumplimiento a las exigencias que oportunamente establezca la autoridad de aplicación a los efectos de dicha matriculación a través de la normativa complementaria que se dicte al efecto. *(Modificado por Artículo 1° del Decreto N° 1345 - MMA-2010 B.O.27/07/10)*

1.2- El profesional inscripto goza del libre ejercicio de su profesión de conformidad a la ley que reglamenta. Puede formular propuestas, consultas, denuncias, sugerencias, quejas y denuncias ante la autoridad de aplicación, teniendo además acceso a los resultados del procesamiento de la información que se recepta y genere en relación al estado de situación de los residuos en general y de la Provincia en particular.

1.3- Son obligaciones del profesional matriculado:

1.3.1- Proceder al llenado de las Declaraciones Juradas

1.3.2- Elaborar y ejecutar Planes de Monitoreo

1.3.3- Presentar ante la autoridad de aplicación la Declaración Jurada y la información adicional que la misma requiera

1.3.4- Informar a la autoridad de aplicación cuando se le requiera o de oficio respecto a la violación de la presente ley

1.3.5- Notificar a la autoridad de aplicación de cualquier designación o contratación que los encuadre dentro de los profesionales matriculados con licencia.

1.3.6- Asistir y participar en cursos de capacitación en cuestiones relacionadas con el manejo y disposición final de los residuos, como también en lo referente a conservación y preservación del ambiente y la calidad de vida de los habitantes, prevención de accidentes y nuevas tecnologías a aplicar.

1.3.7- No podrán matricularse los profesionales que se desempeñen en organismos de fiscalización de la Ley de Residuos Peligrosos en el ámbito provincial, nacional o municipal, a cualquier título que fuere; la misma incompatibilidad alcanza a profesionales que se desempeñen en dependencia de los organismos que integran la Comisión Interministerial.

1.4- La matrícula profesional tendrá duración anual estableciendo el método para su obtención por Resolución Ministerial.

5- Los responsables técnicos matriculados previo a obtener su matrícula o renovación anual, abonarán un pago igual o equivalente al Veinte por ciento (20%) de un sueldo mínimo de la administración pública provincial en carácter de arancel anual, presentando comprobante de depósito bancario ante la autoridad de aplicación.

1.6- Se procederá a la suspensión o cancelación de la matrícula a los profesionales que incurrieren en las siguientes causales:

1.6.1- Por falseamiento de datos consignados en las declaraciones juradas

1.6.2- Por omisión de información a la Autoridad de Aplicación

1.6.3- Por quedar incurso en la incompatibilidad mencionada en la presente.

1.6.4- Por incumplimiento de los deberes y obligaciones que surgen de la declaración jurada presentada y de la normativa de residuos peligrosos vigente.

1.7- El responsable técnico es solidario con la industria por él representada, sea generador, transportista u operador, correspondiéndole las sanciones que se establecen a continuación, las que podrán ser acumulativas, independientemente de la responsabilidad civil o penal:

1.7.1- Apercibimiento

1.7.2- Multa de Diez (10) a Cien (100) veces el valor de la matrícula anual

1.7.3- Suspensión de la matrícula.

1.7.4- Cancelación de la matrícula.

ANEXO XII

XII.1: Glosario.

XII.2: Clasificación de cuerpos receptores para la Provincia de San Luis.

1. Acuíferos: Formación geológica, o grupo de formaciones, o parte de una formación, capaz de acumular una significativa cantidad de agua subterránea, la cual puede brotar, o se puede extraer para consumo.
2. Acuífero confinado: Es un acuífero limitado superior e inferiormente por estratos impermeables o por estratos de permeabilidad claramente más reducida que la del acuífero mismo.
3. Agua subterránea: Agua existente debajo de la superficie terrestre en una zona de saturación, donde los espacios vacíos del suelo están llenos de agua.
4. Almacenamiento: Implica la tenencia de residuos peligrosos por un período temporario al final del cual éstos serán tratados, dispuestos o almacenados en otro lugar.
5. Barros: Comprende a cualquier residuo sólido, semisólido o líquido generado en una planta de tratamiento de aguas residuales, sea municipal, provincial o nacional o industrial, planta de purificación de agua para consumo, o instalación de control de contaminación de efluentes gaseosos. No se considera incluido al efluente tratado de la planta de tratamiento de aguas residuales.
6. Contenedor: Se refiere a cualquier recipiente en el cual un material almacenado, transportado o manipulado de algún modo.
7. Cuerpo receptor: Es el ecosistema donde tienen o pueden tener destino final los residuos peligrosos ya tratados como resultado de operaciones de eliminación. Son cuerpos receptores las aguas dulces superficiales, la atmósfera, los suelos, las estructuras geológicas estables y confinadas. A los fines de esta ley, los cuerpos receptores no se considerarán plantas de tratamiento ni de disposición final.
8. Cuerpo receptor sujeto a saneamiento y recuperación: Es aquel cuerpo receptor cuyas condiciones naturales han sido modificadas, haciéndolo inapto para la preservación y desarrollo de los organismos, debido a la contaminación antropogénica para el cual se han establecido o se prevé establecer programas de saneamiento y recuperación.
9. Disposición final: Se entiende por disposición final toda operación de eliminación de residuos peligrosos que implique la incorporación de los mismos a cuerpos receptores, previo tratamiento.

Constituyen disposiciones finales las siguientes operaciones de eliminación (ANEXO III y IV de la ley):

- 9.1. Depósito permanente dentro o sobre la tierra (D.1).
- 9.2. Biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos (D.2).
- 9.3. Depósito dentro de la tierra con tratamiento previo de inertización (D.3)
- 9.4. Almacenamiento previo en estaciones de transferencia o en predio de la empresa (D.4)
- 9.5. Incineración y/o inertizado mediante hornos de pirólisis o similar u otro tratamiento alternativo (D.5)
- 9.6. Vertido de efluentes finales en redes cloacales (V.1)
- 9.7. Vertido en pozos absorbentes o excavados (V.2)
- 9.8. Vertido de efluentes finales en conductos o canales de riego (V.3)
- 9.9. Vertido de efluentes finales en ríos, arroyos, lagos y lagunas (naturales o artificiales); aguas dulces naturales (V.4)
- 9.10. Vertido o reutilización de agua para irrigación de predios de la fábrica (V.5)
- 9.11. Reutilización del agua en procesos productivos (V.6)
- 9.12. Los vertidos y emisiones resultantes de operaciones de tratamiento, reciclado, regeneración y reutilización de residuos peligrosos.

Descarga emisión: Indica una situación en la que las sustancias (sólidas, líquidas o gaseosas) previamente tratadas y por tanto cumpliendo con las condiciones límites de descarga, puedan ingresar directamente al ambiente, dado que por sus nuevas características y/o composición no implican un riesgo de contaminación.

Vertido volcado: Indica situaciones intencionales en las cuales sustancias o residuos peligrosos son puestos directamente en contacto con el medio, pudiendo derivar esto en una afectación a la salud y/o ambiente.

Fuga, escape, derrame: Indica situaciones accidentales en las cuales una sustancia o residuos peligroso o no, tiene posibilidad de ingresar directamente al ambiente.

10. Embalse superficial: Instalación o parte de una instalación la cual está conformada en una depresión topográfica natural, es excavada a propósito, o se forma indicando un área, constituida principalmente de materiales térreos impermeables (no obstante puede ser impermeabilizada con materiales sintéticos), la cual está diseñada para

contener una acumulación de residuos líquidos o de residuos conteniendo líquidos libres. No es un pozo inyección. Ejemplos: cavas, estanques o lagunas de almacenamiento, sedimentación y aereación.

11. Encapsulación: Técnica para aislar una masa de residuos. Implica el completo revestimiento o aislamiento de una partícula tóxica o aglomerado de residuos mediante el empleo de una sustancia distinta como el aditivo o ligante utilizado en la Solidificación y Estabilización.

Microencapsulado: Es la encapsulación de partículas individuales;

Macroencapsulado: Es la encapsulación de un aglomerado de partículas, de residuos o aglomerado de materiales microencapsulados.

12. Estabilización: Método de tratamiento de residuos que limitan la solubilidad de los contaminantes, remueven el tóxico o su efecto tóxico y las características físicas pueden ser o no mejoradas. En este procedimiento el residuo es cambiado a una forma químicamente más estable. El término incluye el uso de una reacción química para transformar el componente tóxico a un nuevo compuesto no tóxico. La solidificación también se halla comprendida en esta técnica, los procesos biológicos no están incluidos.

13. Estandar de calidad ambiental: Valor numérico o enunciado narrativo que se ha establecido como límite a los vertidos y emisiones de residuos peligrosos a un cuerpo receptor en un lugar determinado, calculado en función de los objetivos de calidad ambiental y de las características particulares del cuerpo receptor en el referido lugar.

14. Fijación química: Significa solidificación o estabilización.

15. Generador: Persona física o jurídica cuya acción o proceso lo hace posible de estar sometido a la presente ley, ya sea porque los residuos que genera están comprendidos en la identificación de residuos peligrosos o bien por la cantidad generada.

16. Incineración: Es un proceso de oxidación térmica a alta temperatura en el cual los residuos peligrosos son convertidos, en presencia de oxígeno, en gases y residuales sólidos incombustibles. Los gases generados son emitido a la atmósfera previa limpieza de gases y los residuos sólidos son depositados en un relleno de seguridad.

17. Insumo: En cuanto a las disposiciones de la Ley y el presente, entiéndase por insumo a toda materia prima empleada en la producción de otros bienes como asimismo aquellos residuos peligrosos que puedan intervenir en procesos industriales.

18. Líquidos libres: Son los líquidos que se separan rápidamente de la parte sólida de un residuo en condiciones ambientales de presión y temperatura.

19. Límite del permiso de vertido / emisión: Valor numérico o enunciado narrativo establecido como límite a un vertido emisión de residuos peligrosos en su Permiso de Vertido, en función de los correspondientes objetivos y estándares de calidad.

-Vertido de efluentes finales en redes cloacales (V.1).

-Vertido en pozos absorbentes o excavados (V.2)

-Vertido de efluentes finales en conductos o canales de riego (V.3)

-Vertido de efluentes finales en ríos, arroyos, lagos y lagunas (naturales o artificiales); aguas dulces naturales (V.4)

-Vertido o reutilización de agua para irrigación de predios de la fábrica (V.5)

-Reutilización del agua en procesos productivos (V.6)

-Los vertidos y emisiones resultantes de operaciones de tratamiento, reciclado, regeneración y reutilización de residuos peligrosos.

20. Lixiviado: Se refiere a cualquier líquido y sus componentes en suspensión, que ha percolado o drenado a través de la masa de residuos.

21. Manejo: Es el control sistemático de la recolección, separación en el origen, almacenamiento, transporte, procesamiento, tratamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos.

22. Nivel guía de calidad ambiental: Valor numérico o enunciado narrativo establecido para los cuerpos receptores como guía general para la protección, mantenimiento y mejora de usos específicos del agua, aire y suelo.

23. Objetivo de calidad ambiental: Valor numérico o enunciado narrativo, que se ha establecido como límite en forma específica para un cuerpo receptor en un lugar determinado, con el fin de proteger y mantener los usos seleccionados del aire, agua y/o suelo en dicho lugar, en base a niveles guía de calidad ambiental y considerando las condiciones particulares del referido cuerpo receptor.

24. Operador: Es la persona responsable por la operación completa de una instalación o planta para el tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.

25. Plantas de disposición final: Son aquellas en las que se realizan las siguientes operaciones de eliminación indicadas en el Anexo III del presente.

- Depósito permanente, dentro o sobre la tierra (D.1).
- Biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos (D.2).
- Depósito dentro de la tierra con tratamiento previo de inertización (D.3)
- Incineración y/o Inertizado mediante hornos de pirólisis o similar u otro tratamiento alternativo (D.5)
- Los vertidos y emisiones resultantes de operaciones de tratamiento, reciclado, regeneración y reutilización de residuos peligrosos.
- Depósito, dentro o sobre la tierra (D.1)
- Rellenos especialmente diseñados.

26. Rellenos de seguridad: Instalación para dar disposición final en el terreno a residuos peligrosos no procesables, no reciclables, no combustibles o residuales de otros procesos de su tratamiento, los cuales mantienen sus características de peligrosidad.

27. Residuo peligroso: A los fines de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley, se denomina residuo peligroso a todo material que resulte objeto de desecho o abandono y pueda perjudicar en forma directa o indirecta, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general; y cualquiera de los indicados expresamente en el Anexo I de la Ley N 24.051 o que posea alguna de las características enumeradas en el Anexo II de la misma Ley.

28. Solidificación: Método de tratamiento ideado para mejorar las características físicas y manipuleo de un residuo. Estos resultados son obtenidos principalmente por la producción de un bloque monolítico de residuo tratado, con elevada integridad estructural.

29. Tratamiento: Cualquier método, técnica o proceso físico, químico, térmico o biológico, diseñado para cambiar la composición de cualquier residuo peligroso o modificar sus propiedades físicas, químicas o biológicas de modo de transformarlo en no peligroso, o menos peligroso o hacerlo seguro para el transporte, almacenamiento o disposición final; recuperar energía, o materiales o bien hacerlo adecuado para almacenamiento, y/o reducir su volumen. La dilución no está considerada tratamiento.

30. Tratamiento avanzado de potabilización de agua: Se entiende por tratamiento avanzado de potabilización de agua aquel que es capaz de remover, al menos, el noventa por ciento (90%) de los constituyentes peligrosos presentes en la fuente de agua a potabilizar y que no genera constituyentes tóxicos en el mismo proceso de potabilización por encima de las normas de agua de bebida.

Son tratamientos avanzados de potabilización, entre otros, los siguientes:

- carbón activado.
- ósmosis inversa.
- ultrafiltración.
- electrodiálisis.
- intercambio iónico.
- destilación.

31. Usos de los cuerpos receptores: Son aquellos que permiten el desarrollo de actividades tales como suministro de agua al hombre y ganado, agricultura (irrigación), industria, pesca, acuicultura, generación de energía, preservación de la flora y fauna.

32. Zona de uso restringido: Es la porción del cuerpo receptor contigua al punto de vertido y/o emisión de residuos peligrosos, donde se producirá el mezclado de los vertidos y/o emisiones, minimizando el impacto que produzcan sobre el ambiente.

La Autoridad de Aplicación determinará la zona de uso restringido.

ANEXO XII.2
Clasificación de cuerpos receptores

1. Aire (clase única).
2. Suelos.
 - 2.1.- Residencial.
 - 2.2.- Industrial.
 - 2.3.- Agrícola.
 - 2.4.- Sujetos a saneamiento y recuperación.
3. Agua.
 - 3.1.- Cauces naturales de aguas dulces, superficiales.
 - 3.1.1.- Ríos de montaña de cauce profundo.
 - 3.1.2.- Diques y Embalses para provisión de agua potable con tratamiento convencional.
 - 3.1.3.- Diques, embalses, ríos para protección de vida acuática. Pesca. Acuicultura.
 - 3.1.4.- Agua para bebida de ganado. Recreación con contacto directo.
 - 3.1.5.- Diques, embalses, ríos para irrigación en general.
 - 3.1.6.- Fuente de agua industrial.
 - 3.1.7.- Cuerpos sujetos a saneamiento y recuperación de la calidad de agua.
 - 3.2.- Aguas dulces subterráneas.
 - 3.2.1.- Fuentes de agua potable con tratamiento convencional. Abrevadero de ganado. Recreación con contacto directo.
 - 3.2.2.- Fuentes de agua potable con tratamiento avanzado. Posible irrigación.
 - 3.2.3.- Fuente de agua industrial.
 - 3.2.4.- Napas sujetas a saneamiento y recuperación de la calidad de agua.
 - 3.3.- Aguas salobres.
 - 3.3.1.- Fuente agua potable con tratamiento avanzado. Uso agropecuario posible. Uso industrial. Recreación. Protección de vida acuática.

DECRETO N° 3105-MMA-2009

RESUDIOS PATOGÉNICOS. REGLAMENTACIÓN

Publicado en O.B. el 11 de septiembre de 2009

VISTO:

El Expediente N° 0000-2007-049374, mediante el cual el Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación, tramita la aprobación de la reglamentación de los Artículos 19° y 20° de la Ley Nacional de Residuos Peligrosos N° 24.051, a la cual adhirió la Provincia de San Luis mediante Ley N° IX-0335-2004; y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer un sistema de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición ambientalmente adecuada y sustentable de los residuos patogénicos o patológicos, a fin de evitar perjuicios a la salud de los habitantes y asimismo el medio ambiente;

Que en tal sentido cabe considerar los artículos 19° y 20° de la Ley Nacional N° 24.051, que no han sido objeto de reglamentación en ocasión del dictado del Decreto N° 2092-MLyRI-2006, por referirse los mismos exclusivamente a los Residuos Patogénicos o Patológicos;

Que el Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, tiene a su cargo la protección, recuperación y control del medio ambiente, siendo la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° IX-0335-2004, adhesión a Ley Nacional N° 24.051 y su reglamentación;

Que han tomado debida intervención a fs. 117 Fiscalía de Estado y a fs. 120 el Programa de Fiscalización e Infraestructura Hospitalaria dependiente del Ministerio de Salud, expresando que no existen objeciones que formular, en consecuencia se estaría en condiciones de dictarse el pertinente acto administrativo;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

- Artículo 1°.- Aprobar la reglamentación de los Artículos 19° y 20° de la Ley Nacional de Residuos Peligrosos N° 24.051, a la cual adhirió la Provincia de San Luis mediante Ley N° IX-0335-2004, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.
- Artículo 2°.- Notificar a Fiscalía de Estado.
- Artículo 3°.- Hacer saber al: Ministerio de Salud, Programa de Fiscalización e Infraestructura Hospitalaria y al Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación.-
- Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente y el Señor Ministro Secretario de Estado de Salud.
- Artículo 5°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ANEXO

Artículo 19.- A los efectos de la presente reglamentación son considerados residuos patológicos, todos aquellos desechos o elementos materiales en estado sólido, semi- sólido, líquido o gaseoso, que presumiblemente presenten o puedan presentar características de infecciosidad, toxicidad, teratogenicidad, o actividad biológica que puedan afectar directa o indirectamente a los seres vivos, o causar contaminación del suelo, el agua, o de la atmósfera que sean generados en la atención de la salud humana o animal por el diagnóstico, tratamiento, inmunización o provisión de servicios, así como también en la investigación o producción comercial de elementos biológicos tóxicos, incluyendo los siguientes:

- a) Residuos provenientes de cultivos de laboratorio;
- b) Restos de sangre y de sus derivados;
- c) Residuos orgánicos provenientes del quirófano, servicios de hemodiálisis, hemoterapia, anatomía patológica, morgue;
- d) Restos de animales, productos de la investigación médica y/o académico, clínicas veterinaria;
- e) Algodones, gasas, vendas usadas, ampollas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables, elementos impregnados con sangre u otras sustancias putrescibles que no se esterilizan;
- f) Agentes quimioterápicos, y todos los residuos cualesquiera sean sus características que se generen en áreas de alto riesgo infecto-contagioso;

Los residuos de naturaleza radiactiva, quedan excluidos de la presente y se regirán por las disposiciones vigentes en esa materia, de conformidad con lo normado en el Artículo 2º de la Ley Nacional N° 24.051.

Artículo 20.- Las autoridades responsables de la habilitación de edificios destinados a hospitales, clínicas de atención médica, odontológica o veterinarias, maternidades, laboratorios de análisis clínicos o de investigación científica biológica, y en general centros de salud humana o animal, centros de investigación biomédica y en aquellos que se utilicen animales vivos, exigirán como condición para otorgar esa habilitación el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar inscripto en el Registro Provincial de Generadores-Operadores y transportistas de Residuos peligrosos.
- b) Contar con un Manual de Gestión de Residuos Patológicos, que deberá cumplirse estrictamente, visado por la Autoridad de Aplicación de la presente norma, el que contendrá los siguientes principios básicos:
 - b.1.) Programa de manejo de residuos.
 - b.2.) Grado o peligrosidad de los residuos.
 - b.3.) Separación de los residuos patogénicos de otro tipo de residuos.
 - b.4.) Procedimiento de seguridad interna para el manipuleo de los residuos patológicos generados.
 - b.5.) Rutas de transporte interno hospitalario, estableciendo vías sucias y limpias.
 - b.6.) Recintos de acumulación de residuos patológicos y limpieza de los mismos.
 - b.7.) Envases para la recolección, transporte y tiempo de permanencia en el establecimiento.
 - b.8.) Normas e bioseguridad, vestuarios y elementos de protección para quienes manejan estos residuos.
 - b.9.) Programa de contingencias, acciones y notificaciones en caso de accidentes.
 - b.10.) Planes de Minimización de riesgos: en este caso el generador debe proveer obligatoriamente a su personal, a los efectos de minimizar los riesgos de las tareas, cursos de capacitación sobre riesgos y precauciones necesarias para el manejo y

transporte interno de residuos patogénicos y peligrosos, exámenes preocupacionales y médicos periódicos, inmunizaciones obligatorias y aquellas que por vía reglamentaria se dispongan, equipo de protección personal, de acuerdo a las tareas que desempeñen, e instrucciones operativas del Manual de Gestión de Residuos Patológicos.

A efectos de dar cumplimiento a este apartado, la Autoridad de Aplicación elaborará en un término de ciento veinte (120) días un Manual de Gestión de Residuos Patológicos, que servirá de guía o modelo, para los solicitados.

- c) Contar con un sitio de almacenamiento de residuos patológicos que cumpla estrictamente los siguientes requisitos:
- c.1) Poseer las dimensiones correctas, en función con el diagnóstico estimativo de la cantidad de residuos generados en el establecimiento, y estar diseñado como para almacenar el equivalente a siete (7) días de acumulación y con una ubicación que permita fácil acceso, maniobra y operación de quien recoge los residuos, ya sea interna o externamente.
 - c.2) El sitio de almacenamiento deberá estar construido de material seguro, con paredes, techos y pisos de material impermeable y que permitan el fácil lavado y desinfección. Los pisos además deberán poseer pendientes o alcantarillado enrejado, que permita la recolección selectiva de los efluentes de lavado y el tratamiento o disposición de los mismos.
 - c.3) Si el área es un sitio externo separado del edificio, el mismo deberá estar cercado con cierre perimetral y con carteles que señalen que el mismo se disponen "Residuos Patológicos", por tanto carteles que indiquen "Peligro", y restrinjan el ingreso.
 - c.4) Deberá tener buena ventilación e iluminación natural o artificial, de poseer ventanas las mismas deberán contar con telas metálicas para impedir el ingreso de moscas, mosquitos, roedores o cualquier insecto, y rejas de seguridad.
 - c.5) Carpintería metálica con puertas y ventanas con cierre de seguridad, contar con todas las medidas de seguridad necesarias para prevenir incendios, incidentes o accidentes en el sitio.
En aquellos casos en que los volúmenes generados y la peligrosidad de los residuos los ameriten, previa autorización de la autoridad de aplicación, el generador podrá almacenar transitoriamente sus residuos en un sitio o equipo adecuado (freezer).
- d) Identificar y separar adecuadamente los residuos generados, todo generador deberá obligatoriamente disponer los residuos patológicos generados Mínimamente en bolsas de Color Rojo de 120 u (ciento veinte micrones).

RESOLUCIÓN N° 174-SAyDS-2006

REGISTRO PROVINCIAL DE PROFESIONALES RESPONSABLES DE LA OPERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

Publicada en B.O. el 14 de julio de 2006

VISTO:

La Ley provincial N° IX-0335-2004, por la cual la Provincia de San Luis adhirió a la Ley Nacional N° 24.051 de residuos peligrosos y el decreto N° 2092-MLyRI-2006 que reglamenta la misma; y,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el decreto N° 2092-MLyRI-2006 en su anexo XI, dispone matricular a profesionales responsables de la operación de residuos peligrosos;

Que dichos profesionales deberán matricularse en el presente registro para luego así poder dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5, tercer párrafo;

Que el Artículo 59, establece que el Subprograma de Ambiente y Desarrollo Sustentable es la autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° IX-0335-2004 y por tal dicta la presente resolución;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL JEFE DEL SUBPROGRAMA AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos que deberán cumplimentar, los profesionales matriculados o a matricularse en el Registro Provincial de Profesionales responsables de la operación de residuos peligrosos, a los efectos de la obtención o continuidad en la matrícula.

Artículo 2°.- El profesional presentará ante el Subprograma de Ambiente y Desarrollo Sustentable su Carpeta de Antecedentes, la cual deberá contener:

- a) Nota de solicitud.
- b) Copia autenticada del título profesional.
- c) Copia de Certificados de seminarios, postgrados o maestrías o equivalentes sobre la temática, debidamente legalizadas.
- d) Copia legalizada del Documento de Identidad.
- e) Acreditar domicilio real en el territorio de la Provincia de San Luis y constituir el domicilio legal en la Ciudad de San Luis.
- f) Acompañar dos fotografías de 3x3 con destino al Legajo y la Credencial correspondiente.
- g) Curriculum vitae, el que revestirá el carácter de declaración jurada.

Artículo 3°.- El profesional inscripto, goza del libre ejercicio de su profesión de conformidad a la Ley que la reglamenta. Puede formular propuestas, consultas, sugerencias, quejas y denuncias ante la autoridad de aplicación, teniendo además acceso a los resultados del procesamiento de la información que ésta recete y genere en relación al estado de situación de los residuos peligrosos en general, y de la Provincia de San Luis, en particular.

- Artículo 4°.- La matrícula tendrá una duración anual, desde el 1 de Julio al 30 de Junio del siguiente año. Los Profesionales ya matriculados, previo al vencimiento de la misma, podrán presentar nota a la Autoridad de Aplicación, solicitando la renovación de la misma. Registro estará abierto en forma permanente, para el otorgamiento de nuevas matrículas.
- Artículo 5°.- A partir de la presentación de la carpeta con lo estipulado en el Artículo 2 y con la aprobación de la misma por la Comisión Intergubernamental de residuos peligrosos, la Autoridad de Aplicación, procederá a entregar la correspondiente credencial habilitante, previo acreditar el pago de pesos ciento ochenta con veinte centavos (\$ 180,20), en carácter de arancel anual, mediante boleta de depósito en la Cuenta N° 101-36-50855/6 A-TGPSL-Residuos Peligrosos, del Banco Banex S.A.
- Artículo 6°.- El Subprograma de Ambiente y Desarrollo Sustentable, dependiente del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, otorgará la matriculación de los profesionales responsables de la operación de Residuos Peligrosos, previa evaluación de los antecedentes por parte de la Comisión Intergubernamental.
El Subprograma de Ambiente y Desarrollo Sustentable mantendrá actualizado un registro de todas las matrículas otorgadas las que podrán ser consultadas por cualquier ciudadano.
- Artículo 7°.- El plazo para apelar las resoluciones de la Autoridad de Aplicación referidas a la matriculación de los profesionales responsables de la operación de Residuos Peligrosos será de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación correspondiente; debiendo interponerse y fundarse por escrito. Dicha apelación deberá ir acompañada del comprobante de pago establecido en el Artículo 5.
La Autoridad de Aplicación elevará las actuaciones en 48 horas de interpuesto el recurso al Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, que resolverá en forma definitiva en el plazo de treinta (30) días.
- Artículo 8°.- Se procederá a la suspensión o cancelación de la matrícula, al Profesional que incurriere en las siguientes causales:
- Por falseamiento de los datos consignados en la declaración jurada.
 - Por omisión de información a la Autoridad de Aplicación.
 - Por quedar incurso en la incompatibilidad prevista en la presente.
 - Por no asistir a un procedimiento de fiscalización previo formal requerimiento de la autoridad de aplicación.
- Artículo 9°.- Para el caso de incumplimiento a lo establecido en la normativa de residuos peligrosos, se establecen, independientemente de la responsabilidad civil o penal, las siguientes sanciones:
- Apercibimiento
 - Multa de diez (10) a cien (100) veces el valor del arancel anual.
 - Suspensión en la Matrícula.
 - Cancelación de la Matrícula.
- En los dos últimos casos la Autoridad de Aplicación comunicará la medida y antecedentes, a la entidad profesional que los regule.
Las sanciones establecidas se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción y podrán ser acumulativas, y las mismas se aplicarán, previo sumario.
- Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación, deberá efectuar la verificación de las infracciones a la legislación de residuos peligrosos y normas complementarias que en su consecuencia se dicten. La substanciación de las causas que por ellas se originen, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se dará traslado de la infracción verificada al profesional matriculado, notificándose en el mismo acto que dentro de los cinco (5) días hábiles podrá presentar por escrito su defensa, descargo y ofrecer pruebas.
- b) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y conducentes y deberán producirse dentro del término de diez (10) días hábiles.
- c) Concluidas las diligencias sumariales, se dictará la resolución definitiva del término de cinco (5) días hábiles.
- d) Contra la resolución sancionatoria de la Autoridad de Aplicación, sólo procederá el recurso de apelación. Cuando la resolución de la Autoridad de Aplicación, impusiere la sanción de multa, el infractor deberá depositar en la Cuenta N 101-36-50855/6 A-TGPSL-Residuos Peligrosos, del Banco Banex S.A. y presentar el comprobante del depósito con el escrito de apelación, sin cuyo requisito será desestimado.

Artículo 11.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales.

Artículo 12.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.

RESOLUCIÓN Nº 010-SCCRP-2008

RESUDIOS. LANDFARMING

Publicada en B.O. el 20 de junio de 2008

VISTO:

Las facultades otorgadas en el Artículo 60 inc. 2 del Decreto Nº 2092-MLyRI-2006 al Subprograma Control de Contaminación Residuos Peligrosos para dictar Normas complementarias que definan cuestiones técnicas en el aspecto ambiental; y,

CONSIDERANDO:

Que la legislación ambiental sobre residuos peligrosos, vigente en la Provincia de San Luis, posee como finalidad el tratamiento de los mismos con metodologías ambientalmente aptas;

Que entre una de las metodologías de tratamiento aceptadas, para algunos residuos, se encuentra en "Tratamiento Biológico en el suelo: Landfarming";

Que dicho sistema de tratamiento consiste en la reducción de las sustancias orgánicas por degradación biológica, la cual debe predominar sobre pérdidas abióticas y cantidades inmovilizadas;

Que hasta el presente no existe una normativa específica para dicha técnica de tratamiento que considere las condiciones técnico - operativas del mismo;

Que por lo tanto y atento la finalidad de las normas vigentes en la materia, deviene necesario proceder a establecer las condiciones exigibles para el tratamiento en el suelo de residuos especiales y no especiales, con el objeto de ser biodegradados, transformados e inmovilizados de forma eficaz y ambientalmente segura, a fin de obtener claridad en los conceptos técnicos y propender a una homogeneidad en la operatividad de los establecimientos habilitados para el tratamiento de los residuos mencionados bajo esta metodología;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL JEFE DEL SUBPROGRAMA CONTROL DE CONTAMINACIÓN RESIDUOS PELIGROSOS

RESUELVE:

Artículo 1º.- Establecer las condiciones técnicas-operativas bajo las cuales se regirá la metodología de tratamiento de Residuos Especiales y No Especiales conocida como "Tratamiento Biológico en el suelo: Landfarming" por medio de la presente resolución.

CAPÍTULO I

Condiciones Generales y Operativas

Artículo 2º.- Condiciones Generales: Los establecimientos que utilicen la mencionada metodología de tratamiento deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1) Suelos y geología: La selección del sitio para la instalación de las unidades de tratamiento debe basarse en las características pedológicas y geológicas locales.
- 2) Selección de Sitio y Topografía:

- a) Ser accesible en todas las estaciones, independientemente de las condiciones climáticas.
- b) Estar libre de rocas, escombros, etc., para permitir el laboreo del suelo en la zona de tratamiento.
- c) Poseer una pendiente máxima del 5% con el fin de minimizar el escurrimiento superficial. Además el sitio poseerá una pendiente mínima del 1%.
- d) No estar sujeto a inundaciones con período de recurrencia de 100 años.
- e) La profundidad mínima de la capa freática debe ser de 5 m (máxima estacional).
Tener condiciones subsuperficiales favorables (Ej: capas de suelo impermeables, dirección conocida del flujo subterráneo). Su localización y operación no comprometerá la utilización futura de los acuíferos presentes con fines de extracción de agua para consumo humano. Los establecimientos a instalarse no podrán hacerlo en aquellos lugares donde existe extracción actual y/o potencial de agua para consumo humano en forma masiva a cualquier población.
- f) Estar ubicado como mínimo a 300 metros del curso de agua más cercano a partir de la planicie de inundación, a 150 metros de cualquier pozo de toma de agua ya sea público o privado, a 30 metros de la ruta (pública: nacional o provincial) más cercana y a 150 metros desde cualquier casa o residencia (distancias referidas desde el área útil de tratamiento).
- g) Estar resguardado por medio de una barrera física natural a fin de disminuir la dispersión de los residuos por el viento.
- h) Poseer instalaciones de captación y retención de los efluentes líquidos provenientes de las redes de drenaje superficial. En el caso de efluentes contaminados, deberá ser especificado el sistema de tratamiento y destino de los mismos.

Artículo 3°.- Limitantes Técnicas y Naturales: Podrán ser tratados, con la metodología reglamentada por la presente, únicamente aquellos Residuos Especiales que figuran en las corrientes de desechos establecidas en el decreto reglamentario 2092-MLyRI-2006, como C19, C21, C22 y C23 todos aquellos suelos contaminados con las corrientes señaladas, con excepción de residuos asfálticos, o aquellos pertenecientes a dichas corrientes, que contengan compuestos parafinicos con más de veinte (20) átomos de Carbono en su fórmula molecular.

Asimismo serán susceptibles de tratamiento bajo esta metodología aquellos residuos orgánicos biodegradables, cuyo contenido de humedad no supere el 45% por unidad de peso (Peso Húmedo). Sin perjuicio de lo antes expuesto, en todos los casos deberá cumplirse lo establecido en el artículo 8° del presente.

1. Otras limitantes:

- 1.1. Constituyentes orgánicos e inorgánicos: Serán considerados como residuos orgánicos aquellos donde la fracción orgánica susceptible de degradación supere el 90% de la fracción total del residuo, con excepción de los suelos contaminados con sustancias contaminantes que hallan demostrado su tratabilidad.
- 1.2. Balance hidrológico: El tratamiento es aplicable toda vez que se demuestre la ausencia de riesgo de infiltración hacia el acuífero apoyándose en el calculo correspondiente del balance hidrológico y/o la presencia de mantos impermeabilizantes subyacentes.
- 1.3. Granulometría: Se deberán seleccionar suelos que demuestren capacidad de degradación mediante los ensayos que se especifican en la presente resolución. Podrán ser loess arenosos, loess y loess limosos. Los suelos arcillosos tienen una alta capacidad de campo y pueden inmovilizar iones y metales, pero son susceptibles a la erosión tiene baja permeabilidad y no deben ser trabajados cuando están húmedos, presentando serias limitaciones para su uso en landfarming.

- 1.4. El contenido de agua en el suelo: Cualquier incremento en la infiltración del agua en el suelo debe ser evitado a fin de garantizar el tiempo de residencia óptimo del residuo en la capa activa, permitiendo que el residuo sea biodegradado y/o inmovilizado.
- 1.5. Disponibilidad de Oxígeno: Se debe aumentar la transferencia de oxígeno por medio de la dispersión regular del suelo mediante las técnicas de laboreo y el control de la humedad del mismo.

Artículo 4°.- Condiciones Operativas: Deberán observarse las siguientes condiciones operativas:

- a) Las unidades de tratamiento o celdas deberán estar ubicadas, en caso de localización en Zona Rural, a una distancia de 50 metros del perímetro del predio, teniendo en cuenta las distancias indicadas en el Punto 2 G) del artículo 2° de la presente resolución. En el caso de localización en Zona Industrial Exclusiva, las distancias mencionadas serán determinadas para cada caso particular por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la ubicación y tipo de establecimientos circundantes.
- b) Si las condiciones climáticas son favorables para la aplicación del proceso, se deben acondicionar las unidades de tratamiento. La vegetación (hierba, arbustos, etc.), los escombros, etc. deben ser removidos de las parcelas para comenzar con las actividades de laboreo. El suelo debe ser trabajado (disqueado, arado, etc.) a una profundidad de 25 cm como mínimo
- c) Se deberá lograr la mayor eficacia del tratamiento posible sobre el terreno, dependiendo está de la proporción y frecuencia de la aplicación de los residuos. Su cálculo será tal que no exceda la capacidad asimilativa que viene dada por: la capacidad límite, la velocidad límite y la aplicación límite.
- d) Cada área seleccionada como unidad de tratamiento debe ser lo suficientemente extensa de modo que el contenido de residuo especial no supere 0,40 Kg/m³/día sin adición de nutrientes y 0,65 kg/m³/día si se adicionaran nutrientes. No obstante se hace expresa aclaración que: los límites anteriores son indicativos, por lo tanto será necesario ajustar las cargas máximas a las condiciones específicas del sitio de disposición (tipo de suelos, parámetros que gobiernan la tasa de degradación, etc.) y del residuo(s) que se intente(n) tratar. Toda carga máxima estimada (que podrá o no superar los límites indicativos) deberá ser determinada fehacientemente mediante ensayos pilotos in situ para cada estación del año, con medición de los parámetros de degradación. La realización de dichos ensayos deberá ser comunicado en forma previa a la autoridad de aplicación, con quince (15) días de anticipación y exponiendo el detalle del mismo.
La adición de nutrientes no creará exceso de compuestos de amonio, nitratos, fosfatos u otros que incrementen el riesgo de contaminación de agua de acuíferos por infiltración.
- e) Si los análisis de suelo indican que es necesaria la incorporación de nutrientes, los mismos deben ser adicionados antes de la disposición del residuo.
- f) El residuo debe ser dispuesto teniendo en cuenta la naturaleza del mismo, para lo cual deberá adoptarse la maquinaria o equipamiento específico, la que deberá estar contemplada como parte de la tecnología de proceso.
- g) La disposición del residuo, en una capa razonablemente uniforme, debe garantizar la máxima homogeneización de la mezcla suelo-residuo.
- h) Luego que el residuo ha sido dispuesto, si la humedad del terreno y las condiciones climáticas lo permiten, se procederá con las acciones de laboreo, mediante equipamiento ad-hoc (incluido en la tecnología de proceso), a fin de distribuir el residuo en la zona activa de tratamiento. Se procederá a la disposición de residuos cuando la humedad del suelo permita las acciones de laboreo.

Artículo 5°.- Los establecimientos habilitados con la metodología de Tratamiento Biológico en el Suelo: Landfarming deberán cumplir con el siguiente Plan de Control de las Operaciones, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- A) Propósito: El Plan de Control o Monitoreo de las Operaciones se basa en dos aspectos: Asegurar que los recursos no se encuentren comprometidos y en segundo lugar medir la tasa de degradación del residuo de modo de conocer cuando se debe hacer una nueva aplicación del mismo.
- B) Se deberá contar con un registro de las variables climáticas durante el proceso de cada landfarming (temperatura, vientos, precipitaciones) así como la fuente que proveyó las mismas.
 - 1. Monitoreo de la Zona No saturada:
 - 1.1. Deberá ser monitoreado el suelo y la solución del suelo a 1 m. de profundidad (debajo de la zona de tratamiento) para determinar si ha habido migración de contaminantes de la zona de tratamiento, a través una metodología apropiada de toma de muestras. Cada vez que se realice el monitoreo del suelo o de la solución del suelo, deberá ser verificada la ocurrencia de variaciones estadísticamente significativas con respecto a los valores de base de los constituyentes a ser monitoreados. En el caso que se verifique que ha habido una variación estadísticamente significativa en el último tercio del primer metro de suelo inmediatamente debajo de la capa activa (excluida) se deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación e interrumpir la aplicación de los residuos en la zona afectada.
 - 1.2. Los sondeos realizados para extracción de muestras sólidas serán correctamente rellenados a fin de que no constituyan vías preferenciales de infiltración futuras además serán perforados en zonas no críticas a tal efecto.
 - 2. Monitoreo de la Zona Saturada:
 - 2.1. Se deberá poseer un sistema de monitoreo del recurso hídrico subterráneo.
 - 2.2. Los pozos de monitoreo deben estar en número suficiente e instalados adecuadamente de forma que las muestras retiradas representen la calidad del agua existente en el acuífero más alto, en el área de instalación, debiendo ser observados los siguientes puntos:
 - 2.2.1. El sistema de pozos de monitoreo debe ser constituido de por lo menos 4 pozos, uno aguas arriba y tres aguas abajo con respecto al sentido de escurrimiento preferencial del agua subterránea por cada unidad de tratamiento.
 - 2.2.2. Sin perjuicio de ello, se deberá establecer una red perimetral de pozos de monitoreo en todo el predio. La distancia entre cada pozo será determinada por la Autoridad de Aplicación en cada caso teniendo en cuenta, entre otros factores la dimensión del mismo.
 - 2.2.3. El sentido de escurrimiento preferencial del flujo subterráneo debe ser corroborado anualmente.
 - 2.2.4. Los pozos deben ser de por lo menos un diámetro de 4", suficiente como para coleccionar las muestras, revestidos y tapados en su parte superior para evitar la contaminación.
 - 2.2.5. Se debe determinar la cota de boca de cada pozo.
 - 2.2.6. El establecimiento debe ser monitoreado durante su vida útil como así también en el tiempo posterior al cierre del mismo.
 - 2.3. Monitoreo del Agua Superficial:

- 2.3.1. Se deberá reducir al máximo el proceso de drenaje superficial de los constituyentes de los residuos, durante su tratamiento como así también en el tiempo posterior al cierre del establecimiento. Se deberá implementar un sistema de monitoreo previo al tratamiento de los efluentes contaminados, como así también previo al vuelco de los provenientes de las redes de drenaje pluviales y de los que han sido tratados.
- 2.4. Control del Suelo en la zona activa de tratamiento antes de la aplicación del Residuo: Este control debe ser aplicado en el suelo dependiendo de la frecuencia de disposición de residuo.
 - 2.4.1. Determinación de la carga orgánica del residuo.
 - 2.4.2. Recuento y tipificación bacteriana.
 - 2.4.3. Constituyentes Químicos del Suelo (hidrocarburos, aceites, metales pesados y todo aquel constituyente dispuesto en proceso de degradación, según corresponda).
 - 2.4.4. Contenido de nitrógeno, potasio y fósforo del suelo.
 - 2.4.5. Profundidad del nivel freático.(referida a la cota de cada pozo de monitoreo).
 - 2.4.6. Humedad del suelo.
- 2.5. Control del suelo de la zona activa de tratamiento durante la Aplicación del Residuo: El monitoreo debe asegurar que la carga de residuo dispuesta en el suelo no excede la capacidad de asimilación del mismo.
- 2.6. Control del suelo de la zona activa de tratamiento después de la Aplicación del Residuo: Inmediatamente después de que el residuo ha sido mezclado con el suelo, se debe determinar:
 - 2.6.1. Contenido de aceite, hidrocarburo, materia orgánica y todo aquel residuo dispuesto en proceso de degradación y sus compuestos de degradación según corresponda.
 - 2.6.2. Contenido de nitrógeno, fósforo y potasio.
 - 2.6.3. pH
 - 2.6.4. Contenido de humedad.
- 2.7. Metodología de Toma de Muestras: Se deberá especificar:
 - 2.7.1. Técnica de muestreo.
 - 2.7.2. Número y Tamaño de las muestras.
 - 2.7.3. Profundidad y distribución de las muestras.
 - 2.7.4. La metodología de toma de muestras debe estar fundamentada estadísticamente, utilizando métodos reconocidos tanto nacional como internacionalmente, debiendo citar expresamente los mismos.
 - 2.7.5. Gráficos: todos los valores obtenidos anteriormente de operación y control deberán ser graficados mensualmente para una mejor interpretación de los mismos. Dicha información deberá estar en planta, firmada por el responsable técnico y remitir a este Programa en soporte informático con una periodicidad trimestral.

Artículo 6°.- A los fines del artículo precedente los establecimientos habilitados con la metodología de Tratamiento Biológico en el Suelo: Landfarming deberán contar con los siguientes recursos y equipamiento:

1. Laboratorio habilitado en el predio, o en su defecto un laboratorio externo oficial, el mismo deberá estar equipado y supervisado de manera de cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.1. Examinar si el residuo debe ser aceptado de acuerdo a los permisos con que cuenta el establecimiento y su capacidad para disponer y tratar tales residuo.
- 1.2. Identificar los riesgos inherentes al tipo de residuo con el fin de tomar las precauciones apropiadas durante su manipulación en la empresa, evitando la aparición de incidentes.
- 1.3. Realizar los análisis correspondientes de los residuos a tratar disponer, con el objeto de asegurar la validez de la información suministrada en el manifiesto.
- 1.4. Investigar las características físicas y los componentes químicos del residuo que podrían afectar eventualmente el procedimiento de tratamiento y disposición previsto.
- 1.5. Realizar los análisis correspondientes para el seguimiento de la degradación de los residuos en las unidades de tratamiento.
- 1.6. Los protocolos de análisis deberán incluir un informe sintético referido al mismo, estar firmados en original por el profesional técnico competente habilitado y establecer los alcances de detección de la metodología analítica utilizada.
- 1.7. Aquellos establecimientos que en la actualidad estén operando sin el equipamiento correspondiente en dicho laboratorio, deberán adecuarse a este requisito en el plazo máximo de 90 días corridos desde la publicación de la presente resolución.
2. No se permitirá el acopio de estos residuos si no es en lugares que cumplan con los requerimientos mínimos de seguridad esto es: piso cementado, con zócalos de contención de 30 cm de alto y pendiente del suelo hacia un lugar donde puedan acumularse los residuos en caso de vuelco, y si la autoridad de aplicación lo considerare necesario, techo. Sin perjuicio de ello los establecimientos que en la actualidad estén operando con sectores de acopio deberán ajustarse a este requisito en el plazo que la autoridad de aplicación determine para cada caso en particular.
3. Se deberá contar con una balanza para el pesado de los residuos que ingresan al establecimiento.
4. No está permitido el lavado de camiones en el predio. Sin perjuicio de ello se podrá contar con instalaciones adyacentes a tal efecto, en las que se contemple el tratamiento de los efluentes generados en esta labor.
5. Se deberá llevar un registro de la maquinaria propia o contratada, en este último caso deberá cumplir con el siguiente requisito:
 - 5.1 Se deberá prever un sistema de control de higiene de las maquinarias que hayan estado en contacto con los residuos y presten servicio fuera del establecimiento.
6. Se deberá poseer en Planta un sector destinado como Suelo Testigo de Centros de Operación.
7. Profesionales a Cargo: Se deberá poseer como mínimo 1(un) profesional con incumbencia en el tema, el cual será responsable diariamente de garantizar las condiciones técnicas operativas descriptas en la presente reglamentación.

Artículo 7º.- Modificaciones del Proyecto: Cualquier modificación Plan de Operaciones (construcciones nuevas, ampliación de la zona de tratamiento, incorporación de maquinaria, etc.) deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación, solicitando su autorización y auditoría.

Artículo 8º.- Los establecimientos habilitados con la metodología de Tratamiento Biológico en el Suelo: Landfarming, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, previo al ingreso de un nuevo residuo y para su futura aprobación, ensayos de campo y/o de laboratorio que demuestre que los residuos pueden ser biodegradados, transformados y/o inmovilizados en la zona de tratamiento a través de:

1. Determinación de la vida media del residuo.
2. Ensayo de Degradación.
3. Información nacional o internacional relacionada.

4. Ensayos de campo donde se contemplen los parámetros señalados en el apartado 5.1: "Control de la Aplicación del Residuo", incluyendo el parámetro de la Textura del suelo (arena, loess, arcilla etc.)
5. Otros análisis de campo o de laboratorio que determine la Autoridad de Aplicación, donde se considerará, entre otras cosas, lo siguiente: Cualquier test o ensayo de campo o análisis de laboratorio debe simular correctamente las características y condiciones operativas incluyendo:
 - 5.1. Características del residuo (tipo y composición del mismo)
 - Condiciones de laboratorio en las que se realiza el ensayo,
 - Duración del test o ensayo de campo o de laboratorio.
 - 5.2. Volumen de residuo usado en el Test de campo o de laboratorio, para los ensayos de campo, la migración potencial de los constituyentes peligrosos al agua superficial y subterránea.
6. Los ensayos de campo deberán ser autorizados previamente a su realización, estableciendo la Autoridad de Aplicación la cantidad y tipo de residuos a ensayar debiendo presentarse los correspondientes adecuaciones del plan de monitoreo ambiental y operacional.

Artículo 9°.- Los establecimientos habilitados con la metodología de Tratamiento Biológico en el Suelo: Landfarming deberán contar con un "Plan de Cierre" de acuerdo a las siguientes especificaciones:

1. Para el mismo se deberá tener en cuenta que los valores límites de incorporación de metales pesados para Suelo Agrícola listados en la Decreto N° 2092-MLyRI-2006 de la Ley Provincial N° IX-0335-2004, no hayan sido superados.
2. Capacidad operativa del establecimiento referida al total del área destinada para el tratamiento, transformación y disposición final esté totalmente colmada en lo referido a sucesivas incorporaciones de residuos.
3. En el mismo se deberán contemplar operaciones pos clausura:
 - 3.1. Prever que las unidades de tratamiento (correspondientes al área total de trabajo) hayan completado la degradación e inmovilización de los constituyentes de los residuos dispuestos.
 - 3.2. Establecer un tiempo de monitoreo de los recursos que potencialmente hayan podido estar afectados por la instalación del establecimiento, a fijar por la autoridad de aplicación, (tiempo mínimo 5 años).
5. Mantener el sistema de drenaje de agua superficial no contaminadas.
6. Mantener el sistema de drenaje de aguas superficiales contaminadas.
7. Controlar la dispersión de residuos peligrosos causada por el viento.
8. Respetar las prohibiciones o condiciones, relacionadas al cultivo de productos agrícolas, a especificar por la Autoridad de Aplicación.
9. Establecer una cobertura vegetal sobre las zonas de tratamiento, transformación e inmovilización, que estuvieran siendo cerradas, previo cumplimiento de la degradación inmovilización de los constituyentes de los residuos dispuestos. Dicha cobertura vegetal será en lo posible autóctona (propia del lugar), de forma de reducir las necesidades de mantenimiento de la misma.
10. Solicitar autorización para cualquier uso futuro a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 10.- Para la toma de muestras de la solución del suelo se podrá contar con: Lisímetro de Succión (dispositivos de muestreo utilizados para la extracción de muestras en la zona no saturada) o dispositivo similar a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11.- Los establecimientos de Tratamiento Biológico en el Suelo: Landfarming habilitados o con la habilitación en trámite, deberán presentar toda la documentación técnica-operativa y adecuaciones

solicitadas en la presente resolución en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución. Si de la evaluación de dicha documentación surge que el establecimiento no cumple alguno de los requisitos establecidos en artículo 2° de la presente resolución, el mismo no podrá realizar modificaciones y/o ampliaciones a sus instalaciones salvo que ello implique una mejora ambiental y tecnológica.

Artículo 12.- Definiciones:

Tratamiento Biológico en el Suelo: Reducción de las sustancias orgánicas por degradación biológica, la cual debe predominar sobre pérdidas abióticas y cantidades inmovilizadas, (La Grega, et al 1996).

Zona o Capa Activa: Es la zona o capa donde se llevan a cabo los procesos de degradación, transformación e inmovilización de los constituyentes del residuo.

Zona de inmovilización: Se encuentra debajo de la zona o capa activa y se caracteriza por la capacidad de intercambio iónico del suelo que favorece la inmovilización de los constituyentes que no han sido degradados.

Zona de Incorporación: Se establece en base a la profundidad a la cual el residuo de cultivo, entre los 10-30 cm (o la "zona de arado" en términos del operador), La Grega et al 1996. Coincide con la capa o zona activa.

Capacidad de intercambio catiónico: Corresponde a la cantidad de iones metálicos, expresada en miliequivalentes, que una determinada cantidad de suelo (seco), usualmente 100g, es capaz de intercambiar, Xavier Doménech 1994.

Zona de Tratamiento: Zona no saturada del suelo que se extiende 1,5 m por debajo de la superficie del terreno abarcando la zona o capa activa y la zona de inmovilización.

Zona No Saturada: Sector del perfil de suelo, cuyo volumen de poros colmados por agua, es menor que el volumen total de poros.

Zona Saturada: Sector del perfil del suelo cuyos poros están totalmente llenos por agua.

Eficacia: La separación o desaparición del residuo se produce gracias a la biodegradación y no es atribuible a otros procesos no biológicos. Las tasas de biodegradación del residuo son mayores que las tasa naturales, es decir, lo suficientemente altas como para justificar el esfuerzo que supone la implantación del proceso de biorremediación, Morris Levin et al 1997.

Suelo Testigo de Centros a ser Implantados: Terreno donde será instalada la zona de tratamiento antes de recibir residuos de cualquier naturaleza.

Suelo Testigo de Centros en Operación: Terreno con características semejantes a las de la zona de tratamiento sin haber recibido residuos de cualquier naturaleza.

Lisímetro de Succión: Equipo destinado para muestrear la solución que percola o lixivia a través del perfil del suelo, en la zona no saturada.

Capacidad Límite: Hace referencia a los constituyentes del residuo inmóviles y permanentes (por ejemplo, metales) que se acumulan en el suelo con las sucesivas aplicaciones, incrementándose su concentración con el tiempo a un umbral que requerirá la clausura del lugar. La cantidad acumulativa aplicada durante la vida de una instalación es crítica.

Velocidad Límite: hace referencia a los constituyentes del residuo no permanentes que se degradan en el suelo durante semanas, meses o incluso años (por ejemplo, aceite). La cantidad acumulativa aplicada en comparación con la cantidad degradada es crítica.

Aplicación límite: Se refiere a los constituyentes del residuo móviles que pueden migrar fácilmente del lugar (por ejemplo, compuestos orgánicos volátiles). También se refiere a la carga hidráulica máxima que se infiltrará a través de la superficie del lugar sin escorrentía. La cantidad aplicada en cualquier tipo es crítica.

CAPÍTULO II De los Certificados

- Artículo 13.- Se establece el uso obligatorio de los formularios de Certificado de Operación de Residuos en Landfarming y Certificado de Tratamiento de Residuos en Landfarming, de acuerdo a las prescripciones del presente capítulo, a partir de los treinta (30) días contados desde la notificación de la presente resolución. La obligación de expedición de los certificados, corresponderá al establecimiento habilitado con dicha metodología.
- Artículo 14.- El Certificado de Operación de Residuos en Landfarming deberá ser expedido por el establecimiento habilitado, única y exclusivamente cuando se haya procedido a la incorporación del residuo a las tareas de laboreo del suelo en la parcela respectiva.
Serán considerados válidos solamente aquellos certificados que observen los siguientes requisitos:
El Operador del establecimiento deberá confeccionarlos, completando la información requerida en el mismo, que deberá concordar con los datos volcados por el generador en el Manifiesto de Transporte de Residuos.
Deberá quedar claramente identificado:
- a. Nombre del operador y n° de registro ante el Área de Residuos Peligrosos
 - b. Descripción e identificación del tipo de residuo.
 - c. Fecha y hora de su operación.
 - d. Tecnologías utilizadas.
 - e. Razón social y dirección del generador.
 - f. Número de orden del Registro de Operaciones en el que se consigne la operación realizada.
 - g. Identificación y ubicación de la parcela donde fueron incorporados al proceso de Landfarming.
 - h. N° del manifiesto de transporte.
- Artículo 15.- A fin de expedir el Certificado de Tratamiento de Residuos en Landfarming, el establecimiento habilitado deberá realizar un estudio bajo norma analítica internacionalmente reconocida, que determine los valores de los constituyentes especiales que pudieran permanecer en el suelo como así también la tasa de degradación del residuo incorporado originalmente. El resultado de dichos estudios deberá ser incorporado al Registro de Operaciones.
Serán tomados como valores de referencia, por sobre los cuales no podrá ser expedido el certificado de marras, los "Niveles Guía de Calidad de Suelos. Anexo V.c Para Uso Agrícola del Decreto N° 2092 MLYRI-2006, reglamentario de la Ley N° IX-0335-2004".
- Artículo 16.- Regístrese, comuníquese, y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N° 78-MMA-2008

PROHIBE INGRESO RESUDIOS PELIGROSOS

Publicada en B.O. en 11 de julio de 2008

VISTO:

Lo establecido en su Artículo 3º, por la Ley Nacional de Residuos Peligrosos N° 24.051, a la cual la Provincia de San Luis, adhirió por Ley N° IX-0335-2004, y;

CONSIDERANDO:

Que en el citado artículo, se establece una prohibición de carácter general de la introducción de residuos provenientes de otras jurisdicciones;

Que se han detectado situaciones irregulares por los organismos fiscalizadores del Estado Provincia, en donde se constató la presencia de residuos provenientes de otras jurisdicción sin el conocimiento de los mismos;

Que ello genera alarma y preocupación por el movimiento e incremento de estos residuos de dudosa procedencia y de alto impacto, cuyo contralor debe constantemente monitorearse y ajustarse tanto intra como inter-jurisdiccionalmente;

Que la Ley General de Ambiente N° 24.675, consagra entre otros, los principios preventivo y precautorio, por los cuales resulta menester tomar medidas conducentes a la preservación ambiental, ante posibles riesgos de daños al ambiente;

Que la Constitución Provincial en su Artículo 47º establece que corresponde al Estado controlar todos los efectos de contaminación;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE

RESUELVE:

Artículo 1º.- Prohíbese la importación, introducción y transporte interjurisdiccional en el territorio de la Provincia de San Luis de residuos peligrosos, conforme lo establece la Ley Nacional N° 24051 y sus Anexos. También quedan comprendidos en la presente prohibición, todo tipo de residuos, que ingresen para ser tratados y/o destinados a disposición final en el territorio provincial.

Artículo 2º.- Hacer saber a: Ministerio de Seguridad, Policía de la Provincia de San Luis, Ministerio del Campo, Programa Control Sanitario Fiscal (COSAFI) Subprograma Control de Contaminación Residuos Peligrosos y por su intermedio a los registros de profesionales matriculados de residuos peligrosos.

Artículo 3º.- Registrar, comunicar y archivar.

RESOLUCIÓN N° 16-SCCRP-2008

TRANSPORTE RESUDIOS PELIGROSOS. AUTORIZACIÓN

Publicada en B.O. el 11 de agosto de 2008

VISTO:

Lo establecido en el Artículo 47° de la Constitución Provincial, la Ley Provincial IX-0335-2004 por la cual La Provincia de San Luis adhirió a la Ley Nacional N° 24.051 de Residuos Peligrosos; y los Artículos 23°, 25°, 28° y 30° de su Decreto reglamentario N° 2092 MLYRI-2006; y,

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Ministerio de Medio Ambiente a través del Subprograma Control de Contaminación - Residuos Peligrosos, entender en la aplicación de la normativa ambiental en carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos, por adhesión de la Provincia por Ley N° IX-0335-2004 y su reglamentación.

Que según lo dispuesto en el Artículo 1° y 3° del Decreto N° 6442-MMA-2006, el Subprograma Control de la Contaminación Residuos Peligrosos dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, tiene a su cargo auditar las empresas inscriptas en el Registro de Generadores, Operadores y Transportistas como a su documentación, verificación de datos aportados en la Declaración Jurada;

Que resulta necesario continuar los controles con el objeto de que las personas físicas y jurídicas que transporten en cualquier forma posible (temporal, transitoria o definitivamente) cumplan los deberes y obligaciones que imparte la ley Nacional N° 24.051, adherida mediante Ley Provincial N° IX-0335-2004;

Que resulta altamente beneficioso para una adecuada protección del Ambiente, tanto para evitar el mayor riesgo del traslado de los residuos, como para atenuar los impactos que pudieran derivarse del transporte de residuos en determinadas zonas y circuitos del ámbito de la provincia reformular las rutas provinciales por donde se permita transitar a los transportistas habilitados;

Que en orden a dar cumplimiento a los requisitos exigidos y previstos en el Artículo 23° y 25° y 28° del decreto 2092-MLYRI-2006 respecto de la prueba de conocimiento de respuesta en caso de emergencia (inc. d Artículo 23°), de la licencia especial que deberán poseer los conductores de las unidades de transporte (inc. e del Artículo 25°) y de dispositivos de identificación de vehículos, cargas y transporte de los materiales peligrosos por carreteras (inc. d del Art 28°) deviene necesario complementar y/o actualizar la reglamentación antedicha.

Que a los fines de un eficaz ejercicio de las competencias atribuidas oportunamente a la Autoridad de Aplicación, se impone establecer expresamente las nuevas modalidades y requisitos al ingreso de residuos de otras jurisdicciones en orden a prevenir su introducción irregular o clandestina;

Que para una efectiva tarea de fiscalización se hace necesario arbitrar todos los mecanismos útiles y conducentes que permitan tener un registro cierto del ingreso al ámbito de la Provincia de San Luis de tales residuos peligrosos en carácter de transporte de paso;

Que estando vigentes autorizaciones especiales conforme al Artículo 3° del decreto 2092-MLYRI-2006 y toda vez que las nuevas disposiciones a implementarse referidas en los anteriores considerandos, modificaran los efectos legales de tales permisos, se estima conveniente su suspensión hasta tanto opere la vigencia de la reglamentación actualizada.

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL JEFE DEL SUBPROGRAMA CONTROL DE CONTAMINACIÓN RESIDUOS PELIGROSOS

RESUELVE:

- Artículo 1°.- Dispóngase la suspensión de las Autorizaciones especiales de carácter permanentes o provisorias otorgadas a empresas transportistas inscriptas para el ingreso de residuos peligrosos provenientes de otras jurisdicciones hasta tanto se actualicen via reglamentación los requisitos previstos en los Artículo 23° inc. d, Artículo 25° inc. e y Artículo 28° inc. d y el Artículo 30°.
- Artículo 2°.- Instrúyase a las Áreas legales y Técnicas del Subprograma Control de Contaminación y Residuos Peligrosos para que una vez muñidos de los antecedentes necesarios proceda a formular las modificaciones y/o actualizaciones necesarias del Arts. Artículo 23° inc. d, Artículo 25° inc. e y Artículo 28° inc. d y el Artículo 30°.
- Artículo 3°.- Hacer saber a las áreas legales y técnicas del subprograma, y con copias a las empresas Deltacom S.A Ecochem S.A y, Ministerio del Campo, Ministerio de Seguridad y Ministerio de Transporte.
- Artículo 4°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

RESOLUCIÓN N° 12-PGAyCC-2009

RESUDIOS PELIGROSOS. MANIFIESTO DE TRANSPORTE

Publicada en B.O. el 13 de mayo de 2009

VISTO:

Lo expresado por la Ley N° 24.051, su adhesión Provincial mediante Ley N° IX-03335-2004 y el Decreto Reglamentario correspondiente N° 2092-MLyRI-06, referente a la obligación de la autoridad de Aplicación de aprobar un modelo de Manifiesto de Transporte oficial; y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley Nacional 24.051 establece: Sin perjuicio de los demás recaudos que determine la autoridad de aplicación el manifiesto deberá contener:

- a) Número serial del documento;
- b) Datos identificatorios del generador, del transportista y de la planta destinataria de los residuos peligrosos, y sus respectivos números de inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos;
- c) Descripción y composición de los residuos peligrosos a ser transportados;
- d) Cantidad total en unidades de peso, volumen y concentración de cada uno de los residuos peligrosos a ser transportados, tipo y número de contenedores que se carguen en el vehículo de transporte;
- e) Instrucciones especiales para el transportista y del responsable de la planta de tratamiento o disposición final;
- f) Firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de tratamiento o disposición final;

Que en este contexto y en cumplimiento de sus deberes la Autoridad de aplicación confeccionó un modelo de manifiesto de transporte que forma parte de la presente como ANEXO I,

EL JEFE DEL SUBPROGRAMA DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

RESUELVE:

- Artículo 1°.- Aprobar el modelo de manifiesto de transporte que forma parte integrante de la presente como Anexo I, como modelo Oficial de los mismos.
- Artículo 2°.- Por mesa de Entradas del Organismo, notificar a los Responsables Técnicos, la aprobación del mismo y uso obligatorio de manifiestos confeccionados en base a este modelo, debiendo aprobarse particularmente cualquier modelo de manifiesto que difiera del oficializado por este organismo.
- Artículo 3°.- Comunicar publicar, dar al registro oficial y archivar.

RESOLUCIÓN N° 92-PGAyCC-2011

REGISTRO PROVINCIAL DE GENERADORES, OPERADORES Y TRANSPORTISTAS DE RESIDUOS PELIGROSOS - REEMPADRONAMIENTO

Publicada en B.O el 17 de junio de 2011

VISTO:

La Ley Nacional N° 25.612 de Gestión Integral de Residuos Industriales y Actividades de Servicio; Ley Nacional N° 24.051, la Ley Provincial N° IX-0335-2004, su Decreto Reglamentario N° 2092-MLyRI-2006, y la Resolución N° 8-SCCRP-2008; y,

CONSIDERANDO:

Que el Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación (PGAyCC), dependiente del Ministerio de Medio Ambiente es la Autoridad de Aplicación de la citada normativa;

Que es necesaria la identificación de todos los establecimientos industriales y/o de servicios, instalados en la Provincia y que desarrollen acciones de generación, transporte, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos;

Que, a los fines del fortalecimiento institucional del PGAyCC en las labores de fiscalización y control, constituye una herramienta esencial el contar con una base de datos actualizada que permita el desarrollo de políticas de prevención y, en su caso, de recomposición del ambiente;

Que en el ejercicio de las potestades, competencias y facultades, es atributo del PGAyCC establecer los requisitos y modalidades que deberán cumplir las empresas y/o establecimientos de servicios inscriptos en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos de la Provincia de San Luis (RPGOyTRs.Ps.);

Por ello, y en el uso de sus atribuciones,

LA JEFA DEL PROGRAMA GESTION AMBIENTAL Y CONTROL DE CONTAMINACION

RESUELVE:

Artículo 1°.- Reempadronamiento.- Determinar que los establecimientos industriales, agroindustriales, comerciales y de servicios inscriptos en el Registro Provincial de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos de la Provincia de San Luis (RPGOyTRs.Ps.), deberán obligatoriamente reempadronarse mediante el formulario que, en carácter de declaración jurada, presentarán al Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación (PGAyCC) por mesa de entrada de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 hs.

Serán sujetos obligados de la presente, los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, inscriptos y categorizados, conforme el decreto reglamentario N° 2092-MLyRI-2006 y la resolución N° 08-SCCyRP-2008.

Sin perjuicio de ello, el PGAyCC se reserva la potestad de determinar de oficio la inclusión de otras empresas y/o establecimientos industriales y de servicio, previo un adecuado y detallado análisis que establezca el acaecimiento de las condiciones legales.

Artículo 2°.- Procedimiento.- Apruébese el formulario de reempadronamiento que bajo Anexo I forma parte de la presente. Dicho formulario deberá ser impreso, completado digitalmente, rubricado y presentado por triplicado, por ante la Autoridad del PGAyCC, por el titular, apoderado o representante legal y por el

responsable técnico del establecimiento industrial, agroindustrial, comercial o prestador de servicios. Dicha presentación se realizará de lunes a viernes de 8 a 13 hs. por mesa de entrada del Programa. Apruébese el Anexo II, que forma parte integrante de la presente, en el cual se establece la documentación, que en carácter obligatorio y en calidad de declaración jurada, deberán presentar los comprendidos en la presente resolución.

Se exige, sin excepción, que la documental sea presentada en caja tipo archivo rígida (de plástico color negro), con elástico para cierre y de las siguientes medidas: 36 cm. de largo; 24 cm. de ancho y 7 cm. de alto.

Artículo 3°.- Objetivo.- Establecer que documentación enumerada en el Anexo II, los datos consignados, y toda otra información que contribuya al conocimiento, identificación y caracterización de los establecimientos industriales y de actividades de servicio, servirán de base de datos del PGAYCC para el desarrollo de políticas activas en materia de prevención, control y fiscalización de la contaminación ambiental de origen industrial y/o de servicios. Además, la misma base de datos se destinará para determinar políticas de estímulos, apoyos, y promoción para la producción limpia, el desarrollo sostenible, y mejora continua del desempeño ambiental del sector industrial en la Provincia de San Luis.

Artículo 4°.- Plazo de reempadronamiento.- Se establece el plazo de ciento veinte (120) días corridos, a partir de la publicación de la presente, para el debido cumplimiento del reempadronamiento por parte de los inscriptos en el RPGOyTRs.Ps. de la Provincia de San Luis, en la forma y para los fines aquí estipulados; vencido el cual, incurrirán en mora de pleno derecho.

El lugar de presentación de la documentación será en el Ministerio de Medio Ambiente, Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación, Casa de Gobierno "Terrazas del Portezuelo", Edificio Proyección al Futuro, Bloque 2 Piso 1, Ciudad de San Luis. De lunes a viernes en el horario de 8 a 13 hs. por mesa de entrada del Programa.

Artículo 5°.- Cronograma.- No obstante lo previsto en el precedente artículo 4, las presentaciones se realizarán de acuerdo al número de legajo que las empresas obligadas y comprendidas tienen asignado en el PGAYCC, en las fechas determinadas de acuerdo al siguiente cronograma.

NÚMERO DE LEGAJOS EN EL PGAYCC	FECHA DE PRESENTACIÓN
1 AL 100	1 AL 5 DE AGOSTO DE 2011
101 AL 200	8 AL 12 DE AGOSTO DE 2011
201 AL 300	15 AL 19 DE AGOSTO DE 2011
301 AL 400	23 AL 26 DE AGOSTO DE 2011
401 AL 500	29 DE AGOSTO AL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011
501 AL 600	5 AL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011
601 AL 700	12 AL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011
701 AL 800	19 AL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011
801 AL 900	26 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011
901 AL 1000	3 AL 7 DE OCTUBRE DE 2011

Hasta el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 4, se otorgará un (1) día, por cada uno de los grupos detallados en el cuadro que antecede, como plazo extra. Este plazo es de carácter excepcional; se habilitará previa justificación de las razones que imposibilitaron la presentación en el término establecido. El cómputo de este plazo extra comenzará el día 10 de octubre del año en curso.

- Artículo 6°.- Excepción.- Establecer que las empresas y/o establecimientos industriales o de servicios que tengan asignado más de un (1) número de legajo, podrán presentar el reempadronamiento en una única vez. A los efectos del cronograma descripto en el artículo 5, se tomará como número de legajo el número mayor.
- Artículo 7°.- Domicilio.- Disponer que el domicilio denunciado en el reempadronamiento será considerado domicilio constituido a todos los fines previstos por la legislación ambiental, donde serán válidas todas las notificaciones que efectúe el PGAYCC. Dicho domicilio subsistirá hasta que su cambio sea expresamente notificado a la Autoridad de Aplicación.
- Artículo 8°.- Formulario y documental.- El formulario del Anexo I y la documental del Anexo II deberán ser firmadas por la persona física con capacidad suficiente y demostrada fehacientemente con copia certificada del instrumento de designación, para obligar al establecimiento. Ante la imposibilidad del mismo, las podrá suscribir el socio debidamente acreditado, de idéntica manera, ante el PGAYCC. Dichas personas deberán presentarse en persona y acreditar su identidad como requisito esencial del trámite.
- Artículo 9°.- Notificación.- Los establecimientos industriales o de servicios determinados en el artículo 1 de la presente, quedarán legalmente notificadas con la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis. Sin perjuicio de ello, la divulgación se promoverá a través de los responsables técnicos matriculados, en avisos en diarios de mayor circulación en la Provincia y en el sitio web del Ministerio de Medio Ambiente.
- Artículo 10.- Sanciones.- La falta de presentación al reempadronamiento de las empresas y/o establecimientos comprendidos, en el plazo establecido para cada uno de ellos de acuerdo al cronograma expuesto, y habiendo vencido el plazo estipulado en el artículo 4, producirá los siguientes efectos:
La no aceptación de trámites ante el PGAYCC, hasta tanto no se cumpla con la presente.
La aplicación de las sanciones previstas en la legislación vigente, entre las que se prevé la de cancelación de la inscripción en el Registro (artículo 49 de la Ley N° 24.051).
- Artículo 11.- Alcance.- La presentación de los Anexos I y II mencionados en el artículo 2 de la presente, en ningún caso implica alta o renovación de trámite alguno. Las diferencias entre la documentación y constancias que figuren en los registros del PGAYCC y las declaradas deberán ser justificadas o subsanadas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.
- Artículo 12.- Una vez verificados y analizados los datos y, eventualmente subsanados los errores u omisiones o regularizadas las altas correspondientes, en tiempo y forma, el PGAYCC concederá, vía acto administrativo, el reempadronamiento del establecimiento industrial o de servicio.
- Artículo 13.- Comunicar de la presente al Ministerio de Transporte, Industria y Comercio.
- Artículo 14.- Registrar, notificar, publicar en el Boletín Oficial y en la Página Web del Ministerio de Medio Ambiente. Cumplido, archivar.

ANEXO I
Formulario de reempadronamiento
Registro Provincial de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos.

NÚMERO DE REEMPADRONAMIENTO

(a completar por el PGAYCC)

1.- DATOS DE LA EMPRESA (completar con letra imprenta).

Razón Social:

Domicilio Real:

Domicilio Legal:

Departamento:

Localidad:

Parque Industrial:

Nº de Legajo Anterior:

Nº de CUIT:

Provincia

2.- DATOS DE LA ACTIVIDAD (marcar con una x lo que corresponda).

GENERADOR

OPERADOR

TRANSPORTISTA

3.- DATOS DEL RESPONSABLE TÉCNICO. (completar con letra imprenta).

Año 2011

Apellido y nombre:

Tipo y número de documento de identidad:

Matrícula Nº:

AÑO 201_

Apellido y nombre:

Tipo y número de documento de identidad:

Matrícula Nº:

AÑO 201_

Apellido y nombre:

Tipo y número de documento de identidad:

Matrícula Nº:

Firma:

Aclaración:

Calidad del Presentante:

(Cargo, condición u ocupación en la empresa)

ANEXO II

Documentación a presentar en el reempadronamiento Registro Provincial de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos.

Nota importante: La siguiente información deberá ser acompañada en formato papel a modo de presentación inicial de una empresa, independientemente de la presentación (antes del año) de la primera Declaración Jurada en formato digital.

I.- Generadores.

1) Datos identificatorios.

A) Personas jurídicas-sociedades:

- 1) Razón social o Denominación.
- 2) Fotocopia de Contrato Social /Acta constitutiva de sociedad.
- 3) Fotocopia de formulario de inscripción AFIP y DPIP.
- 4) Fotocopia Habilitación Municipal vigente.
- 5) Nómina del directorio y socios gerentes.
- 6) Copia del acta asamblearia de designación o nombramiento y/o Poder de administradores, representantes y/o gestores, según corresponda.
- 7) NOTA de los titulares designando RESPONSABLE TECNICO con matricula vigente.

B) Personas físicas:

- 1) Nombre completo.
- 2) Fotocopia DNI.
- 3) Copia de Poder de administradores, representantes y/o gestores, según corresponda.
- 4) Formulario inscripción en AFIP y DPIP.
- 5) Fotocopia Habilitación Municipal vigente.
- 6) NOTA de los titulares designando RESPONSABLE TECNICO con matricula vigente.

2) Domicilio.

- 1) Constituir domicilio legal en la ciudad de San Luis.
- 2) Domicilio real y nomenclatura catastral (fotocopia Impuesto Inmobiliario) de las plantas generadoras de residuos peligrosos. En caso de tratarse de instalaciones en zonas rurales o fuera del ejido de las ciudades, describir con la mayor precisión posible la ubicación del establecimiento, indicando el paraje o la localidad más cercana y las vías de acceso.
- 3) Descripción de características edilicias (croquis –planos) y de equipamiento.

3) Actividad: Descripción o Memoria Técnica de:

- 1) Características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen.
- 2) Método y lugar de tratamiento y/o disposición final y forma de transporte, si correspondiere, para cada uno de los residuos peligrosos que se generen.
- 3) Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen.
- 4) Descripción de procesos generadores de residuos peligrosos.
- 5) Listado de sustancias peligrosas utilizadas; (materias primas que adquiere la empresa para sus procesos).
- 6) Método de evaluación de características de residuos peligrosos.
- 7) Procedimiento de extracción de muestras.
- 8) Método de análisis de lixiviado y estándares para su evaluación.
- 9) Listado del personal expuesto a efectos producidos por las actividades de generación reguladas por la presente ley, y procedimientos precautorios y de diagnóstico precoz.

II.- Operadores.

1) Datos identificatorios

A).- Personas jurídicas-sociedades:

- 1) Razón social o Denominación.
- 2) Fotocopia de Contrato Social /Acta constitutiva de sociedad.
- 3) Fotocopia de formulario de inscripción AFIP y DPIIP.
- 4) Fotocopia Habilitación Municipal vigente.
- 5) Nómina del directorio y socios gerentes.
- 6) Copia del acta asamblearia de designación o nombramiento y/o Poder de administradores, representantes y/o gestores, según corresponda.
- 7) NOTA de los titulares designando RESPONSABLE TECNICO con matricula vigente.

B).- Personas físicas:

- 1) Nombre completo.
- 2) Fotocopia DNI.
- 3) Copia de Poder de administradores, representantes y/o gestores, según corresponda.
- 4) Formulario inscripción en AFIP y DPIIP.
- 5) Fotocopia Habilitación Municipal vigente.
- 6) NOTA de los titulares designando RESPONSABLE TECNICO con matricula vigente.

2) Domicilio.

- 1) Constituir domicilio legal en la ciudad de San Luis.
- 2) Domicilio real y nomenclatura catastral (fotocopia Impuesto Inmobiliario) de las plantas generadoras de residuos peligrosos. En caso de tratarse de instalaciones en zonas rurales o fuera del ejido de las ciudades, describir con la mayor precisión posible la ubicación del establecimiento, indicando el paraje o la localidad más cercana y las vías de acceso.
- 3) Descripción de características edilicias (croquis –planos) y de equipamiento.

3) Actividad: Descripción o Memoria Técnica de:

- 1) Características edilicias y de equipamiento de la planta; descripción y proyecto de cada una de las instalaciones o sitios en los cuales un residuo peligroso esté siendo tratado, almacenado transitoriamente o dispuesto.
- 2) Descripción de los procedimientos a utilizar para el tratamiento, el almacenamiento transitorio, las operaciones de carga y descarga y los de disposición final, y la capacidad de diseño de cada uno de ellos.
- 3) Especificación del tipo de residuos peligrosos a ser tratados o dispuestos, y estimación de la cantidad anual y análisis previstos para determinar la factibilidad de su tratamiento y/o disposición en la planta, en forma segura y a perpetuidad.
- 4) Copia del manual de higiene y seguridad.
- 5) Copia de los planes de contingencia, así como procedimientos para registro de la misma.
- 6) Copia del plan de monitoreo para controlar la calidad de las aguas subterráneas y superficiales.
- 7) Planes de capacitación del personal.

4) Plantas de disposición final.

- 1) Copia del Estudio de impacto ambiental o copia de la auditoría ambiental conforme el artículo 29 de la Resolución nº 17-MMA-2010.
- 2) Descripción del sitio donde se ubica la planta.
- 3) Copia de los estudios hidrogeológicos y procedimientos exigibles para evitar o impedir el drenaje y/o el escurrimiento de los residuos peligrosos y la contaminación de las fuentes de agua.
- 4) Descripción de los contenedores, recipientes, tanques, lagunas o cualquier otro sistema de almacenaje.
- 5) Acreditación documental del estudio de permeabilidad de suelo y de la profundidad del nivel freático previstos los incs. a y b del artículo 36º ley 24.051

- 6) Descripción de la franja perimetral prevista en el inc. d del Artículo 36° ley 24.051
- 7) Presentación del registro de operaciones permanente establecido en el artículo 40° ley 24.051.
- 8) Acreditación documental de la notificación al Registro de la Propiedad Inmueble, en la que se consigne, específicamente, que el predio está destinado a la operación de residuos peligrosos.

III.- Transportistas.

- 1) Datos identificatorios del titular de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma.
- 2) Tipos de residuos a transportar.
- 3) Listado de todos los vehículos y contenedores a ser utilizados, así como los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente.
- 4) Prueba de conocimiento para proveer respuesta adecuada en caso de emergencia que pudiere resultar de la operación de transporte.
- 5) Copia de Póliza de seguro de responsabilidad civil.
- 6) Libro de registro de las operaciones que realice, con individualización del generador, forma de transporte y destino final.
- 7) Normas de envasado y rotulado.
- 8) Normas operativas para el caso de derrame o liberación accidental de residuos peligrosos; y/o copia de ejemplar de manual de procedimientos para eventual liberación de residuos.
- 9) Acreditación de la capacitación recibida por personal afectado a la conducción de unidades de transporte.
- 10) Copia de licencia o carnet de conductor, habilitante y vigente de los conductores de unidades de transporte de sustancias peligrosas.
- 11) Registro de accidentes (foliado).
- 12) Acreditar documentalmente por registro fotográfico la obligación de identificar en forma clara y visible al vehículo y a la carga, de conformidad con las normas nacionales vigentes al efecto y las internacionales a que adhiera la República Argentina.

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 109-PGAYCC-2011

Publicada en B.O. en 15 de julio de 2011

VISTO:

La ley nacional Nº 25.675 de Política Ambiental; la ley nacional Nº 24.051 de Residuos Peligrosos y la ley provincial de adhesión Nº IX-0335-2004 (5655) y su decreto reglamentario Nº 2092-MLyRI-2006; la ley provincial Nº I-0648-2008 referente al Plan Estratégico de Visión Inteligente Territorial y Ambiental - "Plan Evita"; y la ley provincial Nº IX-0749-2010 que ratifica el "Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente Estrategia 2010-2020", el decreto Nº 3809-MMA-2009 y la resolución Nº 17-MMA-2010 de Evaluación de Riesgos Ambientales y Control de Impactos y su modificatoria resolución Nº 03-MMA-2011; y,

CONSIDERANDO:

Que el "Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente - Estrategia 2010-2020" (ley nº IX-07 49-2010), es el fruto de un amplio proceso participativo que tuvo en cuenta las distintas inquietudes, visiones y sugerencias aportadas, durante los talleres de trabajo realizados en distintas regiones de la Provincia de San Luis a inicios del año 2010, de los que fueron parte activa organizaciones ambientalistas, rurales, industriales, académicas y fuerzas vivas en general; llegándose a la conclusión de que todos tenemos un sueño común: vivir en un ambiente sano que brinde las condiciones necesarias para el progreso de todos;

Que el gobierno provincial en todos sus niveles está especialmente llamado a implementar mecanismos de coordinación y cooperación, en el marco del principio de transversalidad que orienta las políticas ambientales, que permitan alcanzar los objetivos propuestos en el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente, a los fines de lograr el consenso adecuado en las políticas ambientales a efectuarse, conciliándose de este modo los distintos intereses de la comunidad, procurando la promoción de un desarrollo que no conculque ni dañe el medio ambiente;

Que el citado Tratado de Paz, contempla las cuestiones ambientales consideradas como prioritarias en nuestra provincia; estableciendo, asimismo, los objetivos macro que deben alcanzarse con la consiguiente meta de lograr un mayor progreso de la provincia, pero en un marco de preservación y cuidado del medio ambiente, conforme lo requiere la Constitución Nacional en su artículo 41 y la Constitución Provincial en su artículo 47. Surgiendo, como un imperativo, la consideración del problema que causan los residuos peligrosos, haciéndose necesaria una pronta y óptima regulación de esta cuestión en tanto resultar de carácter esencial dentro de la Estrategia Ambiental 2010-2020, por ser la legislación actual insuficiente atento los progresos experimentados en la materia;

Que es evidente que los residuos peligrosos no han sido ajenos a este proceso de participación, instituyéndose como objetivo macro lograr una gestión integral de los residuos generados en la provincia con el fin de reducir los efectos negativos sobre el ambiente y la salud de la población; estableciéndose distintas metas a desarrollarse, entre las que se encuentra la de mejorar la regulación y la fiscalización de los residuos peligrosos, instaurándose un sistema eficiente de control, para lo cual es menester que se procure el establecimiento de estándares o parámetros técnicos a tener en cuenta a los fines de evaluar la peligrosidad de los residuos, a los efectos de cumplimentar con la meta, ya estipulada en el mencionado tratado, de realizar una revisión integral de la normativa provincial vigente, en virtud de poder actualizarla conforme los avances técnicos y científicos;

Que con el objetivo de evitar graves consecuencia a causa de la generación de residuos peligrosos, como lo es el daño o menoscabo que pueden ocasionar en la salud, seguridad y bienestar de la comunidad, es preciso fiscalizar la gestión integral de los residuos peligrosos, debiéndose implementar un sistema de monitoreo de la cantidad de residuos de este tipo que se generan en la provincia, como así también de la reducción en su generación, de la cantidad de residuos tratados y los con destino a disposición final; y de los datos presentados en el registro provincial de generadores, operadores y transportistas de residuos peligrosos.-

Que el Ministerio de Medio Ambiente es el encargado de monitorear en forma constante el cumplimiento y revisión de las metas asignadas en forma transversal por el Tratado de Paz mencionado, a fin de retroalimentarlo y facilitar la integración y sistematización de las políticas ambientales en los distintos sectores y en todos los niveles de gobierno; a fin de otorgarle al mismo en carácter ejecutor y no meramente enunciativo.

Que el Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación tiene entre sus funciones, de acuerdo al artículo 5 del decreto N° 3809-MMA-2009, la de establecer el proceso técnico-administrativo que permita la identificación e interpretación de aspectos e impactos ambientales causados a corto, mediano o largo plazo por actividades, proyectos, programas o emprendimientos públicos o privados, determinando cuáles de éstos pueden afectar la salud o calidad de vida de la población, la capacidad productiva de los recursos naturales y los procesos ecológicos esenciales;

Que la doctrina comparada y nacional en materia ambiental, en lo que hace a normas técnicas que regulan cuestiones ambientales para una mejor aplicación y cumplimiento de éstas, sugiere dar participación a técnicos expertos en la materia, para que dichas normas no sólo sean eficaces sino eficientes. Así también lo prevé el artículo 14 "elaboración de normas" del proyecto de ley de medio ambiente provincial;

Que la comprobación o explicación de ciertos hechos que afecten al ambiente, requieren conocimientos técnicos específicos, para la apreciación y determinación de los mismos; siendo preciso requerir el auxilio de personas y/o profesionales idóneos que posean conocimientos específicos de la ciencia, arte o industria a la que los hechos ocurridos se refieran, con la finalidad de colaborar con la autoridad de aplicación ambiental, brindando información sobre las causas y consecuencias que de acuerdo a su saber y experiencia técnica, deben adjudicarse a los hechos sometidos a su observación;

Que, en virtud de lo expuesto y en cumplimiento al artículo 5 de la ley nacional N° 25.675, la ley nacional N° 24.051 de Residuos Peligrosos y la ley provincial de adhesión N° IX-0335-2004 (5655) y su decreto reglamentario N° 2092-MLyRI-2006, en el marco del Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente - Estrategia 2010-2020, surge como un imperativo la necesidad de conformar una Comisión Técnica de Notables, que sea la encargada de revisar y establecer los parámetros técnicos que caractericen los residuos peligrosos, en el marco del procedimiento de evaluación de riesgos ambientales y control de impactos, previsto por la resolución N° 17-MMA-2010 y su modificatoria resolución N° 03-MMA-2011, o la que en su defecto la reemplace, que serán propuestos a la autoridad a cargo de dichas evaluaciones, con el objetivo de lograr que la norma que regule la materia goce de parámetros debidamente establecidos mediante consenso y se pueda alcanzar uno de los objetivos que se han planteado como primarios en el seno del tratado de paz que venimos citando;

Que la comisión técnica de notables estará integrada por personas de marcada y reconocida trayectoria en la provincia, con experiencia comprobable en la materia a investigar y analizar, siendo su aporte de gran valor por el prestigio de quienes conformarán la misma; pudiendo la comisión no sólo hacer una evaluación de los parámetros ya establecidos sino que, además, de considerarlo necesario tendrá la posibilidad de hacer nuevas propuestas con fundamentos técnicos y emitir un informe no vinculante para la autoridad ambiental;

Que el fundamento de la creación de esta comisión surge del hecho de que es sabido que el desarrollo sustentable requiere de la participación de distintos actores; resultando de vital trascendencia el establecimiento de mecanismos participativos por parte de la autoridad;

Que, a tales efectos, el Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, asume un rol de apoyo mediante la disponibilidad del lugar físico para las sesiones de la comisión;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

LA JEFA DEL PROGRAMA GESTION AMBIENTAL Y CONTROL DE CONTAMINACION

RESUELVE:

Artículo 1°.- Convocar a conformar la Comisión Técnica de Notables para el análisis de los parámetros de caracterización de los residuos peligrosos, propuestos por el Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación, los siguientes especialistas:

- Ing. Químico Di Mauro, Javier - Ministerio de Medio Ambiente

- Ing. Recursos Naturales y Medio Ambiente Busto, Estefanía - Ministerio de Medio Ambiente
- Dr. Saá, Omar - Ministerio de Medio Ambiente
- Lic. en Ciencias Geológicas Cañadas, Alejandro - Defensoría del Pueblo de la Provincia de San Luis
- Dra. Bocca, María Monserrath - Ministerio de Medio Ambiente
- Dr. Cano, Cristian - Jefe Programa de Epidemiología y Bioestadística, Ministerio de Salud
- Ing. Mestre, Pablo - Ministerio del Campo
- Dr. Mallea, Miguel Angel - Universidad Nacional de San Luis.
- Dra. Barbero, Bibiana - CONICET
- Sr. Goicoa, Víctor, INTI S.L. - responsable Ambiente

Artículo 2º.- La Comisión Técnica de Notables tendrá como objetivo analizar y revisar los parámetros que sirvan para caracterizar los residuos peligrosos, sugeridos en el documento base que entregará el encargado de la coordinación para su análisis en la primera reunión organizativa.

Artículo 3º.- La Comisión Técnica de Notables, una vez realizada la evaluación de los parámetros propuestos, deberá emitir un informe final no vinculante para la autoridad, haciendo las recomendaciones y/o modificaciones que considere pertinentes, en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la primera reunión organizativa.

Artículo 4º.- El informe técnico que elabore la Comisión Técnica de Notables, como resultado del examen realizado será no vinculante para la autoridad convocante ni generará responsabilidad alguna para el Programa; pero en caso de que éste presente opinión contraria a los resultados alcanzados por la Comisión deberá fundamentarlo.

Artículo 5º.- La Comisión Técnica de Notables podrá requerir la colaboración o participación como observadores y/o asesores técnicos a organismos o instituciones especializadas, internacionales o locales, solicitando previamente la aprobación del Programa. Siendo, en todo caso, el criterio de selección la posesión de un perfil de manifiesta aptitud, interés y capacidad de trabajo en equipo para el logro del objetivo de la Comisión planteado en el artículo 2 de la presente.

Artículo 6º.- El Programa Gestión Ambiental y Control Contaminación, a través del Area Gestión e Impacto de Residuos, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente, deberá convocar, con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles a las personas mencionadas en el artículo 1, a la primera reunión organizativa.

Artículo 7º.- El Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación conformará formalmente la Comisión Técnica de Notables en la primera reunión organizativa; dejándose debidamente asentado mediante acta, quienes integrarán la comisión, en virtud de haber brindado respuesta afirmativa a la convocatoria cursada por el Programa y se comprometerán a dar fiel cumplimiento a lo establecido en el texto de la presente.

Artículo 8º.- El Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación, a solicitud unánime y debidamente fundada de los integrantes de la Comisión Técnica de Notables, podrá prorrogar el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, previstos en el artículo 3 de la presente.

Artículo 9º.- Aprobar el Anexo I "Reglamento Interno de la Comisión" que forma parte integrante de la presente.

Artículo 10.- Comunicar a las áreas de gobierno intervinientes, registrar, publicar, dar al Boletín Oficial y archivar.

ANEXO I

Reglamento interno de la comision tecnica de notables

- Artículo 1º.- Los técnicos integrantes de la Comisión serán convocados a una primera reunión por el Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación, en la cual se fijará el día, horario y medio de comunicación para trabajar en conjunto. Las reuniones de la Comisión serán coordinadas por el Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación a través del Area Gestión e Impacto de Residuos. Los miembros de la Comisión sesionarán y/o actuarán ad honorem.
- Artículo 2º.- Sesiones. La Comisión se reunirá: a) en sesión ordinaria como mínimo una (1) vez por semana; b) en sesión extraordinaria cuando formule la convocatoria el coordinador, por propia decisión o a pedido de cualquiera de los integrantes, cuando considere pertinente tal solicitud. Las convocatorias a reunión se efectuarán por medio de correo electrónico y/o telefónicamente con una antelación de tres (3) días hábiles a la fecha estipulada para la celebración de la misma.
- Artículo 3º.- Quórum. En cualquiera de las reuniones previstas en el artículo anterior la Comisión podrá sesionar válidamente con la presencia de la mitad más uno del total de sus miembros.
- Artículo 4º.- Decisiones. Las decisiones se adoptarán mediante el voto de la mayoría absoluta de los presentes. De dichas resoluciones se dejará constancia en Acta correspondiente que deberá llevar la Comisión a través del coordinador designado al efecto.
Las resoluciones son de carácter no vinculante para el Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación.
- Artículo 5º.- Son deberes y atribuciones de la Comisión:
- Evaluar los estándares propuestos de los residuos peligrosos.
 - Emitir un dictamen técnico al respecto.
 - Proponer métodos de monitoreo de los residuos peligrosos.
 - Realizar toda otra tarea que sea encomendada por el Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación en el marco del objetivo planteado en el artículo 2 de la presente resolución.-
 - Cumplir y hacer cumplir este reglamento.
- La enumeración precedente es enunciativa.
- Artículo 6º.- Coordinador. El coordinador tendrá los siguientes deberes y atribuciones:
- Convocar a las sesiones y reuniones de la Comisión.
 - Presidir las sesiones y reuniones.
 - Redactar el acta y pasar a la firma de los presentes.
 - Recibir el dictamen definitivo.
 - Asistencia administrativa y demás tareas necesarias tendientes a alcanzar los objetivos planteados por la presente.
- Artículo 7º.- Plazo. La Comisión de Notables presentará al Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación el informe técnico final en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la primera reunión organizativa.

LEY Nº IX-0312-2004

SAN LUIS ZONA NO NUCLEAR

Sancionada el 22 de abril de 2004
Publicada en B.O. el 17 de mayo de 2004

*El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

- Artículo 1º.- Declarase al territorio de la provincia de San Luis, "ZONA NO NUCLEAR".
- Artículo 2º.- PROHIBESE en el territorio de la provincia de San Luis el transporte, manipulación o depósito de residuos nucleares quemados, cualquiera sea la forma en que se presenten.
- Artículo 3º.- Podrán transitar por el territorio provincial, aquellos residuos nucleares producidos en la República Argentina, generados por fuentes de utilización aplicadas a fines pacíficos, para beneficio Nacional y Provincial, con sujeción a las condiciones que establezca la reglamentación de la presente Ley.
- Artículo 4º.- PROHIBESE en la provincia de San Luis, la instalación de repositorios, reservorios o basureros nucleares, con destino a residuos de terceros países o estados. Para la deposición de sus propios residuos nucleares la provincia de San Luis, acordará con sus pares y el Gobierno Nacional el mejor modo y lugar de depósito.
- Artículo 5º.- PROHIBESE en el territorio provincial la instalación de reservorios, repositorios, depósitos, basureros permanentes o transitorios de residuos nucleares, con capacidad o destino de Almacenamiento de desechos producidos fuera del territorio argentino, aunque fuera con la fuente y la finalidad que expresa el Artículo 2º de la presente Ley.
- Artículo 6º.- La provincia de San Luis, hace expresa reserva e invita a las demás Provincias Argentinas a que lo hagan, ante cualquier tratado internacional suscripto o por suscribirse, que posibilite la instalación de reservorios nucleares o de sustancias tóxicas de terceros países o estados, en su territorio.
- Artículo 7º.- En caso de que en Provincias Limítrofes, se dispusiera la radicación de tales reservorios, la provincia de San Luis consultará, si es necesario PLEBISCITARA entre sus ciudadanos la aceptación o rechazo a la localización que se escoja y accionará en defensa de su patrimonio ambiental, si la voluntad popular así lo exigiera.
- Artículo 8º.- Derógase la Ley Nº 4958.
- Artículo 9º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Abril del año dos mil cuatro.

RESOLUCIÓN Nº 42-PGA-2012

PLANTAS DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES CLOCALES

VISTO:

La Ley Nº IX-0335-2004 de adhesión a la Ley Nº 24.051 de Residuos Peligrosos, su Decreto Reglamentario Nº 2092-MLyRI-2006; la Ley Nº IX-0749-2010 "Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente - Estrategia 2010-2020"; el Decreto Nº 16-MMA-2011; y

CONSIDERANDO:

Que al Ministerio de Medio Ambiente le compete, como autoridad de aplicación, entender en el ejercicio del poder de policía ambiental, en lo referente a residuos peligrosos, inscribiendo y haciendo cumplir las obligaciones legales y reglamentarias a los generadores, transportistas y operadores de este tipo de residuos, conforme el punto 4 del artículo 2º del Decreto Nº 16-MMA-2011;

Que, técnicamente, un residuo es considerado peligroso cuando en razón de presentar al menos una característica de riesgo -como inflamabilidad, corrosividad, toxicidad, carcinogenicidad, radiactividad, etc.- causan o son susceptibles de causar daño a la salud o al medio ambiente, sea por sí mismos o al entrar en contacto con otros residuos;

Que, guiado por el principio de progresividad establecido en la Ley Nº 25.675 de Política Nacional Ambiental, el Estado Provincial ejecutó, en un primer momento, la fiscalización de los residuos peligrosos de origen industrial y de servicios, a través de la sanción del Decreto Nº 2092-MLyRI-2006; posteriormente, proveyó a los Municipios de la Provincia de la infraestructura en redes cloacales y plantas de tratamiento de efluentes cloacales, en el marco del "Plan Hepatitis Cero";

Que, como consecuencia de lo señalado precedentemente, se impone como necesario sujetar la gestión de aquellas plantas al marco normativo correspondiente, por serles de aplicación;

Que, las plantas de tratamiento de efluentes cloacales tienen como gestión típica el tratamiento de residuos líquidos y sólidos que exhiben características de peligrosidad enumeradas en el Anexo I del Decreto Nº 2092-MLyRI-2006; erigiéndose como operadoras de residuos peligrosos y, a su vez, como producto del tratamiento generan lodos y barros, que los convierte también en generadores;

Que, asimismo, conforme el artículo 33º de la Ley Nº 24.051, las plantas de tratamiento son "...aquellas en las que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo peligroso, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, o se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso, o se lo haga susceptible de recuperación, o más seguro para su transporte o disposición final";

Que, en virtud de lo expuesto, resulta menester instar a los Municipios, que gestionen plantas de tratamiento de efluentes cloacales por sí o por terceros, a que se inscriban en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, con el objeto de que regularicen su situación, de conformidad a la normativa vigente;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL SEÑOR JEFE DEL PROGRAMA GESTIÓN AMBIENTAL

RESUELVE:

Artículo 1º.- Instar a los Municipios de la Provincia, que gestionen plantas de tratamiento de efluentes cloacales en funcionamiento, por sí o por terceros, a inscribirse como generadores y/u operadores de residuos peligrosos en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos

Peligrosos, por ante el Área Residuos Peligrosos del Programa Gestión Ambiental, dependientes del Ministerio de Medio Ambiente, conforme el artículo 5º y verificando el cumplimiento de los artículos 15º y 34º de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos, Ley N° IX-0335-2004 y Decreto Reglamentario N° 2092-MLyRI-2006.

- Artículo 2º.- Establecer un término de TREINTA (30) días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución, dentro del cual los sujetos obligados deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 1º, bajo apercibimiento de inscripción de oficio, conforme el artículo 9º, 2do párrafo de la ley y artículo 9, 3er párrafo del decreto.
- Artículo 3º.- Establecer que desde el Área Residuos Peligrosos se asista a los Municipios en la confección de la documentación y de los respectivos legajos para la inscripción en el Registro como generadores y/u operadores de residuos peligrosos.
- Artículo 4º.- Autorizar al Área Residuos Peligrosos a que formule e instrumente aquellas modificaciones necesarias que faciliten la inscripción de estos sujetos en razón del especial carácter público de los mismos. Pudiendo reducir y/o eximir, fundadamente, las tasas administrativas vigentes, atendiendo a las características particulares de cada Municipio.
- Artículo 5º.- Instruir al Área Residuos Peligrosos para que en coordinación con el Subprograma Fiscalización Ambiental, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, se proceda a efectuar un plan de monitoreo, inspecciones y auditorías de todas las plantas de tratamiento de efluentes cloacales municipales de la provincia, para verificar que la operación y gestión de las mismas sea conforme a la reglamentación vigente en la materia.
- Artículo 6º.- Hacer saber a todos los Municipios de la Provincia de San Luis.
- Artículo 7º.- Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y archivar.

RESOLUCIÓN N° 55-PGA-2012

RESIDUOS PELIGROSOS. PROTOCOLO TOMA DE MUESTRA

Publicado en B.O. 7 de diciembre de 2012

VISTO:

La Ley Provincial N° IX-0335-2004 de Residuos Peligrosos, de adhesión a la Ley Nacional N° 24.051 y su Decreto Reglamentario N° 2092-MLyRI-2006; la Ley Provincial N° IX-0749-2010 "Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente – Estrategia 2010-2020"; el Decreto N° 4504-MMA-2011 de Procedimientos de Evaluaciones de Impacto Ambiental, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° IX-0335-2004 adhirió a la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos de la Nación, la que fue reglamentada por Decreto N° 2092-MLyRI-2006, donde se establece claramente cuáles son los residuos que deben ser considerados peligrosos, incluyendo los líquidos, alcanzados por dicha normativa;

Que en el decreto señalado supra se establecen, conforme la calidad de los residuos y los cuerpos receptores, los límites admisibles de vuelco y los métodos para analizar el cumplimiento de los mismos, a los fines de evitar la contaminación del ambiente de la provincia;

Que, asimismo, el Decreto N° 4504-MMA-2011 regula el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y, a su vez, aprueba Tabla obrante en el Anexo X, donde se disponen los límites permisibles de vuelco de efluentes líquidos, a los fines de evitar que se produzca daño al ambiente provincial; por lo que, aquellos sujetos que emitan efluentes líquidos excediendo los parámetros fijados en la aludida tabla se encontrarán causando daño al medio ambiente y poniendo en riesgo los recursos naturales y salud de los habitantes de la provincia;

Que tanto la Tabla obrante en el Anexo X del Decreto N° 4504-MMA-2011, como lo establecido en el Anexo V del Decreto N° 2092-MLyRI-2006, contienen límites de emisión o vuelco de efluentes a los fines de preservar la capacidad de carga de los recursos naturales donde son volcados y los métodos a cumplirse para el análisis de los mismos;

Que, por su parte, la Ley Provincial N° V-0789-2011 de Ministerios y el Decreto N° 16-MMA-2011, establece que el Ministerio de Medio Ambiente, a través del Programa Gestión Ambiental, podrá dictar sus propios reglamentos de organización interna y de operación;

Que, a fin de cumplir con el control de la contaminación y recomposición del medio ambiente, se deberá realizar la extracción de muestras de efluentes de los establecimientos inspeccionados, para lo cual se torna imprescindible la existencia de instalaciones que permitan un adecuado acceso del personal para la toma de la muestra;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde regular los procedimientos así como las condiciones necesarias para que se optimicen el proceso de toma de muestras de efluentes, a los efectos de perfeccionar las tareas de fiscalización ambiental que se vienen desarrollando, a través de la mejora y actualización permanente de los procedimientos aplicables;

Por ello, y en uso de sus atribuciones,

EL SEÑOR JEFE DEL PROGRAMA GESTIÓN AMBIENTAL

RESUELVE:

Artículo 1°.- Los titulares de establecimientos industriales y de servicios, públicos o privados, radicados en la Provincia, que cuenten con plantas de tratamiento de efluentes bajo su responsabilidad, están

obligados a contar con Cámara de Toma de Muestras y Medición de Caudales, la cual deberá encontrarse en perfecto estado de funcionamiento y conservación. En caso de comprobarse la inexistencia de la Cámara de Toma de Muestras y Medición de Caudales o que no se encuentre en condiciones adecuadas de funcionamiento y conservación, se intimará a su construcción y/o adecuación en un plazo de SEIS (6) meses, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 2°.- Al momento de efectuarse el Procedimiento de Toma de Muestras, se entregará al titular del establecimiento una contramuestra, la cual deberá ser analizada dentro de las doce (12) horas posteriores a su extracción, en un laboratorio habilitado y con profesionales matriculados. La contramuestra deberá ser presentada en el laboratorio seleccionado con precinto original y sin ningún tipo de daño en el recipiente contenedor, por el titular del establecimiento o quien éste designe, quien será responsable de la cadena de custodia de la contramuestra hasta su entrega al laboratorio para su análisis.

El incumplimiento de las condiciones establecidas para el análisis de las contramuestras, determinará la invalidez de los resultados obtenidos.

En caso de no presentarse el responsable para recibir la contramuestra la autoridad de aplicación notificará a este, el destino en el cual las mismas permanecerán en custodia, adecuadamente conservadas, por un plazo de veinticuatro (24) horas para que el interesado proceda a su retiro para su posterior análisis.

Artículo 3°.- El laboratorio que reciba la contramuestra para su análisis deberá certificar su recepción con el correspondiente precinto, verificando y registrando en el certificado de análisis el número de precinto, con firma del responsable del laboratorio.

El laboratorio, además, deberá indicar en su Certificado de Análisis fecha y hora de recepción de la muestra, fecha de finalización del análisis, el método utilizado, nombre, apellido, DNI y cargo de la persona que entregue la contramuestra.

Los métodos de análisis utilizados para el análisis de la contramuestra deben ser los establecidos en el Decreto N° 2092-MLyRI-2006 y en el Decreto N° 4504-MMA-2011, que son los utilizados por la autoridad de aplicación para la toma de muestras y análisis posterior. La utilización de un método diferente al establecido en la normativa antes citada invalidará el resultado del análisis de la contramuestra.

Artículo 4°.- Los resultados provenientes del análisis de la contramuestra a los fines de su ponderación deberán ser presentados por el establecimiento inspeccionado, en tiempo y forma, dentro del procedimiento recursivo respectivo a los fines de su inclusión como prueba de parte.

Artículo 5°.- Apruébese el "Acta de Toma de Muestras", la que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Artículo 6°.- Los inspectores del Ministerio de Medio Ambiente, podrán ingresar para tomar muestras a cualquier establecimiento en cualquier momento, debiendo exhibir la designación como tales para la toma de muestras que se encuentran realizando, pudiendo dejar copia de la misma ante el requerimiento del inspeccionado.

En el caso de que se impidiere el ingreso, los inspectores podrán hacer uso de la fuerza pública. La obstrucción de ingreso a los inspectores hará pasible al inspeccionado de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder.

Ante la negativa de algún responsable del establecimiento inspeccionado a firmar el acta, la misma será firmada por dos (2) testigos y fijada en la puerta, dejando en el sitio las contamuestras tomadas. De todo lo antes dicho se dejará constancia en el acta.

Artículo 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO I

ACTA DE TOMA DE MUESTRAS FORMULARIO N°					
Nombre de la Empresa					
Rubro					
Domicilio					
Muestra N°					
Precinto N°					
Sitio de extracción					
Fecha					
Hora de inicio					
Hora de finalización					
Ph in situ					
Temp °C					
Caudal m ³ /h					
Conductividad					
Destino del efluente					
Colectora cloacal		Pluvial		Otros	
INSPECTOR: IMPEDIMIENTO/OBSTRUCCIÓN AL PROCEDIMIENTO: SI / NO FIRMA: ACLARACIÓN:					
FIRMA DE TESTIGOS: INGRESO POR LA FUERZA PÚBLICA: FIRMA DEL OFICIAL:					
CONFORMIDAD DE EXTRACCIÓN DE MUESTRAS					
ADMINISTRADO: FIRMA: ACLARACIÓN:					
El titular del establecimiento industrial o de servicios que impida u obstruya de cualquier forma, por sí, por parte de sus representantes o sus dependientes, el procedimiento de inspección será pasible de la aplicación de sanciones					

ACTA DE TOMA DE MUESTRAS DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE SOLICITUD FORMAL DE ENSAYOS: EMITIDO EN FORMA MANUAL. LÍQUIDO RESIDUAL	
PARÁMETROS SOLICITADOS	
MUESTRA N°	
OBSERVACIONES:	

PRECINTO N°	
EXTRACTOR RESPONSABLE	
FIRMA	
ACLARACIÓN	
Laboratorio donde lleva el Ministerio la muestras	
RESERVADO PARA EL LABORATORIO	
ENVASES RECIBIDOS	
FIRMA DEL RECEPTOR	
ACLARACIÓN	
FECHA DE RECEPCIÓN	
HORA DE RECEPCIÓN	

CONTRAMUESTRA PRECINTO N°.....

Obligaciones del administrado.

La contramuestra deberá analizarse en un laboratorio habilitado y firmado por profesional matriculado.

La muestra deberá ser entregada al Laboratorio dentro de las doce (12) horas posteriores a la extracción de la misma.

El incumplimiento de las condiciones establecidas producirá la invalidez del análisis a efectuar.

Se recomienda la conservación de la contramuestra a temperatura inferior a cinco grados centígrados (5°C).

La contramuestra deberá ser presentada en el Laboratorio con precinto original y sin ningún tipo de daño en el recipiente contenedor de la misma.

PARÁMETROS SOLICITADOS:

Obligaciones del Laboratorio elegido por el establecimiento inspeccionado:

El laboratorio actuante deberá indicar en su Protocolo de Análisis lo siguiente:

Fecha y hora de recepción de la muestra:

Fecha de finalización del análisis:

Deberá certificar el recibo de la muestra perfectamente precintada, verificando y registrando en el certificado o protocolo el número de precinto, con firma del profesional que realice el análisis:

Firma:

Aclaración:

Nombre, Apellido, DNI y cargo de la persona que entregue la muestra por parte del establecimiento inspeccionado:

RESOLUCIÓN N° 24-PGA-2013

RESIDUOS PELIGROSOS. TASAS

Publicado en B.O. el 4 de febrero de 2013

VISTO:

La Ley Provincial N° IX-0335-2004, por la cual la Provincia de San Luis adhirió a la Ley Nacional N° 24.051 de Residuos Peligrosos; su Decreto Reglamentario N° 2092-MLyRI-2006 y la Resolución N° 08-SCC-RP-2008; y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar las disposiciones establecidas en el Artículo 16° del aludido plexo normativo referidas a la obligación de los generadores de abonar la Tasa de Evaluación y Fiscalización;

Que a los fines del cálculo de dicha tasa se establecieron oportunamente categorías a las que se aplican un patrón de referencia cuyo equivalente en pesos resulta elevado a la capacidad contributiva y/o capacidad instalada, y/o tipo y cantidad de residuos de un amplio universo de generadores de residuos peligrosos contemplados en las categorías "C" y "E", descriptas en el artículo 14 del Decreto Reglamentario N° 2092-MLyRI-2006;

Que la actual escala de categorización no distingue en la envergadura y/o capacidad económica de los sujetos obligados, configurándose una indeseada situación de desigualdad ante la ley;

Que según la categoría surge la tasa a abonar y estando establecido el monto inicial en uno igual o equivalente al Sueldo Mínimo de la Administración Pública Provincial, esta base se revela económicamente desproporcionada para sujetos cuyos emprendimientos de orden comercial y/o actividades de servicios asimilables a las pequeñas empresas no superan niveles de facturación con capacidad para absorber y/o integrar los costos derivados del cumplimiento de dicha tasa;

Que una razonable modificación de tal estado de inequidad no debe interferir en la condición tributaria de aquellos sujetos obligados que si se encuentran adecuadamente categorizados en función de la peligrosidad y cantidad de residuos generados a partir de la actividad industrial, toda vez que la adecuación que se persigue se orienta a ampliar el elenco de obligados de una capacidad económica manifiestamente inferior;

Que tal hiposuficiencia económica no debe ser razón para exceptuarse absolutamente y colocarse al margen del imperativo legal de verificar si los residuos que se generen están calificados como peligrosos, sino que debe adecuarse el cuadro tarifario a la capacidad de los generadores, centrandó tal modificación en la real gestión que implique la fiscalización de establecimientos de notoria menor capacidad instalada e infraestructura;

Que el artículo 64° del Decreto Reglamentario N° 2092-MLyRI-2006 autoriza a esta Jefatura a modificar los patrones de referencias que en él se establecen y definir otros en su reemplazo que se consideren oportunos, en orden a interpretar y aplicar adecuadamente sus imperativos;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL SEÑOR JEFE DEL PROGRAMA GESTIÓN AMBIENTAL

RESUELVE:

Artículo 1°.- ESTABLECER la siguiente escala de porcentuales para el cálculo y determinación de la tasa anual de control y fiscalización que deberán abonar las Empresas Generadoras de Residuos Peligrosos de Baja y Media Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una (1) tonelada o diez metros cúbicos (10m³) por mes y que desarrollen su principal actividad en carácter de

comerciantes y/o prestadores de servicios, teniendo como valor de referencia la tasa prevista para la categoría "C" en el cuadro del artículo 16° del Decreto N° 2092-MLyRI-2006:

- Inc. a) Del VEINTE por ciento (20 %) para las empresas cuya suma de residuos de baja peligrosidad sea menor a cien (100) kilogramos o un metro cúbico (1m³) por mes.
- Inc. b) Del TREINTA por ciento (30 %) para las empresas cuya suma de residuos de baja peligrosidad sea mayor de cien (100) kilogramos o un metro cúbico (1m³) y hasta doscientos (200) kilogramos o dos metros cúbicos (2m³) por mes.
- Inc. c) Del CUARENTA por ciento (40 %) para las empresas cuya suma de residuos de baja peligrosidad sea mayor de doscientos (200) kilogramos o dos metros cúbicos (2 m³) y hasta trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m³) por mes.
- Inc. d) Del CINCUENTA por ciento (50%) para las empresas cuya suma de residuos de baja peligrosidad sea mayor de trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m³) y hasta quinientos (500) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m³) por mes.
- Inc. e) Del SESENTA por ciento (60%) para las empresas cuya suma de residuos de baja peligrosidad sea superior a quinientos uno (501) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m³) y hasta una (1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m³) por mes.

Artículo 2°.- ESTABLECER la siguiente escala de porcentuales para el cálculo y determinación de la tasa anual de control y fiscalización que deberán abonar las Empresas Generadoras de Residuos Peligrosos de Media y Alta Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una (1) tonelada o diez metros cúbicos (10m³) por mes y que desarrollen su principal actividad en carácter de comerciantes y/o prestadores de servicios, teniendo como valor de referencia la tasa prevista para la categoría "E" en el cuadro del artículo 16° Decreto Reglamentario N° 2092-MLyRI-2006.

- Inc. a) Del VEINTE por ciento (20 %) para las empresas cuya suma de residuos de media o alta peligrosidad sea menor a cien (100) kilogramos o un metro cúbico (1 m³) por mes.
- Inc. b) Del TREINTA por ciento (30 %) para las empresas cuya suma de residuos de media o alta peligrosidad sea mayor de cien (100) kilogramos o un metro cúbico (1 m³) y hasta doscientos (200) kilogramos o dos metros cúbicos (2 m³) por mes.
- Inc. c) Del CUARENTA por ciento (40 %) para las empresas cuya suma de residuos de media o alta peligrosidad sea mayor de doscientos (200) kilogramos o dos metros cúbicos (2 m³) y hasta trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m³) por mes.
- Inc. d) Del CINCUENTA por ciento (50%) para las empresas cuya suma de residuos de media o alta peligrosidad sea mayor de trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m³) y hasta quinientos (500) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m³) por mes.
- Inc. e) Del SESENTA por ciento (60%) para las empresas cuya suma de residuos de media o alta peligrosidad sea superior a quinientos un (501) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m³) y hasta una (1) tonelada o diez metros cúbicos (10 m³) por mes.

Artículo 3°.- El pago de la tasa deberá efectuarse una vez notificada la categorización individual de cada empresa y/u obligado, resultante de los tipos y cantidades de residuos manifestados en la Declaración Jurada Anual previamente presentada y de conformidad al cronograma que oportunamente resuelva la autoridad de aplicación; y será requisito para otorgar la copia intervenida por la autoridad de aplicación dando la conformidad administrativa de su recepción en tiempo y forma.

Artículo 4°.- Deróguese la Resolución N° 08-SCC-RP-2008.

Artículo 5°.- Inclúyase una copia autenticada de la presente resolución en el Registro del Programa Gestión Ambiental y archívese el original.

Artículo 6°.- Notifíquese a los Srs. Responsables Técnicos de la operación de residuos peligrosos.

Artículo 7°.- Comuníquese, al Ministerio de Estado de Hacienda y Obras Públicas; a la Contaduría General de la Provincia; a la Oficina de Presupuesto Público y a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

Artículo 8°.- Registrar, Comunicar, Publicar, dar al Registro Oficial y Archivar.

DECRETO N° 1280-MMA-2013

PLAN "A TODA PILA"

VISTO:

El EXD-0000-3210483/13, por el cual se tramita la aprobación del Plan Provincial "A Toda Pila" y la homologación del Convenio de Colaboración y el Anexo, que forma parte integrante del mismo, suscriptos entre el Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis, representado por la Lic. DAIANA HISSA, D.N.I. N° 28.184.386, en su carácter de Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente, por una parte y la empresa SERVING S.R.L., representada por su Apoderado Sr. SERGIO ÁNGEL FINELLI, D.N.I. N° 20.697.226; y,

CONSIDERANDO:

Que el Plan Provincial "A Toda Pila", obrante en act. DOCEXT 15090, tiene como eje central la recolección de pilas en desuso en la provincia de San Luis y su posterior disposición transitoria en la Planta de Reciclado y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia denominada "El Jote", ubicada en la localidad de Carpintería y está destinado a los establecimientos de nivel secundario de la Provincia;

Que el mencionado Plan Provincial está orientado a fomentar la conciencia ambiental en un grupo poblacional que a través de la realización de actividades en conjunto, contribuya al cuidado del medio ambiente, realizando acciones en concreto como la recolección de pilas y baterías en desuso;

Que la problemática actual relacionada a la contaminación producida por pilas y baterías no ha encontrado una solución definitiva en nuestro país, ni en la mayoría de los países del mundo; sin embargo, es de amplio conocimiento el daño ambiental que ellas ocasionan;

Que en relación a esta problemática el Gobierno de la Provincia a través del Ministerio de Medio Ambiente, procedió a elaborar un plan de concientización y promoción del uso de pilas libres de mercurio y la recolección y posterior inertización y estabilización de sus contaminantes, hasta que se genere una tecnología superadora que pueda tratar las mismas y de esta manera evitar la contaminación del agua y el suelo provincial;

Que en el Convenio de Colaboración y el Anexo, que forma parte integrante del mismo, suscriptos entre el Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis, representado por la Lic. DAIANA HISSA, D.N.I. N° 28.184.386, en su carácter de Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente, por una parte y la empresa SERVING S.R.L., representada por su Apoderado Sr. SERGIO ÁNGEL FINELLI, D.N.I. N° 20.697.226, se fijan las pautas para la implementación del Plan Provincial "A Toda Pila";

Que el objetivo principal del mencionado Convenio es realizar un acondicionamiento e inmovilización de los contaminantes provenientes de las pilas y baterías en desuso, bajo el tratamiento descrito en el Anexo, que se recolecten en los diferentes establecimientos educativos de la Provincia, con la finalidad de lograr un almacenamiento temporario especial de pilas y baterías, hasta el momento en que surja la tecnología adecuada para su tratamiento definitivo, reduciendo de este modo el impacto ambiental generado por este residuo peligroso que presenta diferentes metales pesados en su composición, perjudiciales para la salud y el medio ambiente;

Que por act. DICMMA 15044 emite el dictamen correspondiente la Oficina Legal del Ministerio de Medio Ambiente, expresando que no existen objeciones legales que formular, correspondiendo continuar con el trámite administrativo tendiente a la homologación del mencionado convenio;

Que por todo lo expuesto resulta procedente aprobar el Plan Provincial "A Toda Pila" y homologar el convenio suscripto oportunamente;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

- Artículo 1º.- Aprobar el Plan Provincial "A Toda Pila", obrante en act. DOCEXT 15090 del EXD-0000-3210483/13.
- Artículo 2º.- Homologar el Convenio de Colaboración y el Anexo, que forma parte integrante del mismo, suscriptos entre el Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis, representado por la Lic. DAIANA HISSA, D.N.I. N° 28.184.386, en su carácter de Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente, por una parte y la empresa SERVING S.R.L., representada por su Apoderado Sr. SERGIO ÁNGEL FINELLI, D.N.I. N° 20.697.226, por la otra, con el objeto de implementar el Plan Provincial "A Toda Pila", obrante en el EXD-0000-3210483/13.
- Artículo 3º.- Con copia autorizada del presente Decreto hacer saber al: Ministerio de Educación, Programa Gestión Ambiental y a la empresa SERVING S.R.L..
- Artículo 4º.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente y por el señor Ministro Secretario de Estado de Educación.
- Artículo 5º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

RESOLUCIÓN N° 533-PGA-2013

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN PARA OPERADORES CON EQUIPOS TRANSPORTABLES

Publicada en B.O. el 11 de noviembre de 2013

VISTO:

La Ley N° IX-0335-2004 de adhesión a la Ley Nacional de Residuos Peligrosos N° 24.051, su Decreto Reglamentario N° 2092-MLyRI-2006; la Ley N° IX-0749-2010 Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente – Estrategia 2010-2020; y la Resolución N° 185/1999 de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Nación por la cual se establecen los requisitos para la obtención del Certificado Ambiental Anual para Operadores con equipos transportables; y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades establecidas en el artículo 4° de la Ley N° 24.051, a la cual se ha adherido mediante Ley Provincial N° IX-0335-2004 y su Decreto Reglamentario N° 2092-MLyRI-2006, la Autoridad de Aplicación debe mantener un Registro Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos;

Que según establece el artículo 33 de la mencionada ley, los Operadores son las personas responsables por la operación completa de una instalación o planta de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos;

Que los Operadores de residuos peligrosos deben tramitar su inscripción en el apuntado Registro, cumpliendo con los requisitos indicados en el artículo 34 de la normativa citada, como condición previa para obtener el Certificado Ambiental Anual;

Que una metodología viable para cierto tipo de residuos, es el tratamiento de los mismos dentro de los predios de los Generadores, la cual redundará en la eliminación del riesgo en el transporte, garantizando una mayor seguridad para la población;

Que el tratamiento de residuos peligrosos con equipos transportables tiene características específicas que lo distinguen del efectuado con plantas fijas de operación, por lo cual es necesario establecer los requisitos de actuación de dicho tipo de Operadores;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al Programa Gestión Ambiental dependiente del Ministerio de Medio Ambiente por el Decreto N° 16-MMA-2011 y atendiendo a los dictámenes técnicos y legales obrantes en los presentes actuados;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL SEÑOR JEFE DEL PROGRAMA DE GESTIÓN AMBIENTAL

RESUELVE:

Artículo 1°.- Se consideran Operadores con equipos transportables a aquellos cuya tecnología y equipamiento les permitan instalarse en el predio del Generador, por un tiempo determinado, a los fines de realizar el tratamiento "in situ" de los residuos peligrosos.

Artículo 2°.- Para la obtención de la INSCRIPCIÓN en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos como empresa Operadora con equipos transportables deberá presentar ante el Programa Gestión Ambiental, además de los requisitos establecidos en el Decreto

N° 2092-MLyRI-2006, una declaración jurada, debiendo completar lo indicado en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

- Artículo 3°.- Para la obtención de la HABILITACIÓN que le permita realizar trabajos de operación y tratamiento de los residuos peligrosos dentro de la Provincia con equipos transportables, el Operador deberá presentar una memoria descriptiva del trabajo a realizar, según lo indicado en el Anexo II, que forma parte de la presente resolución.
- Artículo 4°.- El Programa Gestión Ambiental, como autoridad de aplicación de la normativa relacionada a residuos peligrosos, podrá requerir información técnica complementaria cuando a su juicio resulte necesaria.
- Artículo 5°.- La documentación requerida en la presente resolución no obsta la presentación de la documentación de orden legal especificada en el artículo 34 de la Ley N° 24.051, a la cual se ha adherido mediante Ley Provincial N° IX-0335-2004 y su Decreto Reglamentario N° 2092-MLyRI-2006.
- Artículo 6°.- Todos los datos consignados en la documentación que se requiera con motivo del cumplimiento de esta reglamentación, poseen carácter de Declaración Jurada, por lo que, comprobada la falsedad u omisión de alguno de los mismos, los firmantes serán pasibles de las sanciones penales, administrativas y/o civiles que les pudieran corresponder. Los profesionales actuantes en cada caso serán solidariamente responsables de los informes técnicos presentados.
- Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ANEXO I

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN COMO EMPRESA OPERADORA CON EQUIPOS TRANSPORTABLES

- i) Acreditar un domicilio real y legal dentro de la Provincia de San Luis donde funcione administrativamente la empresa.
- ii) Constancia de inscripción en Ingresos Brutos de la Provincia.
- iii) Plan de radicación e inversiones dentro de la Provincia de un plazo no inferior a diez (10) años, contemplando la política de reinversión anual en la Provincia.
- iv) Acreditar idoneidad en la aplicación de la Tecnología propuesta y Planes de capacitación.
- v) Descripción de la metodología a utilizar.
- vi) Fundamentos científico-técnicos.
- vii) Antecedentes nacionales e internacionales sobre su aplicación.
- viii) Equipamiento e insumos.
- ix) Manual de Higiene y Seguridad y Planes de Contingencia.
- x) Descripción de las corrientes de los residuos y la categorización de los mismos.

ANEXO II

REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA HABILITACIÓN DE LA OPERACIÓN "IN SITU"

A.- Administrativos

- i) Solicitud de Autorización firmada en forma conjunta (Generador - Operador).
- ii) El Generador deberá tener Certificado Ambiental Anual.
- iii) El Generador y el Operador con equipos transportables deberán presentar copia del documento que acredite la relación contractual entre ambos.

B.- Técnicos

- i) Memoria descriptiva de las operaciones a realizar.
- ii) Estimación de Impactos Ambientales y medidas para su mitigación.
- iii) Cantidad de residuos y caracterización de los mismos.
- iv) Duración de las operaciones o cronograma de obras.
- v) Manejo previsto de los residuos generados, si los hubiere, como consecuencia de la propia operación de tratamiento.
- vi) Planes de monitoreo ambiental específico para las operaciones.
- vii) Normas de Higiene y Seguridad y Planes de Contingencia correspondientes a la operación a realizar.
- viii) Almacenamiento de residuos en el predio del generador (lugar, características, capacidad, métodos, instalaciones).

RESOLUCIÓN N° 542-PGA-2013

RESIDUOS PELIGROSOS. FIGURA OPERADOR-GENERADOR

VISTO:

La Ley N° IX-0335-2004, por la cual la Provincia de San Luis adhiere a la Ley Nacional N° 24.051 de Residuos Peligrosos, el Decreto N° 2092-MLyRI-2006; y,

CONSIDERANDO:

Que las definiciones y descripciones dadas en los artículos 14° , 23° y 33° de la ley marcan el alcance subjetivo de la norma, señalando quienes son los obligados a su observación;

Que en el Anexo XII, del Decreto N° 2092-MLyRI-2006, "Glosario", los ítems 15) y 24) "generador" y "operador" no cubren todas las modalidades de actividades que puedan ser consideradas como alcanzadas por la legislación vigente de residuos peligrosos;

Que en la reglamentación provincial del art. 18° de la ley, se contempla la especial circunstancia del Generador que trata sus propios residuos, al cual le caben las obligaciones del Operador, previstas en el artículo 33°, resultando tácita la creación de la figura del Generador-Operador;

Que, sin embargo, no se encuentra prevista la situación del operador que en su propio proceso produce residuos peligrosos;

Que tal caso (Operador-Generador), sí ha sido previsto en la reglamentación nacional (Art. 16° Dec. 831/93), aunque limitado al solo efecto del cálculo de la tasa y considerándose a los Operadores-Generadores sujetos alcanzados por la ley, definiéndoselos como plantas de tratamiento y disposición final, que al llevar a cabo actividades de operación de residuos peligrosos generan residuos peligrosos;

Que es necesario, oportuno y conveniente adecuar los términos de la reglamentación en virtud de la especial circunstancia de aquellos operadores que, durante la gestión de los residuos peligrosos de terceros, pero como producto de sus actos y actividades, generan sus propios residuos peligrosos, ello en razón de las experiencias adquiridas por el Programa Gestión Ambiental en su carácter de autoridad de aplicación de las normas mencionadas en el Visto;

Que los mecanismos y metodologías adoptadas por la reglamentación provincial (DDJJ On Line) para la declaración jurada de los operadores, no discrimina cuando los residuos son propios o de terceros, tornándose imperativo la implementación de una declaración complementaria y diferenciada de los residuos propios generados en el proceso de tratamiento o disposición, los cuales deben despacharse con el correspondiente manifiesto de transporte emitido por el Operador-Generador;

Que en tal sentido y para lograr una correcta aplicación de la legislación vigente resulta necesario compatibilizar criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los requisitos legales, a la vez que aseguren a los Operadores-Generadores la simplicidad, ejecutoriedad y celeridad en los trámites que deban realizar ante la autoridad de aplicación;

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de normas complementarias que fuesen necesarias para una mejor interpretación y aplicación de la Ley 24.051 en virtud de sus disposiciones (art. 60 inc. h) y el Decreto N° 2092-MLyRI-2006, art. 60 apartado 2);

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL SEÑOR JEFE DEL PROGRAMA GESTIÓN AMBIENTAL

RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer que todo Operador de Residuos Peligrosos que, como resultado de sus actos, o de cualquier proceso, operación o actividad genere residuos calificados como peligrosos, será

considerado Operador-Generador y además de lo que obligatoriamente deba cumplir como operador, deberá respetar las disposiciones exigidas a los Generadores de Residuos Peligrosos previstas en los artículos 15°, 17° y 22° de la Ley N° 24.051.

- Artículo 2°.- Las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 1° de la presente resolución, y que se encuentran inscriptas en el RPYO-RP, en la categoría de Operador, tanto como plantas de tratamiento o de disposición final de residuos peligrosos, deberán tramitar, a través del formulario "solicitud" que como Anexo A forma parte de la presente y que reviste el carácter de declaración jurada, la modificación del rubro en que se hayan inscriptas, en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, bajo apercibimiento de INSCRIPCION DE OFICIO.
- Artículo 3°.- El Operador-Generador deberá declarar en forma complementaria, separada y diferenciada los residuos peligrosos que genere, producto de sus actividades, operaciones o cualquier otro proceso, con expresa descripción de todos los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 24.051, a cuyos efectos confeccionará una nueva declaración jurada on line, manifestando su condición de generador y aclarando en la sección de observaciones que se trata de un Operador-Generador. Esta acción se desarrollará hasta que la plataforma digital de carga de declaraciones juradas sea modificada y contemple la nueva figura de Operador-Generador.
- Artículo 4°.- Los residuos peligrosos derivados de la actividad, operación o cualquier otro proceso del Operador – Generador, que no puedan ser tratados o dispuestos en su propia planta, deberán ser entregados a los transportistas habilitados con el pertinente manifiesto de transporte con destino al operador habilitado para su tratamiento o disposición final.
- Artículo 5°.- Establecer que, a las empresas Operadoras-Generadoras comprendidas en el presente resolución, sólo les será exigible abonar la Tasa Anual de Evaluación y Fiscalización en su condición de Operador de Residuos Peligrosos y de acuerdo a su categoría.
- Artículo 6°.- Registrar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

ANEXO "A"
NOTA SOLICITUD DE MODIFICACION DE RUBRO
DE INSCRIPCIÓN EN EL RPGTyO-RP
RES. XXX-PGA-2013

San Luis,.....de.....de 201....

Sr. JEFE PROGRAMA
GESTIÓN AMBIENTAL
ING. LUCIANO ANDRADE
S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el fin de solicitar la modificación del rubro en los asientos del RPGTyO-RP, de la empresa/firma que represento / del que soy titular, conforme lo ordena el art. 2º de la Res. 542-PGA-2013, y en virtud de mi calidad de OPERADOR-GENERADOR de residuos peligrosos.

A esos efectos, declaro bajo juramento los siguientes datos de identificación:

RAZÓN SOCIAL:

(o Apellido y Nombre de Titular)

Nº CUIT:

(Declarar el correspondiente a la Razón Social consignada o el del Titular)

Nº DE LEGAJO:

ACTIVIDAD:

CARÁCTER / PERSONERÍA DEL PRESENTANTE:

TITULAR / SOCIO GERENTE / APODERADO

Saludo a Ud. muy cordialmente.

FIRMA
ACLARACIÓN

LEY Nº IX-0873-2013

**GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (GIRSU)
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS**

Sancionada el 4 de diciembre de 2013

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley:*

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por finalidad establecer un sistema de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU), en todo el territorio de la Provincia de San Luis, que garantice las condiciones mínimas igualitarias ambientales a todos los habitantes, determinando las responsabilidades jurisdiccionales del Gobierno provincial y de los Municipios de toda la Provincia.

Es complementaria de la Ley Nacional Nº 25.916, conforme lo previsto en el Párrafo Tercero del Artículo 41 de la Constitución Nacional. Y sus disposiciones son de orden público y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia que se dicte a nivel Provincial y Municipal.

Artículo 2º.- Son objetivos principales de esta Ley:

- a) Promover un adecuado y racional manejo de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU), a fin de preservar el medio ambiente provincial; disminuyendo los efectos negativos que estos residuos puedan producir en la calidad de vida de las personas;
- b) Combatir la generación de basurales clandestinos en el territorio de la Provincia de San Luis, y fomentar su erradicación; promoviendo el saneamiento ambiental de aquellos sitios donde existen o existieron basurales a cielo abierto;
- c) Promover la valorización de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU); entendiéndose por valorización, los métodos y procesos de reutilización y reciclaje;
- d) Impulsar de manera coordinada y conjunta con los municipios de la Provincia, programas de capacitación y difusión en Sistema de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU);
- e) Evitar la pérdida de masa boscosa nativa por incendios forestales producto de la quema indiscriminada, sin control e intencional y/o espontánea de residuos;
- f) Evitar la contaminación del aire, suelo, subsuelo, aguas superficiales, subterráneas, flora y fauna de la Provincia.

Artículo 3º.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU), al conjunto de actividades interdependientes y complementarias que se efectúan para dar a estos residuos un destino adecuado, teniendo en cuenta la preservación de la salud de la población, los recursos naturales y el medio ambiente, comprendiendo acciones tales como:

- a) Las operaciones de generación, disposición inicial, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, procesamiento y disposición final de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU);
- b) Las operaciones de transformación necesarias para su reutilización o reciclaje;

- c) Las actividades de difusión, concientización, educación y capacitación de la comunidad como resultado y acción conjunta entre entidades gubernamentales, no gubernamentales, vecinales, educativas, ambientalistas, empresas y otros.

Artículo 4°.- A los fines de esta ley denominense:

- a) Residuos Sólidos: a aquellos elementos, objetos o sustancias sólidas, generadas a partir del consumo y del desarrollo de actividades humanas, que son desechados por no alcanzar en el contexto en que son generados valor alguno, y que por no poseer interés para los generadores son habitualmente depositados y abandonados en la vía pública o en los lugares habilitados para tal fin.
- b) Residuos Sólidos Domiciliarios: a los residuos sólidos generados en los hogares (domésticos), centros de salud (no considerados patológicos), instituciones de gobierno, centros educativos, comercios, actividades de servicio e industrias (cuando no se trate de residuos peligrosos), entre otros.
- c) Residuos Sólidos Urbanos (RSU): a aquellos generados en los centros urbanos y rurales. Incluye los residuos sólidos, residuos sólidos domiciliarios y los residuos provenientes de la limpieza de espacios públicos y servicios municipales, incluidos también los residuos industriales asimilables a domiciliarios NO peligrosos.
- d) A los fines de la presente ley se utilizarán como sinónimo los términos residuos sólidos urbanos y residuos domiciliarios.

TÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 5°.- La presente Ley regirá en todo el territorio de la Provincia de San Luis.

Artículo 6°.- En el ámbito de aplicación de esta Ley quedan comprendidos los siguientes Residuos Sólidos:

- e) Domésticos;
- f) Aceites vegetales usados (AVUs);
- g) Comerciales, institucionales y de servicios, no peligrosos;
- h) Limpieza de calles y espacios verdes;
- i) Industriales y rurales no peligrosos;
- j) Los residuos no peligrosos, asimilables a urbanos cuya recolección, transporte, almacenamiento y eliminación sea de competencia municipal.

Artículo 7°.- Quedan excluidos de la presente Ley los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEEs), neumáticos fuera de uso o de desecho, los residuos peligrosos, patogénicos o patológicos, radiactivos y aquellos denominados especiales.

TÍTULO III AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 8°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de San Luis o el organismo que en el futuro lo reemplace, quien promoverá a través del Consejo Provincial de Medio Ambiente (COPROMA), la coordinación y la interrelación de acciones con los municipios quienes deberán ejercer su competencia dentro de sus jurisdicciones territoriales.

Artículo 9°.- Los Municipios de la Provincia de San Luis son responsables de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU), generados en su jurisdicción, debiendo establecer normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente, estableciendo sistemas de gestión adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, minimizando los posibles impactos sobre el ambiente y mejorando la calidad de vida de la población.

Artículo 10.- Las autoridades competentes podrán suscribir convenios bilaterales o multilaterales que posibiliten la implementación de estrategias regionales para alguna o la totalidad de las etapas de Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos.

TÍTULO IV

DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (GIRSU)

Artículo 11.- La presente Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU) es de aplicación a las siguientes etapas: generación, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos domiciliarios.

Artículo 12.- Los Municipios deberán presentar para su aprobación ante la Autoridad de Aplicación un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU) aprobado por una norma municipal, dirigido a evitar la contaminación ambiental que contenga pautas mínimas para cada etapa; y establecer prácticas para prevenir el arrojado de residuos en basurales a cielo abierto e impedir el establecimiento de nuevos basurales en sus respectivas jurisdicciones. Dicho Plan será auditado por la máxima Autoridad de Aplicación en pos de su correcta ejecución.

En caso de incumplimiento, los municipios serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 39 de la presente Ley.

Artículo 13.- Será competencia de los Municipios realizar las tareas de saneamiento y erradicación de todos aquellos basurales a cielo abierto que se encuentren dentro de su jurisdicción.

Para aquellos basurales que se encuentren fuera de jurisdicción municipal, la Autoridad de Aplicación provincial, establecerá en base a su cercanía o pruebas fehacientes del origen de los mismos, al municipio responsable de su saneamiento.

Artículo 14.- Los Municipios deberán enviar un informe anual al Programa Gestión Ambiental dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y/o al organismo que en el futuro lo remplace, sobre la gestión de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) en sus respectivas jurisdicciones, a fin de registrarlo en los anuarios de estadísticas de dicho Programa. Los informes deberán contar con los siguientes datos:

- a) Generación de residuos por persona;
- b) Toneladas diarias producidas;
- c) Clasificación de acuerdo a porcentajes de fracción orgánica e inorgánica;
- d) Indicador de cobertura de recolección, barrido de calles e indicador de cobertura de tratamiento y disposición final;
- e) Porcentaje de inicio y porcentaje de avance en la separación en origen de los residuos;
- f) Nómina de infractores y/o sujetos pasibles de sanción.-

CAPÍTULO I GENERADORES

- Artículo 15.- Se denomina generador a toda persona física o jurídica que produzca Residuos Sólidos Urbanos (RSU). El generador tiene la obligación de realizar el acopio inicial y la disposición inicial de los residuos, de acuerdo a las normas que cada jurisdicción Municipal establezca.
- Artículo 16.- Se entiende por disposición inicial a la acción realizada por el generador por la cual los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) son colocados adecuadamente en la vía pública o en lugares previamente establecidos para tal fin. La disposición de los residuos a ser recolectados será diferenciada en las fracciones y horarios que establezca la reglamentación de la presente Ley y las normas que cada jurisdicción Municipal dicte en consecuencia.
- Artículo 17.- Cada jurisdicción Municipal deberá clasificar a los generadores según la cantidad y calidad de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) que produzca en origen, para establecer parámetros y determinar, en base a ellos, normas específicas y elaborar programas de gestión para su tratamiento. Entre las categorías de generadores se contemplará a los grandes generadores. Se entenderá por “grandes generadores” a: los supermercados e hipermercados, los shoppings y galerías comerciales, los hoteles de CUATRO (4) y CINCO (5) estrellas, comercios, industrias, empresas de servicios, restaurantes y casas de comida, universidades privadas y toda otra actividad privada comercial e inherente a las actividades autorizadas, que generen la cantidad de residuos que por reglamentación de la presente se establezca, dejando a salvo la facultad de la Autoridad de Aplicación de incluir a futuros grandes generadores. Estos deberán hacerse cargo de los costos del transporte, tratamiento, reciclado, venta como insumo y/o disposición final de los residuos por ellos producidos pudiendo contratar el servicio público municipal o empresas privadas de transporte de residuos debidamente habilitadas por autoridad competente.
- Artículo 18.- Promuévase y efectúese como acciones indispensables para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU), las labores que a continuación se detallan:
- a) Minimización, separación y reutilización en la etapa de generación;
 - b) Presentación de los residuos en la vía pública en horarios y modalidades que establezcan las Ordenanzas Municipales, sujetas a las disposiciones contenidas en la presente y al control de la Autoridad de Aplicación, instándose a la separación en origen conforme la calidad de los residuos;
 - c) Recolección diferenciada y transporte con los medios y equipamiento adecuado, promoviendo la utilización de nuevas tecnologías a los fines de procurar la disminución de costos y la eficiencia del sistema;
 - d) Desarrollo, en manos del Municipio, de Programas de Saneamiento de Basurales a Cielo Abierto, en el marco del Consejo Provincial de Medio Ambiente (COPROMA).
- Artículo 19.- Los Municipios de la Provincia son responsables primarios de establecer los lineamientos en pos de disminuir los impactos negativos de la generación de residuos, fomentando la minimización y separación en origen de los mismos.
- Artículo 20.- Es responsabilidad de los municipios fortalecer, en el marco de la campaña de capacitación puesta en marcha por la Provincia, las capacitaciones dirigidas a los generadores de su jurisdicción, y fomentar el dictado de ordenanzas para tal fin.

CAPÍTULO II RECOLECCIÓN DIFERENCIADA Y TRANSPORTE

- Artículo 21.- Se denomina recolección al conjunto de acciones que comprende el vaciado de los recipientes con residuos y la carga de los mismos en los vehículos recolectores.
- Artículo 22.- Se denomina transporte a los viajes de traslado de residuos dispuestos en la vía pública o en lugares destinados a tal fin, hasta los Centros de Transferencia y/o Plantas de Tratamientos y/o Vertederos Controlados y/o a Puntos de Traslado a vehículos de mayor capacidad y/o Sitios de Disposición Final; como así también a los viajes de retorno desde estos centros o sitios hasta las playas terminales de vehículos recolectores, mediante métodos que prevengan y minimicen los impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.
- Artículo 23.- El transporte deberá efectuarse en vehículos habilitados y debidamente acondicionados, de manera de garantizar una adecuada contención de los residuos y evitar su dispersión en el ambiente. Los vehículos habilitados deberán, asimismo, portar la documentación de circulación necesaria y los conductores contar con el equipamiento necesario para garantizar su seguridad. Queda expresamente prohibido el empleo de tracción a sangre para realizar la recolección y transporte de residuos y/o materiales provenientes de éstos.
- Artículo 24.- Prohíbese la separación y clasificación de los materiales contenidos en los cestos o bolsas de residuos en los vehículos que los transportan y en la vía pública una vez presentados.
- Artículo 25.- El servicio de recolección y transporte de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) lo realizará la Autoridad Municipal, a través de las formas de gestión previstas o que se determinen en las Ordenanzas Municipales sujetas a las disposiciones contenidas en la presente Ley. En el caso de que el generador o poseedor de residuos los entregue a cualquier persona física o jurídica que no posea Autorización Municipal, ésta responderá solidariamente por cualquier perjuicio que se produzca.
- Los grandes generadores podrán contratar los servicios de transporte de las prestatarias que realizan el servicio público de recolección de residuos domiciliarios en los municipios las que procederán a facturarlos en forma diferenciada y de acuerdo con la legislación vigente en la materia. Cuando hubieren vendido sus residuos como insumo de otro proceso productivo deberán contar con el instrumento legal que así lo acredite, como así también el manifiesto de transporte de donde surja la cantidad, calidad de residuos, fecha y hora en que salieron del establecimiento generador y su ingreso al establecimiento que los utilizará como insumo.

CAPÍTULO III TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL

- Artículo 26.- Se denomina tratamiento al conjunto de operaciones que se implementan para la eliminación de residuos o el aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos. Se denomina aprovechamiento a toda actividad o proceso cuyo objeto sea la recuperación o transformación de los recursos contenidos en los residuos.
- Artículo 27.- El tratamiento de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) debe comprender el aprovechamiento de los mismos, ya sea por:

- a) Separación selectiva de los materiales incluidos en los residuos por cualquiera de los métodos o técnicas usuales;
- b) Transformación, consistente en la conversión por métodos químicos (hidrogenación, oxidación húmeda o hidrólisis) o bioquímicos (compostaje, digestión anaerobia y degradación biológica) de determinados productos de los residuos en otros aprovechables;
- c) Recuperación, mediante la re-obtención, en su forma original, de materiales incluidos en los residuos para volverlos a utilizar.

Se podrá optar por cualquiera de las modalidades de tratamiento científicamente conocidas, pudiendo realizar la variedad de procesos que cada uno ofrece o bien la combinación de ellos, siempre y cuando se evite el efecto contaminante y se obtenga un aprovechamiento de los componentes de los residuos, mejorando la calidad de vida de la población y del ambiente.

Artículo 28.- Se denomina disposición final al conjunto de operaciones destinadas a lograr el depósito permanente de los residuos domiciliarios, así como de las fracciones de rechazo inevitable, resultante de los métodos de tratamiento y reciclado adoptados.

Artículo 29.- Se denomina Centro de Transferencia a aquellas instalaciones habilitadas por la Autoridad de Aplicación, en las cuales los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) son almacenados transitoriamente y/o acondicionados para su transporte a las plantas de tratamiento y/o sitios de disposición final.

Artículo 30.- Se denominan Puntos Limpios a aquellos sitios habilitados por la Autoridad de Aplicación y controlados por la Autoridad Municipal, destinados a recepcionar de manera transitoria, ciertos tipos de Residuos Sólidos Urbanos (RSU). Sólo serán admitidos residuos generados por particulares, quedando excluidos los generados por comercios e industrias, o cualquiera de los categorizados como grandes generadores.

Artículo 31.- Se denomina Planta de Reciclado y Tratamiento a aquellas instalaciones en las cuales los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) reciben un proceso de transformación física, química, mecánica y/o biológica, con el fin de producir su valoración comercial, dando lugar al reciclaje y/o reutilización de los mismos. Los residuos con valoración comercial ingresan al circuito de comercialización a cargo de los responsables de la gestión.

El material de rechazo de estos procesos y todos los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) que no hayan sido valorizados, deben ser transportados al sitio de disposición final habilitado por la Autoridad competente.

En caso de regionalización de municipios, la ubicación de las Plantas de Tratamiento debe tener en cuenta los caminos y rutas de interconexión entre los mismos, a efectos de racionalizar los costos de la etapa de recolección y transporte de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) de los distintos Municipios.

En los casos que por la extensión territorial, las distancias y las condiciones ambientales, quedan Municipios, Comisionados Municipales o parajes, excluidos de la regionalización, la Autoridad de Aplicación provincial, deberá prever los medios necesarios, con el fin de lograr la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU).

Artículo 32.- Se denominan Centros de Disposición Final a sitios, especialmente seleccionados a través de estudios geomorfológicos, hidrogeológicos, topográficos, planimétricos y demás estudios relacionados, para el depósito de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU), habilitados por la Autoridad de Aplicación.

- Artículo 33.- Los Centros de Disposición Final no podrán estar ubicados en áreas urbanas o próximas a ellas, ni en áreas destinadas a futuras expansiones urbanas y su emplazamiento debe determinarse considerando la planificación territorial urbana-ambiental existente en cada jurisdicción. La metodología a implementar en la disposición final de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) debe propender a la preservación de los recursos naturales, impidiendo la contaminación del aire, el suelo y las aguas subterráneas y/o superficiales.
- Artículo 34.- El predio destinado al tratamiento o disposición final de Residuos Sólidos Urbanos (RSU), o Centro de Transferencia, deberá estar situado en el área que cuente con la habilitación de la Autoridad de Aplicación y la aprobación del respectivo estudio de impacto ambiental.
- Artículo 35.- El predio donde se efectúe la disposición final de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU), debe contar con una fosa destinada a relleno sanitario. Dicho relleno deberá cumplir con las siguientes condiciones ambientales: impermeabilización del suelo; recubrimiento con tierra u otros materiales adecuados, las veces que sea necesario en función de la secuencia de operación presentada; cierre definitivo; control de lixiviados; cercado perimetral, identificación y señalización del predio; y cortina forestal.
- Artículo 36.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley podrá exigir la disposición final de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) en celdas diferenciadas.

TITULO V PROHIBICIONES

- Artículo 37.- Queda prohibida la Disposición Final a cielo abierto de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU).
- Artículo 38.- Queda prohibida la quema en los basurales a cielo abierto o cualquier sistema de tratamiento no autorizado por la Autoridad de Aplicación.
En caso de incumplimiento, la Autoridad de Aplicación declarará el basural a cielo abierto como clandestino e inmediatamente realizará la clausura definitiva, obligando al Municipio, que disponga sus residuos en un centro habilitado para tal fin.
El Municipio y el titular del inmueble afectado serán solidariamente responsables de los daños producidos por el basural a cielo abierto, teniendo ambos la obligación de remediar el daño ocasionado.
Se prohíbe, a su vez, el vertido o disposición indiscriminada de residuos en la vía pública fuera de los lugares reglamentarios. El Municipio, como Autoridad de Aplicación en su jurisdicción, podrá tomar las medidas que crea conveniente (apercibimientos, sanciones, multas, etc.) para regular esta práctica, siempre que no se opongan a las disposiciones de ésta norma.

TÍTULO VI DE LAS INFRACIONES Y SANCIONES

- Artículo 39.- En caso de configurarse las acciones prohibidas en los artículos 37 y 38, se aplicarán las sanciones que seguidamente se detallan, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder:
- a) Apercibimiento;

- b) Multa de MEDIO (1/2) hasta TRESCIENTOS (300) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la Administración Pública Provincial;
- c) Suspensión de la actividad de CINCO (5) días hasta UN (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.

Las sanciones serán impuestas por la Autoridad de Aplicación o por los Municipios, en el marco de sus respectivas jurisdicciones y competencias; y en todos los casos, los responsables deberán limpiar, sanear, restaurar y restituir las cosas al estado en que se encontraban antes del acto que motivare la sanción.

- Artículo 40.- Las sanciones establecidas en el Artículo anterior se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.
- Artículo 41.- A fin de determinar el tipo y graduación de la sanción, se tendrá en cuenta la magnitud del daño y/o el peligro ambiental ocasionado, el carácter de reincidencia del infractor, el costo de remediación y/o restauración del ambiente a su estado inicial.
- Artículo 42.- En el juzgamiento de las infracciones a la presente Ley, resolverá en primera instancia, la Autoridad de Aplicación. Su disposición podrá ser recurrida conforme las normas del procedimiento administrativo general, previo depósito del importe de la multa cuando hubiere sido ésta la sanción aplicada.
- Artículo 43.- Sin perjuicio de las sanciones punitivas establecidas en la presente Ley, el infractor tiene la obligación de reparar el daño y pasivo ambiental producido, según lo disponga la Autoridad de Aplicación quien deberá iniciar las acciones administrativas y/o judiciales pertinentes contra el infractor, con el objeto de demandar los gastos por la reparación del daño y pasivo ambiental producido, como así también los perjuicios ocasionados hacia terceros, en los casos que correspondan.
- Artículo 44.- Los Municipios podrán, en el marco de sus respectivas facultades, determinar las sanciones y procedimientos a ser aplicados en sus jurisdicciones, ante el incumplimiento de la presente Ley y su normativa complementaria y/o reglamentaria.
- Artículo 45.- Créase el Registro de Infractores de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos. A los fines de llevar un acabado control de la imposición de sanciones el Ministerio de Medio Ambiente y/o el organismo que en el futuro lo reemplace deberá notificar al Municipio donde se llevó a cabo la infracción. Asimismo, en caso que sea el Municipio quien imponga la multa, éste deberá notificar dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas al Ministerio de Medio Ambiente, de la infracción cometida y la sanción aplicada. Estos datos permitirán mantener actualizado el Registro de Infractores de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y llevar un acabado control de los reincidentes.
- Artículo 46.- Se considerará reincidente al que, dentro del término de DOS (2) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de idéntica o similar causa. En caso de reincidencia, los máximos de las sanciones previstas en los Incisos b) y c) del Artículo 39 de la presente Ley se duplicarán.

- Artículo 47.- Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el Inciso b) del Artículo 39 de la presente Ley será percibido por la Autoridad de Aplicación e integrará un fondo destinado exclusivamente a la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU), que formará parte del Programa Gestión Ambiental y/o el organismo que en el futuro lo sustituya.
- En caso de que las multas sean impuestas por el Municipio, éstos serán quienes perciban dichos montos conforme lo establecido por la presente, y toda aquella reglamentación y/o normativa complementaria que se dicte en consecuencia.
- Artículo 48.- Cuando el infractor fuera una persona jurídica, los que tengan a cargo su dirección, administración o gerencia serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el presente Título.
- Artículo 49.- En el caso de comprobarse el incumplimiento de la presente Ley, imputable a un municipio, serán de aplicación las sanciones establecidas en el artículo 39 de la presente, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
- a) Que existan acciones u omisiones que configuren incumplimiento de lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, debidamente probadas y comunicadas a los municipios responsables;
 - b) Que los incumplimientos pongan en riesgo la salud pública y el medio ambiente;
 - c) Que en el supuesto contemplado en el Inciso anterior, se deberá notificar previa y fehacientemente a los Municipios responsables, requiriendo la adopción de medidas conducentes al cese de las acciones u omisiones que pongan en peligro la salud pública y el ambiente y siempre que los plazos otorgados para su cumplimiento, hayan sido excedidos sin justificación.
- Artículo 50.- Todo material, insumo, producto o subproducto objeto de decomiso en virtud de algún procedimiento originado en una infracción, que genere residuos con características domiciliarias, siempre que no sea considerado como residuos de manejo especial o peligroso, deberá dársele disposición final en alguna de las Plantas Regionales de Reciclado y Tratamiento de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) de la Provincia, o en los sitios que determine la Autoridad de Aplicación, siendo el causante quien cubrirá los costos de su traslado y tratamiento.

TÍTULO VII EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN

- Artículo 51.- Declárese de interés público la campaña de capacitación "San Luis Limpio, Ambiente Sano", la cual se desarrolla en el marco del plan de educación ambiental establecido en la Ley N° IX-0749-2010 - "Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente – Estrategia 2010-2020", y que abarcará todo el territorio provincial.
- Artículo 52.- La campaña de capacitación estará dirigida a toda la comunidad, en especial al sector educativo, vecinos y/u organizaciones vecinales, y Municipios de toda la Provincia, con el objeto de fortalecer y mejorar la gestión de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) en el ámbito municipal, en cumplimiento de las previsiones establecidas por la Ley Nacional N° 25.916 de Presupuestos Mínimos de Gestión Integral de Residuos Domiciliarios.
- Artículo 53.- Esta campaña, promoverá:
- a) La reducción de la generación de basura y la utilización de productos como materia prima reutilizables;

- b) La separación en origen, reutilización y el reciclaje de productos susceptibles de serlo;
- c) La separación y el compostaje o biodigestión de residuos orgánicos;
- d) La promoción de medidas que fortalezcan la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU);
- e) El incentivo a niños y jóvenes de la Provincia a mejorar y/o cambiar las prácticas habituales en cuanto a la generación y recolección de residuos;
- f) La promoción de la tarea de agentes multiplicadores de los sectores capacitados.-

Artículo 54.- Los Municipios de la Provincia deberán llevar a cabo acciones en pos de facilitar que la población acceda al conocimiento de prácticas ambientales beneficiosas para la comunidad; implementando, en el marco de la campaña de capacitación lanzada por la Provincia, diferentes campañas publicitarias, capacitaciones y/o acciones concretas para fortalecer la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU).

TÍTULO VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 55.- Se establece un plazo de TRES (3) años para que todos los Municipios de la Provincia erradiquen los basurales a cielo abierto y/o acondicionen los existentes.

Artículo 56.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de NOVENTA (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

Artículo 57.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a cuatro días del mes de Diciembre del año dos mil trece.

